LEY GENERAL DE TITULOS VALORES

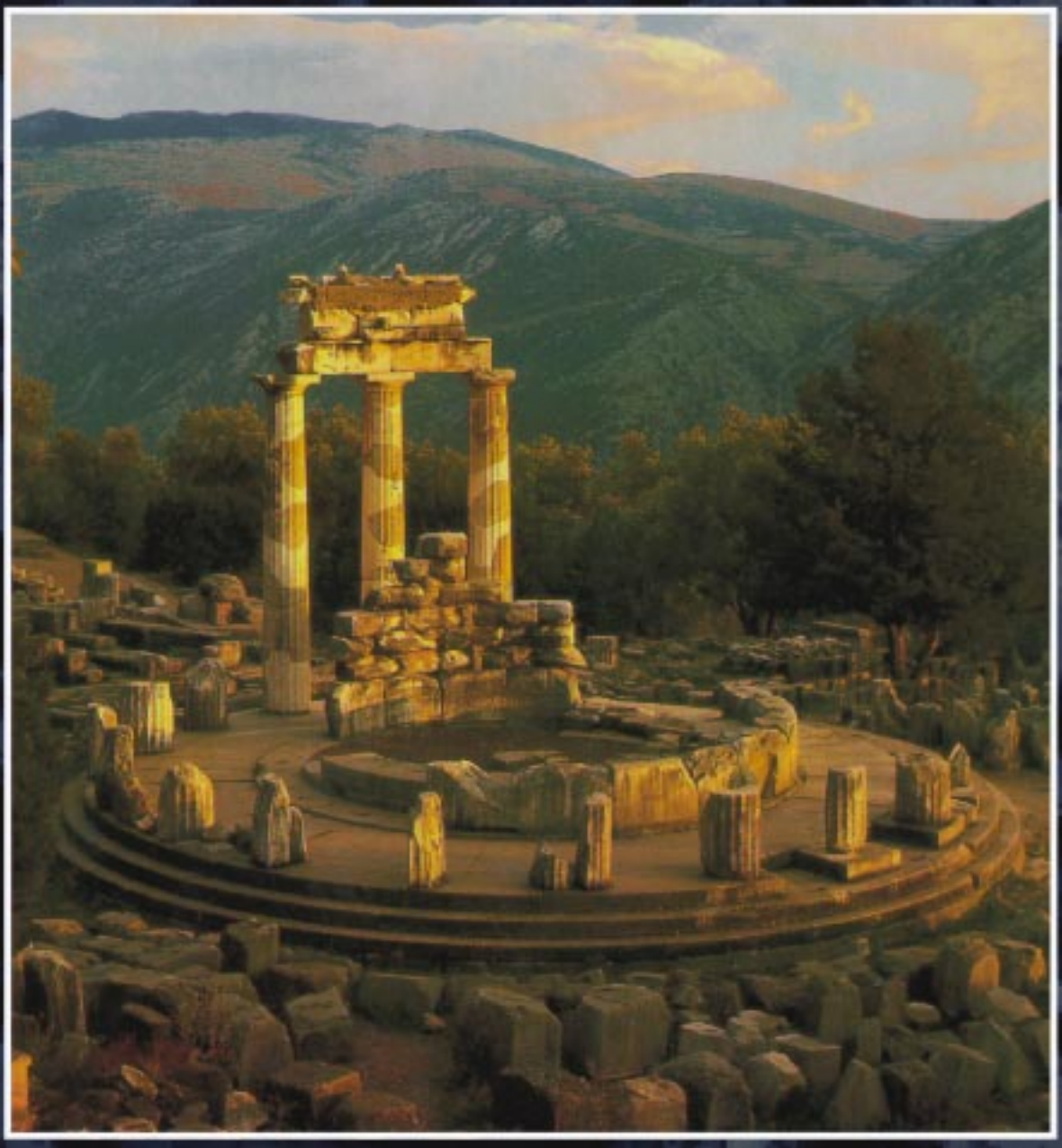

Comentada y concordada por

Aníbal Solórzano Reñazco

©Editorial Hispamer, 1998.
Costado Este Universidad Centroamericana (UCA)
Derechos reservados conforme a la ley:

Edición al cuidado: Lic. Alicia Casco Guido
Eduardo J. Saballos Almendárez
Reynaldo Balladares Saballos

Portada: Reynaldo Silva Flores

Diagramación: Reynaldo Silva Flores

Impreso en Colombia

Indice

LIBRO PRIMERO

Título I 7
Disposiciones generales 7

Título II 82
Diversas clases de títulos valores 82

Capítulo I 82
Disposiciones comunes 82

Capítulo II 84
De los títulos al portador 84

Capítulo III 87
De los títulos a la orden 87

Capítulo IV 107
De los títulos nominativos 107

Título III 114
Reivindicación, reposición y cancelación de los títulos de crédito 114

Capítulo I 114

Capítulo II 117
De la reposición 117

Capítulo III 118
De la cancelación 118

Sección primera 118
Títulos al portador 118

Sección segunda 123
Títulos a la orden 123

Sección tercera 135
Títulos nominativos 135

Título IV 136
Disposiciones transitorias y finales del Libro Primero 136

Libro Segundo

Letras de cambio, pagarés a la orden, cheques y otros 139

Título I 139
Disposiciones generales 139

Títulos II 140
De la letra de cambio 140

Capítulo I 140
De la emisión y de la forma de la letra de cambio 140

Capítulo II 160
De la aceptación 160

Capítulo III 171
Del aval 171

Capítulo IV 177
Del vencimiento 177

Capítulo V 182
Del pago 182

Capítulo VI 191
De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago 191

Capítulo VII 215
De la intervención 215
Disposiciones generales 215

Capítulo VIII 217
De la aceptación por intervención 217

Capítulo IX 220
Del pago por intervención 220

Capítulo X 225
De la pluralidad de ejemplares 225

Capítulo XI 229
De las copias 229

Capítulo XII 231
De la cancelación 231

Capítulo XIII 232
De la prescripción 232

Título III 236
Del pagaré 236

Capítulo I 236
Del pagaré a la orden 236

Capítulo II 248
Del pagaré a la orden causal 248

Título IV 251
De los cheques 251

Capítulo I 251
Del cheque en general 251
De la emisión y de la forma del cheque 251

Capítulo II 270
De la transferencia 270

Capítulo III 279
Del aval 279

Capítulo IV 280
De la presentación y del pago 280

Capítulo V 293
De las acciones por falta de pago 293

Capítulo VI 300
De la pluralidad de ejemplares 300

Capítulo VII 301
De la cancelación 301

Capítulo VIII 304
De la prescripción 304

Capítulo IX 306
De la convención del cheque 306

Capítulo X 338
De los cheques especiales 338
Del cheque cruzado 338

Capítulo XI 342
Del cheque a abonar en cuenta 342

Capítulo XII 345
Del cheque no negociable 345

Capítulo XIII 347
Del cheque certificado 347

Capítulo XIV 350
Del cheque sobre el librado 350

Capítulo XV 351
Del cheque circular 351

Capítulo XVI 355
Del cheque de viajero 355

Capítulo XVII 360
De los cheques con talón para recibo 360

Capítulo XVIII 362
Cheque fiscal 362

Capítulo XIX 366
Disposiciones comunes 366

Título V 366
Del protesto 366

Título VI 374
Disposiciones generales 374

Título VII 377
De los conflictos de leyes 377

Título VIII 384
De las cartas de crédito 384

Título IX 391
De los debentures o bonos 391
De los debentures o bonos en general 391
De los debentures o bonos convertibles en acciones 406
De los debentures o bonos bancarios 408
De las cédulas hipotecarias 411

Título X 414
Disposiciones transitorias y finales 414

Ley General de Títulos-Valores

Publicada en «La Gaceta», Diario Oficial en los números 146, 147, 148, 149, 150 y 170 del mes de julio de 1971. Decreto No. 1824.

Comentada y concordada por Aníbal Solórzano Reñazco

Libro Primero
Títulos Valores

Título I
Disposiciones generales

Arto. 1 Son títulos-valores los documentos necesarios para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Representan cosas muebles corporales de carácter mercantil y su creación, emisión, transferencia y demás operaciones que en ellos se estipulen, son siempre actos de comercio.

Comentarios

Nombre.- Punto de divergencia, entre los profesores de derecho, ha sido la designación de esta clase de documentos: En unas legislaciones se les llama «Documentos económicos», en otras «Títulos negociables», «Efectos de comercio» y «Títulos de crédito». La que ha tenido mejor acogida es la usada por nuestros legisladores «Títulos-Valores», utilizada por primera vez por el español Ribó, que para algunos adolece de la amplitud necesaria.

Definición.- En derecho toda definición es peligrosa, como ya lo dijeron los sabios romanos (*in iure omnis definitio periculosa est*). Por regla general, las definiciones son impropias de una ley, pertenecen a la ciencia, no al legislador; y fuera de que sean incompletas ofrecen un campo propicio para discusiones. Definir es determinar hasta donde llega una cosa, por consiguiente, la definición debe ser perfecta, lo que es difícil obtener.

Lacour y Bouteron definen así los títulos negociables: «Documentos por los cuales el signatario se obliga a efectuar, cuando le sean presentados en ciertas condiciones, una prestación, sea en dinero, sea en mercancías y que gracias a su forma especial, consagrada por el uso del comercio, son destinados a una circulación rápida».[1]

La definición de nuestra ley se asemeja a la de la ley mexicana que dice: «Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna» y respecto a ella, el mexicano Tena expone que es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro menos de

[1] Lacour et Bouteron «Droit Comm». No. 1054.

lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Garrigues entiende por **título-valor** un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento. Esta definición usa la palabra «ejercitar» refiriéndose al derecho, en vez de «ejecutar», como lo hace nuestra ley, lo que nos parece más de acuerdo con el concepto del título-valor.

Concepto. Dice la ley que los títulos-valores son los **documentos** necesarios para ejecutar el derecho consignado que representan cosas muebles de carácter mercantil; pero estas cosas mercantiles se diferencian de las conocidas en el derecho civil, en que aquellas son documentos, esto es, medios reales de representación gráfica de hechos. Mas no basta la existencia de un documento, de un título en relación con el derecho, para que en el título-valor surja ese derecho, se requiere que lo contenga **incorporado** en tal forma que esté íntimamente unido al título y su ejercicio condicionado por la exhibición del documento; así, se explica que sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título. Se dice «poseo porque poseo» esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel, dice Tena[2] constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento, que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de esta clase de títulos, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él. El Arto. 14 de nuestra ley contempla el caso del deudor que cumple la prestación ante alguien que no es el propietario del derecho, si le exhiben exigiéndole dichas prestaciones.

Este principio tiene rarísimas excepciones: Es posible ejercer las acciones derivadas de una letra de cambio, dice Rodríguez[3] con la exhibición de una simple copia de ella, si remitido el original para la aceptación no fuese devuelto; los tenedores de títulos-valores extraviados o destruidos pueden con ciertas limitaciones, ejercer los derechos derivados del título a pesar de la falta de éste.

Van Ryn,[4] en su famosa obra expone: El título negociable es un escrito que por sí mismo, confiere, a aquel que tiene la posesión regularmente adquirida, ciertos

---

[2] Tena. Derecho Mercantil Mexicano II, p. 16.
[3] Der. Mer. 1, p. 255.
[4] Van Ryn. T. II. Principes de Droit Commercial, p. 266.

derechos y que está sometido a un estatuto jurídico particular... la transferencia del derecho se confunde con la transferencia del título. El derecho representado por el título es en cierta medida, independiente de las relaciones jurídicas y a veces de las circunstancias que han determinado su nacimiento y sus transferimientos anteriores; es en este sentido que se puede decir que el titular goza de un derecho autónomo. El derecho está, indisolublemente ligado al título mismo hasta el punto que el traspaso del uno sin el otro, es imposible y que aquel que tiene el título puede ejercer el derecho. Los derechos o las obligaciones que se constatan en un título negociable son pues «objetividades» por su incorporación al título.

No es único este fenómeno en el mundo de las instituciones jurídicas, dice Tena. Lo encontramos también en la institución de las servidumbres prediales consideradas por el lado activo. El derecho de servidumbre va unido de modo inseparable al predio dominante, de tal suerte que sólo quien es propietario de éste puede ser titular de aquél; sólo quien puede ostentarse como legítimo poseedor del documento (y ya veremos que el poseedor legítimo se tiene como real y verdadero propietario) puede reputarse titular del derecho consignado en el documento.[5]

Legitimación. No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercer el derecho que representa; para que se invoque tal investidura y tenga facultad de ejercer el derecho, es necesario que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación; ley que señala diversas formas y condiciones para cada especie de título, según sean nominativos, a la orden o al portador.

La posesión del título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona pues, la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del deudor y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de **legitimación**. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar **válidamente** su obligación.

Así se explica que nuestra ley diga que los títulos-valores, «son los **documentos** necesarios para ejecutar el **derecho**» consignado; dándole a aquellos el carácter de principal, para colocar el derecho, como accesorio.

Se han propuesto varias teorías para explicar el fundamento de la obligación que encierra el título-valor establecido por la ley. La que acoge nuestra legislación es la llamada Teoría de la emisión abstracta: el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título; en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título; el que tiene ya un valor en sus

[5] Tena. Derecho Mercantil Mexicano, p. 301.

manos y lo obliga por el hecho solo de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad. No se trata de una declaración unilateral de voluntad; el creador se obliga porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de la ley. Así nuestra ley, en el Arto. 5 nos dice: «La promesa o reconocimiento unilateral contenido en un título-valor obliga a quien la hace sin necesidad de aceptación», y el Arto. 9 que establece: «La suscripción de un título-valor obliga a quien la hace a favor del poseedor legítimo, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad». Si alguien tiene en sus manos, en forma legítima, un cheque, el suscriptor de ese documento está obligado a responder por su valor, caso que el librado no lo pague y aunque no exista relación jurídica entre el emisor y el poseedor. Quien crea un título, dice Cervantes Ahumada, crea una cosa mercantil mueble, que incorpora derechos y la obligación deriva, en virtud de la ley, de la firma puesta en el título. Por eso nuestro texto que analizamos, dice que los títulos-valores «**representan cosas muebles corporales de carácter mercantil**».

La legitimación es una consecuencia de la incorporación del derecho. Para ejercitar el derecho es necesario «legitimarse», exhibiendo el título de crédito. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede «legitimarse» como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando o, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.[6] Ya vimos cómo se expresa nuestra ley en su arto. 9: «La suscripción de un título-valor obliga a quien la hace a favor del poseedor legítimo, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscritor»... el arto. 12 de la ley nos dice: El poseedor legítimo de un título valor tiene derecho a exigir la prestación consignada en dicho título aun cuando no sea el propietario del mismo.» (Véase también el Arto. 14 de esta ley).

La legitimación es pues la situación en que con un grado mayor o menor de fuerza, el derecho objetivo atribuye a una persona con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común.[7]

---

[6] Ahumada, 10.
[7] Rodríguez I, p. 256.

Literalidad. La ley impone, para los títulos-valores en su ejercicio, que el derecho incorporado sea literal; esto es, la medida del derecho está en la extensión y demás circunstancias que la letra del documento lo exponga o consigne; por eso dice nuestro artículo: son títulos-valores los documentos necesarios para ejecutar el derecho «literal» que en ellos se consigne. Aunque algunos tratadistas afirman que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos valores, otros lo niegan, ya que la literalidad es característica también de otros documentos. Por ejemplo, la acción de una sociedad anónima (Arto. 285 y sigts.) tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, aún en este caso, la literalidad puede ser contradicha por la ley; como cuando la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, lo que la ley prohíbe, y el resultado sería la nulidad o mejor dicho la ineficacia de esa cláusula.

Con tales limitaciones, tenemos que la literalidad es una característica de los títulos-valores y que la ley presume, la medida del decreto incorporado en el título como la medida justa que se consigna en la letra del documento.

Claro y terminante es el alcance de la literalidad que nos señala el Arto. 19: El derecho consignado en un título-valor es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente al tenor del título. El deudor, no está obligado a más ni el acreedor puede pretender otros derechos que los consignados, pero agrega «a no ser que se invoque una convención distinta entre acreedor y deudor, la cual no afectará a terceros que no fueron parte...» Nosotros agregamos: así acontecerá si se estipula algo infringiendo la ley.

Autonomía. El texto nos dice que el derecho en los títulos-valores es autónomo. Vivante lo define así: El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe lo ejercita como un derecho propio que no puede limitarse o deducirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes. Autonomía viene, pues, a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a un antecesor. La autonomía del derecho no tiene nada que ver con la abstracción. Esta se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido, mientras que aquella implica la incomunicabilidad de las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del título valor[8]. Las excepciones personales las limita el Arto. 26, diciendo que el demandado sólo puede oponer al poseedor, las excepciones personales que tenga contra el

[8] Rodríguez, I, p. 258.

actor; y contra el poseedor cuando al adquirir el título el poseedor haya obrado intencionalmente en daño de dicho demandado (Arto. 26 in fine).

La voz autonomía, expone Tena[9] aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado. Pero este derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último supuesto. Según ella el derecho documental es autónomo no precisamente porque suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor (poseedor de segunda mano), ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que quizá adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó. Más claro: a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que talvez pudieron oponerse a su causante. Y Vivante, explica que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los procedentes poseedores. Tal es el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía: el derecho trasmitido conforme a la ley de circulación del título (endoso), pudo no existir en la persona del endosante, ya por haberse extinguido en virtud de cualquier causa, ya por no haber nacido jamás; y sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad e inmune a las excepciones que pudieran invocarse contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fe. Aquí queda en duda, si hay o no lesión al principio jurídico que dice: Nadie puede trasmitir a otro mayor derecho que el que él mismo tiene (*Nemo plus iuris in alium transfere potest quam ipse habet*).

Propiedad y posesión. Para el ejercicio del derecho no contenido en un título, se exige la prueba de la existencia del derecho, de la pertenencia del mismo, de la identidad del actor y de la capacidad de obrar de éste; en cambio, cuando se trata de títulos-valores, la simple exhibición del documento, en las condiciones determinadas por la ley, da por probadas, la existencia del derecho, la pertenencia del mismo actor, así como la capacidad para su ejercicio. Surge así la legitimación que consiste, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común.

En el Arto. 34, nuestra ley claramente expone: El título-valor extendido o endosado y/o a favor de determinadas personas, significará **propiedad total** de cualesquiera de esas personas, sin derecho a reclamo por actos impersonales de cobro o disposición. En caso de muerte el único dueño será el superviviente.

Por su parte el Arto. 9 de esta misma ley, sienta esta regla: La suscripción de un título-valor obliga a quien lo hace **a favor del poseedor legítimo,** aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad.

---

[9] Tena, p. 328.

El derecho de propiedad formal cede ante el derecho de posesión cuando el título ha entrado en circulación. Este beneficio que se otorga al poseedor legítimo es en aras de la seguridad y rapidez de circulación de los títulos-valores y de su trasmisibilidad. Para esto la ley exige que el poseedor exhiba el título-valor, que legitime su posesión y ya en estas condiciones de nada le sirve ser propietario al que lo alegue porque el poseedor legítimo le opondrá las excepciones del Arto. 26 de esta ley. El propietario formal es el titular del derecho, siendo el propietario material el que lo posee, quien aparece como dueño de acuerdo con la ley de circulación de cada título-valor; la apariencia está protegida en bien de la confianza comercial, para dar eficacia y confianza a los títulos-valores.

Yadarola dice al respecto: Una consecuencia importante del principio de autonomía en los títulos de créditos es la llamada *«adquisición a non domino»; «el accipiens»* (de buena fe) adquiere la propiedad del título aun cuando su *«tradens»* no sea el propietario del mismo, adquiriendo asimismo, el derecho creditorio aun cuando éste se encontrase afectado por condiciones impeditivas o circunstancias modificativas o extintivas.

Se adquiere el título, dice Bonafanti aun del no propietario y se adquiere asimismo el derecho de crédito de quien no es acreedor o contra quien no quiso nunca ser deudor. El derecho cambiario admite el sacrificio del «dominus» o de quien no quiso obligarse, en aras del beneficio que aparta la circulación económica de los títulos de crédito.

El texto comentado establece que los títulos-valores «representan cosas muebles corporales de carácter mercantil». Nuestro Código Civil en su Arto. 596 nos dice que las cosas en cuanto procuran o sirven...»; el Arto. 608 C., admite que existan bienes muebles por disposición de la ley. Victorio Pescio,[10] expresa que deben tenerse como bienes muebles los títulos de crédito tales como las letras de cambio, acciones de sociedades anónimas, bonos, debentures y demás documentos al portador en que sin el documento no es posible el ejercicio del derecho de crédito que representan y que ha hecho decir, con eficaz lenguaje metafórico, que constituyen la incorporación del derecho en el título. Se ha dicho, agrega el autor citado, que los bienes son corporales cuando recaen sobre cosa que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos e incorporales cuando consisten en meros derechos. Tenemos por consiguiente que los títulos-valores representan cosas muebles corporales, por disposición de la ley. El carácter mercantil que le señala el texto, nos indica que quedan sujetos a la ley mercantil y no a la civil y para reafirmar esta disposición, manifiesta que su creación, emisión, transferencia y demás operaciones que en ellos se estipulen, son siempre actos de comercio y sabido es que acto de comercio es el regido por las leyes mercantiles y juzgados con arreglo a ellas. Los hay por declaración de la ley, como en este caso. Así la letra de cambio será considerada siempre mercantil aun cuando la libre una persona que no sea comerciante.

[10] Pescio. Manual de Derecho Civil, T. III, p. 183.

El mandato del texto deroga el Arto. 1688 Pr., tanto porque los títulos-valores son actos de comercio en sus operaciones, como porque así lo establece el Arto. 107 de la ley que se comenta.

El Arto. 1º del Código de Comercio, también establece el precepto de que todos los actos y contratos que en dicho código se determinen se observarán las disposiciones de este cuerpo de leyes.

Asimismo el Arto. 82 del Código de Comercio prescribe que son mercantiles y de consiguiente sujetos a las disposiciones de ese Código, todos los contratos u obligaciones relacionados con los negocios a que se refiere el Arto. 20 del mismo.

Consúltense: Felipe J. Tena, Derecho Mercantil, p. 35; Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, T. I.; Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y operaciones de crédito, Sexta Edición; Jean Van Ryn, Principes de Droit Commercial, T. II, Vivante, III, p. 177; Vásquez Méndez, El cheque, Linares, Tesis 18.

Arto. 2 Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y por las demás leyes especiales que a ellos se refieran; en defecto de éstas por los preceptos pertinentes del Código de Comercio y en lo no previsto por éste, por las normas aplicables del Código Civil y demás leyes generales y en último término por los usos y costumbres mercantiles y bancarios.

Comentario: La primera parte de este canon legal es redundante desde luego que al dictarse la Ley de Títulos-Valores fue para que por ella se rigieran los actos y operaciones objeto de este cuerpo de leyes; el Legislador debió limitarse a la segunda parte del precepto, ordenando la aplicación del Código de Comercio en defecto de aquellas y en lo no previsto por éste, por el Código Civil, leyes generales y por último por los usos y costumbres mercantiles y bancarios. Pero es el caso, que aun esto, ya está regulado en el Arto. 2 del Código de Comercio, el que prescribe la aplicación del Código Civil, a falta de disposiciones en el Código de Comercio y en defecto de éste, se aplicarán las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales o especiales sobre las generales.

El Arto. 104 de la ley que analizamos, expone: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en cuanto no se disponga otra cosa en normas o leyes especiales; lo que está en armonía con el principio jurídico de que la ley especial predomina ante la general.

Las costumbres mercantiles son las prácticas o formas jurídicas introducidas por consentimiento general y tácito en la vida del derecho. El uso es la práctica o modo de obrar, no contraria a la ley, que rige entre los comerciantes en los actos y contratos propios del tráfico mercantil; también se dice que es la repetición de actos y que la costumbre nace de esta repetición de actos. La costumbre es un derecho; el uso un hecho.

El Código de Comercio en su Arto. 3, establece las condiciones requeridas para que las costumbres suplan a la ley en su caso, cuando los hechos que la constituyan son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en el Estado o en determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que se apreciará prudencialmente por los tribunales. (Véase Siburú, T. I, p. 131).

«Los usos generales se reputan conocidos por todos los comerciantes y son obligatorios; al contrario, los usos locales no obligan a la parte que es extraña al lugar donde el uso es corriente a menos que la contraria le haya advertido de su existencia. Se presume que las partes han querido someterse al uso, existente, si la operación se hace al modo usual de hacerla. Si el uso es negado, la parte que lo invoca debe probarlo».

El Arto. 4 del Código de Comercio enumera las varias formas que pueden invocarse, para probar la autenticidad de la costumbre.

El Arto. 5 de ese mismo Código establece que las costumbres mercantiles servirán no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenciones mercantiles.

De manera pues, que ordenando la ley comentada que los actos y operaciones que comprende este cuerpo de leyes, se deban regir en defecto de esas disposiciones y de leyes especiales, por lo prescrito por el Código de Comercio y no estando derogadas esas prescripciones de dicho código, deben prevalecer éstas y aplicarse completamente todo lo relativo a usos y costumbres que el texto comentado no lo reglamente. No hay otra interpretación que se le quiera dar a estas disposiciones en su aplicación.

Téngase presente que según nuestra actual legislación, las causas de comercio se sustanciarán con arreglo al Código de Procedimiento Civil en todo lo que no esté previsto en leyes especiales (Arto. 34 Pr.) y que el Arto. 443 Pr. enumera una serie de reglas que deberán observarse, cuando a juicio de los jueces no haya ley que prevea el caso o duden acerca de su aplicación a saber: Doctrina legal admitida por la jurisprudencia, lo previsto en legislaciones extranjeras; en defecto de esas dos reglas, los principios generales del derecho o la razón natural y en último extremo, la opinión de los intérpretes o expositores del derecho de los más autorizados.

Rodríguez[11] piensa que como lo hace el Arto. 2, de nuestra ley, al admitir como fuente de derecho los usos bancarios y mercantiles implica la posibilidad de que se creen títulos-valores al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial y agrega, por ejemplo, a contrario sensu, la creación de títulos al

[11] Der. Mercantil, T. I, p. 266.

portador siempre que no contengan prestaciones de dinero. (Véase Arto. 51 nuestro que sanciona con nulidad y pena la infracción de este precepto).

Pescio[12] dice que la derogación expresa se caracteriza por una declaración de la nueva ley que suprime la fuerza obligatoria de una ley anterior aun cuando ésta no contenga preceptos contrarios o incompatibles con la nueva ley. Y que es tácita cuando resulta de la incompatibilidad o contradicción entre las disposiciones de la ley nueva con las de la antigua; debe cuidarse de no considerar como derogación tácita el fenómeno que se produce cuando se dicta una ley especial, que por supuesto, no deroga las disposiciones de la ley general. En este caso la incompatibilidad no es real; entonces se excluye del dominio de la ley general lo que corresponde al campo de aplicación restringido de la ley especial. Ante dos voluntades prevalece la última.

Arto. 3 Los documentos y actos a que esta ley se refiere, sólo producirán los efectos previstos por la misma, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala y que ella no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento o al acto, ni el valor probatorio que en derecho corresponda a dicho documento.

Comentario: La exigencia del legislador para darle efectos a los documentos y actos a que se refiere esta ley, tiene por base que esos documentos se consideran constitutivos de un derecho. En efecto, el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la trasmisión del derecho; no se trata de documentos probatorios, que tienen la eficacia de servir en un juicio a fin de establecer una relación jurídica.

La ley es celosa en requerir las menciones y requisitos que ella misma dispone para cada caso; mas, en el evento de no llenarse esas menciones o esos requisitos, la propia disposición que examinamos nos dice que el documento no se afecta en la validez del negocio jurídico a que le dio origen al documento o al acto, ni se afecta el valor probatorio que corresponda al documento; la sanción se limita a negarle el valor del título-valor con las preeminencias que le otorga la ley.

Un ejemplo de la aplicación de este artículo, está en el Arto. 186 de nuestra ley que dice, refiriéndose al cheque: El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como cheque, salvo en los casos indicados en los incisos siguientes. Pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen. Son pues las leyes civiles las que aquí entran a darle o no, carácter probatorio al documento.

Téngase presente, lo ordenado en el párrafo 2º del Arto. 334 de esta ley, que dice: cuando una ley vigente hiciere referencia a una o varias de las disposiciones

[12] Pescio, Manual de Der. Civil, T. I. p. 297.

derogadas, dicha referencia se entenderá hecha a la disposición equivalente de la presente ley.

Esto quiere decir que las leyes especiales que aludan al Código de Comercio, tienen todo su valor, si existen equivalentes en la Ley de Títulos-Valores a las que pueda referirse esa ley especial.

Arto. 4 Dentro de las normas señaladas por esta ley todos los que tengan capacidad para contratar, podrán emitir y crear libremente toda clase de títulos-valores, salvo aquellos títulos que por ley, su emisión o creación, estén sujetos a cierta clase de restricciones.

Comentario: A tenor del Arto. 6 del Código Civil, las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Y el Arto. 7 del mismo Código dispone que tienen incapacidad absoluta: las personas por nacer; los impúberes y los dementes y el Arto. 8 del mismo ordenamiento jurídico prescribe que tienen incapacidad relativa, los menores adultos. La misma tesis establece el Arto. 2472 C., al estatuir que toda persona es legalmente capaz y que son incapaces los indicados en los artículos 7 y 8 C. La mayoría de edad, la fija el Código Civil en su Arto. 278 sin distinción de sexo, en veintiún años cumplidos y es este sujeto quien puede disponer libremente de su persona y sus bienes. Puede existir también la declaratoria de mayoría de edad. De esto resulta que al expresar el texto comentado que los que tengan capacidad legal para contratar podrán emitir y crear títulos, solamente autoriza a los mayores de edad y a los declarados mayores quienes pueden libremente disponer de sus bienes, aunque el Arto. 6 del Civil venga a entorpecer la solución con la única condición de la existencia visible.

También es de tener presente lo establecido por el Código de Comercio en su Arto. 7 cuando considera a los hijos de familia y menores con bienes adquiridos por medio de las letras o artes liberales, trabajo o industria, como capaces para obligarse hasta por el valor de esos bienes y siempre que ejerzan el comercio. Adiciona la ley otras actividades que pueden ejecutar.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título.

Según lo dispuesto en el Arto. 21 de esta ley, la incapacidad de alguno de los signatarios de un título-valor, no invalida ni afecta las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben.

Asimismo, el Arto. 266, de nuestra ley regula la capacidad de una persona para obligarse en la letra de cambio, pagaré a la orden y cheque, disponiendo que se determinará por su ley nacional y si la ley nacional declara la competencia de otro país se aplicará esta última. Si el incapaz firma en otro país que acepta al firmante, como capaz, quedará válido el acto. La regla general es pues, que todo capaz puede emitir y crear títulos-valores, salvo los que se limitan por la ley especial.

Concordancias: Artos. 7, 8, 2472, 80, 103, C.; 21 L.G.T.V.

Arto. 5 La promesa o reconocimiento unilateral contenido en un título-valor obliga a quien lo hace sin necesidad de aceptación.

Comentario: El tratadista Rodríguez[13] explicando este proceso nos dice: Los títulos-valores contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no receptivas; es decir, se refieren a manifestaciones de voluntad no contractuales, hechos por el sujeto que las realiza en favor de los futuros tenedores legítimos del documento con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial) sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento.

El Código Civil mexicano contiene un capítulo titulado: «De la declaración unilateral de la voluntad» y como parece que el texto de nuestra Ley Títulos-Valores tomó de modelo a ese código conviene explicar que en aquel capítulo existen las siguientes disposiciones: El ofrecimiento al público, objetos en determinado precio, obligación al dueño a sostener su ofrecimiento y esta otra: el que por ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Veremos más adelante lo que estatuye nuestra Ley en el Arto. 28 cuando estipula que la promesa u orden incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero o mercadería, la mención que se haga en el documento de la causa que le dio origen no afectará el contenido literal de la promesa u orden, sin perjuicio del valor probatorio que la mención tuviere entre las partes de dicha causa.

El principio acogido por el texto constituye un ejemplo de lo dispuesto en el Código Civil. En este ordenamiento se estatuye que no hay contrato sin el concurso de dos o más voluntades; pero agrega: desde que la estipulación se acepta queda perfecto el contrato, salvo que la ley exija alguna otra formalidad; pero en todo caso se tendrá como una promesa exigible.

Pareciera que el Código Civil hubiera previsto el precepto de nuestro Arto. 4, ya que a la promesa unilateral contenida en un título-valor le da fuerza obligatoria sin necesidad de aceptación. En la práctica se ven los casos de prometer vender los objetos exhibidos por un precio determinado que el comprador puede obligar al vendedor a que los entregue a ese precio; mas en el caso del texto estudiado, tenemos el principio con mayores consecuencias: Los títulos-valores conteniendo promesas o reconocimientos unilaterales, se hacen obligatorias sin la aceptación o voluntad del otro contratante. Esta promesa o reconocimiento no afecta al contenido del documento, aunque esto se menciona. Este artículo, del cual no conocemos su origen, tiene por base la teoría unilateral del emisor, desligado de la relación que

[13] Joaquín Rodríguez Rodríguez. Der. Merc. T. I., p. 269.

pueda existir con el primer tomador y los subsiguientes tomadores del documento; tiene vida autónoma con la creación que le da valor de obligación aun sin aceptación de la otra parte; pero existe el derecho tácito, de esa aceptación con el hecho de exigir su cumplimiento. Aquí también aparece la literalidad del título-valor obligando al deudor a lo que se consigna, sin comprender convenciones distintas, convención entre deudor y acreedor diferente (Arto. 19). Téngase presente que lo prescrito en este artículo no reza con el endoso (Arto. 63) donde esa promesa no puede estipularse y si se establece, no tiene valor, de manera que la promesa o reconocimiento de una obligación, debe referirse a la operación y creación del documento.

El Arto. 190 LGTV, estatuye que la estipulación de intereses en un cheque se reputa no escrita. También hay otras prohibiciones que deben prevalecer por referirse a disposiciones especiales, como por ejemplo la del Arto. 202 de ese mismo cuerpo de leyes.

Por último, oigamos a Van Ryn[14] cuando dice que «el deudor de prestaciones a las que el título da derecho es aquel que las ha firmado; su compromiso resulta del solo hecho de este acto de voluntad, exteriorizado y atestado por la firma puesta sobre el documento. No se trata pues de ningún contrato y es en vano buscar aquí un concurso de voluntades que siempre falta. En la página 296, dice ese mismo autor: «No es indispensable que el beneficiario tenga conocimiento de la suscripción para que el deudor sea definitivamente ligado. Basta que este último, no pueda, de hecho volverse de su decisión; si el deudor muere entre el momento en que ha expedido el título de beneficiario y éste lo recibe, el compromiso liga a los herederos. No es necesario que el derecho sea invocado por la persona que, en la intención del deudor, debía de ser el beneficiario, si esta intención no resulta del título mismo».

Arto. 6 Sin perjuicio de lo que la ley establezca en particular para los diversos títulos-valores, estos en general deberán expresar:

1. El nombre del título de que se trata.
2. La promesa o reconocimiento unilateral del suscriptor.
3. Las prestaciones y derechos que el título confiera.
4. El lugar de cumplimiento o ejercicio de tales prestaciones o derechos.
5. La fecha y lugar de emisión.
6. La firma de quien lo emite, o de la persona que lo haga en su representación.
7. La indicación de si el título es nominativo, a la orden o al portador.

Si no se mencionare el lugar del cumplimiento se tendrá como tal el lugar de la emisión. A falta de indicación expresa del lugar de emisión se considerará como tal el lugar indicado junto al nombre del suscriptor, y si no se indicare, el del domicilio de éste. Si hubiere señalado varios lugares de cumplimiento o el creador del título tuviere varios domicilios, el tenedor tendrá el derecho de elección.

[14] Van Ryn. Droit Comm. T. II, p. 218.

Comentarios: Los títulos-valores deben contener la serie de requisitos enumerados en el texto; pero no se crea que la omisión de uno o varios de ellos acarrea *ipso facto* la nulidad del título, pues el mismo precepto se encarga de resolver la forma de corregir la omisión y como bien dice el artículo, estas exigencias son sin perjuicio de lo que la ley establezca en particular.

Principia el artículo por prescribir que los títulos deben expresar el nombre del título (por esta letra de cambio; por este pagaré, etc.). La confianza requerida en los negocios mercantiles y la buscada por los que intervienen en esas operaciones han llegado a exigir el nombre de los títulos-valores reglamentados por la ley y para evitar dudas en la intención de comprometerse, la ley exige este formulismo como para indicar que nace una obligación con determinadas consecuencias. Llega el formulismo a rechazar el documento donde requiere el nombre, si éste aparece al margen o al pie del título-valor.

Entre los requisitos especiales en el arto. 108 LGTV para la existencia de la letra de cambio encontramos: La denominación de la letra de cambio, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la redacción de dicho título. Esta idea la aprobó la Convención de Ginebra. En el Arto. 175 de la LGTV, hallamos el precepto que ordena que el pagaré debe contener la denominación de pagaré a la orden escrita en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del título; pero en el cheque no existe esta prescripción, como lo comprobamos con lo dispuesto, como requisitos especiales que el cheque debe contener, donde se omite el nombre que el texto comentado exige; mas como éste expresa que la regla señalada por él, es sin perjuicio de lo establecido en particular para los varios títulos-valores, colegimos, que únicamente la letra de cambio y el pagaré a la orden, requieren el nombre del título.

Al hablar de estos títulos-valores que exigen contener sus respectivos nombres trataremos más este punto. La promesa o reconocimiento unilateral del suscrito, dice el numeral segundo del Arto. 6 de la LGTV. Como dejamos ya dicho, el título-valor es un documento que lleva incorporado un derecho, y este derecho es la promesa o reconocimiento unilateral del suscriptor de pagar una suma determinada de dinero; es indispensable, por consiguiente cumplir con este requisito para que con el título-valor pueda reclamarlos, ejerciendo, en su caso, la acción correspondiente y obtener el cumplimiento de la promesa o del reconocimiento del derecho consignado.

Los Artos. 108, 185 y 175 de la LGTV preceptúan iguales exigencias para las letras de cambio, cheques y pagarés. Nótese que la ley pide que este reconocimiento debe ser unilateral, esto es por declaración del suscriptor sin intervención de acreedores o tomador alguno, para darle así, la autonomía que requiere el título-valor. Naturalmente que no todo título-valor requiere esta condición, porque existen algunos como las acciones de obligaciones que la ley llama «debentures», donde no se exige.

El texto agrega que el título-valor debe contener, las prestaciones y derechos que el título confiera. Como los títulos-valores representan derechos y prestaciones, es lógico que la ley obligue a expresar en dichos títulos esos derechos y esas prestaciones para que se constituya o crea un documento de crédito y circulación donde la prestación o el derecho sea determinado.

La cuarta exigencia para los títulos-valores, es indicar el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales prestaciones o derechos. Según opina Vivante, este lugar no es preciso que se designe sin duda alguna, porque sería en muchos casos y para muchas personas difícil indicarlo y el título-valor carecer de este requisito. Nuestra ley según su Arto. 265 prescribe que para los efectos de la presente ley, se entiende por el término lugar de pago el territorio entero del municipio. Vemos, pues la amplitud que presenta esta disposición, que a nuestro parecer es perjudicial ya que señalar el municipio de León, por ejemplo coloca en dificultades de investigación al portador para averiguar el domicilio o lugar exacto donde deba darse cumplimiento al pago.

Los Artos. 108 numeral 5, 175 numeral 4 y 186 numeral 1, se refieren también a los lugares de pago de las letras de cambio, pagarés y cheques, en forma especial, para cada uno de esos documentos.

El texto que estudiamos nos indica el procedimiento que debemos seguir si no se menciona el lugar del cumplimiento; se tendrá por tal, el de la emisión y en defecto de éste, el indicado junto al nombre del emisor y a falta de éste, el del domicilio del suscriptor. Se aparta el legislador de la regla sentada en el artículo 265, a que nos referimos anteriormente.

Si se omiten estas menciones, la ley en su Arto. 7 resuelve la manera de salvar esas omisiones.

Es indudable la importancia que tiene el señalamiento del lugar del cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho, ya que el portador necesita conocer dónde recibirá la prestación o dónde puede ejercer el derecho para poder efectuar sus operaciones comerciales, así como también, dónde encontrar personas interesadas por adquirir el título pagadero en su lugar. El Arto. 186, numeral 1 de nuestra ley ordena para el cheque, una regla especial en caso de falta de indicación del lugar del pago, el lugar junto al nombre del librado y si se indican varios lugares junto a ese nombre, el cheque es pagadero en el primer lugar indicado y a falta de esas indicaciones, en el lugar de la emisión y por último, donde el librado tiene su establecimiento principal.

La ley LGTV en su Arto. 109 numeral 2, al referirse a la letra de cambio nos dice que a falta de indicación del lugar de pago se tendrá el indicado junto al nombre del librado y al mismo tiempo domicilio del librado.

El Arto. 176 de la LGTV aludiendo al pagaré estatuye sobre esta materia que a falta de indicación, se considera como lugar del pago, el lugar de la expedición y al mismo tiempo domicilio del suscriptor.

Como se verá varían las soluciones entre las indicadas en el Arto. 4 y las señaladas por los Artos. 186, 109 y 176, de la misma ley; téngase presente que la regla del Arto. 4, es general y las otras especiales y que tiene aplicación, aquí, el Arto. 107 L.G.T.V.

La quinta designación que exige la ley para los títulos-valores, es la fecha y lugar de la emisión. Los Artos. 108, 175 y 185, indican este mismo requisito para las letras de cambio, pagarés y cheques, siendo de advertir que en la mayor parte de las legislaciones, al decir de Tena[15] se ha suprimido este requisito de la *distantia loci* como mención de poca importancia; sin embargo prácticamente se ve que es preferible que el título sea emitido en la capital que en una de las ciudades lejanas de ella, para los efectos de las acciones que pudieran contra el emisor.

Con relación a la fecha de emisión, la importancia surge claramente; sin ella no podría determinarse el vencimiento de una letra de cambio girada a cierto tiempo de la fecha, ni contarse el plazo para la presentación de las emitidas a cierto tiempo vista; no podría juzgarse de la capacidad del emisor o del estado de su solvencia en el momento de la suscripción. La ley no exige palabras sacramentales para expresar la fecha, lo que interesa es, que se dé a conocer dónde y cuándo se suscribió el título.

El sexto requisito que debe llenar el título-valor es la firma de quien lo emite o de su representante. Aubry y Rau definen la firma diciendo que es poner, en signo de aprobación definitiva de dicho acto y en un lugar que implique esta aprobación, su nombre de familia (apellido) esto es, todas las letras del alfabeto que componen ese nombre. Una firma irregular o incompleta debe considerarse, por excepción como suficiente, cuando se prueba que la persona firma habitualmente de esa manera. Los errores de ortografía o la omisión de una o varias letras no vician necesariamente una firma. En cuanto a los caracteres ilegibles la comparación de estos con las firmas no contradichas, resuelven el caso. Una simple cruz o marca, no son firmas; lo mismo cabe decir de un sello o facsímil. Véase lo que decimos en el Comentario al Arto. 108. El requisito establecido en el número siete del texto analizado, previene que el título-valor debe expresar la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador. Esta exigencia de la ley se explica desde el momento en que cada una de esas formas del título-valor, tiene efectos diferentes, con diversos resultados y derechos, como se verán al tratar de cada uno de ellos.

Concordancias: 185, 108, 186, 219, 35, 265; 175.LGTV

Consúltese: Cervantes Ahumada; Felipe de J. Tena, p. 476, 478, 479.

---

[15] Tena, Felipe de J., Der. Merc. Mexicano, p. 478.

Arto. 7 Las menciones y requisitos que el título-valor o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser completados por cualquier tenedor legítimo hasta antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se estipula.

El derecho de llenar el título-valor en blanco, caducará trascurridos tres años desde la emisión del título.

Comentario: Este artículo parece tener por modelo el Arto. 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, que dice:

«Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago».

Mientras nuestra ley autoriza a cualquier tenedor legítimo a completar las menciones y requisitos que el título-valor necesita para su eficacia, el supuesto modelo, autoriza, únicamente a quien en su oportunidad debió llenarlos, lo que es muy distinto, lo cual está de acuerdo con la lógica ya que no es aceptable que cualquiera persona, por ser tenedor legítimo quede facultado a completar las omisiones. El título-valor es creado por el suscriptor y si éste omite alguna mención o requisito obligatorio, según el Arto. 6 L.G.T.V., al mismo corresponde el llenar la omisión al emitirlo, fijándole la ley un plazo que termina el día de la presentación o mejor dicho, con la presentación para su aceptación o pago.

El Arto. 26 L.G.T.V., faculta al demandado para oponer como excepción, las consistentes en la omisión de las menciones y requisitos que el título o el acto en él consignados deban llenar, o contener y que la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro de los términos del artículo 7. Trascribimos las observaciones que hace Tena[16] a este precepto: «La ley tuvo que ser en extremo cuidadosa al fijar esa forma (la de la letra de cambio) puesto que constituye toda la sustancia, y elevó por lo mismo a la categoría de elementos **esenciales** del título las menciones formales que estimó necesarias, así como los requisitos también formales, que el acto cambiario deberá reunir al consignarse en el título, una vez emitido éste (endoso, aceptación, protesto, etc.). Por eso dice la ley en el Arto. 14 (Arto. 3 de nuestra ley) que los «documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenan los requisitos señalados por la ley que ésta no presuma expresamente». Este artículo, continúa el autor citado, diciendo mucho más de lo que a primera vista pudiera parecer, nos coloca frente al problema de los **títulos en blanco**, casi totalmente olvidado por nuestro legislador a pesar de las dificultades que suscita. Vamos pues a abordarlo, advirtiendo desde luego que, por comodidad de lenguaje, referiremos nuestras observaciones al título más importante de todos, a la letra de cambio.

[16] Felipe de J. Tena, Der. Merc. Mexicano, p. 434.

La letra en blanco, afirma un docto jurista brasileño, tiene enemigos acérrimos y su función económica es un misterio para los juristas de carácter tímido, quienes, en general, la consideran como un abuso, o por lo menos, como fruto de una negligencia. Sirve, empero, según expresión de Brunetti, para plasmar en la forma cambiaria una deuda cuyo importe aún no puede calcularse; sirve para aquel que pretende obtener dinero a través de intermediarios, y no puede prever la suma que podrá conseguirse; sirve, en fin, como instrumento de mandato, para contraer una obligación cambiaria constituido instantáneamente y sin limitación de ninguna especie, la resistencia que ha encontrado la letra de cambio incompleta, proviene sin duda de que a muchos les parece contradictorio que un título esencialmente formalista pueda existir sin alguno o algunos de los requisitos, que por ser esenciales, constituyen toda su sustancia. Pero es que no tienen en cuenta que una cosa es la forma y otro el momento en que esta debe ser observada. «No se dice que pueda existir la letra de cambio sin los requisitos cambiarios; se dice únicamente que la época en que tales requisitos deben ser mencionados en el título es indiferente para su validez formal, si este se presenta completo al tiempo de reclamarse su aceptación o su pago». La letra de cambio en blanco, es pues una letra en embrión (en oposición a lo que ocurre tratándose del endoso en blanco); tal condición de embrionaria puede subsistir aún por todo el período de la circulación del título, mas ello no impedirá que éste adquiera su total plenitud de letra de cambio al completarse en el momento de reclamarse el pago. A despecho de su denominación explícita, dice acertadamente Whitaker, la letra en blanco no es una fórmula cambiaria inconclusa, no escrita en su totalidad, sino una cédula que contiene, por lo menos una firma cambiariamente utilizable. Es pues una letra incompleta y, sin embargo, letra en blanco y letra incompleta no son expresiones equivalentes. Sólo es en blanco la letra en que se deja reservado algún espacio para los requisitos omitidos; de donde resulta, que, por una inversión de ideas, letra incompleta es el género y letra en blanco, es la especie, siendo únicamente esta especie la que es convertible en título perfecto.

La letra es en blanco cualquiera que sea el número e importancia de los requisitos omitidos. El mínimo exigido es una firma cambiariamente utilizable; la firma del emisor. En consecuencia la omisión del nombre del beneficiario no le quita al título su calidad de título en blanco siendo por lo mismo un error sostener que tal omisión hace de él un título al portador. **Desde ese mínimo al total completamiento de la letra puede existir el número de menciones que se quiera**. Mas para el derecho ello es irrelevante, como lo es también la importancia de dichas menciones. Cualquiera distinción en este respecto no tendría razón de ser, pues por el solo hecho aquellas igualmente esenciales para la existencia de la letra (y no ser de las que la ley presume expresamente) tienen para el derecho idéntica importancia. **De lo que el derecho no puede prescindir, es de la firma del emisor del título**, y no ya porque sea más esencial que la denominación de letra de cambio, pongamos por ejemplo, sino porque la esencialidad del primer requisito no proviene sólo de la voluntad del legislador, injustificable para muchos, sino porque deriva de razones que, por la intrínseca naturaleza de las cosas están por encima de la voluntad de aquel, de tal suerte que no podemos imaginarnos la existencia de una

letra de cambio sin la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre. Por las razones apuntadas no estamos de acuerdo con la opinión que en este punto mantiene otro escritor no menos respetable que Whitaker, Vittorio Salandra, para quien no hay letra de cambio, si, en ella no hay en el momento de la emisión por lo menos un *mínimum* de elementos de los que sea posible deducir su destinación a ser una cambial. **Tales son las firma del emisor y la mención** de denominación de cambial, o cuando menos, el uso de esqueletos o formas normalmente empleadas en la redacción de letras de cambio como son los que para tal fin vende el Estado.

La emisión de una letra en blanco supone que el girador y tomador han convenido en la manera y términos en que el segundo ha de llenar la letra. Contrato de completamiento ha sido llamado este convenio cuyo objeto no es autorizar el lleno de una letra, puesto que esa autorización resulta implícitamente de su entrega al tomador, sino establecer las condiciones de tal completamiento y determinar los límites dentro de los cuales podrá legítimamente hacerse. Es de capital interés determinar si al que demanda el pago de una letra en blanco que ha sido completada contraviniéndose el acuerdo respectivo, cabe oponer la excepción fundada en esa contravención. El tomador, es decir uno de los sujetos del contrato de completamiento, podrá el demandado rechazar la acción cambiaria mediante la excepción personal de dolo; pero si el actor es un tercero que adquirió la letra después de completada, sólo procederá la excepción en caso de que aquel la hubiere adquirido de mala fe, esto es, conociendo el abuso cometido, o de que él mismo la hubiese llenado sin respetar el convenio celebrado entre el girador y el tomador. Se ha decidido en Italia que la obligación es válida no sólo en relación a terceros, sino aún en favor de quien llenó la letra, si en la época de completamiento hubiere fallecido el suscriptor o hubiere sido declarado en quiebra o en estado de interdicción; y por el contrario, la obligación es inválida si el signatario era menor en la época en que plasmó su firma, aun cuando no lo fuese ya en la época de completamiento.

Después de las sabias explicaciones del ilustre profesor Tena, entremos al análisis del artículo que comentamos.

Tal cual está redactado nuestro texto, nos parece una equivocación, porque es muy amplia la autorización de completar los títulos-valores que se le da «a cualquier tenedor legítimo hasta antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se estipula»; así el deudor quedará a merced de los tomadores legítimos para llenar las omisiones cometidas por el emisor, lo que equivale a abrir las puertas de los abusos; en cambio la ley mexicana, dice que esa facultad se le da a aquel que en su oportunidad debió llenarlos, lo que constituye una aclaración con base en el derecho. No encontramos explicación razonable para que tenga vigor una disposición con esta facultad, en la forma que la expone el texto explicado.

En el párrafo segundo del artículo que estudiamos, la ley nos habla del «derecho de llenar el título-valor en blanco, para estatuir la caducidad por el trascurso de tres años desde la emisión del título».

La frase «en blanco» significa, sin escribir en el documento. Cabanellas refiriéndose a la cédula en blanco, expresa que es aquella que se entrega sin firmar para que la llene quien la use. En la práctica se conoce y entiende lo que comprende el decir «cheque en blanco», llamando así al que está firmado sin señalar la cantidad ordenada pagar. Nuestra ley querrá decir que ¿pueden existir títulos-valores con sólo la firma y con omisión de los demás elementos para que éstos sean llenados después? ¿Cómo explicarse, ante esta disposición legal que puedan llenarse, el título-valor que representa la acción obligación, conocida por nuestra ley como «debenture»? La única interpretación que cabe aquí es quien tenía la obligación de hacerlo al emitirlo, salvo que como dice Tena se haya celebrado un contrato por el emisor y primer tomador, que autorice al completamiento de las omisiones que puedan salvarse sin comprometer la naturaleza y vida del título-valor.

En el Arto. 57 de nuestra ley se estatuye sobre el endoso en blanco y en este caso, la ley es clara y concreta: Si se omite el nombre del endosatario se conceptuará que el endoso está hecho en blanco y la falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Para concluir, diremos que los requisitos obligados por la ley general, como es toda disposición contenida en el Libro Primero de la Ley General de Títulos-Valores, deberán cumplirse, salvo lo que se establezca para casos particulares; de esta suerte, todo lo que esté reglamentado en el Libro Segundo, tiene la preferencia en su aplicación (Artos. 6 y 107 LGTV).

Concordancias: Arto. 15 México; Artos. 26 numeral 2; 109, 151, L.G.T.V.

Arto. 8 El incumplimiento de los convenios relativos a completar el título, cuando los haya, y la inobservancia del plazo indicado en el artículo anterior, constituirán excepciones personales oponibles al tenedor original que lo completó e imponibles al adquirente, a menos que esté haya adquirido el título de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Comentario: El Arto. 10 de la Ley Uniforme de Ginebra, de 7 de junio de 1930, dispone que: «cuando una letra de cambio incompleta en el momento de su emisión se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el cumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a no ser que éste haya adquirido la letra de cambio con mala fe o que al adquirirla haya incurrido en culpa grave».

Nótese que nuestra ley ahora nos habla de incumplimientos de convenios relativos a completar el título y que el artículo transcrito de la Ley Uniforme de Ginebra, que tiene el mismo espíritu, alude más claramente a considerar que es necesario un convenio para que el tomador del título pueda completar un título.

El texto estudiado limita el ejercicio de esta acción que la califica de personal, únicamente contra el tenedor original que completó el título; pero no así respecto al adquiriente,

para quien es inoponible en culpa grave. Se comprende pues que el tenedor original está ligado por el convenio con el emisor, en forma directa y de buena fe.

La culpa grave que señala la ley es el descuido o desprecio absoluto en adoptar las precauciones más elementales para evitar un mal o daño. Nuestro Código Civil en su Arto. 1863 nos dice: «La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. Y con relación a la mala fe, basta saber que lo contrario, esto es, la buena fe es la creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe una cosa por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede trasferir el dominio. «Hay mala fe cuando uno de los contratantes disimula su error una vez conocido»[17].

El acto de creación y el negocio de creación son extracambiarios y nada relativo a los mismos, serán oponibles a terceros de buena fe. Los vicios relativos al acto de creación tales como el error, el dolo, la violencia, o los relacionados con el negocio tales como las excepciones de compensación, quita, espera, transacción, contrato no cumplido, etc., son extracambiarios e inoponibles a terceros de buena fe, pero perfectamente invocables frente a quien fue partícipe en el negocio del que emana de falsedad en la firma, las de incapacidad, las de falta de poder, las de falsificación o alteración, que tienen un cierto valor objetivo y pueden ser invocadas frente a cualquier tenedor porque no requieren **un examen del negocio de creación, sino que en el propio documento se dan los datos necesarios de creación para juzgar de ellos**. En resumen, excepciones personales son todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación (relación causal) o el acto de creación (creación cambiaria), o el negocio de trasmisión (relación causal) o el acto de trasmisión (endoso, entrega). Estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fe; la abstracción y la autonomía, los protege; pero sí a quienes no son terceros o siéndolos no son de buena fe. No son terceros los que han intervenido en el negocio o en el acto del que se deriva la excepción (causal o traslativo). Son terceros de mala fe los que adquieren el título conociendo o debiendo conocer la excepción personal oponible. Esta mala fe se aprecia en el momento de adquirir.

En derecho procesal se conocen por excepciones personales aquellas que son consubstanciales con la persona, que sólo puede oponerlas aquel a quien fueron concedidas por la ley o pacto y no por los demás interesados en la misma cosa.

Arto. 9 La suscripción de un título-valor obliga a quien lo hace a favor del poseedor legítimo, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad.

---

[17] Véase Planiol y Ripert, T. VI, p. 553. Ed. francesa.

Comentarios: Nos parece que el texto sufrió el pequeño error de imprenta al decir: ... «obliga a quien lo hace»..., en lugar de decir «a quien la hace». La ley, dice Arcangeli, crea una cosa que, al entrar en circulación, ofrece todas las apariencias de un título de crédito que legítimamente circula y obra a riesgo suyo. De ahí que responda, no de una obligación que no ha asumido, sino del daño inferido al poseedor de buena fe por haber confiado en apariencias fundadas.

Cremier nos dice que a medida que las sociedades se organizan, a medida que las relaciones de los hombres se extienden y complican, el anhelo de seguridad se deja sentir con más urgencia. Si de hecho la apariencia no corresponde al fondo del derecho, tanto peor para el verdadero propietario. Soportará las consecuencias de un riesgo impuesto en interés de todos, en el interés superior de la colectividad. Tena explica: «La firma autógrafa del suscriptor he aquí el único requisito que de acuerdo con la letra de la ley debe tenerse como necesario y suficiente para que el suscriptor del título esté obligado a pagarlo. De nada le servirá probar que lo firmó por error, dolo, violencia o simulación. El poseedor de buena fe es inmune a tales excepciones, por ignorar el hecho en que se fundan. Y señala este ejemplo: Una persona hipnotiza a Pedro y le manda suscribir a la orden de Juan un pagaré por determinada suma de dinero. Demandado Pedro por un poseedor de mala fe, a quien se endosó el documento, no puede negar la autenticidad de su firma; pero alega y demuestra que la estampó hallándose en estado de hipnosis, al que ni siquiera fue sometido con su consentimiento, por lo que su voluntad fue del todo extraña al hecho de la suscripción. La firma estampada bajo la presión de una violencia absoluta, debe equipararse a una firma falsa, declara Vivante puesto que quien la pone obra como instrumento muscular de su agresor. Las soluciones dadas por la jurisprudencia y por la doctrina a las controversias surgidas en esta materia, se explican fácilmente con la teoría de la obligación literal y pueden decirse, conformes en el afirmar que el suscriptor de un título de crédito debe responder de él, aunque el título entre en la circulación sin su voluntad, como en el caso de billetes de banco y de células inmobiliarias sustraidas cuando se enviaban para la emisión por la oficina central a las sucursales de la institución emisoras o como en el caso de cupones de interés y dividendos ya pagados, que hayan sido puestos de nuevo indebidamente, a la circulación, cuando debieron ser taladrados o anulados. No puede ponerse en duda, tampoco, que queda igualmente obligado aquel que firmó el título por broma o por hacer un modelo para fines didácticos o el que por error estampó en él su firma como deudor, creyendo firmar como testigo o para dar un recibo. En todos estos casos el fundamento de la obligación es el mismo: la declaración de voluntad expresada en el título de crédito».

Nótese que el texto requiere que la suscripción del título debe hacerse a favor del poseedor legítimo, no importando que la circulación se haya hecho contra la voluntad del emisor y es de saber que la legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee, según la ley, de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero. (Artos. 12 y 14).

Es interesante exponer aquí la opinión de Morandiere[18] cuando dice: «Esta es la figura del compromiso unilateral, la que es seductora y diferente de las demás y no implica necesariamente un compromiso hacia una persona determinada. El librador se obliga hacia el beneficiario y también con todos los tomadores sucesivos, aun el librado, aceptante; lo mismo el endosador con relación a los tenedores ulteriores; así como el aval. Y esta voluntad unilateral debe ser desprendida de la causa que la hizo nacer, de tal manera que se explique por un lado que cada uno de los firmantes esté obligado hacia el portador cualquiera que sea; por otra parte que su obligación hacia este portador sea más firme que su deuda exterior de la letra y en tercer lugar, que una no se excluya con la otra».

Entre las reglas que gobiernan el cheque, no olvidemos, que esta ley dispone en el Arto. 206 que «ni la muerte, ni la incapacidad del librador sobrevenida después de la emisión producen efectos en relación con el cheque ni autorizan al librado para dejar de pagar el cheque».

Se establece claramente el derecho autónomo en el título que es lo que busca el legislador para seguridad y garantía de la circulación.

Por el texto que estudiamos, se ve la importancia que la ley le otorga al poseedor legítimo, obligando a su favor, al suscriptor del título; así también el Arto. 12, preceptúa el derecho de exigir la prestación consignada en el título, aun cuando ese poseedor legítimo no sea el propietario del título, el Arto. 26 dispone que el demandado sólo puede oponer al poseedor del título las excepciones en ese artículo señaladas, salvo las excepciones de carácter personal. Sobre la incapacidad. Véase lo que dijimos en el Comentario del Arto. 4 de esta ley.

Arto. 10 Cuando la redacción del título fuere ambigua o contuviere discrepancias u omisiones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Cuando el importe del título estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras; pero si las palabras fueren ambiguas o inciertas, podrá hacerse referencia a las cifras para determinar el importe. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en palabras y cifras, el título valdrá en caso de diferencia, por la suma menor expresada en palabra.

2.- Cuando el título disponga el pago de intereses sin especificar la fecha en que comenzarán a devengarse, éstos se devengarán a partir de la fecha del título.

3.- Cuando haya discrepancia entre las disposiciones escritas y las impresas del título, prevalecerán las escritas.

Comentario: El texto de este artículo, es igual, al de la ley mexicana (Arto. 16, Méx.), en lo que se refiere a los párrafos primero y último de este artículo. Nuestro

[18] Morandiere. Droit Commercial, T. II, p. 85.

canon agrega el caso de las palabras ambiguas o inciertas. Sin embargo, el legislador mexicano, dice: Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor; lo que no es igual a nuestra ley que especifica: «por la suma menor expresada en palabras».

Nuestro Código de Comercio en su Arto. 605 hoy derogado en esta materia, decía como la mexicana, que si el valor estaba enunciado varias veces en letras o en cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia por la cantidad menor.

Esta legislación extranjera deja en duda si la cantidad menor puede estar en letras o en cifras, lo que resolvió la nuestra expresando claramente que es la menor expresada en palabras (debió decir en letras). Tal es la importancia de esta aclaración que uno de los profesores de Derecho Mercantil de México, dice que como es más fácil que se yerre al escribir en cifras que en letras se optó por preferir la escritura en letras; pero agrega que en la hipótesis en que escrita varias veces en palabras y en cifras prevalece lo que digan las letras, nada más que «de las diversas cantidades expresadas con letras, valdrá la menor»; pero la verdad es que nuestra ley es la que dispone que prevalezca la expresada en letras y que sea la menor, no así la mexicana que guarda silencio sobre este punto. El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, presenta el mismo texto de la ley mexicana; lo que viene a dar valor de claridad a nuestra ley.

El artículo que analizamos, no contempla las distintas y variadas discrepancias y especialmente omisiones que pueden presentarse en los títulos-valores para dar las reglas del procedimiento a fin de corregirlas. Por ejemplo, la omisión de la suma que deba prestarse; y aunque el Arto. 7 señala la manera que pueden los títulos-valores completarse, dentro de cierto tiempo y por determinadas personas, estos problemas no están resueltos en nuestra ley. Vivante[19] al referirse a las letras de cambio, expone: El título debe indicar la suma que deba pagarse; esta suma puede indicarse tanto en moneda nacional como extranjera; si la deuda no se indicare en moneda, sino, por ejemplo en Obligaciones de la Deuda Pública, la letra perdería su carácter cambial; tal documento no se adaptaría a las fluctuaciones, y circulación, etc., de los títulos-valores. La insuficiencia de la indicación no se puede completar con elementos proporcionados por otros documentos. La frase: «Ud. me pagará el saldo de nuestra cuenta corriente» es insuficiente. La suma puede indicarse en cifras o en letras en el texto como al margen del mismo. No constituye error, el no escribirlo en cifras si la ley le da la misma fe a la escritura en cifras o en letras. Si las dos indicaciones se contradicen, la suma menor es considerada como la deseada; esta regla es imperativa, ya que toda investigación de la intención produciría una incertidumbre en la suma que debe pagarse. La regla se aplica también al caso en que la indicación en cifras o en letras, esté repetida varias veces; si la cantidad más alta está escrita dos o tres veces y la más pequeña, una vez solamente, ésta es la decisiva, porque la ley no hace distinciones para aplicar de lleno la suma menor. Cuando la divergencia consiste en la calidad de la mone-

[19] Vivante, Traité de Droit Commercial, p. 313.

da, la regla no tiene aplicación y el título perdería su carácter de letra de cambio. Si en una sola de las indicaciones se hubiese agregado la cláusula «en efectivo», «moneda efectiva», no habría contradicción entre la cantidad escrita en letras y la escrita en cifras.

Los Artos. 108 numeral 2 y 185 letra d), que se refieren a la letra de cambio y al cheque en nuestra Ley de Títulos-Valores, exigen la determinación de las cantidades de sus valores y en los Artos. 109 y 186, despoja del carácter de esos títulos, a los que carezcan de los requisitos prescritos por los preceptos indicados antes.

Cuando el título disponga el pago de intereses, dice nuestra ley, si no señala la fecha en que comenzarán a devengarse se entenderá que es a partir de la fecha del título. Mas es de tener presente que esta regla no reza con los cheques, donde está prohibida la estipulación de intereses (Arto. 190 LGTV) ni en las letras de cambio que no sean a la vista o a un cierto plazo vista (Arto. 113 LGTV).

Con relación a la fecha del título que puede servir para computar los intereses de un documento sin fecha y saber cuál es la fecha del título, véase lo que dijimos en el comentario al Arto. 6 numeral 5 de este cuerpo de leyes.

Vásquez nos enseña, al comentar la fecha en los cheques: Fecha significa simplemente la consignación de un determinado día, mes y año del calendario. Esta fecha será de emisión, no al momento de la colocación de la fecha. Emisión es el acto de emitir, el acto de constituir el cheque, de darle valor. El valor efectivo depende de la existencia de todos los requisitos; no estará de hecho expedido o emitido el cheque, mientras no se haya cumplido con todos ellos. Pero radicalmente el valor está en la «firma» de la que reciben eficacia los demás datos y que es la expresión y comprobación de la voluntad del girador. Es más lógico entender por fecha de emisión o de expedición, la fecha en que formalmente se considera emitido el cheque, la fecha en que comienza a valer, el tiempo en que aparece expedido, que es el tiempo en que se coloca no consta en el documento, ni hay razón para darle valor. Si un comerciante la noche antes de efectuar sus pagos extiende diversos cheques, colocándoles la fecha del día siguiente que es el del pago, ¿qué importancia tiene el momento en que de hecho ha extendido los cheques?, la orden de pago comienza en realidad al día siguiente.

Concluye el texto comentado diciendo la discrepancia entre las disposiciones escritas y las «impresas», haciendo prevalecer las primeras. Pero cuáles son las impresas? Imprimir es señalar en el papel, tela, etc., letras o dibujos; de manera que una disposición impresa puede serla por medio de la máquina de escribir, que impresiona las letras. Sin embargo es natural pensar que lo que se quiso estipular es que si existía diferencia entre lo escrito por medio de la imprenta como fórmula del cheque y lo escrito a mano, debería prevalecer esta última forma.

Concordancia: Vivante III, 314; Vásquez 31; Tena 440; ARTOS 108, 185 L.G.T.V.

Arto. 11 Cuando fuere inhábil el día último de un término dentro del cual deba efectuarse algún acto relativo a los títulos de crédito, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil. Para el cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Comentario: Para la computación de los plazos la ley nos remite a las disposiciones del Código Civil, Artos. XXVI a XXXII del Título Preliminar. Una de ellas estatuye que el día es el intervalo entero de media noche a media noche; no se contarán, esos plazos de días, de momento a momento, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha. Las horas, por consiguiente, sí se cuentan de momento a momento. Véase Ley de 30 de abril de 1970 que en su Arto. 4º dice: «Siempre que en la tramitación de una cuestión judicial se señalen términos de veinticuatro horas, deberá entenderse que ese término se extiende desde la notificación de la respectiva providencia hasta la media noche del día siguiente.

Son días hábiles, dice el Código de Procedimiento Civil en su Arto. 171, todos los del año menos los domingos o los que esté mandado o se mandare que vaquen los tribunales. Por Ley del 6 de septiembre de 1951 se declaran días de fiesta nacional, los siguientes: Uno de enero, Jueves, Viernes y Sábado Santo; uno de mayo; 14 y 15 de septiembre; 25 de diciembre; todos estos son días inhábiles para ejecutar actos relativos a los títulos de crédito y si un plazo termina en uno de estos días, la ley prorroga al siguiente, hábil para su conclusión. Por Ley de 6 de septiembre de 1951, se dispone que son días feriados (inhábiles) los siguientes: 1 de enero, Jueves, Viernes y Sábado Santo; 1 de mayo; 14 y 15 de septiembre; 12 de octubre; 25 de diciembre y los días de vacaciones de diciembre a enero.[20]

Por Ley de 17 de junio 1971, se declara festivo el 14 de julio.

El principio que sienta el artículo 162 que comentamos, ya lo tenía establecido el Código de Procedimiento Civil al prescribir que «cuando el último día de un término, es inhábil se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil». Las horas, si se interpone un día inhábil, ya lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia (B. J., p. 880) se cuentan como si no hubiera existido ese día inhábil.

Concordancias: Artos. 264, 132, 136, 138 L.G.T.V.; Arto. XXVI Tít. Prel. C., B. J. 17241, 17866, 17175, 19713.

Arto. 12 El poseedor legítimo de un título-valor tiene derecho a exigir la prestación consignada en dicho título, aun cuando no sea propietario del mismo.

[20] Según el Arto. 66 de la Ley 185/1996 Código del Trabajo «son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y a salario, los siguientes: Primero de enero, Jueves y Viernes Santo, Primero de mayo, 19 de julio, 14 y 15 de septiembre, 8 y 25 de diciembre».

Comentario: Es acreedor formal, explica Vivante,[21] titular del crédito, es aquel que figura como propietario del crédito en las formas propias a cada título: por los nominativos, gracias a su inscripción en los registros de la institución emisora y a la posesión del título correspondiente establecido a su nombre; por los títulos a la orden, gracias a la posesión del título acompañada de una serie continua de endosos que llegan hasta él y por los títulos al poseedor, gracias a la simple posesión. Para el deudor (suscriptor) la existencia reside en la **apariencia**: es acreedor, propietario del título aquel que parece serlo. El suscriptor se encuentra ligado directamente con él, porque lo autorizó desde el momento de la emisión, a cumplir por medio del título la obligación que se consigna. El poseedor del título ejerce un derecho propio y autónomo porque el suscriptor del título así lo ha querido. Este último al poner su firma en un título destinado a la circulación, ha manifestado la voluntad de obligarse hacia todo poseedor legítimo. El suscriptor tiene el deber y el derecho de satisfacer al que está en posesión del título en las formas exigidas por la ley de la circulación, aunque tenga la sospecha que este poseedor no sea tal sino por un abuso. Tiene el deber porque la naturaleza del título no le permite oponer al poseedor las excepciones que no le pertenecen personalmente contra él. Tiene el deber porque él contrajo la obligación, por la emisión del título, de satisfacerlo al titular. Tiene el derecho porque está estipulado el pagar al poseedor formal del título sin investigar la legitimidad del crédito.

La legitimación como se sabe consiste en la propiedad que tiene el título-valor de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título-valor y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero. Se requiere la exhibición del título-valor (Arto. 15) y esta exhibición lo exime de demostrar que real y verdaderamente es propietario del título-valor y por consiguiente titular del derecho que menciona. Tena dice: Mas si en hipótesis, el propietario no es al mismo tiempo poseedor del título, la ley, aunque sin privarlo de la titularidad del derecho y aun consintiendo en que lo readquiera, si lo logra en tiempo oportuno, la posesión del título da la preferencia, para los fines de la legitimación, al poseedor del título, aun con detrimento del propietario. Puede en efecto ser falso alguno de los endosos, pudo haber sido incapaz alguno de los endosantes, pudo el tenedor del título haberlo adquirido por robo y aprovecharlo a sus anchas por contener un endoso en blanco, etc. En ninguno de estos casos cabe decir que el tenedor del título sea también propietario. Y sin embargo debe el suscriptor, como lo quiere la ley, reputarlo propietario; debe cubrirle, por lo tanto, la prestación expresada en el título y tiene derecho de hacerlo, por cuanto queda por este medio liberado *erga omnes*. He aquí la legitimación en toda la plenitud de su significado.

Consecuencia de lo estatuido en el texto comentado, es lo dispuesto en el Arto. 14, al establecer que el deudor, sin dolo ni culpa grave que cumple lo consignado, al ser exigibles las prestaciones, queda válidamente liberado aun cuando el poseedor no sea el propietario verdadero.

---

[21] Vivante III, p. 215.

La legitimación puede ser activa o pasiva. La primera es la establecida en este artículo 12 para exigir la prestación y la segunda, es la prescrita en el artículo 14 señalando el derecho para el deudor de liberarse, si paga en las circunstancias indicadas en ese artículo.

También nuestro Código Civil, sustenta la misma tesis aun cuando dicha disposición no fue dictada para el Derecho Mercantil. El Arto. 2016 C., manda que el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.

Basta considerar lo que entiende nuestra Ley de Títulos-Valores por posesión de estos casos (que debe ser la legítima) para comprender que el principio es igual.

La regla establecida en este texto tiene la importancia para las obligaciones que se contraen en el título-valor el distinguir las excepciones que puedan oponerse por el deudor y por los acreedores. En efecto, el Arto. 26 que la complementa dispone que salvo las excepciones personales, el demandado sólo puede oponer, al poseedor del título, las excepciones que se enumeran en el artículo citado, esto es, las personales contra el actor; las omisiones que contenga el título o el acto y que no presuma la ley; las que se funden en el concepto literal; las de falsedad de la firma del demandado; la de incapacidad o falta de representación y las basadas en vicios del consentimiento: error, dolo, coacción, siempre que sea el poseedor conocedor del vicio en el momento de adquirir; la proveniente de una orden judicial que se funde en la cancelación o en la suspensión del pago y por último la de prescripción y caducidad. Trata el legislador de darle ese derecho al poseedor legítimo, para negárselo al poseedor, que conociendo los defectos legales del título lo ha adquirido en perjuicio de los intereses del deudor. Es la aplicación del principio jurídico de derecho común: Nadie puede obtener provecho de un cuasidelito, cuya reparación más adecuada es la inoponibilidad de las excepciones. Son las mismas razones de la acción pauliana del derecho común. Se deben cumplir con todos los requisitos legales que se prescriben en cada caso, para que la posesión sea legítima.

Véanse los autores: Van Ryn, Droit Comm, T. II; Tena, 301 a 309; Derecho Mercantil mexicano; Vivante III, págs. 214, 478, 488; Vicente Gella, 149, Títulos de Créditos; Cervantes Ahumada, 270; Linares, 17.

Arto. 13 El poseedor de un título-valor al presentarse a ejercitar el derecho que en él se consigna, debe hacerlo en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el señalado para el ejercicio de los derechos.

Comentario: Encontramos un pequeño error en el texto que si bien no cambia el sentido de la ley, merece tomarlo en cuenta en favor de la redacción. Dice: «el lugar de cumplimiento» debiendo decir: «el lugar del cumplimiento».

El Código Civil en su Arto. 2030 nos da el siguiente principio: El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención. Es natural que ese lugar sea el del cumplimiento de la obligación. Por otra parte, el Arto. 294 Pr. estatuye sobre la competencia en el ejercicio de las acciones muebles, otorgándosela al juez del lugar donde debe cumplirse la obligación o donde se encontrare el poseedor con la cosa reclamada, a elección del demandante. Nuestro texto comentado, impone la obligación de hacerlo en el lugar del cumplimiento de la obligación. Ese lugar lo indica expresamente el Arto. 265 diciendo que con el término lugar de pago, se entiende el territorio entero del municipio. Como se sabe, en derecho, el pago es el cumplimiento de la obligación; tendríamos que ese cumplimiento prescrito por nuestra ley, puede hacerse, en todo el territorio municipal del domicilio del deudor, salvo que se haya señalado otro en el documento. Creemos que el indicar todo el territorio municipal, en su caso, es bastante amplio como para perjudicar o dificultar, al acreedor, el ejercicio de sus derechos.

Concordancias: Artos. 256, 265, 6 Nº 4, 186 Nº 1; 175 Nº 4. L.G.T.V.

Arto. 14 El deudor que sin dolo o culpa grave, cumple al ser exigibles las prestaciones consignadas en el título-valor, queda válidamente liberado, aun cuando el poseedor legítimo ante quien haya cumplido no sea el propietario verdadero del derecho.

El deudor que cumple antes de que la prestación sea exigible, lo hace a su cuenta y riesgo, siempre que el propietario o poseedor legítimo del título no haya dado su consentimiento para ello.

Comentario: Ya sabemos que hay dolo cuando con palabras o maquinaciones de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiere hecho (Arto. 2469 C.) y que se vicia el consentimiento cuando se obra así por una de las partes y además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato (Arto. 2460 C.); mientras que la culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La culpa grave es el descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un daño o un mal. La culpa grave se aproxima al dolo.

Tena, refiriéndose a esta estipulación de la ley, opina[22]. Sería de pensar, a primera vista, que el deudor está obligado **en todo caso, conozca** o ignore la mala fe del poseedor, a cubrir la prestación contenida en el título, con tal de que ése aparezca adquirido de acuerdo con la ley de su circulación, es decir, con tal de que el poseedor se ostente legitimado en los términos del Arto. 38 (mexicano) y quede verificada la identidad de su persona. En efecto, si esa legitimación basta, según hemos visto, para que pueda ejercitar su derecho en contra del suscriptor, sobre éste pesará la obligación de satisfacerlo sin que nada importe la ignorancia o cono-

[22] Tena, Derecho Mercantil Mex., p. 317.

cimiento que tenga de la mala fe del poseedor. Pero ese razonamiento es falso. La legitimación formal, que es mera apariencia del derecho, basta, si, para fundar en favor del poseedor la facultad de cobrar el crédito y en el suscriptor del documento la obligación de cubrirlo. Pero esto es sólo mientras la verdad real no se conozca, de manera directa, pues cuando rasgando el velo de la apariencia que la encubre se manifiesta a los ojos del obligado, el conflicto que surge entre la verdad aparente y la verdad evidente, debe resolverse en favor de la segunda. No pugnan estas ideas con las que expusimos atrás, donde asentamos que sobre la propiedad material está la propiedad formal; que la apariencia de la cosa no vale más que la cosa misma.

Para evitar casos injustos, Tena cita a Messineo y Bonelli, que dicen: Si el deudor del título, conocedor de la mala fe del que se lo presenta para su pago puede probarla en juicio, debe negarse a satisfacer la pretensión del reclamante, oponiendo la *«exceptio doli»* que, siendo personal, es oponible; pero si allanándose a cubrirlo, no opone la excepción, y el verdadero acreedor en el juicio respectivo demuestra que conoció aquel los vicios de la posesión y que pudo comprobarlos, dicho deudor será condenado a pagar de nuevo al verdadero propietario.

Nuestra ley que estudiamos, es clara; al deudor hay que probarle su dolo o culpa grave para que sea invalidado el pago que haga de las prestaciones exigibles sin obligar que ese deudor conozca si el poseedor es el verdadero propietario del derecho; mas si el deudor paga antes de que sea exigible, lo hace a su cuenta y riesgo, salvo que el propietario o poseedor legítimo lo hayan autorizado dándole su consentimiento. El Arto. 227 L.G.T.V. en su inc. segundo establece la siguiente disposición, refiriéndose al cheque: Al librado que paga son aplicables las disposiciones de los títulos-valores en orden al deudor que cumple las prestaciones consignadas en el título.

Esta es la legitimación pasiva de que hablamos en el artículo anterior, correspondiéndole al poseedor la legitimación activa, tocándole a éste la prueba de su legitimación. Si el poseedor legítimo de un título valor tiene derecho a exigir las prestaciones, aun cuando no sea propietario de ese título, está obligado a la exhibición del título-valor y en los casos de que se trate de títulos a la orden (Arto. 70) y en los nominativos (Arto. 78 inc. 2), a su identificación.

Pero no puede eximírsele de responsabilidad al deudor que paga antes de que la prestación sea exigible, ya que esa actitud puede acarrear perjuicios a los adquirentes del título-valor que se atienen a la literalidad del dicho título en sus cálculos comerciales. Por esa razón la ley sanciona esta anticipación con esa condena.

Véase: Vivante, III 507; Tena, 319,344,381, 382, 377; Vásquez, 257; Goldsmith, 75; Cervantes Ahumada, 10 y los Artos. 227; 78 inc. 2; y 70 L.T.V.

Arto. 15 El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos casos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Comentario: No sólo se necesita ser poseedor legítimo del título-valor para ejercitar el derecho que se consigna, se requiere además exhibir ese título. Para adquirir la legitimidad, hemos visto que se exige el haber cumplido con todas las normas que la ley señala para la circulación, en cada uno de los casos. Esta posesión legítima asegura al deudor, cuando paga, su liberación; pero al acreedor se le exige la exhibición.

El Arto. 76 LGTV refiriéndose a los títulos-valores nominativos dispone que el poseedor se legitima a base de la presentación del título y de la anotación en el registro del emisor. En el Arto. 53 LGTV hallamos el precepto que regula los títulos a la orden, en cuanto a su transferencia, la existencia del endoso y la entrega del título. Para los casos de extravío, o sustracción del título, la ley señala el procedimiento que debe seguirse, donde se verá que no se exige la exhibición, para tener derecho a la prestación, sino el cumplimiento de lo prescrito en esa ley (Arto. 84). También el Arto. 70 de esta ley, en lo referente a la reglamentación de los endosos estatuye que el obligado deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos. Y por el Arto. 88, se le concede, al que pruebe la destrucción del título, el derecho de solicitar un duplicado. Todas estas precauciones que toma la ley a favor del poseedor legítimo son en favor de sus derechos adquiridos de conformidad con la ley, habiendo cumplido con todos los requisitos que ella señala. Dice Tena:[23] El propietario desposeído no podrá triunfar frente al poseedor del título extraviado, si éste lo hubo con arreglo a la ley de su circulación y no se prueba que lo adquirió de mala fe o incurriendo en culpa grave. Ahora bien, si el título es pagado, justo es que se le dé recibo al deudor y una de las mejores formas de probar la recepción de un valor, es que se le entregue el título cancelado y aquí, viene la ley, a obligar al acreedor pagado a entregar a quien le pague, en circunstancias legales, el título en que consta la obligación cumplida.

Para el caso de pago parcial, que lo admite la ley (Artos. 137 inc. 2; 207) o de los derechos accesorios , el acreedor, podrá retener el título-valor, pero deberá anotar en él, el pago parcial del título y por separado extenderá al deudor un recibo de ese pago parcial o del derecho accesorio. Nuestra ley parece referirse al recibo del pago parcial y no de los derechos accesorios; pero desde el momento que se cancela ese derecho accesorio, está obligado por el derecho común, a extender el recibo de esa prestación.

Concordancias: Artos. 72, 76, 207, 81 L.G.T.V.
Consúltese: Vicente Gella, 126; Tena, 307, 408, 443, 300.

---

[23] Tena, Der. Mer. Mex., p. 444.

Arto. 16 La trasmisión del título-valor, salvo pacto en contrario, implica no sólo el traspaso de la obligación principal, sino también el de los intereses, dividendos y cualesquiera otras ventajas devengadas y no pagadas. Comprende además las garantías que lo respalden, sin necesidad de mención especial de éstas, así como de cualquier otro derecho accesorio.

Comentario: Es propietario del título el que aparece serlo por ser poseedor legítimo (Arto. 12) y su traspaso, por los procedimientos legales, otorga la trasmisión de la obligación y sus accesorios. Los títulos-valores, circulan con sus obligaciones y sus accesorios (Vivante) como una consecuencia de la autonomía del derecho que consigna el documento. El acreedor legal, aparece ante el suscriptor como *homo novus*, al decir de Vivante, armado de un derecho propio y autónomo que debe regirse al tenor del título. El suscriptor se encuentra ligado directamente con él, porque tiene la autoridad desde el momento de la emisión para adquirir por medio del título la obligación que en él se contiene. El suscriptor, desde el momento que firmó el documento destinado a la circulación, ha manifestado la voluntad de obligarse hacia cualquier poseedor legítimo del título.

El texto que analizamos, es terminante: el traspaso del título valor no sólo es completo sino que abarca todas las garantías que aseguran el pago de la obligación, aun cuando no se exprese en el documento. El adquirente legal se hace acreedor absoluto de todas las prestaciones derivadas del título.

La ley mexicana (Arto. 18) establece la misma disposición, pero en forma concisa.

Concordancias: Arto. 30 LGTV.
Consúltese: Vicente Gella, 126.

Arto. 17 Los títulos-valores representativos de mercaderías especificadas en ellos dan derecho a su poseedor legítimo a pedir la entrega de éstas y la posesión de las mismas y de disponer de ellas de manera exclusiva mediante la transferencia del título.

La reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al caso.

Comentario: Este precepto es semejante al Arto. 19 de la ley mexicana, con pequeñas diferencias, que amplían el texto nuestro.

Vemos que estos títulos-valores representativos de mercaderías facultan al poseedor legítimo a ejercer los derechos de pedir la entrega y posesión de las mismas y también el de disponer de ellas mediante la transferencia del título. No se necesita que el vencimiento se haya efectuado. Esto significa, dice Tena[24] que el

[24] Tena, Der. Merc. Mex., p. 387.

derecho de propiedad de las mercancías se va adquiriendo sucesivamente por cada uno de los poseedores del título, independientemente de que esté o no vencido.

Este principio es un ejemplo del derecho incorporado al título en tal forma que su ejercicio está condicionado a la tenencia del documento. Es claro que este artículo se refiere a títulos de depósitos de mercaderías y a conocimientos de embarque, que representan mercaderías especificadas; mas nuestra ley, no los comprende en su reglamentación especial como lo hace con la letra de cambio, pagarés, obligaciones de acciones, etc., más bien a estos, no comprendidos, los remite a que se sujeten a leyes especiales (Arto. 104 LGTV inc. 2). La ley mexicana los incluye como títulos de crédito. A propósito dice Rodríguez[25]: llamamos títulos representativos de mercancías a aquellos títulos-valores por los cuales una persona acredita la recepción de ciertas mercaderías o bienes y se compromete a devolverlas al tenedor legítimo, porque su tenencia o trasmisión produce los mismos efectos que la tenencia o trasmisión de aquéllos. La tenencia del título equivale a la tenencia material de las mercancías o bienes a las que el mismo se refiere y la disposición del título vale tanto como la disposición de las mercancías o bienes por él representados. Se emiten siempre con motivo de la recepción de las mercancías o bienes, no antes de que ocurra este fenómeno material. Estar determinadas o especificadas las mercaderías es carácter típico de estos títulos, porque no dan derecho a una prestación en dinero. El poseedor, es de mercaderías en nombre ajeno; tiene un derecho de disposición de las mercaderías; la tradición del título equivale, con todas sus consecuencias, a la de las cosas mismas; el derecho de devolución es inseparable del título. El mismo autor[26] expone que ha sido muy discutido si estos títulos se podían considerar como títulos-valores y hace una serie de observaciones, para concluir diciendo por cuanto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (mexicana) les da ese carácter, el carácter de títulos-valores en el Arto. 19 (correspondiente al 17 nuestro) y por la inserción de esta materia en uno de sus capítulos, el punto está resuelto. Entre nosotros la ley que se comenta carece de ese capítulo y el Arto. 104 inc. 2º ordena que serán regulados por leyes especiales.

El Arto. 2 L.G.T.V. al prescribir que los actos y operaciones a que se refiere el artículo primero, se regirán por las disposiciones de esta ley y por las demás leyes especiales que a ellos se refieren, parece indicar que el legislador tomó en cuenta, la aplicación de la Ley de Títulos-Valores, a los conocimientos de embarque, certificados de depósitos, etc. Ahora bien, al ordenar la ley que la reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al caso, nos está indicando que estas normas son las especiales al caso de los títulos-valores representativos de mercaderías especificadas, que no se incluyen en esta Ley de Títulos-Valores y que deben ser las que rigen a los certificados de depósito, conocimientos de embarque, etc. y en su defecto, a las leyes comunes de acuerdo con el Arto. 80 inc. 2 L.G.T.V.; pero no es aplicable el Arto. 81 de esta misma ley, ni cabe la

[25] Rodríguez, T. I., p. 400.
[26] Rodríguez, Der. Mercantil, T.I., p. 399.

solicitud de cancelación o reposición de que nos habla este mismo texto. La aplicación de estas disposiciones y la solución del problema la veremos con el tiempo, cuando lo decidan los tribunales de justicia.

Concordancias: 19 Méx.

Consúltese: Tena, 387; Cervantes Ahumada, 18; Rodríguez, 255; Vicente Gella, 162.

Arto. 18 El embargo, secuestro, prenda y cualquier otro vínculo, afectación o gravamen sobre el derecho consignado en un título-valor o sobre las mercaderías representadas por el mismo, no surtirán efecto si no recaen materialmente sobre el título mismo o se estipulan en él en su caso.

Comentario: Parece que el modelo de este artículo fue el siguiente de la ley mexicana: «Arto. 20. El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden al título mismo».

La simple comparación nos lleva a ver la diferencia que nuestro legislador estableció; pues mientras que nuestro texto dispone que esos gravámenes sobre el derecho consignado o sobre las mercaderías no surtan efecto, si no **recaen materialmente** sobre el título o se estipulan en él; el mexicano estipula que esos gravámenes, en tales casos no surten efecto **si no comprenden el título**. Esto es, esta legislación extranjera ordena que esos gravámenes **deben comprender** al título mismo y la nuestra ordena que recaigan sobre el título materialmente.

Se colige de nuestro texto que el embargo y demás gravámenes indicados debe hacerse materialmente sobre el título mismo o constatarlo en el mismo título, además de hacer la traba o gravamen en el derecho consignado o sobre las mercaderías representadas. Se requiere que la autoridad se apodere del título para poner la nota del gravamen a fin de que el título circule, si llega el caso, con esa limitación, además de la referente al derecho o a las mercaderías. Mientras no exista nada de eso en el título, los posteriores poseedores no se darán por afectados.

Concordancias: Arto. 227, 19.

Consúltese: Vásquez, 234; Rodríguez, I, p. 255.

Embargo del crédito. Por ser aplicable la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia a este canon legal, no obstante haber sido dictada antes de la vigencia de la ley, transcribimos sus conceptos, así: La Corte Suprema de Justicia considera que como el crédito embargado continúa siendo de propiedad del acreedor en poder de quien se embarga, tal embargo no expropia al dueño de ese crédito ni tampoco anula la cesión que el propietario hubiese hecho después del embargo; pero el embargante, podría hacer valer su derecho como en el caso de

prenda, cuando el endosatario reclamase el pago del crédito cedido del deudor originario. Esta tesis la sustenta Laurent, en los siguientes conceptos en que se resume tal doctrina: ¿Qué decidir si el acreedor ha cedido su crédito después del embargo? ¿Es válida la cesión y la notificación valdrá como oposición? Se enseña generalmente la afirmativa, aunque haya una nueva duda. Cuando un acreedor embarga un crédito de su deudor, ejerce un derecho de prenda que la ley le asegura. ¿No se debe concluir, de ahí que adquiera sobre el crédito embargado un derecho que el cesionario no puede quitarle? Esta doctrina sobrepasa la ley. El embargo no expropia al deudor en provecho del embargante; todo lo que el Código dice es que, el deudor no puede pagar con perjuicio del embargante. El crédito embargado permanece siendo propiedad del acreedor. De ahí se sigue que si él contrae nuevas deudas, los acreedores podrán formar oposición en virtud del derecho de prenda que ellos tienen sobre los bienes del deudor (Laurent Nº 526, p. 519, T. XXIV). Fluye de la doctrina expuesta, que el embargo que se dice efectuado por la señora N.N. en el pagaré que ha pasado al patrimonio del Dr. S., no hace más que limitar la efectividad del endoso; pero no anularlo y no puede dudarse que del buen ejercicio y realidad del derecho que haga el embargante dependen las consecuencias. (B. J. p. 15080).

Arto. 19 El derecho consignado en un título-valor es literal, en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente al tenor del título.

En consecuencia, el deudor no está obligado a más ni el acreedor puede pretender otros derechos que los consignados en el título, a no ser que se invoque una convención distinta entre acreedor y deudor, la cual no afectará a terceros que no fueren parte en la misma.

Los actos que hayan de tener trascendencia sobre el alcance y eficacia del título-valor deberán constar precisamente en el documento o, en caso necesario, en hoja adherida al mismo.

Comentario: Este es uno de los elementos que constituyen la existencia de los títulos-valores, al tenor de lo mandado por el artículo primero de esta ley. La literalidad significa la medida y extensión del derecho y demás circunstancias que contiene el título-valor. Tena la llama nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como es la incorporación del derecho consignado. Pero esta literalidad no se opone a que el portador demuestre la inexactitud de los hechos. Es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades y que el tenor del título será decisivo en este respecto; la literalidad implica algo más: significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica. El poseedor es titular del derecho documental, no del nacido de la relación subyacente, a la que aún puede ser ajeno en lo absoluto por no haber sido nunca sujeto de esa relación. Las excepciones que al tercero se le pueden invocar, han de apoyarse necesariamente en el contexto literal del documento y no en elementos extra-documentales. A este propósito dice nuestro artí-

culo que el deudor no está obligado a más ni el acreedor puede pretender otros derechos que los consignados en el título, salvo que se invoque una convención distinta entre ellos, la que no afectará a terceros que no hubieren sido parte en dicha convención y todavía es más terminante el legislador, prescribiendo que los actos de trascendencia sobre el título deberán constar precisamente en el documento o en una hoja adherida al mismo.

El tenedor del documento, con este principio legal, tiene la seguridad y confianza de que su título vale lo que dice y nada más y el deudor, conoce hasta dónde llegan sus obligaciones.

Quien tiene el documento, tiene el derecho, afirma Tena.

Concordancias: 18; 101 Ley Bancos y otras Instituciones.
Consúltese: Cervantes Ahumada, 104, 183; Tena, 324; Bonfanti, III, 274; Vásquez, 330; Vicente Gella, 208.

Arto. 20 Si hubiere alteración del texto de un título-valor, los signatarios posteriores a dicha alteración quedarán obligados en los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores conforme al texto original. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Comentario: Los firmantes anteriores a la alteración, que deben estar protegidos por la ley de la literalidad, pueden oponer la excepción de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, de conformidad con el Arto. 26 Nº 4 L.G.T.V., en caso de demanda por los términos alterados. ¿Y los títulos en blanco que son llenados posteriormente a la emisión? Trataremos este punto en el lugar oportuno. En algunos casos se permite al tenedor de un documento introducir una declaración que en parte modifique los efectos de otra declaración cambiaria. Cada uno de los que vayan firmando el documento, en su circulación, se va obligando conforme al texto establecido en el momento de su firma.

En la legislación mexicana encontramos un precepto muy semejante al nuestro. Véase Arto. 13, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mexicana.

Consúltese: Rodríguez, I, 272, 280.

Arto. 21 La incapacidad de algunos de los signatarios de un título-valor, el hecho de que en éste aparezcan falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a algunos de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan ni afectan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben.

Comentario: Este artículo es exactamente igual al 12 de la ley mexicana. No se trata, dice Cervantes Ahumada[27] de una sola y única obligación; cada suscriptor,

[27] Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, p. 36.

asume una obligación, distinta de las obligaciones que puedan tener los demás obligados; es decir, una obligación autónoma. Cada una de las obligaciones cambiarias, será distinta de las otras y tendrá un sujeto único: el suscriptor respectivo. Así se explica cómo la nulidad de una de las obligaciones que se incorporan en el título, no afectará la validez de las demás obligaciones. Las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias; son autónomas y por tanto diferentes entre sí. La solidaridad la establece la ley (Arto. 33), cuando todos los suscriptores de un mismo acto en un título-valor aparecen firmando (Arto. 153).

Remitimos al lector al Comentario del Arto. 4, respecto a la incapacidad.

Todos los defectos legales que enumera el texto que estudiamos: incapacidad, falsedad de firmas, intervención de personas imaginarias, o la circunstancia de que el título no obligue a alguno de los signatarios o a los firmantes, no podrán invalidar ni afectar las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas, porque cada una de las que intervienen celebra un contrato autónomo, distinto de los demás.

Arto. 22 El título-valor puede estar firmado personalmente por el obligado o por su apoderado o representante. El que no sepa o no pueda firmar sólo podrá obligarse en títulos-valores, si éstos los suscriben su apoderado o representante.

Comentario: El Arto. 26 Nos. 5 y 6, autorizan invocar las excepciones de no haber sido verdadera la firma del que así parece suscribiendo el documento o haber sido el firmante, incapaz. Exige la ley, que el título-valor sea firmado personalmente o por su apoderado o representante, para seguridad de las negociaciones y confianza en la validez y autenticidad del documento. Para los que no saben firmar (no dice escribir), se requiere necesariamente que lo suscriba el apoderado o representante.

El Arto. 36 L.G.T.V. señala la forma de ese mandato: Por medio de Notario, incluyéndose la cláusula especial u otorgando el poder en forma especial, para firmar títulos-valores, salvo que el poder sea generalísimo y el Arto. 115 L.G.T.V. dispone cómo puede ser la firma, llegando a admitir el nombre del suscriptor por medio de la inicial.

En los Cheques de Viajero, la ley (Arto. 249 Nº 2) faculta al Banco emisor para que la suscripción del cheque se verifique por medio de la reproducción mecánica de la firma del Banco.

En otras legislaciones se exige que la representación del librador debe hacerse constar en la ante firma, para que no haya lugar a que se invoque, contra el documento, el principio de la literalidad y sus consecuencias. También exigen el registro del poder, evitando así, los abusos. Con relación a los representantes legales, tutores, albaceas, síndicos, etc., se discute si necesitarán de autorización judicial

para esos actos o bastará la existencia de esos cargos con su anunciación. Lo aconsejable es obligar a estos representantes legales a demostrar su calidad de tales.

El Arto. 23 L.G.T.V. contempla el caso del que suscriba un título-valor en nombre de otro careciendo de poder para preceptuar que queda obligado personalmente; la misma sanción señala para el apoderado que se extralimita.

Nuestra ley, tomando en cuenta el grado de analfabetismo que reina en el país, facultó, para los pagarés a la orden causales, y que no excediesen de un mil córdobas, la sustitución de la firma, para aquellos que no saben o no pueden firmar, por medio de una cruz en lugar del nombre, acompañada de las firmas de dos testigos. Mejor hubiera sido exigir el firmar, uno de los testigos, a ruego del obligado.

Concordancias: Artos. 36, 115, 193. L.G.T.V.
Consúltese: Rodríguez I, 271; Goldsmith, 35.

Arto. 23 El que acepte, verifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título-valor en nombre de otro sin poder bastante o facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad penal si cupiere, y si ha pagado, tiene los mismos derechos que habría tenido el pretendido representado. Lo mismo se entenderá del representante que se hubiere excedido en sus poderes.

Comentario: El primer párrafo del texto, es copia fiel del inciso primero del artículo 10 de la ley mexicana. Tanto por lo que aparece en esa legislación extranjera, como en nuestra opinión, existe un error en nuestro texto, como ser el decir «verifique» en lugar de «certifique». En efecto, los dos vocablos significan ideas muy diferentes. Verificar es probar la verdad de lo dudoso y certificar es dar por verdadero una cosa, afirmar algo. La ley mexicana dice: «certifique».

Con el texto que analizamos, vemos que la ley da tal seguridad a los títulos-valores, que obliga a quien ejecute alguno de los actos enumerados en el texto, que haya firmado en nombre de otro, sin poder bastante o careciendo de facultades legales, a pagar la prestación consignada en el documento. Todos estos actos indicados comprometen al autor de ellos.

Tena[28] dice que este principio no está de acuerdo con la lógica; quien firma una letra de cambio como representante de otro, sin serlo, no contrae obligación cambiaria, puesto que no firma en su propio nombre, faltando también la voluntad de obligarse personalmente y cabe aplicarle las leyes de derecho común. La Ley Uniforme de Ginebra ha impuesto al suscriptor que se ostenta como representante de otro sin serlo, la obligación cambiaria como propia.

Pero la necesidad de confianza en el título-valor, elevándola a documento con fuerza legal contra todos los que la firman y la seguridad que exige el crédito co-

[28] Tena, Der. Merc. Mex., p. 429.

mercial y las negociaciones mercantiles, hacen que el legislador proteja al tenedor del título-valor contra los abusos de terceros aparentando poderes que no tienen. Lo mismo se dice para el mandatario que se exceda en los poderes. Tena, pone un ejemplo: Juan, residente en México y propietario de una finca de campo, acostumbra cubrir las letras que el administrador de su finca acepta en nombre del primero. Un día el administrador abusa de esa facultad de hecho de que ha venido usando y suscribe una letra por una cantidad exorbitante de que dispone en su provecho. En este ejemplo, el autor citado no acepta la obligación del administrador como claramente nos enseña el precepto estudiado.

Oigamos a Goldschmidt: El artículo quiere decir que si una persona que no tiene poder bastante para representar a otra persona, pone su nombre sobre la letra como representante de ésta y siempre que el representado no ratifique la firma del *falsus procurator*, éste queda obligado personalmente como deudor cambiario, a saber, no solamente por daños y perjuicios. Si el presunto representado apareciere en la letra como aceptante, el *falsus procuratur* respondería como tal; si apareciere como librador, la responsabilidad del *falsus procuratur* sería la del librador.

Rodríguez (p. 369), manifiesta: Hemos dicho que la falta de emisión no libera al suscriptor del título de crédito de la obligación de pagarlo. Demos un paso más en este camino y preguntémonos si tampoco lo liberará la falta de voluntad de contraer la obligación expresada en el documento. Y da el siguiente ejemplo: Un profesor de derecho mercantil con el propósito de mejor fijar en la mente de sus alumnos la forma de redacción de una letra de cambio, hace que ellos mismos la formulen, figurando uno, como girador, otro como aceptante, éste como tomador, aquel como endosatario, es otro como avalista, etc. Terminada la clase quedó la letra en poder del que figuraba como endosatario, quien, explotando la circunstancia de que el aceptante era mayor de edad y dueño de valiosa fortuna que había heredado de sus padres, endosó la letra a Antonio, honrado comerciante que la descontó con toda buena fe. Ante la natural negativa del aceptante para cubrir la letra, Antonio lo demandó judicialmente. Probó aquél hasta la evidencia que la obligación por él suscrita nada tenía de seria; que la letra se había formulado y suscrito con un fin exclusivamente didáctico. El actor se manifestó en su alegato plenamente convencido de cuantos hechos afirmaba el demandado, los que resultaban evidentes después de las pruebas rendidas por el mismo; pero sostenía, con todo, que a él como poseedor de buena fe en nada podían afectarle los fines, que, al suscribir el documento se hubiese propuesto el aceptante. Y en otro ejemplo dice: Un abogado cuyo cliente está ausente, para evitar mayores gastos, en el juicio que lo patrocinará, recibe pliegos firmados en blanco por el cliente, para que haga uso de ellos, con los escritos que presente ante el Juzgado. Pero el abogado, llena uno de los pliegos con la firma en blanco, insertando la fórmula de un pagaré a la orden, que endosa a un tercero de buena fe. Este reclama judicialmente el suscriptor, el pago del documento. El demandado se niega a cubrirlo, alegando y demostrando que él no suscribió, ni nunca pretendió suscribir una obligación, y observa el autor citado, que ni la falta de seriedad de la declaración, ni la intención de suscribir un título,

están enumerados en la ley como excepciones y en cumplimiento de la ley la sentencia en ambos casos tendrá que condenar al demandado.

Todo esto indica que la protección hacia el poseedor de buena fe de un título-valor, es completa para darle a todo título-valor la eficacia de la seguridad. Dura puede ser la ley, pero es la ley. El texto que estudiamos es terminante: el que suscriba un título-valor se obliga personalmente al pago.

La responsabilidad penal a que alude el artículo, es la de la estafa si este delito se estableciere legalmente; también podría responder por la vía civil, por daños y perjuicios, si se demandan. La frase «sin tener facultades legales» parece referirse al ejercicio de las que pueden ejecutar los representantes legales, los síndicos, tutores, etc., que ciertos autores se las niegan a estos. Porque si dicha frase sólo comprendiese a los mandatarios, a la ley le hubiere sido suficiente decir: sin poder o mandato para hacerlo.

El caso que contempla la ley de que pague el suscriptor, es consecuencia de lo prescrito anteriormente, pues si se sanciona la irregularidad o abuso del suscriptor, se le debe otorgar, a éste que asume la responsabilidad y paga, los mismos derechos que adquieren en esa forma el pretendido representado; toma el puesto de éste, para ejercer los derechos que le corresponden en el título.

El Arto. 26 al enumerar las excepciones que puede oponer el demandado siendo este poseedor legítimo, en el número 5, dice que «las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento», ¿cómo armonizar esta excepción que puede invocarse, ante un documento suscrito, sin poder o con abuso del poder, por el demandado? La cuestión es sencilla: en el caso del texto que estudiamos, es el falso mandatario quien queda obligado y en éste, es el pretendido mandante quien se excepciona, alegando no haber otorgado el poder; pero el poseedor legítimo queda a salvo en los dos casos, vale decir, su título-valor tendrá la eficacia del documento mercantil establecido por la ley.

Bonfanti y Garrone expresan: Que puede haber representación sin mandato como en el caso de los representantes legales de los incapaces; mientras existe un mandato sin representación en el mandato oculto; normalmente el mandato está acompañado por la representación, la inversa también es válida.

La interpretación que debemos darle a nuestro texto es la siguiente: cualquiera que firme un título-valor, sin poder bastante o sin facultades legales o se excediere en sus poderes, se obliga personalmente. ¿Pero si el firmante es un incapaz? Valeri, responde que en este caso no hay vinculación que pueda construirse y por consiguiente no hay obligación para el incapaz.

Concordancias: Artos. 145, 222, 36, 26 Nº 3, 14; 178, 210 L.G.T.V.; 283 Pn.

Consúltese: Vásquez, 76; Cervantes Ahumada, 14; Tena, 362; Rodríguez, I, 27 Goldsmith, 35.

Arto. 24 La ratificación tácita o expresa de los actos a que se refiere el artículo anterior, hecha por quien legalmente puede autorizarlos, lo obliga en los mismos términos en que lo habría obligado el firmante, si en realidad fuera su apoderado o su representante.

Es tácita la ratificación que resulta de actos que necesariamente impliquen la aceptación de lo hecho y de sus consecuencias, y es expresa cuando en el propio título-valor o en documento distinto se consigne, bajo la firma del interesado, tal reconocimiento.

Comentario: Disposiciones semejantes las hallamos en los incs. 2 y 3 del Arto. 10 de la ley mexicana.

Ya nuestra ley común (Artos. 3339 y 3340 C.), dispone lo mismo: Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder del mandante, éste quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre por el mandatario. La ratificación tácita del mandante resulta de cualquier hecho suyo que necesariamente importe una aprobación de lo que hubiere hecho el mandatario. Y todavía agrega: Resultará también del silencio del mandante, si el silencio avisado por el mandatario de lo que hubiere hecho no le hubiere contestado sobre la materia.

Van Ryn[29] refiriéndose a estas materias y a las comprendidas en el artículo anterior, dice lo que copiamos: Cuando una letra de cambio ha sido firmada en nombre de un tercero por una persona que no tenía poder de obligarlo cambiariamente, este firmante está obligado él mismo, en virtud de la letra de cambio. Tres condiciones son requeridas para la aplicación de esta regla: 1º La firma debe indicar en la letra de cambio que se procede en nombre de una persona determinada; 2º Es necesario que esté en el documento su propia firma y 3º Debe haber procedido así, sin poder o extralimitación. Esta condición se realiza especialmente cuando el representado es una persona incapaz de asumir una obligación cambiaria, porque en este caso el representante no tiene el poder de accionar por él. La prueba de la ausencia o abuso del poder incumbe al portador que intenta proceder contra el dicho representante supuesto. Estas reglas no son aplicables al firmante que tenga el poder de firmar, en nombre del representado, una letra de cambio, por la cantidad indicada; pero que no estaba autorizado a llevar a cabo una operación jurídica que motiva el compromiso cambiario. En este caso, el representado está obligado cambiariamente respecto de todo portador que ignore el abuso cometido por el representante. En cuanto al portador que conocía este abuso al adquirir la letra, no tiene recurso ni contra el representante ni contra el representado. La obligación que la ley pone a cargo del representante desaparece salvo cuando el representado ratifica formalmente el compromiso hecho en su nombre. Pero la ratificación no podrá atacar los derechos adquiridos por terceros en el intervalo; el portador conserva pues, el derecho de accionar contra el representan-

[29] Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T. II, p. 467.

te. La ley establece que si paga el portador, el representante tiene los mismos derechos que hubiese pretendido el representado; puede ejercer los recursos de los cuales este último hubiese dispuesto. Las personas demandadas en estas condiciones tienen el derecho de oponer al representante los medios de defensa que ellos poseen contra él y si ellos ignoraban el abuso de los poderes en el momento en que asumieron su compromiso cambiario, aquellos que ellos habrían tenido contra el representado; en cuanto a los firmantes que conocían el abuso, de los poderes en el momento en que asumieron su compromiso cambiario, aquellos que ellos habrían tenido contra el representado; en cuanto a los firmantes que conocían el abuso, pueden solamente invocar las excepciones que ellos poseen contra el representante. Hasta aquí Ryn.

El legislador da a la ratificación toda la eficacia para que el título-valor adquiera la fuerza legal contra todos los intervinientes en el documento y hasta la supone (la tácita) como si fuese expresa si resulta de que necesariamente impliquen aceptación de lo hecho y de sus consecuencias, sin indicar la regla para saber cuáles son esos hechos, lo que nos hace remitirnos a las decisiones judiciales, donde las costumbres se tomarán en cuenta.

La ratificación expresa puede constar en documento distinto del título-valor, pero con la firma del que reconoce o ratifica. Este documento no requiere ser instrumento público, basta el privado, puesto que la ley no lo exige y el legislador lo que busca es la confirmación de la firma del representante que ya existe en el documento; además la buena fe, gobierna en todas estas operaciones de los títulos-valores, lo que la ley presume. En el artículo anterior vimos la trascendencia de los que firman o intervienen en los títulos-valores, aquí se indican los efectos de los que ratifican aquellos actos.

Arto. 25 Quien con actos positivos o con omisiones graves haya dado lugar a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para suscribir en su nombre títulos-valores, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción 6 del artículo 26 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, pero ello admite prueba en contrario.

Comentario: Este precepto de nuestra ley tiene por modelo al artículo 11 de la ley mexicana.

Como en las disposiciones anteriores, vuelve el legislador a sancionar ahora negándole el derecho de oposición al que con actos positivos u omisiones graves, permita que se crea conforme a los usos del comercio que una persona está facultada para suscribir un título-valor a su nombre, prohibiéndole el poder invocar la excepción de defecto de representación. Esa sanción, es pues, para aquel que hace creer que un tercero es su mandatario para suscribir títulos-valores, lo que es de presumir que lo hace de mala fe, con el fin de no obligarse y sí, aprovecharse de los beneficios que aporta un título-valor. Son los actos positivos o las omisiones graves las que deben servir de base para que según los usos comerciales, se crea

la intención de hacer aparecer a un tercero como mandatario para suscribir el título. Se impide así que el engañador triunfe ante la buena fe. Pero la ley no dice cuáles son esos actos positivos u omisiones graves para que el uso comercial suponga el mandato. Son hechos que los sopesarán los tribunales de justicia.

Concluye el precepto afirmando que la buena fe se presume afirmando la situación del tenedor del título-valor y exigiendo al deudor el pago.

En el Código de Comercio (Arto. 3) se establecen las condiciones que debe tener el uso mercantil.

Téngase presente la Ley de Municipalidades de 16 de abril de 1963 que establece en el Arto. 33, que los síndicos, a pesar de su carácter de mandatarios, como dice la ley, se les prohíbe librar cheques y documentos mercantiles.

Arto. 26 Salvo las excepciones de carácter procesal, contra las acciones derivadas de un título-valor, el demandado sólo puede oponer al poseedor del título las excepciones siguientes:

1.- Las personales que él tenga contra el actor;

2.- Las consistentes en la omisión de las menciones y requisitos que el título o el acto en él consignados deban llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro de los términos señalados en el artículo 7;

3.- Las que se funden en el concepto literal del título, y las que con el mismo aparezcan escritas;

4.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20;

5.- Las que se funden en la falsedad de la propia firma del demandado, en el hecho de no haber sido éste quien firmó el documento, o de haber sufrido violencia absoluta en la suscripción o creación de títulos;

6.- Las provenientes de defecto de capacidad o de representación en el momento de suscribirse el acto obligatorio en el documento;

7.- Las basadas en error, dolo, coacción o amenaza en la suscripción, emisión o transferencia del título, pero sólo al poseedor que conozca el vicio al momento de la adquisición;

8.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago, ordenadas judicialmente; y

9.- Las de prescripción y la de caducidad y las que se fundamenten en la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Además el demandado puede oponer al poseedor del título las excepciones personales que tenga contra los anteriores poseedores, pero solamente cuando al adquirir el título, el poseedor haya obrado intencionalmente en daño de dicho demandado.

Comentario: En nuestro derecho procesal se conoce por excepción a la exclusión de la acción por medio de la cual el demandado procura diferir o extinguir la acción intentada. (Arto. 818 Pr.)

Las excepciones procesales que se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso son las denominadas dilatorias, las cuales se encuentran contenidas en el arto. 821 Pr.; aquellas que conciernen a la cuestión de fondo, o sea los derechos litigiosos, que procuran extinguir la acción intentada, están consignadas en el arto. 820 Pr., y se les designa perentorias, ahora bien, aparte de las arriba mencionadas, el arto. 822 Pr. estatuye las anómalas, también denominadas mixtas, las cuales participan de la naturaleza de las perentorias, en cuanto sus efectos una vez probadas, y de las dilatorias, por el modo y oportunidad de proponerlos. Al decir nuestro texto que «salvo las excepciones de carácter procesal contra las acciones derivadas de un título-valor, el demandado sólo puede oponer al poseedor del título las excepciones que a continuación enumera», está aclarando que lo autoriza a poner todas las otras procesales ya mencionadas, sin embargo el artículo terminantemente establece que la enumeración de las excepciones que hace es taxativa, esto es, que fuera de esas no se permiten otras, aunque en el inciso final del precepto, faculta para invocar las excepciones personales que el demandado tenga contra anteriores poseedores para el caso en que el poseedor haya obrado intencionalmente en daño del demandado.

Son personales, las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación (relación causal) o el acto de creación (creación cambiaria) o el negocio de trasmisión (relación causal) o el acto de trasmisión (endoso, entrega)[30]. Estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fe, la abstracción y la autonomía los protegen, pero sí a quienes no son terceros o siéndolo, no son de buena fe.

El carácter institucional de los títulos negociables, dice Ryn[31] permite explicar la regla que los derechos representados por el título derivan de una institución; por consiguiente, los medios de defensa susceptibles de oponerse al titular del título son solamente aquellos que se funden en el estatuto de la institución. La regla de la inoponibilidad de las excepciones, siendo la consecuencia de carácter institucional de los títulos negociables, la procedencia o admisión, difiere necesariamente para cada una de las categorías de los títulos. Sin embargo, ciertas excepciones son susceptibles de invocarse

[30] Rodríguez, Derecho Mercantil, T. I., p. 287.
[31] Ryn Princ. de Droit Comm. T. II, p. 298.

por el deudor de todo título y a la inversa, otras no lo son. En principio, todo titular tiene derecho a apoyarse en la regla de la inoponibilidad de las excepciones. Sin embargo aquel que procede a conciencia en detrimento del deudor adquiriendo el título puede ver que le oponen las excepciones que él conocía en ese momento. Nadie puede sacar provecho de un cuasi-delito; la reparación más adecuada consiste en la pérdida del derecho de invocar la regla de la inoponibilidad de las excepciones.

De conformidad con el Arto. 1688 Pr. tienen mérito ejecutivo, las letras de cambio, pagarés a la orden endosados contra el librador o endosantes si fueren protestados en tiempo y forma previo reconocimiento; las mismas letras de cambio y pagarés a la orden contra el aceptante que no oponga tacha de falsedad al tiempo de su aceptación y las acciones de obligaciones vencidas. Recordamos estas prescripciones, porque el legislador de nuestra Ley General de Títulos-Valores, no incluyó en estas Disposiciones Generales, la referente al mérito ejecutivo de los títulos-valores y en cumplimiento del Arto. 104 L.G.T.V., las reglas del Procedimiento Civil, que citamos, están en vigor para estas materias. Sólo para los cheques, nuestra ley prescribe reglas para la acción ejecutiva.

Ahora bien, está en vigencia el Arto. 1738 Pr.? El texto del Arto. 26 L.G.T.V. es terminante al decir que el demandado sólo puede oponer las excepciones enumeradas taxativamente en esa disposición, haciendo salvedad de las excepciones procesales que asistan al demandado y las personales indicadas en el inciso segundo del mismo artículo. Estos preceptos parecen comprender a las excepciones autorizadas por el Arto. 1738 Pr. y en tal caso, esta última disposición legal está derogada por la Ley General de Títulos-Valores; pero observamos que hay excepciones que contempladas en el Arto. 1738 Pr., como la de pago, la de quita y espera, no aparecen claramente señaladas en esta ley, podrá decirse que sí lo están? En la práctica es muy común invocar la excepción de pago, ¿cómo enmarcarla en alguna de las excepciones enumeradas en el Arto. 26? ¿Y la de quita y espera? Prevalecerán las leyes de procedimiento, como especiales, a tenor del Arto. 104 L.G.T.V.? Son interrogaciones que se prestan a meditación. Nuestra opinión, es que siendo los títulos-valores, documentos auténticos por la ley (Artos. 3, 9, 12 L.G.T.V.) se les debe dar la fuerza ejecutiva; además, si el objeto de esta Ley de Títulos-Valores ha sido crear documentos de crédito seguros, negociables, aceptables y rodeados de todos los elementos de fidelidad, no se podría comprender que el legislador le haya negado la fuerza ejecutiva. No obstante, es de preguntarse ¿por qué existe el Arto. 21 L.G.T.V. dando acción ejecutiva a los cheques y no existe para los demás Títulos-Valores? ¿Cómo explicar que en la ley mexicana, el Arto. 167 establece la acción ejecutiva para las letras de cambio y en la nuestra guarda silencio?

Excepciones: 1º Si se admite la teoría de la creación, dice Rodríguez[32] como parece lo correcto en el derecho mexicano (lo mismo en el nuestro decimos noso-

[32] Rodríguez, Der. Merc. T. I., p. 287.

tros) el título se considera perfecto por su creación (Arto. 9 L.G.T.V.) aunque aún no haya sido emitido; de modo que la emisión viene a ser una condición jurídica para el ejercicio de los derechos derivados del título; en consecuencia el acto de creación y el negocio de creación son extracambiarios y nada relativo a los mismos será oponible a terceros de buena fe. Los vicios relativos al acto de creación, tales como el error, el dolo y la violencia, o los relacionados con el negocio de creación (relación causal) tales como las excepciones de compensación, quita, espera, transacción, etc. son extracambiarios e inoponibles a terceros de buena fe, pero perfectamente invocables frente a quien fue partícipe en el negocio del que emanan o en el acto de creación o trasmisión. Hay cierto número de excepciones como las de falsedad en la firma, las de incapacidad, las de falta de poder, las de falsificación o alteración, que tienen un cierto valor objetivo y pueden ser invocadas frente a cualquier tenedor, porque no requieren un examen del negocio de creación, sino que en el propio documento se dan los datos necesarios para juzgar sobre ellos.

Ya dijimos atrás lo que en derecho se entiende por excepciones personales. El título, en que se base la acción, debe ser, original, completo, auténtico y exigible (Artos. 8, 27 inc. 2).

Tena[33] aludiendo a esta materia, y citando a La Lumia, expresa: La característica de las excepciones personales consiste en que son ejercitables exclusivamente contra determinados poseedores en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que estos se encuentran con respecto al deudor demandado. Competen contra una persona como tal y no como poseedora del título y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanecen extrañas. (Véase Arto. 27).

Bonelli formula así su pensamiento: excepciones más numerosas y que con más propiedad se llaman personales, son las relativas y subjetivas o sea aquellas que sólo pueden oponerse por aquel determinado demandado contra aquel determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media, o a causa de la especial posición en que por las respectivas condiciones, vienen a encontrarse el uno frente al otro. Al deudor pueden asistirle excepciones personales contra toda clase de poseedores del título; más frecuente contra el inmediato tomador quien mantuvo necesariamente relaciones jurídicas, que dieron margen a la cambial; menos frecuentemente contra los poseedores sucesivos, con quienes sólo eventualmente estará en contacto durante el período de circulación del título.

La excepción en la mala fe del actor es a todas luces una excepción personal, indiscutiblemente ejercitable. Ahora bien, la mala fe del poseedor, le impide a éste adquirir la propiedad del título. No puede ser titular del derecho quien no es propietario del título, resulta en tal caso que el poseedor de mala fe no es titular del derecho que pretende hacer efectivo.

---

[33] Tena, Der. Mercantil, 425.

Consúltese: Vivante. Traité de Droit Commercial, T. III, págs. 610, 613; Rodríguez. Der. Mercantil, t. I., p. 287; Tena. Der. Merc. Mex., p. 425.

2º Estas excepciones (defensas, propiamente hablando), son a nuestro juicio, expresa Tena[34] de las más poderosas y eficaces, por cuanto niegan la existencia misma de la cambial. No puede hablarse de derecho cambiario ahí donde falta el título cambiario. Y esto es precisamente lo que ocurre en la hipótesis de la fracción citada. Trátase ahí de requisitos y menciones que son elementos esenciales para la existencia del título, según su especial naturaleza. La ley no admite la existencia de la letra de cambio, del pagaré, del cheque, etc., en una palabra de ningún título de crédito especialmente reglamentado por ella, si no contienen las menciones rigurosas que señala y que no presume expresamente. Como tampoco admite que ningún acto consignado en el título y que no llene los requisitos que la propia ley determina, nazca a la vida jurídica y produzca los efectos que le son propios.

Los títulos-valores y especialmente los reglamentados son esencialmente formalistas, por eso dice el Arto. 3, ya estudiado: Los documentos y actos a que esta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala y que ella no presuma expresamente o que no se hayan llenado hasta antes de la presentación del título, para el ejercicio del derecho que en él se estipula, como lo manda el Arto. 7 de esta ley.

No olvidemos que la omisión de tales menciones y requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento o el acto ni el valor probatorio que en derecho corresponda.

Nuestro legislador no contempla los títulos en blanco por no haberse indicado la cantidad; pero los comentaristas los estudian y los consideran como títulos incompletos que pueden llenarse antes de su presentación para el pago. (Véase Tena. Der. Mer. Méx., p. 434).

Cierto es que el Arto. 7 L.G.T.V. da derecho de llenar el título-valor en blanco dentro de tres años de su emisión, siempre que se complete hasta antes de su presentación para el ejercicio del derecho; pero también lo es, que el artículo 109 prescribe, para la letra de cambio que si le faltare alguno de los requisitos establecidos en el arto. 108, salvo las excepciones señaladas, no valdrá como letra de cambio. El Arto. 186 prescribe lo mismo para el cheque.

Goldschmidt, dice al respecto: La letra de cambio en blanco es una letra de cambio incompleta que el portador puede llenar autorizado por el signatario. En otros términos, se trata de una letra dejada incompleta intencionalmente, a diferencia de la letra incompleta por descuido que es nula en caso de que le falte uno de los requisitos esenciales, constituyendo su eventual complemento una falsifica-

[34] Tena, Der. Merc., p. 434.

ción. No obstante una parte de la doctrina italiana, funda en la ley misma la facultad del portador de llenar la letra cuyo carácter incompleto aparece exteriormente *ictu oculi* en razón de las lagunas, en la escritura. La validez de la letra está condicionada por el hecho de que se le complete con anterioridad al momento en que se invoca el derecho. Uno de los casos prácticamente más importante es la aceptación de una letra de cambio en la cual todavía falta la suma por la cual el aceptante se obliga. Esto puede suceder cuando las partes de la relación causal de cobertura aún no saben el monto exacto de la deuda del librado. Si el librado tiene confianza en el librador y por una u otra razón p. ej. viaje, no puede esperar la liquidación definitiva de la relación fundamental, acepta la letra de cambio en blanco, a saber, una letra en la cual falta la suma que debe pagar para solucionar; en tal hipótesis, el portador de la letra de cambio está autorizado para llenar la laguna. Supongamos que se libre a favor del librador y a su orden una letra aceptada en que todavía falta la suma y después resulte que el librado debe al librador en razón de la relación causal de cobertura C$80,000 entonces el librador inserta en la letra la suma de C$80,000. Muchas veces, sucede que el portador de la letra tiene la facultad de llenarla pero no puede hacerlo más allá de una determinada cantidad. Por ej. hasta C$50,000. Ahora bien, ¿cuál es la situación jurídica si a pesar de esto, la llena con C$60,000? Si en este caso el primer portador, en nuestro ejemplo el mismo librador, exige el pago al aceptante, éste podrá oponerle que la laguna ha sido llenada de una manera contraria a lo convenido entre ellos. Pero la situación cambia cuando el primer portador endosa el papel, a un tercero de buena fe; en efecto el aceptante no puede oponer a éste que el primer tenedor haya llenado la letra de cambio de una manera contraria a lo estipulado. Debe llegarse a este resultado en razón de los principios generales sobre la protección de la buena fe en materia cambiaria.[35]

Las presunciones expresas a que el texto se refiere para dar por completo un título-valor las encontramos en los artículos 109, 112 inc. 2º 115 con relación a la letra de cambio y los artículos 176, 182 aluden al pagaré y los artículos 185 *in fine*, 186, 193, 115 al cheque. Véanse págs. 266 a 275, Bonfanti y Garrone, T. I.

3º Las que se funden en el concepto literal del título y las que con el mismo aparezcan escritas, es otra de las excepciones admisibles.

Tanto el acreedor como el tenedor deben atenerse al texto literal del título-valor como que esa es la medida de su derecho con carácter decisivo. Para la recta interpretación de este precepto, conviene tener en cuenta lo que comprende por literalidad la ley; el artículo 19 L.G.T.V. enseña claramente el alcance de la literalidad de los títulos-valores y la de los actos que hayan de tener trascendencia, exigiendo hacerlos constar precisamente en el documento. Ahora, nuestro texto otorga derecho a oponerse si esta oposición se funda en el ataque a la literalidad del documento y «las que con el mismo aparezcan escritas», frase esta última que peca por falta de claridad. Entendemos que la ley quiso decir «y los actos o convenciones que en el documento aparezcan escritas». Porque los actos jurídicos que tengan

[35] Goldschmidt, La letra de cambio y el cheque, p. 44.

trascendencia en los títulos-valores quedan subordinados a su constancia en el texto del documento. Se puede decir que lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.

Concuerda esta disposición con lo expresado en el artículo 27 L.G.T.V. el cual complementa la idea del texto que comentamos. (Véase Arto. 27 inc. 1º L.G.T.V.).

4º Constituye alteración cualquier cambio en la redacción o forma del documento o demás actos que en él consten hechos de mala fe para perjudicar a otro, eludir una responsabilidad o librarse de una obligación, lo que autoriza a invocar la excepción comprendida en este número. Es evidente que los firmantes del documento tienen derecho a restablecer el verdadero contenido del documento para verificar el pago; pero la misma ley, remitiéndonos al artículo 20 L.G.T.V., reglamenta las obligaciones del texto alterado, colocando a los signatarios posteriores, responsables de las obligaciones según el documento alterado y librando a los anteriores a la alteración, de las consecuencias de la alteración. Tena[36] pone el siguiente ejemplo: El endosatario de una letra de cambio, tacha la cantidad de cien pesos consignada en ella y escribe entre líneas la de doscientos y hace al final la salvedad respectiva de modo que quede amparada por la firma del girador, y endosa el título por esa última suma. Es claro que si el poseedor del título demanda al aceptante el pago de esa cantidad, el demandado podrá negarse a cubrirla en razón de que él se obligó a pagar únicamente la de cien pesos, puesto que era la que figuraba en la letra en el momento de aceptarla. En cambio si el demandado es un endosatario que adquirió y endosó la letra cuando ya figuraba en el título la cantidad de doscientos, tendrá que cubrir ésta, puesto que, al endosar el título, garantizó a los futuros endosatarios el pago de esa cantidad.

Si el título presenta huellas visibles de alteración, correcciones, raspaduras, añadiduras, aparece sospechoso: toca pues al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda. Si por el contrario, el título es formalmente impecable, el acreedor no debe rendir prueba ninguna, porque lo ampara la presunción de regularidad del documento. Si el suscriptor pone la excepción y prueba la alteración, la ley presume que su firma fue puesta antes de la alteración. Incumbirá pues, al actor probar lo contrario o, eventualmente, el contenido verdadero del texto original, para tenerlo por obligado dentro de estos límites. El legislador establece la presunción de que el título fue alterado después de suscrito por el demandado. Todos los signatarios del título, desde el primero hasta el último, están amparados por la presunción legal y el poseedor, si quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probar que el demandado suscribió el documento después de la alteración. El artículo 10 L.G.T.V. tiene concordancia con el precepto que explicamos, en cuanto a las presunciones que establece en las discrepancias u omisiones que aparezcan en los títulos-valores.

La alteración de un título valor puede llegar a constituir el delito de falsificación si al alterador se le prueba que la hizo con perjuicio de tercero (326 Pn.) y también si hiciera uso del documento alterado con malicia (Arto. 327 Pn.).

---

[36] Tena, p. 438.

La ley faculta al librado a negarse al pago de un cheque (Arto. 229) si el cheque apareciere falsificado adulterado, raspado o interlineado o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del beneficiario, firma del librador.

La alteración de la cantidad en un cheque o la falsificación de la firma del librador la sufre éste, si ha dado lugar por culpa o negligencia. (Artos. 230 y 231 L.G.T.V.).

Véanse: Millan, El cheque, p. 112; Goldschmidt, La letra de cambio y el cheque, p. 46; Tena, Der. Mer. Mex., p. 438.

5º Las que se fundan en la falsedad de la propia firma del demandado o en no haber éste firmado o sufrido violencia absoluta en la suscripción o creación del título, es otra de las excepciones admisibles, según el texto.

La voz falsedad es más propia para indicar la inexactitud o malicia de las declaraciones, mientras que falsificación, es la adulteración o imitación de alguna cosa, con finalidades de lucro u otro propósito ilícito. Vemos pues, que en el texto, se debió usar de la palabra «falsificación» de la firma, sin embargo, nuestra legislación penal las usa indistintamente. Los Artos. 326 y 327 Pn. considerando la falsificación de firma en perjuicio de tercero, contempla específicamente el delito cometido en letra de cambio o documento mercantil y castigo hasta aquel que maliciosamente hiciere uso del instrumento falsificado.

Pero en el texto analizado, el legislador se limita a otorgar el derecho de oposición al pago de un título-valor si la firma del demandado es falsa. Al decir la ley que la falsificación debe ser de la propia firma del demandado, excluye la de su representante. También puede fundar la excepción, el demandado, en el hecho de no haber sido éste quien firmó el documento. Mas es de notar que bien puede acontecer que lo firme legalmente su apoderado o persona autorizada por él, circunstancias que destruyen la justicia del precepto. Por último, el artículo faculta invocar la violencia absoluta sufrida por el demandado, en la suscripción del documento o en la creación, lo que está de acuerdo con las leyes comunes, pues donde hay violencia, no hay consentimiento y faltando éste, no hay consentimiento y faltando éste, no hay convención alguna. La violencia exige el texto y quiere que sea absoluta, quizá alude a la irresistible.

Es necesario tener presente, para el caso de la falsificación las disposiciones de los Artos. 1197, 1198 y 1199 Pr. y acatarlas en cuanto no contradigan las de esta ley, que prevalece.

6º Nuestra ley no tiene disposiciones especiales para determinar la capacidad de las personas que intervienen en el comercio y tenemos que recurrir a las disposiciones del Código Civil. Ya en el comentario al Arto. 4 de esta ley, dijimos todo lo concerniente a la capacidad, señalando a los artículos 6, 7, 8, 278 y 2472 C. Mas es necesario tener muy en cuenta la disposición especial del Arto. 266 L.G.T.V.

que ordena aplicar la ley nacional para juzgar de la capacidad para obligarse en las letras de cambio, pagarés y cheque emitidos en país extranjero. Por el Arto. 4 vimos que se autoriza a todos los que tengan capacidad legal para contratar, poder emitir y crear libremente toda clase de títulos-valores, salvo las limitaciones que en ese precepto se indican.

La excepción que en este número faculta invocar la ley, tiene por fundamento la defensa de los incapaces y también la de aquellos que sean representados sin el mandato correspondiente; pero la ley exige en esas circunstancias alegadas con fundamento en esos hechos, el requisito de que la capacidad y la falta de representación, hayan sido en el momento de suscribir el acto obligatorio.

Para los que obren sin el poder de otra persona, la ley los hace responsables de esos compromisos como se ve del Arto. 23 L.G.T.V. ya estudiado.

El Arto. 36, señala las diferentes formas de representación para suscribir Títulos-Valores.

Concordancias: Artos. 4, 23, 25 L.G.T.V.; 6, 7, 8, 278, 2472 C.

7º Con este número el legislador insiste en darle protección al poseedor de buena fe al autorizar la invocación de la excepción con base en el error, dolo, coacción o amenaza en la suscripción, emisión o transferencia del título, sufridas por el deudor, pero le exige que esos vicios los haya conocido en el momento de la adquisición del título.

Verificada de buena fe la adquisición, al poseedor nada debe importarle que en algún momento posterior a esa adquisición llegue a su conocimiento que el que trasmitió el título no tenía derecho de trasmisión. Si Francisco, endosa a Antonio una letra de cambio y éste ignora que la posesión de aquel era viciosa, Antonio deberá ser reputado poseedor de buena fe, aun cuando, Pedro endosante de Francisco, lo hubo de mala fe. Si se aprovechó, el dicho acreedor del error, dolo, coacción o amenaza, llevada a cabo, con el deudor, no podrá aprovecharse de la excepción, si el poseedor conoció de esos vicios después del momento de la adquisición.

Sobre los alcances y significado de error, dolo coacción, véanse los Artos. 2467, 2469, 1860, 2468, 1745 C.

8º Cancelado el título-valor en la forma legal (Arto. 97 L.G.T.V.) o decretada la suspensión de su pago (Arto. 206 Nº 2 L.G.T.V.) queda el deudor apto para invocar la excepción establecida en este número.

Concordancias: Artos. 206 Nº 2; 140 Nº 2; 91, 92, 97, 98, 229 L.G.T.V.

9º Hay que distinguir la prescripción de la caducidad. Mientras la primera supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, la caducidad en tanto, implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho.

Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años (Arto. 172); el pagaré, lo mismo (Arto. 179). Sin embargo la acción de regreso del portador contra los endosantes, el librador y demás obligados prescribe en seis meses (Arto. 219). Para los «debentures», véase Artos. 313 y 314.

Caduca el derecho del portador del cheque en la acción contra el librador, si por quiebra o suspensión de pago del librador, posterior a los términos legales, deja de pagar el cheque en todo o en parte. Caduca también la acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados entre sí, por no haberse presentado el cheque en debido tiempo o por no haberse hecho el protesto o la nota equivalente o el protesto mismo. (Arto. 208); caduca el derecho del portador de la letra de cambio contra endosantes, librador y contra los otros obligados, excepto el aceptante, después de la expiración de los plazos fijados en el Arto. 151; las acciones para el cobro de intereses de los debentures prescriben en cinco años (Arto. 313). Véanse además, Artos. 252, 245, 240 L.G.T.V.

Bolaffio, citado por Tena, al referirse a la caducidad, dice: En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para «preservar» (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria. Por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta o de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio. Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y legalmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción. Tena agrega, que ante las disposiciones legales no es posible marcar, en forma satisfactoria la diferencia entre caducidad y prescripción y da sus razones.[37]

Entre tanto Aubry y Rau (T. XII nota 9) hace la siguiente distinción: La fijación para el ejercicio de una acción, en un plazo al cabo del cual se extingue, restringe y modifica el derecho de ejercerla, de tal manera, que la expiración del término importa caducidad de este derecho, independientemente de toda consideración a la negligencia o renuncia de la parte de aquel a quien la acción se concede, es lo que se llama caducidad. En materia de prescripción, al contrario, la extinción de la acción supone siempre una condición extrínseca, a saber: el hecho del acreedor de haber sido negligente durante cierto tiempo, de ejercer la acción.

Nuestro Supremo Tribunal, ya se ha ocupado de este punto de derecho como puede verse con la lectura de la sentencia que aparece en el Boletín Judicial, p. 10148.

[37] Tena, Der. Mer. Mex., p. 533.

El Arto. 172 L.G.T.V. indica desde cuando se principia a contar la prescripción de las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante, cuyo plazo legal es de tres años. Las acciones del portador contra endosantes y librador que prescriben en un año, se cuentan desde la fecha del protesto o del vencimiento. Las acciones de los endosantes entre sí, prescriben en seis meses desde el día del pago o de la acción de regreso. Para una letra con vencimiento en blanco desde el vencimiento al llenar la letra 173 L.G.T.V.

La prescripción de la acción cambiaria opera «ipso iure» sin intervención de la voluntad del obligado; pero su aceptación judicial requiere una oportuna invocación. Un obligado cambiario podría renunciar pero sólo con efectos personales; de modo que la prescripción operaría en favor de los demás obligados, privando al renunciante de esta defensa frente al actor y aquellos obligados posteriores.

Se interrumpe la prescripción en los casos señalados por el Código Civil. (Artos. 926 y sigts.).

Con relación a la segunda parte del Número 9 (falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción) cabe decir que aquí, caben todas las acciones que se refieren a presupuestos procesales y a condiciones procesales para el ejercicio de la acción. Chiovenda, sin embargo hace esta distinción: Las condiciones de la acción son las condiciones para una resolución favorable al actor; los presupuestos procesales son las condiciones de una resolución cualquiera sobre el fondo. En un cierto sentido, también los presupuestos procesales son condiciones de la acción son solamente condiciones de la resolución favorable y los presupuestos procesales son también condiciones de la resolución desfavorable.

Entre los requisitos de la acción figuran los elementos relativos a la existencia de la ley que obliga a la prestación, titularidad de la acción ejercitada e intereses; requisitos procesales son todos los concernientes a jurisdicción y competencia del juez, legitimación de las partes y otros más.

Concordancias: Artos. 172, 208 inc. 4 150, 151, 31, 179, 313 L.G.T.V. 8 L. Méx.; 926 y sigts. Código Civil.

Todavía la ley en el inciso final de este artículo, faculta al demandado para oponer las excepciones personales que tenga contra los anteriores poseedores, pero solamente cuando al adquirir el título-valor, el poseedor haya obrado intencionalmente en daño de dicho demandado.

Ratifica el legislador la idea de mantener la buena fe como esencial en las negociaciones del crédito mercantil. Este enunciado, dice Rodríguez[38] plantea una serie de gravísimos problemas relativos a los conceptos de literalidad, autonomía y

[38] Rodríguez, Der. Mer. Mex., T. I., p. 287.

abstracción e implica, además, soluciones distintas, según la postura que se adopte en relación con el difícil tema del origen de la obligación cambiaria.

Si se admite la teoría de la creación (como parece ser la nuestra) el título se considera perfecto por su creación, aunque no haya sido emitido; de modo que la emisión viene a ser como una condición jurídica para el ejercicio de los derechos derivados del título; en consecuencia el acto de creación y el negocio de creación son extracambiarios y nada relativo a los mismos será oponible a terceros de buena fe. Los vicios relativos al acto de creación, tales como el error, el dolo, la violencia o los relacionados con el negocio de creación (relación causal como las excepciones de compensación, quita, espera, transacción, etc., son extracambiarios e inoponibles a terceros de buena fe; pero perfectamente invocables frente a quien fue partícipe en el negocio del que emanan o en el acto de la creación o trasmisión.

Hay cierto número de excepciones como las de falsedad en la firma, las de incapacidad, las de falta de poder, las de falsificación o alteración, que tienen un cierto valor objetivo y pueden ser invocadas frente a cualquier tenedor, porque no requieren un examen del negocio de creación, sino que en el propio documento se dan los datos para juzgar de ellos.

Este pensamiento de Rodríguez ya lo habíamos citado, al hablar de las excepciones personales, pero al explicar este texto es necesario insistir sobre estas aclaraciones. Remitimos al lector a lo dicho. Nótese que el precepto estudiado se refiere únicamente a las excepciones personales; estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fe, la abstracción y la autonomía los protege; pero sí a quienes no son terceros o siéndolo no son de buena fe.

La buena fe o sea la creencia o persuasión de que aquel de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio, constituye, como hemos expresado, la base de la circulación de los títulos-valores a la que debe agregarse los principios de abstracción y autonomía y literalidad requeridos por el artículo primero de esta Ley General de Títulos-Valores.

Concordancias: 8, 27 inc. 2, 3, 19 inc. 2; L.G.T.V.; 2467, 2469, 860, 2468 C., 206, 229, 172, 179, 208 inc. 4, 151, 40 Nº 2, 47, 93, 31, L.G.T.V.

Consúltese: Rodríguez, I 287, 279, 278, 281, 257; Tena, 433, 436, 538, 438, 431, 430, 433; Vivante, III, 610, 613; Millan, 112; Goldschmidt, 46, 33.

Arto. 27 Cuando la declaración principal del título consista en un reconocimiento o negocio declarativo, deberá enunciarse en el documento la relación jurídica que le sirva de base; y, dentro de los límites de la literalidad; la regulación de la declaración principal queda sujeta a las normas propias de la relación jurídica enunciada.

En esta clase de títulos, las excepciones derivadas de la relación jurídica constituirán excepciones literales y las derivadas del negocio de entrega o trasmisión del título, constituirán excepciones personales.

Comentarios: Los actos jurídicos que puedan tener trascendencia en la vida y eficacia del título-valor y las negociaciones que se originen de esos títulos, deberán hacerse constar en el documento, para que los ampare el principio de literalidad que rige a los títulos-valores. Lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por él mismo, no tiene influencia sobre el derecho que está consignado en el documento. La literalidad, como hemos explicado supone inserción en el título, constancia plena, sin exigir que la inserción sea coetánea, sino su concurrencia antes de la presentación o del pago. Sólo así, en esta forma, queda sujeta la declaración principal, la negociación y eso en los límites de la literalidad. La excepción oponible, según el número 3 del Arto. 26, está autorizada en este caso.

Cervantes Ahumada[39] explica: Las teorías contractuales indican que el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es el contrato original. A dicha relación se le da el nombre de relación subyacente. Mas dicho autor no la acepta y manifiesta que es la teoría de la creación, por el mismo hecho de la suscripción del documento donde el suscriptor crea un valor económico.

Merece atención lo que afirma, Tena insistiendo en el mismo problema: Aun tratándose de aquellos títulos de crédito en que la abstracción opera totalmente, tiene especial consideración la relación subyacente, llamada también fundamental o causal. Y sabemos que la causa de la obligación documental es del todo irrelevante con respecto a las excepciones oponibles, no digamos ya al tercer poseedor del documento, sino aun al mismo tenedor inmediato. La doctrina en efecto para justificar la procedencia de tales excepciones frente al primer tomador, invoca, no la relación causal sino el derecho de recepción y la figura jurídica de la compensación *lato sensu*.

Vivante[40] expresa: La voluntad unilateral, tal cual se ha concretado en el título determina la medida del compromiso del deudor; si resulta, del tenor del título que el deudor ha querido obligarse, lo está. Los vicios del consentimiento, de la causa inherente a la relación contractual provenientes del título, no tienen efectos sobre el poseedor de buena fe, que no ha encontrado trazas de estos vicios en el título. Su derecho no puede perjudicarse por el hecho de que el deudor esté muerto antes que la relación contractual sea perfecta; por el hecho de que su firma haya sido puesta por error o por dolo o en atención a una prestación que hace falta. El fundamento de su obligación, para los terceros de buena fe, **reside en su firma,** en ese signo característico que manifiesta su voluntad de obligarse, porque esta manifestación no debe traicionar las esperanzas que despierta en su circulación.

---

[39] Cervantes Ahumada, Títs. y Oper. de Crédit. 33.
[40] Vivante, Traité de Droit Commercial, T. III, p. 195.

En resumen: si la declaración principal se enuncia en el documento, las excepciones son literales y las derivadas del negocio personal.

Vicente y Gella[41] pone el siguiente ejemplo: A vende determinadas mercaderías a B., quien se obliga a enviárselas a su domicilio y pagárselas. B firma un pagaré por el precio de ellas. A no cumple con el envío de las mercaderías, y sin embargo al vencimiento del documento, se presenta cobrándolo. B se excepcionará invocando el hecho de no haber recibido las mercaderías que era la causa de la obligación y como esta causa es la que tuvo presente B al firmar el pagaré, ella tiene una influencia ulterior sobre la obligación misma y debe anularse. La obligación de B frente a A, es pues una obligación causal. Pero supongamos que A con el pagaré en su poder, inmediatamente de recibirlo, lo endosa a favor de un tercero C. Este tercero al vencimiento, lo cobra a B; éste no puede alegar, como si fuese A que no ha recibido las mercaderías, porque C que es extraño a la relación jurídica que medió entre A y B no puede afectarle esa relación. B será obligado a pagar a C sin perjuicio de que luego reclame contra A. La obligación de B frente a terceros queda desligada de la causa y resulta una obligación abstracta. Cuando el título entre a la circulación, se deslinda de la causa.

Concordancias: Arto. 26 Numerales 3 y 8. L.G.T.V.

Consúltese: Rodríguez, I., p. 257.

[41] Vicente y Gella, p. 202.

Arto. 28 Salvo los casos indicados por la ley, cuando el título-valor contenga una promesa u orden incondicionadas de pagar una cantidad determinada de dinero o de mercadería genérica, la mención que se haga en el documento de la causa o de la relación jurídica que le dio origen no afectará el contenido literal de la promesa u orden, sin perjuicio del valor probatorio que la mención tuviere entre las partes de dicha causa o relación jurídica.

En esta clase de títulos las excepciones derivadas de la relación jurídica que dio origen al título-valor, o del negocio de entrega o trasmisión del mismo, constituirán excepciones personales.

Comentario: Uno de los casos indicados por la ley, excluidos de esta disposición, está señalado en el Arto. 180 L.G.T.V. en los pagarés por causa del contrato de avío, o habilitación; dejando la regla general donde la mención de una persona u orden incondicionadas de pagar una cantidad de dinero o mercaderías no afecta el contenido literal de la promesa; pero no despoja a la mención de su valor probatorio entre las partes de esa relación jurídica.

Rodríguez piensa que la causalidad puede influir sobre la literalidad, en los títulos causales, en cuanto que los sucesivos tenedores quedan sujetos a las excepciones *ex causa*; pero, la literalidad influye sobre aquellas a su vez, pues sólo si la causa se menciona en el título es posible la invocación de tales excepciones. Cuando la ley, por múltiples motivos y consideraciones, desliga la causa de la obligación, en tales condiciones en que el ejercicio del derecho no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de aquella, existe la obligación abstracta. Abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente, desligamiento de la causa y obligación.

Vásquez, estudiando el cheque y aludiendo a esta materia, manifiesta: El cheque puede deberse de dos formas: a) simplemente en cuanto cheque, sin atender a la causa que movió al girador a girarlo: del hecho de girar nace en el girador la obligación de pagarlo, y ya por este concepto el cheque se dice con propiedad «cheque en pago de obligación»; b) como manera de pagar una obligación anterior al giro: la obligación que emana del hecho de girar sustituye a la obligación que existía antes, del giro. Sólo la primera obligación está de tal modo dependiente del cheque que cesa cuando no se cumplen ciertas condiciones impuestas por la ley para el cobro o consideradas para la prescripción civil.

La segunda obligación no se elimina por el hecho de desaparecer la que es propia del cheque. El vendedor, por ejemplo, que en pago de la mercancía entregada ha recibido un cheque (sea del propio girador, sea de un endosante), si pierde la acción contra el que le entregó el cheque a causa de no haberlo cobrado en el tiempo debido conserva el derecho a ser indemnizado por la deuda anterior al cheque; pero esta acción ya no recibirá fuerza alguna del título ejecutivo llamado cheque, el cual, como documento caduco, podrá servir de simple prueba de la existencia de una deuda anterior.

Los títulos de crédito pueden circular como portadores de derechos abstractos; esto es, aislados de la relación fundamental de la que originan, por la voluntad misma de aquel que los ha emitido. En tales casos, la emisión tiene lugar a título de ejecución de una operación, por ejemplo, de una remesa de mercadería o de dinero, nadie desea obligarse sin motivo; pero esta operación queda fuera de la obligación, no circula.

Vivante nos dice que existen títulos de crédito que en su mayoría están ligados materialmente a una relación jurídica particular. Así, las obligaciones emitidas correlativamente a un préstamo, los conocimientos de transporte, las pólizas de seguro, los cupones de dividendos que son títulos respectivamente expuestos a las excepciones que se derivan de préstamos de transporte, de seguros de donde se originan y sus excepciones pueden reducir y anular también, completamente el valor del título. El deudor no puede oponer sino las excepciones personales al que ejerza la acción de cambio. Así la causa indicada en la obligación fundamental o en las obligaciones accesorias que la acompañan, no es solamente superflua sino también indiferente; impotente para perjudicar el título; su mención no tiene valor. La indicación de una operación ilícita no podría perjudicar al título en su circulación porque la operación por la cual ha sido originalmente emitida no constituye la causa de la adquisición de los poseedores sucesivos, estos pueden haber adquirido la letra a título de descuento, de pago y no deben ser frustrados en la recepción de una suma de dinero que ellos han suministrado.

Concordancias: 8, 180, L.G.T.V.

Consúltese: Vicente y Gella, 201, 64; Vivante, III, 180; Vásquez, 330 Rodríguez, I, 263.

Arto. 29 Para los efectos del artículo anterior, la cantidad a pagarse es una cantidad determinada aunque deba cubrirse:

1. Con intereses;
2. En abonos determinados; y
3. En abonos determinados con la indicación de que, al no pagarse uno de ellos, se podrá exigir el pago total.

Comentario: Para que lo prescrito en el artículo anterior, proceda, la ley requiere que la cantidad por pagarse sea determinada, aun cuando esa cantidad devengue intereses y aun pagándose en abonos determinados si hay la condición de que la falta de pago de un abono, se pueda exigir el pago total.

Por el Arto. 113 L.G.T.V. se faculta, en las letras de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo vista que el librador podrá estipular que la cantidad devengará intereses, lo que no se permite en otra especie de letra. En cambio en los cheques no se admite estipular pago de intereses. (Arto. 190 L.G.T.V.).

Concordancias: Arto. 131 L.G.T.V.

Arto. 30 Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia de un título-valor se deriva una acción causal, ésta subsistirá no obstante la emisión o trasmisión de dicho título, salvo que se pruebe que hubo novación, no entendiéndose por tal la sola emisión o transferencia del título-valor.

La acción mencionada no procederá sino después de que el título-valor hubiere sido presentado inútilmente para el ejercicio del derecho en él consignado y siempre que el tenedor hubiere ejecutado los actos o formalidades necesarias para que el demandado conserve las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título. Para acreditar tales hechos valdrá cualquier medio de prueba.

El tenedor no podrá ejercer la acción causal anteriormente mencionada, sino restituyendo el título al deudor, o bien depositándolo en el juzgado competente o en una institución bancaria a la orden del mismo juzgado.

Comentario: El texto parece haber tenido por modelo al Arto. 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, con la particularidad de que esta ley extranjera coloca el precepto en el Capítulo que trata de la Letra de Cambio, mientras que nuestra ley lo coloca en los Principios Generales que rigen a todos los Títulos-Valores. Pero todavía hay más: Nuestra ley, en el artículo 154 repite el inciso primero, casi textualmente y parte del inciso segundo, aludiendo directamente a la letra de cambio. Al pagaré a la orden causal (Arto. 180 L.G.T.V.) lo excluye de lo prescrito por el principio general de este artículo 30. Tenemos, pues, dos excepciones al texto que estudiamos y que se refieren a la letra de cambio y al pagaré a la orden causal, los cuales se rigen, en este punto por sus disposiciones especiales.

Además, el Arto. 213 L.G.T.V. reglamentando al cheque, establece que lo dispuesto en el artículo 154 L.G.T.V. que como vimos, es especial para la letra de cambio, se aplica, en lo conducente al pago del cheque. Es necesario, en consecuencia, armonizar todos estos preceptos, para la verdadera interpretación y aplicación a los casos pertinentes.

Todos los títulos-valores tienen una causa o sea el motivo que nos mueve o la razón que nos inclina a hacer alguna cosa, así, es por algo que se crea o trasmite una letra de cambio o cualquier otro título-valor. Dice la ley que si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia, se deriva una acción causal, esta subsiste a pesar de la emisión o trasmisión, salvo que haya existido novación, esto es, cambio o sustitución de una nueva obligación a la antigua, que por mismo queda extinguida. (Arto. 2095 C.). En Derecho Civil, la novación no se presume; es necesario declararla (Arto. 2100 C.) y nuestra ley también consigna que, no se entiende por novación, la sola emisión o transferencia del título-valor. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor del título-valor, un vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, puede ejercer la acción causal, vale tanto, como decir, la acción derivada del acto que le dio origen a la creación o trasmisión del título-valor. Se entiende por supuesto, que se deben cumplir todos los actos necesarios para

que su obligado, con la relación causal, conserve todos los derechos derivados del título-valor. Por ejemplo; se compra una alhaja, y como pago se libra una letra de cambio que un tercero la acepta siendo en beneficio del vendedor; éste, al vencerse el título-valor, y cobrarlo no consigue el pago por el tercero y entonces se presenta al comprador para exigir la resolución de la compra-venta, devolviéndole el título. Esta acción causal subsistirá, para proceder con ella, cuando el título hubiere sido presentado y haya resultado inútil obtener el pago del derecho consignado en el título; empero se requiere también que el tenedor haya ejecutado el protesto.

El tenedor no podrá ejercer la acción causal si no restituye al deudor el título o lo deposita en el Juzgado o en una institución bancaria a la orden del juzgado. El Arto. 61 de la Ley Argentina, que parece haber sido el modelo para la nuestra, dice claramente:

«Si de la relación que determinó la creación o la trasmisión de la letra de cambio derivara alguna acción, ésta subsiste no obstante la creación o la trasmisión de la letra, salvo si se prueba que hubo novación. Dicha acción no puede ejercitarse sino después de protestada la letra por falta de aceptación o de pago. El portador no puede ejercitar la acción causal sino restituyendo la letra de cambio y siempre que hubiese cumplido las formalidades necesarias para que el deudor requerido pueda ejercitar las acciones regresivas que le competan».

Bonfanti y Garrone (T. II, p. 205) manifiestan: Sujetos pasivos de la acción cambiaria son todos los que han puesto su firma en la letra; sujetos pasivos de la acción causal pueden ser únicamente de entre los firmantes con los cuales el portador estaba ligado por una relación precedente o contemporánea a la emisión o a la trasmisión de la letra.

Entendemos que el accionante debe restituir la letra al deudor y si no lo lograse, deberá depositarla conjuntamente con la iniciación de la demanda en el juzgado respectivo.

Esta restitución al demandado puede ser directa, tomándose las medidas necesarias para luego probar el hecho en el juicio o bien, más correcto, depositarse en el mismo juzgado a disposición del demandado.

Rodríguez[42] se lamenta de que en el derecho civil mexicano los legisladores se apartaren de la tradición arrojando por la ventana la causa en las obligaciones. Nuestro Código Civil en sus artos. 1832 y 2447 establecen que para la validez de una obligación son esencialmente indispensables: 1º consentimiento de los que se obligan; 2º objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación, esto se requiere tanto para las obligaciones como para los contratos. La causa se presume según el Arto. 1872 C. En el texto se aclara que estas acciones causales son las que se derivan de la relación fundamental subyacente, con lo que queda esta-

[42] Rodríguez, Der. Mer. Mex., T. I., p. 262.

blecido que para el legislador mexicano la causa de los títulos-valores no es otra cosa que la relación fundamental.

Con arreglo a la doctrina Weiland, dice: en la emisión de un título-valor deben distinguirse tres elementos. El primero es el implicado por la existencia de una «relación fundamental» de derecho civil o mercantil, bilateral o unilateral, concreta o abstracta que toma la forma de contrato de compra-venta, de depósito, de arrendamiento, de apertura de crédito, etc. El segundo está representado por aquella convención en virtud de la cual las personas que intervienen en la relación fundamental, acuerdan la emisión de un título-valor como consecuencia de aquella relación fundamental. Esta convención es la que en la técnica que seguimos se denomina «convención ejecutiva o *pactum de cambiando*». En tercer lugar tenemos el negocio cambiario en sentido estricto y que se concreta en las declaraciones negociales unilaterales no receptivas contenidas en el título-valor.

En la doctrina la causa en sentido técnico es el *pactum de cambiando*, en tanto que la relación fundamental no es sino el motivo determinante de la emisión. Aplicando la ley, tenemos que la relación fundamental es aquella relación de derecho civil o mercantil con motivo de la cual se convino la emisión. Podemos afirmar que la causa de los títulos-valores es la relación fundamental o relación subyacente y que ésta no es lo que se entiende por causa en sentido técnico, aunque habrá que tenerla en cuenta en diversos momentos. En las obligaciones con causa, que son todas en definitiva, el tenedor puede oponer al acreedor, cualquiera que éste sea, las excepciones relativas a la causa si bien asumiendo la carga de la prueba: la causa es decisiva frente a todo acreedor. La causalidad no es incompatible con la literalidad. Esta exige que sólo se considere como existente aquellos datos contenidos o expresamente reclamados por el título, sin que nada ajeno al texto pueda tener trascendencia en las relaciones jurídicas que del mismo se deriven. La causalidad puede influir sobre la literalidad, en los títulos causales, en cuanto a que los sucesivos tenedores quedan sujetos a las excepciones *ex-causa*; pero la literalidad influye sobre aquellas a su vez, pues sólo si la causa se menciona en el título es posible la invocación de tales excepciones que podrían derivarse. Cuando la ley, desliga la causa de la obligación, en tales condiciones que el ejercicio del derecho no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de aquella, existe la obligación abstracta. Abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación. El Arto. 14 se refiere a la relación jurídica subyacente y entendemos por causa del título-valor, al convenio de emisión y adquisición. De todos modos, cuando se habla de los títulos-valores como de negocios causales, se habla de la posibilidad de oponer el actor las excepciones derivadas de la relación subyacente y del propio acuerdo de emisión. Ya dijimos que son títulos-valores abstractos, la letra de cambio, el cheque, el pagaré y son causales los demás, aunque respecto de las acciones y obligaciones al portador, la cuestión es muy discutida. Rodríguez (p. 346 T.I.) vuelve a tratar de esta materia, al comentar el Arto. 168 que forma parte del Capítulo de la Letra de Cambio. Lo tomaremos en cuenta al estudiar este documento.

Esta acción causal, de conformidad con nuestra ley no puede ejercerse, sino cuando el tenedor del título-valor fracase en el cobro, exigiéndosele el cumplimiento de todas las formalidades necesarias para que el demandado conserve sus acciones. Esto es, se le otorga el derecho de la acción sin llegar a perjudicar al demandado a quien le quedan sus derechos reconocidos en el título-valor. Para ese efecto, la ley lo obliga a restituir el título al deudor o bien depositarlo en el juzgado competente o en una institución bancaria estatal o de las simplemente autorizadas o en ambas.

Concordancias: Artos. 180, 154, L.G.T.V.; 2024, 2076 C.; 168 C. Méx.

Consúltese: Vivante, III, pgs. 586, 619.

Arto. 31 Cuando el tenedor haya perdido, por prescripción, caducidad o cualesquiera otra causa, la acción cambiaria derivada del título-valor contra todos los obligados y no tenga acción causal contra los mismos, puede reclamar al emisor, aceptantes o endosantes por las sumas que se hayan enriquecido sin justa causa en su daño. Este mismo derecho tendrá por cualquier suma que quedase al descubierto, y sólo por ese monto, aun en el caso del ejercicio de cualesquiera de las expresadas acciones cambiarias y causales.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción derivada del título-valor.

Comentario: Este precepto es semejante al establecido en la ley mexicana (Arto. 169) la que prescribe que «extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma en que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde que caducó la acción cambiaria».

Cuando el tenedor, dice la ley, haya perdido por cualquier causa, la acción cambiaria y la acción causal, todavía le queda la acción de enriquecimiento sin causa justa, para recuperar la suma invertida en adquirir el título-valor. Es indispensable, para ejercer esta acción, que se hayan extinguido las otras. Se trata de un remedio extremo *extremum remedium legis*, para evitar, por una parte, que la pérdida de la acción cambiaria y la causal, produzcan un daño al tenedor, daño que sería irreparable, por no poder recobrar por otro camino el valor del título, que tenía derecho a considerar como ingresado a su patrimonio definitivamente.

También se requiere para la procedencia de esta acción, carecer de la cambiaria y de la causal contra el demandado y contra los demás firmantes, por eso dice el texto: «contra todos los obligados». Tena[43] dice al respecto: «Así, el tenedor que ha perdido toda acción cambiaria, si tiene la causal contra su endosante (como

[43] Tena, p. 538.

ocurre normalmente), no puede ejercitar la de enriquecimiento contra el girador, aun cuando éste no haya hecho la provisión».

La ley limita la acción de enriquecimiento a la cantidad con que se haya enriquecido en su daño, lo que está sujeto a la prueba que se rinda al efecto. No se ha enriquecido y por lo mismo nada deberá, el que nada ha dado porque nada tenía que dar, como el girador que no ha hecho la provisión al girado porque era acreedor suyo por la misma suma cambiaria, por ejemplo en virtud de una donación; pero se habrá enriquecido por la mitad de esa suma, y sólo ésta podrá ser reclamada sí, debiendo hacer la provisión, la limitó a sólo la mitad.

Se requiere un lucro indebido. Supongamos, dice Tena, que el girador emitió la letra para pagarle al tenedor una suma que le debía pero siendo por otro lado acreedor del girado en virtud de deberle la misma cantidad. En esta hipótesis, si por efecto de la caducidad de la acción cambiaria y de la falta de la causal, el girador queda del todo liberado, se evitará con ello el perjuicio de tener que responder del incumplimiento de otro, pero no obtendrá ningún lucro por esa causa. No hay por lo tanto, en este caso, el enriquecimiento ilegítimo que presume esencialmente la acción de que tratamos. No pasaría lo mismo si el girador hubiese girado en descubierto, esto le procuraría una ganancia ilícita que entraría a su patrimonio sin ningún contravalor destinado a pagar, una mercadería, por ejemplo.

Consúltese: Vivante, Principes de Droit Commercial, III, p. 6; Tena, p. 538.

Concordancias: Artos. 145, 153 L.G.T.V.

Arto. 32 Los títulos-valores en pago se presumirán recibidos «salvo buen cobro».

Comentario: El Arto. 7 de la ley mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito, es igual al nuestro, de donde colegimos que ésta tuvo por modelo a aquella.

El derecho esencial del tenedor de un título-valor consiste en obtener al vencimiento del mismo la prestación resolutoria de la obligación: el pago. Nuestra ley dispone que estos títulos-valores entregados en pago, se presumen recibidos, «salvo buen cobro». Se estima, por la ley, que la entrega es de buena fe y que se reciben a base de ser pagados; la recepción que la ley presume es a condición de «salvo buen cobro», porque los títulos-valores llenan determinados requisitos de cobranza para obtener el pago. El Arto. 114 L.G.T.V. no admite, en las letras de cambio, la exoneración de la responsabilidad en el pago y se tiene por no escrita, si aparece en ese documento.

Si el título-valor es cobrado debidamente, no se presume que dado en pago, se tenga por recibido, la presunción concluyó.

Concordancias: Arto. 114 L.G.T.V.; Arto. 2024 C.

Arto. 33 Todos los suscriptores de un mismo acto en un título-valor se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto a los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados, pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los otros obligados.

Comentario: Sabemos que por la solidaridad, dos o más deudores están obligados por la totalidad de la obligación frente a uno o más acreedores, con derecho estos a exigirles a cada uno de ellos el pago de la obligación por entero; el deudor solidario que paga se transforma en acreedor de sus co-deudores a fin de restablecer la justicia.

Nuestra ley es terminante: Todos los firmantes de un mismo acto en un título-valor son solidarios en la obligación contraída. Se permite, dice un autor, la demanda por saltos, es decir, el acreedor, tenedor del título, demanda al deudor solidario que estime conveniente, sin tener que seguir el orden de circulación del documento. Conviene advertir que entre la solidaridad de los obligados cambiarios que han firmado diversos actos (librador, endosante, avalistas, etc.) y la de los que han firmado conjuntamente un solo acto (co-libradores, co-endosantes, co-avalistas, etc.) hay algunas diferencias. En primer lugar el firmante de un acto cambiario, que es obligado a hacer el pago, pueda ejercer la acción directa contra el obligado principal aceptante, si lo hubiere, y la acción de regreso contra los obligados anteriores y sus avalistas, considerándose también como obligado anterior, el que fue avalado; los co-firmantes de un mismo acto, además de poder ejercer las acciones anteriores, tienen un derecho de repetición en contra de sus cofirmantes en los términos que establece el derecho común.

En segundo lugar, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor cambiario no actúa respecto de los demás, a no ser que se trate de cofirmantes de un mismo acto, caso en el que la interrupción respecto de un deudor produce efectos frente a todos los demás.[44]

El Arto. 153 L.G.T.V., refiriéndose a la letra de cambio, establece el mismo principio pero más claro: Entre los obligados solidariamente de una misma relación jurídica no tendrá lugar la acción cambiaria y las relaciones entre ellos se regulan por las establecidas para las obligaciones solidarias; sin embargo tienen las acciones cambiarias que les correspondan contra los otros obligados.

Concordancias: Artos. 153, 177.

Arto. 34 El título-valor extendido o endosado y/o a favor de determinadas personas, significará propiedad total de cualquiera de esas personas, sin derecho a reclamo por actos unipersonales de cobro o disposición. En caso de muerte el único dueño será el superviviente.

---

[44] Rodríguez, Der. Mer. Mex., T. I., p. 275.

Esta misma disposición se aplicará a todo depósito o acto mercantil hecho y/o a favor de dos o más personas.

Comentario: Es acreedor formal, titular del crédito, dicen los autores, aquel que figura como propietario del crédito en las formas propias a cada uno de los títulos: por los nominativos por su inscripción en el registro del emisor (Arto. 73 L.G.T.V.) y la posesión del título (Arto. 76 L.G.T.V.). Para los títulos a la orden, gracias a la posesión del título, acompañado de una serie continua de endosos que llegan a él (Artos. 52, 53, 58 L.G.T.V.) y los títulos al portador, por la simple posesión del título. (Arto. 49 L.G.T.V.). Desde que están llenadas, vale decir, que todas ellas se hayan observado como lo estipula la ley, el deudor no tiene que hacer investigaciones relativas a la causa por las cuales el acreedor actual ha obtenido la posesión. Para el deudor (suscriptor) es propietario del título aquel que parece ser (Arto. 12 L.G.T.V.). Este principio es de provecho, para el acreedor, quien está libre de la obligación de probar su propiedad, frecuentemente difícil.

Fuera de lo establecido, el texto que analizamos, dispone en forma clara que el título-valor, extendido o endosado a favor de determinada persona, significa la propiedad total de cualquiera de esas personas.

Los co-propietarios del título-valor carecen del derecho de reclamar con acciones de cobro a aquel que lo hizo efectivo. Aquí el principio de mancomunidad se rompe, aunque existe plurabilidad de acreedores cuyos derechos particulares deberían respetarse; el legislador, en aras de la circulación y seguridad de los títulos-valores, consigna el principio contrario: le otorga la propiedad total a cualquiera de los acreedores, haciendo omisión de los restantes. Es más, en caso de muerte, no se respetan los derechos reconocidos por el Código Civil, sino que hace al último superviviente dueño del título. Y todavía agrega la ley que esta disposición se aplicará a todo depósito o acto mercantil hecho y/o a favor de dos o más personas. De suerte que los títulos-valores a favor de dos o más personas sólo tienen un solo propietario, quedando los demás con las acciones comunes, pero sin que estas sean las acciones de cobro o disposición contra el co-propietario que hizo efectivo el título-valor.

Nótese que en el artículo anterior, la ley estableció la solidaridad, pero entre los suscriptores de un mismo acto, mientras que aquí, la separación de derechos y reconocimiento de la propiedad es entre acreedores, ofreciendo la situación favorecida para uno de estos y limitando por aquella regla y para los deudores solidarios de un mismo acto, su derecho en forma de negarle acción contra los demás co-deudores solidarios. No olvidemos que el Arto. 145 de esta ley, prescribe la solidaridad de los suscriptores frente al portador.

Nuestra legislación nos dice que el cheque puede ser pagado a una persona determinada (Arto. 188) y que la letra debe indicar el nombre del beneficiario (Arto. 108), querrá decir ¿que no pueden ser varias personas las beneficiadas? La contestación debe ser de acuerdo con la ley general que se estatuye en este artículo comentado.

Se ha planteado el problema de si está o no derogado el artículo 20 de la Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados[45], que establece lo siguiente: Los depósitos de cualquier clase a nombre de dos o más personas que de acuerdo con la ley pueden retirarse totalmente por cualquiera de ellos, así como las cuentas corrientes reconocidas a favor de dos o más personas indistintamente, para los efectos del impuesto, se reputarán como parte del caudal hereditario, en aquella cantidad que resulte a favor del autor de la sucesión después de dividir en partes iguales el monto del depósito o de la cuenta corriente en la fecha de la muerte de aquel entre el número de personas que lo manejen. Si la cantidad que cada uno de los depositarios o cuentahabientes tienen derecho a retirar se halla determinada por convenio, el impuesto se causará sobre lo que corresponda al autor de la sucesión».

Si aplicamos lo ordenado en el Arto. 104 L.G.T.V. que manda la aplicación de la Ley General de Títulos-Valores, si no se opone a normas o leyes especiales y tomando en consideración que la Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados es ley especial sobre esa materia, se debe llegar a la conclusión que aquella ley no deroga a ésta. Podríamos argüir más, invocando esta otra razón: El Arto. 20[46] dice terminantemente que ella rige «para los efectos del impuesto» sin otra trascendencia, y aún expresa más: que esos depósitos pueden retirarse por uno de los dueños, en forma total, de acuerdo con la ley. Busca el Fisco el pago del impuesto no la apropiación del depósito.

Arto. 35 Los títulos en serie llevarán dos firmas por lo menos y una de ellas será autógrafa.

Comentario: Los artículos 287 y 35 L.G.T.V. nos dan los casos en que el legislador en esta ley se refiere a los títulos-valores en serie, manifestando, el primero que los «debentures» podrán crearse en series diferentes, otorgando a sus tenedores iguales derechos dentro de cada serie. La exigencia de ser autógrafa, una de las firmas, significa que esa firma debe ser escrita por la mano del signatario, no admitiéndose ni representación ni mucho menos facsímil. Al requerir la ley, dos firmas, es de entenderse que alude a la de los emisores del título. Difiere esta disposición de la dispuesta en el Arto. 6 Numeral 6 L.G.T.V. que requiere una firma y admite la representación.

Otro caso, de títulos-valores en serie, lo encontramos en la emisión de bonos.

La Ley General de Bancos y otras instituciones ordena que los bonos hipotecarios se emitirán por serie y que pueden ser al portador o nominativos.

Concordancias: Artos. 43, 71 L.G.T.V.

---

[45] No encontramos ley que reforme o derogue la ley de impuestos sobre herencias y legados.
[46] Idem nota anterior.

Arto. 36 La representación para suscribir títulos-valores se confiere:

a) Mediante poder notarial con facultad expresa para ello, salvo los poderes generalísimos que no necesitarán esa facultad;

b) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de operar el representante.

En el caso del acápite a) la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona; y en el de la fracción b) sólo respecto de aquella a quien se ha dirigido la declaración escrita.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los consignados por el mandante en el instrumento o declaración respectiva.

Comentario: La representación y el mandato a veces se confunden: El mandato es un contrato que consiste en delegar la representación en una de las partes en que confía el cumplimiento del desempeño de un servicio, o la gestión; en tanto que representación es la delegación de las facultades propias que se instituye por lo general, por medio de la ley. Nuestra ley toma aquí la voz representación por mandato y representación, como lo hace la mexicana (Arto. 9 de esa ley) la cual sirvió de modelo pues la nuestra, es copia fiel del texto extranjero.

Rodríguez[47] dice al respecto: Se puede firmar en representación del librador, del librado, del endosante, del avalista y de un tenedor. La representación debe hacerse constar en la antefirma, ya que en virtud del principio de literalidad, la falta de indicación del carácter del representante haría que éste se obligara personalmente (Arto. 23 L.G.T.V.). El Arto. 67 L.G.T.V. dispone que el endoso en procuración confiere al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración. Este mandato no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos frente a terceros sino desde que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato.

La forma en que está concebido el texto del artículo comentado, hace suponer que al decir «representación» se abarca a la legal esto es, a los tutores, albaceas, síndicos, gerentes de sociedades, que por la ley o sus estatutos tienen la representación de las personas naturales o jurídicas que ellos representan. Hay que acudir, dice Rodríguez, al motivo de la emisión del documento para apreciar si se trata de un acto que puede realizar el representante legal por sí o si es de aquellos que requieren autorización judicial o consentimiento de los herederos o acreedores. En la práctica, por la doctrina y jurisprudencia, es preferible obtener en cada caso autorización judicial.

---

[47] Rodríguez, Der. Mer. Mexicano, T. I., p. 271.

Tena[48] se muestra contrario a la facultad de los representantes legales, exponiendo: Tampoco ésta trae consigo la facultad de asumir obligaciones cambiarias. Para que el representante goce de esta facultad, preciso es, que la ley la consagre de modo expreso y sólo la consagra en favor de los representantes de sociedades y negociaciones mercantiles, por supuesto dentro de los límites señalados en los estatutos o poderes respectivos. No podrán pues contraer obligaciones cambiarias ni el padre por sus hijos que están bajo su potestad ni el autor por su pupilo, salvo que administre algún comercio de su representado; ni el albacea ni el síndico de una quiebra ni el liquidador de una compañía ni el administrador o gerente de una sociedad.

El arto. 36 de nuestra ley en su inciso a) nos habla de poder notarial refiriéndose al poder otorgado por escritura pública, requiriendo que ese mandato exprese necesariamente la facultad de suscribir los títulos-valores a nombre de la persona que aparece extendido ese mandato. Excluye de esa expresión especial, a los poderes otorgados en forma generalísima, porque esta clase de mandatos lleva imbíbita todas las facultades del mandante.

Recordemos que la persona que firma sin poder o que éste se declare nulo, queda responsable personalmente de lo suscrito como si hubiera actuado en su propio nombre. La seguridad, confianza y circulación de los títulos así lo exige. El Arto. 115 L.G.T.V. acepta como firma cambiaria el nombre abreviado y aún indicado solamente con la inicial, lo que es bastante peligroso para la fidelidad de los títulos-valores, como la letra de cambio.

El Arto. 185 L.G.T.V. en su inciso e) autoriza girar cheques al apoderado o a la persona autorizada para firmar en su nombre.

La autorización que acabamos de señalar está en armonía con el inciso b) del texto que faculta suscribir los títulos-valores por una simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien ha de operar el representante, pero limitando esta facultad de representación para que haga uso de ella solamente a la persona a quien va dirigida la declaración escrita. Decimos que existe armonía entre esas disposiciones porque el legislador es amplio en otorgar estas facultades de suscribir esos títulos, admitiendo firmas que aparecen con sólo las iniciales como en el caso especificado que señalamos.

Los límites de la representación por mandato en escritura pública o por simple declaración están indicados en el acta notarial o en la declaración por escrito.

La ley ha citado con esa amplitud porque los títulos-valores no pueden quedar sujetos a que los adquirentes tengan que cerciorarse en forma completa de la autorización del que aparece como representante del suscriptor y llega, la norma legal a responsabilizar personalmente a los que firman sin tener poder del suscriptor.

---

[48] Tena, Der. Mer., p. 429.

De otra suerte, tendríamos que los títulos-valores no serían aceptables sino con dificultad, si fuese necesario la prueba de la legalidad de la autorización para firmarlos.[49]

La ley de 2 de febrero de 1972 sobre Agentes, Representantes y Distribuidores de Casas Extranjeras, reglamenta las atribuciones de estos mandatarios en las materias correspondientes al oficio y el otorgamiento y forma del mandato.

Consultar: Rodríguez, Der. Merc. Mex., I. p. 321.

Concordancias: Artos. 108 Numeral 8, 115, 22, 23 L.G.T.V.; 9 Ley Mx.

Arto. 37 Mediante el aval se podrá garantizar en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Comentario: Este precepto lo hallamos repetido en el inciso primero del artículo 128 de esta ley con la diferencia que en éste, se refiere expresamente a la letra de cambio. Es pues, innecesario este inciso mencionado, ante la disposición general que comprende el texto que estudiamos.

El aval es una figura jurídica diferente de la fianza la que garantiza la obligación de un sujeto determinado, mientras que el aval se garantiza el pago del título-valor.

La obligación del avalista es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Esa nulidad que pudiera existir tendría que alegarse como excepción y no existe entre las únicas excepciones que pueden oponerse a tenor del Arto. 26 L.G.T.V.

Véase Arto. 130 inc. 2 L.G.T.V. No obstante lo dicho, este inciso segundo del Arto. 130 estatuye que la obligación será válida aun cuando la garantizada sea nula siempre que la nulidad no sea por vicio de forma, adición que aparece en nuestra legislación y que viene a resolver una situación que bien puede acontecer y que la ley debe decidir para ajustarse al derecho.

Cuando analicemos los Artos. 128 y siguientes de esta Ley General de Títulos-Valores, examinaremos los derechos y obligaciones del aval.

Concordancias: Artos. 128 y siguientes; 201, 177 *in fine* L.G.T.V.

Arto. 38 El aval deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula por aval u otra equivalente y deberá de llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma del avalista.

---

[49] Vivante, III. Traité de Droit Comm. p.294.

Comentario: Establece este artículo que el aval debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, lo mismo que reglamenta el inciso primero del artículo 129 L.G.T.V., con relación al aval de la letra de cambio y el arto. 201 respecto al cheque. Prescribe que se expresará con la fórmula «por aval» u otra equivalente; los Artos. 129 y 201, asimismo lo exigen; que será firmado por el avalista; lo disponen para la letra de cambio y el cheque los mismos artículos 129 y 201. La sola firma en el título se tendrá como del avalista; en esta última exigencia legal, el legislador hizo diferencias con el avalista en las letras de cambio y el cheque, exceptuando el caso de la firma del librado y librador. Por qué el legislador sentó como principio general lo que vemos en el texto comentado y lo repitió en los artículos ya señalados?, es cuestión que merece meditación. Las leyes deben ser armónicas en sus postulados, demostrando unidad para evitar problemas que se presentarían en la práctica. Como disposiciones especiales que son las contenidas en los Artos. 129 y 201, tienen preferente aplicación ante el artículo 38 L.G.T.V. y este principio general sólo puede aplicarse a los otros títulos-valores que no sean ni la letra de cambio ni los cheques.

No existe aval si no consta por escrito y en el mismo título o en una hoja adherida a ese documento, de manera que si aparece constatado en una hoja separada, es nulo, según los términos imperativos del texto; se debe expresar la voluntad del avalista de ser tal, con la fórmula «por aval» u otra equivalente. Desea el legislador que la voluntad del avalista se vea claramente expresada para no dar lugar a dudas de su obligación de pagar; además, es indispensable firmar esa declaración por quien la preste. Basta que exista solamente la firma, cuando no se le pueda atribuir otra significación, para que con esa firma se tenga como aval al signatario. Esta presunción que establece la ley estimando avalista al que únicamente firma, es una excepción a la regla general que se ordena en la primera parte del texto estudiado y viene a demostrar la importancia que le da la ley a esta garantía, asegurando el pago de la obligación del título-valor. Una firma, sin indicación aclaratoria, dice Rodríguez, de quien no aparece antes en la letra, será aval.

El aval parcial requiere manifestación expresa: si así no se cumple, se entiende avalado el importe total de la letra. El Arto. 37, como se vio, permite avalar el todo o parte del pago, pero repetimos, expresando cuándo es parcial.

Arto. 39 A falta de mención de cantidad se entenderá que el aval garantiza el importe total del título.

Comentario: El avalista es libre de redactar el aval en los términos que quiera y de acuerdo con el Arto. 128, puede garantizar parte del importe o el todo en las letras de cambio y cheques; pero esa libertad está limitada a la cantidad que se desee garantizar; otra modificación no le es permitida porque podría afectar el valor cambiario del aval.

Esta presunción que aquí se establece robustece la confianza del título que el legislador le otorga a estos documentos, para facilitar la circulación que es uno de los elementos esenciales de los mismos.

Concordancias: 128 y siguientes L.G.T.V.

Arto. 40 El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación será válida aun cuando la de éste último no lo sea.

Comentario: Este principio lo repite el legislador en el artículo 130 refiriéndose a las letras de cambio.

Se dice con razón que la obligación del avalista es solidaria con el deudor del título y frente a cualquier tenedor. Este puede dirigirse contra el deudor o contra el avalista y aún contra ambos simultáneamente. Por este artículo que estudiamos, se entenderá que el avalista no puede oponer, al tenedor del título más excepciones que aquellas que expresamente señala el artículo 26 de la L.G.T.V.; el avalista está obligado, como dice la ley, en los mismos términos que el avalado y no más. Esto es, los derechos del avalista no serán mayores ni más amplios que los del avalado.

Su obligación será válida, dice el texto del arto. 130 L.G.T.V., aun cuando la del avalado no lo sea. Pero el arto. 201 L.G.T.V. repite el mismo concepto legal, adicionando algo más: excepción al vicio de forma en las letras de cambio y cheques.

De esta suerte tenemos que la validez de la obligación del aval, no existe ante la nulidad en la forma de las letras y cheques. Recordemos que como excepción taxativa el artículo 26 no incluye a la fundada en vicios de forma, ya que el numeral 2 de ese artículo no la comprende.

Concordancias: Artos. 26, 128 y siguientes L.G.T.V.

Van Ryn[50] aludiendo al principio sustentado en la última parte del texto, dice que ésta es una de las manifestaciones más palpables del carácter formal de la institución cambiaria. Se colige de lo anterior que el avalista no está obligado cuando resulta del texto mismo de la letra de cambio que la persona por la cual garantiza no se ha comprometido cambiariamente. Tal es el caso de la persona que no haya nunca firmado la letra (librado-no aceptante) o que su obligación o compromiso no haya sido hecho con las formalidades legales, por ejemplo: el deudor garantizado es un endosante que se ha limitado a poner su firma al anverso de la letra o más, cuando la letra en sí misma es tachada de nulidad. Por el contrario, el donante del aval está obligado en virtud de la letra de cambio, aunque la obligación del deudor garantizado sea nula o inexistente por una causa que el libelo del título uno revela. No puede prevalerse ni de la incapacidad del deudor garantizado ni de la falsificación de las firmas de éste.

[50] Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T. II., p. 450.

Arto. 41 En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor que libere a mayor número de obligados.

Comentario: Es natural exigir el nombre de la persona por quien se presta el aval, pues de no aparecer ese nombre, si no se indica, la ley presume garantizadas las obligaciones del que libere a mayor número de obligados. El legislador no descarta al avalista de su obligación por no indicar el nombre del beneficiario del aval, sino que presume que se garantizaba las obligaciones del suscriptor que libere más obligaciones, haciendo que lo garantizado por el aval tenga toda su eficacia y validez, en provecho de la seguridad y fidelidad del título.

Al examinar las reglas dadas sobre el aval, en el Título sobre la letra de cambio, hallamos el Arto. 129 *in fine* que dice: «El aval debe indicar por quién se ha dado. A falta de esta indicación, se considerará dado a favor del librador». Esta diferencia entre los dos preceptos, sólo se explica suponiendo que cada uno de ellos tuvo por modelo, a diferentes legislaciones. Examinaremos este Arto. 129 en su oportunidad.

Vivante[51] que comenta la legislación italiana, dice: Si el donante del aval no declara para quién da el aval, éste se reputa dado para aquel, que al pagar, libera el mayor número de deudores cambiarios, por ejemplo en las letras de cambio libradas, en favor del aceptante y en la letra no aceptada en favor del librador; en los pagarés a la orden en favor del emisor.

Arto. 42 El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título-valor, contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Comentario: El Arto. 130 *in fine* es fiel trascripción de este precepto, con la sola pequeña diferencia que en aquel canon, alude a la letra de cambio. Ninguna trascendencia jurídica tiene esta anomalía.

Con el pago el avalista ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participara de todas sus obligaciones. No podrá pues repetir en vía de regreso en las letras de cambio contra obligados posteriores al avalado, y por supuesto contra el propio avalado.

Van Ryn[52] expone que no se trata en este caso de una subrogación, citando a varios autores franceses que sostienen esta misma tesis. El aval se encuentra en la misma situación que si la letra le hubiese sido endosada por el deudor que él garantizaba; está investido de un derecho propio respecto de este deudor y de aquellos de los firmantes que son obligados a garantizar a este último. Estos signa-

[51] Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 458.
[52] Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T. II, p. 451.

tarios no pueden oponerle las excepciones que tengan contra el deudor garantizado o contra el portador que ha sido pagado. Admitiendo que la subrogación pueda realizarse en derecho cambiario, ella permitiría únicamente al donante del aval, ejercer los derechos del acreedor pagado (el portador) y no aquellos del deudor (el librado).

Vivante[53] opina que se trata de una subrogación, criterio que nos parece acertado. Este autor explica las consecuencias del aval en esta materia.

Nos resta decir que una disposición semejante existe en la legislación mexicana (Arto. 115) pero en el Título de las letras de cambio.

Consúltese: Vivante; Van Ryn; Goldschmidt, 94, Revista Venezolana.

Arto. 43 Los títulos-valores emitidos en serie pueden ser reunidos en un título múltiple, y los títulos múltiples pueden ser fraccionados en varios títulos de tipo menor, a petición y a costa del poseedor.

Comentario: La emisión en serie, consiste en hacerla en conjunto y con unidad específica en la sucesión, así los «debentures» pueden crearse diferentes pero dentro de cada serie conferirán iguales derechos a sus tenedores. Los billetes de banco y los cheques se sujetan, a una serie, que sirve para individualizarlos en su caso.

El principio general que sienta el artículo que estudiamos, reglamenta la facultad de reunir los títulos-valores emitidos en serie para hacer títulos múltiples y viceversa; pueden ser fraccionados en varios títulos de menor valor; no es pues, a nuestro entender, de la enumeración en serie, de lo que se trata en esta disposición, sino de la facultad de consolidar varios títulos en uno solo o de fraccionar en varios, a uno de mayor valor para favorecer las transacciones comerciales.

Esto debe hacerse a petición y a costa del poseedor del título y por quien lo emite.

Ahora preguntamos, ¿se podrá concebir una letra de cambio emitida en serie? ¿Y los pagarés? Y ¿los cheques? Estas preguntas hacen inoperante el principio sustentado por el texto, como tesis general para los títulos-valores (Arto. 107 L.G.T.V.).

Los títulos-valores también se distinguen, dice Rodríguez por su unidad o multiplicidad: títulos-valores individuales y títulos-valores seriales. Son títulos valores individuales los específicos, es decir, aquellos de los que cada uno tiene su propia individualidad; títulos en serie o en masa son aquellos que componen un género (Mesineo).

---

[53] Vivante. Traité de Droit Comm., T. III, p. 463.

Cada título-valor individual, supone una declaración de voluntad; los títulos-valores de una serie, distintos y separables, que integran todo un género, nacen de una sola declaración de voluntad.

Son títulos-valores individuales la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc. Son títulos-valores en serie, las acciones y obligaciones y los cupones en sus diferentes modalidades y los certificados de participación.

Concordancias: 287, 35, 107, 288 L.G.T.V.
Consultar: Rodríguez, Der. Merc. Mex., I., p. 267.

Arto. 44 Los títulos-valores creados en el extranjero tendrán las consideraciones de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Comentario: ¿Cuáles son esos requisitos mínimos de que nos habla el texto? Indudablemente la ley se refiere a los casos en que hayan existido omisiones y que la ley las suple en la forma señalada en el artículo 10 L.G.T.V. De manera que los títulos-valores extranjeros a los que les falte uno o varios de esos requisitos, que pueden ser suplidos, tendrán la eficacia que se les reconoce a los creados en Nicaragua. Pero ¿cómo decidir los casos en que una letra de cambio o un cheque u otro cualquiera de los títulos-valores representan una obligación pagadera en moneda extranjera que no tiene curso en el país? Para la letra de cambio, el pagaré y el cheque, nuestra ley exige, que las cantidades sean de sumas determinadas y si la de esos títulos, indican, las sumas en dólares, francos, marcos, etc., ¿se podrá considerar que las sumas están determinadas? Es un problema que ha suscitado discusiones en otras naciones. Aquí podría resolverse diciendo que la cantidad señalada en moneda extranjera está determinada al estimarla según el cambio oficial de la respectiva moneda extranjera.

El principio de derecho común que prescribe que los contratos en cuanto a su forma se sujetan a la ley del lugar en que se celebran y en cuanto a sus efectos a la ley del lugar en que hayan de aplicarse (Arto. VI Título Preliminar Código Civil) sufre una modificación con el artículo que comentamos. Para nuestra ley de Títulos-Valores el principio dominante es *locus regit actum*, la ley del lugar rige el acto. Si la ley extranjera no exige la expresión del nombre del título, por ejemplo, en la letra de cambio, un título de esta naturaleza que circule o se haga cumplir en Nicaragua, como creado en el extranjero tiene eficacia, ya que por lo demás se llenen los requisitos mínimos.

Con relación a la prescripción, entre otros casos examinados por Tena[54], copiamos el siguiente: «Aceptamos, pues, la siguiente doctrina de Fiore: Entre todas las teorías presentadas para resolver la cuestión (de ley territorial), admitimos como la más fundada aquella que sostiene que la prescripción liberatoria de las acciones que se derivan de una obligación, debe regirse por la misma ley a que se haya sujeta ésta. En efecto, si la obligación jurídica vale, en sustancia tanto como el

[54] Tena, Der. Merc. Mex., p. 584.

derecho del acreedor para obligar al deudor a la presentación, la duración de la acción va unida a la obligación y debe por consiguiente, regirse por la misma ley que ésta. Cuando dos personas se obligan debe sobreeentenderse que se ha convenido entre ellos que el término en que una puede proceder contra la otra para obligarla al cumplimiento, debe depender de la misma ley bajo la cual hayan nacido la obligación y el derecho de proceder relativo al mismo. Cuando yo contrato, dice Demangeat, con un inglés en Inglaterra, en donde supongo que las acciones prescriben a los veinte años, no es lo mismo que si hubiese dicho a mi deudor que me reservaba el derecho de proceder contra él, dentro de ese plazo?».

Este principio no es aplicable en todo su rigor, para las letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, que se regirán según la ley del país en que se hubieren suscrito, a tenor del Arto. 267 L.G.T.V., de conformidad al Arto. 107 L.G.T.V. Se da preferencia a las leyes especiales sobre las generales.

Concordancias: Artos. 266 al 272, 203, Numeral 3 L.G.T.V.

Arto. 45 Las disposiciones de esta ley, no se aplican a las boletas, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén determinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna.

Comentario: Este artículo es copia fiel del Arto. 6 de la ley mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mientras que las boletas, contraseñas, fichas y otros más, no están destinados a la circulación y sólo sirven para identificar a la persona que tiene derecho a la prestación que representa el signo o marca que exhibe la persona que invoca un derecho, los títulos-valores, son documentos que incorporan un derecho, se emiten para circular y por sí solo constituyen valores económicos. Estas y otras diferencias hacen que el legislador no aplique las disposiciones de esta ley a esos signos.

Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y los otros títulos equivalentes, son regulados por leyes especiales, dice el Arto. 104 inciso segundo de esta ley. Estos títulos impropios no son transferibles de acuerdo con la Ley de Títulos-Valores; carecen de los elementos de literalidad y autonomía.

Consúltese: Vásquez, p. 127. Ley Monetaria 4 nov. 1940, Arto. 19; Actualmente está en vigencia el decreto ley N° 192 ley monetaria del 6 de enero de 1992.

Título II
Diversas clases de Títulos-Valores

Capítulo I
Disposiciones comunes

Arto. 46 Los títulos-valores según su ley de circulación pueden ser al portador, a la orden y nominativos.

Comentario: Esta clasificación está basada en la ley de circulación y es la tradicional. La fija el emisor. Luego veremos la conversión de un tipo a otro.

Arto. 47 Los títulos-valores al portador y los nominativos son recíprocamente convertibles de un tipo a otro a petición y a costa del poseedor, salvo lo dispuesto en el artículo 51 del Capítulo siguiente o que la mencionada convertibilidad haya sido expresamente excluida por el emitente o por la ley.

Comentario: Los derechos representados por un título negociable, dice Van Ryn[55] se ceden por la tradición del título, por su endoso o por su transferimiento, según sean al portador, a la orden o nominativos. Es el creador del título quien escoge el modo de la cesión, siempre respetando, llegado el caso, los límites impuestos por la ley (por ejemplo, la letra de cambio no puede ser creada pagable al portador). Sin duda esta escogencia es a veces la consecuencia de un acuerdo con el primer beneficiario; pero este acuerdo es fuera del título; si el deudor crea un título a la orden en vez de un título al portador, el primer beneficiario no puede cederlo por la simple tradición. Desde que sale de las manos de aquel que lo ha creado, el título es definitivamente sometido a la ley de circulación que resulta de su libelo.

Todo título nace con su ley de circulación que dicta la ley o la voluntad de su emisor. Cuando la ley le da a un título una reglamentación especial y única de circulación, el suscriptor, dice Vivante,[56] no puede modificarlo: el título debe existir como lo ha querido la ley; de otra manera se cambia su naturaleza. Así, la letra de cambio debe ser a la orden; si es al portador, no tendría valor cambiario. Las acciones deben ser nominativas mientras no sean liberadas completamente; si se emiten al portador antes de su liberación íntegra, no se pueden considerar como acciones y no son capaces de establecer ningún lazo jurídico directo entre la sociedad y sus poseedores.

Cuando, por el contrario, el título puede circular de varias maneras (sin especial circulación) nominativos, a la orden o al poseedor (77 L.G.T.V.), corresponde al suscriptor la escogencia de la circulación en tanto que el poseedor no puede cambiarlo por un acto unilateral. Si lo pudiese, el suscriptor se expondría a una respon-

---

[55] Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T. II, p. 295.
[56] Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 229.

sabilidad que no ha pensado tenerla ni asumirla. Si el título emitido con las formas de un título nominativo fuese convertido en un título al portador, no podría oponer a aquel que lo presenta las excepciones oponibles al titular inscrito en sus registros; si el título al portador, se convierte en uno nominativo, se encontraría expuesto a la pesada responsabilidad de identificar su creador y de verificar si el título cumplió con la serie regular de cesiones.

La facultad de conversión de un título al portador en un título nominativo y viceversa, es en principio concedido por nuestras leyes para los títulos que circulen en masa.

Si la conversión de los títulos al portador en nominativos debilita la circulación y lesiona la reputación del emisor e impone ciertas cargas como la de identificación; es útil, porque atenúa la especulación, crea una clientela fiel; da al título una adaptación a las exigencias del que especula; facilita el ahorro. El sistema de la conversión, a demanda del acreedor, sirve para los títulos de la deuda pública, créditos agrícolas, inmobiliarios, acciones de sociedades comerciales y civiles.

La ley mexicana establecía la conversión únicamente entre los títulos nominativos y los al portador, pero una reforma posterior incluye a los títulos a la orden; nosotros solamente admitimos la conversión entre los primeros.

En efecto el texto que analizamos es claro y terminante: Los títulos-valores al portador y los nominativos son recíprocamente convertibles de un tipo a otro, pero a petición y a costa del poseedor. No es el emisor el que de su voluntad puede hacer la conversión, sino el poseedor del título. A éste le otorga la ley el derecho de petición. Este mismo texto comentado, prohíbe, de acuerdo con el artículo 51 L.G.T.V. la conversión de los títulos al portador si contienen la obligación de pagar alguna suma de dinero salvo los casos en que se cumplan con todos los requisitos legales, expresamente dictados por el legislador. También se prohíbe la conversión cuando haya sido expresamente excluida por el emisor o por la ley. Aquí tenemos, el derecho que la ley otorga al emisor: el prohibir la conversión. Se entiende que esta prohibición la debe hacer constar en el título, el emisor, para cumplir con la ley que requiere que sea expresamente excluida. (Arto. 197 L.G.T.V.).

El nueve de abril de 1970, se emitió la Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversión y otras, y en el Arto. 22 se dispone dichas sociedades de inversión y financieras, solamente podrán emitir acciones nominativas incontrovertibles al portador.

Capítulo II
De los títulos al portador

Arto. 48 Son títulos al portador los no expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula «Al portador».

Comentario: Este artículo es fiel reproducción del artículo 69 de la ley mexicana. Son aquellos títulos donde no se indica el nombre de un poseedor determinado, generalmente se extienden a favor del portador del título; no figuran en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y de sus trasmisiones no queda constancia alguna en el documento. Cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho; se trasmiten, como dice el artículo 49 L.G.T.V. por la simple tradición. No es esencial que se diga o ponga constancia de ser al portador, basta, la no existencia de persona alguna como beneficiaria, para que se tenga como tal. El hecho de que puedan trasmitirse por simple tradición es una consecuencia de su fuerza legitimadora. No se puede catalogarla como esencial, específica para estos títulos, porque nos encontraríamos con que el título a la orden, como la letra de cambio, sería reputada como título al portador en ciertos casos especiales (letras de cambio en blanco, endosos en blanco). Se debe insistir que su nota primordial y más característica es la fuerza legitimadora que le es propia, ya que en ellos la apariencia jurídica adquiere su máxima relevancia. Con sólo la presentación del título, el poseedor legitima el ejercicio de su derecho (Arto. 50 L.G.T.V.). hay otras reglamentaciones que iremos examinando más adelante, cuando la ley se refiera a ellas.

La entrega se hace al pasar el título a otro con ánimo de traspasar el derecho, sin que este ánimo conste en el título; no es entrega la apropiación indebida del título.

Consúltese: Morandiere, I., p. 609.

Arto. 49 La transferencia de un título al portador se opera con la simple entrega del título.

Comentario: En tanto que subsista el título, el derecho que representa está ligado a su posesión; es por esto, que este derecho se considera como bien corporal; se confunde con el escrito que materializa. Se colige de esto que la cesión de derechos, que resulta del título, se opera, con relación a todos, por la sola tradición de éste. Son palabras de Van Ryn sobre el título al portador.

La facilidad de la transferencia, hace de estos títulos una circulación rápida; los títulos valen para el que los lleva, para el que los presenta y se caracterizan como títulos eminentemente cesibles, pues su transferencia, como dijimos, no necesita de formalidad alguna, bastando la simple tradición o entrega material.

Los billetes de banco, los títulos de la deuda pública y otros equivalentes, también se transfieren por la simple entrega, pero todos se rigen por leyes especiales, a tenor del artículo 104 L.G.T.V., por lo que no cabe igualarlos a los títulos al portador, reglamentados por esta ley.

Consúltese: Vásquez, p. 83.

Arto. 50 El poseedor de un título al portador se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado con sólo la presentación del título.

Comentario: Se estima como propietario del título-valor al que figura como tal en las formas propias para cada clase de títulos: para los títulos al portador es acreedor gracias a la simple posesión del título.

Aquí, en los títulos al portador, el problema de la legitimación se simplifica en comparación a los otros. Si es legitimado el que tiene la posesión del título con arreglo a la ley de su circulación y si tratándose de estos títulos, su trasmisión se verifica por la simple entrega, es claro que en ésta consistirá el único requisito formal necesario para obtener la legitimación. Pero como para el ejercicio del derecho consignado en un título-valor se requiere la exhibición del mismo, según las voces del artículo 15 L.G.T.V., el legislador confirmando ese canon legal, exige, en el texto comentado, la presentación del título al portador en esas circunstancias. La ley dice: con sólo la presentación del título, lo que significa sin otra prueba ni requisito.

Consúltese: Linares, Tesis, p. 17.

Arto. 51 Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero no podrán ser emitidos sino en los casos y conforme los requisitos establecidos expresamente por la ley. Los títulos que se emitan en contravención a este artículo no producirán efecto como títulos-valores, y el emisor será penado por el Juez Civil del Distrito respectivo con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

Esta multa será a favor del Fisco, y aplicada de oficio o a pedimento de parte mediante procedimiento gubernativo y será apelable ante el superior respectivo. Todo sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el emisor conforme al Código Penal.

Comentario: La ley no permite la libertad de emisión de los títulos al portador, prohibiéndola en cuanto a los que contengan obligaciones de pagar una suma de dinero; exceptuando casos y conforme a los requisitos establecidos expresamente por la ley. Estos casos son por ejemplo: Los billetes de banco, que se rigen por la ley especial; las obligaciones de sociedades anónimas (debentures), los títulos de la deuda pública, etc.

La emisión de los títulos al portador, que comprenden obligaciones por sumas de dinero, no puede autorizarse en masa, porque sería entrar en competencia con las emisiones de billetes de banco reservada al Banco Nacional de Nicaragua, la que tiene protección, vigilancia y responsabilidad del Estado. En cambio el título al portador aislado, es de libre creación, porque es título de interés económico restringido. El exceso de las emisiones al portador puede defraudar la buena fe del público y perturbar el crédito de los valores del Estado. En cuanto a los seriales, esto es, los que se permiten emitirlos en masa o serie, a los que ya nos hemos referido anteriormente, hay completa libertad.

Concordancias: Ley 1º de abril de 1938.

La sanción legal que establece este canon, para los infractores, es la ineficacia de los títulos así emitidos y una multa igual al importe de dichos títulos, impuesta por el Juzgado Civil de Distrito correspondiente. Esta multa dispone el mismo precepto, será aplicada de oficio o a petición de parte, mediante el procedimiento gubernativo, que consiste en conocer y decidir a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo fallar, previa citación, en cualquier estado en que la verdad aparezca, sin omitir emplazamiento, audiencia, término de prueba, a juicio del juez y sin negarle ningún recurso legal. Queda a salvo la responsabilidad en que pueda incurrir el emisor, conforme al Código Penal. Hay autores que opinan que también puede entablarse demanda por responsabilidad civil, en su caso.

El Arto. 104 inc. 2 L.G.T.V. preceptúa que los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y los otros títulos equivalentes, serán regulados por leyes especiales, esto es, están exceptuados de esta disposición que analizamos, porque expresamente así lo ordena la ley.

Una disposición análoga a nuestro artículo 51, la encontramos en el artículo 72 de la ley mexicana.

Concordancias: Artos. 452 y 477 Pn.
Consúltese: Vásquez, 194; Rodríguez, I., 266; Tena, 467.

Capítulo III
De los títulos a la orden

Arto. 52 Son títulos a la orden los expedidos a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, o a favor de dicha persona o a su orden.

Comentario: Toda persona capacitada para contratar puede obligarse en materia comercial firmando toda clase de títulos-valores (Arto. 4 L.G.T.V.) salvo aquellos que por ley tienen restricciones; los títulos a la orden, entran en la primera categoría. Se conoce por título a la orden aquel que se extiende a la orden de persona determinada o a nombre de ésta o a su orden simultáneamente. También se dice que título a la orden es el representativo de un crédito, cuyo titular puede trasmitirlo por endoso. Esta posibilidad de cesión puede ser connatural con el título, por disponerlo así la ley, como en la letra de cambio, en el cheque o pagaré o que se originó de la declaración del propio documento, como en la carta de porte. Nuestra ley admite la trasmisión, también por medio de la cesión para los títulos a la orden.

Nuestro ordenamiento es terminante al requerir que la expedición del título a la orden, contenga la consignación «a la orden» para que proceda la trasmisión por endoso. En otras legislaciones se admite que se sobreentienda o se sustituya por una equivalente.

El arto. 108 de la L.G.T.V. nos dice que la letra de cambio, como uno de los títulos a la orden, requiere la indicación del nombre de la persona a quien o a la orden de quien, debe hacerse el pago.

Arto. 53 La transferencia del título a la orden se opera mediante endoso y entrega del título. También podrán transmitirse por medio diverso del endoso.

Comentario: El endoso es un escrito accesorio, inseparable del título en virtud del cual el acreedor coloca a otro acreedor en su lugar. El endoso da al endosatario el derecho de beneficiarse del título y de transferirlo; impone a la vez al endosante, la obligación de responder solidariamente por la aceptación y el pago.

Tena hablando del endoso y de la cesión con relación a la letra de cambio expone: Desde que se introdujo en la doctrina el reconocimiento de la letra como título de crédito, que no es elemento accesorio, sino el cuerpo mismo material en que vive y se incorpora indisolublemente el derecho, los títulos de crédito no son ya objeto de cesión, sino de enajenación corporal. Cesión y endoso no se contraponen, son cosas absolutamente diversas. La una, enajenación sujeta a normas del derecho de las obligaciones; la otra, enajenación de cosa corporal, sujeta a los principios del derecho real. La alternativa es: o se renuncia a la idea de cesión o a la teoría del título de crédito. Es imposible aplicar a la trasmisión del título cambiario todas las reglas de la cesión. Así no tiene razón de ser la formalidad de la intima-

ción al deudor cedido porque el emisor de la letra no puede pagar sino contra restitución del título ni necesita informarse de un cambio de la persona del acreedor, cuando por la estructura misma de la obligación cambiaria está ya constituida la posibilidad de que el pago se haga a persona diversa del acreedor originario, al eventual propietario del título. Inaplicables son también las reglas acerca de la responsabilidad del cedente en la cesión de crédito. Hablar de la cesión de la letra de cambio es un residuo ideológico de las viejas teorías que atribuían a la letra el efecto de un simple documento probatorio y lógicamente de cesión de la letra que sólo pueden hablar los que rechazan la teoría del título de crédito; pero admitir una y otra, es ilógico y se resuelve en una íntima, aunque disfrazada contradicción.

Ante esas observaciones del autor citado, tenemos que convenir que nuestra ley, en su arto. 1 acoge la teoría de los títulos-valores dándoles a estos todos los efectos de autonomía, abstracción y representación de cosas muebles corporales, presenta una anomalía al establecer el principio de que en los títulos a la orden se admite la trasmisión por medio de la cesión.

El texto que analizamos exige dos elementos para que se opere la transferencia del título a la orden: mediante el endoso del mismo y la entrega del título.

Concordancias: Artos. 69, 200, 1 L.G.T.V.; B. J., p. 14260.
Consúltese: Tena, p. 408.

Arto. 54 La adquisición de un título a la orden por medio diverso del endoso produce los efectos de una cesión ordinaria.

La cesión confiere al cesionario del título a la orden el mismo derecho del cedente y lo sujeta a las excepciones personales que el obligado podría oponer al autor de la trasmisión antes de ésta.

El adquiriente de un título a la orden tendrá derecho a pedir al obligado que consigne la trasmisión en el título mismo; también podrá hacerlo el juez competente, una vez que la adquisición esté comprobada previamente.

Quien adquiere el título a la orden por causa de muerte tendrá los mismos derechos que su causante y ocupará su lugar.

Comentario: La ley mexicana al referirse a los títulos nominativos contempla el caso de su trasmisión y expone que se hará por endoso y entrega del título sin perjuicio de que puedan trasmitirse por cualquier otro medio legal; y en el Arto. 27 de esa ley presenta una disposición semejante a la del texto que estudiamos. Nuestra ley, al permitir el transferimiento por cesión del título a la orden, lesiona el principio de autonomía que distingue a los títulos-valores. Mientras el derecho adquirido por el endosatario es un derecho autónomo, por cuanto no puede ser afectado por ninguna excepción que talvez pudo oponerse al endosante, el derecho del cesionario no goza de tal autonomía, ya que se le trasmite tal como se hallaba

en la cabeza del cedente y expuesto por lo mismo, a ser impugnado mediante las propias excepciones oponibles a éste.

Así se explica que nuestro legislador hubo de reglamentar por medio del canon que analizamos, los derechos del cesionario apartándose de las disposiciones que rigen para la cesión de créditos comunes (Artos. 2716 al 2740 C. y en especial el Arto. 2725 C.). Pero como la ley, es la ley, tenemos que inclinarnos ante ella.

Como en esta clase de cesión, al cesionario del título a la orden, la ley le confiere el mismo derecho del cedente y lo sujeta a las excepciones personales que el deudor podría oponer al autor de la trasmisión, antes de esta, tenemos, que el adquiriente se subroga en los derechos del cedente y aquél sólo tiene derecho a oponer las excepciones taxativas señaladas en el Arto. 26 L.G.T.V. y las personales del cedente; limitando también lo prescrito que en forma general y para la cesión ordinaria establece el Arto. 54 numeral 1 L.G.T.V., cuando éste dice que la cesión establecida por este precepto, produce los mismos efectos de una cesión ordinaria.

Por el inciso tercero del texto, se otorga el adquirente de un título a la orden el derecho a pedir al obligado a que consigne la trasmisión en el título mismo añadiendo que en todo caso puede hacerlo el juez competente, siempre que esté comprobada la adquisición. Es una especialidad la establecida por este canon legal, pues según los artículos 56 y 61 L.G.T.V., el endoso debe escribirse sobre el título o en hoja adherida. Cuando la trasmisión sea por cesión tiene que ser escrita en el mismo título, como acabamos de ver; mas si esta adquisición es en virtud de sentencia o en ejecución forzosa, la constancia de esa adquisición puede ponerse en hoja adherida al título (Arto. 55 L.G.T.V.).

La adquisición del título a la orden, por causa de muerte, se subroga en los derechos del causante de la herencia, ocupando su lugar el adquirente.

Concordancias: Artos. 69, 200 L.G.T.V.

Consúltese: Villar y Núñez. Revista Jurídica, p. 16; Goldschmidt, p. 47; Tena, p. 405.

Arto. 55 El adquirente del título a la orden en virtud de sentencia o de ejecución forzosa, puede suplir el endoso con la constancia de la adquisición puesta por el juez respectivo en el documento o en hoja adherida al mismo.

La constancia puesta por el juez se tendrá como endoso para los efectos de la legitimación.

Comentario: La intervención de la autoridad judicial, por medio de sentencia o de ejecución forzada, no sólo suple al endoso para trasmitir el título, sino que desempeña a la serie no interrumpida de endosos que exige el artículo 58, para la legitimación

del poseedor del título a la orden. Bastaba que la ley hubiera dicho en virtud de sentencia, para comprender «o de ejecución forzosa», porque ésta, también termina con una resolución que ordena esa suplencia.

A tenor del artículo 54 L.G.T.V., esta diversa manera del endoso a que alude este precepto, aparece consentida por el legislador supliendo al endoso para el caso necesario de que el adquirente se vea despojado de ese derecho.

Arto. 56 El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos:

a) El nombre del endosatario;
b) La clase del endoso;
c) El lugar y la fecha; y
d) La firma del endosante o de su legítimo apoderado señalando la fecha, número del poder y notario ante quien fue otorgado.

Comentario: Ferrara nos dice que el endoso es una cláusula inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, trasmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados. Así es la definición que hacen del endoso los clásicos del derecho mercantil. Su principal objetivo es la función legitimadora.

Debe constar en el documento o en hoja adherida a él, para su validez. Esto es consecuencia de la literalidad del título como tal. Sin embargo la existencia de duplicados en la letra de cambio, plantea problemas de la validez de los endosos que se hayan hecho sobre uno de ellos. Se ha dicho, al efecto, que estas copias sólo tienen valor en relación con el propio documento original.

Dice la ley que debe constar el nombre del endosatario lo que se hace necesario para conocer quien tiene derecho a poseer el título y de trasmitirlo a otra persona, y como endosante, le impone la de responder solidariamente de la aceptación y pago del título. El endoso transfiere la propiedad del título. Esto último se refiere a la propiedad formal del título diferente de la propiedad material.

Según el arto. 67 L.G.T.V. los endosos pueden ser en procuración en garantía (Arto. 68); en prenda (Arto. 68); la ley exige que se diga la clase del endoso para establecer sus efectos;

Refiriéndonos al lugar y la fecha del endoso, la fecha tiene su importancia para los efectos del vencimiento (Arto. 69 L.G.T.V.). Si el endoso se hace sin fecha se presume hecho antes del protesto o declaración equivalente o antes del plazo de la presentación (Arto. 200 inc. 2 L.G.T.V.).

Con relación al lugar, como el endosante responde de la aceptación y pago (Arto. 118 L.G.T.V.), es indispensable conocer ese lugar;

Respecto de la firma, el canon requiere, para el endoso, la firma del endosante o de su apoderado señalando la fecha del otorgamiento del mandato; pero al exigir el número del poder, el legislador sufre falta de precisión, porque los poderes no están numerados y no se puede exigir en cartulación la inserción de ningún número en cifras. Quizá la ley quiso decir el número de la escritura pública donde consta el poder. También se requiere indicar el nombre del notario autorizante; todos estos pormenores tienen por objeto identificar la legalidad del mandato.

Anteriormente al comentar el Arto. 22 L.G.T.V. vimos que los títulos pueden estar firmados personalmente, por el apoderado, por el representante y quien no sepa firmar, firmará por él, su apoderado o representante. Mas el Arto. 115 L.G.T.V., refiriéndose a la letra de cambio, dispone que la firma debe contener el nombre y apellido o la razón social o denominación del que se obliga y que es válida la firma en que el nombre sea abreviado o indicado solamente con la inicial. El Arto. 193 L.G.T.V. reglamentando el cheque, después de ordenar que se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio en esta materia, establece que si el cheque estuviera incompleto o mal escrito el nombre del beneficiario o del endosatario, éste al transferirlo, deberá hacerlo con su firma, indicando, además, su nombre correcto, siempre que pueda, por otra parte, conocerse o identificarse dicho nombre. El Arto. 249 L.G.T.V. estima como válida la firma del banco, cuya reproducción, en forma mecánica se pone en los cheques de viajero.

Ante la variedad de autorizaciones con relación a las firmas, podemos colegir que cada una de esas disposiciones especiales rigen para los casos determinados y que para el endoso, se debe aplicar lo que se ordena en el texto comentado.

¿Qué cosa es firma? Lessona nos enseña al respecto: Si el nombre y apellido constituyen la firma por excelencia, no hay que oponer en el caso en que una firma conste sólo de la inicial del nombre y el apellido completo o bien cuando conste del apellido o aún del nombre tan solo, como en los casos de los soberanos y obispos. El apellido propio podrá ser sustituido por un seudónimo usual, por el nombre usado en religión o en la vida artística; la mujer casada firmará válidamente con el apellido del marido, añadido al suyo. Los errores ortográficos que no hagan incierta la firma no la invalidan. Aubry y Rau, manifiesta, por su parte que no se puede estimar como firma cuando se ponen los primeros nombres o las letras iniciales de nombre y apellido o cuando en vez de firmarlo con el nombre de la familia se pone el de otra o el nombre de una heredad que se posea o el sobrenombre con que lo llaman.

Lo recomendable es que la firma de todo negociante y especialmente de los que intervienen en los títulos-valores sea completa y escrita con claridad, evitando escribir el nombre en forma que no puede imitarse esa firma, ya que ese no es el objeto de la suscripción, sino la de identificarse el firmante.

Arto. 57 Si se omite el primer requisito del artículo anterior, se conceptuará que el endoso está hecho en blanco; si se omite la clase del endoso, se presumirá

que el título fue trasmitido en propiedad; si se omitiere la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se realizó el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Comentario: Ante este canon legal tenemos que llegar a la conclusión de que los requisitos que «debe» contener el endoso según el mandato del artículo anterior, son limitados, ya que por este precepto que analizamos, sólo la omisión de la firma hace inexistente el endoso. Los demás, los suple la ley con las presunciones que enumera en este artículo 57 L.G.T.V.

La omisión del nombre del endosatario da lugar a que se produzca el endoso en blanco. Cualquier poseedor puede llenar el endoso en blanco, endosar de nuevo el título o trasmitirlo a un tercero, sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo, como lo estipula el artículo 62 L.G.T.V.; B. J. 3707.

El endoso en propiedad, que se presume cuando se omite decir la clase de endoso que se hace, significa que el endoso transfiere al endosatario todos los derechos de naturaleza cambiaria pero nada más que los de esa naturaleza. Entrarán pues en el traspaso: el derecho que la ley otorga al poseedor del título para reclamar su importa al obligado; aceptante, avalistas, endosantes y girador; el de protestarlo en su caso; el de exigir su pago al deudor directo en cualquier fecha posterior al vencimiento, aunque no haya sido protestado, con tal de que no haya prescrito; el de presentarlo para su aceptación y pago, en su caso, etc.

La falta de la firma y el hecho de constar el endoso en el título mismo o en hoja adherida al documento, son dos requisitos esenciales según la ley, cuya omisión produce la inexistencia del endoso. Así es la opinión de los autores de derecho mercantil que tratan de esta materia.

Téngase presente que el endoso posterior al vencimiento produce solamente los efectos de una cesión ordinaria y que si carece de fecha, se presume hecho antes de la fecha del vencimiento, a tenor de lo prescrito en el artículo 69 L.G.T.V.

Consúltese: Tena, págs. 410, 412.

Arto. 58 El poseedor del título a la orden se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado, a base de una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco.

Comentario: Al deudor de un título de crédito, para legitimarse en cuanto al pago, bástale la simple apariencia del derecho, la cual estriba en la posesión adquirida en la forma indicada para su circulación. La legitimación de que nos habla la ley, la da el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la

pertenencia del derecho de crédito que puede corresponder al que ha sido admitido a ejercitarlo. Al deudor, requerido de pago por el poseedor del título, no le es lícito exigir de éste ni la comprobación de la autenticidad del último endoso que lo invistió de la calidad que ostenta, ni la de la capacidad del endosante. En cuanto a la buena o mala fe del poseedor, tampoco puede el deudor emprender investigaciones que retardarían el pago con mengua de la circulación honesta. El deudor sólo puede exigir la comprobación de la identidad de la persona del poseedor y la continuidad de los endosos. El pago hecho en esa forma y condiciones libera definitivamente al deudor aun cuando enseguida se le presente el propietario demostrándole palmariamente su calidad de tal. De todo lo cual se infiere que el concepto de la legitimación no exige, como presupuesto necesario, la realidad del derecho de propiedad.

Por eso y para eso, la ley establece que el poseedor del título a la orden se legitima, para ejercer el derecho consignado en el título, a base de una serie no interrumpida de endosos aun cuando el último endoso sea en blanco. Efectivamente, dice un autor, el poseedor que presenta el título para su cobro, si no ha sido endosado, no sólo prueba que está legitimado, prueba algo más: que es propietario. Pero el que lo presenta para su cobro, adquirido no directamente del suscriptor, sino de algún endosante, no demuestra con ello su derecho de propiedad sobre el título, acredita solamente su derecho a cobrar al deudor la prestación respectiva, comprobando que él es aquella persona cuyo nombre cierra la cadena de los endosos que figuran en el documento. He aquí la legitimación en toda la plenitud de su significado.

El detentador de un título a la orden se considera como portador legítimo del mismo, si justifica su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último sea en blanco. Los endosos cancelados se tienen, para este efecto, como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste se reputará haber adquirido el título mediante el endoso en blanco.

Concordancias: Artos. 614, C. C.

Consúltese: Van Ryn, III, p. 488; Tena, págs. 312, 315, T. II; Linares, p. 11; Vivante, III, p. 492.

Véanse: B. J., págs. 5301, 13834, 14337.

Arto. 59 Será una serie no interrumpida de endosos aquella en la que cada endosante sea endosatario en el endoso inmediato anterior, siempre que el endosante del primer endoso sea el tenedor en cuyo favor se expide el título. Caso que entre los endosos esté uno en blanco, se considerará que el firmante del endoso posterior ha adquirido el título por efecto del endoso en blanco. Para los efectos de este artículo, los endosos tachados se considerarán como no escritos.

Comentario: En el comentario del artículo anterior, explicamos en parte, lo establecido en este texto.

Vivante[57] dice: La serie de endosos es regular cuando el tenedor de la letra figura allí como primer endosador y que, en todo endoso ulterior, figura como endosador aquel que ha tomado o puede tomar el lugar que ha quedado vacío (endoso en blanco) de endosatario en el endoso precedente: el último poseedor del título debe ocupar el lugar del endosatario en el ultimo endoso o tener la posibilidad de ocuparlo si está vacío. Si el último endoso es en blanco, todo poseedor de un título con una serie continua de endosos es hábil para poseerlo. La serie es regular respecto del derecho de cambio si, de las declaraciones escritas en el título, resulta que el endosante es el representante del endosatario precedente. Si un endoso tiene una fecha anterior al endoso precedente, la serie se estima irregular. El nombre del endosante debe corresponder al del endosatario precedente, mas las ligeras divergencias que no pongan seriamente en duda su identidad, no interrumpen la serie.

El Arto. 62 L.G.T.V. contempla el caso de un endoso en blanco que puede ser llenado por el poseedor del título o bien endosarlo sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

Arto. 60 El tenedor endosatario de un título-valor podrá testar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin testar dichos endosos.

Comentario: Nótese que son los endosos posteriores al tenedor endosatario los que se pueden testar o cancelar y también endosar el título sin testar dicho endoso. Tena[58] manifiesta a propósito de esta autorización de testar, que el propietario tenedor si escribe en el título la fórmula del endoso a favor de Juan y después; pero antes de «entregarle el título» cambia de idea y tacha el endoso para sustituir el nombre de Juan por el de Pedro o para no sustituirlo por ninguno; esta operación es perfectamente lícita, por la sencilla razón de que Juan no ha adquirido ningún derecho por la sola inscripción del endoso, siendo indispensable para que obtenga la propiedad del título y la titularidad del derecho, que obtenga también la «tradición». Estos son los endosos posteriores a la adquisición de que habla el artículo. Dicho autor expone que hay dificultad para cumplir con el precepto cuando se trata de las anotaciones de recibo (Arto. 72 L.G.T.V.) porque el poseedor del título que recibe su pago del endosante Pedro, tendrá que trasmitir el título al mismo Pedro con la constancia del recibo. Un reparo más grave puede operarse al artículo en la fase de circulación del título; vimos ya que un endosante puede endosarlo a cualquiera de los endosantes anteriores y entonces debemos considerar dos hipótesis: o el endosatario se propone conservar el título hasta la fecha de su vencimiento o endosarlo de nuevo. En el primer caso, puede borrar los endosos intermedios, incluso el suyo; en el segundo, borrar todos o ninguno.

---

[57] Vivante. Traité de Droit Comm. T. III, p. 491.
[58] Tena. Der. Mer. Mex., p. 419.

Concordancias: Arto. 200.
Consúltese: Vivante, III, p. 496.

Arto. 61 El endoso debe escribirse sobre el título respectivo o en hoja adherida al mismo, y deberá contener la firma del endosante o de la persona que lo haga en su representación.

Comentario: Ya el artículo 56 L.G.T.V. requiere, entre los varios requisitos para el endoso que éste debe constar en el título mismo o en hoja adherida. Aquí la única diferencia es que esa constancia debe aparecer escrita. También se repite el requisito de la firma del endosante o de su representado, siendo más exigente el artículo 56, al ordenar que se den los datos del poder.

Se acostumbra escribir el endoso en el dorso (dorsum, espalda) o respaldo del título; sin embargo la ley no lo ordena expresamente. Al decir que el endoso debe escribirse «sobre» el título, es válido el que se hace en el dorso o en el anverso del título; pero lo correcto y formal, es escribirlo en el dorso, donde hay espacio suficiente y no se daña la claridad de las obligaciones. Cuando se discutió la Ley Uniforme de la Letra de Cambio, se trató de este punto y se resolvió que sólo debería figurar en el reverso del documento. Bien pudo nuestro legislador estampar esta condición, en nuestra ley.

Concordancias: Artos. 56, 76, 129. L.G.T.V.
Consúltese: Tena, p. 409.

Arto. 62 Es válido el endoso aun cuando no contenga el nombre del endosatario.

El poseedor de un título endosado en blanco puede llenar el endoso con su propio nombre o con el de otra persona, o bien puede endosar de nuevo el título o transmitirlo a un tercero mediante su entrega sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Comentario: El endoso que carece de nombre del endosatario da lugar al nacimiento del endoso en blanco.

No obstante la forma imperativa que usó la ley en el Arto. 56 L.G.T.V. requiriendo el nombre del endosatario en los endosos, el propio legislador, ya nos había presentado una solución a tan rígido canon. En el Arto. 57 contempla el caso autorizado a conceptuar el endoso como en blanco; pero el texto que analizamos, establece algo más radical: La validez del endoso sin el nombre del endosatario.

El endoso en blanco, aún permaneciendo en blanco, es capaz de producir los efectos jurídicos del endoso y eso por la necesidad de la rapidez en la circulación. Si un endosante creyendo en que los efectos de la fórmula al portador son idénticos a los del endoso en blanco, redactase éste diciendo: «páguese al portador», éste no sería nulo, ya que el endosante lo que hace es callar el nombre del

endosatario, que es precisamente en lo que consiste el endoso en blanco y lo establece el inciso segundo del texto estudiado.

Citaremos algunas sentencias que aludiendo a artículos del Código de Comercio, en su parte derogada, pueden servir de norma, para la interpretación de esta ley.

a) En la página 5301 del Boletín Judicial, la Corte estudia el endoso diferenciándolo de la cesión ordinaria, haciendo consideraciones sobre el legítimo poseedor;

b) En la página 6874 de ese mismo boletín, hallamos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en las condiciones apuntadas, donde explica que el endosatario de una letra de cambio goza de una condición ventajosa porque no está sujeto a las excepciones *ex-persona indosantis*, lo que se explica por la necesidad del movimiento comercial y la confiada y rápida libertad de trasmisión y que el consentimiento prestado anticipadamente por el deudor al obligarse, de reconocer como legítimo poseedor a quien se presente con el título y otras consideraciones oportunas sobre el endoso, esto hace que este fallo, tenga mucha importancia para nuestra materia; y

c) En la página 9507 del B. J. encontramos otra que declara que en los títulos a la orden, el endosatario no está sujeto a las excepciones *ex-persona indosantis*; en virtud del endoso el tenedor o poseedor actual se considera como si fuese *ab-initio* el acreedor legítimo.

d) En la página 3707 alude a los endosos intermediarios.

Consúltese: Rodríguez, I, p. 253; Tena; p. 410; Goldschmidt, p. 43; Vivante, III, págs. 371, 375.

Arto. 63 El endoso debe ser puro y simple. Cualquier condición puesta al endoso se tiene como no escrita, y el deudor puede cumplir las prestaciones consignadas en el título a favor del endosatario o a su orden, aunque no se haya cumplido la condición.

El endoso será incondicionado aun cuando haga referencia al negocio que originó el endoso.

Comentario: El endoso es puro y simple, es decir, sin condiciones que lo limiten y así también se establece en el Texto Uniforme de Ginebra (Arto. 15). ¿Y el endoso en procuración; en el de garantía? Y en el caso del artículo 118 L.G.T.V.; y el del 120 *in fine* y otros más? De manera que el precepto es relativo y tiene varias excepciones, donde las condiciones no se tienen por no escritas sino que se cumplen.

La primera parte del texto del Arto. 63, existía en la parte del Código de Comercio derogada por esta ley, que comentamos y la Corte Suprema de Justicia, aplicando ese texto, dijo: (B. J. p. 5664) que era válida la frase: «Páguese a la orden de X.X. por valor recibido, eximiéndole de la obligación de protestar, por lo que hago mía la deuda en calidad de codeudor solidario» y por sentencia del B. J. 3707, interpretando el mismo principio, manifestó que los endosos pueden llenarse escribiendo lo que sea conforme a la convención y a la ley, esto es, la fecha, el nombre del tomador, si se hace por valor entendido, valor recibido o valor en cuenta y la firma del endosante o de quien lo representa, para evitar la sanción establecida por el Arto. 610 C.C., que corresponde a nuestro actual 63 L.G.T.V.

Como se ve, de la simple lectura de ambos fallos, no existe un criterio firme sobre la admisión de condiciones para no infringir el texto que analizamos, que es un canon claro y preciso, prohibiendo cualquier condición.

Ahora bien, como el concepto de «condición» y más precisamente el de «obligación condicional» significa, obligación subordinada a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar, para adquirir un derecho o la resolución de uno adquirido, podemos interpretar la primera parte del texto analizado, diciendo que esa prohibición o más bien dicho, el endoso, se exige puro y simple, con respecto a la trasmisión que del derecho se verifica con el endoso y no con relación a los elementos que informan el propio endoso como ser, nombre del endosatario, clase de endoso, lugar, fecha y firma, los cuales se suplen de acuerdo con la ley y muchos se pueden llenar como lo faculta el Arto. 62 L.G.T.V.

El propio texto autoriza al deudor el cumplir las prestaciones consignadas a favor del endosatario o a su orden, sin tomar en cuenta la condición, sin que ésta se haya cumplido, como si no existiera, cooperando a darle al endoso, el ser puro y simple.

El último inciso del artículo que comentamos, es una confirmación de lo prescrito anteriormente, cuando estima que es incondicional, esto es, puro y simple, el endoso que hace referencia al negocio que originó al mismo, relación causal.

Concordancias: 610 C. C.; 150 Convención Uniforme de Ginebra sobre cheques y B. J. p. 15080.

Arto. 64 El endoso parcial es nulo, pero cuando el título ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el saldo.

Comentario: Este principio tiene sus excepciones: a) El Arto. 15 dispone que si el título-valor es pagado parcialmente o sólo en los derechos accesorios, el tenedor anotará el pago parcial en el título extendiendo un recibo por separado; b) El Arto. 137 *in fine* estatuye, en las letras de cambio, que el portador no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento. El 207 L.G.T.V. ordena que el portador de un cheque no puede rehusar un pago parcial. En tal caso el librado, puede

exigir la anotación de dicho pago en el cheque y que se le dé recibo. Y en virtud del Arto. 177 que ordena la aplicación al pagaré lo prescrito para el pago en las letras de cambio, tenemos que tampoco en los pagarés se puede rechazar el pago parcial.

Como interpretación restringida al texto, decimos que lo que por esta disposición el legislador prohíbe es el endoso parcial y no el pago total o parcial si el título ha sido pagado en parte. Si el título ya ha sido endosado en parte, puede ser endosado por el saldo restante, procurando así; que los títulos-valores no sean disminuidos en su valor, pero que si se verifica un pago parcial, se respeta la voluntad del deudor interesado por aminorar su obligación.

Vivante[59] después de comentar el principio, expone que no se puede argumentar la legalidad de una aceptación o de un pago parcial, para concluir acogiéndola para un pago parcial; aquellos constituyen una facultad, un favor concedido al deudor, mientras que el pago parcial constituye una carga para el acreedor y no se puede establecer esta condición sin el consentimiento del mismo.

Concordancia: Arto. 2021 C.

Arto. 65 El endoso constituye a quien lo hace en garante solidario del pago de la obligación; sin embargo puede consignar que trasmite el título sin responsabilidad de su parte, lo cual significa que no garantiza la solvencia del emisor, sino tan sólo la existencia legal del título y que es dueño legítimo, o apoderado de dicho dueño en su caso.

Comentario: El endosante se constituye garantizador solidario con el deudor del pago de la obligación que consigna el título; por este endoso él trasmite la propiedad al endosatario quien puede hacer valer el título como un crédito nuevo al tenor literal del título, tanto contra el deudor como contra los demás obligados; pero si ese endosante consigna en el endoso, que trasmite el título sin su responsabilidad, sin riesgo, sin obligación, significa que no garantiza la solvencia del emisor, sino que existe el título legal, esto es, la existencia legal del documento y que él es el dueño legítimo o apoderado de dicho dueño. Esta cláusula sólo modifica la situación del que la pone en el endoso; ella no alcanza a modificar la responsabilidad de los endosantes posteriores; aquel que quiera beneficiarse de ella, debe repetirla en el endoso.

Recuérdese que por el Arto. 23 L.G.T.V., dice que el que endose un título-valor, se obliga personalmente.

Consúltese: Vivante, III, p. 387.

[59] Vivante, Traité de Droit Comm., III, p. 401.

Arto. 66 El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula «sin mi responsabilidad» u otra equivalente, agregada al endoso; también puede prohibir un nuevo endoso mediante la inserción en su texto de las cláusulas «No a la orden» o «No negociables».

Comentario: Dice Vivante:[60] el poseedor de una letra de cambio no puede suprimir la facultad de ser endosada, que le viene de la ley; pero puede defenderse contra los efectos de los endosos ulteriores por medio de la cláusula «no a la orden». Este endoso obliga cambiariamente al endosante hacia su endosatario, pero sus relaciones quedan decisivas para la posición del endosante, quien podrá oponer a todos los endosatarios sucesivos, las excepciones oponibles a su endosatario inmediato; en otros términos, estos endosatarios deberán proceder contra él por un derecho derivado de su endosatario inmediato. Esta cláusula no despoja al adquirente del título del derecho de hacer valer el crédito, según su tenor literal contra todos los deudores, que sigan o precedan al endosante que la ha puesto: ella no servirá para protegerlo, sino en este sentido, que el poseedor del título no podrá hacer valer contra él, sino el crédito de su endosatario. La cláusula «no a la orden» puede ser reemplazada por una cláusula equivalente.

Por su parte, manifiesta Cervantes Ahumada[61]: Son títulos a la orden aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona, se trasmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de trasmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea trasmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: «no a la orden» u otra equivalente. Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezca, sólo podrá ser trasmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Vivante y Tena, continúa diciendo Cervantes Ahumada creen que la inserción de la cláusula «no a la orden» surte efecto sólo en favor de quien la inscribió; pero no en favor de los signatarios subsecuentes, quienes quedarán obligados cambiariamente y resurgirán para el título todas las características de literalidad, autonomía y legitimación, cuyos efectos dejarán de alcanzar solamente a quien inscribió la cláusula.

El Arto. 117 L.G.T.V. dispone que toda letra de cambio, aún no librada expresamente a la orden, es trasmisible por endoso, excepto cuando el librador (no los endosantes) ha insertado en la letra, las palabras «no a la orden», o una expresión equivalente y entonces, la trasmisión será en forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

Concordancias: Artos. 114, 107, 117 L.G.T.V.

---

[60] Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 385.
[61] Cervantes Ahumada Titd. y Oper. de Crédito, p. 19.

Arto. 67 El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas «en procuración», «por poder», «al cobro», u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título, judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no terminará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a terceros, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Comentario: El endoso en procuración no transfiere al endosatario la propiedad del título y no lo obliga solidariamente, si lo transfiere a su vez; es un endoso imperfecto; un mandato especial que debe constar en el mismo título. El endosador continúa como propietario del título, puede reivindicarlo del mandatario; la demanda que se entabla por el pago u otra acción, debe hacerse a nombre del propietario; el deudor puede oponer las excepciones que tenga contra el endosante, pero no las que pueda tener contra el mandatario.

Nuestro Código de Comercio, derogado en los artículos que tratan de esta materia, por esta nueva ley de Títulos-Valores, en su Arto. 616, reconocía el endoso por procuración, imprimiéndole los mismos efectos de la nueva ley. Mas en favor de ésta debemos expresar que el texto que estudiamos, es más explícito y de mayor trascendencia jurídica y mercantil.

En efecto, las facultades que confiere al mandatario son las especiales para cobrar el título judicial y extrajudicialmente y para endosarlo, también en procuración. Esto indica que el apoderado no puede usar de ese mandato, para sus negocios personales, como tal mandatario ni hacer negociaciones que salgan del giro de la procuración. Véase B. J., p. 11219. La representación para el cobro, no sólo es juducial, sino extrajudicial y hasta puede endosarlo, pero en procuración, como decir que puede sustituir el poder conferido. Pero la prescripción más novedosa está señalada por la nueva ley, en cuanto a la terminación del mandato: Este no termina -dice- ni con la muerte del endosante ni por su incapacidad y su revocación no tendrá efectos contra terceros; sino desde que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado por sentencia judicial.

Por el Arto. 3345 Numeral 5 C., el mandato termina con la muerte del mandante, aunque deba continuar en los casos previstos por el Arto. 3351 C. y 78 Pr., estas disposiciones del derecho común, están modificadas por nuestra Ley de Títulos-Valores, porque por ésta, el mandato en procuración, extendido por endoso, no termina con la muerte del mandante. Igual cosa diremos sobre la incapacidad: el Arto. 3345 C. ordena la terminación del mandato por la interdicción del mandante y nuestro texto analizado, dispone, terminantemente, que el mandato por procuración no termina por la incapacidad del endosante. Esta reforma tiene su importancia, porque con ellas se fortifica la seguridad y confianza en la circulación de los títulos-valores. El público no se verá en la necesidad de andar investigando si vive o no el mandante, si es o no capaz.

La revocación no tendrá efectos para terceros, sino desde el momento de su anotación en el título o se haya revocado por un mandato judicial. No tendrá efecto, para los

derechos de terceros que la revocación se haya hecho ante un Notario Público, como se procede en derecho común. En la procuración para el cobro, no tiene trascendencia esa revocación notarial, y sí la que se anote en el título. La ley no explica si esa anotación es la de la escritura pública de revocación o la de una simple declaración del mandante.

Por considerarla apropiada, citamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (B. J. p. 19507), que refiriéndose al Código de Comercio, en su Arto. 616, derogado por esta ley, dice así:

«El endoso valor en cobro, no constituye una transferencia del dominio de ese pagaré, sino que equivale, a un simple mandato para el cobro de conformidad con los Artos. 616 y 678 C. C., de modo que bien pudo el endosante, que es también mandante, recobrar de hecho el pagaré desde que el mandato es un contrato *intuito personae* que se pacta en razón de la confianza que la persona del mandatario inspira al mandante, por lo que este último puede revocar el poder en cualquier momento y recobrar de facto, el pagaré, sin otro requisito dentro del caso del Arto. 616 C.C. El endoso «valor en cobro» y la revocación del mandato por la devolución, se consideran no escritos; pues son cuestiones privadas entre las partes que no atañen al deudor ni al dominio del pagaré».

En el Capítulo II del Título IV de esta ley y precisamente en el Arto. 199 que trata de la transferencia en los cheques, se establece que no serán aplicables los artículos 67 y 68 de esta ley, al endoso del cheque; de manera que no cabe la procuración al cobro ni el endoso en garantía ni en prenda en los cheques.

Concordancias: 35 Mex.

Arto. 68 El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas «en garantía», «en prenda» u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieren podido oponer a tenedores anteriores, a menos que el endosatario al adquirir el título haya obrado intencionalmente en daño del deudor.

Comentario: El otorgamiento del endoso en garantía, significa que el título se entregará al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título-valor dado en prenda. El contrato de prenda que de esta suerte reviste las formas cambiarias, no deja de ser un contrato de prenda y por consiguiente, la propiedad del título y del crédito permanecen en el endosante, mientras que el endosatario no adquiere sino el derecho precario de retener el título hasta que él sea desinteresado.

Vivante afirma que este endoso a título de garantía coloca al endosatario en una situación poco segura. Si el endosante abusa del título de otro y el verdadero propietario lo reivindica, el endosatario deberá sufrir la reivindicación, por aquello de que la posesión equivale al título, lo que protege al acreedor que adquiere de buena fe un derecho de prenda sobre un mueble o sobre un título al portador, sin extender esa protección al título a la orden.

Dice una nota al artículo 3733 C., puesta por los doctores Morales, Cuadra y Argüello, a la Tercera Edición del Código Civil que el privilegio del acreedor pignoraticio sólo existe en la posesión del crédito. Cuando se trata de valores trasmisibles por endoso, ellos son válidamente dados en prenda por el simple endoso sin ser necesario un acto que constituya la prenda, ni la notificación al deudor. En cuanto a los títulos y billetes al portador que son trasmisibles por la simple tradición manual, pueden, de la misma manera, ser dados en prenda. La entrega que de ellos se haga, tiene el mismo efecto que el endoso en las obligaciones a la orden.

Vicente y Gella, expresa que cuando se dan en prenda efectos cambiarios, se hace tal mención mediante la fórmula del endoso, añadiendo, por regla general, las palabras «valor en garantía» u otras análogas. Llegado el plazo de vencimiento de la deuda, y si ésta no está pagada, el acreedor puede hacer vender los títulos.

Como el texto dice que ésta garantía constituye un derecho prendario sobre el título y que se le conceden al endosatario, derechos de acreedor prendario, tenemos que recurrir al derecho común (Arto. 3760 C.), para saber que vencido el plazo sin pagar la deuda, puede el acreedor pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagado con el precio de ella.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia visible a la página 13824, declaró que el endoso en garantía no basta para constituirse en legítimo portador, salvo que se le adjudique por deuda que garantice.

Como la ley dispone que el endosatario tendrá además, las facultades del endoso por procuración haciendo uso de estas facultades puede enjuiciar al deudor de la garantía, para el pago.

Véanse: Morandiere, T. II, p. 45; Vivante, T. II, p. 379.

Concordancias: Arto. 199 L.G.T.V.

Arto. 69 El endoso posterior al vencimiento no producirá más efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes de la fecha del vencimiento.

Comentario: La trasmisión de un título-valor, hace adquirir al cesionario todos los derechos que resultan de ese título. La ley dispone que es el endoso el que produce ese efecto. La trasmisión constituye una operación abstracta; con la presunción de haber sido a título de propiedad y es válida, sin que la causa sea investigada. Cuando la trasmisión por endoso es perfecta, el endosante garantiza el pago a todo poseedor, salvo cuando se exonera de acuerdo con la ley.

La vida del título-valor está enmarcada desde la emisión, al vencimiento para el pago. Dentro de ese período se desenvuelve su existencia y su circulación, ambas amparadas por los privilegios que otorga la ley. Pero con el vencimiento, entra en una nueva fase de vida, que es la última: la del pago. Agotada su vida y llenada su función económica, dejará de ser un título circulante. No resta sino pagar la promesa contenida en el documento; ya no se trata de garantizar o traspasar el título, ahora es el pago de la obligación. A ello tiene derecho, no sólo el acreedor, sino también el deudor. El documento ha perdido su calidad de título a la orden; no pueden agregarse nuevos créditos y todo endoso posterior al vencimiento, produce los efectos de una cesión. De este modo el legislador ha puesto un obstáculo al comercio de títulos impagados, que no merecen la tutela cambiaria, porque ocasionan el descrédito del deudor, sin favorecer la circulación. Con la cesión, ya pueden oponerse todas las excepciones del derecho común y la fuerza ejecutoria que pueda tener el título, desaparece.

Por ser interesante para la interpretación del texto, trascribimos la parte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. (B. J., p. 6875), que dice:

El oficio principal y característico del endoso, es trasmitir no sólo la propiedad del crédito, sino también dar toda la eficacia que es propia del rigor jurídico en materia cambiaria y asimismo lo es que esa transferencia no se realiza con esa plenitud de efectos algunas veces en que el endoso, por irregularidades que lo afectan, se reduce a producir los efectos de una simple cesión civil; tal sucede en el caso en que el endoso es posterior al protesto por falta de pago o hecho después de expirado el plazo para formalizarlo. En ese caso, es decir, cuando el endoso es tardío, el deudor puede oponer no sólo las excepciones personales al poseedor actual del título de cambio, sino también las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, como precisamente en la cesión ordinaria se pueden oponer al cesionario las mismas excepciones que al cedente; y de ahí que quien es poseedor de un título de cambio en virtud de un endoso hecho con posterioridad al protesto por falta de pago o después de expirado el plazo para formalizarlo, no puede impedir al deudor, que deduzca las excepciones que no le son personales a él. La razón es que la tardanza del endoso, altera la naturaleza del crédito y el carácter del título de cambio, porque con el vencimiento de ese plazo cesa la función económica de la letra de cambio y el endosatario de una letra así vencida, debe saber a qué atenerse porque ya la letra no se considera hábil para engendrar la confianza que es propia únicamente de títulos de cambio destinados siempre a la circulación comercial.

Esta tesis se sostuvo también en el fallo del mismo Tribunal Supremo visible a la página 531 del B. J.

Advertimos que en estos fallos se aplican las disposiciones del Código de Comercio en títulos derogados por esta ley, pero la doctrina es la misma en ambos cuerpos de leyes.

Concordancias: 200, 54, 151; L.G.T.V. 618 C.C.
Consúltese: Vivante, p. 392, T. III; Van Ryn, T. IV, p. 478.
Jurisprudencia: B. J. 6871, 5300, 9519, 18305, 12293.

Arto. 70 El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad en los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Comentario: Unicamente el poseedor que justifica su posesión con una serie continua de endosos, como lo manda el Arto. 59 L.G.T.V., puede ejercer el derecho de cambio como un derecho propio y autónomo. El que lo posea por una serie interrumpida, no continua, no puede ejercer un derecho cambiario propio y el último se expone a todas las excepciones oponibles a éste y a los poseedores que le han precedido; la ley no reconoce sino al endosatario cuyo título ha llegado; por una serie regular de endosos; pero no basta con esa serie de endosos continuos; se requiere, según la ley, la identificación de este último poseedor. El obligado no tiene derecho a pedir o exigir la autenticidad de los endosos.

Vivante citado por Tena dice que la ley expresa en forma imperativa que el endoso trasmite la propiedad. Esta fórmula sólo es exacta si se refiere a la propiedad formal aparente, del título; e inexacta si se le atribuye un significado absoluto. En efecto, la ley misma supone que un endosatario puede ser obligado, por culpa grave o mala fe en la adquisición, a restituir el título, al verdadero propietario; esto demuestra que el endoso no basta siempre para transferir la propiedad del título con el cumplimiento de los elementos que acabamos de examinar.

Arto. 71 Cuando en el título a la orden existen varios obligados en distinto grado, el pago hecho por el suscriptor del título o por el obligado directo, extingue todas las obligaciones derivadas del mismo.

El pago hecho por cualquier otro obligado sólo extinguirá la obligación del que paga y de los obligados que en caso de pagar tendrían acción contra éste. En este caso el recibo puesto en el título por el poseedor legitimado operará la transferencia del título a favor del obligado que paga, con los mismos efectos del endoso sin responsabilidad.

Comentario: Por el Arto. 34 L.G.T.V. se dispone que el título a favor de varias personas significa propiedad total de cualquiera de esas personas y contra los autos unipersonales de disposición, no cabe reclamo; ahora, por el texto que comentamos, el

legislador contempla el caso de varios obligados al pago. Si hay varios en distinto grado, en un título a la orden, el pago hecho por el suscriptor del título u obligado directo, extingue todas las obligaciones derivadas del mismo.

Vemos cómo la ley procura zanjar toda dificultad u obstáculo para que no se interrumpa la circulación del título y para que se le otorgue confianza. El objetivo buscado y protegido por la ley, es la efectividad del pago y si el suscriptor lo hace es indispensable darle a éste la protección de su solvencia.

Mas, la ley aludiendo a los otros obligados limita sus derechos, estableciendo que el pago hecho por cualquiera otro de ellos, sólo extinguirá, en caso de pago, la obligación del que paga y de los obligados que en caso de pago tendrían acción contra éste.

En este caso, agrega el precepto, el recibo, en el título suscrito por el poseedor legitimado operará la transferencia del título a favor del obligado que paga, dándose, los mismos efectos del endoso sin responsabilidad, en los términos estatuidos en los Artos. 65 y 66.

Nada más justo para éste que paga en esas condiciones, estimarlo sin responsabilidad; pero, concediendo la transferencia del título para hacerlo efectivo, contra el suscriptor y de los obligados que en caso de pagar tendrían acción contra él.

La transferencia por medio de recibo la autoriza el artículo siguiente que estudiaremos.

Arto. 72 Los títulos-valores pueden trasmitirse por recibo de su importe extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. Esta trasmisión produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Comentario: Por este artículo, copia fiel del Arto. 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, se crea la trasmisión del título-valor por medio de un recibo, de su importe, que debe extenderse en el propio documento mercantil o en hoja adherida al título, y en favor de uno de los responsables cuyo nombre debe aparecer en el recibo y los efectos que produce, no son los de una trasmisión cambiaria, sino limitados. En efecto, el legislador estatuye que será endoso sin responsabilidad a tenor de lo prescrito en el Artículo 65 L.G.T.V., el cual exime de responsabilidad al endosante, lo que significa que no garantiza la solvencia del emisor, sino tan sólo la existencia legal del título y también que es dueño legítimo o apoderado de dicho dueño, en su caso.

Tena[62], cuya opinión, en este caso, tiene mérito por referirse a una disposición idéntica de la legislación mexicana, expresa: «El indicado precepto no es enteramente irreprochable. Bien está que si el poseedor del título vencido recibe el pago de algún endosante, por ejemplo, no deba endosarlo al pagador. Bastará entonces el simple

[62] Tena. Der. Mer. Mex., p. 419.

recibo de que habla el Arto. 40 (mexicano) para que el endosatario pueda ejercer a su turno las acciones que le corresponden, conforme a la forma exclusiva de circulación cambiaria, antes del vencimiento o sea dentro de la fase de circulación del título, deberá endosarlo a quien le hizo el pago porque el endoso es la forma exclusiva de circulación cambiaria. El artículo 40 (mexicano) supone el caso de un título ya vencido; pero debió haberlo dicho expresamente».

Vimos que este endoso especial sólo puede hacerse a favor de alguno de los responsables del título-valor; no se permite trasmitir por recibo a un extraño a la operación cambiaria en que el acto recae.

Capítulo IV

De los títulos nominativos

Arto. 73 Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre, por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley, se consigna a la vez en un registro que debe llevar el emisor.

Comentario: Estos títulos son, como dice la ley, a favor de determinada persona, pero cuya trasmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor. Se distinguen esencialmente de los títulos a la orden y al portador, dice Vivante[63], porque se trasmiten con el freno de una correspondiente inscripción, que sirve para defender al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título. En la conciliación de estos dos fines opuestos, el de la seguridad del titular, que estriba esencialmente en el registro y el de la seguridad de la circulación, que se refiere al valor literal del título, está la dificultad de su disciplina jurídica. El deudor que registra en sus libros al nuevo titular entregándole otro certificado nominativo con su nombre, no ejecuta un acto libre de voluntad, un acto que pueda o no realizar; cumple con una obligación que originalmente contrajo de registrar cualquiera transferencia ante el simple requerimiento del nuevo titular; verifica un acto material de ejecución, al que puede ser contreñido por la autoridad judicial. El derecho a la inscripción pertenece al cesionario del título; ante cualquiera solicitud suya, el libro del emisor debe abrirse para registrar su adquisición o cualquier vínculo real en que haya consentido. El tenedor se legitima, ante el emisor con la exhibición del título expedido en su nombre y que el título coincida con una inscripción en los libros del deudor. El deudor, con el cumplimiento de esos elementos, queda irrevocablemente exonerado, si satisface la deuda o hace la transferencia, en su caso. El adquirente, donatario, heredero o poseedor, no estarán investidos legalmente de la propiedad del título, mientras no hayan obtenido ese título inscrito a su nombre y una nueva inscripción en su mano, lleve su nombre; cuando lo obtenga en esa forma está revestido de un derecho autónomo, invulnerable a las excepciones que el emisor hubiese podido oponer, al titular precedente.

Los Artos. 204 y 225 de la Ley General de Bancos disponen que los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser nominativos en favor del depositante o de un tercero y que los bonos hipotecarios, también. La Ley de Radio y Televisión, en su Arto. 11 manda que si la licencia para instalar una radiodifusora o una televisión se solicitare por una sociedad por acciones, éstas deberán ser nominativas.

Concordancias: Artos. 225, 204 Ley Gral. de Bancos; Ley Radio y Televisión, 11; 706, L.G.T.V.

Consúltese: Vivante, III, 236; Morandiere, I, 620; Rodríguez, I, 259, 220; Tena, 310.

---

[63] Vivante. Traité de Droit Comm., III, p. 310.

Arto. 74 Todo emisor de títulos nominativos cuyo registro no esté regulado por una ley especial, deberá llevar un libro de Registro en el cual se asentará el nombre de la persona a cuyo favor se expide, la razón de haberse entregado el título y todos los cambios posteriores.

El incumplimiento de esta disposición por parte del emisor obliga a éste al pago de los daños y perjuicios que causare.

Comentario: Se puede decir que si la inscripción en los registros del deudor es necesaria, no es el título quien atribuye y transfiere el crédito, sino la inscripción. Antes de verificar la inscripción, y de entregar un nuevo certificado, el deudor debe asegurarse de si aquel que le ha dado la orden ha expresado la voluntad de enajenar su crédito y si tiene la capacidad de enajenar; contra un rehusamiento o retardo excesivo se podría invocar la intervención judicial.

Ante la importancia de la inscripción de los títulos nominativos, la ley hubo de exigir a todo emisor de títulos nominativos, llevar un Libro de Registro para asentar, nombre del beneficiario, razón de entrega del título y de los cambios posteriores, sancionando el incumplimiento con la condena en daños y perjuicios, confirmando así el legislador, la necesidad de la inscripción.

Exceptúa de esta inscripción, a los títulos nominativos que por la ley especial estén regulados sobre esta materia.

La ley especial sobre Sociedades Financieras de Inversión y otras, en su Arto. 18 dispone que las sociedades anónimas, legalmente constituidas en el país, para poder vender las acciones o valores que emitan, deberán inscribirse en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones y el 20, sanciona con multas a dichas sociedades que vendan sus acciones sin la inscripción dicha. Por el Arto. 22, se establece que las Sociedades solamente podrán emitir acciones nominativas incontrovertibles al portador. Hacemos notar que la ley aquí requiere la inscripción de la sociedad y no la de las acciones.

En cambio por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones en su Arto. 227, se ordena que los bonos hipotecarios no podrán ser puestos en circulación sin registrarse en un registro que llevará la Superintendencia de Bancos. Los bonos llevarán constancia del registro.

Los daños y perjuicios en que se condena al infractor por no llevar el registro, son los causados. Se necesita probar que los daños y perjuicios existieron, esto es, demostrar su existencia y valorarlos judicialmente.

Concordancias: Arto. 75, L.G.T.V.

Arto. 75 La transferencia del título nominativo se opera mediante la presentación del título al emisor y la anotación del nombre del adquirente en el título y en

el registro del emitente, o con libramiento de un nuevo título extendido a nombre del adquirente, de cuyo libramiento se debe hacer anotación en el registro.

La transferencia puede hacerse a solicitud del titular enajenante, o bien a solicitud del adquirente que pruebe su derecho mediante documento auténtico. Lo mismo se observará para la constitución de derechos reales sobre el título. Las anotaciones en el registro y en el título se harán por el emisor.

El emitente que realiza la transferencia en los modos indicados en este artículo queda exonerado de responsabilidad, salvo el caso de culpa.

Comentario: Si por el artículo 73 L.G.T.V. el legislador nos definió a los títulos nominativos, en el anterior exige el registro y sanciona el incumplimiento de no llevarlo.

Ahora, con el texto que analizamos, el legislador enumera los requisitos para que se opere la transferencia de un título nominativo y estos son: a) La presentación del título al emisor; b) La anotación del nombre del adquirente en el título y c) Esta misma anotación de los dichos nombres en el registro del emisor.

También se opera con el libramiento de un nuevo título a nombre del adquirente, anotándose en el Registro.

Además, por el Arto. 77 L.G.T.V., el título nominativo puede transferirse mediante endoso y entrega del título, salvo disposición legal distinta.

Es el poseedor del título, el titular, quien puede pedir la inscripción exhibiendo el título de que es poseedor legítimo y el emisor está obligado a expedirle un nuevo título en consonancia con la inscripción o sentando razón en el título presentado de la inscripción hecha y devolviéndolo a su poseedor. Si quien solicita la inscripción, adquirió el título no en virtud de endoso, sino por algún otro medio legal, cesión, herencia, adjudicación, etc., siempre será necesario exhibir el título y el documento que acredita la adquisición.

De manera que lo común, según la ley, es adquirir el título nominativo no por medio del endoso, sino como lo previene el Arto. 75 L.G.T.V., mediante la presentación del título al emisor, anotación de los nombres en el documento y proceder al registro.

La forma del endoso para adquirirlo es incompleta, y requiere, que se extienda dicho endoso de manera legal y que se entregue el título (Arto. 77 L.G.T.V.); pero no tendrá eficacia respecto del emisor y terceros, si no se registra.

El título nominativo, enseña Messineo, puede circular indefinidamente por la vía del endoso, sin que de ello tenga noticia el emisor, ni es necesario que sus trasmisiones se anoten en el registro de aquél. Sólo cuando el título no esté ya destinado

a circular, o cuando su actual poseedor quiera ejercitar el derecho en el incorporado, será precisa la anotación. Una sociedad anónima, pongamos por caso, entregó al accionista Pedro su título nominativo; Pedro lo endosó a Juan, Juan a Francisco y así sucesivamente, hasta llegar a Ignacio, vigésimo endosatario, sin que ninguno hubiese presentado la acción para su registro. Ignacio si quiere hacerlo y ocurre con ese fin al gerente de la compañía emisora, este debe inscribirlo en su registro.

Así tenemos que si bien cabe trasmitir los títulos nominativos por endoso y entrega del título, porque se presume a la orden, este endoso sólo tiene valor entre las partes; pero no respecto al emisor y terceros y sirve para la circulación, pues para la transferencia con efectos para el emisor y terceros se requiere la inscripción cuando ya el título no está destinado a la circulación o cuando el actual poseedor quiera ejercitar el derecho en él incorporado. Este es el sentir que resalta al armonizar las diferentes disposiciones citadas en este comentario. Tena[64], explica, en esa forma, los efectos del endoso en los títulos nominativos, de donde tomamos sus doctrinas.

Nadie podrá negar que el Arto. 75 L.G.T.V. es terminante al establecer que la transferencia del título nominativo se opera por la presentación del título y la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro; no dice la ley que se necesite del endoso; por el contrario, admite la forma del endoso, limitadamente en sus efectos, negando la efectividad para el emisor y terceros, mientras no se hace la inscripción. También se puede hacer la transferencia, con los efectos plenos, por medio del libramiento de un nuevo título a nombre del adquirente de cuyo libramiento se debe hacer la anotación en el registro. Ahora preguntamos, y con este nuevo libramiento, el poseedor puede hacerlo circular por medio de los endosos de títulos a la orden? Así lo creemos porque se trata de un nuevo título propio para las negociaciones, aunque sus efectos sean limitados.

Arto. 76 El poseedor de un título nominativo se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado a base de la presentación del título y de la anotación conforme al nombre del poseedor en el título y en el registro del emisor.

Comentario: Vimos en el Arto. 75 L.G.T.V., que la transferencia del título nominativo se operaba mediante la presentación del título, al emisor y la anotación del adquirente en el título y anotación en el registro; ahora nos dice el texto que estudiamos, que el poseedor se legitima, para el ejercicio del derecho consignado en el título, con los mismos elementos: Presentación del título y anotación conforme al nombre del poseedor en el título y en el registro. De esta manera tenemos que esos actos, tanto demuestran la transferencia del título como legitimación del poseedor. Ya se sabe, por el Arto. 12 L.G.T.V. que el poseedor legítimo tiene derecho a exigir la prestación consignada en el documento, aun cuando no sea el propietario.

---

[64] Tena, Derecho Mer. Mex., págs. 394, 395.

Tena[65], nos dice: La inscripción es condición necesaria para la trasmisión; pero sólo con respecto al emisor, no con respecto al endosante, quien, por el solo hecho del endoso y entrega del título al endosatario, pierde en favor de éste la propiedad del mismo y la titularidad del derecho. Pero volvemos a decirlo, el actual poseedor del documento, a pesar de haberlo adquirido del verdadero titular mediante endoso legítimo, no es el propietario frente al emisor, ni está legitimado para exhibir el pago. El deudor no puede cubrirlo sino a quien figure como acreedor, «a la vez en el documento y en el registro», como lo expresa la ley. Y lo que decimos del emisor, se debe decir de los terceros.[66]

Vivante por su parte manifiesta, que la propiedad de un título nominativo se establece por la inscripción del crédito y del acreedor, en los libros del emisor y por la entrega al acreedor de un título que lleve su nombre. Este título, mientras no es retirado de la circulación por el procedimiento de la amortización, es el instrumento necesario para transferir el crédito.

Para operar este transferimiento es necesario que se presente al emisor con el acto legal que transfiere el título, cesión, donación o resolución judicial o el título mismo. Como consecuencia de estos actos, el nuevo titular tiene derecho a que su adquisición sea inscrita y que se le libre un nuevo título a su nombre; el emisor debe apoyar su requerimiento puesto que por la emisión originaria él asumió la obligación de mantener el crédito en las condiciones necesarias para la circulación y porque la falta de coincidencia entre el nombre inscrito en el título y el que resulte de la inscripción del registro, despojaría al crédito de la posibilidad de circular legalmente.[67]

También puede exigir la anotación en el registro el endosante del título que aparece como poseedor a base de una serie no interrumpida de endosos, a tenor del Arto. 78 L.G.T.V.

Arto. 77 Salvo disposición distinta de una ley, el título nominativo puede ser transferido también mediante endoso y entrega del título.

La transferencia del título nominativo mediante endoso, tiene plena eficacia entre las partes, pero no la tendrá respecto del emisor y terceros mientras no se haga la anotación de ella en el registro.

Comentario: La legislación mexicana, que tiene similitud con la nuestra, contiene, respecto a este punto a que se refiere el artículo 77 L.G.T.V. disposiciones interesantes por el sistema que impone.

---

[65] Tena, Derecho Mer. Mex., págs. 394, 395.
[66] Tena, Der. Merc. Mex., p. 393.
[67] Vivante. Traité de Droit Comm., T. III, p. 243.

Dice que es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme a la ley y mientras no haya ningún endoso; si existe un tenedor, y en cuyo título hubieren endosos, se le considera propietario si justifica la serie no interrumpida de los endosos anteriores. El título debe ser inscrito si lo expresa el mismo documento o lo previene la ley que lo rige; el emisor sólo reconocerá poseedor legítimo a quien figure como tal en el documento y en el registro; cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el registro y en el título. Los títulos nominativos, serán trasmisibles por endoso y entrega del título.

Estos canones legales son más precisos y claros que los dictados por nuestro legislador en esta materia, pues precisa la situación del poseedor ante la serie no interrumpida de endosos como propietarios del título y cuando se imponga el registro legalmente; ningún acto u operación surtirá efectos contra el emisor y terceros, si el título no está registrado.

Consúltese: Tena, p. 395, 398.

Arto. 78 El endosante que aparece como poseedor del título nominativo a base de una serie no interrumpida de endosos de conformidad con el artículo 59, tiene derecho mediante la presentación del título, a obtener la anotación de la transferencia en el registro del emitente.

En lo que no está expresamente reformado serán aplicables al endoso del título las reglas del capítulo anterior.

Comentario: La primera observación que hacemos al texto es que existe un error, al comenzar la disposición diciendo: «El endosante» cuando lo correcto y lógico para que tenga sentido jurídico, armónico con la doctrina que viene siguiendo la ley, es decir: «El endosatario», porque no es el endosante a quien se le concede ese derecho que ha transferido al endosatario. Esta corrección está en armonía con el Arto. 38 de México que dice: «El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos». La segunda se refiere a la voz «emitente», cuando la corrección es «emisor» usada varias veces por nuestra ley.

Vimos en el Artículo 75 L.G.T.V., que la transferencia del título nominativo opera mediante la presentación del título al emisor y la anotación del nombre en el título y en el registro y que la posesión del título se legitima, para el ejercicio del derecho en él consignado en la misma forma; mas aquí nos habla la ley del endosatario poseedor del título nominativo, pero a base de endosos y establece que la serie no interrumpida de éstos da derecho, mediante la presentación del documento, a obtener la anotación en el registro. Esto es, la ley otorga al poseedor legítimo por medio de endosos, a exigir la transferencia en el registro. Téngase presente lo dicho en el Arto. 70 L.G.T.V.

Concordancias: Artos. 70 L.G.T.V.; 38 Méx.

Consúltese: Tena, p. 377; Cervantes Ahumada, p. 38.

Arto. 79 Ningún vínculo sobre un título de crédito produce efectos respecto del emisor y de los terceros, si no resulta de la correspondiente anotación sobre el título y en el registro.

Comentario: No se comprende este mandato legal cuando dice: «Ningún vínculo sobre un título de crédito», cuando debió decir: «título nominativo», porque en este Capítulo IV del Título II del Libro I, se refiere a los títulos nominativos y ellos son los reglamentados, además, no cabe ni la anotación ni el registro para los otros créditos.

La ley mexicana (Arto. 24 numeral 2) expresa: Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito, surtirá efectos contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el registro y en el título, doctrina que está en consonancia con la reglamentación de los títulos nominativos.

La anotación en el registro de cualquier vínculo que recaiga en el título nominativo debe ser del conocimiento del emisor y de los terceros, para que estos asuman las consecuencias de ese vínculo. Los diferentes poseedores del título pueden limitar los derechos consignados en el título y aun los propietarios hacer lo mismo, no anotar ni registrar esas limitaciones pero con gran perjuicio para el emisor y terceros. Para evitar esos abusos, la ley exige que se le haga saber a emisor y terceros, esos vínculos y la forma más lógica es, obligando la anotación y registros de esas limitaciones.

Título III
Reivindicación, reposición y cancelación de los títulos de crédito

Capítulo I

Arto. 80 El poseedor legitimado de un título de crédito no está sujeto, en ningún caso, a reivindicación, a menos que haya adquirido la posesión de mala fe, o que al adquirirla haya incurrido en culpa grave.

La reivindicación del título de crédito, en su caso, se sujetará a las reglas de la reivindicación de cosas muebles.

Comentario: Aquel que sea poseedor legitimado, esto es, que reúna las condiciones previstas en el Arto. 76 L.G.T.V., puede rechazar con buen éxito la reivindicación del título de crédito del cual sea poseedor, salvo que su posesión sea de mala fe o que haya incurrido en culpa grave para adquirirla; pero basta que el adquirente, ignore los vicios de su posesión para que la ley lo proteja. Empero, si el poseedor conoce los vicios de esa posesión, la ley le niega el derecho de protección y el propietario puede reivindicar el título.

Nuestro Código Civil en su Arto. 1718 manifiesta que posesión de mala fe es la que procede de un título cuyos vicios sean conocidos del poseedor y la culpa grave, que equivale al dolo, surge cuando con palabras o maquinaciones insidiosas es inducido alguien a celebrar un contrato que sin ellas, no hubiera hecho. En estos últimos casos el reivindicante tendrá buen éxito contra el poseedor del título.

Nuestro artículo 12 L.G.T.V. da al poseedor legítimo, derecho a exigir, la prestación consignada en el título-valor, aun cuando no sea propietario del mismo, dándole a la posesión preeminencia ante la propiedad; pero aquella debe reunir las condiciones señaladas en el artículo que examinamos.

El propietario reivindicante, al demostrar la mala fe o la culpa grave del poseedor, debe situarse en el momento de la adquisición del título. Adquirido de buena fe, al poseedor nada tiene que preocuparle, aunque después de la adquisición haya conocido los vicios de la posesión: *mala fides supereniens non nocet*, como decían los romanos y esto es lo que reclama el interés social y las normas indispensables de una conveniente circulación.

Mientras nuestro Código Civil en su Arto. 1441 otorga al propietario de una cosa mueble (nuestra ley de Títulos-Valores, estima que la reivindicación de un título de crédito se sujeta a las reglas de reivindicación de cosas muebles) el derecho de reivindicar la cosa perdida, hurtada o robada aún que se halle en poder de poseedor de buena fe, el texto que estudiamos le niega ese derecho al propietario, siempre que se trate de un poseedor legítimo y de buena fe. Pero qué diremos del artículo comentado, que dispone que la reivindicación del título de crédito, en su

caso, se sujeta a las reglas de la reivindicación de cosas muebles. La ley en este punto, es cautelosa, dice que este canon se aplica en su caso, lo que nos parece colegir que cabe, para las situaciones ajenas a lo prescrito en la primera parte del artículo examinado.

La ley mexicana (Arto. 43) establece un principio semejante pero con más claridad, en el otorgamiento de derechos: El tenedor de un título nominativo, dice que justifique su derecho de acuerdo con la ley, no puede ser obligado a devolverlo o a restituir las sumas, a menos que se pruebe que al adquirirlo, incurrió en culpa grave o mala fe.

Nuestra ley en su Arto. 81 da al poseedor que sufre extravío, sustracción o destrucción, el derecho de pedir la cancelación del título o su reposición colocando otra vez, al poseedor en situación privilegiada ante el propietario.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México no remite al Código Civil para reglamentar la reivindicación.

El canon del artículo 80 L.G.T.V. es terminante cuando nos dice que contra el poseedor legitimado y de buena fe no hay ninguna reivindicación. El dicho poseedor no está sujeto, «en ningún caso» a reivindicación.

Aquí se cumple, en todo su amplitud, el principio de derecho que dice: En muebles la posesión equivale al título, y toda pretensión del propietario es ineficaz, porque la ley ha querido rodear de todas las garantías posibles al poseedor legitimado y de buena fe, de un título-valor. Lo demanda la seguridad en la circulación, la autonomía de los títulos y la buena fe en las negociaciones mercantiles.

El inciso segundo del texto, lo entendemos en el sentido de que la reivindicación en el caso de que proceda por no tratar de atacar a un poseedor legitimado y de buena fe, se regirá por las reglas establecidas por el Código Civil, para la reivindicación de cosas muebles.

Concordancias: Artos. 58, 76, 81, 83, 272 L.G.T.V.; 1441 C.
Consúltese: Tena, p. 377; Van Ryn, III, p. 504; Vásquez, p. 235.

Arto. 81 Sin perjuicio de la reivindicación del título conforme a las normas aplicables al efecto, el poseedor del título de crédito que sufra el extravío, sustracción o destrucción del mismo, puede pedir su cancelación o reposición, de acuerdo con las disposiciones de este Título.

Comentario: El canon legal termina prescribiendo que la cancelación o reposición del título, puede pedirla el poseedor de acuerdo con las disposiciones de este Título III. El Arto. 83 L.G.T.V., que corresponde a este Título, ordena que no se admite la cancelación de los títulos al portador, extraviado o sustraidos.

Y el Arto. 102 L.G.T.V., manda que el titular o el endosatario del título nominativo que ha sufrido extravío, sustracción o destrucción, puede pedir su cancelación de conformidad con las normas relativas a los títulos a la orden y el arto. 89 L.G.T.V., ordena que tratándose de títulos a la orden, se puede pedir su cancelación por medio de demanda judicial o bien pedir la reposición; y si se tratara de un cheque, el Arto. 217 L.G.T.V., dispone que se apliquen las reglas para los títulos-valores con las modificaciones que estatuye esa disposición.

La interpretación que se deduce de lo expuesto, es que contra el poseedor legitimado y de buena fe, no hay reivindicación; y cuando la haya por haber habido mala fe o culpa grave para adquirirla, entonces se aplican las normas comunes de la reivindicación de cosas muebles y sin perjuicio de la reivindicación, al poseedor del título de crédito, que le ha sido sustraído o se le ha destruido o extraviado, se le concede solicitar su cancelación o reposición, para resarcirlo de esas pérdidas. El legislador busca siempre como proteger al poseedor del título, exigiéndole de buena fe y adquisición sin culpa grave. Para la reposición y/o cancelación de los títulos de crédito, nuestra ley señala en los artículos siguientes, el procedimiento que debe existir en esas demandas.

Concordancias: Artos 272, 217, 83 L.G.T.V.
Consúltese: Vásquez, p. 235; Van Ryn, III, p. 504.

Capítulo II
De la reposición

Arto. 82 El poseedor de un título deteriorado pero que sea identificable con seguridad, tiene derecho a obtener del emisor un título equivalente, mediante restitución del primero y el reembolso de los gastos. En caso de negativa el tenedor podrá pedir una orden judicial al respecto, y si alguien obligado la desacatare el juez firmará el título en su rebeldía.

En caso no sea posible identificar con seguridad el título, se aplicarán las normas correspondientes al título destruido.

Comentario: Este artículo parece referirse únicamente a los títulos nominativos, y así lo dice la legislación mexicana (Arto. 25 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y también porque la ley que estudiamos, dispone la reglamentación para cada uno de los demás en cánones especiales.

El precepto sólo contempla, en este caso, el título deteriorado no al extraviado o sustraido y al que lo posea en esa forma y que sea dicho título identificable con seguridad le da derecho a que el emisor le entregue uno equivalente, mediante la devolución del deteriorado y el reembolso de los gastos; si el emisor se negare, el tenedor podrá pedir una orden judicial y si el obligado la desacatare, el juez firmará el título en rebeldía. Si no es posible la identificación del título, con seguridad, se aplicarán las reglas al título destruido (102 L.G.T.V.). Vemos cómo la ley hace diferencia entre deterioro y destrucción; estimando a la primera como el desperfecto o avería sufrida en el título y a la destrucción, como aniquilamiento, inutilización; por eso dice que el deterioro es identificable con los demás signos, números o señales. Si la prueba de la identificación completa no se obtiene, se aplicarán las normas correspondientes al título deteriorado que regula el Arto. 102 L.G.T.V.

Como el Arto. 82 L.G.T.V. es general para los títulos deteriorados, si se tratare de títulos al portador y no alcanzare a identificarse con seguridad, la regla que se aplica, en ese caso, es la señalada en el Arto. 88. Y si el caso se refiere a títulos a la orden, la reglamentación que se aplica, como supletoria, es la del Arto. 89 L.G.T.V.

La voz «identificable» significa susceptible de identificación, esto es, de reconocimiento y comprobación de que una cosa es la misma que se supone o busca. El texto es claro y terminante: el título debe ser identificable con seguridad, sin dudas ni sospechas. El poseedor no debe retener el título reemplazado, porque sería peligroso para el emisor y demás obligados; debe devolverse al recibir el equivalente. En caso de intervención judicial, es el juez a quien se devuelve el título deteriorado para que éste lo entregue al emisor, si éste lo reclamare o al que tenga derecho comprobado.

Concordancias: Artos. 65 y 66 Ley Mexicana; 102, 83, 88, 89 L.G.T.V.

Consúltese: Rodríguez, I, p. 294; Vásquez, p. 235.

Capítulo III
De la cancelación

Sección primera
Títulos al portador

Arto. 83 Salvo disposiciones de leyes especiales, no se admite la cancelación de los títulos al portador extraviados o sustraídos.

Comentario: Si el título se destruye o se pierde, también se pierde el derecho consignado en él, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio de la cancelación y en su caso, la reposición. La regla general que vimos en el artículo 15 L.G.T.V. es que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo y si es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; pero en los casos de extravío o sustracción sufrida por el portador, éste no puede exhibir el título, por eso es justo que se le otorgue un medio de hacer efectivo su derecho, tratando de no perjudicar a los terceros de buena fe que hayan entrado por la vía legal en la posesión del título. Tal medio consiste en la anulación judicial del título desaparecido, en su amortización o en su cancelación. Cancelado el título, en virtud de resolución firme de la autoridad judicial, quedan automáticamente extinguidos los derechos y acciones que en contra de los signatarios del título pudieran corresponder al poseedor del mismo, acciones y derechos que sólo corresponderían al que obtuvo la cancelación, produciéndose así, en este caso, la escisión del derecho con respecto al título, en una palabra, su desincorporación. La finalidad esencial del procedimiento de cancelación, estriba toda, en defender al propietario del título, contra el poseedor de mala fe. El propietario desposeído jamás podrá triunfar frente al poseedor del título extraviado o perdido, si éste lo hubo con arreglo a la ley de su circulación y no se prueba que lo adquirió de mala fe o incurriendo en culpa grave. En consecuencia, su oposición contra la solicitud de cancelación será rechazada. El legislador con este proceder trata de escudar a los propietarios que no han dejado de serlo, porque su título ha ido a manos de terceros de mala fe.

Mas tratándose de los títulos al portador, la ley les niega el ser cancelados para proteger al poseedor; el texto que analizamos es claro y terminante: los títulos al portador no admiten cancelación; pero el legislador no abandona al poseedor, en este caso, y le concede el derecho de pedir un duplicado por medio de una solicitud de reposición a tenor del Arto. 88 L.G.T.V., fuera de las facultades que veremos en el artículo siguiente.

Dice Tena: Del instituto de la cancelación surge otra notable diferencia entre los títulos al portador y los emitidos a la orden. La ley ha excluido, en efecto, de los beneficios de la cancelación a los poseedores de títulos al portador. No es que los títulos a la orden sean merecedores de mayor protección que los expedidos al portador; es que la naturaleza misma de estos títulos rechaza el procedimiento de cancelación que sólo se concilia con el título a la orden. Y esto es porque, no pudiéndose, en muchísimos casos identificar el título al portador, de modo que

todos puedan distinguirlo *prima facie*, los terceros de buena fe lo aceptarán confiadamente y de buena fe lo pagará el deudor, a pesar de las publicaciones prescritas por la ley y de las notificaciones que se hagan, por mandato legal como en los otros títulos. Si la ley no admitió la cancelación para los títulos al portador perdidos o extraviados, tampoco debió admitirlo respecto de los destruidos, porque es posible que éstos aparezcan en manos de terceros.

Nuestra ley en este punto fue previsora, según vemos en el Arto. 88 L.G.T.V., que contempla el caso de destrucción.

Concordancias: Artos. 12 y 15, L.G.T.V.

Consúltese: Tena, p. 307, 444 y 468.

Arto. 84 Quien haya sufrido el extravío o la sustracción de un título al portador, puede hacer denuncia al emitente, y proporcionada la prueba de ello, tendrá derecho a la prestación y a los accesorios de la misma, después de transcurrido el término de prescripción del título o de las acciones que nazcan del mismo, o bien pedir el depósito judicial de la suma si el título fuere exigible.

La denuncia y la prueba del extravío o de la sustracción, puede hacerse también ante el juez del lugar donde deba cumplirse la prestación y la notificación de la misma hecha al emitente surtirá los efectos previstos en el párrafo anterior.

Comentario: El legislador debió usar las voces «emisor» y no «emitente» como aparece en el texto.

«Quien haya sufrido» es una frase que comprende a los poseedores y propietarios de un título-valor y sí se explica lo que dice Cervantes Ahumada, aludiendo a un precepto semejante al nuestro y que usa la misma frase: «Si se trata de títulos al portador, el titular tiene derecho sólo a una acción preventiva para que el obligado en el título le pague el valor de éste, una vez que la acción del portador se haya extinguido por prescripción y sólo tiene el derecho de reposición del título en los casos de destrucción del mismo y siempre que hayan quedado elementos materiales suficientes para identificarlo».

Tiene derecho, dice el texto a la prestación y a los accesorios, pero hasta después de transcurrido el plazo de la prescripción.

El Arto. 31 L.G.T.V., es el canon más apropiado para la aplicación del plazo de la prescripción, pues se refiere al caso de la pérdida por prescripción, por cualquier causa, de la acción cambiaria, pudiendo, dice el precepto, reclamar las sumas que hayan servido para enriquecerse en daño del reclamante. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción derivada del título-valor. El Arto. 333 L.G.T.V. también trata de la prescripción y conviene tomarlo en cuenta, para la debida interpretación de nuestro texto. Ordena en su parte pertinente, que

los efectos de los actos que sirven para interrumpir la prescripción de la acción serán regulados por los Artos. 172 y 218 L.G.T.V., según el caso.

Tenemos, en consecuencia, que en el caso de extravío o sustracción de un título valor (la ley no habla de deterioro), el perjudicado con esos actos, tiene el derecho de denunciar ante el emisor y probado esos hechos, recibir, no un nuevo título, sino la prestación que en él se consigna y además, los accesorios de la misma. También puede pedir el depósito judicial de la suma cuando el título sea en ese momento exigible. La denuncia no sólo cabe ante el emisor, sino también puede hacerse ante el juez, presentando la prueba correspondiente; pero en este caso, se requiere notificar al emisor, para que surta los efectos legales expresados en el párrafo primero del texto.

El juez competente para oír esta denuncia, es el del lugar donde deba cumplirse la prestación, acatándose el principio del derecho común.

Concordancias: Artos. 172, 218 y 333 L.G.T.V.

Consúltese: Vásquez, p. 237; Cervantes Ahumada, p. 37, 38.

Arto. 85 No obstante la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el deudor que cumple la prestación a favor del poseedor del título antes del término de prescripción indicado, queda válidamente liberado, salvo que se pruebe que él conocía algún vicio en la posesión del portador del título.

Comentario: Por este artículo podría creerse que el anterior se dictó para referirse únicamente a los poseedores de un título-valor, mas las razones expuestas en aquel comentario son suficientes, a nuestro juicio, para persistir en que aquel canon abarca a propietarios y poseedores.

La ley reconoce que el deudor que cumple con la prestación, antes del término de la prescripción indicada, se libera, salvo que sea de mala fe por conocer algún vicio en la posesión del portador. La buena fe y la diligencia por cumplir la prestación hace que la ley, favorezca al deudor, si no hay de por medio la existencia conocida de algún vicio en la posesión.

En todo caso, queda a salvo el eventual derecho del denunciante, frente al poseedor del título, ordena el Arto. 87 L.G.T.V.

Concordancias: 205, L.G.T.V.

Arto. 86 Si los títulos al portador extraviados o sustraídos consisten en acciones de sociedades, el denunciante puede ser autorizado por el juez, previa caución, si es del caso, para ejercitar los derechos inherentes a las acciones aún antes del término de prescripción hasta tanto que los títulos no sean presentados por otro.

Comentario: Esta disposición reglamenta el caso de extravíos y sustracción de títulos al portador; para los títulos nominativos, el artículo 103 establece el principio a que se sujetan los títulos nominativos, expresando que no sólo los títulos extraviados o sustraídos, se toman en cuenta, sino que también abarca a los destruidos; pero es de advertir que esos títulos deben ser de acciones de sociedades, otorgándosele al reclamante la facultad de solicitar al juez, ejercitar los derechos inherentes a las acciones, previa caución y antes del término de prescripción, si los títulos no son presentados por otros.

El Arto. 313 L.G.T.V. nos señala que las acciones para el cobro de los intereses en el caso de los debentures prescribe en un año; y para el cobro del principal en diez años. Aplicando este canon legal al caso del texto, creemos que es un plazo muy extenso para solucionar una situación como la planteada por el Arto. 86. Cierto es, que el legislador da una autorización para ejercitar los derechos de las acciones, pero esta es provisional, mientras no se presentan las circunstancias que la propia ley indica.

Concordancias: Artos. 103 y 313 L.G.T.V.

Arto. 87 Queda a salvo, en todos estos casos, el eventual derecho del denunciante frente al poseedor del título.

Comentario: Hemos visto que el denunciante que ha sufrido el extravío o sustracción de un título-valor, puede hacer su denuncia al emisor buscando el cumplimiento de la prestación; también se reglamentó en disposiciones anteriores, que esa denuncia puede hacerse ante el juez; asimismo que el deudor queda liberado si cumple la prestación antes de la prescripción, siendo de buena fe y que si los títulos al portador extraviados o sustraídos consisten en acciones de sociedades, el denunciante puede ser autorizado por el juez, previa caución, para ejercer los derechos inherentes a las acciones, aún antes del término de la prescripción, si los títulos no son presentados por otro; pero la ley no despoja de los derechos que pudiera tener el denunciante contra el poseedor del título, que por el hecho del extravío, sustracción o pérdida no desaparecen.

Las medidas que aparecen autorizadas para que el denunciante recupere su título, no dañan los derechos que pudiera tener ese denunciante, por cualquier razón, contra el poseedor del título.

Ese es el alcance que se le da al artículo comentado: Queda a salvo, en todos estos casos el derecho del denunciante, aunque sea eventual, contra el poseedor del título.

Arto. 88 El poseedor del título al portador, que pruebe su destrucción de manera inequívoca, tiene derecho a pedir a su propia costa al emisor, previa caución a juicio de éste para el caso de que el título reaparezca, el libramiento de un duplicado o de un título equivalente.

Si la prueba de la destrucción en la forma indicada no se obtiene, se observarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Comentario: Por el artículo 83, vimos cómo la ley resuelve el caso de los títulos al portador extraviados o sustraídos, la ley no admite la cancelación. Por el artículo 84, el portador que haya sufrido extravío o sustracción del título se le otorga el derecho de denuncia al emisor y a la prestación, en su caso y si esos títulos al portador, extraviados o sustraídos consisten en acciones de sociedades, el artículo 86, autoriza al portador la denuncia ante el juez para que éste lo faculte para ejercitar los derechos de las acciones; pero ninguno de ellos trata del caso de la destrucción de los títulos al portador. Es el texto que estudiamos, el que dispone que el poseedor que pruebe inequívocamente la destrucción del título al portador, tiene derecho a pedir, a su cuenta al emisor previa caución, a juicio de éste, el libramiento de un duplicado o de un título equivalente. Esta es la reposición que vimos autorizada en el artículo 82 L.G.T.V., otorgándosela a todo poseedor de un título-valor.

Vivante explica la situación de la siguiente manera: Una pérdida probable no es suficiente para justificar el duplicado. El juez que ordena la emisión y no se contenta con una destrucción probable, confundiría el caso de destrucción con el de la pérdida: dos hipótesis reglamentadas por el legislador de una manera muy diferente, otorgando en el primer caso al ex-poseedor el derecho a un duplicado y rehusándoselo al segundo. En efecto, la razón por la que numerosas legislaciones extranjeras y nuestra jurisprudencia, han acordado un duplicado, era la probabilidad, que el ladrón, fabricador del título robado o perdido, temiendo remordimientos o de ser descubierto, destruyese el título estableciese el derecho a un duplicado. La caución que se le exige al propietario del título destruido, se debe considerar como un remedio contra la falibilidad de las inducciones judiciales, no como complemento de una prueba que hace falta. La prescripción que corra en su beneficio, suprime en el juez los actos de clemencia que podrían perjudicar al emisor.

Nuestro artículo 88 L.G.T.V., dispone que la caución es señalada a juicio del emisor, lo que en otras legislaciones es al arbitrio del juez. Estimamos que es más conforme con la justicia, el que sea la autoridad la que señale el valor de la caución, salvo acuerdo entre denunciante y emisor.

Al comentar el Arto. 217 L.G.T.V. diremos lo necesario sobre la destrucción del cheque, lo que tiene relación con la materia que ahora tratamos.

El inciso último del canon que examinamos, ordena que si no se prueba en forma inequívoca, la destrucción del título-valor, se observarán las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86, vale decir, que el camino es el de la denuncia en la forma que manda la ley. Inequívoca, significa que no ofrezca duda ni posible equivocación. La destrucción debe probarse en tal forma, que, para el emisor, no haya la menor duda, ni sospecha de la existencia de la destrucción.

Concordancias: Artos. 272 y 84 L.G.T.V.

Consúltese: Vivante, p. 712 a la 735; Vásquez, p. 235 y 236.

Sección segunda
Títulos a la orden

Arto. 89 El poseedor que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título a la orden, puede pedir su cancelación por medio de demanda presentada ante el juez del lugar donde deban cumplirse las prestaciones, o bien la reposición en su caso.

Si en el título a la orden hubiere varios obligados, será juez competente el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las prestaciones.

Comentario: Si el título se destruye o se pierde, se destruye y pierde el derecho que se consigna en él, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio excepcional de la cancelación. La regla general, para los títulos-valores, que está indicada en el artículo 15, es la que ya conocemos: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor, requiere la exhibición del título y si es pagado, la entrega a quien lo pague. Esta regla no cabe aplicarla ante el extravío, la sustracción o la destrucción del título. El poseedor en estos casos se encuentra imposibilitado de exhibir y entregar el título-valor, porque sin su voluntad ha llegado a faltarle; en tal situación, la ley le otorga un medio de hacer efectivo su derecho, cuidando de no lesionar los de terceros de buena fe. Tal medio consiste en la anulación judicial del título o sea en su «cancelación». Cancelado el título en virtud de resolución firme de la autoridad judicial, quedan automáticamente extinguidos los derechos y acciones que en contra de los signatarios del título pudieran corresponder al portador, acciones y de derechos que corresponderán al que obtuvo la cancelación. Desde entonces queda legitimado para reclamar el pago a los signatarios, si fuera ya exigible o para pedirles que le extiendan un duplicado, si fuere de vencimiento posterior.

La finalidad esencial del procedimiento de cancelación, estriba en defender al propietario del título, contra el poseedor de mala fe. El propietario desposeído jamás podrá triunfar frente al poseedor del título extraviado o perdido, si éste lo hubo con arreglo a la ley de circulación y no se prueba que lo adquirió de mala fe o incurriendo en culpa grave. Ese poseedor, en efecto, al adquirir la posesión en las condiciones indicadas, adquirió *ipso facto* la propiedad del título y la titularidad del derecho. En consecuencia, la oposición formulada contra la solicitud de cancelación, es para escudar propietarios que no han dejado de serlo.

Si se tratare de un título-valor falsificado, en todo o en alguna de sus partes, no es el procedimiento de la cancelación el que ofrece la ley para solucionar el problema del reclamante; la ley concede el derecho de oponerse a las acciones derivadas del título, invocando la excepción 5a. del artículo 26 L.G.T.V., aclarando que con la falsificación no se trata de atacar, perjudicar o dañar el título mismo, sino el de fabricar uno nuevo que no estaba en el patrimonio del poseedor.

El artículo 217 L.G.T.V. aludiendo al cheque extraviado, sustraído o destruido, manda que sean aplicables las reglas establecidas en los Artos. 84, 85 y 86 que se refieren a la cancelación. El texto expresa que el juez competente para conocer de la demanda de cancelación, es el del lugar donde deba cumplirse la obligación, así también lo dice el artículo 13 L.G.T.V.; y el arto. 265, estatuye que la voz lugar, significa el territorio entero del Municipio. Para el caso de destrucción del título, este artículo autoriza pedir la reposición cumpliendo lo mandado en el Arto. 88.

Concordancias: Artos. 217 y 37 L.G.T.V.
Consúltese: Tena, p. 444 y 446; Rodríguez, p. 297.

Arto. 90 La demanda debe indicar el nombre del título, si lo tuviere; los requisitos esenciales del mismo o, si se trata del título en blanco, los suficientes para identificarlos; y el nombre y dirección de todos los obligados en virtud del título.

Presentada la demanda de cancelación, el juez mandará oír por tres días a todos los obligados en un término común y con lo que ellos expresen o con su silencio; en caso contrario abrirá la causa a prueba por diez días dentro de los cuales se deberá comprobar la veracidad de los hechos alegados y la posesión del título antes de su extravío, sustracción o destrucción.

Comentario: Esta demanda, es ventilada en jurisdicción voluntaria, puesto que no hay contención, por el momento y sí una resolución provisional, debe indicar, según el texto, el nombre del título (cheque, letra de cambio, pagaré, etc.); los requisitos esenciales del título (Artos. 108, 175, 185, 289); si se trata del título en blanco, los requisitos suficientes para identificar el título y el nombre y dirección de todos los obligados en virtud del título.

Notamos que la exigencia de la ley, al pedir que se indiquen todos los nombres de los obligados, es algo que en la práctica se puede transformar en una imposibilidad, porque no es probable que el poseedor reclamante tenga, siempre, en la memoria los nombres de todos los obligados en un título-valor cuando estos son muchos y más difícil, aun, es conocer la dirección de cada uno de ellos. La legislación mexicana enumera a esas personas, así: Aceptante y domiciliatarios si los hubiere; girador, girado, recomendatario en su caso; librador y librado en los cheques; suscriptor o emisor en documentos y obligados en vía de regreso. Dada la forma imperativa de nuestra ley, ¿cómo resolver el caso en que se omita este requisito y especialmente el de las direcciones?

El problema es arduo, porque el opositor puede prevalerse de estas omisiones para atacar el decreto de cancelación. Es más, **la ley obliga al juez mandar oír la demanda de cancelación a todos los obligados; no dice a todos los indicados como obligados por el reclamante, sino a todos los obligados en el documento, que existen, aunque sean desconocidos por el juzgado**. La apertura a prueba de la demanda, después de tres días señalados para oír a los obligados,

se decreta obligatoriamente por el juez. Ese término es común, comienza a contarse desde la notificación del último de los notificados. Se concede el término de diez días fatales para la prueba que debe concretarse a probar los hechos alegados (la ley olvidó exigir en la demanda la relación de los hechos y la posesión del título); entre los requisitos de la demanda, no aparece, la declaración del reclamante de haber estado en posesión del título antes de la destrucción, extravío o sustracción. Haya o no oposición de los obligados, el juez resolverá provisionalmente con sólo una presunción grave en favor de la solicitud, como veremos en el artículo siguiente.

No dice nuestra ley, como en otras legislaciones que el solicitante puede demandar la suspensión provisional del pago y el ofrecimiento del demandante de caucionar los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, medida muy conveniente para asegurar los derechos del reclamante. Sin embargo, pensamos que bien puede hacerse esta solicitud y ofrecimiento, porque se garantizan los perjuicios que pudiera ocasionar.

Arto. 91 Realizadas las oportunas comprobaciones sobre la verdad de los hechos alegados y sobre el derecho del poseedor, si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, habida consideración de la calidad del reclamante, el juez, sin más trámite:

I. Decretará la cancelación del título;

II. Mandará que se publique el decreto por tres veces en el Diario Oficial con intervalos de siete días por lo menos entre cada publicación, al cuidado y por cuenta del reclamante;

III. Autorizará el pago del título por quien corresponda una vez transcurridos sesenta días desde la fecha de la última publicación del Decreto en el Diario Oficial, siempre que entre tanto no se haga oposición por terceros. Si en la fecha de la publicación el título no está vencido todavía, el término de sesenta días para el pago corre desde la fecha del vencimiento; y

IV. Ordenará que el decreto se notifique a los obligados en virtud del título.

Comentario: La ley reclama la comprobación de la verdad de los hechos alegados y del derecho del poseedor y faculta al juez sentenciar a favor del reclamante con sólo una presunción grave a favor de la solicitud de éste, tomando en cuenta la calidad del reclamante, lo que hará el juez sin más trámite.

Presunción grave es aquella que es digna de ser aceptada por personas de buen criterio (Arto. 1387 Pr.) y ya sabemos que el significado de presunción comprende la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (1379 Pr.).

¿Por qué autoriza al juez tomar en consideración la calidad del reclamante para decidir a favor de la solicitud, cuando esto constituye una desigualdad? En efecto

la Constitución Política en su arto. 27 asegura a todos los nicaragüenses la igualdad ante la ley y no reconoce privilegio de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Este artículo es referido a la constitución vigente Ley 192/1995. Es pues inconstitucional esta parte del precepto legal que estudiamos y el juez, en acatamiento a la Constitución, no debe aplicar este canon legal en ese punto y fallar sin tomar en cuenta ninguna condición social.

Con las pruebas aportadas por el reclamante, y resultando de ellas, por lo menos una presunción grave, decretará la cancelación del título. Esta cancelación es provisional, pues queda sujeta a lo que resuelva si hay oposición, en el juicio contencioso que se entable en su oportunidad. Mandará que se publique el decreto de cancelación por tres veces en el Diario Oficial con intervalos de siete días, pudiendo ser más los días entre cada publicación; todo al cuidado y por cuenta del reclamante.

Autorizará el pago del título por quien corresponda, cuando haya transcurrido sesenta días desde la última publicación del decreto en el diario oficial, si entre tanto no existiera oposición de terceros. Si en la fecha de la publicación el título no estuviere vencido todavía, el término de sesenta días para el pago corre desde la fecha del vencimiento.

También ordenará el juez que el decreto se notifique a los obligados en virtud del título, para que les pare perjuicio, añadimos nosotros.

En «La Gaceta» Diario Oficial No. 38 del 15 de marzo de 1972, se publica una prevención judicial que textualmente dice así:

«Cancélanse Títulos Valores Extraviados de Sucesión Sra. Aída P. Bendaña M. Reg. 576 R/F 104636. C$2.070. N.N., Abogado y Juez Civil del Distrito de Managua, hace **constar** que **por sentencia firme** dictada por su autoridad en diligencias solicitadas por el Albacea Testamentario de la Sucesión de doña Aída Pastora Bendaña Mendieta, Monseñor Donaldo Chávez Núñez, por medio de su apoderado, doctor Santiago Vega Villavicencio, **se decretó la cancelación** de los Títulos-Valores o pagarés a la orden suscritos por la Compañía Financiera Industrial Agropecuaria (FIA), a favor de dicha señora Bendaña Mendieta, por pérdida o sustracción de los títulos originales, que se detallan así: Dos pagarés Nos. 217 y 218 por las sumas de ochenta mil y ochocientos córdobas respectivamente, suscritos ambos en esta ciudad el día cuatro de enero del año próximo pasado y con vencimiento para el día cuatro de enero corriente; y No. 267 por la suma de diez mil cien córdobas, suscritos en esta ciudad el día veintiuno de abril del año próximo pasado y con **vencimiento para el día veintiuno de abril del corriente año**. En consecuencia, la Compañía deudora sólo puede pagar dichos documentos al representante dicho de la Sucesión, Monseñor Chávez, todo de acuerdo con la Ley de Títulos-Valores. Managua, **ocho de febrero** de mil novecientos setentidós. N. N. P. P. Srio. (Esta constancia se publicó por tres veces en dicha Gaceta).

La publicación anterior no comprende, como lo manda la ley, el Decreto de Cancelación del título (Arto. 91 Numerales I y II), ni orden de publicarlo tres veces en La Gaceta, Diario Oficial, no pronuncia la autorización del pago del título una vez transcurridos los sesenta días, sino que ordena el pago inmediato al deudor; se expresa en la constancia que hay un documento sin vencimiento a la fecha de la publicación y no se acata la ley, que manda, que el término de los sesenta días, para el pago, corre desde la fecha del vencimiento y por último, no se ordena la notificación del decreto a los obligados en virtud del título. Habla también de que se ha dictado una **sentencia firme**, cuando se trata de una provisional que admite oposición, si ésta se hace en tiempo y forma.

Hemos tratado este punto, porque deseamos una aplicación correcta de la ley en bien de los intereses socio-económicos que entran en juego con los títulos-valores. no nos anima otro fin. El decreto que ordena la ley, debe publicarse íntegro para evitar las nulidades que las partes pueden invocar. La autorización del pago se hará después de sesenta días de la última publicación y como ésta se hace por tres veces con intervalos de siete días, tenemos que son veintiún días los que se deben agregar a los sesenta.

Arto. 92 El deudor que cumple las prestaciones al detentador del título antes de la notificación del decreto, queda válidamente liberado, a menos que al cumplir haya incurrido en dolo o culpa grave.

El cumplimiento hecho después de la notificación, no libera al que lo hace, si el decreto de cancelación queda firme.

Comentario: La orden de notificación del Decreto de cancelación dictada por el juez en acatamiento a lo mandado por el numeral IV del artículo anterior es muy importante porque el deudor, puede pagar las prestaciones del título; pero si lo hace, antes de la notificación del decreto, queda válidamente liberado de esas prestaciones; no así, si ese pago lo hace después de la notificación. La ley también requiere que aquel pago liberador se haga de buena fe, pues si se ha incurrido en dolo o culpa grave, no hay liberación.

La ley mexicana (Arto. 46) es más concisa y clara: «El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificado la orden de suspensión, no libera al que lo hace si queda firme el decreto de cancelación. En el comentario al artículo 80 dijimos lo que es culpa grave.

¿Por qué declarar buen pago, el realizado por el deudor al detentador, antes de la notificación del decreto? Aquí se protege no sólo al deudor sino también al detentador que puede ser un poseedor de mala fe. Lo justo debió ser autorizar al deudor el pago que le haga al poseedor legitimado o con presunciones graves a su favor de ser poseedor de buena fe. De otra suerte se coloca al verdadero titular, en condiciones desventajosas para salvar sus derechos.

Arto. 93 Durante el procedimiento de cancelación el reclamante puede realizar todos los actos que tiendan a conservar sus derechos y, si el título es exigible o es pagadero a la vista, puede pedir el depósito judicial de la suma.

Comentario: Se le otorga al reclamante el derecho de realizar todos los actos para la conservación de sus intereses, lo que es justo, porque aún no se ha resuelto la cuestión. El reclamante puede temer que aun triunfando, se encuentre al final con que sus derechos se hallan en situación difícil de recuperación, con grave perjuicio para su patrimonio y daño a las operaciones comerciales.

Aquí cabe pedir la suspensión del pago o como dice la ley, el depósito de la suma y todos los actos de conservación de sus derechos. Es de advertir, que nuestro canon sólo autoriza el depósito de la suma si el título es exigible o pagadero a la vista. El depósito debe ser judicial, vale decir, por orden y bajo la responsabilidad del juez.

Arto. 94 La oposición del detentador debe presentarse ante el juez que ha pronunciado la cancelación, y debe substanciarse con citación del reclamante y de los obligados en virtud del título.

Oído dentro de tres días el reclamante, la oposición será abierta a prueba por treinta días, vencidos los cuales se concederá un término de diez días comunes a las partes para que aleguen de conclusión, debiendo dictarse la sentencia que resuelva el caso dentro de un lapso de diez días.

Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.

Comentario: Con esta oposición del detentador, comienza el juicio contencioso para que con citación del reclamante y demás obligados después de oirlo por 3 días se abra a pruebas por treinta días, se dicte la sentencia que decidirá definitivamente la cuestión de la titularidad del documento y prestaciones.

La ley requiere que la oposición del detentador se presente ante el juez que pronunció la cancelación y deberá entablarse esa oposición dentro de los sesenta días contados de la fecha de la última publicación del Decreto de cancelación según lo dispone el artículo 91 Numeral 111 de esta ley. Debe sustanciarse con citación del reclamante y de los obligados, en virtud del título. A renglón seguido, la ley prescribe que se oiga dentro de tres días, únicamente al reclamante, como apartando del litigio a los demás obligados y esto tiene una explicación: es el reclamante quien está investido de derechos al admitirse y decretarse la cancelación.

La oposición será abierta a prueba por treinta días comunes a las partes y dictarse sentencia dentro de diez días; estos términos ni se suspenden ni se prorrogan.

No habla la ley de ninguna constancia o boleta que deba acompañarse a la demanda; únicamente dispone que la oposición no es admisible sin el depósito del título, a la orden del juez (Arto. 95 L.G.T.V.) y éste no será necesario cuando se encuentre ya depositado en otro procedimiento.

Arto. 95 La oposición no es admisible sin el depósito del título, a la orden del juez.

No será necesario el depósito previo del título, cuando éste se encuentre ya depositado en otro procedimiento de cancelación.

Las oposiciones y las cancelaciones que por separado se formulen deben acumularse y fallarse en una misma sentencia.

Comentario: Si recurrimos a la legislación mexicana, sobre este punto, encontramos como reglas similares, las concretadas así: Para dar entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento, dando garantía por los daños y perjuicios; la oposición del que no tenga el documento no será admitida sin que previamente se deposite el documento y a la orden del juez.

Nuestra ley no contempla los dos casos; por el artículo 89 L.G.T.V., le otorga al poseedor que haya sufrido extravío, sustracción o destrucción del título, a la orden, el derecho de pedir su cancelación por medio de demanda presentada ante el juez del lugar, donde deben de cumplirse las prestaciones, o bien la reposición en su caso. El artículo 94 L.G.T.V. dispone que la oposición del «detentador» debe sustanciarse con citación del reclamante y demás obligados; para luego establecer que esa oposición no es admisible sin el depósito del título. Cómo acompañar el título destruido? El detentador puede y debe tener el título sustraído o extraviado, pero no el destruido.

Nuestro ordenamiento no contempla este caso, como lo hace el mexicano, permitiendo la oposición sin el depósito previo del título que no está en su poder. (Artos. 48 y 51 México).

Cierto es, que el Arto. 89 L.G.T.V., autoriza la reposición del título, para casos de destrucción y que el 88, aunque se refiere a los títulos al portador, la reposición concedida legalmente, se traduce en un duplicado del título. ¿Será esta situación la que la ley toma en cuenta para dictar la doctrina del texto?

Tena[68] manifiesta: Parecerá extraño que se hable de cancelación de un título destruido totalmente, pues si cancelación equivale a anulación, no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha desaparecido totalmente. Pudiera suceder que resultara de la prueba, que no hubo tal destrucción y que hay un tenedor legítimo del título que se decía destruido; entonces la ley le deja abierto al exposeedor

[68] Tena. Der. Mex. T. I., págs. 451 y 447.

el camino de la defensa, por el procedimiento de la cancelación. Sólo así nos explicamos la necesidad de ésta.

La fracción segunda del precepto comentado, se debe interpretar en el sentido de que no es necesario el depósito previo del título, cuando por otra oposición, se encuentra ya depositado en el procedimiento de cancelación. Porque si buscamos en qué artículo de la ley al reglamentar la cancelación, está la disposición que manda depositar el título, no la hallamos; es forzoso convenir en que el legislador alude, en el texto, al depósito en otro caso de oposición.

Concordancias: Arto. 84 fracción 1. L.G.T.V.

Arto. 96 Si la oposición es admitida, quedará de pleno derecho revocado el decreto de cancelación.

Si la oposición es rechazada, el título será entregado al reclamante que ha obtenido el decreto de cancelación.

Si el deudor ha efectuado el depósito indicado en el artículo 93 del título, le será entregado a él con el recibo puesto en el documento, y la suma depositada se entregará al que resulte con derecho a ella en el procedimiento de cancelación.

Comentario: En la fracción tercera del artículo estudiado debe de entenderse: «... en el artículo 93 el título...», y no ...en el artículo 93 del título...», a como está en el texto.

«Si la oposición es admitida», dice la ley, quedará de pleno derecho revocado el decreto de cancelación». Este precepto tan terminante nos conduce a aceptar que será suficiente presentar la oposición y si el juez la admite, le da entrada y la tramita, por ese solo hecho, se producen las consecuencias de una conclusión del juicio y decididos los derechos de las partes. Es fuerza, pensar que el legislador nacional sufrió ofuscación. La verdadera idea que se quiso expresar y decimos así, porque vemos en otras legislaciones esa solución, es la que aparece en la legislación mexicana que dice: «Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación».

Rodríguez[69] expresa: Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título, el pago de éste, si fuere para entonces exigible o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

El inciso segundo del texto, confirma la idea de que la admisión de la oposición debe ser declarada por sentencia, cuando en este inciso habla de oposición recha-

[69] Rodríguez, T. II, p. 297.

zada, se hace necesario haber oído al reclamante en el juicio como lo previene el inc. segundo del Arto. 94.

Si no se admite la oposición, la ley ordena la entrega del documento al reclamante que obtuvo el decreto de cancelación; pero aquí surge de nuevo el problema; ¿y si el título fue destruido y por tal razón no fue presentado?

En caso en que el deudor haya efectuado el depósito judicial de la suma, cuando el título sea de los exigibles o pagadero a la vista, le será entregado con un recibo puesto en el documento y la suma, sólo se entregará al que resulte con derecho a ella, en el procedimiento de cancelación. Llama la atención, que el artículo 93 a que alude el texto, otorga al reclamante el pedir el depósito judicial de la suma y en éste se le autoriza al deudor que ha efectuado el depósito, el derecho de que le sea entregado el depósito, bajo recibo puesto en el documento. Esto quiere decir que el reclamante puede pedir que se efectúe el depósito judicial de la suma que esté en poder del deudor y si éste lo efectúa, le será entregada a este deudor, para a su vez entregarla al victorioso en el procedimiento de cancelación.

Arto. 97 Transcurrido sin oposición el término indicado por el artículo 91, el decreto de cancelación quedará firme y el título perderá su eficacia, en manos de quien lo posea.

La cancelación del título deja a salvo los derechos del detentador frente a quien ha obtenido la cancelación.

Comentario: El término que debe transcurrir sin que se presente oposición es el de sesenta días desde la fecha de la última publicación del Decreto en el Diario Oficial y si el título no está vencido, los sesenta días se cuentan desde la fecha del vencimiento; hasta entonces quedará firme el decreto de cancelación, hasta llegada esa fecha, el título pierde, en adelante su eficacia en manos de quien lo posea.

La cancelación del título extraviado o robado, dice Rodríguez, no libera a los signatarios de las prestaciones que él mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto a ésta puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitiva, el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición. A este propósito, dice nuestra ley: la cancelación deja a salvo los derechos del detentador, frente a quien obtiene la cancelación.

Explicando el inciso segundo de nuestro texto, manifiesta Tena[70] que dos situaciones son posible: la cancelación quede firme, porque el poseedor no se presentó a contradecirla dentro del término legal, o porque, habiéndose presentado, fue vencido por el reclamante en el juicio respectivo; en el segundo caso, ese opositor perdió, en virtud de la sentencia, todo derecho contra el reclamante; pero no en el primero, porque siendo poseedor de buena fe, como lo estamos suponiendo, y no

[70] Tena. Der. Mer. Mex., p. 446.

habiéndose dictado sentencia alguna que declare mejor el derecho del reclamante, aquél será frente a éste, el legítimo propietario del título y podrá exigirle, en consecuencia, la restitución de las sumas que del signatario hubiere percibido. Así lo entendió la Ley Uniforme, la cual, en el artículo 43, cuidó de expresar que la cancelación extingue todo derecho derivado de la cambial cancelada; pero no prejuzga las razones eventuales que pueda tener el poseedor con relación al que obtuvo aquella. Entendemos que este precepto debe interpretarse a la luz del distingo que hemos hecho, para no chocar con el principio superior de la autoridad de la cosa juzgada.

El primer inciso del texto que estudiamos, contempla el caso de la cancelación firme cuando no existe oposición, en este caso el título pierde su eficacia en manos de quien lo posee pero en el segundo inciso, el mismo artículo, dispone que la cancelación deja a salvo los derechos del detentador frente al que obtiene la cancelación. Parece que en este último caso, se refiera a la cancelación con oposición. Lo justo en estos casos es que el detentador vencido, con las pruebas aducidas, tenga derecho, si es poseedor de buena fe, a que el endosante le restituya el valor del título de que ha sido despojado por la sentencia y que por efecto de la cambial hubo de pagar para adquirirlo, en el evento que así aconteciera.

Consúltese: Rodríguez, p. 297; Tena, págs. 446 y 449.

Arto. 98 Quien ha obtenido la cancelación puede exigir el cumplimiento de las prestaciones por parte de los obligados, o, cuando el título sea en blanco o no sea exigible, puede obtener un duplicado del mismo.

Quien reclame el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título cancelado debe presentar certificación del Decreto de cancelación, en la que se hará constar que no se interpuso oposición.

El duplicado del título, una vez obtenido, facultará a su poseedor legítimo para ejercer todos los derechos contenidos en el título original cancelado y, en defecto, del duplicado será suficiente la certificación del Decreto de cancelación librado en las condiciones del párrafo anterior.

Comentario: Como se desprende de las prescripciones anteriores, no basta tener el Decreto de cancelación y la autorización para el pago, con los términos transcurridos de que habla el artículo 91 L.G.T.V., ni es suficiente que ese Decreto esté notificado a los obligados; la fracción segunda del artículo 98, exige, para reclamar el cumplimiento de las prestaciones, presentar certificación del Decreto de cancelación con la constancia de no haberse interpuesto oposición. Y si el título es en blanco o no es exigible, puede obtener un duplicado del mismo, el que facultará al poseedor legítimo y no a otro, para ejercer los derechos consignados en el título original cancelado. Quien ha obtenido la cancelación del título puede exigir el cumplimiento de las prestaciones por parte de los obligados.

La reclamación para obtener el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, de que habla la ley, si encuentra negativa, al interesado que manifieste su inconformidad, no se le puede exigir esas prestaciones con sólo la cancelación, sino que será motivo de un juicio, como se verá en el artículo siguiente.

Consúltese: Tena, p. 448.

Arto. 99 Las personas indicadas en la demanda de cancelación como obligadas en virtud del título, deben expresar su conformidad o inconformidad dentro de los treinta días posteriores, a la notificación del Decreto de cancelación.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad, se presume, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esta presunción no se le recibirá prueba alguna sino en el juicio que se promueva para exigir el cumplimiento de las prestaciones a que daba derecho el título cancelado.

Al interesado que manifieste su inconformidad no puede exigírsele el cumplimiento de las prestaciones por la sola virtud de la cancelación; pero el reclamante conservará sus derechos y acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en cuanto a la calidad que se atribuye al obligado en la demanda de cancelación.

Comentario: Vimos que por el artículo 90, la demanda de cancelación debe contener, entre otros requisitos, el nombre y dirección de todos los obligados en virtud del título; ahora la ley, por este canon, exige a esas personas, expresar su conformidad o inconformidad, dentro de los treinta días después de la notificación del Decreto de cancelación. Recordemos también que por el artículo 91 Numeral IV se debe ordenar, en el Decreto que éste, se notifique a esos obligados.

Si el obligado o interesado no manifiesta su inconformidad se presume, salvo prueba en contrario, que es cierta la afirmación del demandante y no se le recibirá prueba alguna, sino en el juicio que después se promueva para exigir las prestaciones consignadas en el título cancelado; pero si el interesado manifiesta estar inconforme, no puede exigírsele las prestaciones por la sola virtud de la cancelación y el reclamante conservará, en tal caso, sus derechos y acciones que en contra del interesado tenga, para ejercitarlas en el juicio correspondiente.

La ley intenta amparar al reclamante haciendo intervenir a los obligados, en virtud del título; y aunque lo coloca en dificultades para indicar los nombres de todos esos obligados y hasta sus direcciones, cuando ellos manifiestan, por obligación, su conformidad o inconformidad con el Decreto de cancelación, está protegiendo a los obligados, reservándole sus derechos y acciones al reclamante para que los haga valer contra el inconforme, en la vía judicial.

El último inciso del texto que examinamos ordena la aplicabilidad del mismo en cuanto a la calidad que se le atribuya al obligado al haber firmado el título según los términos de la demanda. Es decir, no se puede considerar al obligado, de manera distinta a como fue demandado.

Concordancias: Arto. 171 L.G.T.V.

Arto. 100 Los procedimientos de cancelación y de oposición, a que se refieren los artículos anteriores, suspenden los términos de prescripción y caducidad de las acciones derivadas del título.

Comentario: Este canon legal tiene semejanza con el artículo 67 de la ley mexicana; pero en ésta, incluye expresamente al procedimiento de reposición; y reglamenta la prescripción extintiva, que suspende el término respecto de los títulos nominativos. Nuestra ley es más general, suspendiendo no sólo el término de la prescripción sino el de la caducidad y alude a las acciones derivadas del título.

Nuestro Código Civil en su arto. 929, nos señala que el efecto de la interrupción de la prescripción es utilizar todo el tiempo recorrido anteriormente; mientras que la suspensión, una vez que la causa que la producía desaparece, vuelve a correr, tomándose en cuenta el tiempo corrido anteriormente a la suspensión. Con la interrupción de la prescripción, el tiempo comienza de nuevo, es una nueva prescripción. El texto estudiado suspende y no interrumpe los términos de la prescripción.

El Arto. 174 L.G.T.V. señala efectos de la interrupción de la prescripción refiriéndose a la letra de cambio. El 219 L.G.T.V. se estará a lo dispuesto en el arto. en mención.

Con estas observaciones se colige que los procedimientos de cancelación y de oposición, suspenden los términos de la prescripción y caducidad de las acciones derivadas del título, esto es, una vez que los procedimientos han concluido, la caducidad y la prescripción, vuelve a correr, sumándose el tiempo corrido antes de la suspensión. Así se desprende de la opinión sostenida por Colin y Capitant.

Consúltese: Vivante, III, p. 721; Rodríguez, p. 297.

Arto. 101 Las normas de esta Sección se aplicarán a los títulos a la orden regulados por leyes especiales en cuanto éstas no dispongan otra cosa.

Comentario: Los Artos. 217 y 218 L.G.T.V. Son leyes especiales a las que el texto se refiere. También el Arto 171 que reglamenta la letra de cambio.

Concordancias: Artos. 217, 218, 171, 174, 177, 248 entre otros de la L.G.T.V.

Sección Tercera
Títulos nominativos

Arto. 102 El titular o el endosatario del título nominativo que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título puede pedir su cancelación de conformidad con las normas relativas a los títulos a la orden, siendo entendido que para el emisor el dueño del título es aquel que aparece legalmente inscrito en su registro, salvo prueba en contrario.

Comentario: Para los títulos nominativos, la ley nos remite a la reglamentación establecida para los títulos a la orden; prescribiendo que el titular o endosatario de un título nominativo, que sea víctima del extravío, sustracción o destrucción del mismo, puede pedir la cancelación con el mismo procedimiento creado para los títulos a la orden: demanda de cancelación, decreto de cancelación, publicaciones, autorización, notificaciones; con la diferencia de que para el emisor, esto es, el deudor, el dueño del título es el que aparece registrado en los libros de dicho emisor salvo que se pruebe lo contrario.

Este precepto está en armonía con lo dispuesto en el Arto. 81 L.G.T.V. El poseedor se legitima, de acuerdo con el Arto. 76 y la transferencia, se rige por el 75 L.G.T.V.

Consúltense: Vivante, III, 261; Cervantes Ahumada, 27.

Arto. 103 Si los títulos nominativos extraviados, sustraídos o destruidos consisten en acciones de sociedades, el reclamante puede ser autorizado por el juez, previa caución, si es del caso, para ejercitar los derechos inherentes a las acciones durante el procedimiento de cancelación.

Comentario: El Arto. 286 L.G.T.V. contempla las acciones nominativas en los «debentures» o acciones de obligación y nuestro texto acepta la existencia de títulos nominativos de acciones de sociedades como tuvimos ocasión de indicar algunas, en su oportunidad.

En estos casos puede el reclamante ser autorizado judicialmente, previa caución, para ejercer los derechos que confieren las acciones durante el procedimiento de cancelación, respondiendo la caución exigida por los perjuicios en caso de no salir victorioso.

El Arto. 86 es casi una repetición del texto, aunque difiere porque ese artículo 86, alude a los títulos al portador, y la autorización la facilita, aún antes de la prescripción hasta tanto que los títulos no sean presentados por otro.

El texto, como se ve por la simple lectura, es más amplio, concediendo el ejercicio de esos derechos, durante el procedimiento de cancelación.

Concordancia: Arto. 86 L.G.T.V.

Consúltese: Tena, p. 453.

Título IV
Disposiciones transitorias y finales del libro primero

Arto. 104 Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en cuanto no se disponga otra cosa en normas o leyes especiales.

Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y los otros títulos equivalentes son regulados por leyes especiales.

Comentario: Este precepto confirma la tesis sustentada por el Código Civil (Arto. XIII, Tít. Prel.): Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre unas y otras existiese oposición. Más concretamente: la ley especial prevalece ante la ley general.

Ya habíamos visto, por el artículo 2 L.G.T.V. que los actos y operaciones sobre títulos-valores se regirán por las disposiciones de esta ley y por las especiales; en defecto de éstas por el Código de Comercio y a falta de éste por el Código Civil y por último por los usos y costumbres mercantiles y bancarias. También el Arto. 107 L.G.T.V., comprendido en el Libro Segundo de esta ley dispone, que lo no previsto en este Libro Segundo, en la letra de cambio, el pagaré a la orden y los cheques, se regirán por las disposiciones del Libro Primero de la presente ley, dándole también preferencia, a las leyes especiales ante las generales.

Deuda pública es la emitida y garantizada por el Estado, cuya suscripción se ofrece pública y libremente a los particulares, sean nacionales o extranjeros, bancos, sociedades y personas jurídicas en general. Consta en títulos que devengan interés, amortizable o no.

a) Ley de 1º de mayo de 1966 creando el Banco Obrero y Campesino, que está autorizado a emitir Bonos Hipotecarios;

b) Ley 14 de marzo de 1960, relativa al Banco Nacional de Nicaragua, que también puede emitir Bonos Hipotecarios;

c) Ley 25 de agosto de 1960, por la cual el Banco Central de Nicaragua, es la única institución con privilegio de emisión monetaria (billetes y monedas); puede adquirir Vales del Tesoro, títulos de crédito emitidos por el Estado y emitir Bonos para estabilizar la moneda;[71]

d) La Ley General de Bancos y otras Instituciones, puede autorizar a Almacenes de Depósitos, que emitan Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, que se consideran títulos de crédito a la orden; (Arto. 197).

---

[71] Ley derogada por Decreto 42/92 Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en la G.D.O. Nº 128 del 6 de julio de 1992.

e) Ley de 4 de abril de 1961, que es la ley que reglamenta la moneda en Nicaragua.[72]

Concordancias: 256 L.G.T.V.; 22 Méx.
Consúltese: Vásquez, p. 125.

Arto. 105 Las condiciones y requisitos necesarios para la validez de los títulos y de los actos y contratos que a ellos se refieren, anteriores a la vigencia de esta ley, y los derechos y obligaciones derivados de los mismos, se regirán por la ley vigente a la época en que fueron emitidos, ejecutados o celebrados, aun cuando algunas de las obligaciones hayan sido asumidas posteriormente.

Comentario: Este precepto que está redactado en forma general para los títulos y actos y contratos que a ellos se refieren, está repetido, en forma especial (Arto. 331 L.G.T.V.), para las letras de cambio, pagaré a la orden y cheque, constituyendo una redundancia.

El legislador confirma el principio sentado por nuestro Código Civil en su título preliminar en el arto. V, numeral 18 donde reza que en todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En cambio, sobre las obligaciones asumidas posteriormente, el texto dispone que las derivadas de esos títulos, actos o contratos, se rijan por la ley anterior, estableciendo diferencia con lo prescrito por el derecho común, que sólo admite el imperio de la nueva ley, para el ejercicio de los derechos o cargos y en lo tocante a la extinción de ellos.

Concordancias: 331 L.G.T.V.

Arto. 106 A los títulos valores emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán aplicables las disposiciones en el título III sobre la cancelación y reposición de los mismos aun cuando la relación jurídica que les sirve de base dispusiere otra cosa.

Comentario: Hemos transcrito el texto tal cual aparece en las dos ediciones que hemos tenido a la vista; y como es indudable, existe un error de imprenta que corregido debe leerse así: «del título III», para que tenga sentido.

Por este canon se ordena la aplicación, a los títulos-valores, aún emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, de las disposiciones contenidas en el Título III, del Libro Primero que habla de la Cancelación y Reposición, aun cuando la relación jurídica que sirva de base, disponga otra cosa. Tenemos pues que el Legislador procura sujetar a esos títulos-valores a los procedimientos de cancela-

[72] La edición de 1973 agota hasta aquí el listado de leyes especiales sobre la materia. Actualmente está vigente el decreto 1-92 ley monetaria del 6 de enero de 1992.

ción y de reposición, estimando que ellos constituyen seguridad en la circulación de los valores negociables en el comercio.

Por el Arto. 332 L.G.T.V. se dispone igual cosa, pero refiriéndose especialmente a las letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, ampliando esas aplicaciones a la forma y plazos del protesto, y a los casos que abarca el Arto. 152 L.G.T.V.

Concordancias: Arto. 80 L.G.T.V.

Libro Segundo

Letras de cambio, pagarés a la orden, cheques y otros

Título I
Disposición General

Arto. 107 En todo lo que no esté expresamente previsto en este Libro Segundo, la letra de cambio, el pagaré a la orden y los cheques se regirán por las disposiciones del Libro Primero de la presente Ley General de Títulos-Valores.

Comentario: Con el Arto. 106 L.G.T.V. terminaron las disposiciones generales que rigen a los títulos-valores. Ahora por este canon legal que analizamos, el legislador nos previene, lo que era innecesario, que lo no previsto en los cánones especiales que contiene este Libro Segundo, en las letras de cambio, pagarés a la orden y cheques se regirán por los artículos del Libro Primero. En otras palabras: Las reglas especiales contenidas en el Libro Segundo, prevalecen ante las generales del Libro Primero.

Más detallado fue el artículo 2, L.G.T.V. quien dijo que esos actos y operaciones se regirán por esta ley, por las especiales que a ellos se refieren, por el Código de Comercio, por Código Civil y leyes generales y por último, por los usos y costumbres mercantiles y bancarias.

Título II
De la letra de cambio

Capítulo I
De la emisión y de la forma de la letra de cambio

Arto. 108 La letra de cambio deberá contener:

1º La denominación de letra de cambio, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la redacción de dicho título;

2º La orden incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero;

3º El nombre de la persona que debe efectuar el pago (librado);

4º La indicación del vencimiento;

5º La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;

6º El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;

7º La indicación de la fecha y del lugar en que letra se libra; y

8º La firma de la persona que expide la letra (librador), o de la persona que lo haga en su representación.

Comentario: La letra de cambio es el más importante de los títulos-valores. Se admite, en términos generales, que los antiguos mercaderes y banqueros conocieron el contrato de cambio, por medio del cual se trasladaba dinero de una plaza a otra. La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana y se extiende por las costas del Mediterráneo, Mares del Norte y Báltico.

Su forma primitiva fue una carta, así se explica su nombre que proviene de *littera*, que en italiano significa carta, porque fueron los banqueros italianos los que originalmente la usaron, llamándola *littera cambiale*.

Aparece primero en los protocolos de los notarios, para saltar hacia manos de comerciantes y banqueros, y luego recibir una reglamentación legislativa. El contrato de cambio ya no fue el único objeto de la letra de cambio; ésta podía resultar de un contrato relativo a la conclusión de un negocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta y aun de un contrato de crédito.

Einert en su famosa obra «El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX», sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio que la letra es «el papel moneda de los comerciantes». Surge la idea del título y de la obligación abstracta y también los sistemas: el alemán, el anglosajón;

el de Nueva York, etc. Juristas y comerciantes claman por la unificación del derecho cambiario y se celebran varios congresos y conferencias, siendo de las primeras en importancia, la Conferencia de La Haya de 1912 y siguiéndole la Conferencia de Ginebra de 1930. Nuestra legislación adopta los principios de esta última conferencia con las reformas que reclaman las necesidades del comercio nacional.

Nuestro texto comienza por la declaración imperativa de lo que debe contener la letra de cambio, creando un título esencialmente formalista, lo que se entiende que faltando cualquiera de los requisitos formales, el título carezca de legalidad; en otras palabras, sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que haya causal. El artículo 109 L.G.T.V., señala las soluciones legales que el legislador da para la falta de ciertos requisitos de los indicados en el texto.

1.- **Denominación de la letra**. El Arto. 6 de las Disposiciones Generales de la L.G.T.V., establece para los títulos-valores y en forma también imperativa, que éstos, deben expresar el nombre del título de que trata, sin perjuicio de lo prescrito para cada título. De manera que en los dos preceptos legales, existe la concordancia y exigencia del nombre o denominación del título, que aquí debe ser: Letra de Cambio; «por esta Letra de Cambio», es obligatorio insertar esta denominación en el texto mismo de la letra de cambio y expresarlo en el idioma en que se redacta dicho título.

La mención «letra de cambio» tiene por objeto, dice Armijón y Carry, según la Ley Uniforme, atraer por una parte la atención de los signatarios sobre la naturaleza especial del título designado con ese nombre y sobre el rigor de las obligaciones que de él se deriven; desempeña el mismo papel que la palabra «veneno» en un medicamento peligroso, y, por otra parte, tiende a prevenir toda controversia en este respecto. Quedan excluidas palabras o frases equivalentes, la ley es terminante, fuera de que cuando ella consiente una equivalencia, lo manifiesta expresamente. En consecuencia, la falta del nombre en la forma indicada, produce la nulidad del título, de conformidad con el artículo 109 L.G.T.V. La ley hace depender la validez del documento de su forma.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, en el B. J. pág. 9520, publica un fallo interesante y erudito sobre esta materia, afirmando la necesidad de la inserción de la denominación de la letra de cambio, declarando la nulidad o ineficacia, si se carece de ella. Véase también B. J. 123, año 1972.

Aun cuando el fallo es a base de la legislación anterior, la doctrina es la misma, para la nueva. Como la denominación de la letra de cambio debe expresar en el idioma en que se redacta el título, cabe preguntar: ¿Cuáles son esos idiomas? Se dice que los usos mercantiles limitan los idiomas en que sería lícito redactar una letra; ¿pero se cumplirá con nuestra ley si una letra expedida en China, viene redactada y con la denominación en ese idioma? Y si es en árabe, o en griego? No sería faltar a la ley y a los fines buscados por ella, el admitir como válida una letra

de cambio en esos idiomas, ante el rigorismo de nuestra ley? El nombre primitivo de la letra de cambio, fue «Cédula de Cambio».

Hay tratadistas que opinan que el nombre de las letras de cambio debe aparecer en el idioma empleado en la redacción del instrumento y rechazan que se pongan expresiones similares, ya que la ley es rígida al ordenar que sea el nombre de letra de cambio, para que no haya duda de la forma del título.

2.- **Orden incondicionada de pagar determinada suma**. Como el objeto de una letra de cambio no puede ser otro que pagar una cantidad de dinero, ésta debe ser sin modalidades, orden pura y simple de pagar; no es permitido precisar después el saldo de la suma debida; el título de la letra de cambio es un instrumento monetario. Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandase cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para la circulación, seguridad y rapidez comercial. Nótese bien que es la orden la que debe ser incondicionada y la cantidad es la determinada. Por eso dice Tena[73] que si en el título aparecieren modalidades que por su naturaleza dejasen intacta la obligación, la letra sería válida, tal sería la frase: «valor recibido», ya inútil desde el punto de vista cambiario. Sin embargo, en la letra de cambio pagadera a la vista o a plazo vista, podrá estipularse intereses por el librador, indicándose en la misma; la tasa de ese interés y en su defecto, se tendrá por interés el 6% anual. (Arto. 113 L.G.T.V.); pero en cualquiera otra especie de letra de cambio, la estipulación de intereses se tendrá por no escrita (Arto. 113 inc. 2 L.G.T.V.). Se pensó, dicen los autores, que introducir junto a la suerte principal otra suma que habría de cambiar día por día, haría indeterminada la suma y el objeto del pago complicaría y volvería más difícil la cuenta de regreso en caso de no cubrirse la letra por el principal obligado. Dígase lo mismo de cualquiera otra ventaja, como comisión, con la excepción de lo prescrito en el Arto. 150.

Esta disposición también la encontramos en el Arto. 175 L.G.T.V. reglamentando los requisitos de los pagarés, donde dice: El pagaré deberá contener: ...2º Promesa incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero. Y en el cheque, en su arto. 185 inciso d) nos dice que existe un mandato puro y simple de pagar una suma determinada, la cual debe ser escrita en letras y también en cifras o con máquina protectora. La ley quiso obligar al girador, al no poder cobrar intereses, a incluirlos en el importe de la letra, poniéndolos así en la imposibilidad de cobrarlos dos veces. Véase Arto. 10 Numeral 2 L.G.T.V. que tiene concordancia con este punto. Asimismo el Arto. 28.

El Arto. 109 L.G.T.V., señala la sanción para los que no cumplan alguno de los requisitos indicados en el texto: el título no valdrá como letra de cambio. Si hay diferencia entre la cifra de la cantidad y las palabras de la misma, valdrá esta, a tenor del Arto. 10 numeral 1 de esta ley.

---

[73] Tena. Der. Merc. Méx., p. 479.

Por último, debemos recordar que el artículo 29 L.G.T.V. dice que la cantidad a pagarse, es una cantidad determinada aunque deba cubrirse con intereses, lo que está autorizando la inclusión de pago de interés sin perder, esa cantidad de capital, su carácter de determinada. Sin embargo, este artículo se refiere únicamente al caso contemplado en el artículo 28 que alude a la causa o relación jurídica del documento. En todo caso, el problema se presenta a discusión ante la ambigüedad.

Una sentencia mexicana, expresa: La letra de cambio, como título de crédito, no tiene el mismo valor que la cantidad que ampara, pues según la definen los tratadistas, es una promesa abstracta e incondicionada de pago en dinero, incorporada a un documento lo cual pone de relieve que no es posible aceptar que el ofrecimiento que representa una letra, tenga en sí, la misma estimación que la cantidad correspondiente, ya que la fuerza de esa promesa variará de acuerdo con las circunstancias, principalmente con las relativas a la persona del deudor.

Este fallo acepta la variación de la cantidad, con intereses, gastos, etc., si llega el caso. Nuestra opinión acoge esta doctrina. Con relación al cheque, toda estipulación de intereses es nula (Arto. 190 L.G.T.V.) lo que está en consonancia con lo establecido en el arto. 113 de nuestra ley que dice: «En la letra de cambio pagadera a la vista o a un cierto plazo vista, podra estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses. En cualquier otra especie de letra de cambio tal estipulación se tendrá por no escrita.

Deberá indicarse en la ley la tasa de interés; si no hiciere el interés será el 6% anual».[74]

3.- **Nombre de la persona que debe efectuar el pago (librado)**. El librador debe indicar en la letra de cambio el nombre de aquel a quien se dirige la orden de pagar. No hay un lugar fijo para indicarlo aunque comúnmente se coloca a la izquierda, tampoco hay una fórmula obligatoria en sus términos: «Páguese; Ruego pagar; Fulano pagará, etc.» Si la indicación del nombre es incompleta, por ejemplo, sin el apellido, la letra es nula por falta de una condición esencial.

La letra de cambio puede ser girada a la orden del propio librador o a cargo de él mismo; el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de girador-tomador y girador-girado; pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tenedor y girado.

Es de la naturaleza de la letra de cambio el ser a la orden de persona determinada. Si la letra se girase al portador, no surtirá efectos como letra de cambio y si

---

[74] Este artículo fue derogado por el Decreto 620 publicado en la G.D.O. Nº 78 del 12 de abril de 1977, el cual deberá leerse así: «Arto. 113: En la letra de cambio podrá estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses.

Deberá indicarse en la letra la tasa de interés, si no lo hiciere el interés será legal.»

se girase alternativamente a la orden o al portador, la mención al portador, se tendrá por no puesta. En el número VI del texto que comentamos, se ordena que la letra debe contener el nombre de la persona a quien o a la orden de quien, debe hacerse el pago, no admitiendo, a contrario sensu, extenderla al portador.

En Francia, la letra de cambio no es un mandato, sino una invitación a pagar la suma determinada de dinero y por eso dice: «Quiera Ud. pagar...» mientras que en el cheque se ordena pagar al Banco. Entre nosotros, al decir la ley que la letra debe contener, la orden incondicionada de pagar, este documento no puede considerarse que comprenda una invitación a pagar, no obstante, al compararlo al cheque en donde la ley dispone en su Arto. 185 que contenga un «mandato puro y simple de pagar una suma...» diferenciándolo de la letra de cambio, es de reconocer que ambos documentos contienen órdenes de pago.

No se admiten fórmulas alternativas, v. gr. «pagar tantos pesos, córdobas, o colones», porque deja de ser determinada la cantidad precisa.

4.- **La indicación del vencimiento**. El vencimiento es un elemento esencial. Determina el valor de la letra de cambio; fija el día en que el poseedor puede cobrarla; fija el punto de partida de los recursos y de la prescripción. Debe deducirse del título sin ninguna duda. El vencimiento debe ser cierto, porque el interesado debe contar con el pago en el día fijo, salvo las letras a la vista en que el vencimiento depende de la buena voluntad del poseedor. El vencimiento debe ser único. Estos son los principios que sobre el vencimiento expone Vivante.[75]

La importancia que se le otorga al vencimiento es tal que se le dedica un capítulo entero (Artos. 131 y sigts.) y en el Arto. 109 L.G.T.V., dispone que la letra de cambio sin vencimiento se considera a la vista. Esta es la sanción indicada por la ley, cuando se omite este requisito.

Concordancias: Artos. 175 Numeral 3; 264; 173; 156; 146; 140; 119.L.G.T.V.

5.- **La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago**. La letra se paga en el lugar y dirección señalada en ella; es allí donde debe hacerse la presentación. El Arto. 119 L.G.T.V., estipula, que la presentación de la letra de cambio para su aceptación se hará en el lugar del domicilio del librado. Si el librador indica un lugar diferente del domicilio del librado, éste puede indicarlo al aceptar. En defecto de estas situaciones, se considera que el aceptante pagará en el lugar del pago. (Arto. 125 L.G.T.V.).

La ley contempla la falta de indicación del lugar del pago y en el Arto. 109 se dispone que el lugar junto al nombre del librado, es el del pago y también domicilio del librado.

---

[75] Vivante. Traité de Droit. Comm. T. III, p. 317.

Téngase presente lo estatuido en el artículo 265, sobre lo que debe entenderse como lugar de pago, diciendo que es el territorio entero del municipio. Y que domicilio es el lugar de residencia.

«Normalmente es el domicilio del librado donde se hace el pago, pero puede ser en el domicilio de un tercero (112 L.G.T.V.). En los casos en que la letra señala el domicilio diferente al del librado, se llama «domiciliada». La obligación que impone la ley es la de indicar el lugar del pago; no es preciso que sea la del librado. Se prefiere que el librado sea un banco por las comodidades que presta. Lo correcto es indicar el lugar del pago; lugar del pago y domicilio no son asimilables. Si el domicilio no coincide con el lugar del pago, carece de efectos legales. Por eso lo aconsejable es señalar únicamente el lugar del pago como lo manda la ley.

Concordancias: Artos. 150, 125, 109, 265, 112, L.G.T.V.
Consúltese: Morandiere, T. II, 6; Bonfanti y Garrone, I, p. 220.

6.- **El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago.** Esta persona es el tenedor de la letra de cambio o sea aquella en favor de la cual la letra de cambio ha sido girada, a fin de que pueda presentarla para su aceptación y para su pago o que pueda negociarla por el endoso. Ese nombre debe indicarse claramente y con toda precisión; puede figurar como tomador, una persona física, una persona jurídica, sociedad, asociación, o cualquiera que tenga personalidad jurídica y hasta incluso el nombre de fantasía o un seudónimo, si fuesen inconfundibles. Se ha discutido si la designación de la función que desempeña una persona es suficiente como nombre. Para algunos es aceptable. Si el nombre que se coloca es falso, la letra de cambio ¿será válida? Se ha dicho que sí, tan pronto como la adquiera un tercero de buena fe; pero si este tercero es de mala fe o si el nombre del primero es notoriamente inexacto, la letra será nula.

En nuestra ley no encontramos, como en otras legislaciones, la prohibición expresa de expedir una letra de cambio al portador; pero del texto que comentamos se colige que nuestra ley al requerir que en las letras de cambio se indique el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, está diciendo que no admite que sea al portador. Es más, el Arto. 51 dispone que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser emitidos, sino en los casos y conforme a los requisitos expresamente establecidos por la ley, sancionando la infracción con multa y con la ineficacia como títulos-valores. Lo mismo debemos decir de una letra de cambio que ostenta en blanco el nombre del tomador.

Morandiere, nos enseña que la forma en que está redactada la ley, excluye la posibilidad de crear una letra al portador. Veremos sin embargo que ella podrá **circular** al portador. Lo que es igual al **crearla**. Esta prohibición tenía su razón de ser cuando se trataba de evitar la concurrencia con el papel-moneda lo que ahora no tiene asidero.

7.- **La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra; y**

La fecha de la emisión es una condición esencial. Sirve para determinar el vencimiento en las letras de cambio a cierta fecha o plazo; señala el límite de la presentación; determina la capacidad del librador. La indicación del lugar determina la forma de la letra de cambio, ya que esta debe conformarse a la ley del lugar en que se suscribe. (Arto. 267 L.G.T.V.).

El arto. 109 numeral 3 nos dice que «la letra de cambio en que no se indique el lugar de su expedición se considerará suscrita en el lugar indicado junto al nombre del librador».

Una fecha imposible debe considerarse como no existente: lo mismo que un día que no existe, como 30 de febrero.

Tena opina que la mención del lugar, al menos en las letras destinadas a circular solamente en el país, es de escasa importancia, aunque no pasa lo mismo con la fecha. Admite el empleo de fórmulas equivalentes porque la ley busca únicamente que se dé a conocer dónde y cuándo se suscribió la letra.

Concordancias: Artos. 6, 172, 121, 132, 134.L.G.T.V.

Consúltese: Vivante. Traité de Droit. Comm., T. III, p. 301; Tena, Der. Mer. Mex., p. 478; Goldschmidt, p. 41.

8.- **La firma de la persona que expide la letra (librador), o de la persona que lo haga en su representación**. Vimos en el artículo 6, Numeral 6, que los títulos-valores, deben expresar, entre otros requisitos, la firma de quien los emite, o de la persona que lo haga en su representación, sin perjuicio de lo que la ley establezca para los diversos títulos; aquí, para la letra de cambio, la ley repite el mismo canon legal, sin ninguna especialidad.

Firmar, es escribir, de puño y letra, su nombre y apellido o el título, al pie de un documento o de algo escrito; para acreditar que procede de quien lo suscribe y autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado. Puede ser solo del apellido con el nombre en inicial; pero debe ser autógrafo. La firma acredita la comparecencia y la conformidad con los hechos y declaraciones que se suscriben.

La firma no es autógrafa ni auténtica si está impresa, litografiada o puesta por medio mecánico o imitada. Tampoco lo será conduciendo la mano del firmante por otra persona. No es necesario que sea legible; se puede admitir una firma ilegible, si es conocida, identificada por circulares o por la práctica. Lo correcto es firmar en forma clara y completa. Normalmente se firma con el nombre y apellido, pero es admitido, usar sólo inicial para el nombre y el apellido completo. Ciertas autoridades eclesiásticas, acostumbran firmar por su nombre únicamente; también los monarcas usan el título o el nombre y el título, los nobles a veces usan sólo los títulos.

Nuestra ley en su Arto. 115 ordena que toda firma cambiaria debe contener el nombre y apellido o la razón social o denominación de aquel que se obliga; pero consiente como válida la firma en que el nombre sea abreviado o aún indicado solamente con la inicial.

Si la firma falta en la letra de cambio, siendo ésta un elemento esencial, no hay título cambiario; así lo consagra el artículo 109 que dispone que la falta de alguno de los requisitos señalados en el texto comentado, hace que la letra no valga como letra de cambio y aunque para ciertos requisitos de otra solución, para la falta de firma deja en vigor esa sanción. Puede firmar por el suscriptor del título-valor, su representante, pero éste debe reunir las condiciones previstas en el artículo 36, para desempeñar ese cargo. Ténganse presente los Artos. 22 y 25. De este mismo cuerpo de leyes.

No olvidemos que según el Arto. 23 L.G.T.V., quien careciendo de representación legal, firmare un título-valor, queda responsable personalmente de las obligaciones como si hubiere obrado personalmente.

Los Artos. 175 y 185 L.G.T.V., consagran igual canon legal, exigiendo la firma autógrafa o la del representante, en los pagarés y los cheques.

El mandato del representante, no es accesorio de la letra de cambio, no puede esperarse que se adhiera al título; el adquirente de la letra firmada por un representante, debe tener cuidado de asegurarse de la calidad del que se dice mandatario; se le puede creer si es digno de confianza y en todo caso, conformarse con la responsabilidad personal del firmante que estatuye la ley en estos casos.

Expuestos los requisitos que debe contener la letra de cambio, sólo nos resta recordar que la Ley de Justicia Tributaria, publicada en la G.D.O. Nº 106 del seis de junio de 1997 en su arto. 10 que reforma el arto. 7 de la Ley de timbres, Decreto 136, nos dice en su numeral 13 que las letras de cambio libradas en el país están exentas del pago del impuesto de timbres.

No aparece, entre estos requisitos que la letra de cambio debe contener, la provisión de fondos presupuesta por el librador, Bonfanti y Garrone dicen al respecto: «la provisión de fondos, si bien aceptada por algunos países no sólo ha sido rechazada por todos aquellos integrantes del sistema cambiario anglosajón sino que, tampoco figura en nuestro sistema cambiario (argentino), como queriendo ponerse de manifiesto que la obligación del girado es exigible en vista de una relación cartular, independientemente que funcione o no la relación fundamental o subyacente».

Consúltese: Morandiere, T. II, p. 20.

Arto. 109 El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como letra de cambio, salvo en los siguientes casos:

1.- La letra de cambio sin indicación de vencimiento se considera pagadera a la vista;

2.- A falta de indicación especial, el lugar indicado junto al nombre del librado, se considera lugar del pago y, al mismo tiempo, domicilio del librado; y

3.- La letra de cambio en que no se indique el lugar de su expedición se considerará suscrita en el lugar indicado junto al nombre del librador.

Comentario: El principio sentado en el primer párrafo del texto, es terminante: La letra de cambio que le falte alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, no valdrá como letra de cambio, esto es, no gozará de los privilegios que la ley concede a estos títulos-valores. Sin embargo, el legislador excepcionó tres casos, donde ese efecto no se produce «ipso facto», sino que admite suplir esos defectos en la forma que el indica.

Vivante[76] expresa que toda declaración puesta en la letra de cambio que contradiga la esencia de la obligación cambiaria, que es la promesa formal, unilateral, literal, completa, de pagar una suma de dinero, la hace inepta para producir los efectos cambiarios. No se debe ni se puede considerar como puesta la declaración que contradiga alguno de los caracteres esenciales de la obligación cambiaria y estimarla que es válida, porque no se puede obligar al deudor a sufrir una obligación cambiaria y estimarla que es válida, porque no se puede obligar al deudor a sufrir una obligación diferente a aquella que ha querido contratar: así, «pagaré 500 liras en la condición de nuestro contrato», hace nula la letra.

La indicación de la causa no despoja al título de su fuerza cambiaria, aunque sea superflua, así: «Páguese por compra de mercaderías», porque no ataca a la obligación de pagar una suma de dinero cambiaria en otros términos, porque no subordina el pago a ninguna condición.

El Arto. 116 L.G.T.V. consiente la inserción de cláusulas como: «Documentos contra aceptación», «documentos contra pago» o de las indicaciones «D/a» o «D/p», sin quitar a la letra su valor cambiario. También puede existir la cláusula que exonera de responsabilidad por lo que hace a la aceptación (Arto. 114 numeral 2). Asimismo, el librador puede insertar las palabras «no a la orden» o una expresión semejante, lo que modifica el título respecto a la transferencia únicamente (Arto. 117). El librador puede prohibir que se presente a la aceptación con la salvedad que establece el Arto. 120; el librador, en las letras a la vista, puede disponer que no se presente antes de un término indicado (Arto. 132 numeral 2); el librador, un endosante, o un avalista, pueden dispensar al portador de formalizar el protesto para la acción de regreso, mediante la cláusula «Sin gastos», «sin protesto» cualquiera otra equivalente. En letras a la vista o a cierto plazo vista pueden estipularse intereses. (Arto. 113 L.G.T.V.).

---

[76] Vivante. Traité de Droit Comm., T. III, p. 350.

No olvidemos que el Arto. 3 *in fine* dispone que la omisión de los requisitos y menciones legales, no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento o acto ni despoja del valor probatorio que le corresponda a dicho documento, lo que no contradice lo dicho anteriormente, sobre la nulidad de la letra de cambio como contrato cambial, que es diferente.

La **letra de cambio en blanco**, no la reglamenta la ley. La legitimidad, dice Vivante, es necesaria como coadyuvante a la letra de cambio regular; sin el reconocimiento de aquella, la circulación de la letra regular estaría expuesta a perturbaciones continuas.

La letra de cambio en blanco es un papel que aún no está completo de todos los elementos esenciales de una letra de cambio, pero que conteniendo la firma dada en forma cambiaria, esté apta para el futuro. Es una forma embrionaria, transitoria, destinada a completarse con las formas normales. La ley no exige que el suscriptor ponga su firma después que la hoja o papel esté lleno, con los elementos de la letra de cambio; no pone ninguna regla para señalar un orden cronológico en la redacción, por lo que permite llenarla antes y después de la firma. La validez de una letra de cambio en blanco, no es obstáculo para la sanción de nulidad, por omisión de los requisitos legales de una letra de cambio regular. Al decir que la letra de cambio en blanco existe, no se dice que valga, pero respetando la ley se puede afirmar que esa letra en blanco llegará a ser una verdadera letra de cambio cuando reúna los requisitos cambiarios. Quien la adquiera, estando ya completa, adquiere los derechos de todos aquellos que han puesto su firma antes de que la letra fuera llenada.[77]

El Arto. 173 L.G.T.V. es uno de los artículos de la ley que alude a la letra de cambio con vencimiento en blanco. El Arto. 7 L.G.T.V. disponen que las menciones y requisitos de un título-valor o el acto en él consignado pueden ser completados por cualquier tenedor legítimo, antes de la presentación para su ejercicio, derecho que caduca a los tres años; llama a estos, títulos-valores en blanco.

En el numeral 1 del arto. comentado nos dice que entre los requisitos que debe contener la letra de cambio, la ley indica el vencimiento, el texto considera el caso en que falte este requisito, que es de gran importancia para su presentación y pago. Si no se indica el vencimiento, la ley presume que la letra es pagadera a la vista; esto es a la presentación de la letra de cambio al librado. Véase Arto. 131 *in fine* L.G.T.V.

No. 2.- Vimos en el artículo anterior que la letra debe contener la indicación del lugar del pago y ahora, nuestro texto colocándose en el caso de falta de esa indicación, la suple con el indicado junto al nombre del librado, y al mismo tiempo, estima este lugar, como domicilio del librado. El artículo 265 L.G.T.V. nos define claramente los términos domicilio y lugar de pago para efectos de la L.G.T.V.

---

[77] Vivante. Traité de Droit Comm. T. III, p. 350.

Esta regla varía cuando se trata del pagaré y del cheque. Para el pagaré a falta de indicación especial, el lugar de expedición del título, se considerará como lugar de pago y también será considerado al mismo tiempo domicilio del suscriptor, y en su defecto el lugar indicado junto al nombre del suscriptor (Arto. 176 L.G.T.V.). Para el cheque la falta de indicación se suple con el del lugar indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares junto al nombre del librado, el cheque es pagadero en el primer lugar indicado; a falta de éstas el cheque es pagadero en el lugar que ha sido emitido, en su defecto es pagadero en el lugar donde el librado tiene su establecimiento principal; el cheque sin indicación del lugar de emisión, se considera suscrito en el lugar designado junto al nombre del librador, y a falta de este mención en el lugar de pago.

La letra se paga en el lugar y dirección señalados en ella; en efecto en ellos debe hacerse la presentación para su pago; es de derecho común que la obligación se exige en el domicilio del deudor, aquí el del librado, del aceptante o el domiciliario en su caso.

Como séptimo requisito la letra de cambio, debe indicar el lugar en que la letra se libra. Este elemento es esencial para la letra de cambio y así se explica que la ley procure suplir la omisión que se produzca, acogiendo en tal caso el que aparezca indicado junto al nombre del librador. Entre las reglas generales hallamos, en el Arto. 6 *in fine* dicta normas para estas omisiones.

La indicación de la «causa» expresada por el librador y que antes se exigía hasta en los endosos para que los beneficiarios supieran que tenía su razón de ser, ahora la ley no la obliga. «Valor recibido», «En pago de mercaderías», etc., eran expresiones comunes.

Hay cláusulas que son permitidas en las letras de cambio como la de los intereses que se devengarán (Arto. 113); «documentos contra aceptación», «documentos contra pago» o de las indicaciones «D/a» o «D/p» (Arto. 116); «no a la orden» (Arto. 117); «prohibido el endoso» (Arto. 118 fracción 2º); fijando la fecha para presentación a la aceptación (Arto. 120); «sin gastos», «sin protesto» (Arto. 144) y otras más expresamente autorizada por la ley.

Arto. 110 La letra de cambio en que se indicaren varios lugares de pago puede ser presentada en cualquiera de ellos a la aceptación y al pago.

Comentario: Se puede presentar el problema de la letra de cambio donde se señalen, conjuntamente, varios lugares de pago, esto es, que el pago puede ser hecho en todos los lugares designados. Para ciertos autores de derecho, esta forma acarrea la nulidad, porque esta pluralidad hace imposible la presentación de la letra el día del vencimiento y de la formalización del protesto.

Si la designación es alternativa, la letra debe ser válida porque escogido un lugar, quedan suprimidos los otros. Este último caso se presenta con los bancos

que emiten letras pagaderas por sus corresponsales favoreciendo a los viajeros. La designación alternativa debe quedar a voluntad del acreedor y no del deudor, eso lo preceptúa la fracción final del Arto. 6 L.G.T.V. Para los efectos de L.G.T.V. el término domicilio se entiende el lugar de residencia y con el término lugar de pago el territorio entero del municipio.

Arto. 111 La letra de cambio puede ser librada a la orden del propio librador o a cargo de él mismo. También puede ser librada por cuenta de un tercero.

Comentario: Con este canon, el legislador le da validez a las letras de cambio libradas a la orden o a cargo del mismo librador, por lo que creemos que no cabe duda sobre el valor de esa clase de letras.

Vivante[78] dice al respecto: El tenedor puede reunir en él la doble calidad de librador y de tomador, reservándose así el derecho de negociar la letra de cambio. Recurre a esta forma singular, por ejemplo, el librador que no encuentra un tomador que le suministre el valor y que no podrá encontrarlo sino después de la aceptación; o aquel que dando a un crédito la forma cambiaria, no tiene en el momento la intención de negociarla. La letra a la orden de sí mismo es una letra de cambio perfecta en que el librador toma la doble figura del librador y de tomador; no es necesario que él la negocie poniendo su firma como endosante para hacer una letra de cambio perfecta. El aceptante de una letra librada en favor del librador está obligado, como cualquier otro aceptante. La ley concede únicamente al librador el derecho de librar una letra de cambio a su favor.

Por regla general son tres las personas que intervienen, pero en la letra de cambio sólo son dos. El comerciante López vende a crédito al cliente Jiménez y la operación se garantiza con una letra de cambio que gira López ordenando a Jiménez pagar a López la cantidad acreditada. En otros países este tipo de letras sólo es permitido para hacer pagos de una ciudad a otra. Con esta autorización se garantiza la operación al firmar la aceptación el librado.

Bonfanti y Garrone (T. I. 236), plantean un ejemplo interesante de índole práctica en el caso de proporcionarse de moneda. Supongamos que el dólar se cotice mejor en la plaza de Montevideo que en la de Buenos Aires. Un acreedor en Buenos Aires, encontrará provechoso librar una letra de su corresponsal uruguayo contra el deudor domiciliado en Nueva York, al cual se le remitirá el correspondiente aviso. Se descuenta la letra en Montevideo y el comerciante obtendrá el beneficio de la diferencia de cambio de la divisa norteamericana, entre Buenos Aires y Montevideo.

El librar una letra de cambio por cuenta de un tercero, constituye el ejercicio de un mandato. El Arto. 23, L.G.T.V., consagra el principio de quien firma en nombre de otro un título-valor, sin poder o facultades bastantes, se obliga personalmente;

[78] Vivante. Traité de Droit Comm. T. III, p. 312.

de manera que aquel que libra una letra por cuenta de un tercero, si carece de poder por parte de éste, la ley lo obliga a responder como si el librador se hubiere comprometido.

El Arto. 36, inciso b) autoriza la representación por la simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de operar el representante; en nuestro caso, existe esa declaración escrita en la letra de cambio al librado, manifestando que procede por cuenta ajena y como vimos anteriormente, en todo caso, el que suscribe la letra, como librador-mandatario; es responsable en caso de falta de la representación.

Concordancias: 19, 9, 36 acápite b) L.G.T.V.

Arto. 112 La letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar del domicilio del librado, o en otro lugar (letra de cambio domiciliada).

Si no se expresa que el pago se hará por el librado en el domicilio del tercero, se entiende que el pago se hará por el tercero.

Comentario: El texto implica la figura de la «letra domiciliaria»: el girador de la letra de cambio tiene la facultad para situar el pago en el lugar que le plazca; puede ser que coincida con el lugar del domicilio del girado; puede fijarlo en el lugar del domicilio de un tercero y aun puede señalar el suyo propio. Se debe cumplir, en todo caso, con el requisito Numeral 5 del Arto. 108. Si es el de un tercero se llama a éste «domiciliatario» y «domiciliada» a la letra que tal designación contiene.

Con esto, el girado prevé que no se encontrará en su domicilio en la fecha del vencimiento y pide al girador que le señale el lugar de un tercero donde, en la fecha prevista, se encontrará. Cuando el girado vive en el campo, la letra es comúnmente pagadera en la ciudad, de ordinario en un banco. Los comerciantes se domicilian en las oficinas de los bancos, donde el girado tiene sus fondos. Si no se expresa que el pago se hará por el librado y en el domicilio del tercero, se entiende, dice el texto, que se hará por el tercero. El Arto. 125 L.G.T.V. preceptúa que si el librador señala un lugar distinto del domicilio del librado, sin designar el de un tercero, el librado podrá indicarlo y en su defecto se considera que el aceptante se obliga a pagar por sí mismo en el lugar del pago. Esta facultad de señalar un lugar de pago en la letra de cambio, la concede la ley únicamente al girador, porque la letra, una vez creada, no puede ser alterada en su estructura, pues ello podría perjudicar los derechos del tomador.

Bonfanti y Garrone opinan que con esta disposición se ha restado importancia a la figura del tercero, para concentrarla en el «lugar» del domicilio del tercero, que es lo que se conoce como domiciliación imperfecta. Esta figura de la «letra domiciliada» responde al siguiente concepto: es aquella que contiene la designación del domiciliatario o sea la tercera en cuyo domicilio será pagada la letra.

La doctrina considera que la letra domiciliada puede ser «propia» cuando el pago es efectuado por el mismo domiciliatario, o «impropia» cuando es efectuado por el obligado principal, aceptante o librador de la letra. Aclaramos que el domiciliatario no entra, por su función en el nexo cambiario, sino que actúa como representante del obligado. La doctrina que aclara la situación es la que Lion Caen y Ranault expresan con esta fórmula que el pago del domiciliatario debe hacerse *chez lui et non, par lui*, en casa de él y no por él.

El domiciliatario ha pasado, pues, a un segundo plano borrándose el elemento personal (que daba relevancia a la figura del domiciliario) para ubicarse en primer plano, el lugar del pago simplemente.

Nuestra ley señala el «lugar» antes que la persona, en los casos de los artículos 108 Numeral 5, 109 Numeral 2, 119, 120, 125, 150 fracción 3, 156 fracción 2 y 161 L.G.T.V.

Arto. 113 En la letra de cambio pagadera a la vista o a un cierto plazo vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses. En cualquiera otra especie de letra de cambio tal estipulación se tendrá por no escrita.

Deberá indicarse en la letra la tasa de interés; si no se hiciere, el interés será el 6% anual.[79]

Comentario: El principio sustentado por nuestra ley en el artículo 108 numeral 2, ordenando que en la letra de cambio deberá contener la orden incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero, lo que significa que no se acepta la que sea determinable por operaciones aritméticas, sufre una excepción con el texto que autoriza estipular intereses. Nuestra legislación anterior así también lo reglamentaba, pero es una contradicción porque la suma debe ser determinada.

Los autores de derecho comercial manifiestan que los libradores, acostumbraban al suscribir la letra, incluir de anticipado los intereses que podían devengarse y así señalaban en la letra una suma de dinero determinada. La ley faculta únicamente la estipulación de intereses en las letras a la vista o a un cierto plazo vista, y los comentaristas explican que esta excepción es porque en estas letras de cambio, es fácil hacer el cálculo de los intereses, no así en las demás, por lo que el legislador hubo de prohibir en estas últimas, la estipulación de intereses.

Al señalar la ley en la letra de cambio la tasa de interés, debe entenderse que esta facultad no es ilimitada, sino conforme a las leyes generales. La Ley de Intereses nos remite a lo que indique el Banco Central de Nicaragua, institución que ha

---

[79] Este artículo fue derogado por el Decreto 620 publicado en la G.D.O. Nº 78 del 12 de abril de 1977, el cual deberá leerse así: «Arto. 113 En la letra de cambio podrá estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses.

Deberá indicarse en la letra la tasa de interés, si no lo hiciere el interés será legal».

fijado la tasa de interés en el 12% anual. Nuestro texto expresa que si no se indica ningún tipo de interés, en las letras donde se admite la estipulación de intereses, el límite es el 6% anual.

Según el artículo 146, el portador puede reclamar, a aquel contra quien ejerce la acción de regreso, los intereses, a partir del vencimiento, en medida igual a la indicada en la letra y en su defecto, a la tasa legal. Cual es esta tasa legal en este caso? Opinamos que esta tasa es la del 6% anual. Porque la ley señaló este límite para las letras de cambio donde pueden estipularse intereses y porque este tipo de interés, es en defecto de no existir otro indicado en el título y además esta ley que establece el 6%, es ley especial y posterior, que debe prevalecer ante las otras que reglamentan esta materia.

Observamos que según la ley, en los cheques, toda estipulación de intereses, se reputa no escrita (Arto. 190) en cambio, en los pagarés, rige la ley sobre las letras de cambio. (Arto. 177 fracción penúltima).

La autorización para estipular intereses, en las letras de cambio donde los permite el legislador, es únicamente para el librador; ningún otro que intervenga en la letra podrá hacerlo, porque alteraría los términos del título-valor, lo que puede provocar daños. (Artos. 19 y 20 L.G.T.V.).

La fracción segunda del precepto que comentamos se opone a lo prescrito en el anterior, porque: si «en cualquier otra especie de letra de cambio», fuera de las pagaderas a la vista o a un cierto plazo vista, la estipulación de intereses se tendrá por no escrita, cómo armonizar esa regla con la del inciso segundo que ordena indicar en la letra la tasa de interés y si no se hace, dispone que se tenga señalado el 6% anual?

¿Será posible que el legislador haya querido decir que es obligatorio señalar la tasa de interés, en los únicos casos autorizados en el inciso primero y si no se indican se tendrá, por tasa para ellos, el 6% anual? No lo creemos.

Arto. 114 El librador responde de la aceptación y del pago. Puede exonerarse de responsabilidad por lo que hace a la aceptación. Toda cláusula por la cual se exonera de la responsabilidad por lo que hace al pago, se reputa no escrita.

Comentario: El librador o sea la persona que expide la letra cuya firma es uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio y el principal (Arto. 108 Numeral 8), está obligado, como suscriptor de la letra de cambio, a pagar el valor de ella, al poseedor legítimo; por eso expresa el texto, que el librador responde del pago de la cambial y no puede exonerarse de esta responsabilidad y lo que se diga en referencia, se reputa no escrito. Así también, el endosante, otro obligado al pago, es responsable de la aceptación y del pago. (Arto. 118).

La aceptación de la letra de cambio, obliga al librado, esto es, al que se dirige la orden de pago, a pagar la letra a su vencimiento; se requiere que esta aceptación del librado exista para que surja la obligación de pagar (Arto. 126 L.G.T.V.); pero mien-

tras se verifica la aceptación, hay un responsable de que ella sobrevenga, el librador garantizando al tomador que el título será acogido por un deudor a quien se le podrá demandar su pago.

Nuestro texto autoriza al librador de una letra de cambio a exonerarse de responsabilidad por la aceptación de la letra por parte del librado. Si el librador se exonera de esa responsabilidad, el tomador no puede exigir nada al librado que no acepta. El librador puede necesitar de cierto tiempo para hacer la provisión en manos del librado y se exonera de responsabilidad; mientras tanto, ganando días. Esta cláusula, dice Vivante, que es poco frecuente porque desacredita al título; es admisible, porque no ataca a la esencia de la letra, que consiste en la obligación de hacer pago y no de obtener la aceptación.

Van Ryn[80] nos enseña que el librador está legalmente comprometido a garantizar al portador la aceptación y el pago de la letra de cambio. Tiene sin embargo el derecho de exonerarse de la garantía de la aceptación por medio de una cláusula inserta en la letra. El portador conserva entonces el derecho de demandar al librado para que acepte el título; pero la falta de aceptación no le confiere ningún recurso contra el librador. La exoneración puede igualmente resultar de una cláusula prohibiendo la presentación a la aceptación; ella beneficia, en esta hipótesis, a los endosantes como al librador. En revancha, la cláusula exonerando al librador de la garantía de pago sería reputada como no escrita. El portador puede renunciar a esta garantía por medio de una convención, celebrada con el librador independientemente de la letra; pero la convención no tendrá efecto sino entre las partes contratantes.

Cervantes Ahumada, manifiesta, que el girador y los demás signatarios no están obligados al pago de la letra; responden de que ella será pagada. Su obligación, por tanto, es de regreso y surgirá cuando el aceptante deje de pagar; mas si éste paga, la obligación de regreso no habrá llegado a tener existencia; se habrá quedado en simple responsabilidad, en potencia.

La exoneración de responsabilidad por lo que hace al pago, no está permitida. Hay legislaciones, como la mexicana, que prohíben ambas exoneraciones, la referente a la aceptación y a la del pago.

Concordancias: Artos. 65, 66, 120, 118, L.G.T.V.

Arto. 115 Toda firma cambiaria debe contener el nombre y apellido, o la razón social o la denominación, de aquel que se obliga. Es válida, sin embargo, la firma en que el nombre sea abreviado o aun indicado solamente con la inicial.

Comentario: Al explicar el Arto. 108 Numeral 8, expresamos lo que significaba la firma y la forma en que se practicaba y admitía.

---

[80] Van Ryn, Principes de Droit Comm., T. II, p. 411.

El texto que ahora examinamos es terminante, al expresar que toda firma cambiaria: debe contener el nombre y apellido, razón social o denominación del obligado, admitiéndose que el nombre, no el apellido, sea abreviado o con inicial. Puede firmarse así: «Francisco Pérez», «Franco. Pérez» o «F. Pérez». Con esta disposición se deberían rechazar las firmas ilegibles, las hechas con una serie de líneas difíciles de imitar, pero que no constituyen escritura, mucho menos el nombre y apellido de la persona que dice suscribir el título. Lo que busca la ley es que el suscriptor se identifique con su firma con facilidad. No olvidemos que aquel que suscribe un título-valor, queda responsable personalmente, de acuerdo con lo estatuido en el Arto. 9 L.G.T.V.

Aunque la ley diga que toda firma cambiaria, debe contener los requisitos que acabamos de analizar, la suscripción de una cambial puede hacerse por medio de un representante, a tenor del Arto. 108 Numeral 8 y en tal caso tenemos, que el suscriptor del título, no cumple con las condiciones rígidas del texto estudiado.

La rigidez de la ley, según el texto, es para los efectos del cambio, por eso dice: «Toda firma cambiaria...», luego no es para los otros actos diferentes a los contemplados en el canon legal.

Arto. 116 La inserción de las cláusulas «documentos contra aceptación» o «documentos contra pago», o de las indicaciones «D/a» o «D/p», en el texto de la letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Comentario: Este artículo está copiado de la legislación mexicana, la que en su Arto. 89 de su Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, ordena igual cosa, con la pequeña diferencia que en la nuestra, el legislador suprimió, al hablar de los documentos que se acompañan a la letra, lo siguiente: «representativos de mercancías».

En efecto, estas adiciones que permite el legislador que se inserten en la letra de cambio, no son de documentos de cualquiera clase, son precisamente mercantiles, como provenientes de operaciones comerciales. En el comercio se acostumbra, que el comprador que adquiere una mercadería en el exterior y no la paga ni se la entregan, puede convenir que el vendedor, emita una letra contra el comprador, acompañándola de las facturas o conocimientos de embarque o transporte y enviar la letra y documentos, en la forma indicada en la ley, a un banco o beneficiario, quien no entregará los documentos, título de domicilio de las mercaderías, si no acepta o paga la letra el comprador. Con esta práctica, se favorece el progreso del comercio y la seguridad de las negociaciones mercantiles.

Las abreviaciones «D/a» y «D/p» significan documentos contra aceptación y documentos contra pago.

Arto. 117 Toda letra de cambio, aún no librada expresamente a la orden, es transferible por medio de endoso, excepto cuando el librador ha insertado en la letra de

cambio las palabras «no a la orden», o una expresión equivalente. En tal caso el título sólo será transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse a favor del librado, haya o no aceptado, y a favor del librador o de cualquiera otro de los obligados. Estas personas pueden endosar nuevamente la letra.

Comentario: Este canon legal es igual al que aparece en el derogado artículo 609 del Código de Comercio.

La letra de cambio es un título de crédito formal y completo que contiene un compromiso de pagar sin contraprestación alguna, una suma determinada al vencimiento y en el lugar que se indique. La ley requiere una serie de condiciones para su existencia.

La letra de cambio nace con el poder de ser endosada aunque ella no contenga la cláusula a la orden, así lo dice claramente el texto. Es un título esencialmente endosable. Se conoce por endoso *in dorso* al escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, en virtud del cual, el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar. Por lo general se escribe en el dorso de la letra.

La cláusula a la orden, la explica Taller con un ejemplo: Ud. librado, la primera vez que ha aceptado, bajo la cláusula a la orden, ha dicho: Me obligo hacia el tenedor y me sustituyo al librador hacia él; pero también me obligo hacia todos aquellos que vengan después; si el tenedor es sustituido por un tercero, me obligo desde ahora hacia esa persona futura y desconocida. Al suscribir el compromiso hacia la persona incierta, la letra sirve de circulación y por lo mismo de crédito, y hace del deudor el esclavo de su firma.

Cada endoso dice Lyon Caen (Manual de Derecho Comercial, p. 540), constituye un acto distinto, que debe considerarse en sí mismo, y separadamente de los endosos que le precedan o que le siguen. En principio el acto no tiene efecto sino entre las partes. Se expresa la regla, por lo general diciendo que el librado se obliga, por su aceptación, no hacia el librador, ni hacia la persona que es portadora de la letra, al momento de la aceptación, sino, exclusivamente hacia la persona desconocida de antemano, que podrá ser portadora, en el momento del vencimiento; de tal manera que el aceptante es tratado como si no hubiera sido nunca deudor de los acreedores portadores anteriores; se dice también, que el aceptante se debe a su firma. Todo esto es consecuencia de la cláusula a la orden; aquél que es deudor en virtud de un título que contiene esta cláusula, no está obligado hacia persona determinada.

Examinando nuestro texto, vemos que implica un precepto terminante: Cuando el librador ha insertado, en la letra, las palabras «no a la orden» u otra equivalente, el título sólo será transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. (Véanse los Artos. 2716, 2720, 2721 y 2722 C. que reglamentan la cesión ordinaria).

Pero también el endosante de una letra de cambio, de acuerdo con el Arto. 118, puede prohibir un nuevo endoso, pero los efectos son diferentes. Si lo hace, no será responsable, frente a quienes se haya endosado posteriormente la letra, ni de la aceptación ni del pago.

No olvidemos que por el Arto. 66 de las disposiciones generales de esta ley se dispone que el endosante contrae obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse mediante la cláusula, «sin responsabilidad» agregada al endoso.

Tenemos pues, tres reglas que acatar: Si el librador inserta la cláusula «no a la orden», la transferencia sólo cabe por cesión ordinaria; si el endosante la inserta en su endoso, no hay responsabilidad de la aceptación y pago y en todos los casos que el endosante inserta la cláusula, «no a la orden», no contrae obligación frente a los posteriores.

La letra de cambio, por los endosos, puede volver a poder del librador, suscriptor, endosantes y todos los demás obligados, para ejercer las acciones de regreso.

Citamos la sentencia dictada por nuestros Tribunales de Justicia interpretando nuestra ley, que es igual en esta materia a la ley anterior. El fallo visible a la página 6335 del Boletín Judicial en síntesis dice: El deudor, en la letra de cambio o pagarés a la orden, ha otorgado un consentimiento anticipado por medio del cual se obliga a reconocer como su acreedor a quien se presentare como legítimo poseedor del título de crédito y renunciando asimismo a todas las excepciones *ex-cápite endosantis* porque se considera al poseedor actual, como si fuese *ab initio* el acreedor legítimo, de manera que sólo se le podrían oponer las excepciones que se derivasen de la forma del título o de la falta de acción o que fueren personales a él mismo y eso con las restricciones establecidas en el Arto. 1738 Pr. (B.J. 6335).

Otro fallo interesante, reza así: Traspasado una letra de cambio por medio de la firma en blanco, debe llenarse con lo que sea conforme a la convención y a la ley, esto es, la fecha, el nombre del tenedor, firma del endosante; el cumplimiento de esos requisitos no releva de la obligación de presentar al pagador la letra dentro del término prescrito por la ley, para su aceptación y pago por no estar comprendida, esa renunciación, en los términos del endoso. (B. J. 3706. Con. III).

Concordancias: Ley de Prenda Agraria o industrial del 6 de agosto de 1937, publicada en la G.D.O. Nº 174 del 14 de agosto de 1937.

Consúltese: Morandiere, II, 84; Vivante, III, 368, 397; Orione, II, 7.

Arto. 118 El endosante, salvo cláusula en contrario, es responsable de la aceptación y del pago.

Dicho endosante puede prohibir un nuevo endoso; en este caso, no será responsable frente a aquellos a quienes se haya posteriormente la letra.

Comentario: El canon legal da una facultad bastante amplia al endosante para prohibir un nuevo endoso. Ya no es con la necesaria inserción de la frase «no a la orden» y otra equivalente. El texto expresa que el endosante puede prohibir un nuevo endoso, sin decir mediante qué forma o inserción. De esta suerte tenemos que el endosante podría decir que endosa y que prohíbe nuevo endoso. Esto bastaría para cumplir con la ley. Sin embargo, se nos presenta el artículo 66 L.G.T.V., el que obliga al endosante para liberarse de su obligación, al insertar la frase «no a la orden», precepto que por ser general, rige para todos los casos que no estén reglamentados especialmente. Se puede invocar que en este caso, donde la ley guarda silencio al no indicar la forma en que debe proceder el endosante para evadir su responsabilidad, rige el Arto. 66 que señala esa forma.

Capítulo II
De la aceptación

Arto. 119 La letra de cambio puede ser, hasta su vencimiento, presentada a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio, por el portador o aun por un simple detentador.

Comentario: La presentación es el acto por el cual se exhibe al librado, la letra de cambio para que él le ponga su firma y dé su aceptación. El poseedor puede presentarla desde que la recibe o dentro de un año de su fecha sí es a plazo vista o hasta el día del vencimiento.

La aceptación es el compromiso que contrae el librado, al haber puesto su firma o hecho la declaración de aceptación, de pagar el monto de la letra; antes, el librado es un extraño al contrato de mandato; con la aceptación, el librado se vuelve deudor principal. La denegación de la aceptación debe hacerse constar por el protesto que se formaliza después de expirados los plazos fijados por la ley, para ese protesto por falta de aceptación, de otra suerte caducan los derechos, a menos que resulte de los términos de la estipulación, que el librador ha entendido exonerarse sólo de la garantía de la aceptación; porque el librador es responsable de la aceptación, aunque puede exonerarse de ella. (114 L.G.T.V.).

La letra debe ser presentada en el domicilio del librado para darle a éste las facilidades de consultar sus libros y formular sus cálculos económicos.

El simple detentador puede presentar la letra para la aceptación y el librado no tiene que temer, ante este detentador, ya que no corre riesgo. Su compromiso es con el que se presenta para su pago como legítimo poseedor de la letra. El detentador no necesita legitimarse.

La presentación para la aceptación, no siempre es necesaria:

1. En los casos de las letras de cambio pagaderas a la vista (Arto. 131 Numeral 1 L.G.T.V.) y

2. En las letras de cambio en las que se prohiba la aceptación (120), cuyos casos son determinados (Arto. 120 L.G.T.V.).

Arto. 120 En toda letra de cambio el librador podrá estipular que la misma sea presentada a la aceptación, fijando o no fijando un plazo.

El librador puede prohibir en la letra que la misma se presente a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en lugar diverso del domicilio del librado, o de una letra librada a un cierto plazo vista.

También podrá estipular que la presentación a la aceptación no tenga lugar antes de un plazo indicado.

Todo endosante podrá estipular que la letra de cambio se presente a la aceptación, fijando o no un plazo, salvo que la letra haya sido declarada no aceptable por el librador.

Comentario: Se dice que está de acuerdo con la práctica el que un deudor puede ser reacio a asumir la obligación de la letra, con su aceptación; en cambio estar dispuesto a pagarla al vencimiento y que en consecuencia no es necesario molestar a la clientela. Así se explica la facultad otorgada al librador para exonerar al portador de presentar la letra. Pero no goza de esta facultad cuando se trata de una letra que es pagadera en domicilio de un tercero o en localidad diversa del domicilio del girado o cuando se trata de letra girada a cierto plazo vista. Es evidente el interés del girado para no ser sorprendido por una presentación y pago que habrá de hacerse a persona distinta de él o en lugar distinto de su residencia. El girado debe contar con la posibilidad de advertir a tiempo al domiciliatario y de proveerlo de los fondos necesarios para el pago.

La presentación es obligatoria tratándose de letras a cierto plazo vista y potestativa respecto de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha. Sin embargo, según el texto, aun tratándose de letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación es obligatoria, cuando el girador ha señalado un plazo determinado para la aceptación.

Si se trata de una letra de cambio girada a un cierto plazo vista o domiciliada, la presentación es necesaria, pues es indispensable hacer correr el término del vencimiento.

Por lo que mira a la presentación obligatoria, el tenedor que la omite, pierde todo derecho frente al girador y endosantes, ya que por tal omisión ha puesto al girado en la imposibilidad de aceptar la letra, y al girador y endosantes, en la de quedar exonerados cambiariamente de la obligación principal del primero. Por lo que respecta a la presentación facultativa, el tenedor puede omitirla, sin incurrir en ninguna sanción; si no tiene interés en asegurarse la aceptación antes del vencimiento de la letra, bien puede esperarse hasta la presentación para el pago, llegado al vencimiento de la presentación (Angeloni p. 187). Y en cuanto a la cláusula prohibitiva de la presentación, poco tenemos que decir: esa cláusula coloca en primer plano, la posición del girador, semejándola bajo este aspecto a la del librador de un cheque, si bien subsiste en la letra, la posibilidad fundamentalmente diferenciadora, de la aceptación, que no existe en el cheque (Valeri, p. 187). Observa este mismo autor que la dicción «letra no aceptable» usada por la ley italiana (de donde la tomó la nuestra), es en el fondo muy impropia, porque la prohibición afecta a la presentación, no a la aceptación en sí. Notemos que si a pesar de la prohibición, el tenedor presenta la letra y obtiene la aceptación, tal aceptación es válida.

En las letras de cambio a la vista, no hay presentación para la aceptación, porque el momento de la presentación coincide con el del pago. Si a pesar de esto, el poseedor la presenta para la aceptación y es rehusada, no hay protesto por falta de aceptación.

La letra de cambio a cierto plazo vista requiere la presentación para hacer correr el término del vencimiento. La ley fija un plazo en el cual la presentación debe hacerse, a fin de que el librador, los endosantes y el mismo librado, no se vean obligados al compromiso sin tener los fondos disponibles. El plazo para la presentación, una vez trascurrido sin resultado, ellos son liberados.

La aceptación debe estar escrita en el título con la palabra «aceptado» u otra equivalente hecha en escrito separado y no tiene valor cambiario aunque se indique en la letra. Mientras el librado no firma la letra, no se obliga en la vía cambiaria. La aceptación puede ponerse en el frente del título o en el reverso. En el anverso, basta la simple firma.

La aceptación, cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación, repetimos, deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se ponga la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar la omisión, mediante un protesto, formalizado en tiempo hábil. (Cervantes Ahumada, p. 88).

Arto. 121 La letra de cambio a un cierto plazo vista, deberá presentarse a la aceptación dentro de un año a contar de su fecha.

El librador podrá abreviar este último plazo o estipular uno mayor.

Estos plazos podrán ser abreviados por los endosantes.

Comentario: Siendo la letra de cambio una orden de pago que dirige el girador al girado, para que cubra al legítimo tenedor del título una suma de dinero; el girador, por esta orden no contrae ninguna obligación directa, garantizando sólo el cumplimiento del hecho de un tercero, quien por su parte no interviene en la letra, asumiendo obligación alguna; precisa que la letra, ya existente como tal, en virtud de la declaración originaria del que la emitió, se presente al girado para que diga si la acepta. La negativa de la aceptación de parte del girado hace que la obligación de pagar, recaiga sobre el girador, pues de aquella depende el nacimiento de la acción cambiaria del tenedor contra el propio girador. Es necesario, por lo tanto, que el tenedor provoque la determinación del girado, presentándole la cambial.

La aceptación ha sido definida diciendo que es el acto en que el librado o indicado declara con su firma que admite el mandato que se le impone en la letra de pagarla al vencimiento. La presentación para la aceptación es un acto del tenedor

de la letra. La aceptación es un acto del librado, que en virtud de ella se convierte en aceptante y obligado cambiario.

Las letras pagaderas a cierto plazo vista, deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de un año.

La razón de esta disposición hay que buscarla en la necesidad de fijar la fecha del vencimiento de las letras, fecha que parte del momento de la presentación.

La ampliación del plazo, para la presentación, puede ser prolongado, pero sólo por el librador; en cambio, librador y endosantes, pueden abreviarlo. El señalamiento del plazo abreviado, obliga al que lo establece y a los posteriores obligados.

Por el Arto. 178 se establece que en los pagarés a la orden pagaderos a cierto plazo visto, éste deberá presentarse para la vista del suscriptor en el plazo fijado por este artículo 121, plazo que es de un año. Si hay negativa se formalizará el protesto.

El Arto. 133 dispone que el vencimiento de una letra a cierto plazo vista, se determinará por la fecha de su aceptación o por la de su protesto.

Concordancias: Arto. 133, 108 Numeral 7; 172, 134. L.G.T.V.

Arto. 122 El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán pretender que no se ha hecho uso del derecho a esta petición sino cuando ésta se ha mencionado en el protesto.

El portador o simple detentador no está obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación.

Comentario: Es facultad del librado solicitar que se le haga una segunda presentación, al día siguiente de la primera, para prepararse en el cumplimiento de las obligaciones que va a contraer.

En otras legislaciones, se autoriza al librado para que el portador le entregue la letra y poder exigir, éste, un recibo que respalde su derecho; pero la letra debe ser aceptada dentro de veinticuatro horas. Nuestro derecho opta por una segunda presentación, sin entregar la letra. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a esta petición, sino cuando se haya hecho mención de ella en el protesto. De suerte que si no se hace esa mención, se puede alegar, por los interesados, que no se accedió a la segunda presentación como lo autoriza la ley.

El término de veinticuatro horas, se considera suficiente, para que el librado que no ha recibido aviso de la letra para su pago, pueda informarse, por teléfono o telegrama.

El texto fue tomado de la Ley Uniforme de Ginebra, y la segunda parte del inciso primero de nuestra ley, en el canon ginebrino dice así: «Los interesados no pueden prevalerse de la inobservancia de este pedido si no ha sido mencionado en el protesto».

Bonfanti y Garrone (I, p. 352) dicen, refiriéndose al texto extranjero: Se trata de una disposición útil, tanto para el girado como para el portador.

Desde el ángulo del girado es conveniente por cuanto puede valorar su propia posición frente al librador, inclusive, puede verificar la firma de este último.

Enfocada la cuestión desde el punto de vista del portador, el texto legal encuentra su fundamento en que el girado cuenta con más tiempo para resolver sobre su aceptación; en otras palabras, el girado puede aceptar al día siguiente una letra que, por cualquier circunstancia, se encontraba dubitativo en aceptarla el día anterior. El protesto puede ser realizado al día siguiente del último día del plazo, en caso de la negativa de la aceptación y si se especuló con hacer la primera presentación, precisamente ese último día.

Recíprocamente, si el portador no le exhibe al girado la letra por segunda vez, este último deberá dejar constancia en el protesto y la presentación será considerada como no realizada, con todos los perjuicios a cargo del portador.

Consúltense: Morandiere II, p. 33; Bofanti y Garrone I, p. 352.

Arto. 123 La aceptación debe presentarse por escrito en la letra de cambio. Se expresará con la palabra «aceptado», «visto» o con otras equivalentes; y deberá ser firmada por el librado. La simple firma del librado puesta en el anverso de la letra vale como aceptación.

Cuando la letra deba pagarse a un cierto plazo o, en virtud de una estipulación especial deba ser presentada para la aceptación dentro de un plazo determinado, la aceptación debe tener la fecha del día en que haya sido dada, a menos que el portador exija que se la feche con el día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar la acción de regreso contra los endosantes y contra el librador, debe hacer constar la falta de fecha por un protesto efectuado en tiempo oportuno.

Comentario: Este precepto es repetición del artículo 623 del Código de Comercio, ahora derogado en esta parte.

La aceptación no basta hacerla verbalmente, sino que debe constar por escrito en la letra de cambio, expresando que ha sido aceptada u con otra palabra equivalente «acepto, buena, vista, etc.»; pero en todo caso debe estar firmada por el aceptante o librado: En último caso, basta la firma del librado, puesta en el anverso de la letra, para que se tenga por aceptada. La aceptación se presume al restituir el título, según el espíritu del Arto. 127 L.G.T.V.

Vimos en el artículo 121, que la letra a cierto plazo vista, deberá presentarse a la aceptación dentro de un año; ahora el texto estudiado, expresa que cuando la letra deba pagarse a cierto plazo vista o en virtud de estipulación, debe presentarse para la aceptación, dentro de un plazo determinado; la aceptación debe estar fechada el día de la aceptación o la que fije el portador, exigiéndola, para que sea la de la presentación. En defecto de fecha, el portador, para conservar la acción de regreso, debe formalizar un protesto haciendo constar la falta de fecha. (Arto. 178).

La firma del aceptante debe corresponder al nombre del girado mencionado por el librador en la letra y la doctrina, en general, sostiene que es suficiente, para el caso, una identidad sustancial y no formal, por cuanto está en juego no la validez de la letra, sino la de una obligación. Por ello es válida la aceptación de un representante del girado pero debe expresarse ese mandato.

Arto. 124 La aceptación debe ser incondicionada; pero el librado podrá limitarla a una parte de la suma.

Cualquiera otra modificación que se haga en la aceptación al texto de la letra de cambio equivaldrá a una negativa de aceptación. Sin embargo, el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

Comentario: La aceptación debe ser sin condiciones, como la orden de pagar la suma de dinero (Arto. 108 Numeral 2). En otras legislaciones se establece que la aceptación debe ser pura y simple, aunque se agrega que puede ser limitada a una suma menor. Nuestro texto es claro: No se admite una aceptación con condiciones; mas el librado puede limitar la aceptación a una parte de la suma.

Toda otra modificación a la aceptación, en el texto de la letra, significará negativa de aceptación y en tal caso surge la necesidad del protesto.

En cuanto al aceptante que ha modificado la aceptación y que la ley dice que queda obligado en los términos de su aceptación, Vivante explica diciendo que la ley no dice que esté siempre obligado cambiariamente, sino que se le aplicarán los principios en vigor, según la obligación que contrae al tenor de los términos referidos; esto es, la obligación no se regirá por las leyes cambiarias sino por las comunes y de acuerdo a lo escrito. En otras palabras, el portador no puede ejercer la acción cambiaria con el librado sino la acción común que da una obligación.

Bonfanti y Garrone, expresan: Un punto delicado de la interpretación surge de la lectura de la frase «cualquiera otra modificación que se haga» usada por el canon legal. ¿Se deberá entender también, la aceptación incondicionada? Así nos encontraríamos ante una aceptación nula, si tomamos en cuenta la regla de la incondicionalidad.

Por el contrario, si se acepta el criterio de dicha aceptación no constituye alguna de las modificaciones comprendidas en la frase del texto, entraría a funcionar el

precepto que aparece al final del canon y que reza: El aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

La doctrina apela a una interpretación literal del texto y sostiene que la ley se refiere solamente a modificaciones «distintas» de aquellas consideradas en la primera parte del canon legal. Lescot opina porque se debió sustituir el vocablo «modificación» por las palabras «limitación o condición».

Consúltense: Bonfanti y Garrone t. I p. 356; Vivante, t. III p. 418.

Arto. 125 Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto del domicilio del librado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo en el momento de la aceptación. A falta de esta indicación, se considerará que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar de pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar donde deberá efectuarse el pago.

Comentario: El artículo 625 (derogado por L.G.T.V.) del Código de Comercio sirvió de modelo a este canon que examinamos.

Es facultad otorgada al librador el señalar en la letra de cambio un lugar para el pago y si señala un lugar distinto del domicilio del librado, debe designar la casa de un tercero, donde deba hacerse el pago; pero si aún con esas obligaciones, el librador no cumple, la ley autoriza al librado para llenar esas omisiones, y faculta a dicho librado para que haga la indicación en el momento de la aceptación de la letra y en su defecto, se considera que el aceptante se obliga a pagar, él mismo, en el lugar del pago. La Convención de Ginebra (Arto. 37) en lugar de decir, como nuestro texto, en el inciso final que el librado podrá indicar una «dirección» en el mismo lugar, dice: Indicar las señas del mismo lugar donde se efectuará el pago. Rodríguez hace marcada diferencia entre «dirección» y «lugar». Lugar equivale a municipio o localidad en que el girado tenga su domicilio, dirección, local, vivienda u oficina, sitio en esa municipalidad. Por ejemplo: Una letra que diga: «A don Pedro Monterrey. León, Av. Debayle No. X», habrá designado un lugar y una dirección, pueden faltar uno u otro de esos elementos o los dos. Si falta el lugar, pero hay dirección, la letra se presentará en la dirección indicada del lugar en que el librado tenga su domicilio. El domicilio de una persona, a tenor del Arto. 25 del Código Civil, es el lugar en donde tiene su residencia habitual. La mera residencia hace las veces de domicilio para las personas que no lo tienen en otra parte. (Arto. 27 C.).

Puede faltar la dirección, y consignarse el lugar, por ejemplo: «León, Nicaragua». En este caso la presentación se hará en la residencia del girador, en la vivienda, oficina, negocio o fábrica, que aquella persona tenga en la ciudad de León.

Si faltan ambas, las reglas indicadas por la ley, tienen amplia aplicación.

No olvidemos que el Arto. 265 L.G.T.V. nos dice que para los efectos de la L.G.T.V. con el término de domicilio se entiende el lugar de residencia y con el término de lugar de pago el territorio entero del municipio.

La ley le da ahora mayor importancia al lugar que a la persona para los efectos del pago. Remitimos al lector al comentario del artículo 112.

Consúltense: Vivante, t. III, p. 418; Lacourt y Bouteron, t. II, p. 67.

Arto. 126 En virtud de la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción cambiaria directa, por todo cuanto se puede pedir a tenor de los artículos 145 y 146.

El librado que acepta queda obligado aun cuando ignore la quiebra del librador.

Comentario: Sabemos que el librado no contrae ninguna obligación, mientras no ha aceptado la letra girada en su contra; el poseedor del título no tiene ninguna acción contra el librado, sino después de la aceptación; pero una vez aceptado, el librado, como dice el texto, queda obligado a pagar la letra de cambio a su vencimiento; si el librado no paga, el portador del título y aun el librador, tienen contra el librado una acción directa cambiaria, para pedir el importe de la letra, con sus intereses además los intereses desde el vencimiento conforme el Arto. 113 más los gastos del protesto y los que se hayan hecho de acuerdo con la ley.

La quiebra del librador no libera al librado de la obligación de pagar; la aceptación cambiaria constituye una obligación directa para el librado, independientemente de cualquiera otra relación jurídica. El portador debe saber que ese cambial está respaldado por la firma del librado quien debe pagar. Véanse Pallais Godoy, Apuntes 283 y Arto. 2272 C.

El legislador es más severo con el aceptante que con los demás obligados. Según el Arto. 172 L.G.T.V., las acciones que nacen de una letra de cambio, contra el aceptante, prescriben a los tres años desde el vencimiento; en cambio las acciones del portador contra endosante y librador, prescriben en un año, desde la fecha del protesto o desde el vencimiento; la de los endosantes contra otros y contra el librador, en seis meses, contados desde la fecha indicada por la ley.

El Código de Comercio en su Arto. 651, exceptúa al aceptante en la extinción de sus derechos contra endosantes, librador y demás obligados en la letra de cambio (B. J. 3993, 12293).

La ley expresa específicamente que los cheques no pagados, producen acción ejecutiva contra girador y endosante (Arto. 214 L.G.T.V.); pero no existe, en este cuerpo de leyes, una disposición semejante respecto de la letra de cambio. Mas, tenemos el Arto. 1688 del Código de Procedimiento Civil, que no ha sido derogado por la Ley de Títulos-Valores y que dice:

A la tercera clase (de los instrumentos que traen aparejada ejecución) pertenecen: las letras de cambio contra el librador o endosantes, si fueren protestados, previo reconocimiento del respectivo responsable. Las mismas letras de cambio contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento.

Opinamos que en cumplimiento de este precepto legal, se debe reconocer a la letra de cambio mérito ejecutivo, si reúne los elementos que requieren las disposiciones citadas. No sería lógico, el legislador, que le otorgara mérito ejecutivo al cheque, en las condiciones marcadas en la ley, y se lo negara a la letra de cambio.

La Ley General de Bancos en su Arto. 101 preceptúa que las letras de cambio que se encuentren en poder del Banco como consecuencia de operaciones de crédito para las que esté autorizado, traen aparejadas ejecución, sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes y si además, mediare el protesto respectivo. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a esta concesión, la llama privilegio otorgado a los Bancos y otras instituciones (B.J. p. 268, año 1968).

Fredericq (T. I., p. 403) refiriéndose a la acción directa de que nos habla el texto dice lo que copiamos: Como una de las consecuencias más importantes de la aceptación, tenemos que el librado se obliga a pagar el valor de la letra; el aceptante se vuelve deudor principal del portador; se compromete irrevocablemente a su favor; esto da una acción directa contra el aceptante, aun cuando no haya protesto por falta de pago; sólo la prescripción puede poner al abrigo de las acciones judiciales, al aceptante; pero la situación es diferente respecto al portador y los que garantizan el pago; si no hacen protestar la letra, caducan sus derechos contra los endosantes y contra el librador. Véase Arto. 139 L.G.T.V. que da derecho de acción directa contra el aceptante y sus avalistas.

Nuestra ley, sanciona con la prescripción, los derechos que puedan existir, contra el aceptante, si se deja transcurrir el plazo de tres años, como vimos anteriormente, apartándose un tanto de lo dicho por Fredericq.

Los italianos tienen un proverbio que dice: *«Qui accetta paghi»*. El que acepta paga. Demostrando la terminante obligación del aceptante. Vivante, t. III, p. 424; B. 12293.

Los Artos. 140 inciso B y 141 fracción 5 L.G.T.V. nos hablan de ejecución infructuosa, admitiendo la existencia de la ejecución.

Morandiere expresa que desde el libramiento; el librador es el deudor; pero desde que se produce la aceptación lo es también el librado. No se trata de una fianza sino de un deudor principal que tiene como deudor solidario al librador.

En otras legislaciones se exige al vencimiento de una letra, la existencia de un crédito a favor del librador. Es la provisión que en nuestra ley fue omitida, quedando la letra de cambio como la invitación a pagar una orden que el librado puede rechazarla y quedar el librador como único responsable del pago del documento. Así, no se contrae la obligación de pago, por parte del librado; pero si este acepta la orden, si se produce la aceptación, nace la obligación para este aceptante, como lo prescribe el Arto. 126, colocándose en la situación del librado con fondos para pagar o del firmante de un título-valor que está obligado a cumplir con lo que contiene el documento y que se especifica en el Arto. 146.

Si bien la aceptación supone la existencia de la provisión, esta presunción se debe entender con estos alcances:

1) Ella no impide que el librado pruebe lo contrario en sus relaciones con el librador;

2) Tiene pleno efecto en las relaciones del librado con los endosantes; y

3) No tiene ningún valor en las relaciones del portador con el librador.

El doctor Yadarola, citado por Bonfanti y Garrone, declaró que este artículo considera el caso de falta de pago cuando el portador fuese el librador y que se soluciona acordándosele acción directa, sin que sea necesario la acción ordinaria. Recuerda que el aceptante puede oponer al librador defensas de cualquier clase y especialmente las que se funden en la relación que determinó al aceptante a asumir la obligación de pagar la letra. La última parte de este artículo, cuya fuente es el Arto. 646 del Código de Comercio argentino y el artículo 33 de la ley italiana, tiende a resolver cualquiera duda acerca de si la ignorancia del aceptante respecto de la situación patrimonial del librador, pudiera liberarlo de su obligación.

El aceptante una vez que ha entrado en la relación cambiaria ha asumido una obligación personal, abstracta, desvinculada en absoluto de toda relación causal y de cualquier motivo que lo haya obligado a aceptar. Por eso dice el agregado que el aceptante queda obligado aun cuando ignore el estado de quiebra del librador.

Los autores que trascriben lo dicho por Yadarola, expresan que lo anterior ha sido criticado por otros expositores, pero opinan a favor de Yadarola y agregan:

Aclaremos qué se entiende por provisión. De Semo la define como el crédito de dinero perteneciente -o que debe pertenecer al vencimiento del documento- al librador contra el girado, por cuyo motivo el primero ha emitido una letra de cambio al segundo. Esta es la forma más práctica que permite inclusive el descuento de la

letra por parte del librador, mientras que el girado, al pagar la letra a su vencimiento, la extingue, y al propio tiempo, cancela su obligación con el librador.

Si por el contrario el girado hace honor a su obligación cambiaria -sin nada deberle al librador- se tiene una forma atenuada de provisión que, en la práctica, es una apertura de crédito por aceptación. El principal argumento que propugnan los sostenedores de la provisión es que este instituto proporciona una seguridad adecuada en la negociación del documento, que es fundamental para el caso de la letra de cambio.

Concordancias: 240; 172; 178; 139 L.G.T.V.; 2272 C.
Consúltese: Morandiere, T. II, p. 35.

Arto. 127 Si la aceptación puesta en la letra de cambio por el librado es tachada por él antes de restituir el título, la aceptación se considera rehusada. La cancelación se considera hecha, salvo prueba en contrario, antes de la restitución del título.

No obstante, si el librado hubiere hecho conocer su aceptación por escrito al portador o a cualquier signatario, quedará obligado respecto de éstos en los términos de su aceptación.

Comentario: La ley le otorga tanta importancia al acto de la aceptación, que ordena que si el librado tacha esa aceptación, puesta por él antes de devolver el título cambiario, esa aceptación deja de existir, se estima rehusada; pero es de llamar la atención sobre la presunción establecida por la ley: Esa tacha, esa cancelación, se considera hecha, antes de la restitución del título, salvo prueba en contrario. De manera que ante una letra con la aceptación tachada, se presume correcta, esto es, puesta antes de la restitución del título, salvo prueba en contrario. En caso que el librado hubiere manifestado por escrito que aceptada la letra de cambio, escrito dirigido al portador o a cualquier signatario, el aceptante queda obligado respecto a ésta, en los términos de la declaración de su aceptación.

La aceptación no puede revocarse después de la restitución del título ni con el consentimiento del portador; la firma del aceptante, aunque borrada, raspada o rayada, si se puede reconocer, equivale a una firma no borrada, ni raspada ni rayada. Toca al portador probar que esos actos se hicieron, posteriormente a la restitución del título.

La ley pudo ser más clara y concisa en el inciso primero, porque debió decir: El librado puede tachar su aceptación escrita, pero antes de la restitución del título.

La verdad es que basta con no firmar la aceptación como es lo exigido por el Arto. 123 L.G.T.V.

Capítulo III
Del aval

Arto. 128 Mediante un aval, se podrá garantizar el pago de todo o parte del importe de una letra de cambio.

Esta garantía la puede otorgar un tercero a cualquier signatario de la letra.

Comentario: El inciso primero del texto, es repetición del artículo 37 de las Disposiciones Generales de esta ley. La palabra aval, para unos viene del árabe *haval* de *a valle*, escrito bajo la firma de otro.

El aval es la garantía o caución solidaria de un signatario de la letra de cambio. Una letra de cambio vale por el número de firmas que le garantizan el pago. Al comenzar su vida, la letra tiene pocas firmas, aún puede tener sola, la del girador. Para asegurarse de su pago, se pide al librador o endosante, que avalise su firma; esto es común cuando el adquirente no tiene plena confianza en la firma del que se la trasmite. En la práctica se ven casos donde ciertos establecimientos la exigen.

El Arto. 628 del Código de Comercio había suprimido la frase final con que concluía el inciso primero: «en todo o en parte» que la contenía el Arto. 30 de la Convención de Ginebra. Nuestro texto, la inserta en el canon legal. Se puede garantizar el todo o parte del importe de la letra de cambio. Esta facultad otorgada al avalista, debe entenderse que es limitada a la suma del pago de la letra; en otras palabras, el avalista no tiene derecho a cambiar los elementos constituyentes de la letra de cambio ni a omitir o tachar alguno de sus requisitos, sólo puede limitar la cantidad por la cual garantiza el pago de la letra.

Este aval parcial requiere manifestación expresa; si no se expresa qué cantidad se avala, se entiende avalado el importe total de la letra.

La garantía del aval la puede otorgar un tercero o cualquier signatario de la letra. Hay completa libertad para constituirse en aval salvo la capacidad cambiaria que se requiere en todo caso.

En cumplimiento del Arto. 33 de nuestra ley, se acoge la doctrina de la solidaridad en las obligaciones que contrae el aval: Todo suscriptor de un título-valor de un mismo acto, se obliga solidariamente en el pago de la obligación. (Véase el Arto. 145 L.G.T.V.).

No olvidemos la otra disposición de las generales, que establece la ley en su Arto. 39, cuando ordena que a falta de mención de la cantidad que el aval garantiza, se entenderá que es por el total indicado en el título.

Concordancias: Artos. 33, 145, 201, 37, 39 L.G.T.V.

Consúltese: Vivante, III, p. 453; Tena, II, p. 309; Orione, II, p. 69; Lacourt y Bouteron, II, p. 72 a 78; Rodríguez, I, p. 321.

Arto. 129 El aval se otorgará en la letra de cambio o sobre la hoja de prolongación.

Se expresará con las palabras «por aval» o por cualquiera otra forma equivalente; y será firmada por el avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de cambio, se considerará como aval.

El aval debe indicar por quién se ha dado. A falta de esta indicación, se considerará dado a favor del librador.

Comentario: El aval se otorgará, dice el texto, en la letra de cambio, esto es, por escrito sobre la letra o sobre la hoja de prolongación (hoja adherida le llama la ley en los Artos. 38 y 56).

La ley obliga al aval que coloque su firma en el anverso de la letra para distinguir que esa firma no ha sido la de un endosante a quien se le impone poner la firma al reverso del título-valor. También la firma del aceptante de una letra de cambio se estampa al anverso. Véase Morandiere, II, 36, 23. La regla general es: Si una firma aparece puesta en el anverso de una letra se tiene por firma del aceptante o del aval; si aparece en el reverso del título, es del endosante. Aunque la fecha del aval no es exigida como requisito para la validez, es importante ponerla para establecer la capacidad al momento de prestar el aval o cuando se produce la cesación de pagos.

La presunción del inciso final del canon admite prueba en contrario según los profesores de derecho comercial. (Morandiere, t. II, 68). Sin embargo hay otros que sostienen que se trata de una presunción que no admite prueba en contrario. Se ha propuesto que se considere como presunción de derecho en las relaciones entre el aval en los terceros portadores y que se estime como presunción simple cuando la letra, al vencimiento, todavía está en manos del librador donde el compromiso del aval sea una caución ordinaria sin valor cambiario.

Dice el canon legal que el aval se otorga en la letra de cambio o sobre la hoja de prolongación. Esta última forma tiene, en otras legislaciones efectos diferentes a las letras otorgadas con el aval escrito en el propio documento. Morandiere (t. II, 70) dice que en esos casos, donde aparece la garantía escrita en hoja separada, el aval queda obligado personalmente en las relaciones entre el que la da y el que la obtiene. El beneficio no se transmite con la letra de cambio. Este género de aval no participa de la naturaleza movible de los efectos de comercio.

Nuestra ley guarda silencio sobre esta materia y no distingue ni da efectos diversos a los avales otorgados en las dos formas que ella establece.

La ley se contenta con que el avalista firme declarando «por aval» o cualquiera otra forma equivalente para demostrar la intención de garantizar el pago; pero presume que la simple firma de cualquiera, que no sea el librado ni el librador, que aparezca puesta en el anverso del título, se estima como aval. El legislador no admite que persona alguna firme un título-valor por el placer de firmarlo, la seguridad que el legislador otorga a estos títulos-valores, no permite esas informalidades y las sanciones con la responsabilidad para el que firma; pero debe ser en el anverso para que no se confunda con los endosos.

El inciso final del texto es repetición del Arto. 41 de las Disposiciones Generales. Con el mandato de que a falta de indicación del avalado, se entenderán avaladas las obligaciones del suscriptor que libere a mayor número de obligados, principio que no debe prevalecer ante lo prescrito en el texto, que es especial, para las letras de cambio.

Consúltese: Tena, Der. Mer. Méx., p. 504.

Arto. 130 El avalista queda obligado de igual manera que aquel por el cual el aval se ha dado.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier otra causa que no sea la de vicio de forma.

El avalista que paga la letra de cambio adquiere los derechos derivados de ella contra el avalado y contra los que sean responsables respecto a este último por virtud de la letra de cambio.

Comentario: Tena observa, refiriéndose a la ley mexicana, que es semejante a la nuestra, que no era necesaria la declaración que hace el legislador al expresar que la obligación del avalista será válida aun cuando la garantizada sea nula por cualquier otra causa y dice: «No era necesaria tal declaración: la nulidad sólo podría oponerse como excepción y claro está; que no se encuentra, ni era posible se encontrase, entre las únicas que permite la ley» (Arto. 26 nuestro). «Lo que a nuestro juicio puede reprocharse al citado precepto», continúa diciendo Tena, es la afirmación de que la nulidad de la obligación garantizada, puede provenir de «cualquier causa». Como dice Vivante, este artículo se propuso proteger al tenedor, contra los vicios ocultos de la obligación principal, no contra los vicios evidentes de forma, que se pueden oponer a cualquier tenedor.

El avalista garantiza, manifiesta Fredericq (T. I, p. 433), la aceptación. En caso de protesto por falta de aceptación, el avalista está sometido, solidariamente con el librador y los endosantes, a las acciones del portador. Respecto al pago, las obligaciones de una letra de cambio, fuera de la aceptación y del endoso, pueden garantizarse por un aval; si ha afianzado al librado aceptante el avalista está obligado a pagar, aun sin protesto; si ha afianzado al librador, el avalista está obligado hasta el plazo de la prescripción; si ha afianzado a un endosante, el portador no

tendrá acción contra el avalista, a menos que haya hecho protestar el título y cumplido con las prescripciones legales.

Goldschmidt, en su «Estudio sobre la Letra de Cambio en la Legislación Venezolana», expresa: «Acerca de que el avalista se obliga de la misma manera que aquel por el cual se ha constituido garante, se deduce, manifiesta el autor citado, que se puede proceder contra el avalista del aceptante sin haber protestado la letra. La prescripción de la obligación del avalista se determina por la del avalado. La validez de la obligación del avalista no depende de la validez de la obligación de la persona en favor de la cual se ha obligado, salvo que la obligación de esta persona sea nula por vicio de forma; así el avalista responde aun cuando la firma del avalado sea falsificada.

La obligación del avalista difiere profundamente de la del fiador del Código Civil, lo que no excluye que la jurisprudencia, especialmente la francesa haya aplicado, a veces subsidiariamente al aval, una u otra disposición de aquel código, por ejemplo, la contenida en el 1883 C, venezolano, según el cual el fiador aunque sea solidario se libera cuando por hecho del acreedor, la subrogación de los derechos, hipotecas y privilegios de este último, no pueda tener ya efecto en su favor. Corresponde al mismo orden de ideas, la jurisprudencia italiana que sostiene, que para el caso de que el portador procediese contra el avalista interrumpiendo la prescripción contra éste, poco antes de que se cumpliere la prescripción contra el avalado sin que el avalista tuviere la oportunidad de interrumpir dicha prescripción, que el avalista queda librado por tener el portador la obligación de conservar la acción contra el avalado. Se observa que la interrupción de la prescripción en relación al avalado no tiene efecto frente al avalista. El portador puede oponer al portador las excepciones que le corresponden contra éste, pero no aquellas que pertenezcan al garantizado ni, en principio, las excepciones personales que tenga contra el avalado. La jurisprudencia italiana considera posible que en determinados casos, el otorgamiento del aval se funde en una fianza común, la cual queda válida aun en el supuesto de que la letra de cambio y con ella el aval, fuere nula».

En resumen, la regla de que cada obligación cambiaria es independiente de las otras obligaciones cambiarias, se aplica asimismo al aval. Por eso no es correcto hablar de fianza cambiaria, por pensarse entonces, en una obligación accesoria en el sentido del derecho civil. La obligación del avalista no es accesoria, es al menos en principio, independiente. Desde otro punto de vista, una modificación de la obligación del avalado con posterioridad al otorgamiento del aval, no puede perjudicar al avalista.

Comparando el Arto. 40 con el inciso segundo del texto comentado, se nota que aquel no habla de nulidad como éste, ni inserta la frase «por cualquier otra causa», estando aquel en armonía con la crítica que venimos de exponer.

El avalista que paga la letra de cambio adquiere los derechos derivados de ella contra el avalado y los responsables al avalado. El avalista se subroga, si paga, en

los derechos del poseedor, dice Vivante, contra la persona por la cual el aval ha sido dado y contra los deudores anteriores, no contra los deudores posteriores; si el donante del aval, pudiese proceder contra estos últimos como subrogado al poseedor, ellos rechazarían también su crédito, oponiéndole su responsabilidad cambiaria.

Al decir la ley que el avalista queda obligado de igual manera que el avalado, principio que repite lo dicho en el Arto. 40 de las Disposiciones Generales, pero lo expresa así: El avalista quedará obligado en los mismos términos que corresponderían formalmente al avalado, debe interpretarse en el sentido de que el avalista queda obligado en cuanto a la forma de pago, cuantía, etc., con la misma extensión y circunstancia que lo estaba el avalado. Esto sin perjuicio de lo que se establece en el fracción segunda de este mismo texto.

Téngase presente el Arto. 145 de nuestra ley que declara obligados solidariamente, en las letras de cambio, a los avales, libradores, aceptantes y endosadores, frente al portador. De esta suerte, se estatuye la solidaridad para los que firman como aval, con los demás obligados y en favor del portador, dándole así mayor garantía y seguridad al título en beneficio de la fácil circulación. Esta solidaridad de que nos habla la ley, es imperfecta porque cada uno de los obligados lo es por una causa diferente: Juan puede serlo por una compra que hizo al crédito a Luis; Luis porque Guillermo le prestó dinero. Estas operaciones son diferentes; el hecho de estar reunidas en un mismo título-valor no borra la variedad del origen de todos estos convenios. Como confirmación de lo dicho tenemos el Arto. 174 que da efecto a la interrupción de la prescripción individualmente.

Cuando el aval se presta en un cheque y lo hace el librado, este acto equivale al cheque certificado. (Arto. 201 L.G.T.V.).

Se dice que el avalista garantiza el pago del título y no una determinada obligación; su responsabilidad puede ser definida como responsabilidad de posición, al observarse que la figura del avalado no supone ni indica una relación de accesoriedad sino, simplemente, la posición que el avalista asume en el nexo cambiario.

El protesto contra el avalista es ilegítimo, por cuanto él es un obligado en garantía y no un obligado principal, aunque responda del mismo modo; el protesto está justificado solamente en una relación cambiaria de la cual el avalista es extraño.

Se diferencia de la fianza en lo siguiente:

a) En la fianza es obligación con dos deudores mientras que en el aval hay dos obligaciones autónomas y dos deudores;

b) El fiador queda libre si la obligación principal se extingue por razones personales del deudor, lo que no sucede con el aval;

c) En la fianza se pueden oponer las excepciones personales del deudor pero no en el aval;

d) El fiador sigue obligado mientras exista la deuda principal, en cambio en el avalista queda libre si la letra no es válida por falta de algún requisito.

Concordancias: 40, 42, 33, 145, 201, 128; 33 L.G.T.V.
Consúltese: Orione, III, 411.
Jurisprudencia: B. J. 15249.

Capítulo IV
Del vencimiento

Arto. 131 La letra de cambio se podrá librar:

I A la vista;
II A cierto plazo vista;
III A cierto plazo fecha;
IV A día fijo; y
V Con vencimientos parciales sucesivos.

Las letras de cambio con otros vencimientos se considerarán pagaderas a la vista.

Comentario: El vencimiento es el día en que el título debe ser pagado. El pago debe hacerse precisamente el día del vencimiento. Es pues un requisito de importancia por cuanto por él se fija la exigibilidad de la letra y el comienzo de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones cambiarias. Si se omite el vencimiento se produce la nulidad del título; pero si se señalan otros vencimientos distintos de los indicados en el texto, se considerará que el título es pagadero a la vista.

Nuestro Código de Comercio disponía la nulidad de las letras de cambio giradas a otros vencimientos o con vencimientos sucesivos (Arto. 631 C.C.); pero ni en esta legislación derogada ni en la ley en vigor, se contempla el caso de una letra sin vencimiento; opinamos que, como dijimos anteriormente, se sanciona esa omisión con la nulidad.

Vivante nos enseña[81]: El vencimiento es un elemento esencial; determina el valor de la letra de cambio; fija el día o punto de partida para las acciones de regreso y de la prescripción; pone al deudor al abrigo de los procedimientos anticipados del acreedor. El vencimiento debe resultar del título sin ningún equívoco. La letra de cambio sin vencimiento no puede considerarse como una letra de cambio; porque el vencimiento debe ser determinado; es nula la letra de cambio con fecha de vencimiento anterior a la fecha del título o pagadera un día que no existe en el calendario, por ejemplo 30 de febrero; el día debe ser cierto, porque los interesados cuentan con el pago en el día fijado.

Nuestra ley admite, lo que estaba prohibido, las letras con vencimientos parciales sucesivos confirmando la tesis expuesta en el artículo 29 de nuestra ley, que estima determinada la cantidad, aunque deba cubrirse con intereses, abonos determinados, etc. Por consiguiente, hoy en día, con esta nueva ley, las letras giradas con vencimientos diferentes a los indicados por ella, no son nulas y se estiman como pagaderas a la vista y aquellas letras con vencimientos sucesivos, tampoco son nulas, sino que se admiten por disposición expresa.

---

[81] Vivante. Traité de Droit Comm., t. III, p. 317.

Sometiéndonos a la enumeración, tenemos: I. Letra a la vista: es pagadera a su presentación; II. A cierto plazo vista, es pagadera al final del plazo que se determina por la fecha de la presentación o por la de su protesto (Arto. 133); III. A cierto plazo fecha, vence en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse o en el último día de dicho mes; IV. A día fijo, es pagadera el día del vencimiento o de la fecha correspondiente en que el pago deba efectuarse. (Arto. 134 y sigts.).

Arto. 132 La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse para su pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha. El librador podrá abreviar este plazo o estipular uno más largo. También los endosantes podrán abreviar estos plazos.

El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente para su pago antes de un término indicado. En este caso el plazo para su presentación se contará desde tal fecha.

Comentario: Las letras de cambio a la vista no requieren ser presentadas para su aceptación, porque este momento de la presentación coincide con el del pago. Si en ese momento, el librado sólo acepta sin pagar, la letra debe protestarse por falta de pago.

Esta es la letra que se conoce con el nombre «de al contado» que ha adquirido importancia en el comercio internacional. El vencimiento queda determinado por el tenedor, dentro de los límites marcados por la ley, que es de un año a partir de su fecha. Este plazo puede abreviarse por el librador o endosantes y estipular uno mayor, por el librador y aun prohibirla antes de un término indicado.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia visible a la página 5302 del B. J., sienta esta doctrina: la falta de plazo en una letra de cambio, significa que es a la vista, esto es, pagadera a su presentación y en esa virtud deberá presentarse al pago en los plazos legales o convencionales. Opinamos que la falta de plazo acarrea la nulidad, porque esa forma de salvar la omisión, que da la Corte, no está autorizada por la ley, la que exige un vencimiento expreso. Véase también la sentencia del B. J., p. 6875 que trata del vencimiento.

Concordancias: Arto. 120 fracción 2; L.G.T.V.

Arto. 133 El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o por la de su protesto.

A falta de protesto la aceptación sin fecha, respecto del aceptante, se considerará dada el último día del plazo previsto para la presentación a su aceptación.

Comentario: La presentación es necesaria en las letras de cambio para hacer correr el término de la caducidad. La ley fija un término en el cual la presentación

debe hacerse, porque no se les puede obligar, al librador y endosantes y al librado mismo, a que mantengan indefinidamente los fondos disponibles para el pago y que el librador y endosantes estén expuestos, sin límite de tiempo, a las crisis y a la quiebra del librado provisto de fondos. El plazo para la presentación, una vez pasado sin resultado, ellos se liberan.

Vimos en el artículo 121 que la letra de cambio a un cierto plazo vista, deberá presentarse a la aceptación dentro de un año a contar de su fecha.

Dice Vivante: El término legal, para la presentación, es de un año, desde la fecha, cualquiera que sea la distancia del lugar de la presentación.

La fecha es determinada por la aceptación o por el protesto y si no existiera el protesto, la aceptación aun sin fecha se considerará respecto al aceptante, como dada el último día del plazo previsto para la presentación a su aceptación.

Esto es, vencida la letra en la fecha señalada debe presentarse; no aceptada, debe protestarse y el vencimiento, que es a cierto plazo vista, se debe contar, desde la fecha de la aceptación, si la hubo o del protesto, en su caso y a falta de éste, la aceptación sin fecha, se tiene por dada el último día del plazo previsto para la presentación a su aceptación.

Arto. 134 El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o varios meses de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes.

Si la letra es librada a uno o varios meses y medio a contar de su fecha o de la vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se hubiere fijado para principios, a mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.), o para fines de mes, se entenderá por estos términos, respectivamente, el primero, el quince o el día último del mes.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán de acuerdo con las reglas del párrafo precedente.

La expresión «medio mes» indica un plazo de quince días efectivos.

Comentario: Para determinar el momento del vencimiento de la letra, expone Rodríguez, deben tenerse en cuenta las siguientes normas: ni en los términos legales ni en los convencionales se cuenta el día inicial para la determinación de los mismos, sino que el cómputo se establece a partir del día siguiente; los días inhábiles que se encuentran dentro de un plazo se cuentan como días ordinarios; si el vencimiento cae en un día festivo se pospondrá la presentación hasta el primer día hábil siguiente; en las letras giradas a un mes, o a unos meses, vista o

fecha, el plazo se cuenta de día a día, a no ser que el día inicial -el de la vista o presentación- no tenga correspondiente en el mes del vencimiento, caso en que este se considerará ocurrido el último día del mes en cuestión.

El Arto. 11 de nuestra ley nos remite al Código Civil, para el cómputo de los plazos (Arto. XXVI del Título Preliminar del Código Civil).

En las letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, no se admiten términos de gracia, ni legales ni judiciales, dice el artículo 264 fracción 2 de nuestra ley.

De manera que en los plazos de vencimiento de las letras de cambio no se permiten términos de gracia y los indicados por la ley, deben cumplirse exactamente.

Se ha llegado a criticar la forma en que el Código de Comercio, ya derogado, y esta Ley de Títulos-Valores, da para computar las semanas, y los meses y especialmente la frase «medio mes», diciendo, respecto a esto último, que si se considera al medio mes por quince días efectivo, la suma para completar el año no dará 365 días.

La observación, desde el punto de vista matemático, tiene base, pero el legislador tenía que dar una regla adaptable a las varias diferencias que en la práctica se pudieran presentar.

Arto. 135 Si la letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario sea diferente del lugar de emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar de pago.

Si la letra de cambio librada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes es pagadera a cierto plazo fecha, el día de la emisión se reducirá al correspondiente del calendario del lugar de pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia.

Estas disposiciones no se aplican si de alguna cláusula de la letra, o aun solamente de las enunciaciones del título, resulta la intención de adoptar normas diferentes.

Comentario: La mención del lugar del pago es necesaria para que el portador sepa dónde debe presentar el título a fin de obtener la aceptación y el pago del librado; si este pago debe hacerse en lugar diferente del de la emisión y se trata de letra de cambio a día fijo, y además, de un lugar donde el calendario es diferente y que por consiguiente, varía el día fijado en el título; respecto al emisor, la ley dispone que la fecha del vencimiento se considera fijada con arreglo al calendario del lugar del pago. La mayoría de los países del mundo han adoptado el Calendario Gregoriano de 1582 y por consiguiente no es común encontrarse con estas diferencias de calendarios para computar los vencimientos y fechas de pago. Para los

israelitas, el año de 5,332 que es desde que comenzó la creación, llamado *Elul*, corresponde a nuestro año de 1972, lo que haría fácil el problema. El comercio mundial, por lo general acepta el Calendario Gregoriano.

El Arto. L.G.T.V. 203 contempla el caso del cheque librado entre dos plazas de diferentes calendarios y da la misma solución, reduciendo, el día de la emisión al correspondiente del calendario del lugar del pago.

El texto, a nuestro juicio, adolece de un error de imprenta, dice: «diferente del de lugar», y debe decir: «diferente al del lugar».

Capítulo V
Del pago

Arto. 136 El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo o a cierto plazo de la fecha o de la vista, deberá presentarla al pago el día en que la misma es pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes.

La presentación de la letra de cambio a una Cámara de Compensación, equivale a presentación para el pago.

Comentario: Es el portador legítimo quien debe presentar la letra el día de su vencimiento y si éste es feriado, al primer día hábil siguiente. El poseedor conserva su crédito hasta que el término de la prescripción transcurra y lo despoje. El poseedor tiene derecho de exigir el pago el mismo día del vencimiento de la letra; no está obligado a esperar ni una hora de gracia al deudor para que busque los fondos y puede formalizar el protesto, al día siguiente. Formalizado el protesto, tiene derecho a que le reembolsen los gastos, aun cuando el deudor pague dentro del plazo para formalizar el protesto. Si el deudor ofrece pagar sin los gastos, en el término señalado para el protesto sin formalizarse éste, hay pago parcial y el portador no lo puede rechazar. (Arto. 137 fracción 2).

Ante una dificultad para cumplir con la presentación al pago de una letra de cambio, por causa del deudor, el portador puede hacer esa presentación a una Cámara de Compensación, lo que equivale, a una presentación al pago hecha al deudor.

Cámara de Compensación. La Ley del Banco Central de Nicaragua, nos habla de una Cámara de Compensación que operará de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Directivo de ese Banco. (Arto. 68). El Arto 36 del decreto 42-92 ley orgánica del Banco central de Nicaragua nos dice que el B.C.N podrá prestar servicios de compensación de cheques y demas títulos para los bancos.

Existe un Decreto de 19 de junio de 1941 que reglamenta la Cámara de Compensación dependiente del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua.

Es interesante determinar concretamente los efectos que producen la presentación de los cheques y demás documentos en la Cámara de Compensación. Al fijar la Cámara, frente a cada banco asociado la diferencia entre su activo y su pasivo resultará que el banco será acreedor o deudor sólo por la diferencia (compensación). Este resultado supone necesariamente: 1. Que la presentación de un título de crédito en la Cámara equivale a la presentación al cobro; 2. Que la compensación dentro de ese organismo, surte los efectos del pago (Garriguez). Evidentemente la Cámara no es el librado del cheque y no está encargada de pagarle tampoco, como si fuera un domiciliatario, por lo que la presentación a la Cámara no puede, a pesar de lo anteriormente consignado, ser considerado a todos los efec-

tos, como presentación al aceptante. Sin embargo, las Convenciones internacionales sobre la letra de cambio y sobre el cheque, han instituido que la presentación en una Cámara de Compensación, equivale a la presentación al aceptante. (Arto. 38 de la Convención de 1930 y Arto. 31 de la Convención de 1931). Como acertadamente dice el profesor Hamel, estas disposiciones deben ser tomadas en un sentido restringido, ya que si la Cámara representa al aceptante o librado para la presentación del efecto o del cheque, conviene sin embargo aclarar que la falta de pago debe ser acreditada ante el mismo librado. Es naturalmente, a este librado a quien el notario debe dirigirse, para el protesto. El artículo 40 de dicha Convención admite, que la demostración de la falta de pago puede resultar, entre otros hechos, de una declaración de la Cámara en la que se acredite que el cheque ha sido remitido en tiempo útil y que no ha sido pagado. Para las legislaciones que reconocen al tenedor de un cheque el derecho de ejercer sus recursos con una simple declaración acreditativa de la falta de pago, la declaración de la Cámara de Compensación, es suficiente para autorizar la reclamación contra los firmantes. Para las otras legislaciones en que no se puede ejercitar la acción sin previo protesto, no es suficiente dicha declaración, nada más que en el caso de que en el título conste la cláusula «sin gastos».

Estas son las explicaciones que el profesor Arrillaga, nos ofrece sobre esta materia.

Reglamento de la Cámara de Compensación de Managua

Arto. 1 Hasta tanto no fuere necesario el funcionamiento de una Cámara de Compensación en otras ciudades de la República, la Cámara de Compensación a que se refiere el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua operará en la ciudad de Managua en el mismo local de las oficinas del Banco Central, de conformidad con el presente Reglamento.

Arto. 2 En la Cámara de Compensación, que en el resto de este Reglamento se denominará simplemente la Cámara, se efectuarán diariamente las operaciones conducentes a compensar el monto de los cheques que hubieren sido recibidos por cada banco, a cargo de los demás bancos del sistema bancario, entregando los mismos cheques a los correspondientes bancos librados y liquidando el saldo diario resultante a favor o a cargo de cada institución por medio de las cuentas de depósitos a que se refiere el Artículo 72 de la antes citada Ley Orgánica.

Arto. 3 El Banco Central de Nicaragua y los demás bancos del sistema bancario que tuvieren oficinas en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, acreditarán el primero, dos delegados y los segundos uno cada uno, para que los representen en todas las operaciones de la Cámara en que les corresponda participar.

Los Delegados de los demás bancos deberán ser acreditados mediante comunicación escrita dirigida al Banco Central, acompañada de las firmas de los delegados, quienes deberán ser miembros del personal del Banco que represente.

Cuando existieren bancos en el país que no tuvieren oficinas en la ciudad de Managua, solamente podrán participar en las compensaciones de la Cámara haciéndose representar en ésta por medio de otro banco con oficinas en la mencionada ciudad.

Arto. 4 La dirección y vigilancia de las operaciones de la Cámara estará a cargo del Jefe de la División de Contabilidad del Banco Central, como Director de la Cámara, el cual será uno de los delegados de dicho banco y quien podrá delegar respecto a la vigilancia de tales operaciones en el Asistente de la misma División. En ausencia del Jefe y del Asistente de la División de Contabilidad, el Gerente del Banco Central designará a cualquiera de los miembros de esa dependencia para que ejerza la dirección y vigilancia de las operaciones de la Cámara.

Arto. 5 El Director de la Cámara estará facultado para dictar provisionalmente reglas y disposiciones complementarias de este Reglamento, cuando fuere necesario, dando cuenta de ello al Gerente del Banco Central y al Superintendente de Bancos y de otras instituciones. Tales reglas o disposiciones provisionales, que podrán ser modificadas en cualquier momento por el Gerente o el Presidente del Banco Central de Nicaragua, regirán por un término de hasta seis meses y, su definitiva incorporación a este Reglamento, necesitará la expresa ratificación del Consejo Directivo.

Arto. 6 El Director de la Cámara tendrá también las siguientes atribuciones:

a) Proporcionar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, los datos necesarios referentes al movimiento global de la Cámara;

b) Notificar a los bancos sus resoluciones, las del Gerente, Presidente y del Consejo Directivo del Banco Central, relativas a las operaciones de compensación;

c) Convocar a sesiones extraordinarias de la Cámara y fijar la hora y fecha en que se efectuarán;

d) Resolver las dudas que surjan en el curso de las operaciones de la Cámara; y

e) Acordar esperas prudenciales para la apertura de cualesquiera de las sesiones de la Cámara, en casos imprevistos debidamente justificados, cuidando que esta medida no afecte a los bancos concurrentes.

Arto. 7 El Director de la Cámara o quien los sustituya de acuerdo con el Arto. 4 de este Reglamento, dirigirá las sesiones de la Cámara y certificará las operaciones realizadas por la misma, firmando las hojas de liquidación correspondiente junto con los delegados de los bancos respectivos.

Arto. 8 Para cumplir con los objetivos de la Cámara, el Director de la misma o quien haga sus veces conforme el Arto. 4, procederá como sigue:

1) Se reunirá en días hábiles con los delegados de los bancos para llevar a efecto las sesiones ordinarias y extraordinarias a que se refiere el Arto. 9;

2) Controlará y registrará las operaciones derivadas de la compensación de cheques en base a las cuentas de depósitos que cada banco tenga en el Banco Central; y

3) Liquidará los saldos resultantes de la compensación por medio de las cuentas de depósitos a que se refiere el Arto. 72 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua (Ver nota del arto 289 N° 9).

Arto.9 Las sesiones de la Cámara de Compensación podrán ser ordinarias y extraordinarias, y se efectuarán en días hábiles. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo a las nueve de la mañana y a las dos y media de la tarde los días lunes a viernes; y a las nueve de la mañana los días sábados. También tendrá carácter de ordinaria una sesión anual que se efectuará el día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año a las cinco y media de la tarde. Las sesiones ordinarias de cada día se identificarán con los números 1, 2 y 3 en el orden en que se realicen. A todas las sesiones a que se refiere el presente Artículo los delegados de los bancos estarán obligados a concurrir, aunque los bancos que representen no tuvieren cheques que compensar.

Arto. 10 Unicamente serán compensables por medio de la Cámara los cheques a cargo de los bancos representados en ella.

Arto. 11 Cada uno de los delegados de los bancos presentará a la Cámara los cheques a cargo de los otros bancos en legajos separados por banco, acompañado cada legajo de una nota de emisión firmada por funcionario autorizado del banco respectivo, en que se consigna: a) el nombre del banco que los presenta; b) el del banco a que se deben entregar; c) el número de cheques que contenga; d) el valor total de los mismos y e) la fecha en que se presenta. También se deberá acompañar a cada legajo una cinta impresa en máquina sumadora que indique en detalle el valor de los cheques del legajo respectivo. Asimismo, cada delegado, deberá llevar una hoja de liquidación en duplicado en la que conste el nombre del banco, la fecha y número de la sesión en que presenten los legajos y el número de cheques correspondientes a cada banco girado, presentados a la compensación con expresión del valor total de los cheques. En esta misma hoja se anotarán, el efectuarse la compensación, el número de cheques recibidos de cada uno de los otros bancos con expresión de su valor total, a fin de determinar el saldo definitivo que resulte.

Los cheques presentados a la compensación deberán llevar al reverso, un sello con la expresión «Canje Nº 1», «Canje Nº 2»; o «Canje Nº 3», según fuere la sesión de presentación, la fecha respectiva y el nombre del banco que los presenta. Los cheques presentados en las sesiones extraordinarias se identificarán con la palabra «Extra».

Arto. 12 El Director de la Cámara no asumirá responsabilidad alguna con respecto al contenido de los legajos de cheques.

Arto. 13 Una vez abierta la sesión, por el Director de la Cámara, los delegados de los bancos procederán al intercambio de los legajos de cheques de que fueren portadores, debiendo completar las hojas de liquidación a se refiere el Artículo 11, firmándolos a continuación los delegados de los bancos que se hayan entregado cheques entre sí.

Arto. 14 Como reconocimiento del débito o crédito a efectuarse en las cuentas de depósitos de cada banco, cada delegado entregará al Director de la Cámara el original de su hoja de liquidación debidamente firmado el cual servirá para las operaciones del Banco Central. El Director de la Cámara firmará además de los originales, los duplicados de las hojas de liquidación respectivas que quedarán en poder de los delegados que las llevaron a la sesión y que servirán como comprobante de contabilidad al banco correspondiente.

Arto. 15 Una vez firmadas las diferentes hojas de liquidación, el Director de la Cámara asentará sus totales en una hoja de comprobación general, anotando en ella el número y valor total de los cheques presentados a favor y en contra de cada banco, los saldos respectivos y las sumas totales resultantes. Estas últimas deberán ser iguales, como comprobación de que la compensación está correcta y para constancia de ello, los delegados concurrentes y el Director de la Cámara firmarán la dicha hoja de comprobación. Con la firma de las hojas de liquidación, por el Director de la Cámara, y la de la hoja de comprobación por todos los concurrentes, quedará cerrada la sesión, sin que pueda retirarse ninguno de los concurrentes antes de firmar la comprobación.

Arto. 16 Cuando las cuentas de depósitos de un banco, en el Banco Central, fueren insuficientes para cubrir el saldo que la compensación resultare en su contra, el banco en falta quedará excluido de la compensación, a menos que los delegados de los bancos directamente afectados decidan concederle un término prudencial que no excederá de media hora para que haga la provisión suficiente de fondos en el Banco Central. En los casos de exclusión de un banco, conforme este artículo, los delegados de los bancos deberán formular nuevas hojas de liquidación para efectuar la compensación en la misma sesión. El Director de la Cámara deberá informar por escrito de los sucedido, en todo caso, al Gerente del Banco Central y el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones.

Arto. 17 Los errores que comprueben los delegados de los bancos al verificar, en la sesión de la Cámara, el contenido de los legajos de cheques que reciban en la misma sesión, y que no fueren susceptibles de corregirse de inmediato, producirán automáticamente la exclusión de la compensación del legajo de cheques en que se encontró el error, debiendo formularse en el mismo acto una nueva hoja de liquidación por el delegado del banco respectivo, para efectuar la compensación del resto de los cheques.

Los errores que comprobaren los bancos después de la sesión de la Cámara, en relación al canje de cheques y demás operaciones de compensación, deberán arreglarse directamente entre los bancos afectados.

Arto. 18 Los cheques presentados en Compensación que no resultaren aceptables, serán devueltos por el Banco girado, en cualquiera de las dos subsiguientes sesiones de la Cámara, salvo cuando se trate de cheques provenientes de sucursales establecidas en Managua, los cuales podrán ser devueltos en cualquiera de las sesiones del día siguiente.

El plazo para la devolución de cheques, que no resultaren aceptables, cuando fueren a pagarse en oficinas situadas fuera de la ciudad de Managua, será hasta de veinte días si las oficinas estuvieren en los departamentos de Zelaya y de Río San Juan y hasta de diez días si las oficinas estuvieren en otros departamentos contados ambos términos desde la fecha en que fueren presentados a compensación. La devolución de cheques se efectuará incluyéndolos en el respectivo legajo de cheques presentado a compensación y en la hoja de liquidación, consignándose al dorso de cada cheque devuelto las razones de su devolución, la fecha de la misma y el nombre del banco que la hace.

Arto. 19 Los cheques que no fueren devueltos dentro de los plazos señalados en el artículo que antecede se considerarán como formalmente pagados, salvo que el banco girado presentare por escrito al banco que los entregó en la Cámara, una solicitud con razón justificable para que se le otorgue una espera prudencial para pagar esos cheques. La solicitud en referencia deberá hacerse en los plazos fijados para la devolución de los cheques, y deberá enviarse copia de ella a la Cámara.

Arto. 20 En caso de que no se presentare el delegado de un banco a la hora señalada para la apertura de la sesión respectiva, el Director de la Cámara tomará nota de los cheques remitidos por los otros bancos a cargo del representado por el delegado ausente y firmará la liquidación que resultare. Los legajos de cheques los enviará al Director de la Cámara al banco a que correspondan con una nota de cargo, la cual solamente podrá objetarse por error comprobado. La ausencia de los delegados de los bancos será comunicada de inmediato a la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones y al banco respectivo.

Arto. 21 Los bancos deberán proveer a sus delegados de una credencial que acredite su representación, así como de los útiles y formularios indispensables para sus actividades en la Cámara. El modelo para dichos formularios será diseñado por el Director de la Cámara.

Arto. 22 Cuando un delegado de un banco no actúe con el comportamiento debido durante los actos de compensación o muestra incapacidad en su trabajo, o no acate las disposiciones del Director de la Cámara, éste pedirá su remoción al banco respectivo.

Arto. 23 El Director de la Cámara informará por escrito al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones, con copia al Gerente del Banco Central y a los bancos que corresponda, las infracciones que los bancos o sus delegados cometieren contra este Reglamento, dando información detallada al respecto.

Arto. 24 Contra las resoluciones dictadas por el Director de la Cámara, el banco que se considere perjudicado podrá apelar ante el Gerente del Banco Central dentro de veinte y cuatro horas de recibido el aviso de las mismas.

Arto. 25 Las dudas que surgieren respecto a la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Consejo Directivo del Banco Central, previo dictamen de la División Jurídica de dicho Banco.

Arto. 26 El presente Reglamento entrará en vigor el primero de marzo y deberá, comunicarse a los bancos con oficinas en la ciudad de Managua para su conocimiento y demás efectos, por lo menos con ocho días de anticipación.

NOTA: Los Artos. 4 al 6; 8 al 12, y 18, 21 y 24 aparecen tal como quedaron modificados de acuerdo con Resolución de nuestro Consejo Directivo CD-3C-66 de enero 21 de 1966.

Estas modificaciones entrarán en vigencia el uno de febrero de 1966.

Banco Central de Nicaragua
División de Contabilidad

Managua, D. N. enero 26 de 1966

Como se verá, este Reglamento no se ajusta a las disposiciones de nuestra ley y exige una reforma fundamental. No hay disposiciones que sirvan de norma para la presentación, tramitación y efectos de los títulos-valores, por lo que se llega a la conclusión que con este Reglamento no se conoce el procedimiento que requiere la presentación de los títulos-valores a la Cámara de Compensación.

Por último es de advertir que el Banco tiene derecho antes de pagar una letra del Estado, Municipalidades o ente autónomo a exigir al portador que exhiba su cédula de identidad que por otra parte, la ley impone presentarla a todo portador para el pago. Ley (Cédula de Identidad) 23 de agosto de 1972, Arto. 22 letra (f).(Posteriormente se promulgó la ley de identidad ciudadana ley N° 152/1993).

Consúltese: Arrillaga, Cámara de Compensación Bancaria.

Arto. 137 El portador de la letra de cambio no está obligado a recibir sus pagos antes del vencimiento.

El portador no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento.

Comentario: El principio general es que el acreedor puede exigir el pago total del título a lo que está obligado el deudor. No se le puede obligar al acreedor a que acepte un pago parcial y por este Arto. 137, se estipula que el portador no está obligado a recibir el pago total, antes del vencimiento de la letra.

Este canon legal se explica, porque si el pago se efectúa, antes del vencimiento, el librado queda responsable de la validez de ese pago; es decir, corre el riesgo de tener que hacer un segundo pago, en los casos de falsedad, en los endosos, alteraciones de texto, falta de capacidad o legitimación del tenedor, pago de letras extraviadas, etc.

El tenedor de la letra no podrá rechazar el pago parcial después del vencimiento, pero deberá conservar la letra mientras no se le cubra íntegramente su importe, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Dice Tena: En consecuencia, ni el acreedor puede exigir el pago antes del vencimiento, ni el deudor verificarlo contra la voluntad de aquel. Y es porque al acreedor puede no convenirle recibir anticipadamente sus fondos, por no hallar de pronto manera de colocarlos y aun puede suceder que haya contado con especular con la ulterior circulación del título, dadas las oscilaciones del curso del cambio.

El Arto. 140 inciso B, indica casos excepcionales de pago antes del vencimiento.

Con relación a las letras pagaderas en el extranjero, el Arto. 270 regula esta cuestión.

Concordancias: Artos. 207, 40 L.G.T.V.

Arto. 138 Si la letra de cambio no es presentada para el pago el día en que la misma es pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de una institución bancaria o de autoridad competente, por cuenta y riesgo del portador del título.

Comentario: Por el Arto. 136 se le obliga al portador de una letra de cambio a día fijo o a cierto plazo de la fecha o de la vista a presentarla al pago el día en que es pagadera o en los dos días siguientes; ahora, por este precepto se estipula que si la letra no es presentada para el pago en esos días, cualquier deudor puede depositar su valor en una institución bancaria o ante autoridad competente por cuenta y riesgo del portador del título.

Se observa desde luego, que la ley habla de depósito y no de consignación. No puede existir consignación dice Giorgi (T. VII, p. 308) porque no se sabe a quien se debe y a quien se ofrece, ya que el portador acreedor se conocerá, al presentarse al cobro.

El depósito se hará en una institución bancaria o en autoridad competente. Cuál será esa autoridad competente? Opinamos que es el Juez de Distrito de la jurisdicción, lo que debió decir el legislador con toda claridad o autorizar únicamente al Banco Nacional, como hace México.

Van Ryn (T. II, p. 472) dice que el deudor en este caso tiene la facultad de poner el monto en depósito, ante la autoridad competente, designada por el Gobierno, a costa, riesgos y peligros del portador. No se trata de consignación puesto que el deudor ignora la identidad del portador. Es liberatorio para el que lo hace y para los signatarios que garantiza. La Caja de Depósitos y Consignaciones es la que ha designado el Gobierno para estos depósitos. Se refiere, naturalmente al Reino Belga.

Capítulo VI
De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago

Arto. 139 La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra cualquier otro obligado.

Comentario: Se conoce con el nombre de acción cambiaria directa a aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas. Se ejerce contra la persona que por haber suscrito la letra en calidad de aceptante, está obligada al pago y éste puede ser el librado que acepta o el que acepta por intervención o domiciliario que acepta o el que acepta por intervención o domiciliario que acepta el avalista del aceptante. Todos estos obligados lo son solidariamente. Por eso dice Rodríguez (Der. Mer. T. II, p. 337): «La acción directa es cambiaria y ejecutiva, citando el Arto. 167 de la ley mexicana».

Basta el simple hecho del no pago y la tenencia de la letra para el ejercicio de la acción contra el aceptante y avalista, aun sin protesto; no así al tratarse de la acción contra un aceptante por intervención y de sus avalistas, porque en tal caso precisa que se haya protestado por falta de pago, frente al librado. Esa es la opinión del referido profesor Rodríguez (p. 338).

El Arto. 1688 Numeral 3 de nuestro Código de Procedimiento Civil, otorga mérito ejecutivo a las letras de cambio contra el aceptante que no hubiera opuesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento. En el comentario al Arto. 126, tratamos esta materia. Ante este precepto que estudiamos, no cabe sino entender por acción directa la que se ejerce directamente contra el aceptante y avalista, en contraposición a la de regreso que se ejerce contra los demás obligados.

El aforismo latino dijo: *Actiones directae sunt, quae nascuntur ex ipsis legum verbis*. Son acciones directas las nacidas de las propias palabras de la ley.

Bonfanti y Garrone (t. II. 90) se expresan así:

La diferencia esencial entre unas acciones y otras (directas y de regreso) estaría dada por la calificación, a su vez, de obligado principal y obligado de regreso.

La directa es la que se ejerce contra el aceptante y sus avalistas (caso de la letra) y contra el librador y sus avalistas (caso del pagaré). En cambio la acción cambiaria de regreso es la promovida contra todo otro obligado (en caso de la letra, librador, endosantes y sus respectivos avalistas, y en el caso del pagaré, contra todos los endosantes y sus avalistas).

En líneas generales, la acción directa no está condicionada al protesto previo ni a ningún término de caducidad, sino, solamente a la prescripción. Hay otras diferencias más, que se establecen en la obra de estos autores.

Arto. 140 El portador puede ejercitar la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados:

A) Al vencimiento, si el pago no ha tenido lugar; y

B) Aun antes del vencimiento:

1) Si la aceptación ha sido rechazada en todo o en parte;

2) En caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión de sus pagos, aunque no se haya declarado judicialmente; o de ejecución infructuosa sobre sus bienes; y

3) En caso de quiebra del librador de una letra no aceptable.

Comentario: El que gira una letra de cambio promete que la misma será pagada a su vencimiento y que será aceptada en los casos que la ley así lo exija o cuando así sea la voluntad del tenedor. Si presentada la letra a la aceptación, el librado se niega a aceptarla, la letra se perjudica, sufre un descrédito; porque debe pensarse que el librado se niega a aceptar, con mucho mayor motivo se negará a pagar llegado el vencimiento y también porque la letra circulará sin la firma de quien, en el juego normal de la letra, debe ser el que efectúe el pago. El tenedor de la letra si quiere ejercer la acción cambiaria regresiva, debe presentar la letra para su aceptación. La negación de la aceptación, que es necesaria para la acción, existe cuando el librado se niega terminantemente a aceptar la letra o cuando condiciona su aceptación o cuando no se puede obtener su declaración por ausencia, muerte u otro impedimento. La aceptación parcial no puede rehusarse por el tenedor, pero podrá procederse al protesto y ejercer la acción regresiva sea únicamente por la cantidad no aceptada. El portador puede ejercer la acción de regreso, contra endosantes, librador y otros obligados, al vencerse el plazo, si el pago no se hace, porque si con la aceptación de la letra el librado se obliga al pago, sin esa aceptación, el librado no contrae ninguna obligación y el librador, endosantes y demás obligados en la letra, son los que responden, al tenedor, del pago del título. Este precepto está en armonía con lo dispuesto en el artículo 126 L.G.T.V.

El portador, también puede ejercer, aun antes del vencimiento, la acción de regreso: a) Si la aceptación ha sido rechazada en todo o en parte; b) En caso en que el librado, no pueda cumplir con el pago por quiebra sufrida en sus bienes, aunque éste haya o no aceptado; en caso de suspensión de pago del librado, aunque no se haya declarado, esa suspensión de pago, judicialmente y también en caso de ejecución infructuosa, esto es, cuando los bienes ejecutados, embargados o secuestrados, no sean suficientes para el pago de la obligación. En todos

estos casos, repetimos, la acción de regreso puede ejercerse, aun antes del vencimiento.

Por último, también en caso de quiebra del librador de una letra no aceptable.

El Arto. 206 fracción 2, refiriéndose al cheque, estatuye una disposición igual que dice: La declaración de suspensión, de quiebra o de concurso del librador, obliga al librado a rehusar el pago del cheque, desde que tenga noticia de ella.

La quiebra del librado, aceptante o no, dice Goldschmidt (p. 81), la suspensión de sus pagos, aunque no conste de una resolución judicial y el embargo que haya resultado impracticable o infructuoso, son casos que también en estas hipótesis se sabe con anterioridad que el librado no pagará en el momento del vencimiento; pero advierte que el portador no puede ejercer sus acciones sino después de la presentación para su pago y de formular el protesto. En caso de quiebra del librador, ese mismo autor, expresa que si el librador prohíbe la presentación de la letra para su aceptación, el librado no se obliga en virtud de la letra en la cual está incorporado exclusivamente la obligación de regreso del librador. Por esto cuando el librador ha sido declarado en quiebra, es posible el regreso inmediato, siendo entonces manifiesto que el librado no va a pagar aun cuando fuere obligado frente al librador en razón de una relación causal v. gr. de una compraventa. En efecto, el librado que no está obligado en virtud de una letra de cambio no aceptada por él, una vez declarado en quiebra el librador tiene que pagar la suma debida por aquel concepto, a la masa de la quiebra.

El párrafo 5 del artículo 141 L.G.T.V., prescribe las mismas normas expuestas por el profesor Goldschmidt con relación a la suspensión de pagos y de ejecución infructuosa, con relación al librado.

En caso de concurso de acreedores, el Arto. 1905 Pr., autoriza al procurador, aunque no esté vencido el plazo de un crédito de los que tienen preferencia a proceder a la venta de la cosa que garantiza la obligación, en armonía con el Arto. 1901 Numeral 1 del Código Civil que da por vencido el plazo que favorecería al deudor. Estos principios se deben tener presente para resolver problemas con las letras cuyos plazos no estén vencidos y el deudor declarado insolvente.

Concordancias: 1905 Pr.; 1901 Numeral 1 C., 206 L.G.T.V.
Consúltese: Morandiere, II, p. 218.

Arto. 141 La negativa de aceptación o de pago debe hacerse constar por acto notarial auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación. En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 122, si la primera presentación se ha hecho en el último día del plazo, el protesto

podrá levantarse en el día siguiente. El protesto por falta de aceptación dispensa de la prestación para el pago del protesto por falta de pago.

El protesto por la falta de pago de una letra de cambio pagadera a día fijo, o a cierto plazo de su fecha o de su vista, deberá hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes al día en que la letra es pagadera. Si la letra de cambio es pagadera a la vista, el protesto por falta de pago deberá levantarse según las normas indicadas para el protesto por falta de aceptación.

En los casos de suspensión de pagos del girado, haya o no aceptado, y en el caso de ejecución infructuosa sobre sus bienes, previstos por el artículo 140 número 2º, el portador no podrá ejercitar la acción de regreso sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y después de haber levantado protesto.

En el caso de quiebra declarada del librado haya o no aceptado (artículo 140 número 1º), y en caso de quiebra del librador de una letra no aceptable (artículo 140 número 3º), la resolución del juez que declara la quiebra bastará al portador para ejercitar la acción de regreso.

Comentario: El protesto es un acto público y solemne, indispensable para probar el cumplimiento exacto de las prácticas prescritas por la ley a fin de ejercer la acción de cambio y su resultado, así lo define Vivante. Tiene una función puramente probatoria y conservatoria del derecho que pertenece al portador de la letra de cambio; no puede reemplazarse por ninguna otra prueba, porque la ley quiere colocar, a todo deudor de cambio, en situación de reconocer a primera vista, antes de pagar, si él puede ejercer, a su vez, el derecho de regreso. El protesto por falta de pago tiene también por objeto determinar exactamente el contenido de la letra en el momento del vencimiento, esto es, cuando el endoso, cambiando de naturaleza, pierde la virtud de transferir un derecho autónomo al prestarse el cambio.

El protesto es necesario como condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción de cambio, asimismo:

Para el poseedor que pide garantía por falta de aceptación o por ausencia de garantía de aceptación;

Para el poseedor que ejerce la acción de regreso por falta de pago; y

Para el poseedor que ejerce la acción de cambio directa, contra el aceptante o emisor de una letra domiciliaria;

El protesto es igualmente necesario para constatar la fecha de la aceptación o de la vista en las letras a cierto plazo vista o cuando el aceptante se rehusa a ponerla.

El protesto debe ser hecho por un notario; nuestra ley dice terminantemente: Debe hacerse constar por acto notarial auténtico. Esta exigencia de ser auténtica, es una redundancia. Auténtico es lo autorizado o legalizado de modo que haga fe pública y precisamente esa es la función del Notariado, darle fe pública a los actos en que interviene el notario. De manera que bastaba que la ley dijera que el protesto debe hacerse por medio de un notario.

Como en virtud de la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio, es comprensible que la ley requiera prueba plena para el caso en que ese librado se niegue a la aceptación; además, de esta prueba de rehusamiento de la aceptación, surgen las acciones de regreso, salvo el caso en que el librador, endosantes o avalista hayan insertado la cláusula «sin protesto» u otra equivalente, en cuya situación queda dispensado el portador, de formular el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercer la acción de regreso. (Arto. 144).

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación. El Arto. 119 establece que la letra de cambio puede ser hasta su vencimiento, presentada a la aceptación, pero el librador está facultado para señalar plazos especiales: Si es a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación, dentro de un año a contar de su fecha. (Arto. 121, 132).

Vivante nos dice que el protesto que constata la falta de aceptación o la ausencia de garantía del aceptante, debe ser hecho antes del vencimiento. Después del vencimiento, es inútil e ineficaz: El poseedor no puede demandar la garantía de pago, porque lo que puede es, exigir nada más que el pago. El protesto que constata la fecha de la presentación en las letras, a cierto plazo vista, debe ser hecho en el término de un año a partir de la fecha, si un plazo menor no ha sido fijado por el librador o endosantes.

El protesto que constata la falta de pago debe ser hecho en los dos días hábiles no feriados después del fijado para el pago; aquél que lo hace el día del vencimiento ejecuta un acto nulo y debe aceptar, no sólo los gastos sino los daños que puede haber causado al crédito del deudor.

El librado puede pedir una segunda presentación al día siguiente de la primera; y si no se menciona en el protesto, se puede alegar que no se hizo uso del derecho de esa petición. Concede la ley, aquí, un día de gracia, para «levantar» el protesto, dice la ley, al día siguiente del último día de plazo. En nuestra opinión, el protesto no se levante, sino, se formaliza como lo dice el Arto. 152 inc. 1 L.G.T.V. o se hace, como dicen los Arto. 141 inc. 4 L.G.T.V. El Arto. 264 parece infringirse, con el otorgamiento de un día de gracia, para formalizar el protesto.

Este mismo canon legal, establece, que la presentación a la aceptación o al pago y el protesto, no pueden hacerse sino en día hábil. Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos y los que esté mandado que vaquen los tribunales (Arto. 171 Pr.). Son días de fiesta y en los que vacarán los tribunales: Uno de

enero, Jueves Santo, Viernes Santo, Sábado Santo, Uno de mayo, catorce de septiembre, quince de septiembre, doce de octubre y veinticinco de diciembre. (Ley 6 de septiembre de 1951).[82]

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, ya que el librado que no acepta, negará al pago de la letra y la ley trata de ahorrar tiempo y gestiones inútiles que no conducen a nada práctico.

El protesto por falta de pago en una letra pagadera a la vista, se formalizará según lo dicho para el protesto por falta de aceptación (Arto. 141 L.G.T.V.).

Téngase presente que el formalizar el protesto por falta de aceptación es condición, para el ejercicio de la acción regresiva por falta de aceptación, pero no lo es para el ejercicio de la acción regresiva por falta de pago.

Debe quedar claramente establecido, dice Rodríguez[83] que si la ley dispensa de la presentación para el pago, si faltó la aceptación, ello es cuando se ejerce la acción de regreso por falta de aceptación antes del vencimiento; pero el tenedor de la letra protestada por falta de aceptación debe presentarla al pago si a la fecha del vencimiento la conservaba en su poder.

La declaración de suspensión de pagos, haya o no aceptación y la ejecución infructuosa contra el librado, impiden al portador ejercer la acción de regreso si no ha formalizado el protesto por falta de pago. Mas en caso de quiebra declarada del librado, haya o no aceptado y en caso de quiebra del librador de una letra no aceptable, la resolución del juez que declara la quiebra bastará al portador para ejercer la acción de regreso. Es claro que desde el momento de aquella declaración, el girado no puede hacer ningún pago y el protesto sería superfluo, así se explica que basta la exhibición del auto declarando la quiebra para que el tenedor pueda ejercer su acción regresiva. Pero lo mismo se puede decir de la suspensión de pago, que prohíbe al deudor hacer pagos, y sin embargo la ley admite y exige el protesto.

El Código de Comercio dice, en el artículo 1086, lo siguiente:

«Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o billetes a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiera verificado el pago.

---

[82] Este artículo fue derogado expresamente por los artos 64 y 406 de la Ley 185/1996, Ley del Código del Trabajo.

[83] Rodríguez, Der. Merc. T. I.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré».

Puelma Accorsi, explicando este precepto, expone: En las letras de cambio que paga el fallido, la persona por cuya cuenta se realiza el pago, es el librador u ordenador (si la letra hubiera sido girada por cuenta) y en el pagaré a la orden, lo es el beneficiario. No puede verificarse la revocación en contra de los endosatarios o dueños por endoso.

He aquí una fórmula para los protestos.

Acta de Protesto

En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las nueve de la mañana del día quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, ante mí, X.X., abogado y notario público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que vence el veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, compareció el Sr. N. N., mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de esta ciudad, quien es de mi conocimiento personal, para obligarse y contraer y accionando en su propio nombre, dijo: Que me presenta, como en efecto lo hace exhibiéndolo, el documento o título-valor que a continuación transcribo íntegramente, para que proceda a su cobro y en su caso a protestarlo por falta de pago (o por falta de aceptación) que es en deber, el señor P.P., mayor de edad, comerciante, casado y de este domicilio, documento que dice, textualmente así: (Aquí copia íntegra del título-valor). Yo, el Notario estando dentro del plazo legal para este acto y en el desempeño de mis funciones, me presenté en el domicilio del señor P.P. y estando presente éste, lo requerí de pago, con la exhibición del documento transcrito, habiendo manifestado que no tenía dinero con qué pagarlo. Seguidamente le protesté dicho documento por falta de pago (o falta de aceptación) haciéndole saber la trascendencia de este acto. Advertí al señor N.N. la necesidad de dar los avisos que manda la ley, en su caso. Con lo que concluyó esta acta y leída que le fue íntegramente a los comparecientes quienes la aprobaron y ratificaron sin modificación, firman conmigo y ante mí que doy fe de todo lo relacionado y de que se cumplieron con todos los requisitos de ley.

Notario Público

Goldschmidt manifiesta, aludiendo a la legislación venezolana, lo que transcribimos: Dado que el portador de la letra de cambio que, de acuerdo con las normas cambiarias, la presenta al vencimiento para su pago, no la protesta, no pudiendo, por consiguiente, ejercer, las acciones de regreso contra los garantes si el pago pudiese ser anulado posteriormente en la quiebra del pagador, la ley en materia de nulidades de quiebra, establece que la acción en devolución, por haber sido satisfecha la letra por el fallido después de la época fijada como la de cesación

de los pagos y antes de la declaración de quiebra, sólo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés a la orden, sólo podrá intentarse contra el primer endosante, y siempre que el Síndico probase que aquel a quien se pide la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos al tiempo del giro de la letra o del endoso del pagaré.

Concordancias: Artos. 206, 227 fracción 1º 140 L.G.T.V.; 2272 C.; 1688 Pr.

Consúltese: Morandiere T. II, p. 62; Bonfanti y Garrone T. II, p. 47.

Arto. 142 Si la letra se presentare por conducto de un Banco, la anotación de éste respecto a la negativa de aceptación o de pago, valdrá como protesto.

Comentario: Anotamos lo que dice Rodríguez sobre presentación para la aceptación y aceptación. Son estos, expresa esencialmente distintos. La presentación para la aceptación es un acto del tenedor de la letra. La aceptación es un acto del librado, que en virtud de ella se convierte en aceptante y obligado cambiario; la declaración sobre la aceptación es siempre obligatoria; la presentación para la aceptación es obligatoria, en ciertos casos y voluntaria en otros.

Ahora bien, si la letra se presentare por medio de un banco, esto es, si un banco presenta la letra al librado para su aceptación o pago, la anotación de la negativa del deudor a esta aceptación o al pago, puesta en el título, valdrá como protesto para los efectos del mismo.

Efectivamente este canon legal ha venido a llenar una necesidad que se hacía sentir en el comercio: la dificultad de verificar el protesto por diferentes motivos de carácter nacional e internacional. La facultad otorgada por la ley, a los bancos para que la anotación puesta por ellos, en las negativas a la aceptación y al pago por parte del librado de una letra de cambio, se estime como un protesto con toda la eficacia legal, es plauisible por la comodidad y seguridad que ofrece al comercio.

Debe entenderse, que esta atribución concedida a los bancos, como sustitutos de los notarios, en estos actos, sólo se les otorga a aquellos autorizados por el Estado, para ejercer las negociaciones y operaciones bancarias.

Concordancias: Arto. 136, inc. 2 L.G.T.V.

Arto. 143 El portador debe dar aviso al propio endosante y al librador de la falta de aceptación o de la falta de pago dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto, o al de la presentación si figura la cláusula «sin gastos».

Cada endosante, en los dos días hábiles siguientes al día en que ha recibido el aviso, debe informar al anterior endosante del aviso recibido, indicando los nombres y las direcciones de aquellos que han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente remontándose hasta el librador. El plazo indicado correrá desde la recepción del aviso anterior.

Cuando de conformidad con los dos párrafos precedentes, se dé un aviso a un firmante de la letra de cambio, igual aviso se debe dar dentro del mismo plazo también a su avalista.

Si un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de manera ilegible, basta que el aviso se de al endosante que le precede.

Quien deba dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun con la simple remisión de la letra, pero deberá probar que ha dado el aviso dentro del plazo señalado.

Se considerará que se ha observado el plazo establecido si dentro del mismo se hubiere depositado en el correo una carta conteniendo el aviso.

Quien no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos, pero es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Comentario: Estas disposiciones contenidas en los incisos primero y segundo del texto, tienden a dar a los obligados de regreso, la posibilidad de prepararse para reembolsar la letra. No obstante, el artículo no tiene mucha importancia en la práctica. En primer lugar, para dar aviso se necesita conocer la dirección del endosante y en la mayor parte de los casos, las direcciones no figuran en la letra de cambio. Por esa razón, la ley dando por sentado esa hipótesis, dispone que si la dirección es ilegible o la dirección falta en absoluto, basta con dar el aviso al endosante que precede, dejando el mismo problema con este endosante; además, el regreso no se hace necesariamente en el orden en que los endosantes se encuentran (Arto. 145 inc. 2). Supongamos, dice un autor, que una letra de cambio haya sido endosada varias veces por A, B, C, D, y está ahora en manos de E.; entonces, el aviso debe darlo E a D, D a C, etc. Pero E no está obligado a tomar regreso con D, sino, como veremos enseguida; puede hacerlo contra cualquier garantizador, por ejemplo puede preferir proceder contra C por conocerlo con seguridad como hombre adinerado.

Nuestra ley es aun más liberal, la simple remisión de la letra, es admisible; pero deberá probar que lo ha dado dentro del plazo, señalado en los incisos anteriores del texto; considerándose haber observado el plazo, si dentro del mismo se hubiere depositado en el correo una carta conteniendo el aviso. Esta presunción del legis-

lador, es demasiada simple y se presta a que en todo aviso se haya observado el plazo, con una prueba tan deleznable.

La falta de aviso, en el plazo indicado no hace perder los derechos a aquel que está obligado a hacerlo, pero se hace responsable, con ella de la negligencia y del perjuicio que ésta produzca, sin que los daños y perjuicios pueden exceder del valor de la letra.

Ninguna responsabilidad puede recaer dice Vivante en el endosante, si la carta se pierde o se retarda, porque su obligación está cumplida.

El depositante de la carta debe proveerse de un recibo del correo, lo cual exige que la carta sea certificada.

No olvidemos que aquí se trata de una **presunción** que es el resultado de un proceso lógico que comienza por el **indicio** o sea el hecho conocido de que se parte para establecerla y la **conjetura** que es la vacilación en la exactitud del hecho inicial que puede trascender a la formación legítima de presunción.

Establecido el depósito dentro del plazo señalado por la ley, se prueba que se ha dado el aviso y como es una presunción legal no admite prueba en contrario, mas hay que constatar la existencia del depósito en el correo. (Arto. 1383 Pr.).

La Corte Suprema de Justicia, por sentencia que aparece en B. J. 236 declaró que constituye caso de fuerza mayor el atraso en el correo de la carta al abogado, que debe mejorar un recurso, tesis que conviene tenerla presente.

El poseedor de la letra de cambio que ha sido negligente en dar el aviso puede demandar igualmente el monto íntegro del título y sus accesorios, porque el aviso no es una condición para el ejercicio de la acción de regreso. Pertenecerá al endosante o al librador, accionando en pago, probar los daños sufridos de hecho por esta omisión. Pueden por ejemplo borrar la cuenta de omisiones, corretajes, gastos de timbres e intereses; se podrán librar de toda deuda probando que si hubieran recibido el aviso habrían podido recuperar el monto de la letra ante los deudores anteriores que cayeron en quiebra enseguida. El derecho a la indemnización no pertenece únicamente a aquel que debía dirigirse el aviso, sino a todos los que no lo han recibido a tiempo por causa de la primera omisión. El culpable puede evitar toda obligación de indemnización probando que el deudor lesionado tuvo conocimiento, por otras vías, de la falta de pago y del protesto.

El importe de los daños se fija por los principios del Código Civil sobre ejecución de contratos; los daños son los que constituyen la consecuencia directa de la falta y que pudiendo ser previstos en el momento en que ha sido negociada la letra, no lo fueron.

Lo dispuesto en el texto es aplicable al cheque de acuerdo a lo mandado en el Arto. 209 L.G.T.V.

Concordancias: Artos. 643 C.C.; 42 Ley Uniforme de Ginebra; 209 L.G.T.V.

Consúltese: Bonfanti y Garrone, III, 278; Goldschmidt, 84; Vásquez, 319; Vivante, III, 564.

Arto. 144 El librador, un endosante o un avalista puede, mediante la cláusula «sin gastos», «sin protesto» o cualquiera otra equivalente, escrita sobre el título y firmada, dispensar al portador de levantar el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercer la acción de regreso.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio dentro de los plazos prescritos, ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos para la presentación incumbe a quien la oponga al portador.

Si la cláusula se estipula por el librador produce sus efectos respecto a todos los firmantes. Si se estipula, por endosante o por un avalista, produce sus efectos solo respecto de estos. Si a pesar de la cláusula estipulada por el librador, el portador hace levantar el protesto, serán de su cargo los gastos que ocasione el protesto. Si la cláusula se estipula por un endosante o por un avalista, los gastos del protesto, son repetibles contra todos los firmantes.

Comentario: Mediante una cláusula expresa sobre la letra de cambio en esos términos, el librador o un endosante puede librar al portador de la carga de protesto, mientras que la liberación por parte del librado o aceptante carece de efectos cambiarios; esto rige incluso para la letra librada contra el librador mismo. La cláusula no dispensa al portador de la presentación, pero para facilitar su posición, la prueba de su inobservancia de los términos incumbe a aquel que se ha aprovechado de ella, contra el portador, en otras palabras, si alguien sostuviera que el portador ha presentado la letra de cambio fuera del plazo establecido, la prueba correspondería a él. La cláusula tampoco dispensa de los avisos que el portador debe dar a un endosante precedente o al librador, pero justamente desde este aspecto la cláusula «sin aviso» podrá dar lugar a una situación distinta. Aunque la cláusula «sin protesto» puede ser insertada por el librador o por un endosante, sus efectos en los dos casos son distintos: la cláusula emanada del librador produce sus efectos con respecto a todos los signatarios y si el portador hace formalizar el protesto, a pesar de ello, los gastos quedarán a su cargo. Pero cuando la cláusula emana de un endosante, los gastos de protesto, en caso de que haya formalizado, pueden ser recobrados contra todos los signatarios. En razón de la diferencia señalada cuando el signatario de la cláusula figura en la letra de cambio como librador y como endosante, debe expresar en qué carácter dispensa del protesto.

En realidad no se puede dar a un endosante el consejo de poner la cláusula «sin protesto» sobre la letra de cambio, ya que haciéndolo no podrá recurrir contra los garantizadores anteriores cuando el portador no hubiere formalizado el protesto. Por otra parte el portador va a protestar de todos modos, ya que necesitará el

protesto para poder proceder contra los demás garantizadores, siendo entonces, el endosante que ha insertado la cláusula, también responsable de los gastos del protesto.

Estas reglas son aplicables a los cheques, de conformidad con el Arto. 209 L.G.T.V.

Sobre esta materia pueden consultarse a: Vivante, T. III, p. 544; Van Ryn, Principes de Droit Commercial, T. II, p. 487; Tena, Der. Merc. Mex. p. 523; Orione, I, 118.

Arto. 145 Todos los que libran, aceptan, endosan o avalan una letra de cambio, quedan obligados solidariamente frente al portador.

El portador tiene el derecho de accionar contra estas personas individual o conjuntamente, sin que esté sujeto el orden en que se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado la letra, contra los otros, aun cuando sean posteriores a aquel contra el que haya procedido primeramente.

Comentario: Este canon legal tiene mucha importancia por los derechos que encierra a favor del portador: establece la acción de regreso. Oigamos a Vivante cómo se expresa: Todos los deudores por vía de regreso, están obligados solidariamente al reembolso de la suma de cambio y de sus accesorios, la obligación principal del aceptante o del emisor, para lo cual ellos han dado garantía, recae sobre ellos. El poseedor de la letra puede proceder contra todos, contra algunos o contra uno solo; puede saltarlos a todos hasta el librador y después volver su acción contra aquellos a quienes ha saltado; puede abandonar la acción entablada contra uno de ellos, para entablarla contra otro deudor, saltar en seguida y tomar la primera. El poseedor puede conceder un plazo o bien liberar en todo o en parte a uno de los deudores de cambio, sin perder sus derechos contra los otros. En este caso, la remisión es personal, no real, porque el poseedor puede proceder también ejecutoriamente, contra todos los deudores de cambio o contra varios de entre ellos; naturalmente que el reembolso hecho por uno de ellos, libera a todos los demás respecto de este poseedor. Aquel que ha pagado puede posteriormente ejercer de nuevo la acción judicial contra los deudores anteriores, si no ha sido perjudicado por el curso de los plazos muy rápidos.

Por su parte Van Ryn, enseña: Los firmantes de la letra de cambio, se consideran obligados solidariamente hacia el portador, salvo cuando sean válidamente exonerados de su obligación de garantía. La solidaridad cambiaria es una institución original. Difiere de la solidaridad ordinaria, tanto por su fundamento como por sus efectos.

La solidaridad cambiaria, sigue diciendo el mismo autor, se justifica por la necesidad de procurar una garantía tan completa como posible. La justificación es la misma de la solidaridad entre codeudores de una obligación convencional de naturaleza no comercial. Pero en materia convencional existe entre los codeudores una comunidad de intereses que no se concibe entre los firmantes de un efecto de comercio; éstos se comprometen sucesivamente, por consecuencia de operaciones jurídicas diferentes. La ausencia de una comunidad de intereses, permite explicar ciertas diferencias entre solidaridad cambiaria y solidaridad convencional. (Entra el autor a exponer los efectos diferentes entre la solidaridad cambiaria y la común). La originalidad de la solidaridad cambiaria, se opone a que se recurra a las reglas del derecho civil, en materia de solidaridad.

En el Arto. 33 L.G.T.V. vimos la regla que se establece para la solidaridad cambiaria, en los que firman un mismo acto en un título-valor, disposición que concuerda con el texto que estudiamos en su parte pertinente.

Hemos dicho que en nuestro pensar, la ley omitió la disposición por la cual se le debe otorgar a la letra de cambio protestada el carácter de aparejada ejecución, como se hizo con el cheque. Ante tal falta, opinamos que es de aplicarse lo establecido en el Arto. 1688 Pr., salvando así, el defecto apuntado. El artículo que analizamos, parece aludir a esa clase de títulos con fuerza ejecutiva, al otorgarle al portador, derecho para accionar contra los obligados solidariamente en la letra, extendiendo ese derecho a todo firmante que haya pagado la letra.

Concordancias: Artos. 33, 153, L.G.T.V.; 1924 C.; 101 Ley General de Bancos; 47 Ley Orgánica de Ahorro y Préstamo.

Arto. 146 El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercita la acción de regreso:

1º El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses estipulados en su caso;

2º Los intereses a partir del vencimiento en medida igual a la indicada en la letra conforme al artículo 113 y en su defecto, a la tasa legal; y

3º Los gastos del protesto y de los avisos así como cualesquiera otros gastos.

Si la acción de regreso se ejercita antes del vencimiento, se hará un descuento sobre el importe de la letra. El descuento se calculará a base de la tasa del descuento oficial (tasa fijada por el Banco Central) vigente a la fecha del ejercicio de la acción de regreso en el lugar del domicilio del portador.

Comentario: El portador en acción de regreso tiene derecho a exigir del deudor, las sumas siguientes: a) El capital o importe de la letra de cambio con los intereses al día del vencimiento, aun cuando este día sea feriado y no pudiese ser el del

pago; b) Los gastos del protesto y los otros que sean legítimos, como los de correo, los de aviso del protesto y la entrega de documentos. No puede demandar gastos por comisión o por su trabajo, porque la ley no admite sino el reembolso de gastos efectivos. (B. J. 3993).

Si el portador ejerce la acción de regreso antes del vencimiento y cuando obtenga el pago, igualmente antes del vencimiento, el monto de la letra será disminuido por un descuento, dice Van Ryn; el cual se calcula según la tasa del Banco Nacional (de Bélgica), en vigor a la fecha de la acción, salvo cuando la acción se entabla por causa de la quiebra del librador por una letra no aceptada, pero aceptable.

El Arto. 12 Numeral 3 de la Ley del Banco Central, autoriza al Consejo de esa Institución el fijar las tasas máximas del interés, descuento y comisión que los bancos podrán cobrar o reconocer sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas. El interés sobre el capital no puede exceder, hoy en día, del doce por ciento anual. (9 julio 1969). El portador no puede exigir todo lo que quiera o piensa que se le deba; está sujeto a las limitaciones establecidas por el texto. Los intereses, si se estipulan en la letra, se pueden reclamar.

El legislador tuvo a bien suprimir el derecho a cobrar comisión, que por el arto. 646 del Código de Comercio hoy derogado autorizaba a reclamar y que la señalaba hasta en un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin exceder de esta tasa; esta supresión, viene a suavizar la situación del deudor en las letras de cambio donde se reclama el pago y los gastos efectivos.

Recuérdese que en las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista, se pueden estipular intereses (Arto. 113 fracción 2 L.G.T.V.), por el librador, no así en las demás especies de letras y para que en aquel caso rijan, deberán indicarse en la letra, la tasa de interés, si no se hiciere, el interés será el seis por ciento anual.

El numeral 2 del texto que analizamos, nos dice que en defecto de lo estipulado en el Arto. 113, esto es, si no se estipula la tasa de interés en la letra, se estará a la tasa legal. Es indudable que existe una antinomia entre ambas disposiciones, pues en una se establece el seis por ciento anual, en defecto de señalamiento voluntario de la tasa de interés y en la otra, en defecto de ese señalamiento, se señala la tasa legal que es del 12% anual. Nos inclinamos a que debe prevalecer aquella disposición por estar más en armonía con una interpretación rígida, según la letra de la ley.

Concordancias: Arto. 212 L.G.T.V.

Jurisprudencia: B. J. 3993.

Arto. 147 Quien ha pagado la letra de cambio puede reclamar a los que le son responsables:

1. La cantidad íntegra que hubiere pagado;

2. Los intereses sobre la cantidad que hubiere pagado, en medida igual a la indicada en la letra conforme el artículo 113 y en su defecto, a la tasa legal, a partir del en que él ha desembolsado; y

3. Los gastos que haya hecho.

Comentario: En el artículo anterior, vimos los derechos otorgados al portador para cobrar a aquel contra quien ejerce la acción de regreso; en el texto que comentamos, el legislador, enumera los derechos que le otorga al que ha pagado la letra de cambio. Por eso la ley, en este artículo alude y limita los derechos a la cantidad que se hubiere pagado por la letra; así el monto que puede reclamarse es la cantidad íntegra que se hubiere pagado; los intereses serán sobre esa cantidad pagada y la tasa, será la convenida en la letra y en su defecto la tasa legal, a partir del día que él, ha desembolsado o pagado; más los gastos hechos.

El texto remite a lo prescrito por el artículo 113 L.G.T.V., para fijar la tasa de interés, presentándose el mismo problema del artículo anterior, esto es, cual es la tasa que debe prevalecer, la del seis por ciento anual o la del doce por ciento, que es la indicada por el Banco Central de Nicaragua. En este caso, y como dijimos en líneas anteriores, opinamos que se aplique la tasa del seis por ciento, porque esta es una tasa especial, para ciertas especies de letras de cambio; porque está más en consonancia con esta ley de Títulos-Valores y porque ella es más explícita al señalar el tipo de interés.

Concordancias: Artos. 302 a 305 Pn. de 1974.[84]
Jurisprudencia: B. J. 3993.

Arto. 148 Todo obligado contra el cual se ejerza o pueda ejercitarse una acción de regreso puede exigir, mediante su pago, la entrega de la letra de cambio con el protesto y la cuenta de gastos con el recibo.

Comentario: El deudor que paga tiene derecho a la restitución de la letra de cambio pagada por el legítimo poseedor, porque el pago efectuado no bastaría para defenderse contra el deudor que por vía de regreso repetiría de buena fe y de nuevo, la suma cambiaria. Estos actos deben efectuarse en el orden siguiente: 1. El poseedor debe presentar la letra de cambio; 2. El deudor debe pagarla; 3. El poseedor debe entregarla cancelada. El deudor no puede exigir la entrega y mucho menos la cancelación antes de hacer el pago. El deudor no tiene sino el derecho de verificar si aquel que tiene la letra tiene el poder de dar recibo; si no lo tiene, puede rehusar el pago sin caer en mora.

El deudor debe pagar igualmente, cuando el acreedor no restituye la letra, porque se la hayan embargado por autoridad judicial.

---

[84] Ver también Ley 176/1994 «Ley reguladora de préstamos entre particulares».

El deudor que emite una nueva letra tiene derecho de exigir la restitución de la anterior letra, si se ha convenido en una novación del crédito, porque la novación lo extingue. Pero si conforme al curso normal de los negocios, la renovación tiene lugar para diferir el pago, el acreedor tiene derecho de guardar el antiguo título, hasta la prueba completa de la operación siempre que se mencione la renovación. Así se expresa Vivante (Traité de Droit Comm. T. III, p. 503).

Por aumentar con cada regreso, dice Goldschmidt, la suma que hay que pagar, todo obligado puede reembolsar la letra con anterioridad al momento en que se proceda contra él. Puede exigir, al hacer el reembolso la entrega de la letra con el protesto y cuenta cancelada. La letra debe ser en condiciones de hacer posible al reembolsante el ejercicio de los derechos de regreso, p. ej. no deben ser tachados los endosos necesarios para la legitimación.

Arto. 149 En caso de ejercitarse una acción de regreso después de una aceptación parcial, quien paga el importe por el cual la letra no fue aceptada, puede exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le dé el correspondiente recibo. El portador debe además entregarle una copia certificada de la letra y el protesto que le permita ejercitar posteriores acciones de regreso.

Comentario: Sabemos que nuestra legislación admite la aceptación parcial de una letra de cambio si el librado la limita a una parte, de acuerdo con el Arto. 124, y que el portador no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento (Arto. 137 inc. 2); ahora, nuestro texto estudiado, autoriza, al que paga la parte del importe de la letra, por la cual no fue aceptada, a exigir que este pago parcial que hace, se constate en la letra y que se le dé el correspondiente recibo. El portador de la letra debe, además, dice la ley, entregarle una copia certificada de la letra y del protesto que le permita ejercitar posteriores acciones de regreso. ¿Quién certifica esas copias? No lo dice la ley. Obsérvase que esta copia certificada servirá para ejercer posteriores acciones de regreso, por consiguiente la certificación debe ser hecha por una autoridad o funcionario competente.

Arto. 150 Toda persona que tenga el derecho de ejercitar una acción de regreso podrá, salvo cláusula en contrario, reembolsarse mediante una nueva letra (resaca) librada a la vista sobre cualquiera de los obligados y pagadera en el domicilio de éste.

La resaca comprenderá, además de las cantidades indicadas en los artículos 146 a 147, de un derecho de comisión del uno por ciento (1%) sobre lo pagado y el derecho del timbre sobre la resaca.

Si la resaca es librada por el portador, el importe de ésta se fijará según el curso de una letra a la vista, librada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del responsable (nuevo librado).

Si la reserva es librada por un endosante, el importe de ésta se fijará según el curso de una letra a la vista librada desde el lugar donde el librador de la resaca tiene su domicilio, sobre el lugar del domicilio del responsable.

Comentario: En el artículo 146, vimos que el portador puede reclamar de aquel contra quien ejerce la acción de regreso, los valores que el canon señala; este derecho no se lo otorga la ley, a todo acreedor, sino al portador y al que haya pagado; en cambio, por este artículo 150 que analizamos, la ley da, a toda persona que tenga derecho a ejercer la acción de regreso, la facultad de girar una nueva letra a la vista, sobre cualquiera de los obligados, para reembolsarse del dinero pagado: a esta letra la llaman «resaca».

Goldschmidt, dice: El regreso corresponde al portador contra todos los garantes solidarios del pago (acción de regreso). Toda persona, agrega, que tenga el derecho de ejercitar la acción de cambio, puede, salvo pacto en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra no domiciliada y librada a la vista, contra uno de los garantes de ella. En la práctica no tiene gran importancia. Una obligación del obligado de regreso de aceptarla, no existe.

Vivante en esta materia explica, lo que a continuación trascribimos: «El portador está autorizado a procurarse comercialmente el monto de la letra y los gastos, girando efectivamente una letra de cambio, una resaca, contra el deudor por vía de regreso, a quien le reclama el reembolso. En esta operación de cambio, el poseedor toma la posición del librador y el deudor por vía de regreso, la del librado; el banquero, que suministra el valor, la del tomador. El monto de la resaca debe ser de tal naturaleza que procure inmediatamente al librador un valor equivalente a la suma global de la letra originaria y de sus accesorios. La resaca debe ser una letra a la vista, porque si tiene un plazo, el banquero debería recargar al librado, esto es, al deudor por vía de regreso, los intereses correspondientes, lo que no está obligado a pagar. El poseedor de la resaca se presentará ante el librado, quien, por lo general, pagará, no porque él esté obligado directamente por la resaca que no tiene su firma, sino porque él está obligado por la letra original, que se debe acompañar a la resaca y ser restituida y cancelada al que paga. Si rehusa el pago, el poseedor de la resaca puede proceder contra él a base de la letra de cambio original y exigir todos los gastos por cuenta de la devolución y si es endosatario posterior al vencimiento, deberá sufrir las excepciones oponibles a todos los endosantes posteriores al vencimiento comprendiendo al último poseedor que hizo formalizar el protesto y que ha sido el girador de la resaca. Si la letra originaria no le ha sido trasmitida y que la posibilidad le sea así obstaculizada, para ejercer la acción de cambio contra el librado de la resaca y contra los otros deudores por vía de regreso, en los plazos legales, aquellos si son liberados definitivamente». (Traité de Droit Comm., T. III, p. 574).

Nuestra ley dispone que la resaca comprenderá fuera de las condiciones indicadas en los artículos 146 o 147, un derecho de comisión del uno por ciento sobre lo pagado. En otras legislaciones y aún en nuestro Código de Comercio, derogado

en esta parte, se establece el pago de una comisión en los casos contemplados por los artículos 146 y 147. El legislador patrio, con un espíritu más ecuánime, creyó conveniente la supresión de esa comisión; sin embargo, al referirse a la resaca la consagra, autorizando el cobro del uno por ciento sobre lo pagado.

La resaca debe ser en forma de letra a la vista, porque se trata de una obligación ya vencida según la letra original, por lo que sería inexplicable cualquier plazo para el pago.

Tena pregunta: Supongamos que el girado de la nueva letra, a pesar de su indiscutible obligación de pagarla no la paga, ¿tendrá el girador acción cambiaria contra él?¿De dónde puede surgir esa acción? De la letra original no, puesto que no se trata de hacerla efectiva, ni la acción puede basarse en ella. De la nueva letra? Tampoco, puesto que la resaca, por sí misma, no confiere al tenedor acción cambiaria contra el girado que no ha aceptado la letra.

En teoría esta conclusión nos parece inatacable. Sin embargo, como la nueva letra debe ir acompañada de la primitiva -respecto de la cual no tiene aquella ningún valor novatorio- y del protesto (Arto. 148 de nuestra ley), es en fuerza de estos documentos por lo que el tenedor de la resaca puede pretender, en la vía cambiaria, el pago no sólo de lo que aparece escrito en el documento, sino también de los accesorios, esto es, de los intereses y gastos ocasionados por el regreso.

La resaca, que es sinónimo de recambio, constituye un segundo cambio; esto es, el precio del nuevo cambio que el portador de una letra protestada tiene que pagar por la negociación de la nueva letra que gira sobre el librador o alguno de los endosantes de la protestada, para reembolsarse del importe de ésta.

El derecho de timbres que debe pagarse por la letra de cambio librada en Nicaragua, lo señala la ley de timbres en el 10%[85].

La ley contempla dos casos entre los libradores de resaca: Si ésta es librada por el portador, el importe se fijará según el curso de una letra a la vista, pero librada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera; si la resaca es librada por un endosante según el curso de una letra a la vista librada desde el lugar donde el librador de la resaca tiene su domicilio. Entendemos que se da mayor facilidad a la resaca librada por el portador que a la librada por el endosante. En efecto: fijar el importe de la letra según el curso de una letra a la vista, librada desde el lugar en que era pagadera la original, es menos oneroso que fijarlo desde el lugar en que el librador de la resaca tiene su domicilio, que puede estar lejos del lugar en que era pagadera la primitiva.

Consúltese: Fredericq, I, p. 482; Vivante, III, p. 574; Orione, I, p. 123.

---

[85] Según el arto. 10 de la Ley Nº 217 de Justicia Tributaria y Comercial, numeral 13 las letras de cambio están exentas del impuesto de timbre.

Arto. 151 Los derechos del portador de la letra de cambio contra los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, con excepción del aceptante, caducarán después de expirados los plazos fijados:

I. Para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto plazo vista;

II. Para levantar el protesto por falta de aceptación o por falta de pago; y

III. Para la presentación al pago en el caso de la cláusula «sin gastos».

Si la letra no se presenta para la aceptación en el término estipulado por el librador caducará para el portador el derecho de ejercitar la acción de regreso, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que resulte de los términos de la letra que el librador sólo ha querido eximirse de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación figura en un endoso, sólo el endosante respectivo podrá prevalerse de ella.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al Banco Central de Nicaragua en sus relaciones de descuento, con respecto a su propio endosante.

Comentario: Vimos en el comentario al artículo 26 las diferencias que existen entre caducidad y prescripción; ahora nos limitaremos en este punto, a definir la caducidad: Se define diciendo que es el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho o cesación del derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos señalados al efecto.

La inobservancia de los plazos de presentación de la letra a la vista o a cierto plazo vista (Artos. 121, 132 L.G.T.V.); o para levantar el protesto por falta de aceptación o de pago (Arto. 141 inc. 2) o para la presentación al pago cuando existe la cláusula «sin gastos» (Arto. 144), hacen perder al portador los derechos de la letra de cambio contra los endosantes, librador y los otros obligados, excepto el aceptante, declarándose la caducidad de esos derechos. También caducarán para el mismo portador esos derechos en los casos en que el librador haya estipulado un término para la aceptación, por no presentarse en ese término, a menos que surja de los términos de la letra que el librador sólo quiso eximirse de la garantía de la aceptación.

Si ese plazo señalado especialmente figura en un endoso, sólo el endosante respectivo puede aprovecharse de esa estipulación.

La ley exime de las disposiciones de este artículo al Banco Central de Nicaragua en sus relaciones de descuento y con respecto a su propio endosante.

Son los derechos a la acción de regreso los que caducan; por eso la ley exceptúa de esta sanción al aceptante, quien siempre queda obligado al pago.

Cuando se hayan perdido los derechos a la acción de regreso, por la caducidad prescrita por el texto, los perjudicados con esta sanción aún pueden reclamar del emisor, aceptantes o endosantes, las sumas por las que estos se hayan enriquecido sin justa causa en su daño, según lo consagra el Arto. 31 de esta ley.

Justa causa, es la imposibilidad de hecho, resultante de un caso de fuerza mayor. Glasson.- Arto. 3006 C[86].

La acción de enriquecimiento sin causa no es una acción cambiaria; ella nace después de la caducidad de la acción de cambio. Aquella está subordinada a la prueba del daño sufrido y a la del enriquecimiento indebido; la letra de cambio no desempeña ninguna intervención en este caso, es aquí un elemento de hecho que se une a los otros dos, que hemos señalado para prueba del enriquecimiento indebido.

Concordancias: Arto. 36 Ley Prenda Agraria; 1738 Numeral 5 Pr.

Consúltese: Lacourt y Bouteron, II, p. 130.

Jurisprudencia: B. J. 3993, 12293.

Arto. 152 Si un obstáculo insuperable (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) impide la presentación de la letra de cambio o la formalización del protesto dentro de los plazos prescritos, estos plazos serán prolongados.

El portador deberá, tan pronto como sea posible, dar aviso a su endosante del caso de fuerza mayor, y anotar este aviso, fechado y firmado por él, sobre la letra de cambio o en la prolongación de la misma. Además, serán aplicables las disposiciones del artículo 143.

Al cesar la fuerza mayor, el portador deberá presentar la letra, sin retardo, a la aceptación o al pago y, si es necesario hacer levantar el protesto.

Si la fuerza mayor durante más de treinta días a contar del vencimiento, el portador podrá ejercitar la acción de regreso sin necesidad de presentación ni de protesto.

En las letras de cambio a la vista o a cierto plazo vista, el plazo de treinta días correrá a partir de la fecha en que el portador, aún antes de expirar los plazos de presentación, ha dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente. En las letras de cambio a cierto plazo vista, al plazo de treinta días se aumentará el plazo desde la vista indicado en la letra de cambio.

---

[86] El arto. 3006 C. fue derogado por el arto. 369 del Código del Trabajo de 1945, el cual a su vez ha sido derogado por Ley 185 Código del Trabajo vigente.

No se considerarán casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de la persona encargada por él de presentar la letra o de hacer levantar el protesto.

Comentario: En el inciso quinto de este artículo, existe un error de imprenta que en la edición publicada por el Banco Central de Nicaragua se hace notar, diciendo que «debería leerse: 'se aumentará el plazo desde la vista indicada en la letra de cambio', «como se lee en el proyecto original. Los lectores tendrán en cuenta esta corrección».

Desde el punto de vista legal, esta corrección, si no está basada en la publicación de una ley en «La Gaceta», Diario Oficial, que es la que debe obedecerse, no tiene valor. La Fe de Erratas que se acostumbra presentar, enmendando las leyes, necesitan para su valor legal, la aprobación del Poder Legislativo. Deben ser leyes.

La fuerza mayor que impide el protesto perjudica al poseedor de la letra de cambio, porque los deudores quedarán liberados al accionar en vía de regreso ante la inexistencia del protesto en tiempo útil, esto es, no se verifica la condición *sine qua non* a la cual está subordinada su obligación. Mas la ley, admitiendo que existen esos casos de imposibilidad para cumplir con el protesto o con la presentación de la letra de cambio, en los plazos indicados por ella, casos que son limitados y deben probarse, permite la prolongación de los plazos, siempre que se llenen ciertos requisitos: El portador deberá, tan pronto como sea posible dar aviso a su endosante del caso de fuerza mayor; anotar este aviso, fechado y firmado en la letra o prolongación de la misma, aplicándose también lo dispuesto en el Arto. 143. Esto mismo se reglamenta para cuando se impide por fuerza mayor la presentación de una letra de cambio.

La ley expresa que el impedimento debe ser por «obstáculo insuperable», esto es invencible, que no puede superarse. Pero es lo cierto que lo insuperable es lo que los juristas llaman «hecho imposible de resistir» que constituye uno de los tres elementos que forman el caso fortuito o la fuerza mayor, según afirma Fueyo (t. I, p. 265) siendo los otros «causa extraña al deudor» y «hecho imprevisto». Por consiguiente no es necesario que sea precisamente la causa de un caso fortuito o de fuerza mayor para el impedimento considerado por el texto, basta que el hecho o el obstáculo sea insuperable.

Major caus est cia humana infirmitas resistere non potest. Es aquella que la debilidad humana no puede resistir. En rigor la fuerza mayor es acontecimiento en el cual el hecho del hombre tiene cierta participación, mientras que en el caso fortuito procede del azar o como resultado de leyes naturales. La fuerza mayor, dice Danjon, tiene un carácter absoluto, siendo un obstáculo que detiene a cualquiera, mientras que el caso fortuito, en cierta medida, tiene un carácter relativo, siendo un obstáculo que cualquiera que no sea el deudor podría salvarlo. (Véase B. J. 72, año 1964).

La necesidad del protesto no es absoluta; la ley consiente que se pueda omitir cuando el librador, un endosante o un avalista insertan en la letra la cláusula «sin gastos», «sin protsto» u otra equivalente. (Arto. 144 L.G.T.V.).

Al cesar la fuerza mayor, el portador deberá presentar la letra, sin retardo, a la aceptación o al pago y si es necesario, formalizar el protesto. Busca el legislador la certidumbre de los hechos para evitar abusos que se transformen en daño para los otros.

Como casos de fuerza mayor se señalan el incendio, la inundación, el terremoto, la explosión, las plagas del campo, la guerra, los tumultos o sediciones, etc.; esto es, no son los actos ejecutados por el obligado; por eso la ley, dice que no se consideran casos de fuerza mayor, los hechos puramente personales del portador o de su encargado de presentar la letra o de formular el protesto.

Volviendo al inciso quinto, con el objeto de obtener una interpretación, haciendo la corrección de que hablamos anteriormente, debemos confesar que el inciso en toda su redacción y con esa enmienda, está confuso: mientras por una parte ordena que las letras de cambio a la vista o a cierto plazo vista, el plazo de treinta días corre a partir de la fecha que ha dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente, a renglón seguido, dispone cosa distinta para las mismas letras de cambio a cierto plazo vista que se aumentará el plazo de treinta días desde la vista indicado en la letra de cambio.

Consúltese: Vivante, IV, p. 834; Roger, I, p. 134; Lyon-Caen, III, p. 523; Planiol y Ripert, VI, p. 530.

Arto. 153 Entre varios obligados que hayan asumido una posición de igual grado en la letra, por ser sujetos de una misma relación de obligación, tales como los diferentes co-libradores, co-aceptantes, co-endosantes o co-avalistas, no tendrá lugar la acción cambiaria, y las relaciones entre ellos se regularán por las normas relativas a las obligaciones solidarias. Sin embargo, ellos tendrán la acción cambiaria que les pudiera corresponder contra los otros obligados.

Comentario: Vimos en el artículo 33 que todos los que suscriben un mismo acto en un título-valor, no sólo se obligan solidariamente, sino que el pago por uno de ellos, no confiere a éste, respecto a los demás firmantes de ese acto, sino las acciones del deudor solidario contra los co-obligados, dejando expeditas las acciones cambiarias que pueden existir contra los otros obligados; ahora por este canon legal se repite el precepto, con relación a los firmantes de la letra de cambio.

Aclara este canon legal que son sujetos de una misma relación de obligación, esto es, se estiman estar en una posición de igual grado, a los co-libradores, co-aceptantes, co-endosantes o co-avalistas, entre quienes no hay lugar a la acción cambiaria y sus relaciones se rigen por las normas de las obligaciones solidarias.

Si se trata de la interrupción de la prescripción entre signatarios de igual grado, sujetos a una misma relación de obligación, el artículo 174 dispone los efectos que produce esa interrupción, contra aquel que se ha efectuado.

Arto. 154 Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o a la trasmisión de la letra de cambio se deriva una acción, y ésta subsiste, tal acción no podrá ejercitarse sino después de comprobada con el protesto la falta de aceptación o la falta de pago.

Comentario: Ya hemos visto que se entiende por relación causal o relación subyacente, el negocio jurídico con ocasión del cual se emite la letra de cambio. Así por ejemplo, si con motivo de un contrato de compraventa el comprador paga el precio entregando al vendedor una letra de cambio, el contrato de compraventa será la relación causal al convenio establecido, para proceder a la emisión. Otro ejemplo: si para pagar el precio de unas mercaderías, el comprador conviene en entregar y entrega unas letras de cambio a favor del vendedor, el contrato de compraventa es el negocio causal de estos documentos, como también lo es el pacto para que, por medio de letras se pague el precio debido. Si una persona para hacer efectivo el préstamo que otra le hace, conviene en recibir de la primera una letra de cambio, la relación causal de esta cambial es el contrato de préstamo y el convenio para su giro. Esta es lo que en términos genéricos se llama relación causal y subyacente de la letra; pero también entre endosante y endosatario; entre avalista y avalado, deben existir relaciones jurídicas a virtud de las cuales el endosante trasmite la letra al endosatario o el avalista al avalado. En este sentido restringido debe hablarse también de la relación causal subyacente en el endoso y en el aval. Por último, cuando el girador da la orden de pagar al librado y éste acepta y después paga, ello implica una nueva relación extracambiaria entre girador y librado aceptante. Esta relación causal tiene un nombre peculiar, que se conoce en la técnica mercantil con el nombre de provisión.

Nuestra ley, en el texto que comentamos, no permite el ejercicio de la acción causal sino después de comprobada, con el protesto, la falta de aceptación o la falta de pago. Esto es, la acción causal la sujeta y posterga a la formalización del protesto por falta de aceptación o de pago de la letra de cambio. Eso en caso de que subsiste, porque bien puede haber prescrito o caducado. Sin embargo, la acción cambiaria de regreso y la causal son alternativas, de manera que el tenedor tiene la opción entre una u otra, habiéndose cumplido el requisito del protesto. Sin embargo, para Tena las acciones son sucesivas (exponiendo que el término no es muy exacto, pero es usado en la doctrina). Lo deja fuera de duda el mismo canon legal con las siguientes palabras: Esa acción no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago. Nuestra ley termina así: «la acción no podrá ejercitarse sino después de comprobada con el protesto, la falta de aceptación o la falta de pago».

Lo que se desprende de la ley es que la acción causal o subyacente requiere, para que subsista, que se compruebe por medio del protesto la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio, para poder ejercer esa acción.

Cervantes Ahumada manifiesta lo que trascribimos: Ya dijimos que todos los títulos de crédito tienen una causa. Siempre es por algo que se crea o trasmite una letra de cambio o cualquier otro título. Pero una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título. La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. Si no existe novación expresa, el tenedor una vez que haya intentado inútilmente cobrarla, puede ejercer la acción causal derivada del acto que dio origen a la creación o trasmisión de la letra. Para ejercer dicha acción, deberá el tenedor de la letra devolverla y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligación, en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra.

El caso se puede ilustrar con un ejemplo: Se compra un automóvil y en pago se entrega una letra de cambio aceptada por un tercero y a favor del comprador. El vendedor del automóvil, al vencerse la letra, inútilmente trata de cobrarla y entonces viene en contra del comprador, exigiéndole la rescisión del contrato de compraventa y devolviéndole la letra. Si se dejan caducar, por falta de protesto, las acciones de regreso que pudieran corresponder a quien se exige el pago, no podrá ejercer el tenedor la acción causal, porque por su culpa se habrán perdido tales acciones, en perjuicio de aquel a quien se pretende cobrar por medio de la acción causal.

Recordemos que por el artículo 30 se estipula que la acción causal subsistirá, no obstante la emisión o trasmisión de un título, salvo que se pruebe que hubo novación, no siendo novación la sola emisión o transferencia del título-valor. La acción causal no procederá, dice el artículo, sino después que el título hubiere sido presentado inútilmente para el ejercicio del derecho en él consignado, siempre que se hubieren ejecutado los actos o formalidades para conservar las acciones correspondientes en virtud del título. Y agrega esta disposición: El tenedor no podrá ejercer la acción causal anteriormente mencionada, sino restituyendo el título al deudor, o bien depositándolo en el Juzgado competente o en una institución bancaria a la orden del mismo Juzgado.

De lo expuesto colegimos que para el ejercicio de la acción causal es necesario: que esta acción subsista; que se compruebe por medio del protesto la falta de aceptación o de pago; que no haya habido novación; y que se restituya la letra al deudor o se deposite en el Juzgado competente o en una institución bancaria a la orden del mismo Juzgado.

Capítulo VII
De la intervención

Disposiciones Generales

Arto. 155 El librador, un endosante o un avalista podrán indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

En las condiciones que a continuación se expresan, la letra de cambio puede ser aceptada o pagada por una persona que intervenga por cualquiera de los firmantes contra el que pueda ejercitarse una acción.

El interventor puede ser un tercero, y aún el mismo librado o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante.

El interventor debe dar, en los dos días hábiles siguientes, aviso de su intervención a aquel por quien ha intervenido. En caso de inobservancia, de este plazo, el interventor será responsable, si ha lugar a ello, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Comentario: La intervención tiene por finalidad evitar la acción de regreso y esto significa salvar la reputación del firmante de la letra, por eso, se llama a la persona en favor de la cual se realiza la intervención, el honrado o favorecido. A la persona en favor de la cual se interviene, se debe dar, sin demora, aviso de la intervención.

No solamente un extraño a las relaciones jurídicas de la letra, sino también aquellos que forman parte de ella, como el librador, los endosantes, los avalistas, pueden ser indicados como interventores, menos el aceptante.

Desde que falta la aceptación por parte del girado puede presentarse un tercero asumiendo espontáneamente la obligación de pagar la letra a su vencimiento. El objeto es el evitar al girador y demás obligados los perjuicios consiguientes al ejercicio de la acción de regreso; con el progreso de las negociaciones, se admitió que podía encargarse, en la misma letra a un amigo o banquero que aceptase la letra, si el librado no lo hacía; este indicado se ha llamado el «recomendatario».

Este es pues un tercero, que interviene ante el tenedor de la letra para aceptarla por el girado; si interviene *propio motu* no es recomendatario sino interventor o tercero. Al recomendatario lo debe aceptar el tenedor como que forma parte de la letra de cambio, mientras que los simples interventores o terceros, su admisión, no es obligatoria.

Dice la ley que la letra de cambio puede ser aceptada o pagada por una persona que interviene por cualquiera de los firmantes contra el que pueda ejercer una

acción de regreso, y agrega, el interventor puede ser un tercero y aún el mismo librado o una persona ya obligada en la letra de cambio, excepto el aceptante. Y es lógico, el aceptante no está en las mismas condiciones de los otros.

El aceptante por intervención debe dar, en los dos días hábiles siguientes, aviso de su intervención a aquel por quien ha intervenido; si falta a esta obligación, el interventor será responsables del perjuicio causado, sin que este daño o perjuicio pueda exceder del importe de la letra.

El precepto que comentamos manifiesta: que el librador, un endosante o un avalista, podrán indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario. Esta última frase, en caso necesario, tiene su importancia. Lo primero que observamos es que la ley se coloca en la situación de que se indique una persona, si el caso fuese necesario, esto es, si el deudor rehusa la aceptación o el pago de la letra. No es que un tercero o uno de los firmantes voluntariamente intervenga o se comprometa, en la misma letra a aceptar o pagar por el deudor, es la simple indicación o señalamiento, de que una tercera persona, llegado el caso, esa persona cumpla con la aceptación o pago.

Dice Vivante, que esta indicación es poco frecuente, porque supone poca confianza en el librado. El librador que está en relaciones de negocios con él, evitará de darle esta prueba de desconfianza en el acto mismo que le delega el pago y que espera el cumplimiento del requerimiento de pago. Pero el endosante que puede haber intentado inútilmente obtener la aceptación y ha omitido el protesto para no desacreditar el título y para ahorrar los gastos, indicará más fácilmente una persona en caso necesario, quien eventualmente podrá pagar en lugar del librado y que después de ese pago, podrá remitir directamente la letra y el protesto evitándole los gastos de la acción de regreso a través de todos los deudores posteriores a su endoso. La indicación de la persona, en caso necesario, se hace brevemente en la letra con la expresión: «En caso necesario X» y vale como un mandato de naturaleza cambiaria para aceptar y para pagar la letra de cambio. El que inserta la cláusula, puede no agregar su firma para no hacer saber al librado su desconfianza, pero el poseedor que adquiere la letra en esa forma, está obligado a presentarla al indicado.

Concordancias: Artos. 147, 149, 213, inc. 2º. L.G.T.V.

Capítulo VIII
De la aceptación por intervención

Arto. 156 La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio aceptable pueda ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento.

Cuando se haya indicado en la letra de cambio una persona para aceptarla o pagarla en caso necesario, en el lugar del pago, el portador no puede ejercitar antes del vencimiento su acción de regreso contra aquel que ha puesto la indicación ni contra los firmantes subsiguientes, a menos que haya presentado la letra de cambio a la persona designada y, habiendo ésta negado la aceptación, la negativa se hubiere comprobado por medio de protesto.

En los otros casos de intervención, el portador puede rehusar la aceptación por intervención. Sin embargo, si admite la aceptación, perderá la acción de regreso antes del vencimiento contra aquel por el cual se ha dado la aceptación y contra los firmantes subsiguientes.

Comentario: Por el artículo 140, la ley autoriza al portador, ejercer la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados, aún antes del vencimiento, si la aceptación ha sido rechazada en todo o en parte; en caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión aunque no se haya declarado judicialmente o de ejecución infructuosa sobre sus bienes y en caso de quiebra del librador de una letra no aceptable. Ahora nuestro texto declara que la aceptación puede tener lugar, en los casos en que el portador de una letra aceptable pueda ejercer la acción de regreso antes del vencimiento.

La indicación, en la letra de cambio de una persona para aceptar la letra (recomendatario o indicatario) o pagarla en caso necesario en el lugar del pago impide, al portador ejercer, antes del vencimiento, su acción de regreso contra aquel que ha puesto la indicación y a los firmantes subsiguientes, a menos que presentada la letra a la persona designada y ésta haya negado su aceptación y la negativa se compruebe por medio del protesto. Esto es, indicado el recomendatario, en la misma letra de cambio, esta circunstancia forma parte de la letra de cambio y debe esperarse el vencimiento para el ejercicio de las acciones de regreso que pudiera usar el portador.

Ahora bien, cuando no se trate de recomendatario, sino de terceros interventores, el portador puede rehusar la aceptación por intervención porque esa intervención, no consta en la letra, no es del conocimiento del portador; pero si la admite, perderá la acción de regreso antes del vencimiento, contra aquel por el cual se ha dado la aceptación y contra los firmantes subsiguientes.

Consúltese: Tena, II, p. 303.

Arto. 157 La aceptación por intervención se hará constar en la letra de cambio y deberá estar firmada por el interventor. Debe indicar la persona por cuenta de quien se interviene; a falta de esta indicación, la aceptación se reputará dada por cuenta del librador.

Comentario: La aceptación por intervención se hará constar en la letra de cambio; es necesario este acto porque con él se comprueba la obligación del interventor de pagar la letra, así se explica también que la ley exija la firma del interventor, guardando silencio para los casos en que el interventor no sepa firmar. En cumplimiento de lo mandado por el legislador, entendemos que los que no saben firmar, no pueden ser interventores.

Se debe también indicar la persona por cuenta de quien se interviene, esto es, quién es el recomendatario o indicatario y si se omite, la ley presume que la aceptación se hace por cuenta del librador.

Esta intervención se constata, empleando las frases: «Por honor» o «P.H.», añadiendo el nombre o las iniciales del favorecido. El aceptante debe hacerse entregar el protesto, que constata la falta de aceptación del librado y enviarlo sin demora al beneficiado con la aceptación por intervención. Si la aceptación se da «Por honor de la letra», el honrado es el librador; si es dada «Por honor del endoso», el honrado es el primer endosante; si no dice nada, el honrado es el librador.

Consúltese: Vivante, III, p. 434.

Arto. 158 El aceptante por intervención queda obligado para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por quien intervino, del mismo modo que éste.

No obstante la aceptación por intervención, aquel por el cual se ha dado y los que le son responsables, pueden exigir del portador, mediante el pago de la suma indicada en el artículo 146, la entrega de la letra de cambio, del protesto y de la cuenta de gastos con el recibo, si hubiere lugar.

Comentario: La ley mexicana es más clara y concisa: «El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene».

Es de presumir, dice Tena[87], que quien acepta por intervención, nombrando a cierto signatario, sólo se propone beneficiar a éste por motivos especiales, demostrando con ello al mismo tiempo que la suerte de los demás le es indiferente. No deben pues, extenderse a éstos los efectos de su obligación y por lo tanto, si llegado el vencimiento de la letra y no pagada por el aceptante, tuviera que cubrirla otro signatario, por quien no intervino, no tendrá derecho el pagador, a repetir con-

[87] Tena, Der. Mer. Mex., p. 499.

tra el aceptante. Sólo podrán hacerlo, el favorecido por la aceptación y los signatarios posteriores. Sólo un defecto advertimos: El aceptante por intervención no sólo queda obligado en favor de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene sino también en favor del mismo obligado por quien prestó su intervención. Esto no es más que una consecuencia de la obligación contraída en favor del signatario anterior.

Arto. 159 La obligación del aceptante por intervención se extingue, por no habérsele presentado la letra de cambio para su pago, a más tardar, el día siguiente del último día permitido para levantar el protesto por falta de pago.

Comentario: Nos enseñó el artículo 158, que el aceptante por intervención queda obligado al pago y demás obligaciones para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por quien intervino del mismo modo que éste; pero esta obligación tiene un límite que lo estipula el texto: Se extingue la obligación del aceptante por intervención cuando no se le presenta la letra de cambio para su pago, a más tardar el día siguiente del último día permitido para formalizar el protesto por falta de pago. Los interesados en obtener el pago, deben ser diligentes en el cobrar y si existe un tercero que interviene para pagar, no sería justo que esa obligación fuese indefinida. La ley da un plazo para extinguir esa obligación.

De conformidad con el artículo 141, el protesto por falta de aceptación debe hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación; el protesto por falta de pago de la letra a día fijo o a cierto plazo de su fecha o de su visita, deberá hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes, al día en que la letra es pagadera.

Capítulo IX
Del pago por intervención

Arto. 160 El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio pueda ejercitar la acción de regreso al vencimiento o antes del vencimiento.

El pago debe comprender toda la cantidad que habría debido pagar aquel por quien tiene lugar la intervención.

El pago debe hacerse, a más tardar, al día siguiente del último día permitido para levantar el protesto por la falta de pago.

El pago por intervención debe resultar del protesto y, si éste había sido ya levantado, debe ser anotado a continuación del protesto. Los gastos del protesto serán repetibles aun cuando el librador hubiere estipulado la cláusula «sin gastos».

Comentario: El pago por intervención tiene lugar en todos los casos en que, ya al vencimiento o ya antes de él, el portador pueda ejercer las acciones de regreso, o sea, cuando se ha verificado uno de los supuestos de hecho en que el regreso procede lo que, eventualmente, debe haber sido comprobado mediante protesto. El pago debe hacerse a más tardar, al día siguiente al último día hábil, para formalizar el protesto por falta de pago. Si el pago no consta del protesto por haberse formalizado antes, el pago debe anotarse a continuación del protesto. Los gastos del protesto serán debidos y cobrables, aun cuando exista la cláusula «sin gastos».

Rodríguez enseña, que se entiende por pago por intervención, al pago realizado por persona distinta del librado, cuando éste rehusa hacer el pago. Pueden pagar por intervención en el orden siguiente: el que fue aceptante por intervención, el recomendatario o tercero y si concurrieren varias personas ofreciendo su intervención para pagar como terceros, se preferirá al que libere al mayor número de obligados. El aceptante por intervención es preferido al recomendatario y éste a su vez a cualquier tercero.

El pago debe comprender toda la cantidad que debería pagar el intervenido.

Ya nos había declarado el artículo 147 que quien paga la letra de cambio puede reclamar a los que son responsables:

1. La cantidad íntegra que hubiere pagado;

2. Los intereses sobre esa cantidad, según la tasa legal, en su caso y a partir del día del desembolso; y

3. Los gastos que haya hecho.

De manera que el que interviene queda obligado a pagar «lo que habría debido pagar el intervenido» comprendiendo toda clase de gastos, intereses, expensas del protesto, etc.

Bonfanti y Garrone[88] expresan que el pago por intervención tiene por objeto evitar que se accione por vía de regreso contra aquel por el cual se interviene o sea para que pueda pagarse por intervención, el portador de la letra debe hallarse armado de la acción de regreso, por cuanto, en caso contrario, perdiendo esa acción, el pago del interventor no sería válido.

Así se explica la primera parte del texto, al decir: que el pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio pueda ejercitar la acción de regreso, al vencimiento o antes. *A contrario sensu*, el portador carece de esa acción de regreso, la intervención no cabe.

Concordancias: 147, 149, 213 inc. 2; 156, 162 L.G.T.V.
Consúltese: Lacourt y Bouteron, II, p. 123; Vivante, III, p. 511.

Arto. 161 Si la letra ha sido aceptada por interventores que tengan su domicilio en el lugar del pago, o si se ha indicado para pagar en caso necesario a personas que tienen su domicilio en dicho lugar, el portador deberá presentar la letra a todas estas personas y, si es el caso, hacer levantar el protesto por falta de pago, a más tardar el día siguiente del último día permitido para levantar el protesto por falta de pago.

A falta de protesto dentro de este plazo aquel que ha indicado el recomendatario en caso necesario, o por el cual la letra ha sido aceptada, así como los endosantes posteriores, dejarán de estar obligados.

Comentario: El portador deberá presentar la letra a todas las personas que han sido interventores, o indicadas para pagar, en caso necesario cuando estas personas tienen su domicilio en el lugar de pago o si procede formalizar el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente del último día permitido para instruir el protesto por falta de pago. Vemos aquí, cómo la ley hace distinción entre interventor e indicado en caso necesario, diferencias que anotamos en el artículo 155.

El inciso segundo del canon que nos ocupa, presenta a nuestro parecer, una confusión que nos conduce a contradicciones.

En efecto, dice: A falta de protesto dentro del plazo señalado en el inciso anterior, dejan de estar obligados: a) Aquel que ha indicado el recomendatario, en caso necesario, o b) Aquel por el cual la letra ha sido aceptada, así como los endosantes posteriores.

[88] Bonfanti y Garrone, t. II, p. 237.

Los recomendatarios, no pueden indicar persona para la aceptación o el pago, a tenor del artículo 155 que enumera las personas autorizadas para indicar; el recomendatario no indica, sino que es indicado, todo lo cual nos lleva a una antinomia.[89]

Pero podría explicarse este precepto diciendo: Que la persona aquella, es la que habiendo indicado el recomendatario, en caso necesario, o por el cual ha sido aceptada la letra, así como los endosantes posteriores a estos, dejarán de estar obligados, a falta de protesto dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Los autores de mayor renombre están acordes que lo principal entre los requisitos establecidos por el texto, es el señalamiento del lugar o domicilio. Por eso el legislador dispone que el portador debe saber dónde cobrar la letra y hasta ese domicilio o lugar debe ir a exigir el pago o a formalizar el protesto por su falta.

Volviendo al inciso segundo, encontramos en la legislación de Venezuela, una disposición casi igual a la nuestra, respecto de la cual dice Goldschmidts «A falta de protesto dentro de ese plazo, el que haya designado la intervención o por cuenta de quien la letra ha sido aceptada y los endosantes posteriores cesan en su obligación, quedando a salvo las acciones contra los garantes anteriores a aquellos». (p. 98).

Parece que la confusión de nuestro artículo proviene de la palabra «recomendatario» que se insertó en el precepto.

Concordancias: Artos. 141 Numeral 4; 155 L.G.T.V.

Consúltese: Tena, II, p. 289.

Arto. 162 El portador que rehusa el pago por intervención, pierde su acción de regreso contra los que con el pago habrían quedado liberados.

Comentario: Si la aceptación por intervención puede ser rehusada por el portador en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 156, el rehusamiento del pago por intervención, por el portador, está sancionada con la pérdida de la acción de regreso contra los que con el pago habrían quedado librados. Nada más justo, que si el deudor no admite el pago por intervención, el o los beneficiados que podrían aprovecharse de ese pago por intervención queden liberados de la obligación; pero entre estos, dice Goldschmidts, no está incluido el favorecido. La disposición tiene importancia práctica cuando ninguna persona ha sido indicada para pagar en caso necesario, ya que de lo contrario regiría la regla del Arto. 161.

Arto. 163 Del pago por intervención se debe dar recibo sobre la letra, con indicación de aquel por quien se hace. A falta de esta indicación, el pago se

[89] Tena, II, p. 289.

considerará hecho por cuenta del librador. La letra de cambio y el protesto, si se ha levantado, deberán entregarse a quien paga por intervención.

Comentario: Busca el legislador, con este recibo puesto en la letra de cambio, que se constate, inmediatamente que se hace el pago, la condición jurídica en que se encuentra, desde ese momento, la dicha letra. También se evitan los abusos que el librado o el domiciliatario que hubieren pagado después del protesto sin hacer ninguna constatación pretendan ulteriormente haber pagado por honrar a algún endosador, haciendo así revivir la obligación de cambio ya extinguida contra los deudores por vía de regreso. Aquel que interviene después que el protesto se ha formalizado y está cerrado y que la letra ha sido perjudicada, no es sino un tercero que paga la deuda fuera de las condiciones previstas por el derecho de cambio y su suerte debe regirse por el derecho común. Así se expresa Vivante (T. III, p. 513).

Estas mismas razones son las que apoyan el precepto que ordena la entrega de la letra de cambio y del protesto, en caso de haberse efectuado, a quien paga la letra por intervención.

Arto. 164 El que paga por intervención adquiere los derechos inherentes a la letra de cambio, contra aquel por el cual ha pagado y contra aquellos que están obligados cambiariamente frente a este último. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores a la persona por cuya cuenta se haya efectuado el pago, quedarán librados.

Si varias personas concurren a ofrecer el pago por intervención, se preferirá a aquellos, cuyo pago libera el mayor número de obligados. El que intervenga, con conocimiento de causa, en contradicción con esta regla, perderá su acción de regreso contra las personas que habrían quedado libradas.

Comentario: Este el principio jurídico de la subrogación que consagra el Código Civil, en su artículo 2045, donde se lee: La subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas o hipotecas del antiguo, así contra el deudor, como contra cualesquier terceros, obligados solidariamente a la deuda. El interviniente, en la letra de cambio, si paga por cuenta del responsable, adquiere una acción directa contra aquel por quien ha intervenido. La ley concede este derecho de subrogación al interviniente en su beneficio, para favorecer el pago por intervención.

Sin embargo el texto que estudiamos limita esos derechos, prohibiéndole el endoso de la letra, en cambio puede trasmitir el título en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El interventor adquiere aquellos derechos, está libre de la oposición de las excepciones *ex-persona* del portador a quien hizo el pago.

Si varias personas ofrecen el pago por intervención, se prefiere a aquellos cuyo pago libere mayor número de obligados. En otras palabras, se prefiere a aquel que pague en honor del librador a cuyo favor, a falta de indicación, se considera hecho el pago.

Si se deja de observar esta regla o sea, si paga a alguien que no libera el mayor número pierde sus acciones contra los que se declaran liberados, o sea, los que caso contrario hubiesen sido liberados.

Consúltese: Fredericq, I, p. 484.

Capítulo X
De la pluralidad de ejemplares

Arto. 165 La letra de cambio puede ser librada en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto de cada título; sin lo cual cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que ha sido librada en un ejemplar único, podrá exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares. A este efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato, el cual está obligado a prestar su intervención frente a su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos sobre los nuevos ejemplares.

Comentario: La finalidad de la pluralidad de ejemplares es la seguridad que ofrece; teniendo en cuenta el valor que el título tiene para el ejercicio del derecho en él incorporado, se comprende la significación del documento y de crear un duplicado, para atenuar las desventajas que para el tenedor pueden deducirse de la pérdida o del robo. Así se explica que el artículo 166 diga que el pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio. Como derecho de seguridad para el tenedor, el artículo que analizamos dispone que todo portador de una letra que no indique que ha sido librada en un ejemplar, podrá exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares. Todo duplicado puede ser aceptado, pero sólo debe serlo uno, independientemente del número de ellos que exista; si hubiese más de una aceptación, el aceptante quedaría tantas veces obligados cambiariamente, como aceptaciones diere.

Cada uno de los ejemplares deberá estar numerado (Primera, Segunda, etc.), sin la cual enumeración se estiman como letras de cambio distintas. Los ejemplares no son equivalentes y si uno de ellos se extravía, quien lo adquiera sabe que tiene un número y que existen otros títulos teniendo el mismo valor que el suyo. Por el contrario, en las letras creadas en un solo ejemplar, si éste se extravía, quien lo adquiera no le revela, ningún peligro de un segundo título.

Cuando la letra ha sido creada en varios ejemplares y el ejemplar extraviado no ha sido aceptado, el portador puede exigir el pago exhibiendo otro ejemplar, mientras que aquel no haya sido pagado a un portador legítimo. El pago hecho sobre cualquier ejemplar tiene efecto liberatorio (Arto. 166). Si es el ejemplar extraviado el que ha sido pagado, el portador legítimo no puede obtener el pago sobre otro ejemplar; pero el pago debe hacerse ante un ejemplar aceptado. Llámase cláusula «casatoria» la que consiste en el enriquecimiento hecho al librado de aceptar o pagar sólo si el título que se le somete para la aceptación o para el cobro, es el primero que le llega (por esta primera de cambio no habiéndolo hecho por la segunda...).

El librado queda obligado por cada ejemplar aceptado cuya restitución no haya obtenido (Arto. 166), lo que indica que él será responsable del pago de los otros ejemplares que le presenten para su pago, si al presentársele para su aceptación no lo restituye.

Morandiere (t. II, p. 24) señala las reglas siguientes:

1º El que remita un ejemplar para la presentación del librado debe indicar en los otros ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentra este ejemplar y esta persona deberá remitirla al portador legítimo otro ejemplar.

2º El pago a la presentación de un ejemplar es liberatorio y hace perder su valor a los otros ejemplares, salvo si el pago fue hecho ante un ejemplar no aceptado cuando otro lo ha sido; en este caso, si el librado cometiera el error de pagar al presentante de otro ejemplar directamente del que él aceptó, será responsable por el pago al que le presente el ejemplar aceptado.

Consúltese: Van Ryn, II, p. 500; Tena, II, p. 316; Lacourt y Bouteron, II, p. 80.

Arto. 166 El pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anule los efectos de los demás ejemplares. Sin embargo, el librado queda obligado por cada ejemplar aceptado cuya restitución no haya obtenido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes posteriores, están obligados por razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Comentario: Esta práctica de la pluralidad de ejemplares es producto de circunstancias sociales ya desaparecidas, en opinión de Tena[90]. Hoy en día es un fenómeno casi desconocido que perdura en los códigos por la fuerza de la inercia. Una sola es la letra, porque una es la obligación contraída por los signatarios; pero si el girado estampa su aceptación, en dos o más ejemplares, queda obligado por cada uno de ellos. Dice Bonelli que ello es porque la aceptación no puede figurar sino en un solo ejemplar. Es natural que una persona, al ver que el ejemplar cuya negociación se le propone aparece revestido de la aceptación del girado, suponga que no aceptó ni aceptará ningún otro, para no exponerse a sufrir la deshonra y las molestias por varios protestos y demandas; pero si no fuese así, y su creencia resultó defraudada por la torpe actitud del girado, justo es que éste pague la letra a cuantos tenedores se le presenten con su aceptación.

Consúltese: Vivante, III, p. 473.

---

[90] Tena. Der. Merc. Mex., p. 506.

Arto. 167 Quien haya enviado uno de los ejemplares para la aceptación, debe indicar en los otros ejemplares el nombre de la persona en poder de la cual se encuentra dicho ejemplar. Dicha persona estará obligada a entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si dicha persona se niega, el portador no puede ejercitar su acción de regreso, sino después de hacer constar mediante protesto:

1. Que el ejemplar enviado para su aceptación no le ha sido entregado, a pesar de su petición; y

2. Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse sobre otro ejemplar.

Comentario: El que haya enviado un ejemplar para su aceptación, mejor dicho, para la aceptación de la letra de cambio, debe indicar sobre los otros ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder se encuentra, o sea, debe indicar en los ejemplares destinados para los endosos el nombre de la persona en cuyo poder se encuentra el ejemplar destinado para la aceptación. Esta última debe remitir el portador legítimo, es decir, al endosatario de la letra de cambio, el otro ejemplar.

Si la persona en cuyo poder se encuentra el ejemplar destinado para la aceptación rehusa la entrega del ejemplar, al endosante, éste antes de poder ejercer las acciones que le correspondan, debe formalizar un protesto contra ella, además del protesto por falta de aceptación o pago. Ese protesto es muy especial y expresa que el ejemplar enviado a la aceptación no se ha entregado al portador a pesar de su petición y que la aceptación o el pago no se ha podido obtener sobre otro ejemplar.

Tena presenta un ejemplo que lo copiamos: Imaginémonos, dice, que el tomador o cualquier endosatario de una letra de cambio, poseedor de dos ejemplares, endosa uno a Juan y el otro a Francisco, y ambos circulan por diversos caminos. Qué actitud deberá asumir el obligado frente a Juan y Francisco, que le presentan sus ejemplares reclamando su pago? Si del aceptante se trata, huelga decir que no está obligado a pagar sino el ejemplar que aparece revestido con su firma. En cuanto a los endosantes se trata del que trasmitió los ejemplares a dos personas distintas. Pero las letras comenzaron a ser distintas desde el endoso ilegítimo origen de la diversidad que hasta allí no había existido. De manera que si un endosante anterior es perseguido por el tenedor en vía de regreso, pagará la letra; pero no volverá a cubrirla cuando se le presente para su pago el tenedor del otro ejemplar por más que en ese ejemplar figure también aquel con la misma calidad de endosante. Esto es lo que la razón jurídica aconseja y aún impone; porque no hay ninguna razón de justicia para que el endosante de buena fe pague dos veces el importe de la letra. Mas si esto es verdad en el orden de la teoría, no lo es a la luz de nuestro derecho positivo si el reclamante es un tenedor de buena fe. No encontramos la defensa que el endosante podría oponer en este caso contra la acción del tenedor. Aun la persona más avisada puede ser víctima de los duplicados y

cabe preguntar si no sería mejor suprimir una institución casi por completo abandonada a consecuencia de la seguridad y de la prontitud de los modernos transportes, cuyos resultados se pueden, por lo general conseguir con el procedimiento de la cancelación y la cual se halla en contradicción con la naturaleza literal de las obligaciones cambiarias, ya que da lugar a la circulación de formas que pueden carecer de todo valor cambiario si los duplicados emprenden caminos diferentes.

Vivante (t. III, p. 474) presenta otro ejemplo interesante.

Consúltese: Vivante, III, p. 477.

Capítulo XI
De las copias

Arto. 168 Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de hacer una o más copias de ella.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y demás indicaciones que en ella figuren. Deberá indicar dónde termina la copia.

La copia podrá ser endosada y avalada de la misma manera y con los mismos efectos que el original.

Comentario: La copia debe reproducir exactamente el originar y terminará con una declaración o indicación que puede ser: «Hasta aquí, la copia» o «Aquí termina la copia» o «A partir de aquí el endoso no vale sino sobre la copia».

Motivos análogos a los que determinaron la aparición de la pluralidad de ejemplares, hicieron nacer la institución de las copias. También éstas sirven para facilitar la circulación de la letra, cuando el original se ha enviado lejos para su aceptación y sirven asimismo para prevenir el riesgo de una pérdida.

Si la cláusula «Hasta aquí la copia», no aparece en la letra, para el endosatario de buena fe que la adquiera, valdrá como letra de cambio, nada más que carecerá de toda acción contra los signatarios cuya firma fue copiada. Es el caso de firmas falsas que como ya hemos visto no ejercen ninguna influencia sobre la validez de las auténticas.

Esta copia debe contener la designación del detentador del original. (Arto. 169).

Véanse: Vivante, Traité de Droit Commertial, T. III, p. 482; Rodríguez, Derecho Mercantil, T. I, p. 356; Goldschmidt, p. 101.

Arto. 169 La copia deberá indicar quién es el detentador del título original. Este detentador está obligado a entregar el título original al portador legítimo de la copia.

Si el detentador se negare a entregar el título original, el portador no podrá ejercitar su acción de regreso contra las personas que han endosado o avalado la copia sino después de hacer constar, mediante protesto, que el original no le ha sido entregado, a pesar de su petición.

Comentario: Las copias sólo valen en relación con el original, diferenciándose de los ejemplares que tienen su propia individualidad. La confirmación de aquel principio se encuentra en el texto analizado, al decir que el tenedor no podrá ejercer sus acciones de regreso contra las personas que han endosado o avalado la copia, sino después de hacer constar por el protesto, que el original no le ha sido

entregado no obstante su petición. También este canon ordena que se indique en la copia quién es el detentador del título original y que el detentador está obligado a entregar el título original al portador legítimo de la copia.

Véase: Rodríguez y Rodríguez, I, p. 356.

Arto. 170 Si el título original, después del último endoso puesto antes de hacerse la copia, lleva la cláusula «a partir de aquí el endoso no vale más que en la copia», u otra fórmula equivalente, el endoso hecho posteriormente sobre el original es nulo.

Comentario: Si en la letra de cambio original se ha puesto la prohibición de endosar el título con una frase que diga: «a partir de aquí, el endoso no vale más que en la copia» o cualquiera otra que equivalga a esa, y que el endoso en el original sea el último antes de hacerse la copia, cualquier otro endoso que se haga posteriormente en la letra original, se considera por la ley, nulo. Quiere decir que el último endosante en la letra de cambio puede cerrar los endosos y no admitir otros más, en el original, si pone en la letra de cambio y antes de hacerse la copia, esa frase que clausura las transferencias en el original. Y es muy explicable, porque ya las copias no serían iguales al original si se admitiera que en éste, continuaran los endosos que no constarán en la copia.

Capítulo XII
De la cancelación

Arto. 171 Sobre las letras de cambio vencidas o que sean a la vista, cuya cancelación ha sido decretada, se deben intereses en la medida indicada en los Artos. 147 y 148, salvo que la suma se haya depositado a tenor del artículo 138 por cuenta de la persona a favor de la cual tiene lugar la cancelación o se ha pronunciado la sentencia, o que el depósito se haya efectuado a petición del reclamante conforme el artículo 93 de esta ley.

El librado, aun cuando no sea aceptante, debe ser notificado del decreto de cancelación y será parte en el procedimiento de oposición.

Comentario: Vimos por el artículo 98, que aquel que ha obtenido la cancelación de un título-valor, puede exigir el cumplimiento de las prestaciones por parte de los obligados; ahora por el texto que comentamos, se dispone, para las letras de cambio, que se deben intereses en la medida que estipulan los Artos. 147 y 148, esto es, se deben intereses sobre la cantidad indicada en la letra de cambio a la vista o vencidas y si no se indicare en el título, el interés será el legal, salvo que la suma se deposite, por el deudor, en poder de una institución bancaria o en una autoridad competente, de conformidad con el Arto. 138; depósito que se hará por cuenta de la persona a favor de quien tiene lugar la cancelación o se ha dictado la sentencia o que se haya efectuado el depósito a petición del reclamante, de acuerdo con el Arto. 93 que dispone que éste puede pedir el depósito judicial de la suma.

El decreto de cancelación debe ser conocido por el librado por medio de una notificación y la ley da el derecho de ser parte en el procedimiento. La intervención que el legislador otorga al librado, resguarda a los interesados de cualquier sorpresa y pago indebido.

Concordancias: Arto. 177 Numeral 9, 101 L.G.T.V.

Capítulo XIII
De la prescripción

Arto. 172 Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben en un año, contados desde la fecha del protesto levantado en tiempo oportuno, o desde la fecha del vencimiento, en caso de cláusula «sin gastos».

Las acciones de unos endosantes contra otros y contra el librador prescriben en seis meses, contados desde el día en que el endosante ha pagado la letra o desde el día en que se ha ejercitado la acción de regreso contra él.

Comentario: En el estudio sobre el artículo 26, nos referimos a la prescripción y a la caducidad en los títulos-valores, haciendo ver las diferencias que existen entre estas dos instituciones.

Van Ryn[91] aludiendo a la prescripción en las letras de cambio, expone: La prescripción cambiaria no está fundada en la presunción de pago como es el caso de la ley común. El acreedor no puede evitar los efectos de la prescripción defiriendo el juramento al deudor. Conforme al derecho común, la prescripción cambiaria no puede alegarse de oficio por el juez y está prohibida renunciarla de antemano. Esta prescripción no influye en las obligaciones que se derivan de las relaciones de derecho extrañas al título. Ella es extraña: a las obligaciones extracambiarias que determinó a una persona a firmar la letra y a las acciones del librado que ha pagado al descubierto.

Nuestra ley preceptúa que todas las acciones que hacen de la letra de cambio contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento a lo que Van Ryn agrega: El punto de partida de la prescripción es el día del vencimiento, aunque el portador haya ejercido una acción anticipada.

Con relación a las acciones del portador contra endosante y librador que prescriben en un año a partir del protesto en tiempo oportuno o del vencimiento, caso de la cláusula «sin gastos», el autor citado, dice: Cuando al portador se le dispensa de formalizar el protesto por falta de pago, la prescripción corre a partir del día en que la acción contra el librador y endosantes pueden ejercerse, esto es, según el caso: el protesto por falta de aceptación; la constatación de la cesación de pago del librador de una letra no aceptable o del librado.

Las acciones de unos endosantes contra los otros o contra el librador que prescriben en seis meses a partir del día en que el endosante ha pagado la letra o desde el día en que ha ejercido la acción de regreso contra él, hace decir a Van

[91] Van Ryn, T. II, p. 504.

Ryn, que la palabra «pagado» que usa la ley, debe entenderse no solamente por pago, sino también por todo medio de extinguir la deuda cambiaria del endosante: compensación, remisión de la deuda, etc.

Para las acciones del portador contra el aval, la ley no consigna el término de la prescripción y será forzoso aplicarle las reglas generales.

Recurriendo a Cervantes Ahumada[92] este nos señala: La caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por sólo el hecho de que el obligado firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

Todas las acciones procedentes de la letra de cambio, dice la ley, esto es, las acciones que tienen origen en las letras de cambio, acciones cambiarias, contra el aceptante, prescriben en tres años. En ciertos casos pueden presentarse dudas para determinar la naturaleza de la acción, vale decir, si existen o no, en virtud de la letra de cambio. Según opinan algunos, la acción del librador no nace de la letra de cambio sino del mandato, la prescripción será la que corresponde al crédito del librador contra el librado y si éste no es aceptante, no está obligado por relación cambiaria ni tampoco por mandato. Preferimos dice Fredericq (T. I, p. 486) esta segunda teoría: al rehusar el pago de la letra, el librado no aceptante ha manifestado su intención de quedar extraño a la acción cambiaria y especialmente a desconocer el mandato. Cuando el librado ha cancelado la letra y ejerce acción contra el librador, esta acción prescribe en la forma ordinaria, porque tiene por origen el contrato de mandato y no el contrato de cambio; según otros, el librado que ha pagado al descubierto no puede proceder contra el librador después del plazo de la prescripción mercantil. La teoría basada en el mandato parece la preferible. El librador que ha hecho provisión tiene acción contra el librado que se ha dejado protestar; esta acción no se deriva de la letra de cambio, sino que resulta de la operación de donde nació el crédito que constituye la provisión; se somete a la prescripción ordinaria.

La ley establece para las acciones de unos endosantes contra otros que la fecha debe contarse, en un segundo caso: desde el día en que se ha ejercido la acción de regreso, vale decir, como expresaba el Código de Comercio, desde el día en que haya sido demandado. Esta frase se presta para suponer que se trata de la interrupción de la prescripción que se produce por requerir que la demanda sea notificada. Sin embargo aquí no se trata de interrupción, sino de la creación o nacimiento de un derecho; así el endosante que no conoce la condición a que puede llegar es demandado por el portador del documento y aquí por consiguiente principia a operarse la prescripción del derecho de reclamarle ese pago. La acción del endosante contra otro endosante prescribe en seis meses contados desde el

[92] Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, p. 79.

día que este endosante cobrador, haya sido demandado. Esta interpretación se basa en el principio de derecho *actio nontum natea non prescribitur*; la acción que todavía no ha nacido, no prescribe. Se requiere la demanda notificada, porque la simple demanda no pone en conocimiento la reclamación al demandado. Estas opiniones son, las de autores renombrados en esta materia.

Concordancias: 925 C., 151, 159, 179, 7, 62, 31. L.G.T.V.

Véanse: B. J. págs. 2444, 4053, 9523, 4811, 8857, 386. Año 1945. Thaller, 890, 801; Vivante, IV, 939; Fredericq, I, 585, 487.

Arto. 173 Si se trata de una letra de cambio librada con el vencimiento en blanco, el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de vencimiento puesta al llenar la letra en blanco.

Comentario: Vimos en el Arto. 62 que el poseedor de un título-valor endosado en blanco puede llenar el endoso con su propio nombre o con el de otra persona, o bien endosar de nuevo el título o trasmitirlo a un tercero, mediante su entrega sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

Y en el Arto. 7 se dijo que las menciones y requisitos de un título-valor podrán ser completados por cualquier tenedor legítimo, hasta antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se estipula.

Así se explica que nuestro texto ahora comentado, nos presente el caso de llenar la letra con vencimiento en blanco y para fijar el punto de partida para la prescripción, señala el día del vencimiento que se indica con éste.

Concordancias: 109, Numeral 1. L.G.T.V.

Arto. 174 La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha efectuado el acto que la interrumpe de nuevo, salvo el caso de los signatarios de igual grado, sujetos de una misma relación de obligación, que por ello resultan obligados solidariamente.

Comentario: Notamos que en el texto aparece la frase «de nuevo» que el modelo, que fue el artículo 71 de la Ley Uniforme de Ginebra, no lo contiene y que en nuestra ley, no tiene sentido alguno en esta disposición legal.

El Código Civil (Arto. 929) declara que el efecto de la interrupción, es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

La característica de la interrupción de la prescripción en materia cambiaria es que no hay prescripción para aquellas personas contra quienes se ejecutan los actos que producen la interrupción. Por ejemplo, habiendo cinco endosantes, se ejerce la acción contra el número dos; la presentación de la demanda interrumpe la

prescripción contra dicho endosante, pero no contra los demás signatarios; sin embargo esta regla no se aplica a los signatarios de igual grado, sujetos a una misma relación de obligación, que son por lo mismo obligados solidariamente. (Arto. 33 L.G.T.V.).

Téngase en cuenta que los procedimientos de cancelación y de oposición, de acuerdo con el artículo 100 L.G.T.V., suspenden los términos de prescripción de las acciones derivadas del título-valor.

Concordancias: 219 fracción 3º; 152. L.G.T.V.

Título III
Del pagaré

Capítulo I
Del pagaré a la orden

Arto. 175 El pagaré a la orden deberá contener:

1. La denominación de pagaré a la orden escrita en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del título;

2. La promesa incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero;

3. La indicación del vencimiento;

4. La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;

5. El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;

6. La indicación de la fecha y del lugar en que se suscriba el pagaré; y

7. La firma de la persona que expide el pagaré (suscriptor), o de la persona que lo haga en su representación.

Comentario: 1) Como primera condición que requiere la ley, es que se inserte en el cuerpo del título, la denominación de «pagaré a la orden», expresada en el mismo idioma de la redacción del documento. Esta mención formal de ser pagaré a la orden tiene su importancia, porque excluye cualquier duda respecto a la naturaleza jurídica del documento que se emite, que se recibe o que se trasmite. Así lo ha resuelto, también la Corte Suprema de Justicia (B. J. 9520) haciendo un estudio interesante del origen de este requisito, que primero se limitó a la letra de cambio y luego se aplicó al pagaré a la orden. Esta clase de documentos, debe decir, según la ley de la siguiente manera:

«Por este pagaré a la orden, pagaré a la orden de.....» o «Por este pagaré a la orden, me obligo a pagar, a la orden de.....»

El nombre del pagaré debe estar redactado en el mismo idioma en que lo está el documento y así se usará: *vaglia cambiaria* en italiano; *billet à ordre* en francés; *promsissory note* en inglés y *wechsel* en alemán.

Se ha discutido sobre la validez del documento si existe diferencia de idioma entre un formulario de pagaré escrito en un idioma y llenado en otro idioma. Angeloni sostiene que si el pagaré tiene una que otra palabra en diferente idioma del resto, debe considerarse válido porque esa forma en que se presenta el instrumento comercial ha sido conocida del suscriptor que es principal deudor. Es bastante

fuerte el argumento pero de admitirlo tendríamos que aceptar que el suscriptor estaría autorizado a variar el formulario legal obligando al comercio que tengan por pagaré o los documentos que carecen de los requisitos legales que están basados en fundamentos de sólidos estudios. (Arto. 176).

El pagaré es un título, redactado en la forma que manda la ley, trasmisible por endoso y que confiere al titular legítimo, el derecho incondicional de hacerse pagar una suma determinada en dinero por el emisor, llamado suscriptor. **Es un título abstracto, que confiere un derecho autónomo y literal.** Tiene mucha semejanza a la letra de cambio, pero se diferencia en puntos esenciales: El deudor del pagaré a la orden es siempre el creador del título, mientras que el emisor de la letra de cambio no es el deudor principal salvo por falta de aceptación del librado. La letra de cambio contiene una orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; en cambio, el pagaré contiene, la promesa incondicional de pagar, el mismo prometiente, una suma determinada de dinero. La primera es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, el pagaré es una promesa de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título. En la letra de cambio los elementos personales son tres: (girador, tomador y beneficiario); en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario; en el pagaré ni hay duplicados ni pago por intervención. Hay otras diferencias más que un estudio comparativo prolijo, hace surgir. El Arto. 117 enumera una serie de aplicaciones de la letra de cambio a los pagarés, demostrando su semejanza.

Señalaremos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentada en casos referentes al número 1º:

a) El documento de que se trata no es un pagaré a la orden puesto que carece del requisito formal de la denominación del título, escrita en el texto mismo, es decir, de la denominación de pagaré a la orden como nombre del documento, ya que la palabra «pagaré», en él analizado, está usada como verbo. (B. J. 9614).

b) Los pagarés a la orden que no llevan la denominación de «pagaré a la orden» o sea la mención denominativa inserta en el texto mismo, no serán válidos, como pagarés a la orden, aunque contengan la indicación expresa de que sean a la orden. Es menester que las personas que intervienen en alguna forma en las distintas fases de su negociación, comprendan, sin esfuerzo su carácter y naturaleza, porque origina derechos y obligaciones especiales. (B.J. 9522).

c) El documento de que se trata, para considerarse de naturaleza mercantil, necesita contener en su texto la denominación explicada de «pagaré a la orden», legalmente indispensable y necesaria y no sólo la simple y llana de pagaré. Es pues, el documento referido, un simple pagaré de naturaleza civil, porque en él se constituye un mero reconocimiento de deuda, sujeta a la ley civil. (B. J. 14260).

d) Examinados los documentos que obran en el juicio de que se trata, se observa que en ellos no existe como título, la frase de que se ha hecho referencia (paga-

ré a la orden) sino que el otorgante al decir, «pagaré a la orden o endoso» emplea el concepto como verbo, por lo cual los citados documentos no reúnen las condiciones que señala la ley. (B. J. p. 386, año de 1945), y

e) El documento de que se trata, para considerarse de naturaleza mercantil, necesita de conformidad con la ley, contener en su texto la denominación explicada de «pagaré a la orden». Es pues, el documento referido, un nominativo o simple pagaré de naturaleza civil, porque él constituye un mero reconocimiento sujeto a la ley común. (B. J. p. 300, año 1965).

Téngase presente que los pagarés a la Orden Causal a favor de instituciones bancarias por contratos de avíos o habilitación, deben contener además de los requisitos del texto, los que indica el Arto. 181 L.G.T.V.

Los profesores de derecho mercantil sentando diferencias entre el pagaré, la letra de cambio y el cheque, han dicho:

Pagaré. Es una promesa escrita de pagar cierta cantidad de dinero a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca. Los pagarés a la orden procedentes de operaciones mercantiles, producen iguales obligaciones o efectos que las letras de cambio, excepto la aceptación, que es privativa de éstas. Se diferencian: Por la denominación peculiar; por constituir el pagaré, una promesa de pago y no un mandato de pago o una carta representativa de crédito.

Letra de cambio. Es un título de crédito a la orden, que contiene una orden incondicional, por escrito, de una persona a otra, firmada por aquella, requiriendo a ésta pagar en cierto tiempo y determinado lugar una suma fija cuyo pago deberá hacer a tercera persona designada por el librador o a quien se presente como legítimo tenedor del documento.

Cheque. Es también una orden de pago con la misma finalidad de la letra de cambio y que sustancialmente desde el punto de vista cambiario, no existe entre ella y el cheque, diferencia alguna. Sin embargo, hay una esencial: la provisión con que un cheque ha de ser satisfecho, existe siempre en poder del librado por razón de un contrato de depósito y esto es esencial en el cheque.

La diferencia fundamental, dice Vásquez Méndez[93], está en que el pagaré es una simple promesa que cumplirá la persona por sí misma, en tanto que el cheque es una orden de pago que cumplirá un banco en nombre del girador; para ello, el cheque se basa en una cuenta corriente bancaria, la que no tiene cabida en el pagaré; la fecha indicada en el pagaré supone un aplazamiento del pago, en tanto que la data del cheque, no es de aplazamiento. También hace, el autor, diferencias con la letra de cambio.

---

[93] El cheque, p. 126.

2) Promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, es el segundo elemento del pagaré. En tanto que la letra de cambio debe contener «la orden» incondicionada al girado de pagar una suma determinada (Arto. 108 Numeral 2); el pagaré contiene «la promesa» incondicional de pagar el mismo prometiente, una suma determinada de dinero. Constituyendo esto, una diferencia sustancial. La promesa de pago es de suma determinada de dinero, lo que a juicio de Van Ryn (T. II, p. 398) no es suficiente que sea determinable, abarcando a los intereses. Pero el Arto. 177 *in fine* impone la aplicación de las disposiciones relativas a la letra de cambio en cuanto a intereses y el 113 autoriza la estipulación de intereses en las letras de cambio a la vista o un cierto plazo vista, lo que nos induce a colegir que esta autorización se extiende a los pagarés a la orden. Se aplica también lo dispuesto en el Arto. 10 inc. 1º de esta ley con relación a la suma. (B. J. p. 18472). Véase lo que dijimos al comentar el Arto. 108 Numeral 2.

3) La indicación del vencimiento. La época del pago, esto es, la fijación de una fecha de vencimiento del pagaré, es indispensable para que pueda existir éste válidamente. El Arto. 177 nos remite a lo establecido en la letra de cambio en los Artos. 131 a 135. En cumplimiento del Arto. 264, en los pagarés no se admiten días de gracia ni legales ni judiciales, quedan excluidos los convencionales.

4) La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago, es otro de los requisitos del pagaré. El deudor necesita conocer donde debe pagar, evitando las evasivas de recepción del acreedor; si no existe esta indicación, el lugar del pago, será el de la expedición del título, lugar que se considerará también como domicilio del acreedor y a falta de esta determinación, el título es nulo como pagaré a la orden.

5) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago. Al comentar el Arto. 107 Numeral 6, dijimos, lo que ahora repetimos, aplicando al pagaré lo expresado para las letras de cambio: Con el hecho de que la ley obligue a mencionar el nombre de la persona a quien o a la orden de quien se hará el pago, está prohibiendo que el pagaré sea al portador. Van Ryn enseña que una letra de cambio o un pagaré puede transformarse en cierta medida en un título al portador por el endoso al portador o en blanco. Y agrega, el pagaré a la orden no puede crearse a la orden del suscriptor.

Para que no puedan transmitirse por endoso, es necesario que figure en el texto la cláusula «no negociable», «no endosable» u otra similar. El girador de un pagaré tiene todas las obligaciones propias de un girador de una letra de cambio y fundamentalmente la de responder del pago del documento, en todo caso y circunstancias. Pero por otro lado tiene la obligación del aceptante de una letra de cambio, según lo dice expresamente la ley.

6) Por este número la ley impone la obligación de indicar la fecha y el lugar en que se suscribe el pagaré. Para la letra de cambio (Arto. 108 Numeral 7), vimos que la ley requiere este mismo elemento que el pagaré debe contener, el cual es necesario para conocer el vencimiento, la terminación del plazo a la vista, la pres-

cripción. En caso de omisión del lugar de expedición del título, se considerará como lugar de suscripción, el indicado junto al nombre del suscriptor.

7) Por último, la ley manda que el pagaré contenga la firma de la persona que expide el pagaré o la de su representante. Esta es esencial para la validez del pagaré a la orden. Ella manifiesta la voluntad del suscriptor de obligarse al pago. La firma debe ser manuscrita, vale decir no se acepta que sea por facsímil o imitación por medios mecánicos o por persona extraña al suscriptor. De aquí se deduce que quien no sabe firmar, no puede suscribir un pagaré y tendrá que hacerlo por medio de su representante debidamente autorizado, de conformidad con la ley. (Arto. 22). Debe reunir los requisitos que prescribe el artículo 115.

La Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, de siete de marzo de mil novecientos setenta, en su artículo 42, prescribe:

«Todos los pagarés que se suscriban a favor del banco podrán contener indicación de la causa, estipulación de comisiones o intereses convencionales y moratorios, prestarán méritos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento judicial y cualquiera que sea la forma de su redacción, se considerarán como pagarés a la orden».

He aquí una excepción a las reglas generales sobre los pagarés; esta clase de títulos podrán llevar convenios sobre comisión, intereses, ora convencionales o moratorios y siempre serán pagarés a la orden aun cuando no se diga. Pueden carecer del nombre de «pagaré a la orden» y siempre serán tales, por disposición terminante de la ley que venimos de citar.

Por la Ley de Impuestos de Timbres (Arto. 7, Nº 28) el pagaré tiene un impuesto del 0.10%; pero quedan exentos los expedidos por contratos que hayan causado ya este impuesto, siempre que en ellos se mencione el documento donde fue pagado aquel[94].

Vivante (T. III, p. 600) sostiene que no se puede renunciar al domicilio sujetándose al del acreedor, porque éste puede llegar a residir en el extranjero y obligar, con la renuncia, a someterse a jurisdicción extraña que fuera de lo perjudicial que será en el orden económico, el orden público se lesiona. Nuestra ley exige el señalamiento del lugar del pago y este canon también sufriría violación.

Embargo del pagaré. Para embargar o retener un pagaré, con efectos legales, es indispensable que el documento esté materialmente en poder del embargado y que el pagaré esté extendido o endosado a su favor y que se haga el embargo o retención en el documento mismo, insertando la nota judicial de estar embargado o retenido por el juez respectivo. (Véanse B. J. p. 2443, 11819, 2806). Así también

[94] La Ley de Justicia Tributaria en su arto. 10 numeral 16, nos dice que los «pagarés» quedan exentos del pago de timbre (Ley 257/1997).

lo sostienen los autores de derecho mercantil como Thaller, p. 841; Vivante, T. III, p. 260; Lyon-Caen, T. I, Nº 1208. El deudor del pagaré, embargado, no puede pagar al acreedor ni se libra de la acción por depositarlo ante la autoridad; todo endoso van con ese gravamen del embargo.

Adjudicación. Cuando un pagaré es adjudicado en subasta pública, la propiedad pasa, por virtud de un derecho completamente distinto al de la cesión, al adjudicatario, pues no se trata de ceder un crédito, sino de adjudicar un título de propiedad del deudor; la adjudicación equivale al endoso en todos sus efectos jurídicos (Prontuario de Ejecutorias de México, T. X, p. 235).

Pago por pagarés. La entrega de pagarés no se tiene por pago de una obligación mientras no se hayan realizado o pagados sus valores en efectivo; de manera que para pagar por consignación o cualquiera otra forma de cumplimiento de obligaciones, débese realizar el pagaré y no entregar el documento, que sólo es una promesa de pago.

Renuncia a la apelación. Entre las condiciones que pueden insertarse está la renuncia a recurrir de apelación o recursos por resoluciones recaídas en caso de juicio, hecha por el deudor a favor del acreedor. Esta tesis está amparada por la sentencia de la Corte Suprema. B. J. p. 14404.

Consúltese: Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T., II, p. 510; Rodríguez, Der. Merc. T. I, p. 389; Tena, Der. Merc. Mex., p. 543; Morandiere, Droit Commercial, T. II, p. 87; Vásquez, El cheque, p. 126.

Arto. 176 El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como pagaré a la orden, salvo los casos indicados en los incisos siguientes:

1. El pagaré a la orden sin indicación de vencimiento se considera pagadero a la vista;

2. A falta de indicación especial, el lugar de expedición del título, se considerará como lugar del pago, y, al mismo tiempo, domicilio del suscriptor; y

3. El pagaré a la orden en que no se indique el lugar de su expedición se considerará suscrito en el lugar indicado junto al nombre del suscriptor.

Comentario: El título en el cual se omita una de las menciones hechas en este artículo, lo hace inválido como pagaré a la orden, salvo los casos en que la ley supla esa omisión y que los indica el texto. Pero el documento no deja de tener su valor jurídico, puesto que resta como un documento de reconocimiento de una deuda por parte del suscriptor. Quien firma el pagaré, no deja de ser deudor de la obligación por la circunstancia de ser inválido el documento, como pagaré a la orden. (Arto. 3). Recordemos que este artículo que venimos de citar, en caso de

omisión de las menciones legales exigidas al título-valor del pagaré a la orden, deja a salvo, la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento o acto, lo mismo que al valor probatorio que en derecho corresponda al documento.

Las únicas omisiones que admite la ley que, se puedan suplir, las indica el texto y son:

1. La indicación del vencimiento omitida se suple, considerándolo pagaré a la vista; la omisión del lugar del pago se suple considerando como lugar de pago, el de expedición, y la omisión del lugar de la expedición, se suple con el lugar que aparezca junto al nombre del suscriptor. Véanse B. J., p. 5803, 14260, 300. Año 1965, 9518, 9614. Por ley de 30 de junio de 1962, Arto. 28, los pagarés deben ostentar timbres fiscales por valor del 10%, sin embargo la misma ley señala excepciones[95].

Arto. 177 En cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del pagaré a la orden, serán aplicables al mismo las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:

A las firmas cambiarias (artículo 115);
Al vencimiento (artículos 131 al 135);
Al pago (artículos 136 al 138);
A las acciones por falta de pago (artículos 140 al 148 y 150 al 152; y 126);
A los co-obligados (artículo 153);
A la acción causal (artículo 154);
Al pago por intervención (artículos 155 y 160 al 164);
A las copias (artículos 168 al 170);
A la cancelación (artículo 171).

Son igualmente aplicables al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en lugar distinto del domicilio del librado (artículos 112 y 125); y a la estipulación de intereses. (Artículo 113).

Igualmente serán aplicables, al pagaré a la orden las disposiciones relativas al aval. (Artículos 128 al 130). Si el aval, en el caso previsto en el último inciso del artículo 129, no indica por quien se da, se reputa dado por cuenta del suscriptor.

Comentario: Ya se dijo en el comentario al artículo 175, que el pagaré a la orden, es como si fuese una letra de cambio girada a cargo del propio librador, en el mismo lugar de su domicilio; existe una semejanza tal que muchas disposiciones de la letra de cambio, le son aplicables al pagaré a la orden. Por otra parte existen marcadas diferencias que pueden resumirse así:

[95] La Ley de Justicia Tributaria en su arto. 10 numeral 16 nos dice que los «pagarés» quedan exentos del pago de timbre. (Ley 257/1997).

En el pagaré no hay girado; en el pagaré no hay aceptación; no pueden emitirse duplicados, etc.

Cuando el pagaré no reúna los requisitos legales, se considera por la ley, que no vale como pagaré a la orden (Arto. 176) y entonces tenemos un pagaré que aún a la orden, no es mercantil, sino simplemente civil, siendo regido por las leyes comunes. (B. J. 9614; 386 año 1945, 11218, 15523; 9518, 9614, 4260).

Se necesita que las disposiciones sobre la letra de cambio sean incompatibles con la naturaleza del pagaré a la orden, para que no puedan aplicarse; mas también, se requiere que sean concernientes a los casos enumerados en el texto analizado. Orione (T. III. Tratado de Derecho Comercial, Letra de cambio, cheque y demás papeles de comercio, p. 394), dice que sólo las excepciones que pueden oponerse a las letras de cambio, son las admisibles para el pagaré a la orden.

Este artículo que tiene por modelo el 77 de la Convención de Ginebra, no fue copiado exactamente ni tampoco fue copia del artículo de nuestro Código de Comercio (Arto. 678 C.C.); en la Convención de Ginebra aparece incluido a la letra de cambio en blanco, lo que no hizo el Código de Comercio ni el texto que estudiamos, no obstante que en los artículos 62 y 173, se contemplan disposiciones relativas a las letras de cambio en blanco. Ante esta situación debemos recurrir a lo estatuido por el artículo 107, que ordena la aplicación de las disposiciones del Libro Primero, en todo lo que no está previsto en el Libro Segundo.

Previene la ley que las firmas del pagaré a la orden se rigen por las disposiciones relativas a la letra de cambio, lo que nos lleva a aplicar el artículo 115. La firma debe contener el nombre y apellido o la razón social o denominación de aquel que se obliga, siendo válida si el nombre es abreviado o aún indicado solamente con la inicial; se colige de lo anterior, que no se admite un pagaré que no esté firmado y como firmar es poner el nombre aun abreviado y apellido, escribiéndolos la propia persona, para acreditar que el documento en el que se pone es de su procedencia, autorizando así lo manifestado o haciéndolo para obligarse a lo declarado, se colige que los que no saben firmar, no pueden emitir un pagaré a la orden. Las sociedades o empresas pueden usar el nombre de ellas como firma. Se admite que el representante de una persona firme por ella, siendo ésta una solución para los analfabetas. La abreviación sólo se consiente respeto al nombre y no al apellido.

Con relación al vencimiento, los pagarés a la orden se someten a lo prescrito en las letras de cambio en los artículos 131 al 135 que reglamentan los vencimientos de las letras de cambio, debiéndose tener presente que aún esas reglas allí indicadas, no se aplican al pagaré a la orden, si de alguna cláusula del pagaré a la orden o de las simples enunciaciones resulta la intención de adoptar normas diferentes.

Respecto al pago, las reglas aplicables están indicadas del artículo 136 al 138.

Para las acciones por falta de pago, la ley señala los artículos 140 al 148 y 150 al 152. Estas disposiciones comprenden, entre otras materias al protesto, que en la legislación anterior a esta Ley de Títulos-Valores, sólo procedía en el caso del 679 C.C., mientras que ahora se admite en varios casos. A este efecto e interpretando la anterior legislación, nuestra Corte Suprema decía: «el Arto. 678 (equivalente a nuestro 177 L.G.T.V.) no prescribe que se apliquen a los pagarés a la orden, las reglas relativas a la letra de cambio, concernientes al protesto por falta de pago; por consiguiente sólo cabe el protesto en el caso del inciso segundo del Arto. 679 C.C. (correspondiente al 178 L.G.T.V.) (B. J. pág. 53, año 1945). (Véase fallo B. J., p. 18304). Pero ahora con nuestra nueva ley, se requiere el protesto del pagaré, como se desprende de la aplicación de las disposiciones de los artículos 140 al 148 L.G.T.V., ordenada por el artículo que comentamos al referirse a las acciones por falta de pago del pagaré a la orden.

Con relación a los co-obligados, la ley, sujetando los pagarés a la orden a las disposiciones respectivas de la letra de cambio, nos señala el Arto. 153 como el aplicable a estos pagarés a la orden. Debemos también tener presente lo reglamentado en los Artos. 30 y 174.

Si este precepto analizado nos dice que serán aplicables al pagaré a la orden las disposiciones relativas a la letra de cambio, entre otros casos, en lo referente al pago, señalando, para mayor claridad, los artículos 136 al 138 L.T.V., la ley nos manda que los pagarés a la orden deben «presentarse» para el pago en las condiciones y tiempo señaladas.

También el Arto. 177, aludiendo a las acciones por falta de pago de los pagarés, nos remite a los artículos 140 al 148 y 150 al 152 L.T.V., entre los que encontramos las relativas a la falta de aceptación y de pago, disponiendo que en estos casos debe procederse al **Protesto**. El portador debe dar el aviso que indica el Arto. 143 y proceder a ejercitar la acción de cobro a tenor del Arto. 145 y siguientes. Por tanto cabe la aplicación, para los pagarés a la orden, del Arto. 126, inc. 2º.

Con relación a la acción causal en los pagarés a la orden, la ley, ordena la aplicación de lo reglamentado por el artículo 154: la acción causal no podrá ejercerse sino después de comprobada su existencia con el protesto por falta de aceptación o por falta de pago del pagaré a la orden. Pero también se debe tomar en cuenta lo establecido, sobre esta materia en el artículo 30, sobre la subsistencia de la acción causal, no obstante la emisión o transferencia del título, salvo que hubiere novación. Este canon legal abarca otras circunstancias que son convenientes tenerlas en cuenta para cumplir con los mandatos legales.

Otras de las disposiciones legales que se aplican a los pagarés a la orden y que reglamentan a las letras de cambio, son las que aluden al pago por intervención que aparecen especificadas en los artículos 155 y 160 al 164 L.G.T.V. Vemos pues que ahora se admite el pago por intervención en los pagarés a la orden.

Con relación a las copias, la ley nos remite a los artículos 168 al 170 L.G.T.V. para que apliquemos esas leyes que rigen esta materia, en las letras de cambio, a los pagarés a la orden. Estas copias que se explicaban únicamente para las letras de cambio que se emitían o que salían al extranjero y se temía su pérdida, ahora se extienden a los pagarés que no presentan el mismo tenor, pero sí dan cierta seguridad en las transacciones.

Por lo que se refiere a la cancelación, la disposición del artículo 171 establecido para las letras de cambio, se aplica a los pagarés a la orden.

Las disposiciones concernientes a las letras de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en lugar distinto del domicilio del librado se aplicarán al pagaré a la orden; para eso el precepto nos remite a los artículos 112 y 125 L.G.T.V.

Respecto a las disposiciones del aval, son aplicables al pagaré a la orden, las indicadas para las letras de cambio en los Artos. 128 al 130, con la advertencia legal de que en el caso del artículo 129, no se indica por quién se da, se reputa dado por cuenta del suscriptor del pagaré.

Se aplicarán también al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a la prescripción de las acciones cambiarias, de acuerdo con los artículos 172 al 174.

El pagaré a la orden, que es un título-valor para ejecutar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es un acto de comercio, a tenor del artículo primero de esta ley. Estos actos se rigen por las disposiciones de esta ley (artículo 2) y las especiales que se indiquen en cada caso y en su defecto en las ordenadas en este artículo 2, ya citado. En consonancia con lo dicho, el artículo 107 consagra este principio: lo que no esté expresamente previsto en este Libro Segundo, el pagaré a la orden se regirá por las disposiciones del Libro Primero de la presente ley. De manera que el pagaré a la orden, revestido de las condiciones requeridas por la Ley General de Títulos-Valores, es un documento que se rige por este cuerpo de leyes y ya sabemos que si faltare alguno de esos requisitos, ese pagaré no valdrá como pagaré a la orden, salvo que la omisión puede salvarse de acuerdo con lo mandato por el artículo 176; de otra suerte, se estimará como pagaré de efectos civiles.

Concordancias: Artos. 126, 113, 146 L.G.T.V.
Jurisprudencia: B.J. 18472, 2444.

Arto. 178 El suscriptor de un pagaré a la orden queda obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

El pagaré a la orden pagadero a cierto plazo vista deberá presentarse para la vista del suscriptor en el plazo fijado por el artículo 121. El plazo de la vista se contará desde la fecha de la vista puesta por el suscriptor sobre el pagaré. La

negativa del suscriptor a poner el visto fechado, se hará constar mediante un protesto (Artículo 123) cuya fecha servirá para fijar el inicio del plazo de la vista.

Comentario: El artículo 126 es el que se refiere la ley cuando dispone que el suscriptor de un pagaré a la orden queda obligado como el aceptante de una letra de cambio. Ese precepto reza así: En virtud de la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento; si falta el pago, el portador tiene acción contra el aceptante, en forma directa. El librado que acepta, queda obligado aun cuando ignore la quiebra del librador.

Esta misma regulación se aplica al pagaré a la orden, dando así, toda la seguridad de pago al portador.

Igual disposición existe en el Código de Comercio derogado en esta parte por la nueva ley.

Ante la cláusula a la orden, el suscriptor no sólo se obliga a favor del beneficiario o tomador, sino que se obliga desde el momento de la firma, respecto a todos aquellos que lleguen a ser propietarios del título; se obliga hacia esa persona desconocida y futura, que será el propietario del pagaré.

Por nuestra ley a tenor de lo prescrito en el Arto. 177 Nº 4, que dispone la aplicación de las leyes referentes a la letra de cambio al pagaré a la orden, señalando en ese número las acciones por falta de pago, se deduce que el protesto por falta de pago, en los pagarés a la orden es procedente, no sólo en el caso especial que contempla el texto comentado.

Si el pagaré a la orden es pagadero a cierto plazo vista, se requiere naturalmente presentarlo al suscriptor para que ponga la anotación de la fecha de la vista en el documento; presentación que debe hacerse dentro de un año (Arto. 121). Si el suscriptor se negare a poner la fecha de la vista, esa negativa se hará constar por medio de un **protesto**, para conservar las acciones de regreso contra endosantes y obligados (Arto. 123), ya se sabe que «dentro de un año» significa que la presentación puede hacerse en todo el año.

A este propósito expresa Van Ryn (T. II, p. 514): Los pagarés a la orden pagaderos a un cierto plazo vista deben presentarse para la visa del suscriptor en el plazo de un año a partir de su fecha. Este plazo puede prorrogarse o reducirse por el suscriptor y únicamente reducido, por los endosantes. El plazo de vista corre a partir de la fecha de visa firmada por el suscriptor sobre el pagaré. El rehusamiento del suscriptor de dar su visa o de fecharlo debe ser constatada por un protesto cuya fecha sirve de punto de partida al plazo de vista. A falta de protesto, en tiempo útil, el portador pierde por caducidad sus acciones, salvo contra el suscriptor, respecto del cual el plazo de vista sigue su curso hasta el último día del plazo fijado para la presentación para la visa.

Téngase presente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que corre a la página 10667 Considerando IV, que aunque alude al Código de Comercio, derogado en esta materia, la tesis sostenida cabe para nuestro texto analizado.

Véase formulario de Acta de Protesto en el Comentario al Arto. 141; «Apuntes de Der. Procesal» por Pallais, p. 287 (B. J. 18302).

Arto. 179 Se aplicarán también al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a la prescripción de las acciones cambiarias (Artículos 172 al 174); pero en el primer inciso del artículo 172 se sustituirá por el término «suscriptor» la palabra «aceptante» y en los otros dos incisos de dicho artículo se suprimirá lo referente al librador.

Si se trata de un pagaré a la orden librado a cierto plazo vista, el término de prescripción de la acción contra el suscriptor comienza a correr desde el vencimiento, determinado éste en relación con la fecha de la vista, o, si no se le presenta, desde el último día útil para la vista.

Si se trata de un pagaré a la orden librado a la vista, el término de prescripción de la acción contra el suscriptor, comienza a correr desde el día de la presentación, o si no se le presenta, desde el último día hábil para la presentación del pago.

Comentario: Estas normas son aplicables a los pagarés a la orden que están reglamentados por esta ley; los pagarés que no son mercantiles, esto es, que no están regidos por la Ley General de Títulos-Valores aunque sean a la orden, están fuera de las prescripciones que establecen las disposiciones del texto, los cuales pueden surgir de omisiones de requisitos que los hace pagarés comunes o de declaraciones del suscriptor. Esta separación tiene su importancia, porque el plazo de prescripción varía de una clase a otra de los pagarés.

Capítulo II
Del pagaré a la orden causal

Arto. 180 Los pagarés a la orden librados a favor de las instituciones bancarias, por causa de contratos de avío o habilitación, para hacer constar los retiros de fondos a cuenta de dichos contratos, no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 28 de esta ley.

Comentario: En la práctica es costumbre que los bancos presten dinero a los agricultores para que costeen los gastos de explotación de una empresa agrícola, minera o cafetalera, celebrando un contrato que se conoce con el nombre de contrato de avío o habilitación.

Nuestro texto explica que los pagarés a la orden a favor de instituciones bancarias por causa de contratos de avío o habilitación, para retirar fondos a cuenta de dichos contratos, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 28 de esta misma ley. Como el pagaré es título-valor que contiene la promesa de pagar una suma de dinero, la mención que se hace de la causa o de la relación jurídica afecta, en este caso como excepción el contenido literal de la promesa. Por consiguiente, en estos contratos de habilitación, la causa influye en el contenido literal, haciendo que tenga efecto cualquiera circunstancia referente a esa causa.

El inciso segundo del artículo 28, que está comprendido en la excepción que hace el legislador para los pagarés causales extendidos por avío o habilitación, preceptúa que las excepciones derivadas de la relación jurídica que dio origen al título-valor constituirán excepciones personales.

Véase Arto. 42 Ley Orgánica del Banco Nacional, de 7 de marzo de 1970; B.J. 18468.

Arto. 181 Los pagarés a la orden que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos exigidos por el artículo 175, deberán contener:

1. La indicación del contrato por el cual se emite; y

2. La indicación genérica de las garantías del contrato.

Comentario: Hubiera sido mejor decir: «Los pagarés a la orden «a» que se refiere el artículo anterior...»

Se requiere que estos pagarés a la orden, contengan no sólo los elementos establecidos para todo pagarés a la orden reglamentado por esta ley, sino además, la indicación del contrato por el cual se emite la mención genérica de las garantías del contrato. Lo primero se cumplirá determinado el contrato por su objeto, precio y demás elementos que lo identifiquen y lo segundo se cumple con la indicación específica de las garantías ofrecidas por el deudor. Aquí, la causa es el

elemento primordial del documento; este título-valor no tiene por fin la circulación, aunque la ley no lo prohíbe, sino que ese fin se limita al préstamo y sus intereses.

Arto. 182 Cuando el importe del pagaré a la orden a que este capítulo se refiere no exceda de un mil córdobas, se permitirá la suscripción del mismo mediante una cruz en lugar del nombre del suscriptor que no sabe o no puede firmar, acompañada de las firmas de dos testigos.

Comentario: La concesión que hace el legislador a los analfabetas para que pongan, en vez de su firma, una cruz y que dos testigos firmen el documento que no puede exceder de un mil córdobas, tiene su explicación psicológica. El analfabeta probablemente no negará el haber hecho la cruz en el documento, aunque cualquiera puede hacer ese signo imitando el auténtico, pero como se le exige la firma de dos testigos, éstos son los que verdaderamente dan seguridad al documento. El habilitado supone que su cruz tiene valor económico más que las firmas de los testigos y la cumplirá.

Este canon legal constituye una excepción a las disposiciones sobre la firma contenida en el artículo 22 de esta ley. Por regla general, los analfabetas no pueden firmar títulos-valores; deben hacerlo por ellos, su apoderado o representante.

Arto. 183 En esta clase de pagarés las relaciones entre la institución bancaria y el Banco Central se regulan por las normas propias de ellos.

En relación con el suscriptor del pagaré las excepciones derivadas de la relación jurídica que le sirve de base constituirán excepciones literales.

Las relaciones entre los otros eventuales obligados de regreso se regulan por las normas propias del pagaré a la orden ordinario.

Comentario: En esta clase de pagarés, vale decir, Pagarés a la Orden Causal, las relaciones entre las instituciones bancarias y el Banco Central se regulan por normas especiales que se establecen en la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, donde se pueden leer, en los artículos 49 y siguientes de esa ley. Como regulación de las relaciones entre esas entidades, el precepto señalado nos dice que el Banco Central podrá descontar, redescontar, comprar o vender letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito a los bancos comerciales y al Instituto de Fomento Nacional y también a otros entes de carácter estatal y de interés público dedicados al fomento de la producción; pero esos documentos deben llenar una serie de condiciones: vencimientos de 180 días; vencimientos de un año, causales de actividades agropecuarias; actividades industriales. Los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de esa ley, indican otras circunstancias que deben tomarse en consideración.

Respecto al suscriptor, las excepciones derivadas de la relación jurídica que sea básica, constituirán excepciones literales, aplicándose lo prescrito en el artícu-

lo 27 de esta ley. En cambio, las relaciones entre los otros obligados de regreso, si existen, se rigen por las leyes propias del pagaré a la orden ordinario: Código Civil. De conformidad con Arto. 101 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones los pagarés a la orden a favor de esas entidades prestan mérito ejecutivo una vez vencidos los plazos y sin necesidad de reconocimiento. Véase asimismo el Arto. 42 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua.

Arto. 184 En todo lo que no está expresamente regulado en este capítulo, estos pagarés se equiparán para todos los efectos legales, al pagaré a la orden ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Comentario: De manera pues que según esta disposición, estos pagaré a la orden causal, no se rigen por las disposiciones del pagaré a la orden mercantil, que reglamentan los artículos 175 a 179; sino por lo prescrito en este Capítulo, equiparándose, para todos los efectos legales al pagaré ordinario; sin embargo las leyes especiales pueden regularlos. Se les quiere dar carácter civil a estos documentos por estar de por medio y como elemento primordial, la relación jurídica causal del pagaré.

Concordancias: Arto. 126 L.G.T.V.

Título IV
De los cheques

Capítulo I
Del cheque en general

De la emisión y de la forma del cheque

Arto. 185 El cheque es una orden incondicional de pago girada contra un Banco y pagadera a la vista.

El cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el Banco girado al cuenta-correntista y debe contener:

a) Nombre del Banco girado;
b) Lugar y fecha de expedición;
c) Nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador;
d) Mandato puro y simple de pagar una suma determinada la cual debe ser escrita en letras y también en cifras, o con máquina protectora; y
e) Firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre.

El cheque deberá ser necesariamente escrito con tinta o a máquina y la firma que lo cubra deberá ser autógrafa. No obstante los bancos podrán autorizar el uso de cheques hechos en máquinas especiales, aunque no contengan las especificaciones exigidas, siempre que tengan los datos necesarios para identificar al girador y al tomador, y la seguridad para evitar falsificaciones o alteraciones.

Comentario: **Historia**. El origen de esta palabra «cheque» proviene de la voz inglesa *«check»*; en inglés se dio este nombre al documento que es objeto de nuestro estudio y que para los ingleses es una variedad de la letra de cambio.

Considerado el cheque como instrumento para retirar una cantidad de dinero previamente depositada, no es extraño que se haya practicado entre los pueblos comerciantes de la antigüedad. Tablillas de la época babilonio-asirio y otras de los sumarios, constatan órdenes impartidas a una persona residente fuera del lugar para que pague ciertos valores. La historia refiere el mandato escrito que un joven griego dirige a su padre, para que reembolse a otro el dinero que éste le había prestado. Isócrates lo cuenta así: Estratocles debía embarcarse para el Ponto y yo quería hacer venir de ese país, la mayor cantidad posible de dinero. Rogué entonces a Estratocles me dejara todo el oro de que era portador; a su llegada al Ponto, se haría pagar por mi padre las sumas que él tenía para mí. Consideré gran ventaja no exponer mis escudos a los peligros del viaje, sobre todo siendo los lacedonios en esa época, dueños del mar. Estratocles me preguntó quién le reembolsaría sus adelantos, si mi padre no se conformaba a las instrucciones dadas en la carta y si

no me encontraba a la vuelta de su viaje. Yo lo presenté entonces a Esion, que se comprometió a devolverle el capital y los intereses vencidos.

Esta carta venía a ser una especie de título nominativo y tiene marcadas semejanzas con el cheque; instrucciones de pago, respaldo metálico, sustitución del oro por un documento de pago y es lícito suponer que era el uso corriente de esa época en Grecia. En Roma se llegó al uso de órdenes escritas que llamaban *praescriptio*, pero es la Edad Media la que nos ofrece documentos que de hecho son los antecedentes del cheque. En este tiempo nacen las llamadas «letras de cambio», que algunos autores opinan que se trata más bien de cheques, girados de una plaza a otra, por ser instrumentos destinados a retirar dinero u otros efectos. La forma propia del cheque moderno nació en Inglaterra. Fue el Banco de ese mismo nombre quien entregó libretos con formularios que los clientes debían llenar dentro de su capacidad de depósito o crédito otorgado.

Los cheques no deben su origen a la ley, fueron introducidos por el uso y la ley intervino después. Es la ubicuidad del derecho que todo lo invade, todo lo rige, todo lo absorbe. Generalmente el Derecho hace su aparición después del hecho; consagra y regula lo que ha creado la necesidad o la conveniencia; los hechos repetidos, las costumbres pasan a leyes. En Nicaragua, el primer Código de Comercio, que rigió, fue el promulgado en 1869, donde no aparece reglamentado el cheque propiamente tal; fue el Código de 30 de abril de 1914, el que fundándose en la Convención de Ginebra, estableció el cheque como institución legal, dictando las regulaciones que ahora han sido derogadas por la Ley General de Títulos-Valores de 11 de junio de mil novecientos setenta y uno.

De la definición que hace la ley, colegimos lo siguiente: El cheque es una orden de pago sin negarle el carácter de Título-Valor. (Artos. 1 y 3). La diferencia entre el dinero, y el cheque es, simplemente de carácter formal. Quien da un cheque, lo hace como si diere dinero; quien toma un cheque, lo hace como si recibe dinero; en moneda de curso legal. La exigencia de que el cheque se gire sobre una previa provisión, implica que para girar un cheque hace falta tener dinero depositado. De aquí la diferencia de función económica entre el cheque y la letra de cambio, puesto que el primero, como se acaba de indicar, es un instrumento de pago y el que lo suscribe necesita tener dinero, puede decirse que si suscribe una letra de cambio, es porque necesita dinero. Son claras las diferencias: el cheque es instrumento de pago; la letra instrumento de crédito. Véase Bonfanti y Garrone, III, p. 45.

En el cheque el girado sólo puede ser un banco; en la letra puede ser girado cualquiera persona física o jurídica; la provisión previa de fondos, es indispensable en el cheque; no lo es en la letra de cambio; el cheque sólo puede girarse a la vista; en la letra de cambio pude tener vencimiento que no sean a la vista; el cheque no admite aceptación en cambio la letra de cambio puede ser aceptada. Hay otras más que se deducen de la naturaleza jurídica del cheque.

La orden debe ser sin condiciones, pura y llana. Por eso dice la ley de este mismo texto que el mandato debe ser puro y simple, de pagar una suma determinada, para no desvirtuar, la misión que le corresponde al cheque al ser orden de pago. El plazo no es de aplazamiento, sino de vencimiento.

El girado debe ser un Banco. En otras legislaciones, se admite que no sólo pueda ser girado un Banco sino también un particular, previa provisión de fondos. Las leyes inglesas y norteamericanas, recogiendo las lecciones de la larga experiencia, han decidido que el giro del cheque se haga solamente contra banqueros, porque ellos manejan los inagotables manantiales del crédito a los cuales aquel facilita una prodigiosa expansión. El cheque, dice la ley (Arto. 220) sólo puede emitirse si el librador tiene, en poder del Banco librado, fondos disponibles.

La Ley General de Bancos y Otras Instituciones, de 16 de abril de 1963, en su artículo 2, define lo que debe entenderse por la voz Banco, aun cuando agrega que esta definición es para los efectos de esa ley y dispone: Son bancos las instituciones que se dediquen de manera habitual a otorgar créditos y a cualquiera otro título. Y en el artículo 42, se declara: Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista o a plazo. Unicamente los depósitos a la vista podrán ser retirados mediante el giro de cheques y no devengarán intereses.

Si el cheque se emite contra un librado que no sea banco, la ley no lo considera como cheque. Esto lo colegimos del arto. 186 al disponer este canon legal, que los títulos en que falta alguno de los requisitos indicados en el Arto. 185, no valdrán como cheques y entre esos requisitos está el establecido en el inciso primero del citado Arto. 185. Van Ryn opina de igual modo. (T. IV, p. 466).

La Ley Uniforme de Ginebra refiriéndose al cheque, dispone en su Arto. 54 que «la palabra «banquero» en la presente ley, incluye también a las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros».

Como se dijo respecto a la letra de cambio y al pagaré donde la ley exige la incondicionalidad de la orden de pago, que eso es el elemento requerido por el legislador, la orden incondicionada de pago, esto es, no debe existir ninguna modalidad, aplazamiento o tropiezo para la orden de pagar; se debe pagar pura y simplemente.

Aunque el legislador omitió exigir el nombre de cheque en estos títulos, como lo hizo, especialmente para las letras de cambio y el pagaré, ese nombre se debe insertar en los cheques, como lo manda el artículo 6 de esta ley. Las razones que asistieron al legislador son las mismas para aquellos casos ya examinados: el deudor y acreedor deben conocer la naturaleza jurídica del documento que lleva el nombre inserto para requerir el cumplimiento de los derechos y obligaciones. En la práctica y a la hora que escribimos, los formularios de los cheques que usan los bancos, carecen del nombre de «cheque». Se ha dicho que puede llenarse esa omisión, pero ese derecho caduca. (Arto. 7) y en tal caso, ya no se puede completar.

Nuestro legislador, sin explicación, omitió, como dijimos, el requisito de poner el nombre de cheque a estos documentos, a pesar de que en el Convenio de Ginebra existe la obligación de poner la denominación de «cheque» inserta en el mismo texto y en el idioma del título y se limitó a exigir esa denominación en forma general en el artículo ya citado de las disposiciones generales.

El cheque se diferencia del Papel Moneda en muchas especificaciones: El cheque no tiene valor de por sí, sino en cuanto representa moneda, la moneda papel tiene actualmente valor de verdadera moneda; el cheque no tiene curso legal, nadie está obligado a aceptar pagos con cheques; el papel moneda ha llegado a tener curso forzoso, quien paga con papel moneda, paga plenamente; el cheque lo emite un particular, el papel moneda es el Estado o un Banco representando al Estado; el cheque no es pago inmediato, es derecho a pago, apareciendo el pago cuando aparece la moneda aunque sea en papel moneda; en tanto el papel moneda es pago de por sí; el cheque tiene un plazo breve de vida; el papel moneda no está sometido a plazo, etc., etc.

La definición de cheque que da nuestro texto ha sido estimada como deficiente, Vásquez propone una que, en su sentir es completa: El cheque es: «Un título de breve duración y de valor inmediato que basado en un depósito de cuenta corriente bancaria, sirve para retirar una determinada cantidad de dinero». Con esta definición se indican los principales elementos de que consta el cheque: Es un título de breve duración (Arto. 203); es título de valor inmediato, el plazo no es de aplazamiento sino de vencimiento; es instrumento basado en una cuenta corriente bancaria, la provisión, cuyo objeto es tener a disposición, fondos o créditos para pagar el giro; comprende también el retiro de una suma de dinero que constituye la finalidad del cheque.

El cheque puede nacer con ocasión de otra obligación distinta de la obligación inmediata, y extrínseca al mismo cheque, dice Vásquez. El cheque es independiente de ella y por eso no se le toma en cuenta en el formulario del cheque. Esta obligación extrínseca al cheque puede incluso no existir, pudiendo en su lugar existir una causa no obligatoria, la mera voluntad del girador. Esta ausencia de obligación mediata, de ninguna manera cambia la naturaleza del cheque ni elimina la obligación intrínseca e inmediata, que nace con la emisión y entrega del cheque y muere con la realización del pago por parte del librado. El cheque mira reflejándose a la obligación intrínseca que le da causa. Cheque y obligación extrínseca son paralelos. Cuando existe dicha obligación hay cierta relación de dependencia entre el cheque y la obligación extrínseca. Cuando el cheque ha tenido origen en una obligación de este género, que es lo que comúnmente sucede, la obligación inmediata nacida de la emisión se supone dependiente de la obligación extrínseca, de manera que si ésta no es efectiva por faltar alguna condición esencial, por engaño, etc., tampoco debe tenerse por definitivamente valedera la obligación intrínseca. Pero para invalidar esta obligación, en contra del beneficiario que exija el pago, es preciso probar judicialmente la relación entre el cheque y la presunta causa nula.

El pago del cheque extingue no sólo la obligación intrínseca consistente en efectuar el pago, sino también la obligación extrínseca. El cheque tiene al respecto la ventaja de ser, de por sí, una prueba de haberse pagado una determinada suma a un determinado acreedor. Queda en todo caso por probar la relación entre este pago y la causa extrínseca que se alegue haber dado origen al cheque. Cuando el cheque no consigue su objeto, no se extingue la obligación extrínseca que le dio origen. La obligación intrínseca es aceptada por el girador a condición de que ésta sustituya a la obligación extrínseca. Mientras la obligación intrínseca está en vías de cumplirse, la obligación extrínseca se considera en suspenso, no está extinguida; no hay pues sustitución completa de una obligación por otra, no hay novación. Cumplida la obligación intrínseca, mueren ambas obligaciones. Pero si la obligación intrínseca muere sin haberse cumplido, la obligación extrínseca subsiste independientemente de la obligación por la que era sustituida. La eficacia inmediata del cheque consiste en su capacidad para extinguir la obligación extrínseca. Pero esta eficacia deriva de la eficacia inmediata, pues sin el cumplimiento de ésta no hay extinción de la obligación extrínseca. Los cheques no se giran en pago de una obligación *in solutum* sino para hacer el pago *pro-solvendo*. La entrega del cheque por el deudor a su acreedor no extingue la deuda, no la soluciona; ella subsiste en todos sus efectos mientras el cheque no es pagado por el Banco.

El cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el Banco; pero la práctica enseña que esa escritura es en parte impresa y en parte manuscrita. Hay datos que varían en cada cheque como puede ser la fecha, cantidad, persona del beneficiario. Otros invariables, como la orden de pago, el nombre de cheque, indicación de la institución, con el lugar en que se halla. La fecha en parte es impresa y otra manuscrita, indicando, en forma impresa el lugar y el año; dejando los otros informes a la escritura manuscrita.

La escritura no impresa, puede hacerse a mano, con cualquier instrumento apto para escribir o cualquier medio mecánico, como la máquina de escribir. El requisito es que los datos consten por escrito. Para evitar la falsificación, en cuanto a la cantidad de dinero, se ha acudido a la escritura perforada. La escritura manuscrita debe ser con tinta o lápiz-tinta.

Los cheques vienen a ser formularios impresos con partes en blanco. Estos formularios los suministra el Banco que los entrega a sus clientes cuando éstos celebran el contrato de cuenta corriente o cuando tienen un crédito con el Banco. Estos formularios reciben el nombre de «Libretos de Banco». «Talonarios». «Chequeras».

Los formularios de los Bancos, llevan, a veces, un cupón o franja de papel en la parte contraria al talón, separado del formulario por una línea perforada; este cupón se corta al entregar el cheque al cajero y se le entrega cuando él entrega el dinero. Tiene por objeto identificar al que ha presentado el cheque, para no pagarlo a un extraño que fraudulentamente se sustituya cuando hay gran aglomeración de clientes que cobran sus cheques.

Los cheques de cada formulario van numerados y dispuestos en serie, indicándose las series por medio de letras; sin numeración ni serie, el cheque se le llama Cheque suelto.

Los formularios deben ser suministrados gratuitamente por el Banco y deben contener todos los elementos indicados en el texto que analizamos. (Arto. 223). Y previa autorización del Banco, el librador podrá usar formularios especiales. Los cheques fiscales se libran en fórmulas especiales que emplea el Fisco.

Esta disposición de la ley que el cheque debe constar en una de las fórmulas suministradas por el Banco, tiene su fundamento: Prueba el convenio tácito entre librador y Banco para la expedición de cheques (Arto. 221) y el uso de formularios significa aceptación tácita por parte del librador de las regulaciones del convenio del cheque. (Arto. 223 inc. 2º).

Pero ¿qué decir de las órdenes de pago libradas en una hoja de papel cualquiera? Cómo considerar a los llamados «cheques de casino», quédanse o vales? Según nuestra ley, los Bancos no deben hacerles honor, pagándolos, ellos, en verdad, no son cheques ni los Bancos se han comprometido a pagar los mandatos de pago fuera de sus formularios.

Mas queda otro problema: Los que emiten esos documentos mencionados, caerán bajo la sanción penal si resulta que no tienen provisión? La negativa se impone, por la misma razón, esos instrumentos no son cheques. Están sometidos a las leyes comunes de los documentos privados.

Véanse a Millan, El cheque, p. 11; Van Ryn, Princ. de Droit Comm., IV, p. 468; Vivante, Traité de Droit Comm. III, p. 636; Vásquez, El cheque, p. 362; Tena, Der. Merc., p. 550; Rodríguez, Der. Merc. Mex., T. I, p. 366.

Nombre del banco girado. No se concibe una orden de pago sin que el deudor sea conocido; si el cheque no contiene el nombre del girado, no valdrá como cheque. (Arto. 186. Entre las partes tiene el valor que le consagran las leyes comunes). (Véase Vivante, III, p. 652).

Antes se permitía girar contra cualquiera persona y con preferencia contra los comerciantes; hoy en día, la mayoría de las legislaciones han adoptado el sistema de que solamente los bancos pueden ser girados; es el sistema llamado inglés que, nuestra legislación ha sido radical, al imponer, que únicamente los bancos pueden ser girados y no otras personas.

Según el texto de la Ley Uniforme de Ginebra (Arto. 54), el significado de la palabra banco, que aparece en dicha ley, comprende también a las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros. Entre nosotros, la Ley Max, nos dio una serie de definiciones que nos podrían servir de norma: **Institución bancaria** es toda empresa o establecimiento legalmente constituido que se dedique al

negocio del crédito con fondos de su capital, con los provenientes de las obligaciones o con fondos recibidos. **Banco comercial** es el establecimiento legalmente constituido como sociedad anónima o institución del Estado que ejerce el negocio de crédito a corto o mediano plazo, con los fondos de su capital o con fondos de terceros recibidos en depósitos. **Casa bancaria** es toda compañía que aparte del negocio principal, ejerza también el de crédito con fondos de su capital o recibidos en depósito. **Institución bancaria nacional**, donde el capital pertenece en su mayoría a los nacionales nicaragüenses o extranjeros residentes. **Institución bancaria extranjera**, es la constituida en el extranjero o Nicaragua cuya mayoría pertenezca a los no domiciliados en Nicaragua. La Ley Uniforme de Ginebra dejó libre a cada Estado contratante para que en su legislación estableciera quiénes eran o no banqueros.

Los autores de derecho comercial han dicho que **banquero** es quien, como profesional habitual realiza operaciones de Banca.

La forma de una obligación contraída en materia de cheque, se regirá por las leyes del país en cuyo territorio se hubiere suscrito; si las obligaciones suscritas en un cheque no son válidas conforme a lo dicho anteriormente, pero sí lo son conforme a la legislación del país en que se suscriba una obligación posterior, la irregularidad de aquellas en cuanto a su forma, no afecta la validez de la obligación posterior. Los nicaragüenses se pueden sujetar a la forma prescrita por la ley de Nicaragua, en obligaciones contraídas en otro país y que deban tener efecto en Nicaragua. (Arto. 267). (B.J. 123 año 1972).

Es contra un banco, expresa la ley, que debe ser girado el cheque; lo que significa, que el dicho girado sólo puede ser uno y no varios.

Pagadero a la vista, expone la ley: esto es, no hay necesidad de aceptación ni de plazo alguno; la orden es de pagar al presentarse el cheque. La orden es además incondicional, no se acepta sujetarla a condiciones que desvirtuarían su naturaleza: pagar a la presentación.

Una de las características del cheque, es su «aspecto bancario», puesto en evidencia hasta en la forma exterior del cheque, en la redacción de su formulario. La figura clásica del cheque es la del cheque bancario y la norma común es que un banco haga de girado asumiendo la función de pagar a nombre del girador el que ha hecho convenio de cuenta corriente y del que ha recibido un depósito destinado a estos pagos.

El banco es una casa comercial cuya mercadería es el dinero y el crédito. Su función especial «consiste en recoger la moneda de los que temporalmente tienen exceso de ella y entregarla a los que la necesitan» dice Mario Conde.

La cuenta corriente bancaria y el cheque suponen dos conceptos correlativos; el cheque es el instrumento apto para movilizar una cuenta corriente bancaria -la

cuenta corriente bancaria es el medio necesario para el funcionamiento del cheque.-

Lugar y fecha de la expedición. La fecha se indica por tres elementos: número del día; nombre del mes y número del año. La importancia que tiene surge de la brevedad de la vida del cheque que con el tiempo caduca; y para los efectos del plazo de presentación. (203 a 205).

Esta fecha será de emisión cuando se refiera al momento de la suscripción. Emisión es el acto, de emitir que es lo mismo que expedir, acto de constituir el cheque, de darle valor. Radicalmente el valor está en la firma, por la que reciben eficacia los demás datos. Fecha de emisión o expedición será en consecuencia la fecha o momento de la firma. La fecha de emisión es la que aparece expedido, aquella que se desea hacer valer la voluntad de dar la orden de pago. **Postdata** se llama la colocación de una fecha **futura** y **postdatados** son los cheques que llevan la fecha **posterior** a la de su presentación o circulación. Lógicamente estos cheques son tan nulos como los que carecen de fecha; sin embargo deberán considerarse emitidos al llegar a la fecha indicada en el formulario; antes de esta fecha el cheque no tiene valor; no está expedido porque la fecha no coincide con la realidad; pero tratándose de la realidad «tiempo» que por sí mismo se modifica, el cheque automáticamente se revalida, en cuanto automáticamente es llevado a coincidir con la realidad, por el transcurso del tiempo. El cheque deja de ser nulo porque deja de subsistir el obstáculo de no coincidir con la realidad.

La indicación de la fecha en que el cheque se suscribe, sirve, también para determinar si en dicho momento, la persona que lo firmó tenía capacidad para ello; si es en ese momento en que debe existir la provisión, de aquí la importancia que de la autenticidad de la fecha se impone. La fecha debe ser la real; cuando se entrega un cheque con fecha anterior a la real de emisión, cheque antedatado o cuando se consigna una fecha posterior, cheque postdatado, se cometen actos reñidos con la verdad. La ley resuelve el caso de los cheques posdatados, y presentados antes del día de la emisión, declarando que esos cheques son pagaderos el día de la presentación. (Arto. 202 inc. 2).

Fredericq (T. I, p. 516) expone: un cheque ante o postdatado no es un cheque; es nulo como tal porque éste debe contener la fecha de su emisión, una fecha verdadera. Vivante, por su parte dice: (T. III, p. 653). La fecha comprendiendo lugar y época tiene importancia esencial porque determina, el lugar de la emisión para la competencia; el plazo para su presentación y para el protesto; la capacidad de los contratantes y la existencia de la provisión en el momento de la emisión. La indicación de la fecha no puede ser completada con prueba fuera del cheque, quien debe tener su fecha como elemento esencial. No se puede dar una fecha convencional diferente de la verdadera, ni dejar en blanco para que el poseedor la ponga.

El Arto. 256 nos dice que el cheque fiscal puede indicar su fecha de emisión «abreviadamente en número» lo que nos enseña que esta disposición es una ex-

cepción y que por consiguiente la fecha en todos los otros cheques no debe aparecer puesta en forma abreviada.

El nombre de la persona beneficiaria o mención de ser el portador, es el tercer elemento que exige el texto estudiado. Hay varios casos de designación del beneficiario: a) Puede ser a favor del mismo librador que retira una suma de su depósito; lo indica con las palabras: «para mí» o pone su propio nombre y el cheque lo llaman de «comisión de cobranza»; b) Puede destinarse a una persona determinada, en tal caso debe constar el nombre, colocado en el lugar en blanco contiguo a la orden de pago: Cheque a la orden; páguese a la orden de...» Puede quedar a disposición del que lo posea con las palabras «al portador». Cuando tales palabras no se borran, puede cobrarse por el portador aun sin borrar el nombre del destinatario que aparezca.

Vivante opina que si el cheque tiene el espacio en blanco donde se debe llenar con el nombre del tomador o la cláusula al portador, le falta un elemento esencial y no produce los efectos de un cheque. Como título endosable, le falta el elemento esencial y como título al portador, le falta la declaración del emisor que acepta obligarse con los efectos de la cláusula al portador. En ese estado el título es un embrión de cheque, no es un título completo al portador. El cheque puede llevar el nombre del tomador y contener a la vez la cláusula al portador y en tal caso es un título al portador.

Mandato puro y simple de pagar una suma determinada. El cheque debe emitirse por una cantidad determinada; esta cantidad deberá ser fija, por lo que no deben admitirse que el cheque contenga el pago también de intereses (Arto. 190) y si se indica, esta condición es nula, porque la suma por pagar ya no sería determinada sino determinable. Esta suma se indica, en la práctica en letras en el cuerpo del documento y en cifras en el ángulo derecho del mismo. Si hay discrepancia entre esas dos cantidades, prevalece la escrita en palabras (Arto. 10 numeral 1). Puede escribirse la cantidad por medio de máquina protectora. Esta última forma es la más segura y la que está tomando curso en la práctica especialmente cuando se trata de grandes cantidades de dinero.

Este mandato de pagar una suma determinada, nos está indicando que se refiere a suma de dinero, por consiguiente, no cabría suponerse que un cheque se emitiera estipulando una orden de pago en especies que no fuera dinero. (Véase: Bonfanti y Garrone, III, 42).

Esta exigencia legal nos enseña que no son aceptables como válidos los cheques en blanco en cuanto a la cantidad por pagar. Ahora bien, ¿qué proceder debe optar el librado ante un cheque cuya cantidad está escrita con letra distinta a las demás del cheque demostrando que no fue puesta por el librador? La ley no contempla el caso concretamente. Ella pide únicamente que la firma sea del girador.

Si en vez de ser, el mandato «puro y simple» es condicionado, la ley lo rechaza. Bonfanti y Garrone dicen: «Si se condiciona no se produce la invalidez o nulidad del mismo (del endoso) sino que, por el contrario el endoso surte todos los efectos de tal y la condición, por expresa disposición legal, se la tiene por no escrita. Lo mismo dice nuestra ley (Arto. 63 L.G.T.V.).

La ley con el mismo espíritu, dispone que el endoso parcial es nulo (Arto. 64) porque el mandato de pagar es por la suma determinada.

El último elemento exigido por el artículo 185 que comentamos, se refiere a la **Firma del girador**. Se objeta a esta disposición que diga que el cheque debe contener la firma del girador y no el nombre y la firma. Cierto es que la firma es algo más que la simple indicación del nombre, porque es algo personal y como una huella dejada por el propio girador. Ella puede ser simplemente un signo o una firma ilegible formada con multitud de líneas confusas para hacerle inimitible; apartándose de lo buscado por el legislador que es la identificación del firmante; pero como de la firma del girador debe haber constancia en el banco, la simple comparación será el medio de identificarlo y conocer el nombre completo. El banco exige esa identidad entre la firma del cheque y la registrada.

La rúbrica, complemento de la firma no es necesaria para la identificación ni suple o complementa a la firma. La firma debe ser de puño y letra del girador, no se admiten los facsímiles ni los sellos conteniendo la firma reproducida; por consiguiente, quien no sepa firmar no puede emitir un cheque, salvo que lo haga por medio de su representante autorizado (Arto. 36). Véase lo que dijimos en el Arto. 115 y también sin ser tal mandatario, se hace responsable personalmente de acuerdo con el Arto. 23 de esta ley.

Dice la ley que el cheque debe ser necesariamente escrito con tinta o a máquina; ya dijimos anteriormente, que el cheque debe firmarse con tinta y aquí confirmamos: debe ser manuscrito, aceptándose que esa escritura sea a máquina, pero la firma deberá ser auténtica, vale decir, de puño y letra del autor de ella. Para los bancos, la ley hace una excepción: en cuanto a autorizar el uso de cheques hechos en máquinas especiales, aunque no contengan las especificaciones exigidas, siempre que tengan las indispensables para identificar al girador y tomador y den las seguridades contra la falsificación o alteración del cheque. A los particulares no se les permite usar cheques impresos por ellos.

La Corte Suprema de Justicia contestando a una consulta hecha por el Presidente del Banco Nacional se expresa así: (B. J. p. 381. Año 1969). «Que el exigir (la ley) que el cheque contenga la firma del librador, se refiere a una firma escrita por éste que no podría ser suplida por una huella digital, sello, facsímil». No se considera necesario entrar al análisis de la trascendencia que la ausencia de ese requisito, puede tener en las múltiples situaciones jurídicas que pueden originarse de un cheque. Sin embargo por lo que hace al librador del cheque y al banco librado, se considera que no hay inconveniente legal alguno el que el primero dé

autorización al banco a fin de que pague los cheques suscritos con su facsímil en vez de la firma manuscrita.

La segunda parte de esta consulta no se acomoda a nuestra legislación que exige la firma «manuscrita», porque firma es el escrito manuscrito y la huella digital nada tiene con relación a la escritura; además, endosantes y endosatarios, podrían resultar perjudicados, por lo que esa autorización bancaria es ilegal.

El cheque debe ser necesariamente escrito con tinta o a máquina y la firma debe ser auténtica. El exigir tinta o lápiz tinta, como se usa ahora, tiene por fin buscar la perennidad de la escritura, aunque hay tintas de mala calidad que se borran al poco tiempo, asimismo los perversos usan tintas especiales que con el tiempo desaparece lo escrito, por lo que conviene tener cuidado con esa clase de trucos. El uso de la máquina, aceptado en muchos países, también tiene sus inconvenientes, pero menores. Lo más aconsejable es el uso de máquinas protectoras que perforan lo escrito y escribir con buena tinta. Así se explica que el legislador haga excepción para los bancos y los autoricen a usar cheques hechos a máquina, especiales. Esta autorización llega a no exigirles que contengan todos las especificaciones exigidas por la ley, siempre que tengan los datos necesarios de identificación del girador y tomador y la seguridad para evitar falsificaciones o alteraciones.

Nuestra ley, como se acaba de ver, requiere la firma del girador; de aquí que comentaristas expresen que al mandar que sea la firma la exigida y no el nombre, basta un signo o unas tantas rayas donde no se lea nada, para que se tenga por firma de quien las puso. Cierto es que el fin del legislador es que el girador se identifique y que el banco como girado tiene registrada esa firma de signos o rayas, pero lo conveniente es escribir el nombre del girador en la forma especial que él acostumbra, y en todo caso, también escribir con letras y abajo ese nombre.

Arto. 186 El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como cheque, salvo en los casos señalados en los incisos siguientes. Pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen.

1. A falta de indicación especial, el lugar indicado junto al nombre del librado, se considerará como lugar del pago. Si se indican varios lugares junto al nombre del librado, el cheque es pagadero en el primer lugar indicado.

A falta de estas indicaciones y de cualquiera otra, el cheque es pagadero en el lugar en que ha sido emitido, y si en el mismo no existe un establecimiento del librado, el cheque será pagadero en el lugar donde el librado tiene su establecimiento principal.

2. El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del librador, y a falta de esta mención en el lugar del pago.

Comentario: El artículo 6 impone la obligación de expresar en el título el nombre de éste, así también lo exige al reglamentar especialmente las letras de cambio. (108 Numeral 1) y el pagaré (175 Numeral 1), pero lo omite al referirse al cheque, donde entre los requisitos que debe contener este título, no aparece el nombre del mismo. ¿Cómo resolver ante un cheque donde se haya omitido el nombre? Mientras el artículo 7 admite que las menciones y requisitos omitidos en un título valor, que sirven para su eficacia, pueden ser completados por cualquier tenedor; para la letra de cambio, el legislador en su reglamentación especial, ordena que la omisión de alguno de los requisitos exigidos para ella, la despoja de validez (Arto. 109). Para el pagaré lo mismo (Arto. 176). En cambio para el cheque la ley guarda silencio y no dispone sobre su validez o invalidez en caso de esa omisión.

El texto que estudiamos dispone que la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, despoja al cheque de su valor como tal cheque, con excepción de los casos en que puede suplirse, que enumera el canon mismo; pero entre las partes, tendrá ese documento, el valor que las leyes le otorguen. Se refiere el legislador a las leyes comunes que obligan al que se compromete con su firma, a cumplir con una obligación. Porque una cosa es la validez del cheque y otra la responsabilidad del que se obliga. Los bancos deberían poner el nombre de «cheque» en esos títulos-valores.

El valor que la ley puede dar al documento emitido como cheque con la apariencia de título-valor, cuando falta la fecha es el de una simple cesión del crédito, como un documento privado de reconocimiento de una deuda.

En estas situaciones surge el problema siguiente: ¿Se cometerá el delito de estafa, previsto en el artículo 222 de esta ley, si el documento es un cheque que no reuniendo los requisitos de tal, se ha entregado como pago, careciendo de fondos disponibles? Bastará que se haya presentado para su pago, prevalido el poseedor de lo dispuesto en artículo 202 inc. segundo? Estamos por la afirmativa por inclinarnos al favorecimiento de las transacciones mercantiles y a la costumbre comercial.

A este propósito Bonfanti y Garrone (t. III, p. 245) presentan una sentencia de los tribunales argentinos que en lo pertinente resuelve: «La provisión de fondos es un requisito de regularidad del cheque, pero no de su validez; por consiguiente, la inexistencia de dicha provisión no afecta la eficacia del cheque como título cambiario que da fuerza de título ejecutivo contra el librador y los endosantes del cheque rechazado por el banco».

Conviene tener presente que el artículo 220, dispone que el librador debe tener en el banco fondos para disponer de ellos y que, si no se cumple con esa condición, el cheque valdrá como cheque, aun cuando no se haya observado esa condición. Aquí la ley sanciona con penas esta omisión del librador.

Cuando falte la indicación del lugar del pago del cheque, se tendrá como tal el indicado junto al nombre del librado y si se señalan varios lugares, en el primer lugar indicado en esa forma. A falta de esas indicaciones y de cualquiera otra, será pagadero en el lugar en que ha sido emitido y si en éste no existe establecimiento del librado (banco o sucursal) será pagadero en el lugar donde el librado tenga su establecimiento principal. El cheque sin indicación del lugar de la emisión, se considerará suscrito en el designado junto al nombre del librador y en su defecto, en el lugar del pago. Para la letra de cambio no existe esta última solución, de suerte que en defecto del lugar designado junto al nombre del librador, la letra es nula, así lo sostiene Van Ryn. (T. IV, p. 469).

Arto. 187 El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación consignada en un cheque se reputa no escrita sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los cheques certificados.

Comentario: La institución de la aceptación es extraña a la función económica del cheque, instrumento de pago y no de circulación. En el cheque es el emisor (girador, librador) quien en realidad debe pagar, puesto que el banco pagador efectúa la operación de pago en nombre y a costa del girador, descontando de la cuenta corriente de éste, las respectivas sumas. El librado (banco) en el contrato de cuenta corriente ha aceptado hacer los pagos a nombre y cuenta del girador; al presentarse para ser pagado un cheque legítimamente girado, no se necesita una nueva aceptación. (Véase Arto. 5).

El Arto. 238 (cheque certificado). Estatuye que el banco librado debe certificar, a pedimento del librador o cualquier tenedor, previa comprobación, que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo. Esta certificación se hace constar por medio de las palabras «certificado», «acepto», «visto», «bueno» u otra equivalente, suscrita por el banco librado, y puesta en el mismo cheque. Tena, dice que la razón de la inaceptabilidad del cheque es porque el librado paga en nombre y por cuenta del librador, no en virtud de una obligación propia.

La aceptación se exige y se explica para las letras de cambio a fin de que se contraiga la obligación de pagar, para que surja el contrato entre librador y librado; pero el cheque es una orden de pago por la cual el librado está obligado ante el librador por los fondos que ha depositado éste en poder de aquél.

Arto. 188 El cheque puede ser pagadero:

1. A una persona determinada, con o sin cláusula expresa «a la orden»;

2. A una persona determinada, con la cláusula «no a la orden» u otra equivalente; y

3. Al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con la cláusula «o al portador» o un término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación del beneficiario vale como cheque al portador.

Comentario: Vimos en el Arto. 46 que los títulos-valores, según su ley de circulación, pueden ser al portador, a la orden y nominativos. Y en el Arto. 48, la ley define los títulos «al portador» diciendo que son aquellos no expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula «al portador», y los expedidos expresamente «al portador».

Los títulos a la orden los define la ley expresando que son los expedidos a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, o a favor de dicha persona o a su orden. La transferencia se opera por la entrega y endoso del título.

Nuestro texto nos presenta tres casos en que el cheque puede pagarse: 1. A persona determinada; 2. A persona determinada con la cláusula «no a la orden»; y 3. A una persona determinada con la cláusula «o al portador» o una equivalente. Si no hay indicación del beneficiario, es al portador.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada consignado en el título y en un registro especial.

Como se verá el texto contempla las tres clases de cheques, al portador, a la orden y nominativos.

Cheque al portador. Es el cheque que tiene como beneficiario al que legítimamente lo lleva o presenta, sin referencia a su nombre. Se caracteriza por la falta de nombre del destinatario indicado de una manera genérica por la acción de llevarlo. La consecuencia es la movilidad o transmisibilidad de este documento, que perteneciendo al que legítimamente lo lleva, se adquiere por simple entrega de quien se presume legítimo portador mientras no recaiga fundada sospecha. El cheque «al portador» se distingue por la inserción de dichas palabras como complemento indirecto de la orden de pago y conserva su carácter de tal, mientras dichas palabras no sean borradas, aun habiéndose colocado el nombre determinado de un beneficiario (Arto. 188 numeral 2º). La ventaja de este cheque es un agilidad y ser semejante a la moneda, aunque lo hace más expuesto a los abusos. El librado puede proceder al pago sin obligación de identificar al portador, quien no está obligado a demostrar su legítima posesión; pero si el portador no es conocido y el cajero bancario quiere evitar responsabilidades, es procedente exigirle pruebas de su identidad (no de su legítima posesión) por medio de algún documento fehaciente, como es, el carnet de identidad, el pasaporte, etc. o por medio de alguna persona conocida del banco que salga garantizador de esa identidad. Aun cuando el Arto. 48 de nuestra ley define al Título al portador, los tratadistas dan otras más comprensivas, como ésta: Título al portador, es aquel que es cesible, sin formalidades de transferencia, por simple entrega.

Cheque a la orden: Fuera de la definición que nos enseña nuestra legislación se dice que es el cheque puesto a disposición de un beneficiario nominalmente designado en el mismo cheque, quien con su firma puede transferirlo a un nuevo beneficiario indeterminado o bien nominalmente determinado, por lo que la característica de este cheque está constituida por un doble elemento: el primero es la expresión del nombre del beneficiario a quien el cheque fue destinado por el girador; el segundo es la disponibilidad de parte del beneficiario nombrado, por medio de su firma con la que dispone como se indica con la expresión «a la orden de.....» En algunas legislaciones, como en la nuestra, esta cláusula se sobreentiende siempre que el chequeo vaya a nombre de una persona, de manera que basta el nombre del destinatario para que el cheque sea tenido por cheque a la orden. Para que deje de ser a la orden y resulte nominativo, el cheque que lleva designado nominalmente un destinatario, se requiere una cláusula que indique que no es a la orden o que niegue su transferencia (Arto. 188 Numeral 2). De manera que el cheque estipulado pagadero a favor de una persona designada con o sin cláusula expresa a la orden, es trasmisible por vía de endoso y por lo mismo, es efectivamente un cheque a la orden. Por último, el cheque sin indicación del beneficiario, vale como cheque al portador (188 *in fine*).

Si en el cheque se leen las palabras «al portador» es necesario borrarlas para que el cheque deje de ser al portador y se convierta en cheque a la orden.

Cheque nominativo. Es el cheque destinado exclusivamente al beneficiario nombrado en la fórmula del mismo, de tal manera que no es transferible ni por el mero endoso, ni menos por la simple entrega. Sus características son, por lo mismo: expresión del nombre del beneficiario y exclusión de otros. La transferencia se efectúa por la presentación del cheque al emisor, anotación del nombre del adquirente y en el registro del emisor; puede también transferirse por endoso y entrega del título, pero entre las partes, mas no tiene eficacia respecto al emisor y terceros mientras no se haga la anotación. (Artos. 73, 75 y 77). Por último, el Arto. 194, dispone que el cheque pagadero a favor de persona determinada con la cláusula «no a la orden» u otra equivalente, sólo podrá ser endosado para su cobro a un banco. Esto es, el cheque nominativo, puede endosarse pero únicamente a la institución bancaria para su cobro, quien no puede a su vez endosarlo. (Arto. 198 y 236).

Cheque «no a la orden». La intención de quien pone esa cláusula es la de restringir o limitar la circulación del cheque. Hay una seguridad en detrimento de la circulación. En la práctica se observa esta forma para los pagos por correspondencia obviando el trámite de los giros bancarios.

Algunos creen que con esa cláusula se le quita al cheque el carácter de título-valor, pues quedaría disminuida la incorporación del derecho en el documento y la autonomía de los sucesivos adquirentes.

Consúltense: Orione: «Letra de cambio, pagaré y cheque», p. 133.

Arto. 189 El cheque puede extenderse a la orden del librador mismo.

El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable.

El cheque puede librarse por cuenta de un tercero.

Comentario: La persona que tiene cantidades de dinero en un banco, tiene derecho a disponer de ellas en favor del mismo o de un tercero, por medio de cheques. Nuestra ley lo establece legalmente al preceptuar que el librador puede extender cheques a su orden, cuando el librador se propone retirar una suma de su depósito, indicándolo por las palabras «para mí» o poniendo el propio nombre del librador. El cheque se llama de «comisión de cobranza». El girado es siempre el depositario del girador; sólo cuando de hecho se ha pagado, el tenedor del cheque obtiene la propiedad de la suma que se le ha pagado; antes del pago, tiene un derecho personal (frente al girador), después del pago obtiene un derecho real. Un documento fiduciario, es decir, al cual se presta fe, no es base segura para reconocer como solucionada una obligación por parte del deudor, porque la obligación se perfecciona (extingue) en el momento en que se paga el cheque.

El cheque puede expedirse o endosarse a favor del banco librado, pero no será negociable según lo ordena el inciso segundo del texto. Téngase presente lo prescrito en el Arto. 198.

Puede librarse por cuenta de un tercero, pero para esto se requiere la representación de ese tercero de acuerdo con el artículo 36. Téngase presente la sanción del Arto. 23 para casos en que se carezca de derecho para representar.

La representación para suscribir títulos-valores, como es el cheque, debe ser por medio de un poder notarial y que contenga la facultad expresa de la suscripción de títulos-valores. También admite la ley (Arto. 36 inciso B) una simple declaración dirigida al tercero con quien se va a operar. Si el poder notarial es generalísimo no necesita de facultad especial. La Ley de Municipalidades de 4 de abril de 1967 (Artos. 111, 36 y 35) autoriza a los Síndicos a librar cheques.[96]

Concordancias: Artos. 111, 36, 23 L.G.T.V.

Arto. 190 Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Comentario: Insiste el legislador en reglamentar el derecho a cobrar intereses y en el caso de los cheques, terminantemente prohíbe toda estipulación de intereses sancionándola con tenerla por no escrita.

En las letras de cambio (Arto. 113) admite la contratación de intereses sólo en las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista, pero en los demás casos, esa estipulación, se tiene por no escrita. En el pagaré a la orden, la estipulación de

[96] Ver Ley Nº 40 Ley de Municipio publicada en la G.D.O. Nº 155 del 17 de agosto de 1988.

intereses se rige por el artículo 113 que ya se dijo que no se admite para las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista y que en los demás casos, se tiene por no existente y ahora por el texto que analizamos, la estipulación de intereses está completamente prohibida.

Este precepto del artículo 190 está en armonía con el 185, inciso d), que dispone que el mandato, puro y simple de pagar, debe ser de una suma determinada y no determinable. Recuérdese lo ordenado en el Arto. 29 que es principio general.

Arto. 191 El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar del domicilio del librado, ya sea en otro lugar, a condición de que el tercero sea un banco.

Comentario: Este precepto es confirmación del establecido en el Arto. 185 al definir lo que es un cheque, y expresa como condición para el cheque que sea librado contra un banco. Puede ser pagado en cualquier lugar, según reza el texto, pero necesariamente debe ser un banco, el girado.

El pago del cheque es una operación bancaria; la figura clásica del cheque es la del cheque bancario, y la norma común es que un banco haga de girado o librado, asumiendo la función de pagar a nombre del girador con quien ha hecho convenio de cuenta corriente y del que ha recibido un depósito destinado a estos pagos. Antiguamente se autorizaba girar contra establecimientos comerciales y aun contra particulares, pero las seguridades comerciales han hecho que esos librados sean únicamente los bancos que se ocupan de esas operaciones, constituyendo una mayor confianza ante el público.

La ley no dice, como en la letra de cambio, que el cheque debe contener la mención del lugar del pago al enumerar estas exigencias en el artículo 185; sin embargo en el artículo 186 contempla el caso de la omisión del lugar del pago y de las reglas para subsanarlo. Ahora por el texto que analizamos, plantea el caso del cheque pagadero en el domicilio de un tercero y dispone que ese tercero sea un banco. Quiere decir que el tercero que debe ser un banco, puede tener distinto domicilio del banco girado y el cheque ser válido cuando se haya indicado como lugar del pago, ese distinto al girado.

Arto. 192 El librador responde del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador se exonera de esta responsabilidad se reputa no escrita.

Comentario: Vimos en el Arto. 114 que el librador de una letra de cambio responde del pago, y que toda cláusula por la cual se exonere de ese pago, se tiene por no escrita; asimismo en el cheque, el librador responde del pago del cheque y no se admite exoneración. El que gira un cheque está obligado a pagarlo, independientemente de la obligación subyacente. La obligación de pagar que la ley impone al librador, se confirma también por lo dispuesto en el Arto. 210 que ordena, a los que libran un cheque, la solidaridad de la obligación con los otros que le endo-

san o avalan, frente al portador. También vemos que el legislador en el Arto. 214 que los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador.

El cheque es por su naturaleza un título exigible *ad nutum*, en cualquier tiempo, por el poseedor, porque la suma de la provisión debe estar a disposición del mismo, cuando el cheque se emita; existe como se sabe una sanción legal si no hay provisión en esos casos. (Vivante, III, p. 660).

Esta misma tesis de exigibilidad la encontramos para los pagarés a la orden en el Arto. 178: el suscriptor queda obligado al pago de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho en su oportunidad: «El mandato de pago conocido con el nombre de cheque, es un documento mercantil que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos depositados a su orden en un banco; tal documento no es considerado como instrumento de crédito, sino de pago cuya función económica, entre otras, es sustituir, la moneda en la cancelación de obligaciones pre-existentes y por eso es que ordinariamente se emiten a un breve término y presuponen como elemento indispensable y esencial, la existencia de fondos, cerca del librado... Si un librador después de haber emitido el cheque, pudiera por su propia voluntad anularlo en todos sus efectos mediante la orden dicha y dejar así al tenedor sin la acción ejecutiva de reintegro, pudiendo solamente entablar las acciones ordinarias para hacer valer la obligación que con el mismo cheque se ha pagado, sería destruir la propia función económica del cheque, desde luego que ninguna persona se sentiría garantizada con portar un documento de vida tan precaria; el que conserva en su poder un cheque es como si tuviera el efectivo y la suspensión del pago, no lleva otra trascendencia que dispensar al librado de su obligación de pagarlo inmediatamente». (B. J., p. 14677).

Arto. 193 Se aplicarán a las firmas puestas en el cheque las disposiciones del artículo 115.

Si en un cheque estuviere incompleto o mal escrito el nombre del beneficiario o del endosatario, éste al transferirlo deberá hacerlo con su firma usual, indicando además su nombre correcto, siempre que por otra parte pueda conocerse o identificarse dicho nombre.

Comentario: El Arto. 115 a que se refiere el canon legal, prescribe que toda firma cambiaria debe contener el nombre y apellido o la razón social o la denominación del obligado; pero a renglón seguido admite que la firma sea con el nombre abreviado o con inicial.

Ahora la ley contempla el caso de un cheque incompleto sin el nombre del beneficiario o mal escrito este nombre o el del endosatario, éste al transferirlo de-

berá hacerlo con su firma usual, indicando además su nombre correcto, siempre que pueda conocerse o identificarse dicho nombre.

El inciso segundo, del cual no hemos encontrado su origen, está a nuestro pensar redactado en forma confusa, para la doctrina que ha venido manteniendo la ley. En efecto, nos presenta el caso de un cheque «incompleto», y es de suponer que esa falta se refiere al nombre del beneficiario o del endosatario. Pero la ley dice que el cheque sin indicación del beneficiario vale como cheque al portador (Arto. 188 *in fine* de manera que no tiene porqué hacerlo el endosatario para transferirle, desde luego que se estima como cheque al portador. La ley continúa ordenando: «éste al transferirlo deberá hacerlo con su firma usual» (con la firma del endosatario, pero si no tiene otra?) o será con la firma del beneficiario que no la conoce ni tiene derecho a firmar por él? Y sigue: Indicando además, su nombre correcto (cual el del beneficiario o del endosatario) siempre que por otra parte (frase ambigua) pueda conocerse o identificarse dicho nombre (cuál, el del beneficiario o endosatario?).

Capítulo II
De la transferencia

Arto. 194 El cheque pagadero a una persona determinada, con o sin cláusula expresa «a la orden», es transferible mediante endoso.

El cheque pagadero a favor de una persona determinada con la cláusula «no a la orden» u otra equivalente, sólo podrá ser endosado para su cobro a un banco.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El endoso de un cheque para acreditarse en la cuenta corriente bancaria del poseedor legitimado, no requiere la firma de este poseedor.

Comentario: El cheque es transmisible ora por vía de endoso, ora por la simple entrega del título (cheque al portador), ora por el cumplimiento de las formalidades prescritas por la cesión de créditos (cheque no a la orden). El modo de transmisión del cheque se determina por el librador y no puede modificarse por los beneficiarios ulteriores.

Cheque endosable. Para que el cheque sea endosable, no es indispensable que la cláusula «a la orden» sea expresamente inserta. Se sobreentiende en todo cheque, donde el nombre del beneficiario esté indicado. El endoso por el librado, es nulo (Arto. 195) porque constituiría un medio de cambiar la prohibición de aceptar el cheque; el endoso haría que el librado se haga garantizador del pago del mismo librado.

El cheque es al portador en tres casos: a) Cuando contiene la cláusula al portador y no se indica ningún beneficiario; b) Cuando no contiene la cláusula al portador, y el nombre del beneficiario está en blanco; c) Si se menciona un beneficiario pero contiene las palabras «o al portador» o una expresión equivalente aun encontrándole la cláusula a la orden.

Este tercer caso es aquel donde, por una verdadera contradicción, un beneficiario es mencionado en el cheque simultáneamente con las palabras «o al portador» o una expresión equivalente. En este caso es la mención al portador que prevalecerá, aunque la cláusula a la orden se encuentre igualmente en el texto.

Si un cheque al portador fuera endosado, el endosante deberá garantizar al portador; podrá continuar en la circulación por la tradición y la interrupción en la serie de los endosos, no privaría al portador, de la calidad de «portador legítimo».

El cheque «no a la orden» creado en provecho de una persona denominada con la cláusula «no a la orden» o una equivalente, no es trasmisible sino en las condiciones requeridas por la cesión de créditos civiles; la trasmisión no es oponible

a terceros si las formalidades prescritas por el Código Civil no han sido observados respecto del librador, es éste quien es, en efecto, el deudor del cheque. Los cesionarios deberán justificar el cumplimiento de esas formalidades respecto del librado, a fin de evitar que éste no pague de buena fe, el cheque al cedente. Así se expresa, Van Ryn. (T. IV, p. 477).

Por la ley, se establece, que el cheque a favor de persona determinada, sin que exista la prohibición de endosarlo por medio de la frase «no a la orden» es transferible mediante endoso. El endoso, como se sabe, es la firma del beneficiario en cuanto tiene por objeto traspasar el cheque a un nuevo beneficiario; el endoso no es, pues, el traspaso mismo, sino un medio; el traspaso es su efecto. El cheque se transfiere por endoso con o sin cláusula expresa de «a la orden»; pero si el cheque es a favor de persona determinada y lleva la frase «no a la orden» u otra equivalente, entonces sólo puede endosarse a favor de un banco.

La ley admite que el endoso se haga a favor del librador o de cualquiera otro obligado y que estos a su vez lo endosen de nuevo, porque la ley de circulación así lo requiere. Los cheques fiscales pueden endosarse por el tesorero general a persona que tenga poder del favorecido otorgado por escritura pública. Decreto 18 enero 1955.

Ahora entramos al estudio del último inciso del artículo que comentamos. Este canon legal, parece estar confuso: El endoso de un cheque comienza diciendo (y no se sabe si es el común o solamente el cheque «para abono en cuenta») para acreditarse en la cuenta corriente bancaria del poseedor legitimado (sin decir si esa cuenta es la que el poseedor tiene en ese banco) no requiere la firma de este poseedor. Rodríguez (Der. Merc., T. I, p. 380) dice que este cheque es el que no pudiéndose pagar en efectivo, se paga mediante abono en una cuenta bancaria (pago contable). Se hace mediante la cláusula «para abono en cuenta», puesta por el girador o un endosante; que no se puede suprimir ni es endosable. El pago debe efectuarse contra entrega del cheque, lo que es lógico si se tiene en cuenta el principio general de que el pago de todo título de crédito se hace contra entrega del mismo. Vásquez dice por su parte: El endoso al girado sólo vale como recibo; si va a depositar un cheque en un banco que es girado del mismo cheque, no tiene objeto el endoso, simplemente se le cancela.

Cuenta corriente bancaria. La cuenta corriente bancaria y el cheque suponen dos conceptos correlativos; el cheque es el instrumento apto para movilizar una cuenta corriente bancaria; la cuenta corriente bancaria, es el medio necesario para el funcionamiento del cheque. Aunque el cheque sin cuenta no es verdadero cheque, obliga al girador como si fuera verdadero cheque, porque es el único medio de dar seriedad y garantía al cheque. Al permitir el pago de un cheque sin cuenta corriente, el legislador no hace sino dar una oportunidad al mal aconsejado girador de corregir su acción y de salir por los fueros de la fe pública que se fía de un cheque que tiene las apariencias de verdadero, puesto que no está al alcance de

todos comprobar la falta de cuenta corriente, carga odiosa al exigir pruebas y hacer investigaciones sobre la existencia de dicha cuenta.

La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

La cuenta corriente bancaria tiene semejanza con la «**apertura de crédito**» que no es una operación exclusiva de la cuenta corriente bancaria o de la intervención bancaria en general, pero es aplicable a ella, si se toma tal apertura de crédito en sus elementos genéricos. Vidari ha dado una definición de apertura de crédito, diciendo que es un contrato por el cual una persona, que se llama acreditante (generalmente un banco) se obliga a suministrar a otra persona que se llama acreditado (comerciante o no comerciante) por un determinado tiempo (y a veces por un tiempo indeterminado) una determinada suma de dinero, a medida de las solicitudes que le sean hechas por medio de cheques. A su vez el acreditado se obliga restituir al acreditante y a los vencimientos pactados, las sumas recibidas, a pagar los intereses y las comisiones debidas y a proveerlo de las garantías convenida por la suma al menos igual a aquella por la cual se abre el crédito.

La apertura de crédito en cuenta corriente puede, a su vez, ser: o de apertura de crédito en cuenta corriente mercantil o apertura de crédito en cuenta corriente bancaria, que es la que nos interesa en nuestro estudio. En esta última, el depositante al hacer un depósito de dinero en su cuenta, se convierte en acreedor del banco que queda obligado a responder a sus órdenes. El banco queda convertido en depositario y deudor, por eso debe responder a las órdenes de pago de su comitente y acreedor.

Nuestra ley (Arto. 519 C.C.) define el contrato de cuenta corriente diciendo que hay contrato siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una a otra, se obligan a convertir sus créditos en partidas de «debe» y «haber» y de manera que solamente resulte exigible la diferencia de su liquidación. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el inciso anterior son cuentas de gestión y no están sujetas a las prescripciones de este capítulo.

La Corte Suprema de Justicia (B. J. 9100) explica la cuenta corriente así: La cuenta corriente no es tan sólo un estado especial de contabilidad, sino es un contrato «sui generis» que establece una relación continuada de negocios y que produce efectos jurídicos especialísimos: no puede existir sin el mutuo convenio o conformidad de las partes, siquiera expreso o tácito. Sus efectos jurídicos recíprocos están determinados en el Arto. 521 C.C.: 1) Transferencia de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente en favor de la persona que lo recibe y que por él se declara deudor; todos los daños, menoscabos y averías como los aumentos,

ceden en perjuicio o beneficio del que se hace propietario; 2) La novación entre remitente y remitido; todas las acciones y obligaciones que en cada caso particular tengan los contratantes, desaparece, para dar lugar a las que nacen de la cuenta corriente; 3) La compensación recíproca entre las partes hasta concurrencia de los respectivos créditos y débitos en el momento de cerrar la cuenta; si no existiera novación, cada remesa se compensaría legalmente con la contraremesa desde el momento del concurso de las condiciones de la compensación y cesaría el curso de los intereses, pero como en la cuenta corriente todos los créditos vencen en la misma época, resulta que esa compensación general es un medio natural y legal de pago de dichos créditos; 4) El poderse exigir solamente la diferencia resultante, del saldo; esta es una consecuencia de la cuenta corriente; no hay liquidaciones parciales, para cada uno de los contratos, sino una liquidación general. (Arto. 523 C.C.); 5) El interés de las cantidades anotadas que ha de pagar el que recibe, a contar del día de la recepción; sin ese efecto la cuenta corriente no habría podido extenderse por falta de equidad porque no se podrían compensar en todo tiempo con perfecta igualdad. Bien se comprende que es necesario la existencia del contrato colocándose las partes en relaciones de negocios con el compromiso de someterse a esos efectos y cuando dos personas de costumbres comerciales se remiten sumas o títulos de créditos, recauda la una por cuenta de la otra, y llevan por consiguiente una cuenta de debe y haber, recíprocamente, no siempre están en cuenta corriente, pues hay gran diferencia entre la cuenta corriente y la cuenta ordinaria y simple. En esta última, cada una de las partidas constituye un crédito distinto; el interés no corre sino según las reglas de cada una de ellas y se producen tantas compensaciones separadas, como sean las partidas de las distintas operaciones, en que se verifique el concurso de los requisitos legales para que la compensación legal se opere, falta la novación, que reúna las partidas de un solo crédito para dar lugar a la liquidación final y por otra parte falta la suspensión de las compensaciones singulares que son sustituidas en el contrato de cuenta corriente por la única compensación definitiva sobre las liquidaciones regulares de la cuenta. Supino, pone este ejemplo: Ticio de París, que está en relación con Cayo de Londres tiene efectos de comercio pagables en esta última plaza. Los remite para que los cobre y emplee lo recaudado en la compra de mil sacos de granos. Si la operación no queda inmediatamente liquidada, se establece una cuenta de dar y haber, en la que Cayo acreditará a Ticio la suma de los efectos recaudados por cuenta de éste y la pondrá en la suya, lo que Ticio le adeuda por los gastos. Renovándose estas operaciones se podrían anotar, en la misma cuenta, la que se liquidará después entre el total de la deuda y el total del crédito. Se engaña quien quisiese considerar esta cuenta como cuenta corriente, no obstante que le faltan los caracteres: la propiedad de los efectos trasmitidos que no han pasado a Cayo. Pero si en lugar de ser Ticio poseedor de los efectos, se conviene en entrar en cuenta corriente con Cayo, se los remite diciéndole que le abra un crédito y al mismo tiempo o sucesivamente recibe el grano y Ticio sienta en la cuenta del precio, lo expedido en valores sin preocuparse de que en la totalidad sea deudor o acreedor y continúan renovándose las operaciones, en la inteligencia de evaluar en una época determinada los débitos y los créditos mutuos, para compensarlos hasta donde concurran y pagar lo que exceda de lo compensable, entonces se

establece entre las partes una verdadera y propia cuenta. Es fácil apreciar la diferencia. En el primero, Cayo no adquiere ninguna propiedad y queda obligado a pagar lo sobrante de la compra de los granos; en el segundo viene a ser propietario de los mismos efectos y no queda obligado a responder con un crédito en cuenta, y después, debe comprar mercaderías para remitirlas a Ticio, la comprará pero no como mandatario de él, sino por cuenta propia y con el fin de trasmitir la propiedad de lo que ahora compra a su corresponsal, el cual a su vez dará en cambio un crédito por el precio de las mercancías. Así surge la cuenta corriente, la cual se extiende después por la multiplicación del mismo género de operaciones. Por ejemplo se ha convenido entre dos corresponsales, que recíprocamente, el uno pagará las deudas y recaudará los créditos del otro y así se establece una remisión continua de valores para obtener en cambio mayor crédito en la cuenta. Esta es pues toda la cuenta corriente: dos corresponsales que se trasmiten recíprocamente la propiedad de valores para obtener en cambio un crédito y para compensar en época determinada hasta la concurrencia del debe y del haber. No puede hablarse de cuenta corriente cuando falta el requisito esencial de la transferencia de propiedad de los valores, pues entregar en calidad de abono a la deuda, sin el respectivo cargo de intereses sobre valores o cantidades abonadas, no es carácter de la cuenta corriente, puesto que el fin de los abonos era exclusivamente reducir el débito; tampoco ha estado en la inteligencia de las partes del juicio ni la naturaleza de las relaciones lo permitía, el considerarse mutuamente que la de ser el actor acreedor de los deudores con obligación de cancelar su deuda en una época determinada en el contrato y reconociendo el interés estipulado. Podrá existir entre las partes una cuenta de debe y haber, en la cual se acredita al deudor el valor de los productos agrícolas (café) o efectos remitidos, deducidos los gastos y los derechos de comisión, pero verdaderamente todas y cada una de las partidas de esa cuenta constituirán un crédito distinto, y por lo mismo no se ha operado la novación, ni se ha extinguido la hipoteca que garantiza el crédito».

En sentencia del mismo Tribunal Supremo, por fallo dictado el 18 de marzo de 1957 a las 9 a.m., dijo: «No es contrato de cuenta corriente el de habilitación con pago en especies que celebra el Banco Nacional de Nicaragua. (B.J. 9094).

El cheque **al portador** puede ser transferible por la simple entrega del título, como expresamente lo dispone el Arto. 49, diferente por el transferimiento del título a la **orden** que se opera mediante el **endoso** y **entrega** del título (Arto. 53).

Concordancias: Artos. 234, 49, 53, 54. L.G.T.V.

Consúltese: Bonfanti y Garrone, III, 112.

Arto. 195 El endoso hecho por el librado es nulo.

El endoso a favor del librado sólo vale como recibo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho a favor de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

Comentario: No puede ser endosante el girado (el Banco contra el cual se ha girado el cheque). La razón es obvia y valedera en el silencio de la ley; una vez llegado a manos del girado, el cheque debe ser pagado; de lo contrario debe ser protestado o rechazado; en ningún caso se justifica el endoso. Si se deposita un cheque en un Banco que es girado del mismo cheque, no tiene objeto el endoso, simplemente se le cancela. El Texto Uniforme de Ginebra y nuestra ley, consideran en este caso al endoso como recibo o prueba de que el cheque ha sido recibido.

Arto. 196 El endosante, salvo cláusula en contrario, es responsable del pago.

Dicho endosante puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no será responsable frente a aquellos a quienes se haya endosado posteriormente el cheque.

Comentario: Vimos en el Arto. 63 que el endoso debe ser puro y simple. Cualquier condición se tiene como no escrita. Esto dispone la ley como regla general; pero refiriéndose al cheque, ahora por el texto que estudiamos, se prescribe que el endosante puede prohibir un nuevo endoso para no responder frente a aquellos a quienes se haya endosado posteriormente el cheque. El Arto. 66, claramente dice que el endosante puede prohibir un nuevo endoso mediante la inserción en su texto de las cláusulas «no a la orden» o «no negociable».

La regla general es que el endosante es responsable del pago; mas puede cambiar esa responsabilidad en el caso que inserte esas palabras dichas anteriormente.

Arto. 197 El endoso puesto en un cheque al portador hace responsable al endosante en la vía de regreso; pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Comentario: El cheque al portador se trasmite por la simple entrega conforme a las reglas para todos los títulos al portador (Arto. 49). Si un cheque al portador es endosado, el endosante responde por el pago en vía de regreso; pero el título permanecerá al portador, por lo que podrá seguir circulando por la entrega y una interrupción en la serie de endosos no privará al portador de la calidad de portador legítimo. (Percerou et Bouteron, T. II, p. 63).

Ya conocemos lo que es un título al portador, que son los títulos que valen para el que los llevan, para el que los presenta y que se caracterizan como títulos eminentemente cesibles, pues su transferencia no necesita de formalidad alguna, bastando la simple entrega. En cambio título a la orden son los que están destinados a un beneficiario determinado en el mismo título; pero de tal manera que de su libre disposición depende que pasen a otro beneficiario; dependen pues, de su voluntad, de su orden y esta se manifiesta en el mismo documento por medio del endoso.

Téngase presente lo que la ley dispone en el Arto. 47 al prescribir que los títulos-valores al portador y los nominativos son recíprocamente convertibles de un tipo al otro a petición y a costa del poseedor, con excepción de los títulos al portador que se emitan en contravención del artículo 51 de la ley o que la mencionada convertibilidad haya sido expresamente excluida por el emisor o por la ley.

Todo título, dice Vivante, nace con su ley de circulación, dependiendo de la voluntad del legislador o del emisor; cuando la ley ha dado al título, una ley especial y única de circulación, el suscriptor no puede modificarla.

El poseedor del título al portador no puede cambiar por un acto unilateral su ley de circulación escribiendo su nombre, declarando que debe ser pagado a él solo. Esta declaración arbitraria no modifica la naturaleza del título; ella no libra al suscriptor del derecho y de la obligación de pagar al portador legítimo, porque este derecho y esta obligación subsisten mientras que él no modifique el tenor del título.

La facultad de la conversión de un título al portador en un título nominativo y «vice-versa» es un principio acordado por las leyes para los títulos que circulan en masa. Hay en este sistema, una justa conciliación de interés para todos.

Concordancias: Artos. 48, 52 L.G.T.V.

Arto. 198 Cuando por disponerlo la ley o por cláusula inserta en el texto del título, el cheque sea no negociable, éste sólo podrá ser endosado a favor de un Banco para su cobro, el cual no puede endosarlo ulteriormente.

Comentario: Por voluntad del girador o de un endosante, no son negociables aquellos cheques en los que uno u otro hayan hecho consignar la cláusula «no negociable». La no negociabilidad también puede venir por disposición de la ley: El cheque expedido o endosado a favor del Banco librado, no será negociable (Arto. 189 fracción 2 y 241 inciso 2), la cancelación no cabe en los cheques no negociables (Arto. 218) y ni en el cheque a Abonar en Cuenta (Arto. 234 fracción 2), ni en el cheque circular (Arto. 247) y los cheques con talón para recibo (Arto. 255).

Los cheques no negociables son aquellos que no pueden trasmitirse cambiariamente. La frase «no negociable» constituye una advertencia, según Barclay, de la cual no se prescindirá sino corriendo los riesgos; porque el que acepta un cheque así, no tiene ni puede conferir más derechos sobre este cheque que los que tenía la persona de quien lo obtuvo. Sólo los nominativos pueden ser cheques no negociables.

Esta restricción a la circulación se produce como ya dijimos por decisiones de la ley o voluntad del girador o endosante y da por consecuencia que no puede trasmitirse cambiariamente; sólo pueden endosarse por una vez a un banco y para su cobro; el Banco no puede endosarlo posteriormente.

Error. Hemos transcrito el texto en forma correcta porque comprendemos que se trata de un error de imprenta que transformaría el concepto de artículo volviéndolo incomprensible. En efecto, dice «el cheque sea o no negociable», cuando debe decir «el cheque sea no negociable». Este error apareció en la publicación de «La Gaceta», Diario Oficial. Hacemos esta explicación para que se conozca la verdad de la cuestión: el original en «La Gaceta», es el errado.

Arto. 199 Al endoso del cheque no serán aplicables las disposiciones de los artículos 67 y 68 de esta ley.

Comentario: El Arto. 67 referido, dispone como se ha visto, que el endoso por procuración confiere al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título y para endosarlo en procuración.

El artículo 68 reglamenta el endoso en garantía, en prenda u otra cláusula equivalente confiriendo al endosatario, además de los derechos de acreedor prendario, las que se confiere por el endoso en procuración. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones personales oponibles a los tenedores anteriores, salvo que el adquirente haya obrado con intención de dañar al deudor, y que sea al momento de adquirir el título.

Para el endoso del cheque, que es orden de pago contra el librado, no son aplicables estas reglas por disposición del canon que analizamos.

Bonfanti y Garrone, buscando una solución al endoso de un cheque no a la orden cuyo beneficiario necesite endosarlo para obtener su valor, proponen que se endose en procuración que tiene los efectos, únicamente de otorgar las facultades de un apoderado para el cobro, lo que cabe en Argentina, cuya ley comentan dichos autores, no procede entre nosotros, al tenor del artículo que comentamos que ordena no ser aplicable el endoso por procuración o en garantía, en este caso.

El texto nos enseña que tanto el endoso en procuración como por poder, al cobro, en garantía, en prenda, no se admiten para el cheque, por la naturaleza de este título-valor que es un mandato de pago.

Arto. 200 El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de expirado el plazo para la presentación, no producirá más efecto que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes del protesto o de la declaración equivalente, o antes de expirar el plazo para la presentación.

Comentario: El protesto, dice el Arto. 258, de un cheque, establece en forma auténtica que el título no ha sido aceptado o pagado total o parcialmente. El cheque debe pagarse a la vista (Arto. 185) y para eso debe presentarse para su pago,

en el debido tiempo (Arto. 202) y si no es pagado, debe acreditarse esa negativa por medio de una nota puesta al reverso del cheque o en una hoja anexa que servirá de protesto firmada por el Banco librado y hacer el protesto por medio de Notario a más tardar, dos días después de la negativa (Arto. 208), es natural que faltando a estas disposiciones legales, se presenta una situación diferente a la normal y en tal caso, el texto que comentamos establece que si el endoso de un cheque, posterior al protesto o una declaración equivalente; o el endoso hecho después de expirado el plazo para su presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

La causa legal a que obedece el protesto, dice Vásquez (p. 286), de un cheque es única: la falta de pago. El endoso posterior se asimila a una cesión en los efectos aunque no en la forma. Los derechos del cedente pasan al cedido, en los términos que disponen las leyes comunes.

En el inciso segundo del texto, la ley establece una presunción: el endoso sin fecha se presume hecho antes del protesto o de la declaración equivalente o antes de expirar el plazo para la presentación.

El Arto. 69 ya los vimos, que prescribe que el endoso posterior al vencimiento no producirá más efectos que los de una cesión ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes de la fecha del vencimiento.

Van Ryn (Princ. de Droit Comm. T. IV, p. 478) refuta el texto, en la forma siguiente: «El endoso operado después del protesto o de una constatación equivalente o después de la expiración del plazo de presentación, no produce sino los efectos de una cesión ordinaria», dice la ley, a esto expresa:

Esta regla es injusta cuando se aplica a un endoso hecho antes de la expiración del plazo de presentación, y después de un protesto, porque éste no se menciona en el título y el endosatario puede hasta ignorar la existencia; sin duda, el acta del protesto debe estar agregada en el cheque en la forma de hoja separada, pero contrariamente a lo que se afirma en la exposición de motivos de la nueva ley sobre el cheque, esta prescripción no protege sino apenas al endosatario quien se contenta con separar los dos documentos. ¿Este principio puede aplicarse, por analogía, al cheque al portador? La contestación es ciertamente negativa si se trata de una tradición hecha después de un protesto, porque la regla mencionada por esta disposición es, como se viene de ver, muy discutible y es por consecuencia de interpretación restrictiva. Al contrario, la trasmisión posterior a la expiración del plazo de presentación es, en sí, anormal y se puede admitir que ella no produzca sino los efectos de una cesión ordinaria, aunque el cheque sea al portador».

Este canon legal nuestro está tomado a la letra del artículo 24 de la Ley Uniforme de Ginebra.

Concordancias: 229 Numeral 3; 141; 54; 69; 203; 51 L.G.T.V.
Consúltese: Bonfanti y Garrone, III, 146.

Capítulo III
Del aval

Arto. 201 Se aplicarán al aval del cheque las disposiciones sobre el aval de la letra de cambio. El aval del cheque prestado por el librado equivale a un cheque certificado.

Comentario: Las disposiciones sobre el aval de la letra de cambio son las establecidas en los artículos 128 al 130 de esta ley. Ya sabemos que el avalista es un tercero que responde del pago al tenedor, o beneficiario del documento, en caso de no responder el aceptante. Vásquez estima que el aval no tiene aplicación adecuada en el cheque, que no es documento de crédito; su plazo no es un plazo muerto para el beneficiario que necesariamente deba dejarlo correr antes de pretender el pago en dinero. Esta figura parece impropia para el cheque porque el que debe actuar es el girado (banco) que pagará si hay fondos del girador y rechazará el cheque o lo protestará si ellos faltan sin atender a garantías de terceros. Se ha considerado esta contingencia, para justificar el aval: El cheque supone provisión y por tanto, el pago debe ser garantizado por un tercero, pero puede presentarse el siguiente caso: una persona residente en determinada ciudad se encuentra en posesión de un cheque librado sobre una plaza distinta. Presenta este título para su descuento, en un Banco del lugar de su residencia; el Banco como ignora si existe provisión de fondos, se niega a descontar el cheque si no existe la garantía de una persona solvente y conocida. El aval puede justificarse en este caso. Pero hace observar que aquí no se trataría de un avalista en favor del girador, sino del beneficiario, ni se trataría del pago del cheque por el girado, sino de un descuento o adelanto de parte de un Banco o que no es el girado (se supone que ni siquiera sabe si el cheque tiene provisión de fondos) lo cual es también más propio de la letra de cambio que del cheque.

El texto Uniforme de Ginebra (Artos. 25/27) dedica varias disposiciones al aval o garantía de un tercero y el principio general es: «El pago de un cheque puede ser garantizado por todo o parte de su importe por un aval», añadiendo, salvo el girado, quien no puede hacer de aval. Nuestra ley lo expresa en otra forma: El aval prestado por el librado equivale a un cheque certificado. En el cheque certificado, el Banco que lo certifica queda obligado como el aceptante de una letra de cambio. (Artos. 240 y 126).

El avalista asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo; no puede oponer al tenedor sino las excepciones señaladas en el artículo 26; la acción cambiaria del avalista se dirige contra el avalado y contra los demás coobligados anteriores, no contra los posteriores; la acción cambiaria contra el avalista puede ejercerse durante todo el tiempo que la ley determina, antes de declarar la prescripción de la misma; asimismo afectan al ejercicio de esta acción los plazos de caducidad previstos en la ley.

Capítulo IV
De la presentación y del pago

Arto. 202 El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado, como fecha de emisión (cheque postdatado), es pagadero el día de la presentación.

Comentario: El cheque debe ser pagado a la vista, esto es a su presentación, y lo confirma la ley, diciendo que toda mención contraria se tiene por no escrita. Así lo estipula también la Ley Uniforme de Ginebra en el Arto. 28, de donde fue tomada esta disposición que ahora comentamos.

El cheque llamado «postdatado» parece oponerse a esta norma. Vásquez dice que este cheque, no es cheque, mientras el tiempo no haga cumplirse en él la condición de la fecha verdadera; una vez llegado el tiempo indicado, es cheque y se paga a su presentación. Hay legislaciones (como la nuestra) sigue diciendo el autor, que hacen caso omiso de la fecha prematura y hacen pagable el cheque en el momento de su presentación, disposición no muy lógica de parte de la ley y actitud poco correcta de parte del que ha recibido un cheque con el compromiso de no cobrarlo y lo cobra.

Se llama «postdata», la colocación de una fecha futura y «postdatados» son los cheques que llevan fecha posterior a la real entrega o circulación; según vemos, nuestra ley no los declara nulo, sino que los considera pagaderos a la prestación.

Van Ryn explica que la Ley Uniforme de Ginebra, para evitar que el librador eludiese la prohibición de emitir un cheque pagadero a plazo, postdatando el título y que el portador no pudiese demandar el pago antes del día indicado como el de la emisión, decretó que el cheque postdatado fuese pagado inmediatamente; el portador no tiene que esperar la llegada de la fecha de la emisión para recibir el monto de su cheque. (T. IV, p. 487).

Rodríguez (t. I, p. 370) manifiesta por su parte: La indicación de la fecha, esto es del día, mes y año que el cheque se suscribe sirve para determinar si en dicho momento la persona que lo firmó tenía capacidad para ello; si es en ese momento que existía la provisión de fondos, y a partir de esa fecha indicada, se cuentan los diversos plazos de presentación. La fecha debe ser cierta, esto es, debe indicarse en el cheque. Cuando se entrega un cheque con fecha anterior a la real de la emisión se habla de cheque «antedatado»; cuando la fecha que se consigna en el cheque es posterior a la real de entrega, se habla de cheque «postdatado». Los cheques postdatados deben pagarse en el momento de su presentación, aunque ésta sea anterior a la fecha indicada en el documento, ya que de otro modo se desvirtuaría el principio de que los cheques son pagaderos a la vista y de que toda

mención contraria al pago a la vista, se reputará por no escrita. El cheque es siempre «per se» pagadero a la vista.

Bouteron dice que admitir el *«pactum de non petendo»* implícito en la postdatación significa estimular la emisión de cheques sin provisión de fondos, agregando que el cheque postdatado, por exigir un mayor control de la fecha del documento, es un recargo indebido en la tarea bancaria.

El cheque postdatado es una realidad que el legislador toma en cuenta para solucionar el problema que está vivo en el comercio y que debe dársele una forma de franca admisión a los hechos y costumbres mercantiles.

El pago del cheque es lo que constituye la liberación del deudor, esto es, no basta, para pagar una deuda entregar el cheque sino que es necesario que el documento sea pagado para que se consuma jurídicamente el pago de la obligación.

Al efectuarse el pago el portador está obligado a exhibir su cédula de identidad como lo ordena el Arto. 22 de la ley de 23 de agosto de 1972, letra (f), cuando se trate de pagos o giros del Estado, de los municipios o instituciones autónomas.[97]

Consúltese: Morandiere, II, 99; Bonfanti y Garrone, III, 162.

Arto. 203 Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los ocho días, si es pagadero en el mismo lugar de su expedición;

2) Dentro del mes, si es pagadero en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de éste;

3) Dentro de los tres meses, si fuere librado en el extranjero y pagadero en el territorio nacional;

4) Dentro de los tres meses, si fuere librado dentro del territorio nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que no fijaren otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Los plazos indicados corren desde el día indicado en el cheque como fecha de emisión.

Si el cheque es librado entre dos plazas que tengan calendarios diferentes, el día de la emisión, se reducirá al correspondiente del calendario del lugar del pago.

---

[97] La Ley de Identificación Ciudadana, Ley Nº 152/1993, en su arto. 4, inciso d) nos dice: «La presentación de la cédula de identidad ciudadana es indispensable para:

d) recibir pagos o giros del Estado, de los municipios o de instituciones autónomas;

Comentario: El cheque es de vida precaria; a la ley corresponde señalar el plazo de duración que tiene el cheque, esto es, el período durante el cual el cheque se conserva en todo su valor; el término del período de vida que tiene el cheque, se llama vencimiento. Se habla de plazo, porque el legislador estima que se pueden presentar diferentes casos como los que contempla el texto.

El portador del cheque conservará su acción de regreso contra el librador, aun cuando el cheque no haya sido presentado en debido tiempo; pero perderá su acción contra el librador, si por quiebra o por suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos, dejare de pagarse el cheque en todo o en parte. En este último caso la acción contra el librador se pierde en la parte del importe del cheque que no ha sido cubierta. La acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados y de los endosantes o demás obligados entre sí, caduca por no haberse presentado el cheque en debido tiempo.

Según el artículo 209, que remite el cheque a las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 144; las cláusulas «sin gastos», «sin protesto» u otra equivalente, no dispensan al portador de la presentación dentro de los plazos prescritos. También remite la ley, para su aplicación, a los artículos 148, 152, 154 y 155, entre los cuales hallamos que si la fuerza mayor, que impida la presentación durare más de treinta días a contar del vencimiento, el portador podrá ejercer su acción de regreso sin necesidad de presentación. Asimismo la revocación u orden de no pagar el cheque no produce efecto sino después de la expiración de los plazos de presentación establecidos en la ley, salvo el caso de cancelación judicial del título; si no hay revocación, el librado puede pagar el cheque aún después de expirados los plazos de presentación.

Vemos pues que tiene su importancia y su razón de ser la fijación de plazos para la presentación al pago de los cheques.

La caducidad del cheque es un concepto relativo al tiempo de vida o plazo que se concede al cheque para su pago. Es pues, la condición del cheque ya vencido, por haber pasado inútilmente el tiempo apto para su cobro. Es la cesación del cheque, pero no debida a la consecución de su objeto, como debe ser la cesación normal de un tal documento; sino la pérdida de su eficacia, por el solo transcurso del tiempo: muerte por vejez.

Por tanto no se debe confundir la «caducidad» del cheque con su «nulidad»: la nulidad es la negación de validez en el cheque desde su origen, supone que en ningún momento ha habido cheque válido: la caducidad es una especie de nulidad, pero que ha sucedido a la validez; es una nulidad producida por el tiempo; no puede llamarse caducidad caduco el cheque que nunca ha valido. Tampoco se confunda la caducidad con la mera falta de pago, ni con la condición de protestado; no es caduco el cheque mientras no caduque el tiempo que constituye su plazo.

La presentación debe efectuarse en el lugar debido y en el tiempo apto. El tiempo apto comienza en la fecha indicada en el cheque como el de su emisión. El lugar lo señaló la ley en el artículo 191. El plazo es de días continuos, se incluyen los feriados, salvo que se trate del último día del plazo que debe ser laborable, útil, porque si cae en día festivo, el plazo se prorroga hasta el día hábil.

No olvidemos que para los efectos de esta ley, se entiende por lugar del pago, el territorio entero del municipio. (Arto. 265).

El librador puede retirar sus fondos siempre que lo haga después de transcurridos los plazos señalados para la presentación; si lo hace antes, el librado no tendrá como pagar el cheque emitido y se presume el delito de estafa establecido en el artículo 222 que se estudiará oportunamente.

Es común que un librador de cheques con fondos disponibles, emita, un cheque en pago de una obligación y en el mismo día retire todos sus fondos del Banco librado para que el tenedor no obtenga el pago de la deuda. Aquí se produciría el delito de estafa previsto en nuestra ley.

El legislador establece una garantía para el tenedor del documento que consiste en que durante el plazo legal, el cheque conserve toda su efectividad de pago.

El uso que hace la ley de la palabra «dentro» refiriéndose al mes o meses, significa que el derecho debe ejercerse en el plazo indicado, ni antes ni después.

Los actos relativos a los cheques y en particular la presentación para su pago, no pueden hacerse más que en día hábil y no se admiten días de gracia ni legales ni judiciales. (Arto. 264).

La Asociación de Instituciones Bancarias de Nicaragua, resolvió que el tiempo límite en que un cheque puede ser presentado a su cobro al Banco librado y que éste debe pagar, es el siguiente:

«Para ello se establece que los bancos no paguen los cheques después de seis meses contados desde la expiración del plazo para su presentación, pero queda al criterio de cada banco efectuar el pago después de los seis meses, consultando al librador».

En otras legislaciones, como la Argentina, sólo se permite el girar cheques, dentro de la República y no desde ella al extranjero ni desde él a la Argentina.

Notamos que la ley no contempla, como en otros países el caso en que fuese impedida, la presentación del cheque por un obstáculo insuperable o una fuerza mayor. Una huelga, un terremoto, etc. En estos casos, lo natural y justo es la prolongación del plazo, pero esto, no está previsto en nuestra ley, como aparece en la Convención de Ginebra.

Consúltese: Rodríguez, Dere. Mer., T. I, p. 375; Vásquez, El cheque, p. 58, 96, 97, 88, 91; Goldschmitds, 110.

Arto. 204 La presentación del cheque a una Cámara de Compensación equivale a presentación para el pago.

Comentario: Este mismo principio lo vimos establecido en el inciso segundo del artículo 136 de esta ley, refiriéndose a la letra de cambio.

Remitimos al lector al comentario del artículo 136, que encaja también para este canon legal, pero es de advertir, que el Reglamento de la Cámara de Compensación, no contempla el caso de presentación, ni de letras ni de cheques, ante la Cámara para equipararla a la hecha al librado, como sería lógico esperarlo de un legislador previsor.

Este principio establecido en el texto, es una derogación a la regla general que el cheque debe presentarse al cobro al girado en el lugar indicado en el cheque o en el que resulte de las presunciones que la ley señala. Ante dificultades imprevistas que imposibiliten la presentación del cheque al girado para su pago, basta hacer esa presentación ante la Cámara de Compensación. Nótese que la ley no exige que la Cámara de Compensación sea la del propio lugar en que por la ley debe hacerse el pago, sino que autoriza hacer la presentación ante una Cámara de Compensación, facultando que sea la de cualquier lugar.

La solución que da el legislador de presentar a una Cámara de Compensación para suplir la debida al librado, parece considerar que la Cámara de Compensación tuviera una oficina abierta todo el tiempo donde los interesados pudieran acudir a la presentación de sus cheques en los casos necesarios, y así fue establecido por Decreto 19 junio 1941, que hizo una dependencia del Banco Nacional.

El Arto. 31 de la Ley Uniforme de Ginebra, dice exactamente lo mismo que nuestro texto.

Cámara de Compensación. El profesor José Ignacio de Arillaga al hacer un estudio sobre las Cámaras de Compensación y referirse a la intervención que éstas tienen en la presentación de un cheque, expone: Es interesante determinar concretamente los efectos que producen la presentación de los cheques y demás documentos en la Cámara de Compensación.

Al fijar la Cámara frente a cada banco asociado, la diferencia entre su activo y su pasivo, resultará que el Banco será acreedor o deudor sólo por la diferencia (compensación). Este resultado supone necesariamente: 1.- Que la presentación de un título de crédito en la Cámara equivale a la presentación al cobro; y 2.- Que la compensación dentro de los organismos surte los efectos de pago. Evidentemente, la Cámara no es el librado del cheque y no está encargada de pagarlo tampoco, como si fuera un domiciliatario, por lo que la presentación en la Cámara

no puede, a pesar de lo anteriormente consignado, ser considerada, a todos los efectos como presentación al aceptante. Sin embargo, las Convenciones Internacionales sobre las Letras de Cambio y sobre el cheque han instituido que la presentación en una Cámara de Compensación equivale a la presentación al aceptante. Como acertadamente dice el profesor Hamel estas disposiciones deben ser tomadas en un sentido restringido, ya que si la Cámara representa al aceptante o librado para la presentación del efecto o del cheque, conviene sin embargo, aclarar que la falta de pago debe ser acreditada ante el mismo librado. Es, naturalmente, a este librado a quien el Notario debe dirigirse para el protesto. No todos los países que han aceptado la Convención de 1931 sobre el cheque pueden aceptar íntegramente este régimen, ya que el artículo 40 de dicha convención admite en efecto, que la demostración de la falta de pago puede resultar, entre dos hechos, de una declaración de la Cámara de Compensación en la que se acredite que el cheque ha sido remitido en tiempo útil y que no ha sido pagado. Para las legislaciones que reconocen al tenedor de un cheque el derecho de ejercer sus recursos con una simple declaración acreditativa de la falta de pago, la declaración de la Cámara de Compensación es suficiente para autorizar la reclamación contra los firmantes. Para las otras legislaciones en que no se puede ejercer la acción sin previo protesto, no es suficiente dicha declaración, nada más que en el caso de que en el efecto conste la cláusula «sin gastos».

En otros países se ha planteado el problema del cheque depositado el último día de vigencia en el banco del tenedor que a su vez debe remitirlo a una Cámara Compensadora ubicada en otra plaza, a la cual el título llega a su vez vencido el plazo de presentación.

El banco depositario, actúa como simple mandatario para el cobro, por tanto el portador debe depositar el cheque en su banco con anticipación suficiente para que lo hagan llegar en tiempo hábil a la Cámara Compensadora.

Arto. 205 La revocación u orden de no pagar un cheque no produce efecto sino después de la expiración de los plazos de presentación establecidos por el artículo 203 salvo el caso de cancelación judicial del título.

Si no hay revocación u orden de no pagar, el librado puede pagar el cheque aún después de expirados los plazos de presentación.

Comentario: Vemos pues, por este artículo, que el librador no puede ordenar la revocación u orden de no pagar el cheque, antes de los plazos señalados en el artículo 203, garantizándose al tenedor, que ese cheque, cuyo plazo no ha terminado, no puede ser revocado su pago. Es más, si aún expirados estos plazos no ha existido revocación u orden de no pagar el cheque por parte del librador, el librado puede pagarlo, ofreciendo al tenedor una nueva oportunidad para que el librado esté obligado a pagarle el cheque.

La doctrina, dice Linares, considera acertada la solución germana de irrevocabilidad del cheque durante el plazo de presentación, como medio idóneo de proteger la segu-

ridad del tráfico, evitando que el tenedor sea privado de su derecho por una conducta arbitraria del librado. Así podría el tenedor del cheque presentarlo al cobro con seguridad del pago dentro del plazo hábil, ya que la voluntad del emisor sólo podría tener efecto en su contra, hasta pasado el término de presentación y citando una sentencia de la Corte Suprema de Nicaragua (B. J. p. 1467), dice: el librador podrá ordenar al librado que no pague un cheque, siendo obligatorio para éste el acatamiento de la orden; pero esto no involucra la pérdida de la calidad de cheque que tiene el título y el ejercicio de las acciones regresivas en contra del acreedor del documento o de cualquiera de los otros obligados, mediante la negativa de pago del librado.

La revocación definitiva, como es la que consagra nuestra ley, no es conciliable con la teoría de la transferencia de la propiedad sobre los fondos bancarios. Cuando no hay tal transferencia dice Molina Gadal, el cheque es de suyo revocable.

La ley alemana acepta, como dijimos, la revocabilidad del cheque vencido: esta concesión, dice Vásquez, parece inútil, pues el cheque caduco es el que ha perdido su valor por haber transcurrido el tiempo apto para exigir el cobro, no habiendo necesidad alguna de dar una contra-orden de pago para un cheque que de por sí carece ya de eficacia. Sólo tendría razón de ser, si el plazo transcurrido no tuviera como efecto, la caducidad propiamente dicha; sería una caducidad relativa.

En el sistema de la Ley Uniforme de Ginebra (que es el nuestro) tanto la revocación como la caducidad, sigue exponiendo Vásquez, aparecen como algo relativo y la revocación vale sólo para impedir el pago del cheque caduco, que sin dicha revocación, es pagable.

Tena es preciso, al expresarse en la siguiente forma: Se inferirá de aquí (caso de transcurrido el plazo y revocada la orden) que la revocación del cheque, efectuada después de tales plazos, es un derecho de que goza el librador, cuyo ejercicio por lo mismo no puede entrañar ninguna responsabilidad de su parte en favor del tenedor? En manera alguna. Esa facultad de revocación de la que el librador goza transcurrido el plazo legal de presentación del cheque, exime únicamente, al librado, de la obligación que para el librador contrajo en orden al pago del cheque; pero no al librador respecto de la obligación de garantía que sobre él gravita en favor del tenedor, y de la que jamás puede exonerarse ni siquiera por voluntad expresa de las partes.

El librado debe pagar el cheque si el librador tiene fondos disponibles o convenio con el librador y la negativa de pago por parte del librado lo hace caer en el pago de daños y perjuicios, salvo que tenga justas causas para esa negativa. (Arto. 228).

Jurisprudencia: B.J. 154, año 1972.

Arto. 206 Ni la muerte, ni la incapacidad del librador sobrevenida después de la emisión, producen efectos en relación con el cheque ni autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

La declaración de suspensión de pagos, de quiebra, o de concurso del librador, obliga al librado a rehusar el pago del cheque desde que tenga noticia de ella.

Comentario: El primer inciso del texto, establece una obligación para el librado: pagar el cheque aunque se haya producido la muerte o la incapacidad del librador, bastando que cualquiera de ellas, haya sobrevenido después de la emisión; el segundo inciso, por el contrario, establece el derecho para el librado de rehusar el pago del cheque, si éste tiene noticia de la declaración de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librador del cheque.

Recordemos que por el artículo 9 de esta ley, quien suscribe un título-valor se obliga a favor del poseedor legítimo aunque el título haya entrado a la circulación después de sobrevenir la muerte o incapacidad del librador o suscriptor.

Vásquez dice que la muerte no disuelve los vínculos establecidos con los bienes dejados por una persona, habiendo vínculos anteriores a la muerte o por los que nacen con la misma muerte. Y más adelante agrega: Si el cheque fue emitido y entregado al beneficiario con anterioridad a la muerte del librador, es evidente que debe ser pagado.

En caso de incapacidad de librador es de aplicarse la misma tesis. La incapacidad sobrevenida después de la emisión, no impide el pago del cheque librado por el librador incapaz.

Empero, no es la misma, la situación que se presenta con la declaración de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librador y el cheque girado por un librador incluido en una de esas situaciones legales y cuando el librado tenga noticias de la suspensión de pagos, quiebra o concurso; porque en tales casos, la ley le prohíbe, al librado pagar el cheque girado en esas condiciones.

Vásquez continúa: El cheque es nulo por razón de haberse absorbido la cuenta corriente en la masa de la quiebra, de la que el quebrado girador no puede disponer libremente. Entre los autores ha existido discrepancia cuando se trata de un cheque girado antes de la quiebra y que se intenta cobrar una vez producida ésta.

Nuestra ley ha zanjado toda discusión disponiendo que la declaración de quiebra, suspensión de pagos o concurso, impide el pago del cheque desde que el librado tenga noticias de ellas, porque desde ese momento los fondos entran a la masa de bienes a formar parte del acervo con que todos los acreedores del librador se aprovecharán en la forma legal. El arto. 229 ordena: el librado se negará a pagar un cheque, cuando tenga conocimiento de la suspensión de pagos, de quiebra o concurso del portador. Cierto es que aquí la ley se refiere al portador, pero la

doctrina es la misma: La ley envía a la masa los bienes de los incapacitados en estas circunstancias.

Los profesores Villar y Muñoz, en su monografía «Ensayo sobre la naturaleza jurídica del cheque» dicen: Las legislaciones que, como la francesa, admiten el paso de la propiedad de la provisión en virtud del orden y del giro, no podían tener dificultad en aplicar «a fortiori» el mismo orden de ideas al cheque. Por eso, en derecho francés, se considera al poseedor del cheque como cesionario del crédito. Esta cesión se opera desde el mismo momento de la trasmisión del cheque, a diferencia de la letra, en que precisa como presupuesto inicial, la aceptación del librado. Esta tesis es sostenida en Italia por Franchi y por alguna jurisprudencia que se mantiene en esta misma posición.

La doctrina sostenida en el texto que analizamos, nos parece estar en pugna con la expuesta en nuestro artículo 220; una considera, en ciertas circunstancias al librador propietario de la provisión y la otra, le niega esa calidad. Véase lo que decimos en el comentario a ese artículo 220.

Dice Morandiere (t. II, 97): El cheque debe tener una provisión de fondos; este es el primer efecto de la trasmisión; es también el primer efecto de la creación misma del cheque.

El portador puede exigir su pago del banquero librado y éste cometería una ilegalidad, si a demanda del Síndico de una quiebra, rehusara el pago al portador.

El Arto. 1879 Pr., al reglamentar la declaratoria de insolvencia, dispone: «En el mismo edicto en que se haga notoria la insolvencia, se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al deudor insolvente, bajo pena de no quedar descargado de su obligación...»

El Código Civil, por su parte, en el artículo 2272, establece: «Respecto de las letras de cambio, pagarés a la orden y otros documentos de cualquiera naturaleza, sólo serán aplicables las disposiciones de los dos artículos anteriores, en el caso de que el insolvente sea quien aceptó la letra o giró la letra no aceptada o quien suscribió la libranza o quien suscribió el pagaré a la orden o documento semejante; pero si el insolvente no es más que endosante, **el tenedor** de la letra libranza o pagaré, no podrá exigir el pago antes del término ni garantía de que vencido éste, se verificará aquél».

El Código de Comercio, en el Arto. 1086 (disposición que no ha sido derogada) dice: «Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o billetes a la orden después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de la declaratoria de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré».

El Arto. 140 de esta Ley de Títulos-Valores, dice: El portador puede ejercitar la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados... aún antes del vencimiento: En caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión de pagos, aunque no se haya declarado judicialmente; 3.- En caso de quiebra del librador de una letra no aceptable».

Hemos transcrito todas estas disposiciones, para aclarar que las normas legales que establece el legislador, son a favor del librador y del librado, pero no del tenedor de un cheque, cuando se ha producido una quiebra, concurso o suspensión de pagos. Sin embargo el Arto. 229 de nuestra ley dispone que el librado se negará a pagar un cheque, cuando tenga conocimiento de la suspensión de pagos, de quiebra o de concurso del portador.

¿Por qué este canon legal en vez de comprender al librador, u otro obligado en el cheque, únicamente señala al portador, quien no tiene ninguna liga con el librado?

Oigamos a Vivante[98]: La emisión del cheque no da lugar sino a dos relaciones jurídicas que desembocan en el librado; la del librador con el librado y la del librador con el tomador. De la primera deriva principalmente la obligación del librado de pagar el cheque; de la segunda, la obligación del librador de garantizar el pago. La posición jurídica de estas dos personas, el poseedor del cheque y el librado que deberían encontrarse, la una frente a la otra sin haber jamás contratado la una con la otra, debe reglamentarse por el librador de manera que el derecho del poseedor coincida con la obligación del librado de tal suerte que su encuentro producirá el resultado buscado por él, la extinción de su deuda. Durante todo el proceso de emisión y de circulación del cheque, ningún lazo jurídico liga al librado con el poseedor: no es sino el pago que los pone en contacto y puede dar lugar entre ellos a relaciones jurídicas. Si el cheque no es pagado, él debe buscar su confianza donde la depositó, esto es, en el librador; no puede verdaderamente decir que había contado con la solvencia del librado, porque él ignora cuáles son las relaciones de negocios con el librador, y si ha recibido una provisión razonable. El poseedor no puede accionar contra el librado. Y más adelante (p. 501) entra a nuestro problema para manifestar: El deudor está obligado a rehusar el pago, cuando el poseedor está en quiebra y cuando la letra ha sido perdida, si en uno u otro caso ha recibido oposición de pagar en las formas legales de la parte de aquel que estaba en la normalidad de hacerlo. Esto contrasta fuertemente con la función del derecho de cambio, enteramente gobernado por el deseo de asegurar la puntualidad de los pagos, que la disposición legal no puede extenderse más allá de sus términos. La oposición es admitida en caso de quiebra del poseedor, para que él no pueda sustraer de la masa, el monto de la letra y esa oposición podrá invocarse por el

[98] Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 677.

síndico como por el acreedor del quebrado; si la letra endosada por el quebrado, antes o después de la quiebra, llega a terminar en manos de un poseedor de buena fe, éste no podrá ser obligado a entregarla.

El Dr. Linares[99] escribe al respecto: En el caso del librador fallido, la provisión de fondos debe ingresar a la masa de bienes para lograr la igualdad de trato que deben recibir todos los acreedores. En caso contrario el tenedor del cheque obtendría un trato privilegiado. En cuanto a la quiebra del tenedor, él ha perdido la administración de sus bienes y su derecho de crédito debe ingresar a la masa para pagar a sus acreedores. Cuando el cheque al portador fuese presentado al cobro, no importará al librado si el tenedor está quebrado o no, ya que su nombre no tiene que constar para nada; el librado puede pagar al simple poseedor sin siquiera preguntarle quien es, no es necesario como acostumbran exigir los bancos, la firma al dorso en calidad de recibí, solamente se requiere en los cheques a la orden o en los no negociables. Para los efectos de la quiebra del tenedor, el cheque a la orden endosado en blanco deberá considerarse al portador. Si el librado pagare al tenedor, con posterioridad al conocimiento de las situaciones apuntadas, hará un pago irregular y será responsable a los acreedores del librador o tenedor.

Con relación a la incapacidad remitimos al lector al comentario del Arto. 26 Numeral 6, de este libro.

Concordancias: 227 inc. 1º; 140, 141, T. V; 2272 C.

Arto. 207 El portador no puede rehusar un pago parcial. En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se anote dicho pago en el cheque y que se le dé recibo.

Comentario: Este principio lo encontramos en las siguientes disposiciones legales:

Arto. 15 ...si el título es pagado debe ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos casos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Arto. 64 El endoso parcial es nulo, pero cuando el título ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el saldo.

Arto. 124 La aceptación debe ser incondicional; pero el librado podrá limitarla a una parte de la suma.

Arto. 270 La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regulará la cuestión de la aceptación parcial o si el portador está obligado a recibir o no, un pago parcial.

---

[99] Linares, Tesis, p. 63.

Arto. 137 El portador de la letra de cambio no está obligado a recibir sus pagos antes del vencimiento. El portador no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento.

Arto. 228 *in fine* En caso de negativa de pago por parte del librado, el portador del cheque no tendrá acción contra él, salvo que se negare a suscribir la nota del artículo 208 y casos especiales.

En derecho común tenemos el Arto. 2021 del Código Civil que ordena que a menos que el contrato expresamente la autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consiste la obligación.

Ante estas disposiciones legales, conviene tener presente lo que expone Vivante[100]: La suma del cambio debe ser pagado por entero, porque el poseedor no puede ser obligado a aceptar una parte (según la ley civil). No es, sino cuando se trata del aceptante, normal o por honor, y antes del protesto, que el poseedor debe, en interés de los deudores por vía de regreso, aceptar aún el pago parcial. Es la hipótesis prevista en la ley que conteniendo una regla excepcional, no puede extenderse a casos, por ejemplo, como aquel en que el poseedor trata en vía de regreso contra el librador o endosantes. Si el poseedor rehusa el pago parcial ofrecido por el aceptante, él pierde la vía de regreso y el derecho a los intereses de la suma rehusada.

El poseedor puede siempre aceptar un pago parcial; de esto no se pueden quejar los deudores por vía de regreso, quienes obtienen una ventaja. En tales casos, debe constatar la ausencia parcial del pago por el protesto y hacer mención de esto en la letra y aún dar recibo por separado. El que paga tiene derecho a que la mención sea escrita ante su vista, a fin de que la letra no pueda accionarse contra alguno de los deudores por vía de regreso por toda la suma y que este último no la reclame de nuevo. El poseedor que sea negligente en hacer esta mención, es responsable del perjuicio hacia el deudor que haya pagado parte de la deuda.

Por eso dice nuestra ley (Arto. 208): El portador puede ejercer la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados, si el cheque presentado en tiempo no es totalmente pagado, acreditándose la negativa en nota puesta al reverso del cheque o en hoja anexa que sirve de protesto, que no ha sido pagado total o parcialmente; el motivo y la fecha; y la acción contra el librador se pierde, si por quiebra o suspensión de pagos del librado el cheque dejare de pagarse en todo o en parte. En este último caso, la acción contra el librador se pierde en la parte del importe del cheque que no ha sido cubierta.

Van Ryn[101] se pronuncia así: El pago parcial del cheque está sometido a las mismas reglas que las de la Letra de Cambio. Pero la prueba del pago parcial

[100] Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 502.
[101] Van Ryn, Princs. de Droit Comm., T. IV, p. 491.

suscita dificultades en las relaciones entre el librador y el librado. En efecto, en semejantes casos, el portador conserva el cheque que puede todavía circular. Sin duda el librado puede pagar el cheque parcial y obligar a que se le dé recibo por el portador, pero le será a menudo difícil de probar respecto del librador que la firma del recibo era la del portador legítimo del cheque. También los librados procederán sabiamente rehusando el pago de los cheques insuficientemente respaldados por la provisión.

Y a la página 472 del Tomo II, este mismo autor, había dicho: Derogando una vez más el derecho común, la ley sobre la letra de cambio obliga al portador a recibir un pago parcial a fin de permitir la liberación de las garantías de solvencia en todo lo posible. El portador que recibe un pago parcial no podría obligársele a desprenderse de la letra, porque él debe tener el derecho de ejercer una acción por el saldo. Pero el librado puede exigir que se mencione este pago en la letra y que un recibo le sea dado.

Ante la presentación de varios cheques contra una misma cuenta, que no dispone de fondos suficientes para todas, entendemos que no está obligado ni tiene derecho a pagarlo a prorrata. Si los cheques, fueron presentados sucesivamente, aunque mediare un lapso muy breve entre uno y otro, el Banco los deberá pagar siguiendo el orden cronológico de presentación hasta que disponga de los suficientes fondos.

Capítulo V
De las acciones por falta de pago

Arto. 208 El portador puede ejercitar su acción de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados, si el cheque, presentado en debido tiempo, no es totalmente pagado, siempre que la negativa de pago se acredite, por una nota puesta al reverso del cheque o en su hoja anexa que servirá de protesto firmado por el Banco librado o una Cámara de Compensación en que conste que el cheque ha sido enviado en debido tiempo y no ha sido pagado total o parcialmente, el motivo de ello y la fecha en que se expida.

El Banco y la Cámara están obligados a suscribir la nota mencionada, en cuanto ocurra la negativa de pago so pena de daños y perjuicios y hacer el protesto por medio de notario a más tardar dos días después de esa negativa.

El portador conservará su acción de regreso contra el librador aun cuando el cheque no haya sido presentado en debido tiempo o no se haya suscrito en tiempo oportuno la nota equivalente a protesto, o éste, en su caso; pero perderá su acción contra el librador, si por quiebra o por suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos, dejare de pagarse el cheque en todo o en parte. En este último caso la acción contra el librador se pierde en la parte del importe del cheque que no ha sido cubierta.

La acción de regreso del portador, contra los endosantes y los demás obligados, y de los endosantes o demás obligados entre sí, caduca por no haberse presentado el cheque en debido tiempo o por no haberse hecho el protesto o la nota equivalente a protesto consignada en este artículo, o el protesto mismo en caso de negativa de aquella.

Comentario: Ya sabemos, por disposición anterior que los suscriptores de un cheque garantizan solidariamente, el pago en virtud de la ley (Arto. 33) con excepción de los endosantes que se exoneran expresamente (Arto. 65). En caso de falta de pago por el librado, el portador puede ejercer su acción cambiaria, que está subordinada al cumplimiento de ciertas formalidades. Esta acción que el legislador la llama de regreso, es aquella que se ejerce contra cualquier obligado en el título, ante la falta de pago y a este efecto, dice el artículo 140, que el portador puede ejercer la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados.

El ejercicio de la acción de regreso por parte del portador está subordinada al cumplimiento de dos formalidades: a) Que el cheque sea presentado en debido tiempo y b) Que la negativa de pago se acredite por una nota que servirá de protesto, en la forma y tiempo legales, o presentado ante una Cámara de Compensación.

Van Ryn dice[102]: La declaración de una Cámara de Compensación, que constata que el cheque ha sido presentado en tiempo útil y que no ha sido pagado, será

[102] Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T. IV, p. 497.

firmada y escrita en el cheque. El protesto o la declaración que lo reemplace, debe ser hecha antes de la expiración del plazo de presentación; sin embargo cuando el cheque ha sido presentado el último día del plazo, el rehusamiento del pago puede constatarse, el primer día laborable que le sigue.

La ley obliga al Banco y a la Cámara de Compensación, en cuanto se produzca la negativa de pago, a suscribir la nota mencionada, so pena de daños y perjuicios y de hacer el protesto por medio de notario, a más tardar dos días después de la negativa.

El portador conservará su acción de regreso, pero contra el librador, aun cuando el cheque no se haya presentado en tiempo o no se haya escrito la nota oportunamente o verificado el protesto; pero perderá esa acción contra el librador si por la quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos dejare de pagarse el cheque en toda o en parte. En este caso la acción contra el librador se pierde en la parte del cheque que no ha sido cubierta. La acción de regreso, continúa prescribiendo la ley, del portador contra los endosantes y demás obligados y de los endosantes o demás obligados entre sí, caduca por no presentarse el cheque en su debido tiempo o por no haberse hecho el protesto o la nota equivalente o el protesto mismo, en caso de negativa de aquella. (Véase Arto. 219).

Ya veremos, por el Arto. 214 que los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosantes con la nota o razón firmada por el banco o una Cámara de Compensación o el protesto en su caso y todo sin previo reconocimiento de firma.

En caso de negativa de pago de un cheque por parte del librado, el portador no tendrá ninguna acción contra él, salvo que se niegue a suscribir la nota (Arto. 228). También se negará el librado a pagar en los casos especificados en el Arto. 229.

La Ley General de Bancos y otras Instituciones, establece la caducidad de las acciones del tenedor del bono de prenda contra los endosantes y sus avalistas, por falta de protesto, por haber transcurrido cierto plazo, etc. (Arto. 208 y 213 de esta ley).

A los cheques se les aplicará la Ley General de Títulos-Valores, aun cuando fueren emitidos con anterioridad a esta ley. (Artos. 332, 1 y 2, L.G.T.V.). Naturaleza del depósito bancario: B.J. 9290.

Arto. 209 Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 143 y 144.

Comentario: Estos preceptos, como es fácil verlos, establecen la obligación para el portador, de dar aviso al endosante y al librador de la falta de aceptación o de pago, que para el caso del texto que analizamos, es del cheque; aviso que debe ser dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto. Cada endosante debe dar ese aviso, en los dos días hábiles en que ha recibido el aviso, igual cosa

debe hacerse con el avalista. El aviso se hará en la forma indicada en esas disposiciones. Quien no dé el aviso responde por los daños y perjuicios.

Refiriéndose a esta medida, Vásquez[103] expone, que el protesto es el comienzo de la actuación contra el girador por la falta de pago del cheque. Pero estando este medio, ordenado a urgir el pago, tanto para evitar el perjuicio del beneficiario como para no dejar margen a la mala fe del que ha girado y no paga, es lógico que el protesto sea llevado a conocimiento del girador insolvente, p. 294. La finalidad de esta defensa previa, es evitar que la referida acción-omisión llegue a constituir delito.

«En lo conducente» dice el texto, lo cual quiere significar que esta disposición se aplica en lo correspondiente al cheque en sus condiciones de tal.

Jurisprudencia: B. J. 18600.

Arto. 210 Todos los que libran, endosan o avalan un cheque, quedan obligados solidariamente frente al portador.

El portador tiene derecho de accionar contra estas personas individual o conjuntamente, sin que esté sujeto a observar el orden en que se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado el cheque, contra todos los firmantes que le sean responsables.

La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores a aquel contra el que se haya procedido primeramente.

Comentario: La solidaridad de todos los que firman una letra de cambio está consagrada en el artículo 145, obligándose frente al portador, lo que la ley repite para el cheque. También entre las disposiciones generales para los títulos-valores hallamos, el artículo 33 que mantiene la misma tesis para los firmantes de un mismo acto.

La solidaridad cambiaria está justificada por la necesidad de procurar al portador, una garantía tan completa como posible.

Las reglas del derecho común sobre las obligaciones solidarias no tienen aplicación, porque la solidaridad cambiaria es una institución distinta, poseyendo su régimen propio. El portador puede proceder contra todos los firmantes individual o colectivamente, sin estar obligado a seguir determinado orden; la acción intentada contra uno de los obligados no impide proceder contra los otros, aun posteriores a aquel que ha sido de antemano demandado. Véase a Van Ryn, T. II, p. 452.

---

[103] Vásquez, El cheque, p. 294.

Arto. 211 El portador puede reclamar de aquél contra quien ejercite la acción de regreso.

1. El importe no pagado del cheque;

2. Los intereses legales sobre esa suma a partir del día de la presentación; y

3. Los gastos ocasionados.

Comentario: La ley limita los derechos que el portador puede reclamar en vía de regreso, indicando cuáles son los que puede reclamar. El poseedor no puede obtener una indemnización mayor que la autorizada por la ley aunque pruebe haberla sufrido. Si el que negocia un cheque estuviera expuesto a las sanciones desconocidas en su monto, la circulación del título sería muy comprometedora.

El portador tiene derecho a percibir: El importe no pagado del cheque; los intereses legales sobre esa suma capital y los gastos que se hubieren ocasionado, como ser gastos del protesto, etc.

En otras legislaciones la ley ordena expresamente que ese reembolso de gastos o indemnizaciones no puede ser mayor que un tanto por ciento del valor de la suma consignada en el título, procurando que los deudores sepan de antemano que la responsabilidad, en su caso, no puede traspasar ese porcentaje.

Para las letras de cambio, el Arto. 146 prescribe lo que el portador puede reclamar en vía de regreso. Y refiriéndose al interventor en esa clase de títulos, el artículo 155, aplicable al cheque en virtud del 213, preceptúa que los daños y perjuicios causados por la negligencia del interventor en cumplir con el aviso en su debido tiempo, se traduce en el pago de daños y perjuicios, sin que estos puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Arto. 212 Quien ha pagado el cheque puede reclamar a los que le son responsables:

1. La cantidad íntegra que hubiere pagado;

2. Los intereses legales sobre la cantidad que hubiere pagado; a partir del día en que él la ha desembolsado; y

3. Los gastos que haya hecho.

Comentario: Como puede acontecer que sea un endosante, un aval o un interventor quien pague por el librado, la ley creyó útil y conveniente señalar los derechos de este pagador, limitándolos para evitar cobros exagerados que dañaran la circulación de los cheques que pudieran ser objeto de explotación. Sin embargo, el legislador autoriza cobrar, en este caso, la cantidad íntegra que hubiere pagado

con lo cual se comprende que esa cantidad puede ser superior a la suma consignada originalmente en el título y también faculta reclamar los intereses sobre esta cantidad reclamada.

Concordancias: Artos. 146, 113, 177 L.G.T.V.

Arto. 213 Son igualmente aplicables al pago del cheque, en lo conducente, los artículos 148, 149, 152, 154 y 155.

La prueba a que se refiere el artículo 155 puede suplirse con la declaración equivalente.

Comentario: El artículo 148, como sabemos prescribe que, todo obligado contra quien se ejerza la acción de regreso, puede exigir, al hacer el pago, la entrega del título, con el protesto y la cuenta de gastos con el recibo.

Se explica que el que pague debe tener ese derecho de proveerse de esos atestados para reclamar, en la vía de regreso, lo que haya pagado.

El artículo 152, autoriza una prórroga para la presentación, en caso de que una disposición legal, u otro caso de fuerza mayor, impidan u obstaculicen la formalización del protesto dentro de los plazos previstos para los eventos normales. El portador debe dar el aviso correspondiente a su endosante y anotar este aviso sobre el título. Al cesar la fuerza mayor deberá presentar el título, al pago o formalizar el protesto y si esa fuerza mayor deberá presentar el título, al pago o formalizar el protesto y si esa fuerza mayor dura más de treinta días, el portador puede ejercer la acción sin necesidad de protesto. Los hechos personales del portador no se considerarán, casos de fuerza mayor.

El artículo 154 dice: Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión del título o a su trasmisión se deriva una acción, no podrá ejercerse sino después de comprobada la falta de pago con el protesto.

El artículo 155: Establece el derecho para el librador, endosante y avalista de indicar una persona para que pague el título, en caso necesario, quien debe dar aviso de su intervención.

En caso de inobservancia del plazo indicado para el interventor de dar el aviso, éste será responsable del perjuicio causado por su negligencia. La prueba puede suplirse con la declaración equivalente. Esta última frase es algo ambigua. ¿Qué declaración es la equivalente? Significará que el interventor, puede con su sola declaración suplir la obligación de probar que no hubo negligencia de su parte? Esto sería armar al interventor de un derecho que desvanecería toda obligación de prueba.

Arto. 214 Los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosantes. La ejecución se despachará con vista del cheque con la nota o razón firmada por el banco o una Cámara de Compensación o protesto en su caso, y todo sin previo reconocimiento de firma. Además de la acción ejecutiva, el tenedor de un cheque no pagado podrá ejercer la acción penal correspondiente si cupiere.

Comentario: Se ha dicho que título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. Podetti es más conciso: Es la constatación fehaciente de una obligación exigible. No es el carácter unilateral o bilateral del contrato lo que determina la fuerza ejecutiva de un título, basta que la obligación conste en un título, que según la ley tenga fuerza ejecutiva y que dicha obligación sea exigible, en la época en que se pide su cumplimiento. (B. J. p. 2054).

Los títulos ejecutivos completos son los que tienen plena eficacia desde su otorgamiento, son títulos ejecutivos de por sí, en cuanto la autoridad judicial debe reconocerlos y sin más trámite, debe hacer ejecutar el derecho que representan; de esta naturaleza son: las sentencias judiciales, las escrituras públicas y los demás títulos a los que las leyes dan fuerza ejecutiva. El cheque no pagado produce acción ejecutiva contra el girador y endosantes con la sola nota o razón del Banco o Cámara de Compensación o protesto en su caso.

El objeto específico del juicio ejecutivo para hacer ejecutar el derecho contenido en el cheque, dice Vásquez, es verificar la calidad del cheque legítimamente protestado y dar oportunidad al girador o al endosante que lo sustituye, para oponer la tacha de falsedad.

Así se explica que nuestra ley diga: Además de la acción ejecutiva el tenedor de un cheque no pagado, podrá ejercer la acción penal (que contempla el artículo 222) si cupiere. Esto es, si no hay intención dolosa de parte del librador para que el cheque cumpla su función, el portador tiene la vía amplia de la ejecución, que es rápida y efectiva. Son pues, dos armas de las que dispone el tenedor para la seguridad del pago del cheque. La vía penal, como lo veremos oportunamente, sólo puede usarse contra el girador y no contra los endosantes, constituyendo esta circunstancia, una diferencia entre los dos juicios. La ley aclara que no se requiere que la firma del cheque sea reconocida. En verdad, el texto no explica a qué firma se refiere, si a la del librador, a la de los endosantes o a la del banco o Cámara de Compensación. Parece que alude a las firmas del banco o de la Cámara de Compensación; pero lo natural es que aluda a la del girador o endosantes demandados, quienes serían los enjuiciados.

Esta disposición, que el legislador se ha visto forzado a aclarar, se debe a que el artículo 1688 del Código de Procedimiento Civil exige, para que las letras de cambio tengan mérito ejecutivo; el protesto en tiempo y forma y el previo reconoci-

miento del respectivo responsable. Si comparamos esta disposición con la del texto comentado, colegiremos, que la firma que no requiere reconocimiento previo en los cheques, es la del girador o endosante.

Según la Ley General de Bancos, 16 de abril de 1963, en el artículo 101, se ordena que: Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados «que se encuentren en poder de un banco» como consecuencia de sus operaciones de crédito, para las que está autorizado, traen aparejada ejecución, sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reuniesen los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediante el protesto respectivo.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos, de 14 de junio de 1966 en su artículo 138, dice: Los valores a que se refiere esta ley que se encuentran en circulación con plazo vencido o que resultaren favorecidos en un sorteo o fueren aceptados en una licitación, constituirán títulos contra el emisor para exigir judicialmente el valor nominal de ellos y sus respectivos intereses. Véase también Arto. 42 Ley del Banco Nacional de Nicaragua. Estas leyes demuestran que el legislador nacional, tiende a dar a estos documentos, las seguridades de pago sin el reconocimiento de las firmas de los responsables, con excepción, como vimos, de las letras de cambio.

Presentada la demanda ejecutiva por falta de pago del cheque, ¿qué excepciones puede oponer el demandado para que no prospere la acción? Tenemos que recurrir a las disposiciones generales de la ley concretamente al artículo 26 que establece las excepciones limitativas que el demandado puede invocar. Además de las excepciones de carácter procesal, el demandado puede invocar las nueve excepciones que enumera ese canon legal. También caben las excepciones personales que del demandado tenga contra los anteriores poseedores, si hubo mala intención del poseedor al adquirir el título. Dijimos, al estudiar la letra de cambio, que el legislador había omitido una disposición análoga a la del texto que le diera, claramente, mérito ejecutivo a la letra de cambio no pagada y protestada en tiempo y forma, como lo exige una legislación completa y armónica. En el estado actual, de nuestras leyes, tenemos que acudir al Código de Procedimiento Civil para reconocerle a la letra de cambio ese mérito ejecutivo, en la forma y condiciones que en ese cuerpo de leyes lo establece.

Concordancias: Artos. 183 y 101 Ley General de Bancos y otras Instituciones y 42 Ley Banco Nac. de Nicaragua.

B.J. 12784, 11218, 14677, 18600

Capítulo VI
De la pluralidad de ejemplares

Arto. 215 Con excepción del cheque al portador, el cheque emitido en un país y pagadero en otro país puede ser librado en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto de cada título; sin lo cual cada uno de ellos se considerará como un cheque distinto.

Comentario: La Ley Uniforme de Ginebra, en su artículo 49, ha servido de modelo a nuestros legisladores en aceptar la pluralidad de ejemplares de los cheques, con excepción del cheque al portador, que se emita en un país para pagarse en otro.

Lo corriente ha sido que el cheque se expida en un solo ejemplar. Es la tendencia a aumentar la seguridad y mantener la continuidad en la circulación, lo que hizo crear la pluralidad de ejemplares del cheque. Pero esto fue inspirado cuando el cheque fuera emitido en un país para pagarse en otro y cuando las comunicaciones eran difíciles, se prestaba a demora y pérdidas que trataron de eliminarse. Hoy en día, siendo las comunicaciones tan rápidas, las razones se han desvanecido. Se excluye al cheque al portador porque éste se presta con mayor facilidad a los abusos.

Los ejemplares deben ser idénticos y serán numerados: Primero, Segundo, Tercero, etc., sin lo cual cada uno se considera como un cheque distinto. Es el librador el que emite los ejemplares duplicados.

Concordancias: Arto. 203 Numeral 3; 44. L.G.T.V.

Arto. 216 El pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anula los efectos de los demás ejemplares.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes posteriores, están obligados por razón de todos los ejemplares que llevan su firma y que no hayan sido restituidos.

Comentario: El pago que se haga ante uno de los ejemplares, libera al deudor aun cuando no se haya estipulado que los otros ejemplares quedan sin efecto. Se confirma la tesis mantenida por el artículo 14 de esta ley, que dispone que el deudor que sin dolo o culpa paga, queda liberado aun cuando el poseedor legítimo no sea el propietario verdadero del derecho.

Los endosantes que transfieren los ejemplares a diferentes personas y también los endosantes posteriores, quedan obligados por todos los ejemplares que contengan sus firmas y que no hayan sido restituidos.

Capítulo VII
De la cancelación

Arto. 217 En caso de extravío, sustracción o destrucción del cheque, aun cuando éste fuere al portador, serán aplicables, las disposiciones señaladas para los títulos-valores, con las modificaciones siguientes:

1. El decreto de cancelación debe ser notificado también al librado; y

2. La oposición del detentador deberá sustanciarse también con citación del librado.

Comentario: Con relación a la destrucción del cheque, Vásquez[104], hace las siguientes consideraciones: De parte del documento, hay dos causas de orden material y directo, que se oponen a la finalidad del cheque: el destrozo del documento y su pérdida; la primera de estas causas es absoluta y objetiva, radicando en el mismo documento sin relación con algún determinado destinatario; la segunda es relativa, en cuanto perjudica al legítimo poseedor ilegal que fraudulentamente se ha apoderado de él o que lo ha encontrado casualmente y quiere aprovecharse indebidamente de él. En la ruptura o destrozo de un documento se deben tener presentes dos aspectos o elementos: el elemento material, que es la ruptura en sí misma y el elemento formal o espiritual, que es la voluntad de romper coexistente con el hecho material de la ruptura. Mirando la ruptura en sí misma, es preciso hacer distinciones: a) Algunas veces la ley misma se encarga de declarar nulo un documento por cualquier ruptura o por alguna determinada ruptura, como la de algún sello o signo, así por ejemplo, en ciertos testamentos; b) Cuando la ley nada dice, hay que considerar la magnitud o categoría de la ruptura; si ella es tal que el documento pierde su unidad, no pudiendo presentarse a la vista como documento único y sin sospecha, por el número de partes en que se ha dividido o por el desgaste o desaparición de algunas partes; o bien si el documento pierde sus notas características, como son los datos que le dan valor, datos que han desaparecido o aparecen dudosos; el documento queda invalidado, de cualquier categoría que sea el título, como por ejemplo un billete papel moneda; c) Cuando el destrozo no destruye la unidad ni el significado del documento, pudiendo unirse las partes y presentar todos sus elementos esenciales, la ruptura de por sí no anula el documento. Relacionando la ruptura con la voluntad que haya habido de causarla, es preciso hacer nuevas diferencias, distinguiendo categorías en los documentos que son objeto de ruptura: a) Si se trata de un documento pendiente de la voluntad privada del que lo destroza, de un documento revocable, la ruptura anula el documento, en cuanto esta es un signo expresivo y eficaz de la voluntad de anular; b) Cuando el documento, una vez constituido, no depende de la voluntad del que lo rompe, por ser irrevocable o de un valor proveniente de otro origen, la ruptura no produce ningún efecto, por cuanto es signo de la voluntad y como tal no puede tener mayor eficacia que la misma voluntad, ineficaz en relación con el valor del

[104] Vásquez, p. 235.

documento; así por ejemplo, el papel moneda es cambiado en los bancos a pesar de estar dividido en varias partes.

El cheque es un documento irrevocable una vez emitido y otorgado. Su fuerza viene de la ley, que ha creado la figura del cheque como un instrumento especial, de origen privado, pero de eficacia semejante a la moneda. Es cierto que suele estar destinado a un determinado beneficiario y este puede usarlo o no usarlo y puede destruirlo; pero si la destrucción no es de por sí suficiente, para no destruir la unidad ni el significado del documento, no basta la manifestación de la voluntad del beneficiario para quitar al cheque su valor. Mucho más sucede esto si se trata de un cheque al portador.

La última deficiencia de parte del documento es la pérdida del cheque, sea por extravío, sea por hurto o robo. Esta deficiencia afecta al legítimo poseedor. El caso de presenta cuando el cheque es al portador pero estando endosado de un modo general, de manera que cualquiera pueda cobrarlo. Si en tales condiciones el cheque es objeto de pérdida y lo presenta al cobro bancario el poseedor ilegítimo ocasionará un daño injusto al legítimo poseedor.

Nuestra ley nos remite a las disposiciones generales, entre las que señalamos: El Arto. 81 que establece el principio que el poseedor del título de crédito que sufre, extravío, sustracción o destrucción puede pedir su cancelación o reposición, la que se reglamenta en los artículos 83 y siguientes. El mismo artículo 83 preceptúa que no se admite la cancelación de los títulos al portador extraviados o sustraídos. El artículo 88 que establece que el portador del título al portador que pruebe su destrucción de manera inequívoca, tiene derecho a pedir, previa caución, el libramiento de un duplicado o de un título equivalente. El artículo 89 refiriéndose a los títulos a la orden, dispone que el poseedor que haya sufrido la sustracción o destrucción del título a la orden puede pedir su cancelación o bien la reposición en su caso. El artículo 102 estatuye lo referente a los títulos nominativos exponiendo que los que hayan sufrido extravío, sustracción o destrucción pueden pedir su cancelación. En todos estos casos, la ley entra a reglamentar la forma de solicitar la cancelación.

De acuerdo con nuestra ley, para el poseedor legitimado de un cheque no se admite la **reivindicación** (Arto. 80), salvo adquisición de mala fe. El poseedor del cheque que sufra sustracción, extravío o destrucción del mismo, puede pedir la **cancelación** (Arto. 81).

No se admite la **cancelación** del título al portador del cheque extraviado o sustraído (Arto. 83), pero puede presentar denuncia para obtener la prestación después de transcurrido el término de la prescripción o pedir su depósito judicial.

Por el Arto. 217, en caso no sólo de extravío o sustracción del cheque, sino también en caso de destrucción y aun cuando fuere el cheque al portador, se aplican las reglas anteriores, establecidas para los títulos-valores. No hay, en el

capítulo referente a la letra de cambio disposiciones referentes a estas materias, por lo que deben, las dichas letras de cambio, someterse a estas leyes generales.

Van Ryn (T. IV, p. 504) manifiesta que la reivindicación del cheque por el portador no es posible, sino en el caso en que la ley lo permita para las letras de cambio.

El principio de que sólo una posesión regular permite hacer fracasar la reivindicación es fundamental en nuestro derecho; nada justificaría una derogación a este principio para los cheques al portador. La cuestión es sin embargo delicada.

Arto. 554 Numeral 7 Pn. de 1974.

Arto. 218 En caso de cheque no negociable, no tiene lugar la cancelación pero el beneficiario tiene derecho a obtener a su propia costa un duplicado denunciando al librado o al librador el extravío, la sustracción o la destrucción.

Comentario: La situación del beneficiario es especial en los cheques no negociables.

Vimos en el artículo 83, que para los títulos-valores no se admite la cancelación cuando son al portador; esta es la regla general que se aplica.

Nuestro texto confirma la regla general para los cheques no negociables, pero le otorga, al beneficiario, el derecho de obtener un duplicado, denunciando al librado y al librador no sólo en caso de extravío o sustracción, sino también en caso de destrucción.

Los cheques no negociables los reglamentan los artículos 236 y 237 de nuestra ley. No pueden ser pagados sino al propio beneficiario o a petición de éste, acreditado en su cuenta corriente; los endosos no tienen ningún valor, salvo lo dispuesto en el artículo 198.

Capítulo VIII
De la prescripción

Arto. 219 La acción de regreso del portador contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescribe a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

La acción de regreso de los diversos obligados al pago de un cheque entre sí, prescribe a los seis meses a contar desde el día en que el obligado ha pasado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado la acción de regreso contra él.

Con respecto a la interrupción de la prescripción se estará a lo dispuesto en el Arto. 174.

Comentario: Tomando en consideración que el cheque es pagadero a la vista y que debe ser rápidamente presentado al librado, el término de la prescripción de las acciones referentes al mismo, tiene que ser de breve plazo.

Para el portador, este plazo comienza a correr desde la expiración del plazo de presentación. El artículo 202, estipula que el cheque es pagadero a la vista y deben presentarse según las reglas y plazos que señala el artículo 203. Expirados estos plazos comienza a contarse el señalado de seis meses para que se produzca la prescripción de la acción de regreso contra los obligados.

Para la acción de regreso de los diversos obligados de un cheque entre sí, la prescripción comienza a contarse desde el día en que el obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercido la acción de regreso contra él.

La prescripción del cheque por el término de seis meses rige para las acciones cambiarias; es extraña a las acciones que se funden en la responsabilidad civil que puede resultar de la emisión o del funcionamiento del título siempre que estén establecidas por la ley del cheque (Así opina Van Ryn, T. IV, p. 514), tal es el caso de la acción por daños y perjuicios capaz de ser ejercida contra el banquero o el librado que haya violado las reglas relativas al cheque cruzado o contra aquel que no ha enviado el aviso de falta de pago.

Cuando las acciones cambiarias estén prescritas, el portador conserva sin embargo una acción (Van Ryn): 1. Contra el librador que no ha hecho la provisión; y 2. Contra un librador o endosante que se ha enriquecido injustamente. Estas acciones están sometidas en cuanto a la prescripción, al derecho común.

Nuestro artículo 31, dispone que el portador que haya perdido la acción cambiaria, por prescripción derivada del título-valor y que no tenga acción causal que ejercer, puede reclamar al emisor, aceptante o endosante las sumas en que se hayan enriquecido sin justa causa, en su daño.

Van Ryn, que trata esta materia, explica que la prescripción de los derechos que se derivan del cheque, dejan subsistir la acción fundada en el crédito originario (causal). Esta puede ser probada por medio de la mención que tenga el cheque prescrito. Pero si él no menciona la causa del título, lo que generalmente sucede, no puede constituir sino un principio de prueba por escrito.

Con relación a la acción penal que tiene el interesado o perjudicado contra el que ha delinquido a fin de que sea sometido a proceso criminal y castigado, la norma es que ella prescribe en cinco años. (Artos. 115, 283 y 503 Numeral 1, Código Penal de 1974).

Según los términos del canon legal, la acción de regreso del portador contra endosantes, librador y demás obligados prescribe a los seis meses, más ocho días o treinta días, o noventa días, según si el cheque es pagadero en los lugares contemplados por el Arto. 203 L.T.V., porque la expiración de estos plazos de presentación sirven de punto de partida para contar el de la prescripción.

Con relación a la interrupción, en materia cambiaria los actos interceptivos de la prescripción tienen alcance puramente personal conforme al principio de autonomía de las obligaciones. El acto interruptivo produce efectos solamente contra aquel respecto del cual se cumplió. Véase 174 que armoniza con esta disposición.

El Arto. 152 rige para el cheque según el Arto. 213; aquel contempla el caso de fuerza mayor o disposición legal que impida la presentación, en tal caso el portador deberá dar aviso a su endosante, anotando este aviso sobre el cheque; la presentación se hará cuando cese la fuerza mayor, salvo las situaciones que examina el Arto. 152.

Concordancias: Artos. 245, 208 párrafo 4, 203, 172, 100, 26, Numeral 9, 174, 152, 31 L.G.T.V.; 1151 C.

Consúltese: Bonfanti, III, 331.

Jurisprudencia: B.J. 295, año 1962, 2444, 6470, 6458, 6865.

Capítulo IX
De la convención del cheque

Arto. 220 El cheque sólo puede emitirse si el librador tiene, en poder del Banco librado, fondos de los cuales tenga derecho a disponer mediante cheque, y de conformidad con un convenio expreso o tácito.

Sin embargo, el título valdrá como cheque aun cuando no se hayan observado estas prescripciones.

Comentario: La provisión consiste en un crédito en dinero del librador contra el librado, en cantidad igual al monto del cheque. No puede tener por objeto mercaderías o títulos. La provisión debe ser previa, esto es, existir desde la emisión del cheque y también debe ser disponible; para esto, se requiere que el crédito del librador contra el librado debe ser cierto, líquido y exigible; no debe estar gravado con embargo antes de la emisión del cheque ni ser seriamente discutida legalmente. El librador debe poder disponer de este crédito por cheque, en virtud de una convención expresa o tácita con el librado. El consentimiento del librado se conoce por la entrega de una chequera, al librador. El contrato es implícito cuando el cliente de un banco ha celebrado con éste un contrato de depósito de fondos reembolsables a la vista; generalmente el librado le abre un crédito determinado al librador facultándolo para que gire contra esa provisión.

Percerou y Bouteron, agregan: Si el cheque es postdatado, la provisión debe existir desde el momento en que es entregado al beneficiario.

Rodríguez[105] a propósito de esta materia dice lo siguiente: A primera vista pudiera pensarse que la provisión, que supone fondos disponibles, implica la existencia material de dinero en poder del librado, es decir, parece que para que haya provisión precisa que el librador tenga una suma de dinero en poder del librado. Sin embargo esto es erróneo ya que la provisión no es más que el derecho de crédito del girador contra el girado mediante un depósito hecho por aquel en éste o de la apertura de crédito, que éste concede a aquél.

En efecto, según la ley (mexicana) el girador tiene fondos disponibles o provisión en poder del girado, si depositó en éste dinero como si fuese propio, de manera que el depositante sólo tiene un derecho de crédito contra el depositario para obtener la restitución de una cantidad igual de dinero. También hay provisión, si el banco abre un crédito al girador y lo autoriza para girar cheques por una cuantía determinada. En este caso el girador tiene un simple derecho de crédito en contra del girado. Para que este derecho de crédito del girador en contra del girado pueda servir como provisión, precisa que sea disponible y anterior al giro. Un derecho de crédito es disponible, cuando importa una cantidad exacta (líquida) y puede exigir-

[105] Rodríguez, Der. Mer. T. I, p. 368.

se su pago de un modo inmediato (exigible). Además, la ley requiere que el derecho de crédito sea anterior al giro del cheque.

No basta que una persona sea acreedora de un banco para que pueda girar cheques a cargo de éste, precisa además que el banco haya autorizado este giro. Esta autorización es lo que se llama contrato de cheque. El beneficiario del cheque puede ser cualquier persona pero el girado sólo puede serlo un banco.

Nuestra ley es terminante a este respecto: El cheque sólo puede emitirse si el librador tiene, en poder del banco librado fondos de los cuales tenga derecho a disponer. El cheque que no se gira contra un banco, no tiene la consideración de título-valor. Sin embargo, agrega, nuestra ley, el cheque, valdrá como cheque aun cuando no se hayan observado estas prescripciones legales. Pero para ese caso, recordemos al artículo 186 que al sancionar las omisiones de los requisitos exigidos a los cheques en virtud de lo establecido en el artículo 185 ordena la invalidez del cheque, como cheque, si se omite alguno de esos requisitos; observemos que la sanción se reduce a dejar a salvo los derechos de las partes para las que tendrá el valor que las leyes comunes le otorguen.

Nuestra ley considera también que la infracción de los requisitos enumerados en el inciso primero del texto que estudiamos, si se ha hecho con intención dolosa, cabe la aplicación del artículo 222, que trata de la estafa por medio del cheque.

Vivante explica: El librador por la emisión del cheque, promete al poseedor el pago del librado y para confirmar esta garantía, le da acciones cambiarias en defensa de sus derechos. Si estas desaparecen por razón de la inobservancia de las formas y de los términos señalados por la ley para el ejercicio de la acción de regreso, el librador queda obligado, con motivo de esta promesa, durante todo el tiempo que transcurra para la prescripción ordinaria. Cualquiera que sea el motivo por el cual el librado rehusa pagar, que sea legítimo o no, que sea imputable al librador, al librado o a un caso fortuito, el librador debe cubrirle al poseedor, porque él le ha prometido sin ninguna condición, el pago por medio del librado. El le compra su libertad absoluta de disponer de la provisión, de emplearla de otra manera, de no renovarla si se ha afectado después de la emisión, para la obligación de pagar al poseedor del cheque todo lo que él esperaba del librado. Sólo en su caso, expresamente previsto por la ley, queda libre el librador: cuando su crédito con el librado se ha perdido por el retraso del portador del cheque, a hacerlo efectivo y especialmente en el caso en el que el librado con la provisión ha entrado en quiebra después del vencimiento del cheque.

La mayoría de las legislaciones, dice Vásquez[106] no aceptan la pretendida transferencia de la propiedad del girador al tenedor de un cheque, ni siquiera se crea una relación jurídica entre el girado y los tenedores del cheque; el girado es siempre el depositario del girador; sólo cuando de hecho se ha pagado, el tenedor de un

[106] Vásquez, El Cheque, p. 80.

cheque obtiene la propiedad de la suma que se le ha pagado; en otros términos: antes del pago, tiene un derecho personal (frente al girador) después del pago obtiene un derecho real. (Los artículos 16 y 34 de nuestra ley disponen la trasmisión en propiedad de los títulos y aun de las obligaciones, únicamente).

Esta doctrina, continúa diciendo Vásquez y la legislación, están más conformes con la naturaleza de la cuenta corriente bancaria y con la institución del vencimiento del cheque; si la provisión de fondos fuera propiedad del tenedor de un cheque, éste podría reclamar el pago en cualquier tiempo y no existiría o estaría menos justificado el vencimiento en un plazo tan breve como el señalado a la vida del cheque. De la definición de la ley, expone Gianini citado por Vásquez, se desprende que el giro del cheque no importa la transferencia misma del dinero, sino la transferencia de la facultad de cobrar.

En la Conferencia de Ginebra se discutió el pro y el contra de las dos teorías opuestas. El punto se eliminó del texto y el Anexo II, Arto. 19 contiene esta declaración: La cuestión de saber si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión y cuáles son las consecuencias de estos derechos, queda fuera de la Ley Uniforme.

Bonfanti y Garrone[107] dicen: Disponibilidad es algo distinto de existencia de fondos o sea que puede haber fondos pero que los mismos no se encuentran disponibles: la esencia monetaria del cheque así lo exige, por cuanto de lo contrario el pago del importe quedaría reducido a una mera promesa; la disponibilidad de los fondos se construye, se hace efectiva a través del crédito que el banco girado le acuerda al librador del cheque o sea que la letra del texto señala como autorización al titular para girar en descubierto. Es el principio de provisión. Si bien algunas leyes se muestran adversas al criterio del descubierto o sobregiro, es práctica bancaria muy difundida y que forma parte del negocio del banco, el que además de sus ganancias habrá tomado los recaudos necesarios y suficientes para proteger el riesgo contratado. La situación puede discutirse frente al caso de un mismo cliente que en un solo banco pueda tener varias cuentas corrientes: el interrogante se plantea si el banco girado puede afrontar el pago de un cheque librado contra una de las cuentas sin provisión suficiente, con los fondos provenientes de las otras cuentas. Es opinión de la mayoría que el banco no está autorizado para ello.

Vicente y Gella haciendo la diferencia entre la letra de cambio y el cheque dice: La provisión con que un cheque ha de ser satisfecho existe siempre en poder del librado por razón de un contrato de depósito y esto es esencial en el cheque; el librador es en todo caso un acreedor depositante con todas las ventajas y situaciones privilegiadas de un crédito por este concepto; por el contrario la provisión con que debe ser satisfecha una letra puede obrar en poder del que ha de pagarla, por razón de un contrato cualquiera. Y aclara, todo crédito, al ser abonado en cuenta

[107] Bonfanti y Garrone, Títulos de Créditos, T. III, p. 184.

corriente, sufre una novación, y lo que el banco pudiera deber al librador de un cheque por otro concepto, pasa a debérselo como depositario en el momento que lo abona en su cuenta.

Y después agrega: la propiedad de la provisión pertenece al tomador del cheque y se trasmite de derecho a los sucesivos adquirentes de dicho documento; pero la efectividad de aquel derecho la determina la presentación del título al librado. Así si con cargo a una cuenta corriente se girasen varios cheques cuya suma total fuese superior al saldo disponible a favor del librado, el tenedor de alguno de aquellos, que lo presentase al cobro con anterioridad a los demás, no puede venir obligado a restituir la suma percibida en beneficio de los otros aunque la emisión de estos últimos fuese anterior a la del cheque que cobró.

El Dr. Julio Linares H., en su tesis dice: El segundo presupuesto de emisión del cheque, es la provisión de fondos. Por tal debemos entender, la existencia de un crédito a favor del librador, del cual sea deudor el librado, siendo dicho crédito exigible a la vista, líquido y suficiente para cubrir el importe del documento presentado al cobro. Al hablar de provisión tenemos que entender simplemente un derecho de crédito, no una suma realmente existente en poder del librado. El supuesto normal de la provisión de fondos, es el depósito bancario, que es irregular, confiere al depositario la propiedad de los fondos confiados a su cargo, quita toda idea de que podrían existir en poder el prestatario del servicio de caja los fondos de que hablamos en sentido material. Cualquier tipo de relación que origine lo que llamamos provisión, no hace consistir a ésta en más que una obligación que tiene el librado, de pagar al librador, el monto de dinero a que ascienda el crédito. La provisión es un crédito disponible, es decir, líquido y exigible y que puede hacerse efectivo al simple requerimiento del librador y sólo mediante cheques. Es indudable que para que el crédito tenga estas calidades debe consistir en dinero. Por líquido entendemos la determinación de su cuantía; por exigible el que no esté sujeto a condición ni a plazo, requisito éste, necesario, ya que la provisión es pagadera al simple requerimiento del acreedor. El que un crédito sea disponible, quiere decir que el deudor se obliga a tener la cosa debida lista para ser entregada a cualquier requerimiento del acreedor, sin tener derecho a obligarlo a que la reciba. El obligado mientras dure la obligación, no puede librarse de su deuda a su arbitrio; debe pagar cuando se le requiere por su acreedor y debe atender los requerimientos, ya sean hechos total o parcialmente. El crédito disponible no está sujeto a la prescripción, no es un crédito vencido, sino un crédito que vence a la vista. Otro problema es, cuando debe existir la provisión de fondos a nombre del girador, si en el momento de emisión del cheque o en el momento de la presentación del mismo al cobro; generalmente las legislaciones exigen que la provisión sea previa a la emisión del cheque; pero en la práctica los cheques son pagados conforme existan fondos del girador, al momento de ser presentados los títulos para su pago.

Nuestra ley presupone una convención del cheque para que el librado autorice al librador emitir cheques contra aquél. Presume el legislador que el librador, al emitir un cheque tiene fondos disponibles en poder del librado o un crédito que lo

reemplace para disponer mediante cheque y por parte del librado, también presume la existencia de esa convención con el hecho de que el banco proporcione al librador formularios especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible. (Arto. 221).

Dice la ley que el título valdrá como cheque aun cuando no se hayan observado las prescripciones indicadas en el inciso primero del artículo 220. El carácter formalista del cheque impone esta solución ya que debe tener eficacia cambiaria la simple declaración unilateral de voluntad, dice un escritor, independientemente de las relaciones existentes entre el librador y el librado. La Ley Uniforme del Cheque en su artículo 3, declara que la falta de provisión o autorización, no afecta la validez del título. Afectar la validez del título por falta de provisión o autorización sería atentar contra la buena fe de los tenedores, que no tienen porqué conocer las relaciones extracambiarias entre el emisor y el girado y contra la seguridad y confianza del cheque como instrumento de pago.

El texto es terminante: El cheque sólo puede emitirse, si se tiene en un banco fondos disponibles mediante cheque y de conformidad con el convenio. No es cualquier depósito, no es cualquier librado ni es cualquier convenio.

Consúltense: Van Ryn, T. IV, 462; Lyon-Caen, Manual, p. 648; Vicente y Gella, p. 354; Rodríguez, I, p. 367, 369; Vásquez, p. 80 y 163; Linares, p. 37; Morandiere, II, p. 96; Vivante, T. III, p. 662.

Arto. 221 Se entenderá que existe un convenio tácito por el hecho de que el banco proporcione al librador formularios especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Comentario: Si por parte del librador, aun cuando no haya celebrado el convenio a que se refiere este capítulo, se presume que existe, por la emisión del cheque que expide este librador contra el banco. La ley, estima que el banco acepta este convenio, por proporcionar al librador los formularios especiales para que el librador gire contra la institución bancaria. Así vemos la obligación establecida en el artículo 223, a los bancos de formar cuadernos impresos de formularios de cheques, numerados que entregarán al librador bajo recibo. El artículo 185 exige que el cheque debe constar por escrito y en una de las fórmulas suministradas por el banco girado. Este cuaderno en la práctica se conoce con los nombres de «Chequera», «Libreta de cheques», «Formulario de Cheques», etc.

Armonizando lo establecido por este canon legal y lo prescrito por el Arto. 223, es de llegar a la siguiente conclusión: Se debe entender que existe un convenio tácito del cheque por el simple hecho de que el banco proporcione al librador los formularios especiales o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; pero para que el banco proporcione esos formularios (Arto. 223) se requiere que el librador no sólo firme el recibo de la entrega de esos formularios, sino también la aceptación de las regulaciones propias del convenio del cheque.

También se presume la existencia de la convención, por parte del Banco si éste le acredita una suma disponible en cuenta de depósito a la vista. Los bancos acostumbran comunicar por escrito cada vez que le acreditan al librador una suma determinada para autorizarlo a que disponga de ella. Con cualquiera de estos hechos queda establecida la existencia de la convención del cheque con las consecuencias legales.

Concordancias: Artos. 223, 185, L.G.T.V.

Arto. 222 El librador comete el delito de estafa, a menos de probar que no tuvo intención dolosa, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles, por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado o por inexistencia de la institución girada o carencia de la autorización para recibir depósitos en cuenta y giros de cheques.

Se reputará que el librador no tuvo intención dolosa cuando paga a más tardar dentro de veinticuatro horas de haber tenido conocimiento de que el cheque no fue pagado.

En los casos del párrafo primero independientemente de la pena más alta que por la estafa corresponda de conformidad con el Código Penal, el librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con el libramiento del cheque le causare, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque.

Comentario: Este precepto, que constituye una de las innovaciones sufridas en nuestra legislación que se imponía desde hace tiempo vino a completar el artículo 503 del Código Penal, en cuanto se refiere a que esta disposición era la aplicable a casos semejantes a los contemplados en el texto comentado, pues nuestros tribunales estimaban como comprendidas en la estafa común, el concreto delito que especifica el artículo 222. La ley crea, ahora un delito típico.

Con este canon, se pretende proteger al cheque como una especie de documento caracterizado por la plena liquidez y exigibilidad inmediata de la suma; esa protección genérica del valor de ese papel sólo se alcanza cuando ese valor es defendido en sí mismo, con independencia de los daños concretamente causados en un caso determinado.

Se ha discutido, si el bien jurídico protegido es la fe pública o el patrimonio. Los defensores de la primera consideran que la norma tiene por objeto mantener la confianza en las operaciones mercantiles y dar seguridad en las negociaciones y agregan que el supuesto perjuicio al patrimonio, si es reparado dentro de veinticuatro horas de haber tenido conocimiento el autor, el delito no se tipifica. Esta tesis abarca la idea de que el delito es asimismo contra la fe pública y por lo mismo está, el bien jurídico, amparado por la sanción penal. Otros sostienen que el delito es contra el orden económico. En efecto, exponen, el librador de un cheque que no es pagado, lesiona el orden público económico ya que su acción crea desconfianza

hacia el cheque, con lo que se restringe su uso, empleo y circulación. El librador mediante un acto delictivo altera la normalidad indispensable para el desenvolvimiento de las transacciones comerciales. El bien público tutelado no es la hacienda particular de los tenedores de cheques, salvo en el sentido de que siempre una protección de orden general, trae como consecuencia una protección especial, sino que el verdadero bien tutelado, es el orden económico.

El delito es de omisión, según nuestro pensar, pues la ley claramente expresa que se comete por no tener fondos disponibles, por no tener autorización para girar o por inexistencia de la institución librada y esto tiene su importancia respecto a la prescripción, para establecer desde cuando principia a correr. Como el librador tiene veinticuatro horas para pagar, desvaneciendo la intención dolosa en la falta de pagos, tenemos que llegar a que el delito se deba entender consumado, al término de esas veinticuatro horas, dentro de las cuales se pudo desvanecer.

Hay que considerar el problema de los cheques con defectos formales y decidir si aún con estos se comete el delito. Si el librador emite un cheque, con nulidades esenciales, ¿podrá servir de base para la comisión del delito si el banco librado lo rechaza por esas nulidades? La ley no aclara el caso, y más bien es de suponer que se sitúa en el caso de que el cheque reúna todos los requisitos legales para ser pagado, con excepción de la falta de fondos.

Profesores de derecho presentan el problema de la falsedad del título protestado para interrogar si será justa su demanda hecha al supuesto girador o endosante, también supuesto, ante un título falso protestado que da lugar a perseguir al supuesto librador? Creen que así como se creó el delito de cheque sin fondos, debe también establecerse el delito de cheque falsificado, adulterado e injustamente reclamado.

Téngase presente que la diligencia del protesto del cheque que contempla la ley, es por falta de pago o por cuenta cerrada y procede en los cheques verdaderos o auténticos, para los falsificados no hay protesto, sino otras acciones o medidas que no admiten protesto. (Vásquez Méndez).

El delito lo comete el librador, así lo declara terminantemente la ley y no los otros obligados o partícipes en el cheque, sin perjuicio de que estos puedan ser cómplices en el delito. La ley contempla esa sanción castigando únicamente, como autor al librador, porque éste es quien crea el título; de él emana la existencia del cheque, fundamento del delito. Millan dice[108]: Aparece como nota clara la protección del patrimonio. La correlación excluyente que hace de modo expreso la norma entre su aplicación y la de los principios de la estafa, es una muestra de ello. Asimismo la condición negativa de punibilidad, que es el pago dentro de las veinticuatro horas del protesto (en la Argentina). Si el perjuicio patrimonial es reparado el delito no se configura. Y continúa diciendo: Es el librador del cheque el sujeto

[108] Millan, El cheque en la legislación penal, p. 134.

activo. El endosante de un cheque no está comprendido en la incriminación. Esta circunstancia y la redacción de la disposición legal nos confirman en la opinión del que el sujeto activo del delito es el librador del cheque y no cualquiera que lo «dé» o «entregue» puesto que si este último no fuera el cuentarrentista, la ley no diría: «sin tener provisión de fondos», sino «sin que exista provisión de fondos». El que dé o entregue el cheque podrá ser cómplice según que obre a sabiendas del descubierto y siempre que no lo haya hecho como simple intermediario cumpliendo instrucciones.

Cabe interrogar si el carecer de fondos disponibles para pagar el cheque, se debe hacer constar por medio de un protesto? En otras legislaciones se establece esa condición; pero en la nuestra y concretándonos al texto comentado, se guarda silencio. Debemos pues recurrir a otras disposiciones. Los cheques no pagados, dice el artículo 214, producen acción ejecutiva si ostentan la nota o razón firmada por el Banco o una Cámara de Compensación o protesto en su caso. Para terminar diciendo: Además de la acción ejecutiva, el tenedor de un cheque no pagado podrá ejercer la acción penal correspondiente, si cupiere.

La estafa se comete, por el librador, a menos de probar que no tuvo intención dolosa. Nuestra ley penal (Arto. 2 Pn.) declara que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario y como delito es, toda acción u omisión voluntaria penada por la ley (Arto. 1 Pn.), llegamos a la conclusión de que el delito de estafa, que nos ocupa, al producirse, en las condiciones indicadas por la ley, se presume la voluntad de ejecución de parte del librador. La ley preceptúa que la intención del librador debe ser dolosa. Sabido es que dolo es toda especie de maniobra empleada para hacer nacer en el espíritu de otro un error que lo determine a consentir o como dice Cabanellas: Dolo es la resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. Dolo o intención criminal, resultan sinónimos. De manera que según los términos del canon estudiado, la ley, presume, en este caso el delito de estafa, pero puede el autor desvanecerlo si prueba que no fue su voluntad ejecutarlo o que fue forzado, violentado o engañado.

Vásquez Méndez (El cheque 257). El delincuente puede tener y suele tener algún fin particular que va ligado al quebrantamiento de la ley, esa voluntad es lo que suele llamarse «dolo» o intención delictuosa; pero en lugar de la intención propiamente dicha, puede haber simple «culpabilidad» que supone también alguna voluntad contraria a la ley, por tanto el culpable no ha puesto la debida diligencia en evitar el hecho delictuoso.

La diferencia fundamental, expresa Novoa Monreal (Elementos del delito) entre el dolo y la culpa está en que la conducta dolosa importa un desprecio de las normas penales, porque el sujeto hace a sabiendas lo que la ley reprueba; en cambio la conducta culpable (o culposa) supone solamente indiferencia del sujeto ante el orden penal y que no pone la atención y diligencia que éste exige.

El delito específico penado por la ley de cheques puede perfectamente darse sin intención expresa de omitir el pago: basta que el girador prevea la posibilidad de no poder pagar el cheque aceptado, desde ese momento, las consecuencias del acto.

Los actos que constituyen el delito de estafa, en este caso, son: a) Que el cheque girado por el librador no sea pagado por no tener el librador fondos disponibles; b) Por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado; c) Por inexistencia de la institución girada y d) Por carencia de la autorización para recibir de la institución, depósitos en cuenta y giros de cheques.

La primera condición comprende lo siguiente: Los fondos deben ser en dinero o crédito; encontrarse de antemano en cuenta corriente en poder del banco girado; debe estar disponible y debe ser suficiente la cantidad. La provisión, por consiguiente no puede ser en mercaderías u otros valores; el Arto. 185 ordena que el cheque debe contener el mandato de pagar una suma determinada, lo que está indicando que se refiere al dinero o al crédito para poder disponer; por disponible debe entenderse que los fondos estén libres de toda traba, gravamen o responsabilidad. Los fondos deben ser líquidos, ciertos, exigibles y acreditados en la cuenta corriente del girador. También debe ser suficiente, lo que se traduce en que por lo menos debe ser una cantidad igual si no mayor al valor del cheque presentado para su pago. Recordemos, sin embargo, que la ley (Arto. 207) estatuye que el portador no puede rehusar el pago parcial; pero por el resto se debe acreditar por una nota que servirá de protesto con lo que se llegará a la situación de la inexistencia de fondos disponibles para su pago total.

La segunda situación contemplada por la ley que alude a la falta de autorización para girar contra el librado, comprende la inexistencia del contrato entre el librador y el librado, esto es, que no existe convención que autorice al girador para expedir cheques y que obligue al librado a pagarlos. Basta pues, la inexistencia del contrato referido para que surja el delito que presume la ley: falta de autorización para girar.

El tercer caso planteado por la ley, es la inexistencia de la institución girada. Este caso es claro: Si no existe el banco girado.

Se trata de una estafa cometida por el librador que trata de engañar o ha engañado al tenedor del cheque, con un documento que no hay quien lo pague.

Otras situaciones legales que informan el delito es la carencia de autorización para que la institución reciba, depósitos en cuenta y giros de cheques. Es natural que si la institución no tiene autorización para abrir cuentas corrientes a dar créditos o recibir depósitos, el librador que gira contra esa institución un cheque, comete el delito. Este caso, en nuestra opinión está comprendido en la falta de fondos porque no los puede tener quien gira contra una institución a quien se le prohíbe o no está autorizada a esas negociaciones.

También cae en la sanción de la ley, y comete el delito, el librador que habiendo conocido que el cheque no fue pagado, deja trascurrir las veinticuatro horas que le da la ley, como plazo de gracia para pagar.

Con relación a la revocación de la orden de pago, es necesario tener en cuenta si ésta es lícita y si el librador aún ordenándola, tiene fondos disponibles y suficientes en el banco girado.

En los casos de embargo, retención judicial por suspensión de pagos, quiebra, pérdida por hurto, robo o por destrucción del cheque, la ley reglamenta todos esos casos que son diferentes a la situación dolosa del librador que gira sin tener fondos o sin autorización del banco librado.

Sobregiro. Sobregiro es el exceso de un giro sobre la provisión de fondos. El hecho de girar cuando en la cuenta corriente no quedan fondos ni de depósito ni de crédito. Siempre se supone la existencia de la cuenta misma; no se puede hablar de «sobregiro» cuando se gira sin cuenta corriente. El girar sobre una cuenta que no dispone ya de fondos, es decir, sobre una cuenta bancaria sin depósito y sin concesión de crédito, es un acto prohibido por la ley y que expone incurrir en el delito que está penado por la ley. Es una facultad del banco, no una obligación, permitir el sobregiro.

Se otorga al que tiene cuenta de crédito o tiene una provisión inferior cantidad a la del giro; por tanto el girador que no tiene concedido un crédito a su favor de parte del banco o su cuenta corriente, ha quedado totalmente desprovisto, comete el delito. Hay que tener presente que inculpablemente por diversas causas, puede un cuentacorrentista quedar en descubierto, es decir sin provisión alguna y puede por error girar sobre su cuenta desprovista, pensando tener en cuenta una cantidad que no tiene. Al banco corresponde juzgar de la solvencia del girador, según la estimación y confianza que el girador le merezca, le concederá un sobregiro o se lo negará.

Nuestra ley no contempla el caso del sobregiro en las consecuencias que surgen de girar sin tener fondos disponibles; pero del análisis del texto, deducimos que si una persona extiende un cheque sobregirándose, por cualquier causa que sea, cae en la situación que prevee la ley para estimar la comisión del delito de estafa; ahora bien, si el banco, en tal evento, por convenio con el girador o por consideraciones a su solvencia, para ese sobregiro, paga el delito no existe, porque se requiere que no sea pagado por el banco para que se produzca esa infracción legal. Es más, el girador tiene veinticuatro horas para pagar ese cheque rechazado por la falta de fondos. El canon legal, todavía le concede el derecho de probar que no tuvo la intención dolosa al girar el cheque no pagado.

El artículo 222, fracción 2º establece que se reputa que el librador no tuvo intención dolosa cuando paga antes de las veinticuatro horas después de haber tenido conocimiento de que el cheque no fue pagado.

Morandiere (t. II, p. 101) presenta la siguiente cuestión: En la práctica se ve que un banquero sin haber consentido la apertura de un crédito, paga los cheques de su cliente sin que éste tenga provisión de fondos. Se dice entonces que existe una «facilidad de caja», pero el problema surge cuando el que ha prestado esas facilidades, de momento, las suspende sin avisar al cliente. Si éste emite un cheque en tales circunstancias y es rechazado por falta de provisión, se podrá decir que ha obrado de mala fe?

Los libradores argumentan que han girado en la creencia de las facilidades proporcionadas por el banquero presentando como prueba los giros pagados anteriormente.

La Corte de Casación francesa ha sentado esta tesis: Los arreglos o facilidades otorgadas por los banqueros no autorizan a los libradores de cheques a emitirlos más allá de lo convenido expresamente entre banqueros y clientes.

La interrupción intespetivamente de la autorización sin aviso, es un proceder que no es leal.

Agrega, el mismo autor que la jurisprudencia francesa ha sostenido estas tesis: La irregularidad del cheque o la ilicitud de la causa no impiden la sanción para el librador si no tenía provisión; el delito existe aun cuando la provisión se haya retirado después del plazo legal de presentación; la mala fe consiste en el simple conocimiento de los hechos por el librador.

Se pena con las mismas sanciones a aquel que con conocimiento de causa acepta un cheque sin provisión. Esto reza con los usureros que para retener a sus clientes les hacen firmar cheques que ellos saben no están respaldados con provisión.

El delito no se comete si el deudor abona el importe del cheque, que ha resultado sin provisión de fondos, dentro de las veinticuatro horas de «haber sido protestado».

Obsérvese que se trata de una acción pública, de carácter doloso y que esta condición negativa no es excusa absoluta ni una exención de pena, como equivocadamente han creído algunos. Apoyamos nuestra opinión en que simplemente el delito no está aún tipificado con la emisión del cheque sin fondos. Falta todavía el protesto y aún después de llevado a cabo éste, el sujeto activo omita pagarlo en el transcurso de veinticuatro horas. El delito consta de una acción (librar el cheque) y una omisión (no pagar). Es como apunta Soler, un delito plurisubsistente. Recordemos que delitos plurisubsistentes son aquellos que existen sólo cuando se co-

meten varias acciones, que se integran con varios hechos, ninguno de los cuales es delictivo (guardar delincuentes sin conocimiento determinado de sus fechorías no es delito, pero si lo hace habitualmente, será encubrimiento) a diferencia de los delitos complejos que están integrados por dos o más hechos, cada uno de los cuales es delictuoso en sí (robo, que es hurto más daños; latrocinio, robo más homicidio). Llama aún más la atención, en este delito que estamos considerando, que las plurisubsistencia no es el producto de la fusión de dos acciones aisladamente impunes, sino de una acción y una omisión. Hasta permite poner en duda el carácter formal del delito. Y termina con esta sorprendente afirmación: No se nos oculta que está de por medio la protección de este instrumento comercial, pero nos parece excesivo que se haga aún a costa de restablecer la prisión por deudas.

Continuando nuestro estudio del canon 222, que dice «cuando paga a más tardar...»; por lo tanto, este pago debe hacerse en dinero efectivo y aunque no lo dice así el precepto, la interpretación que se impone es que al presentarse esa situación de rechazo, cuando el cheque no es pagado, como dice el artículo, al librador le queda el camino de pagar lo que ordena el cheque, esto es la cantidad de dinero que consigne el cheque: pagar es cumplir la obligación y esa es dinero.

Bonfanti y Garrone sostienen que ni el pago posterior al protesto, ni que se entregó, a un tercero el dinero para el pago, ni los arreglos que celebren las partes para cancelar un cheque protestado, autorizan a considerar no cometida la infracción que sanciona la ley. En cambio la enfermedad comprobada con prohibición para salir del domicilio, es una circunstancia eximente.

Nuestra ley requiere, para contar las veinticuatro horas de este plazo, el hecho de que el librador haya tenido conocimiento de que el cheque no fue pagado; desde ese conocimiento se principiarán a contar las dichas horas. Pero ¿cómo se establece ese conocimiento? Ya lo hemos dicho: Si el cheque presentado en tiempo no es totalmente pagado, se acreditará esa negativa de pago por una nota puesta al reverso del cheque o en su hoja anexa que servirá de protesto, firmada por el banco librado o por una Cámara de Compensación; pero eso no basta para que el librador tenga conocimiento del rechazo, es necesario, como dice el artículo 143 que el portador haya dado aviso al librador de esa falta de pago dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto; quien deba dar aviso lo hará en cualquier forma, aun con la simple remisión del cheque pero deberá probar que ha dado el aviso, dentro del plazo señalado. Se entenderá que se ha observado el plazo si dentro del mismo se hubiere depositado en el correo una carta conteniendo el aviso. Tenemos pues, que el librador, quien es el responsable de un cheque emitido por él y no pagado, tiene derecho a pagarlo dentro de veinticuatro horas de haber tenido conocimiento por cualquier forma y especialmente por el portador a quien se le otorga el plazo de cuatro días pasados los cuales incurre en las sanciones que prescribe ese canon legal.

El librador no está desamparado ante la ley, al emitir un cheque y éste ser rechazado. No es como se ha creído, que el legislador estableció una disposición draconiana, sancionando con penas, una negligencia, descuido u olvido de tener su cuenta corriente con fondos disponibles; la intención dolosa no se presume, sino cuando hayan transcurrido veinticuatro horas de que el librador haya tenido conocimiento del rechazo del cheque y no lo pague.

Esa negligencia del librador, la excusa la ley, si el librador paga dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento, tiempo suficiente para corregir la situación anómala a que dio lugar su negligencia. No hay ningún perjuicio para el librador que teniendo conocimiento del rechazo del cheque, se apresura a pagarlo dentro de las veinticuatro horas, porque la ley presume que ese librador no tuvo intención dolosa al girar el cheque con ese resultado. La buena fe, que es la que trata el legislador, de proteger, junto con la seguridad de los Títulos-Valores, obligan al Estado a tomar las medidas necesarias para esos fines, sin perjudicar, hasta donde es posible, a las partes.

Cómo se computan las veinticuatro horas? El plazo por horas, se cuenta en forma continua comenzando a la primera campanada de una hora determinada, conocida o señalada por la ley o los hechos. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en horas hábiles, so pena de nulidad (Arto. 170 Pr.) son hábiles las horas que median entre las seis de la mañana hasta las siete de la tarde (Arto. 172 Pr.). Queda suspenso el término durante el día inhábil y continúa corriendo el primer día hábil. (B. J. p. 17866).

De manera que las veinticuatro horas son corridas para que el librador pueda pagar el cheque y si se interpone un día inhábil, ese término se suspende para continuar en el día hábil contando desde las doce de la noche que comienza el día hábil de nuevo.

La pena que se le impone al librador por la comisión de la estafa tipificada en esta ley es la señalada en su grado más alto, en el Código Penal adonde nos remite el canon legal (Arto. 284 inciso c) Pn.) esa pena es de 3 a 6 años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas.

Supongamos que el librador del cheque no pagado, tuvo conocimiento por cualquier medio que se le compruebe fehacientemente, del rechazo del cheque, a las nueve de la mañana, de un sábado; las veinticuatro horas que vencerían en día domingo terminarían el lunes, a las nueve de la mañana, cumpliéndose así el término de veinticuatro horas que otorga la ley para pagar sin que se produzca la estafa. Así es la computación natural que comprende de momento a momento decir; pero tenemos la Ley de 30 de abril de 1970 (B. J., p. 403, año 1970), que dice: «Siempre que en la tramitación de una cuestión judicial se señalen términos de veinticuatro horas, deberá entenderse que ese término se extiende desde la notificación de la respectiva providencia **hasta la media noche del día siguiente**».

Comprendemos que la frase «tramitación de una cuestión judicial», es vaga, y que bien puede alegarse que no abarca al caso que contemplamos, porque aún no hay juicio y por lo tanto no hay cuestión judicial.

Si aplicáramos la tesis contraria, el infractor tendría más de las veinticuatro horas que señala la ley.

Independientemente de la pena, el librador resarcirá al tomador los daños y perjuicios, que con el libramiento del cheque le causare, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque. Así dice el legislador; pero debió ser más claro, porque no es únicamente por el libramiento que el librador causa los daños, es por el rechazo del pago del cheque, porque si el banco le acepta al librador un cheque que se sobregira de la provisión o del crédito, por convenio entre el librador y librado, no existen daños para el portador.

Cuando un cheque no es pagado, el responsable directo y principal, es el librador, pues de su cuenta debe pagarse el cheque y sólo por defecto de falta de fondos, se origina la falta de pago. Pero cuando un cheque no ha pasado de manos de un beneficiario a las de otro, por medio de uno o de diversos endosos, surge el problema de la responsabilidad de cada endosante respecto del endosatario (beneficiario al cual se cedió el cheque por medio de endoso), pues el cheque se ha entregado para cumplir una obligación que no es perfectamente cumplida sino cuando el cheque ha conseguido su objeto, al ser presentado al cobro y ser pagado por el librado. El que efectivamente sufre perjuicio es el último endosatario, que sin endosar el crédito, lo presenta al cobro y no obtiene su valor; los otros pueden sufrirlo si los respectivos endosatarios entablan acción en su contra. El protesto afecta únicamente al librador, no afecta a los endosantes. Sólo si la acción contra el librador no da resultado alguno, en cuanto a reparación del perjuicio, recae la obligación sobre los respectivos endosantes.

Nuestra ley limita los perjuicios, a los que se hubieren ocasionado con el libramiento del cheque, que no serán, agrega, inferiores al veinte por ciento del valor del cheque.

Bonfanti y Garrone, citando jurisprudencia argentina, anota que esta indemnización debe perseguirse por la vía civil y por medio del juicio ejecutivo; pero también expone que existen opiniones en donde se sostiene que la reparación no debe comprender otra cosa que los gastos de justicia, protesto, telegrama y reparación del daño moral. La tendencia definida, agregan, está en contra de la restitución de la suma reclamada: a) Por cuanto no es la cosa obtenida mediante el delito; y b) Por cuanto no puede considerarse integrante del daño moral. Bergel es de opinión contraria al criterio jurisprudencial que prevalece. Este autor sostiene que el delito tutela paralelamente, la fe pública y el patrimonio, tratándose de que el cheque no es, únicamente un medio de extinción de obligaciones y citando a Navarrini dice que en el cheque, el elemento de la confianza pasa a un segundo

plano, precisamente porque el que lo entrega debe tener la suma disponible para poder pagarlo.

Vásquez (328) dice que aquí hay responsabilidad civil y penal, independientes que el perjudicado puede demandar civilmente prescindiendo de la criminal o sólo usar de ésta.

De acuerdo con nuestro precepto, los perjuicios que pueden reclamarse, son, únicamente los causados. De esta manera es de comprender que la víctima de la estafa debe probar esos daños causados y sean cuales fueren, reclamarlos sin poder traspasar, su monto: el veinte por ciento del valor del cheque.

En otras legislaciones se considera y sanciona, lo que llaman delitos secundarios. Penan a aquel que a sabiendas acepta un cheque sin provisión, como lo hacen los usureros para asegurarse del pago de sus clientes que los hacen firmar cheques que ellos saben carecen de fondos.

Asimismo penan al endosante por el hecho de endosar a la orden de un tercero un cheque que estando a su favor y que conoce la falta de fondos de mala fe, lo endosa. Consideran los autores que el hecho de aceptar estos cheques, presentan una situación que no se ha dilucidado aún, si existe delito o no.

El rechazo de un cheque por decir el librado que no hay provisión, siendo esto falso o que sólo hay una provisión inferior a la girada por el cheque, debe castigarse como delito (Morandiere, II, 102).

Debería señalarse una prescripción breve para la acción penal, a fin de que el que la tenga no pueda abusar manteniendo en zozobra al otro, durante años, sin entablarla.

La jurisprudencia chilena (Vásquez, 193), señala fallos en que se declara que no existe el delito considerado por nuestro Arto. 222, si el cheque ha sido dado en garantía, mas este caso no cabe contemplarlo en nuestra legislación que dispone que esa clase de cheques no los admite a tenor de lo que declara el Arto. 199 L.G.T.V., que ordena no ser aplicables a los endosos de los cheques.

El mismo autor citado trascribe un fallo de la Corte Suprema de Chile (6 Oct. 1958) que dice: «Establecido que el reo firmó como girador y con nombre supuesto dos cheques de un talonario perteneciente a una persona que lo había extraviado, perjudicando con ello a tercero, califica acertadamente el delito la sentencia que lo condena como autor de falsificación de instrumento mercantil con perjuicio de tercero que sanciona el Arto. 197 del Código Penal (452 nuestro) y no como delito de estafa que sanciona el Arto. 468 del mismo cuerpo de leyes». «La persona que firma un cheque como librador con el nombre de quien no es titular de la cuenta bancaria a que el cheque corresponde, incurre en la falsedad de dar a entender el hecho inexacto de que el cheque está firmado por quien tiene derecho a girarlo».

Hace tiempo se nos perdió una chequera donde hacía, constar tener en depósito una considerable cantidad de córdobas. Dimos cuenta al banco, pagamos el valor de los telegramas avisando a las sucursales y a los días nos llamaron para preguntarnos si un cheque por doce mil córdobas, que nos mostraban y que estaba redactado en uno de los ejemplares de nuestro talonario, era auténtico al responder que desde luego no era nuestro nombre el que aparecía como girador, quien cobraba era un falsificador o cómplice pidiéndole al empleado bancario que ordenara su detención. Como no se nos atendió recurrimos al agente policial y éste los dejó libres a los dos falsificadores en la puerta del banco, cuando la falsificación estaba comprobada y los delincuentes presentes.

Reforma sufrida por el texto. Escrito lo anterior, salió a la luz pública el nuevo Código Penal, de uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, habiendo entrado en vigencia el día tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Código de 1974 en su Arto. 283, dice: «Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos...

11) Pagando con un cheque sin fondos o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él, al entregar el cheque. Para que haya lugar a la acción penal en el caso de estafa de cheques sin fondo, será preciso que el cheque fuese rechazado por el banco o institución de crédito respectivo, y que, notificado formalmente el librador por medio de un juez de lo civil o notario, no pagare el valor en el término de tres días».

Arto. 284. Los autores del delito de estafa sufrirán las siguientes penas:

a) Prisión de seis meses a un año si la estafa es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas;

b) Con prisión de uno a tres años si el valor de la estafa excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas;

c) Con prisión de tres a seis años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 564 Derógase... las demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código o que se refieran a delitos o faltas comprendidos en las disposiciones del mismo y todas las demás leyes que se le opongan.

Ahora, por estas disposiciones, se castiga la estafa por emitir cheque sin fondos, pero no sólo cuando el hecho es calificado y penado por la ley sino que es necesario que sea voluntario, consciente, intencional, preterintencional o culposo; considerando como preterintencional cuando excede la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptado por

el agente. Estos delitos preterintencionales sólo se penan cuando han sido consumados.

El artículo de la legislación penal (Arto. 283) tiene marcadas diferencias con el Arto. 222 L.G.T.V., que pasamos a plantear:

1) El delito de estafa se comete «pagando» con un cheque sin fondos sin tener en cuenta que pueda probar el librador que no tuvo la intención dolosa de cometerlo.

2) La acción debe ser deliberada o ser prevista por el actor al tiempo de entregar el cheque, lo que comprende más de los casos contemplados en el Arto. 222 L.G.T.V., cuando dice que el librador no tenga fondos disponibles; no exista autorización para expedir cheques a cargo del librado; por inexistencia de la institución librada o carencia de autorización para recibir depósitos en cuenta y giros de cheques. La modificación requiere que el cheque sea **rechazado** por el Banco o institución por no tener fondos el librador o **por una acción deliberada o prevista al entregar el cheque**, lo que significa **que se comprenden todas las ardides de que se valga el librador para frustrar el pago**.

3) El plazo para desvanecer la existencia del delito por presumirse que no hubo la intención delictiva, ya no es de veinticuatro horas sino de tres días fatales.

4) Tampoco basta el simple conocimiento de parte del librador del hecho de no haber sido pagado el cheque; ahora se requiere ser **notificado formalmente** por un juez de lo civil (de distrito o local) o por notario.

5) Las penas con que se castiga el delito varían, en la nueva ley según el valor del cheque.

Concordancias: Artos. 214, 229 L.G.T.V.; 283 Numeral 11 Pn. de 1974.

Consúltense: Bonfanti y Garrone, Títulos de crédito, T. III, p. 355, 375; Millan; El cheque, p. 64, 41, 118, 359, 360; Vásquez, El cheque, p. 266, 260, 373, 158; Rodríguez, Der. Mer. Mex., t, I, p. 372; Goldschmidt, 116; Van Ryn, Princ. de Droit Comm., T. IV, p. 350.

Arto. 223 Los bancos formarán cuadernos impresos de formularios de cheques y talonarios de los mismos, con la numeración correspondiente y los entregarán bajo recibo.

El recibo deberá contener la numeración sucesiva de los cheques y la aceptación por parte del librador de las regulaciones propias del convenio del cheque. El uso de los formularios por parte del librador significa la aceptación tácita de dichas regulaciones.

Previa autorización del banco, el librador podrá usar formularios especiales.

Comentario: Es obligación de los bancos proporcionar los formularios de los cheques con las indicaciones que la ley requiere a sus clientes que tienen cuentas corrientes.

En algunos países los formularios de los bancos llevan anexo en la parte contraria del talonario un cupón o franja de papel separada del formulario por una línea perforada; este cupón se corta por el portador al entregar el cheque al cajero y se lo entrega cuando él recibe el dinero. Tiene por objeto identificar al que ha presentado el cheque, para no pagarlo a un extraño que fraudulentamente se sustituya cuando hay gran aglomeración de clientes que cobran sus cheques, como sucede en los bancos de las grandes ciudades y a determinadas horas y también mientras se consulta si hay fondos.

La numeración exigida por la ley y que debe corresponder, al número del cheque con el talonario, se establece para seguridad. El cheque no numerado ni emitido en serie, no es de los que el banco proporciona y se presume falso.

Vásquez deduce las siguientes normas, del canon legal:

a) El cheque debe ser girado en un formulario que contenga los datos que exige la ley, fuera de este formulario el cheque es nulo;

b) El formulario debe ir numerado e incluido en una serie especial para cada librador;

c) Como excepción, se puede girar en un cheque suelto (esto es de los no entregados en formulario a los clientes), cuando el librador gira a su propio favor en la misma oficina del librado;

d) Los formularios deben ser suministrados gratuitamente por el librado (banco) al librador.

Y agrega que de la ley se deduce que el librador debe girar en su propio talonario, no valiendo la firma en talonario ajeno. Recordemos que el artículo 185 inc. segundo, dispone que el cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el banco girado, al cuentacorrentista, confirmando lo que venimos expresando.

Sólo con autorización del banco, el librador podrá usar formularios especiales. La Tesorería Nacional usa formularios especiales para mayor fiscalización de sus pagos.

Los formularios se entregarán bajo recibo que contendrán las regulaciones del convenio aunque la ley no dice terminantemente que estos recibos los debe firmar

el cliente, se colige del mismo canon legal que así debe ser, porque el uso de los formularios por parte del librador significa la aceptación tácita de dichas regulaciones. La legislación argentina estatuye que cuando el pedido de los cuadernos no se hiciese personalmente por el titular de la cuenta, el banco no dará curso a los que se le presentaren, hasta después de haber obtenido la conformidad del titular con la recepción del cuaderno solicitado, porque al recibir el cuaderno acepta las regulaciones del convenio.

El artículo 221 de nuestra ley prescribe que el formulario se le entregue, por el banco al librador y con el recibo se considera la existencia del contrato de cuenta corriente o de cuenta de depósito sin necesidad de otro requisito, ya que el recibo debe referirse a las regulaciones.

Concordancias: Artos.682 C. C.; 185, 221 L.G.T.V.

Consúltese: Vásquez, 41.

Arto. 224 El banco requerirá del futuro librador, y de las personas autorizadas para librar cheques, que estampen a su presencia su propia firma, a los efectos de una comprobación de las firmas de los cheques, que no exceda de una diligencia normal.

Comentario: En los artículos 22 y 36 de nuestra ley se reglamentó la forma de la representación en los títulos-valores y la facultad que se le otorga al mandatario; pero aquí se trata de una autorización especial para librar cheques, esto es, de un mandato especial con las limitaciones que se estipulen.

La exigencia de la ley para que el librador estampe su firma a presencia del librado, no es precisamente exacta; en la práctica se acostumbra que el librador firme un registro o libro, para que esa firma sirva de patrón y se confronte con las que ponga el librador en los cheques que emita y de su comparación y determinación que es igual, surge la autorización para el pago en la caja del banco. Cuando el girador desea facultar a un tercero para que gire cheque en nombre del librador, esto es, mandato para girar, entonces se hace necesario registrar la firma del autorizado a fin de que en los registros del banco librado, exista la firma de ese facultado y llegado el caso se confronte con la de los cheques que éste firme.

La frase con que concluye el texto, es incomprensible: «que no exceda de una diligencia normal». Ella parece constituir una limitación a base de la cantidad o que esta «diligencia» de registrar no sea anormal. En verdad que hay una confusión, sin explicación satisfactoria.

Van Ryn cree que se requiere una convención entre el librador y el librado para que un tercero pueda girar por cuenta del librador, porque se trata de disponer de la provisión que pertenece al librador. Nuestra ley, estima el presenciar la firma como consentimiento del librador.

Por regla general, la cuenta que sirve de provisión para el pago del cheque es individual; los cheques se pagan, por el banco si ostentan la firma de la persona única que ha sido registrada en dicha institución.

Pero la cuenta puede ser colectiva que es la que permite el retiro de fondos mediante cheques firmados por cualquiera de las varias personas cuyas firmas se han anotado en los registros con ese objeto.

También la cuenta puede ser mancomunada, la que exige que todo cheque contenga las dos o más firmas registradas, pues de lo contrario no será pagado. Se emprende el fin perseguido en estos casos, que no es otro que la seguridad en el manejo de la administración.

El canon legal ordena que sea la «propia» firma del librador la que éste estampe a presencia del banco. Esto a nuestro entender debe interpretarse que la firma del librador sea la que usa en todas sus negociaciones, esto es, será contrario a la ley el poner una firma especial para suscribir los cheques diferente de la usual.

Arto. 225 En caso de extravío o de sustracción del cuaderno de formularios de cheques o de uno o más formularios, el tenedor deberá dar aviso inmediato al banco, y éste no pagará los cheques presentados en los formularios extraviados o sustraidos.

Comentario: El canon legal no contempla el caso de extravío o sustracción de los cheques sino de los formularios en blanco y para que el tenedor de ellos no sufra los daños que son de esperarse con ese extravío o sustracción, el legislador ofrece la forma de evitar esos perjuicios. El tenedor del formulario que ha sufrido ese percance, deberá dar aviso inmediato al banco. La ley no dice como en otras legislaciones que este aviso sea por escrito, de manera que entre nosotros puede ser verbal, pero aconsejamos que es preferible hacerlo por escrito para demostrar el hecho de la denuncia. El banco queda obligado a no pagar los cheques presentados en los formularios extraviados o sustraídos. La práctica entre nosotros, requiere algo más; el pago del valor de los telegramas que se dirigen a las sucursales del país para que se abstengan del pago de esos cheques. Naturalmente que el uso de ellos por personas interesadas en aprovecharse de ese extravío o sustracción, producirá, según el caso, acción criminal por falsificación de firma u otro delito que aparezca cometido con el cheque.

Si el tenedor hubiere dado aviso oportuno al banco, éste sufrirá las consecuencias del pago del cheque extraviado o sustraído y el tenedor podrá objetar el débito, según lo dispone el artículo 231 Numeral 2.

El cuentarrentista, que ha perdido por cualquier causa su libreta de cheques, puede obtener, lo que llaman «cheque de ventanilla», que a solicitud del interesado, el banco le entrega aún para el caso que el cuentarrentista sólo haya olvidado

su chequera. Esta clase de cheques deberá llevar el resello: «cheque de ventanilla» u otro cualquiera que indique su especialidad.

Concordancias: 231 L.G.T.V.; 683 C.C.

Consúltese: Vásquez, 237.

Arto. 226 Los libradores conservarán los talonarios de los cheques librados. Los talonarios deberán contener:

1) El número del cheque correspondiente;

2) La fecha del libramiento;

3) La cantidad del cheque;

4) El nombre del beneficiario, o la circunstancia de ser al portador; y

5) La nota del cheque inutilizado, en su caso.

Comentario: Los talonarios tienen su importancia para los libradores para confrontarlos con su contabilidad y para probar cuando un cheque que se presenta al cobro corresponde al formulario que tiene en su poder el librador; también especifica, cual es la verdadera fecha, cantidad y el nombre del beneficiario del cheque.

La fecha, como todos los demás elementos indicados en el texto que analizamos, deben ser iguales a las del cheque. Esta fecha no debe ponerse, como a veces en la práctica se ve, en formas como ésta 6/3/53, porque es ambigua; puede ser 6 de marzo o junio 3 de 1953. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (B. J., p. 19830). La fecha sirve para apreciar la capacidad del librador y determinar el plazo de presentación.

La importancia de conservar los talonarios se explica ante el artículo 231 numeral 2 *in fine* que preceptúa que el cotejo de los talones de los libros de formularios hará plena prueba cuando se trate de justificar si el cheque es o no de los entregados al librador.

Arto. 227 El librado está obligado para con el librador, en los términos del convenio de cheque, a cubrir éstos hasta el importe de los fondos disponibles a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación, o que tuviese sospecha fundada de dolo o falsedad, en cuyo caso deberá dar aviso inmediato al librador.

Al librado que paga son aplicables las disposiciones de los títulos-valores en orden al deudor que cumple las prestaciones consignadas en el título.

El importe de los cheques pagados se debitará a la cuenta del librador.

Comentario: Vimos en las disposiciones anteriores que entre librador y librado, existe un convenio de cheques, sea expreso o tácito. Este último se presume, a tenor del artículo 221.

La regla general es que el librado debe pagar el cheque; ni la muerte ni la incapacidad del librador, después de la emisión, autorizan al librado para dejar de pagar el cheque (Arto. 206). Nuestro texto, ahora estatuye la obligación del librado para con el librador, de pagar el cheque, en los términos convenidos. Mas esta obligación tiene sus límites; sólo debe pagar hasta el importe de los fondos disponibles que tenga del librador, salvo que haya una ley expresa que lo libere de esa obligación o que tuviese una sospecha, fundada de dolo o falsedad del cheque en cuyo caso deberá dar aviso inmediato al librador.

Constituye, esta disposición, una excepción a la regla general de la obligación de pagar que se le impone al librado; pero se requiere que la ley lo disponga expresamente, como por ejemplo, los casos señalados en el artículo 229 y en el 205, 206 fracción 2 y otros.

Hay autores que sostienen que el librado no tiene obligación de pagar frente al tenedor legitimado, aunque existan fondos y se reúnan los requisitos legales, porque lo que sucede es que el librado está autorizado a pagar la suma indicada en el cheque por orden del librador y en cumplimiento del contrato con éste, mas el tenedor no tiene ninguna relación jurídica con el librado al momento de presentarse al cobro el cheque. Los reclamos deben hacerse ante el librador.

Si el librado tuviese sospecha fundada, esto es, duda, desconfianza con fundamento en algún hecho de la existencia de dolo o falsificación sufrida en el cheque, el librado tiene derecho a no pagar y en cambio, obligación de avisar inmediatamente al librador.

Si paga, sin dolo o culpa grave, queda válidamente liberado a tenor del artículo 14 de la ley.

El importe de los cheques pagados se cargará a la cuenta del librador. Pero esto se entiende, si ella existe. A este propósito dice Van Ryn (T. IV, p. 493): Al pagar el cheque, el librado adquiere en principio contra el librador un crédito extracambiario igual al monto del título. Cuando las partes están en relación de cuenta corriente este crédito se carga a la cuenta del librador; en ausencia de ella, ella se extingue por compensación si el librado tiene una provisión en especies suficiente y a falta de provisión, el librado tiene derecho a reclamar del librador el monto del cheque, inmediatamente, salvo convenio en contrario.

La obligación del librado es suscribir la nota en que conste el motivo del rechazo y la fecha.

El texto y las prácticas comerciales usan la palabra «debitará», por cargará, descontará, anotará.

Insistiendo sobre los términos precisos del texto, debemos analizar la frase que dice: «a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación...»

De manera que si existe esa disposición legal, el librado no debe pagar, pero el Arto. 18 prescribe que los gravámenes expresados en este canon, no surtirán efectos si no recaen materialmente sobre el título mismo y «a contrario sensu», surtirán efectos si se llena este requisito y el título, en este caso, no se pagará, contrariando la disposición de la ley que trascribimos atrás.

La Corte Suprema de Justicia, juzgando un caso planteado y antes de la vigencia de esta ley dice que tratándose de documentos mercantiles transferibles por endoso, es necesario que el embargo se haga en el propio documento estando éste en poder de la persona contra quien se dirige el embargo, pues solamente así puede evitarse el que sea transferido por endoso a terceras personas que no están obligadas a conocer y que no constan en el documento. (B. J., p. 11898).

De manera pues, que el embargo de un título-valor, no impide su endoso.

El canon legal, dice: «cubrir éstos hasta el importe de los fondos disponibles». La ley al estampar la palabra, disponible quiere establecer que no se trata de fondos existentes en poder del librado, sino de los disponibles del librador en poder del librado.

Concordancias: Arto. 206 fracción 2, 18. L.G.T.V.

Consúltese: Van Ryn, III, 493.

Jurisprudencia: A) B. J., p. 14676.

Arto. 228 Cuando sin justa causa, el librado se niegue a pagar un cheque, responderá al librador por los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será inferior al veinte por ciento del valor del cheque.

En caso de negativa de pago por parte del librado, el portador del cheque no tendrá ninguna acción contra él, salvo que se niegue a suscribir la nota del artículo 208, y casos especiales.

Comentario: Si el librado tiene fondos disponibles para el librador, por razón del convenio de cheque (autorización expresa o tácita), es natural que si se niega a pagar, sin justa causa, responda por los daños y perjuicios que ocasione al librador contra quien se dirigirá el tenedor del cheque no pagado. El tenedor conserva su

acción ejecutiva aun cuando el librado se niegue a pagar por contra orden del librador. (Sentencia de la Corte Suprema de mayo de 1949 y también B. J. ps. 1467, 18600, 15352). La acción que tiene el tenedor, repetimos, es contra el librador con quien le liga una relación jurídica, no contra el librado con quien no tiene ningún lazo de derecho. Sin embargo, si el librado se niega a poner la nota de negativa en el reverso del cheque o en la hoja anexa que servirá de protesto, firmada por el banco librado, dando los motivos del rechazo, entonces las responsabilidades recaen en el librado de acuerdo con lo prescrito en el texto.

Van Ryn (T. IV, p. 496) dice: La declaración del rehusamiento del pago debe fecharse y escribirse sobre el cheque por el librado; se debe mencionar el día de la presentación. La ley no exige que la declaración sea firmada, pero esta formalidad debe llenarse. La declaración de una Cámara de Compensación que constate que el cheque fue presentado en tiempo, que no ha sido pagado, debe aparecer firmada y escrita en el cheque.

La Corte Suprema (B. J., p. 14960) ha dicho: En la acción de daños y perjuicios debe de justificarse el acto mismo resultante del dolo, falta, negligencia, etc., la identificación del agente que lo cometió y la efectividad del daño y la cuantía en su caso y si falta uno de esos elementos no hay lugar a la acción.

Justa causa. Glasson la define diciendo que es una imposibilidad de hecho, resultante de un caso de fuerza mayor. Otros dicen: todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar.

Fueyo (Der. Civil, IV, p. 260) dice: Producida la infracción de la obligación, sea por acción u omisión del deudor, las causas pueden ser tres: caso fortuito o fuerza mayor, culpa o dolo.

Concordancias: 690 C. C.; 1843 y sigts. Pr.; 2241 C.

Consúltense: Tena, 551; Rodríguez, I, 388.

Jurisprudencia: B. J. 14677; 15352.

Arto. 229 Además de los casos contemplados por la ley, el librado se negará a pagar un cheque:

1. Cuando tenga conocimiento de la suspensión de pagos, de quiebra o de concurso del portador;

2. Si el cheque apareciere falsificado, adulterado, raspado o interlineado o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del beneficiario, firma del librador o le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales y que la ley no presuma expresamente; y

3. En caso de revocación u orden de no pagar el cheque emanada del librador o del tenedor legítimo, si el cheque se presenta después de expirados los plazos de presentación.

Comentario: Este artículo nos presenta un grave problema. El número primero nos dice que el librado o lo que es lo mismo, el banco se negará a pagar el cheque, cuando tenga conocimiento de la suspensión de pagos, de quiebra o de concurso del «portador». ¿No será que el legislador dijo, «girador» y por error se puso portador? La duda se sobrepone al ver que la ley no contempla los casos de quiebra, suspensión de pagos o concurso del girador, para que el librado no pague en cuanto tenga conocimiento de esas situaciones legales en que puede encontrarse el girador.

Puelma Accorsi[109] expone: Debemos admitir que la declaración de quiebra del girador o de su comitente produce la terminación del contrato de cuenta corriente bancaria, por el solo ministerio de la ley. Por lo tanto, los cheques que se giren por el fallido con posterioridad a la quiebra, deben ser protestados, por el banco por cuenta cerrada o si es el banco quien ha caído en falencia, por el librador o tenedor.

Pero ¿qué sucede en el caso de quiebra del comitente, con los cheques girados antes de la declaratoria y presentados al cobro al banco, después de esa fecha? A nuestro entender, sigue diciendo Puelma Accorsi, el cheque dado en pago se sujeta a las reglas generales de la letra de cambio y por lo tanto el banco librado debe abstenerse de aceptar y pagar todo cheque del fallido, girado, antes o después de la quiebra, luego de publicada ésta bajo sanción de ser el pago por su cuenta y riesgo, debiendo reintegrar los fondos a la masa. La causa del protesto, sería en este caso, la quiebra del girador.

Cierto es que según lo prescrito en el artículo 206, la declaración de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso del **librador**, obliga al librado a rehusar el pago del cheque desde que tenga noticia de ella. Esto es, la ley contempla el caso de la incapacidad legal del girador, en esta última situación.

Oigamos ahora a Vivante[110]: El deudor está obligado a rehusar el pago cuando el «poseedor» está en quiebra o cuando el título se ha perdido, si en uno y otro caso ha existido oposición al pago en las formas legales de parte de aquel que está en posición de hacerla. Esto contrasta con la función del derecho de cambio, enteramente gobernada por el deseo de asegurar la puntualidad de los pagos. La oposición se admite en caso de quiebra del poseedor, porque él no puede sustraer de la masa, el monto del título, lo que podría hacerse por el síndico como por el acreedor del quebrado.

---

[109] Puelma Accorsi, Curso de Derecho de Quiebras, p. 107.
[110] Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 501.

El código argentino (Arto. 34) resuelve el punto planteado, así: Cuando el banco tuviese conocimiento de que el librador fue declarado en quiebra o en concurso civil con anterioridad a la fecha de su emisión o que el tenedor se encuentra en ese estado al presentar el cheque al cobro, el banco girado se negará a pagarlo. Como se ve, comprende al librador como al tenedor, lo que hace nuestra ley, pero en disposiciones separadas, aunque en el mismo capítulo.

Y de la quiebra, suspensión de pagos o concurso del librado, ¿qué nos dice la ley? Hay un silencio. Es natural que el banco librado se niegue a pagar si está en quiebra o ha recaído en él la orden de suspensión de pagos o se le ha declarado en concurso; pero la ley sólo lo faculta a negar ese pago del cheque, cuando tenga conocimiento de la quiebra, suspensión de pagos o concurso del librador, no del portador, pudiendo, con una interpretación literal, pagar sin responsabilidad ante su contrato de cheque, aunque esté, como es lógico, sujeto a las leyes comunes de esas interdicciones legales, producto de la quiebra, suspensión de pagos o concurso.

Tengamos presente el artículo 1086 del Código de Comercio que dice: Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o billetes a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos será necesario probar que la persona a quien se exige la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré.

Puelma Accorsi, ya citado, agrega a estas materias: En las letras de cambio que paga el fallido la persona por cuya cuenta se realiza pagaré a la orden, lo es el beneficiario. No puede verificarse la revocación en contra de los endosatarios o dueños por endoso del documento (p. 136).

Por nuestras leyes patrias, para la declaración de quiebra de un banco se requiere el informe afirmativo de la Superintendencia de Bancos.

Los casos contemplados por la ley según el artículo comentado y que el texto acepta como causales que autorizan la negativa de pago por parte del librado, son entre otros siguientes:

1. Que no tenga fondos disponibles del girador (Arto. 222);

2. Si el girador no tiene autorización para girar (Arto. 222);

3. El embargo, secuestro, retención o cualquier otro gravamen (Arto. 18);

4. En caso de quiebra, suspensión de pagos o concurso del librado.

Falsificación. El texto faculta al librado a no pagar el cheque que apareciere falsificado; la falsedad equivale a alteración de la verdad, al «mudamiento de la verdad», como dicen las partidas. Es la afirmación maliciosa de que es cierto lo que se sabe que no lo es, eso constituye el alma de la falsedad; pero el contenido mendaz de un hecho no es bastante para que sea punible, es menester revestirlo de un aspecto de verdad capaz de engañar a los demás lo que se presenta como verdadero. Algunos no rebasan la esfera del derecho civil, no hay en ellos más que un dolo civil que obliga a reparación de los daños causados; otros caen dentro del área penal cuando son realizados con intención criminal cuya consecuencia es la sanción penal. Para la existencia de la falsedad, en general, han de concurrir los siguientes elementos: 1. Sustitución de lo verdadero por lo que no lo es, pero lo imita, por ejemplo, creando un objeto (mutación) o alterando una cosa o actos verdaderos con algo falso, sin perder las apariencias de verdad (alteración); 2. Que la cosa o acto falsificado, tenga capacidad para producir un efecto jurídico, no es menester la lesión de intereses, basta la posibilidad de tal lesión; y 3. Voluntad criminal, cuando se trata de la falsificación penada por la ley.

La falsificación a que se refiere nuestra ley, no es la cometida para recibir trascendencia civil o penal; aquí se trata de una falsedad, que bien pudiera tener origen y consecuencia de sanción civil o penal; pero que nuestra ley la reduce a facultar o no, la negativa de pago del cheque por parte del librado. Si existe falsedad con intención dolosa, el tenedor puede pedir la sanción penal y si existe únicamente culpa, ejercer la acción de daños y perjuicios contra el falsificador.

Tengamos en cuenta que se requiere de previo declarar la falsificación en un juicio criminal, para poder accionar, demandando la declaración de la civil. Oigamos al Dr. Gustavo Adolfo Vargas en su tesis: Sin que la jurisdicción criminal se haya pronunciado sobre la falsificación, no cabe la decisión de la jurisdicción civil para invalidar por falsedad un documento público o privado; y teniendo gran valor e interés el fallo de lo criminal por los efectos que en lo civil produce, es conveniente tomar muy en cuenta los principios sobre cosa juzgada.

Repetimos, estas consideraciones y efectos relativos a los delitos civiles o criminales que pudieran surgir de una negativa del banco girado por ser el cheque falsificado, adulterado, raspado, etc., no tienen aplicación en esta negativa de pago, ya que el banco no comete ninguna violación legal y si es el portador, están libres los perjudicados para reclamarle, a éste, las responsabilidades que correspondan. Se plantean causales de irresponsabilidad por la negativa de pago y no de delitos.

Al usar la ley, en este número dos del artículo, la voz «apareciere», falsificado, adulterado, raspado, etc., nos hace pensar que el legislador deja al arbitrio del librado el estimar falsificado, adulterado, raspado, etc. el cheque para decidir su no pago; esto es, no exige una comprobación de ninguna clase para la demostración de esos hechos.

En cuanto a la revocación u orden de no pagar el cheque emanada del librador o del tenedor legítimo, el cheque debe ser de los presentados después de expira-

dos los plazos de presentación, de conformidad con lo prescrito en los artículos 203, y 205.

Tengamos en cuenta que la revocación, no es un derecho ilimitado para el librador; esta revocación sólo produce efectos, vale decir, se obedece por el librado sin responsabilidad cuando hayan expirados los plazos de presentación que establece la ley para los cheques, salvo orden judicial que cancele el título. Si no hay revocación del librador y transcurren los plazos legales, el librado puede pagar aun pasados esos plazos de presentación.

Véanse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los B. J., 14677; 15352.

No hay que confundir el delito que se comete con girar un cheque sin tener los fondos con que pagarlo, que es, según la ley, una estafa, con la falsificación, adulteración raspado o interlineamiento o borrado de su fecha, número de orden, cantidad o especie de moneda, nombre del beneficiario, firma del librador o por la falta de cualquiera de sus requisitos esenciales y que la ley no presuma expresamente. Estos últimos están previstos y penados en los Artos. 326 y 327 Pn. Aquí cabría sancionar al que pretenda cobrar un cheque de chequera ajena, alterando la firma del dueño; falsificándole la firma, alterando la cantidad.

Vásquez Méndez (p. 292) expone que el protesto supone que el cheque es presentado al cobro dentro del plazo de validez (los señalados en nuestro texto 229). El cheque caduco no debe ser protestado, sino simplemente rechazado puesto que el girado ya no está obligado a pagarlo y el protesto no tendría objeto.

Conforme con lo afirmado por este autor, nuestro texto dice que «el librado se negará a pagar un cheque: si se presenta después de expirados los plazos de presentación». (B. 154, año 1972).

Consúltense: Vásquez, 241, 238, 242, 354; Vivante, III, 677, 501; Fredericq, 395; Millan, 70, 750, 114; Puelma, 106; Linares, 63; Vicente Gella, 359.

Concordancias: Artos. 20, 21, 26 Numeral 3, 205, 206, 185 L.G.T.V.; 2272 C.; 691 C. C.; 283, 286, 477 Pn.

Arto. 230 En caso de alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o de falsificación de la firma del librador, éste sufrirá las consecuencias y no podrá objetar el débito hecho por el banco, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o negligencia, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Se presumirá la culpa o negligencia del librador:

1. Si su firma es falsificada en los formularios que recibió del banco y la falsificación no es visiblemente manifiesta; y

2. Si es alterado o firmado por dependiente o persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

Comentario: Los legisladores de todos los países han buscado la forma de deslindar las responsabilidades del librador y del librado, cuando el cheque es falsificado o alterado en la cantidad, nuestra ley ha sentado, en los artículos 230 y 231, las bases para señalar esas responsabilidades.

Si el librador ha dado lugar a la alteración de la cantidad o a la falsificación de la firma del propio librador, sobre éste recae la responsabilidad y el banco pagará el cheque, cargándoselo a la cuenta del librador; pero es necesario que exista culpa o negligencia del librador, la de sus factores, representantes o dependientes. La ley establece la presunción de culpabilidad del librador o su negligencia. Si la firma es falsificada en los formularios recibidos del banco y la falsificación no es visiblemente manifiesta, dice la ley.

El librador debe cuidar los formularios recibidos del banco, que son especiales, numerados, registrados en el banco, escritos en papel especial. Estos formularios se suministran por el banco de acuerdo con el artículo 185, fracción 2. Los entrega bajo recibo, numerados y hace firmar al receptor. En caso de extravío o sustracción del formulario, el tenedor debe avisar, inmediatamente al banco la pérdida y en tal caso, el banco no pagará los cheques presentados en los formularios denunciados como perdidos (Arto. 225). Con estas medidas, se garantiza tanto al banco como el librador. Además, el librador debe conservar los talonarios de los cheques librados, que con los datos que contiene, son suficientes para identificar el cheque legítimo y demostrar que el falsificado no es de los suministrados por el banco.

La falsificación de la firma, en este caso, debe no ser visiblemente manifiesta, esto es: que sea una falsificación donde aparezca la firma muy parecida a la original, porque si es burdamente hecha esa falsificación, la responsabilidad ya no será del librador, sino del banco, como lo veremos.

Bonfanti y Garrone, citando un fallo argentino, dice: «En efecto cuando la ley habla de la falsificación, para ser visiblemente manifiesta, debe ser valorada a «simple vista» y dentro de la rapidez y prudencia impuestas al normal movimiento bancario, solamente está consagrando una regla general aplicable a los supuestos que, comúnmente se suceden en los bancos. La regla o principio general de la norma mencionada pierde relevancia cuando la propia institución en su «normal desenvolvimiento bancario» incorporó el empleo de determinadas máquinas o aparatos cuyo uso ha sido impuesto obligatoriamente al personal de tal modo que si él hubiera cumplido fielmente con sus obligaciones reglamentarias, la falsificación de los cheques no hubiera podido pasar inadvertida. El uso de lámparas de rayos ultravioletas que el personal debe reglamentariamente utilizar cuando se trata de cheques superiores a cinco mil pesos, hace que para los funcionarios de esa sucursal, las falsificaciones revista el carácter de visiblemente manifiesta».

Otro fallo citado dice: Que aunque el perito escopométrico señala que si bien las adulteraciones no han sido burdas y a simple examen del empleado bancario presentaban particularidades que debían llamar la atención, debe prevalecer el criterio que resulta del examen del papel por el Tribunal, según el cual no surge del mismo, anormalidad alguna, ya que no se evidencia que el texto del cheque haya sido repasado y en cuanto al brillo de la tinta, para percibirlo, debe ser buscado sabiendo que existe y aparece colocando el papel en determinados ángulos respecto de la luz, por lo que no pudo imputarse negligencia al empleado de la demandada. Otro dice: que no era la simple falsificación grosera la que obligaba al banco, sino aquella que, con una atenta observación, a realizarse en el breve plazo en que normalmente se paga un cheque, permite sospechar de la autenticidad de la firma.

Además, siguen expresando los mismos autores, cabe conceptuar como peligrosa la aplicación del principio de la «sana crítica» indiscriminadamente en una materia esencialmente técnica, en donde el entrenamiento de un empleado bancario por cuyas manos pasan miles de cheques le acuerda a su observación preliminar, aunque brevísima, un valor crítico mucho más agudo y más certero que el de un juzgador que solamente de tiempo en tiempo, está obligado a resolver sobre este tipo de problema.

La ley admite que existe la presunción de culpa para el librador cuya firma no sea visiblemente falsificada, vale decir, que a la simple vista se nota esa falsificación, siempre que la falsificación no sea en formularios que el librador recibió del librado, porque corresponde a éste, como dijimos, conservar esos formularios y su descuido produce la presunción de negligencia.

Para el segundo caso que presenta el texto para presumir la culpabilidad, recordemos que el Código Penal, en su artículo 477, señala la pena que merece el que con perjuicio de un tercero cometiere falsedad en letras de cambios o en otra clase de documentos mercantiles, indicando con sanción la prisión de dos a cuatro años. Esto es para el caso de que la falsificación constituya delito, para lo cual se requiere la voluntaria intención dolosa del acto penado por la ley.

La alteración o firma por dependientes o personas facultadas para firmar, constituye presunción de culpa o negligencia del librador, porque éste debe saber escoger a sus dependientes y a las personas que autoriza a firmar cheques en su nombre y si se descuida, no sería posible culpar al librado de esa negligencia del librador. Esa es la razón que tiene el legislador para hacer recaer la presunción de culpa o negligencia en el librador.

Consúltense: Bonfanti y Garrone, III, 196 y sigts.; Vásquez, 243; Van Ryn, IV, 508; Millan, 110.

Concordancias: 477 Pn.; 26 Numeral 4 T.V.; 693 C. C.

Arto. 231 En los casos a que se refiere el artículo anterior, el banco sufrirá las consecuencias, en todo caso, y el librador podrá objetar el débito:

1. Si la alteración de la cantidad fuere notoria o si la firma del librador es visiblemente falsificada; y

2. Si el cheque no es de los entregados al librador, de acuerdo con el artículo 223, o si, en caso de extravío o sustracción de los formularios, el tenedor hubiere dado aviso oportuno. El cotejo de los talones de los libros de formularios, hará plena prueba, cuando se trate de justificar si el cheque falsificado es o no de los entregados al librador.

Es nulo todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo y en el artículo precedente.

Comentario: Con ese precepto la ley establece los casos en que el banco es el responsable del pago de un cheque alterado en la cantidad, falsificada la firma o como dice el texto, en los casos a que se refiere el artículo 230.

Refiriéndose al número primero del texto, Vásquez expone: Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo, el cajero no debe pagar un cheque sin cotejar la firma del que aparece como girador con la correspondiente registrada en el mismo banco, so pena de comprometer al banco. Observa Langlois: Cierto grado de culpa podrá corresponder tanto al librado como al librador; ambos han podido ser negligentes, el uno al no fijarse en la firma del cheque al tiempo de hacer el pago, y el otro, al no conservar en lugar seguro sus cuadernos talonarios. En estos casos la ley considera primero las apariencias de la falsificación y presume responsable al pagador, si la firma es visiblemente disconforme a la dejada como cotejo. Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, las que pueden referirse a la cantidad girada, al nombre del beneficiario y aun a la simple fecha, como por ejemplo, el cheque puede estar caduco y para hacerlo revivir, se le hace una enmienda de la fecha; en todos estos casos, la falsificación debe ser notoria para que surja la responsabilidad del banco; pero cuando la adulteración es imperceptible o como dice la ley, no es notoria o la firma no es visiblemente falsificada, la responsabilidad del banco no existe.

Visiblemente falsificada, significa que la falsificación debe verse a la simple vista del documento original, por medio de un ligero examen al natural, sin necesidad de aumentos provocados por instrumentos o fotografías. Sin embargo, débese tener presente que los empleados de los bancos con la experiencia adquirida, ven con mayor facilidad y pericia las falsificaciones en documentos, para ellos es más amplia la esfera que abarca la visibilidad manifiesta que para los otros sujetos que carecen de esa experiencia; además tienen la oportunidad de comparar la firma con la registrada en el propio banco.

Una sentencia francesa (Pandectas. Suplemento, palabra *Banques*) resuelve que el banco no es responsable de las sustracciones efectuadas por un empleado por medio de la puesta de una firma en facsímil del gerente de la casa del empleado, cuando esto ha sido común y así se comprueba con la correspondencia del gerente y cuando él ha confiado el movimiento de la correspondencia a un empleado inferior con lo cual facilitó la comisión.

Estas disposiciones y las del artículo anterior no se deben evadir por medio de contratos; esto es, no es válido el contrato donde se disponga la irresponsabilidad del banco, o del librador, contrariando lo prescrito en estas disposiciones que acabamos de examinar.

Con relación al número dos del texto, cabe decir, que la ley presume la responsabilidad del pago de un cheque si este no es de los entregados al librador de conformidad con el artículo 223 o cuando habiendo extravío o sustracción, el tenedor hubiera tenido el cuidado de dar el aviso de no pago oportunamente y el banco hubiera pagado a pesar de este aviso. Para el caso primero, el cotejo de los talonarios, que debe conservar el librador, con el cheque falsificado, es prueba plena para demostrar si es de los entregados o no, por el banco al librador.

Véase lo que expone Vásquez: Si el cheque no es de la serie entregada al librador, es evidente que en tal caso la responsabilidad no puede afectar al librado (si de parte de él no hay otra razón para suponerle culpabilidad); pero la culpa del librado proviene de que no ha tenido la precaución de comparar la serie del cheque girado con la de los talonarios entregados a su nombre; la ley no se ha puesto en el caso de que se falsifique, junto con la firma y demás indicaciones del cheque, la serie misma que corresponda al librador, o que el cheque sea totalmente falso; porque el cheque puede tener el número y la serie correspondiente, pero ésta puede estar falsificada. No se dice quién será el responsable en tal caso.

En Argentina se ha propuesto modificar la disposición que responsabiliza a los bancos girados, considerándolos culpables si no verifica la firma del girador que debe concordar con la asentada en sus registros y si la cadena de endosos se encuentra en forma, sin estar obligados a verificar la autenticidad de los mismos.

Si la falsedad del cheque tiene por causa una culpa del librador como cuando proviene de uno de sus empleados quien hace uso de la verdadera libreta por descuido del librador, si todo esto se prueba, el banco es irresponsable, dice Thaller. (p. 944).

Consúltense: Vásquez, 243, 363, 376; Bonfanti y Garrone, III, 192; Cuadra Zavala, II, 471. (Sucesivas Intestadas); Vivante, III, 671.

Concordancias: 692, C. C.; 225, L.G.T.V.

Jurisprudencia: B.J. 15352.

Capítulo X
De los cheques especiales del cheque cruzado

Arto. 232 El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente:

El cruzamiento se hace por medio de dos líneas paralelas puestas en el anverso del cheque. El cruzamiento puede ser general o especial.

El cruzamiento es general si entre las dos líneas no contiene designación alguna o contiene la simple palabra «Banco» u otra equivalente. Es especial si entre las dos líneas se escribe el nombre de un banco.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

La cancelación del cruzamiento, o del nombre del banco designado, se tiene por no hecha.

Comentario: Este nombre de cheque cruzado es usado por los ingleses *(crossed check)* y a él se contrapone el cheque ordinario o no cruzado; en francés recibe el nombre de «cheque barré». El cheque cruzado es el cheque que tiene su cara principal o fórmula, cruzada por dos paralelas en señal que no es pagable sino a otro banco, estando destinado a pasar a la cuenta corriente del beneficiado. En el cheque mandato, se admite el uso del cheque cruzado cuando tiene por objeto trasladar una determinada suma de una cuenta bancaria a otra del mismo cuenta-corriente.

El tenedor de un cheque cruzado no lo cobra, sino que lo deposita en la cuenta bancaria; o bien lo endosa a otro beneficiario que tenga cuenta corriente o a su vez quiera endosarlo.

El cheque cruzado, por tanto, supone cuenta corriente bancaria no sólo en el girador, como sucede en los demás cheques, sino también en el beneficiario que quiera presentarlo directamente al banco para obtener su pago, pues éste no se obtiene directamente sino que se suma a la cuenta corriente del beneficiario. Puede darse el caso de que el cheque cruzado pertenezca al mismo banco en el que se deja un depósito, lo que supone que girador y beneficiario tienen cuenta en dicho banco; el banco en este caso no tiene otra operación que hacer sino el traslado de la suma correspondiente de la cuenta del girador a la del beneficiario. Si el girador y el tenedor no tiene cuenta en el mismo banco -el banco del tenedor recibe de su cliente el cheque, le cobra el librado y lo acredita a la cuenta del beneficiario- y el banco del girador, o sea el librado, lo paga al banco depositario que lo presenta. Naturalmente que esta operación se elimina por medio de la compensación mutua de los bancos, realizado en la correspondiente Cámara de Compensación.

El cruzamiento, como dice la ley, puede ser de dos clases: general y especial.

El cruzamiento es general si consiste en la colocación de las líneas paralelas sin indicación del banco y que debe pagarlo pasándolo a la cuenta del beneficiario o que contiene la simple palabra «banco» u otra equivalente. Y es especial si entre las paralelas se escribe el nombre de un banco, que es el intermediario en la operación.

Las ventajas del cheque cruzado son múltiples; su finalidad principal es evitar los inconvenientes de la pérdida o el robo, ya que el portador ha de presentarlo al cobro necesariamente por intermedio del banco que figura designado en el «cruce». Este procedimiento no asegura sin embargo a la víctima del robo o de la pérdida dándole una protección completa, porque no prohíbe la negociación del cheque. El portador ilegítimo puede, en consecuencia, ceder el título a un tercero de buena fe, que está al abrigo de la reivindicación del portador desposeído, si el cheque es al portador o endosable.

Como quiera que el cruzamiento del cheque representa una garantía de que el documento solamente será cobrado por un banco, lo que hace suponer que éste conoce al beneficiario del mismo, con lo que se persigue la finalidad de impedir que un cheque pueda ser cobrado por persona no autorizada para ello. Es lógico que una vez que el girador del cheque lo cruza, el cruzamiento no puede hacerse desaparecer por ningún concepto. Por eso manda la ley, que la cancelación del cruzamiento o del nombre del banco designado, se tiene por no hecho. El cheque cruzado es un cheque forzosamente nominativo, según la ley, por lo que es un título a la orden que puede ser endosado. La única limitación consiste en que el endosatario, cualquiera que sea, no puede cobrarlo personalmente, sino por medio de un banco si el cruzamiento es general o por el del banco expresamente designado, si se trata de un cruzamiento especial.

La obligación de presentación al cobro por conducto de un banco, dice Rodríguez, no altera la regla de que la propiedad del cheque corresponde al titular legítimo. De este modo, si se encontrasen en poder de un banco cheques cruzados y ocurriese la quiebra del mismo, estos cheques deberán ser devueltos a sus legítimos dueños.

Van Ryn, refiriéndose a la circulación del cheque cruzado, manifiesta: el cheque cruzado puede ser transferido como cheque ordinario. Sin embargo, un banquero no puede adquirir un cheque cruzado sino de sus clientes o de otro banquero y le está prohibido cargarlo en la cuenta de otras personas. Estas reglas tienen por objeto evitar que un ladrón consiga fácilmente el monto del cheque por medio de un banco para el cual sería desconocido. La violación traería la responsabilidad del banquero, pero no acarrea la nulidad de la cesión.

Consúltense: Vicente Gella, 353; Millan, 21; Vásquez, 197; Goldschmidts, 118; Bonfanti y Garrone, III, 289; Rodríguez, I, 377; Van Ryn, IV, 510, 511; tomo III, 510; Orione, III, Tena, II, 390; Fredericq, I, 519.

Concordancias: Arto. 697 C. C.; 38 Convención Uniforme de Ginebra.

Arto. 233 El cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el librado más que a un banco o a un cliente del librado.

El cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el librado más que al banco designado, o, si este designado es el banco librado, a un cliente del librado. Sin embargo, el banco designado puede servirse de otro banco para el cobro del cheque.

Un banco no puede adquirir un cheque cruzado más que de uno de sus clientes o de otro banco. No puede cobrarlo ni acreditarlo por cuenta de otras personas que no sean las antedichas.

Un cheque que contenga varios cruzamientos especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso de que se trate de dos cruzamientos, de los cuales uno sea para el cobro por medio de la Cámara de Compensación.

El librado o el banco que no observe las disposiciones anteriores, responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

Comentario: La palabra «cliente» usada en el texto, no tiene el significado de persona que comercia o compra habitualmente en un establecimiento; aquí es más bien imprecisa. Oigamos a Van Ryn (T. IV, p. 511); la noción de cliente es poco adecuada. No se podría considerar como tal al portador que se hace abrir una cuenta en el banco con el único fin de poseer una cantidad representada por el cheque. Se puede, desde luego, ser cliente de un banco sin que existan relaciones de negocios anteriores entre el banquero y el portador. La jurisprudencia francesa exige únicamente que el portador posea una cuenta ante el banquero y que éste lo conozca.

La ley dice: El cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el librado más que a un banco o a un cliente del librado.

Pero si el cheque es con cruzamiento especial, no puede ser pagado por el librado más que por el banco designado, o, si este designado es el banco librado, a un cliente del librado. Y agrega más la ley, el banco designado puede servirse de otro banco para el cobro del cheque. El banco no puede adquirir un cheque cruzado sino de sus clientes o de otro banco. Tampoco puede cobrarlo ni acreditarlo por cuenta de otras personas que no sean las antedichas.

Vemos pues, la importancia de conocer el alcance de la voz «cliente» usada varias veces en este proceso legal.

El modelo del texto de nuestra ley, fue el artículo 38 de la Ley Uniforme del Cheque, de donde fue copiada literalmente. Con esta copia se cambió el sistema,

porque en otras legislaciones y aun en la nuestra derogada, se establecía que el título sólo se podía cobrar por un banco. El hecho de concurrir necesariamente dos bancos, aleja la posibilidad de que lo cobre un falso tenedor. Los banqueros se conocen entre sí y, por otra parte, no es de presumir que un banquero haya adquirido por medios ilegítimos el cheque que presenta para su cobro. Pero la modificación que introdujo nuestra ley, siguiendo a la Uniforme del Cheque, admitiendo que el cheque cruzado puede ser pagado, por el librado a un cliente del librado, reformó el cruzamiento y abrió más las puertas para los actos dolosos.

La violación de las reglas relativas al transferimiento o al pago del cheque cruzado impone la responsabilidad del librado hasta concurrencia del monto del cheque. El pago es sin embargo liberatorio si es hecho en manos del portador legítimo aunque éste no sea banquero ni cliente del portador legítimo. Así opina Van Ryn.

El comentarista francés en su obra «Problemas y peligros del cheque barreado» (cruzado), E. Georgiades, expresa que «la definición de cliente» al que el banco puede pagar un cheque cruzado, continúa presentando dificultades ante los tribunales de justicia. Surgen con motivo de demandas por indemnización formuladas contra los banqueros pagaderos por pretendidos libradores a quienes les han desposeído por robo o que la chequera, perdida ha sido utilizada por un sujeto indelicado. La Corte de Casación no ha sido muy exigente, de suerte que la seguridad del cheque cruzado (barreado), está lejos de ser entera. (Véase Droit Commercial, por Morandiere, t. II, 2a. edición, p. 2, Addendum).

El inciso final del canon legal nos habla únicamente de «perjuicios» y no de daños y perjuicios. Sabemos que daño es la disminución patrimonial (daño emergente) y perjuicio, el obstáculo para nuevas adquisiciones patrimoniales (lucro cesante). Omitiendo la ley el daño, en este caso, al librado o al banco no puede condenársele sino por el daño ocasionado o sea por la disminución patrimonial y esto sólo por una suma que no puede pasar del importe del cheque.

Cuando la ley castiga con ambas sanciones, lo dice, como en los ejemplos de los Artos. 208 fracción 2º y 252 fracción 2º.

Consúltense: Rodríguez, I, 377; Van Ryn, III, 510.

Concordancias: Arto. 38 Convención Uniforme de Ginebra; 699, 701 C. C.

Capítulo XI
Del cheque a abonar en cuenta

Arto. 234 El librador o el tenedor de un cheque puede prohibir que el mismo sea pagado en efectivo, poniendo en el anverso, en sentido transversal, la expresión «para acreditar en cuenta», u otra expresión equivalente.

En este caso el librado sólo puede liquidar el cheque por medio de un asiento contable (crédito en cuenta, giro en cuenta o compensación). La liquidación por asiento contable equivale al pago. Este cheque es no negociable a partir de la inserción de la cláusula.

La cancelación de la cláusula se tiene por no hecha.

El librado que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

Comentario: La finalidad específica de este cheque, es ofrecer una forma de pago en que no intervenga la entrega de dinero y se asegure el pago al titular de una cuenta, evitándose con ello el cobro fraudulento. En este aspecto es más rígido, el cheque para abonar en cuenta, para sólo la contabilidad, que el mismo cheque cruzado, pues éste puede ser pagado a un banco intermediario en dinero efectivo, lo que no sucede con el cheque para sólo contabilizarlo o cargarlo en cuenta, que es sólo para abonarlo en la cuenta del beneficiario. En Francia se le llama *«cheque de virement»* o *«a porter en compte»*.

Se ha discutido, dicen Bonfanti y Garrone (T. III, p. 304) si para que funcione este tipo de cheque, el banco se ve obligado a abrir una cuenta a favor de su beneficiario, a fin de acreditar el importe pertinente.

Queda entendido que el portador que recibe un cheque de conformidad, con esta cláusula inserta, lo considera como pago. Por tanto si el banco girado quiebra, el tenedor del cheque carece de acción de regreso contra los firmantes del mismo; la carga del riesgo por falta de pago pasa el ámbito del banco girado.

Exponen los autores citados que la jurisprudencia argentina, donde existen iguales o semejantes disposiciones con relación a esta clase de cheques, ha resuelto que la mención «para acreditar en cuenta» u otra equivalente, no exime de la obligación del banco de exigir el endoso de quien pretende que se acredite el cheque en su cuenta. Asimismo niega eficacia al endoso del banco depositario.

Como mediante este documento queda excluida la materialidad del pago en efectivo, fácilmente se advierte que puede ser tomador del efecto el mismo librado. Así por ejemplo: A) que tiene una cuenta corriente en el banco; B) deseando transferir determinada suma a un tercero; C) remite al banco un cheque de contabilidad contra el mismo establecimiento -que así resulta tomador y librado- para que éste

cargue en la cuenta de A) el importe de aquel y lo transfiera, abonándolo, a la cuenta de C). En el caso examinado, como se ve, el cheque no es en realidad un mandato de pago sino más bien una orden de giro o de compensación. Estos objetivos pueden naturalmente conseguirse sin necesidad de ocurrir al empleo del cheque. Los problemas jurídicos en orden a sus consecuencias que plantea el cheque «para contabilidad» son en general los mismos que encontramos en todo negocio de giro o transferencia. El banco debe abonar en la cuenta del beneficiario la suma que cargará en la del librador. Ahora bien, una vez verificada la transferencia, el establecimiento en cuestión no puede prevalerse, frente al beneficiario, de ninguna excepción que pudiera resultar de sus relaciones con dicho librador.

La operación queda consumada con el asiento en el Haber de la cuenta del beneficiario, de la suma girada; sin que tenga la menor importancia si al mismo tiempo ha sido cargada a la cuenta del librador y con independencia también de si uno y otro han tenido conocimiento. El hecho del abono en cuenta viene a ser así frente al titular de la misma, un verdadero negocio abstracto y de aquí que el banco no pueda alegar contra dicho titular cuando éste intente disponer del saldo de la cuenta, ninguna excepción derivada de las relaciones que hubieren podido mediar entre el mencionado establecimiento y el librado. Así se expresa el profesor Agustín Vicente y Gella.

Nuestra ley es clara al decir que la liquidación por asiento contable equivale al pago, por consiguiente, el momento en que se considera efectuado el pago es cuando se asienta en los libros del «banco girado».

Los cheques pueden protegerse, al enviar un depósito al banco en la siguiente forma: Se anota al reverso: «Para abonar en Cuenta Nº...» con la respectiva firma. Esto significa que el cheque no puede ser pagado en efectivo sino sólo abonado en la cuenta indicada y que no es endosable. En caso de pérdida el cheque no puede ser cobrado por un extraño ni endosarse.

Consúltense: Vásquez, 200; Rodríguez, I, 380; II, 55; Van Ryn, III, 513; Bonfanti y Garrone, III, 303.

Arto. 235 En el caso de cheque a abonar en cuenta, el librado no está obligado a acreditar el cheque más que a un propio cuenta-corriente, o en la cuenta que abra en favor del tenedor del cheque.

Comentario: Goldschmidts hace la siguiente observación: Supongamos que alguien haya robado un cheque que contenga esta cláusula y lo deposita en un banco. Es verdad que el banco no puede pagarlo en efectivo, pero si el ladrón abre una cuenta corriente en el banco y se le acredita la suma del cheque en esta cuenta, el ladrón podrá luego retirar la suma acreditada.

Nuestro texto sienta la regla de que el librado no está obligado a acreditar el cheque más que a su propio cuenta-correntista pero como a renglón seguido agre-

ga «o en la cuenta que abra en favor del tenedor del cheque», apartándose de la Ley Uniforme del Cheque, se llega a facilitar los actos delictuosos que señala Goldschmidts. Si el ladrón, apoyándose en esta disposición, pide al banco que le abra una cuenta a su favor, el banco no podría negarle la apertura de esa cuenta a la vista del artículo que comentamos. En la práctica se presenta estos casos.

La ley nos habla del «cuenta-correntista» lo que hace necesario establecer o aclarar lo que se debe entender por «cuenta corriente». Para tales efectos, remitimos al lector a las sentencias de los Boletines Judiciales, páginas 9094 y 18468, donde se explica el alcance de la cuenta corriente.

Consúltense: Goldschmidts, 118; Vásquez, 149.

Capítulo XII
Del cheque no negociable

Arto. 236 El cheque emitido con la cláusula «no negociable» no puede ser pagado más que al propio beneficiario o, a petición de éste, acreditado en su cuenta corriente.

La cláusula «no negociable» debe ponerse también por el banco a petición del cliente.

Dicha cláusula puede ser puesta por un endosante con los mismos efectos.

Cualquier endoso puesto en un cheque no negociable se tiene por no escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 198.

La cancelación de la cláusula se tiene por no hecha.

Comentario: Los cheques no negociables son los que no pueden transmitirse cambiariamente. Sólo los cheques nominativos pueden ser cheques no negociables.

Nuestra ley, en el artículo 198 establece que cuando por disponerlo la ley o por cláusula inserta en el texto del título, el cheque sea no negociable, éste sólo podrá ser endosado a favor de un banco para su cobro, el cual no puede endosarlo ulteriormente.

El artículo 241 ordena: Los bancos pueden librar cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. En este caso el cheque sólo podrá librarse a favor de persona determinada y no será negociable.

El artículo 234 dispone que el cheque para abonar en cuenta, no es negociable. El 247 coloca a los cheques circulares en la categoría de no negociables; el artículo 189 establece que el cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable.

El Arto. 255 dice: Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

Vemos pues que la regla general la tenemos en el artículo 198, ya transcrito, donde se ordena que en esta clase de cheques sólo pueden ser endosados a favor de un banco para su cobro y éste no puede endosarlos ulteriormente; conceptos que unidos al texto que comentamos, se complementa, al ordenar este último que el cheque no negociable no puede ser pagado más que al propio beneficiario o acreditarlo a la cuenta de éste, si el beneficiario lo solicita.

La cancelación del cheque no negociable no tiene lugar; el beneficiario puede pedir un duplicado para denunciar al librado y al librador, el extravío, la sustracción o destrucción. (Arto. 218).

Con excepción del caso contemplado en el artículo 198, donde se admite que el cheque no negociable puede ser endosado a favor de un banco para su cobro, cualquier otro endoso, en esta clase de cheques, se tiene por no escrito, según lo declara el texto examinado.

Concordancias: Artos. 255, 198, 218, 241, 247, 234 fracción 2 L.G. T.V.

Consúltese: Rodríguez, I, 374.

Arto. 237 El banco que paga un cheque no negociable a persona distinta del beneficiario o del banco endosatario para el cobro, responde del pago.

Comentario: La regla sentada por la ley es que el cheque no negociable sólo se debe pagar al propio beneficiario o a petición de éste, acreditado en su cuenta. No es un cheque que circula, no es un cheque endosable (salvo el caso del artículo 198); por eso el legislador dispone que el banco que paga un cheque no negociable a persona distinta del beneficiario o del banco endosatario para el cobro, responde del pago.

Capítulo XIII
Del cheque certificado

Arto. 238 El librador o cualquier tenedor puede exigir que el banco librado certifique el cheque declarando, previa comprobación, que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo.

El importe del cheque certificado se debitará a la cuenta del librador.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

La inscripción en el cheque de las palabras «certificado», «acepto», «visto», «bueno» u otras equivalentes, suscritas por el banco librado, o de la simple firma de éste, equivalente a una certificación. La certificación deberá constar necesariamente en el mismo cheque.

Comentario: Tenemos ese tipo de cheque cuando el banco girado hace constar la existencia de fondos, en los límites del importe del cheque, asumiendo el compromiso de no destinarlos a otra finalidad que la de pago de ese cheque y no consintiendo el retiro de los fondos por parte del librado.

La certificación tiene por efecto establecer la existencia de fondos e impedir su retiro por el librador durante el término convenido. Es el librador o cualquier tenedor, quien puede exigir al banco librado la certificación del cheque, cuyo importe se cargará a la cuenta del librador; éste puede revocar el cheque certificado, pero para eso se le exige, que el librador devuelva al banco librado, para su cancelación, el cheque certificado, siempre que no hubiere sido negociado por el beneficiario.

La certificación no puede ser parcial, esto es, la recepción y pago del cheque por el librado no puede ser por una parte del valor del cheque. En este caso no hay pago parcial. La regla establecida en el artículo 207, disponiendo que el portador no puede rehusar al pago parcial, sufre una excepción por el canon legal que estudiamos. Por consiguiente, la certificación con la declaración de la existencia de fondos suficientes, no puede ser contradicha con una certificación parcial. También dispone la ley, que en los cheques al portador no puede extenderse una certificación como la que crea este Capítulo y se explica porque en esta clase de cheques al portador, el librado debe pagar a su presentación.

Bonfanti y Garrone, explican que la certificación no admite que sea parcial; si por cualquier causa (error u otro motivo) el cheque fuera certificado por una suma parcial, el banco queda responsable por el importe total del mismo, quedándole reservada al banco una acción extra-cambiaria contra el librador. En el supuesto de cheque postdatado, se considera que su portador no puede hacerlo exigible en el banco que lo ha certificado. Aún en los casos que el librador estuviera en descubierto y el banco certificara un cheque, aun así, éste puede repetir contra su cliente.

La contraorden de pago no opera en caso de certificación de un cheque porque legalmente la certificación significa que el banco ha pagado el importe al beneficiario o portador y lo ha redepositado por cuenta del mismo, a su favor. Un caso fallado sobre esta cuestión, pone en evidencia la importancia que en este derecho se acuerda al contrato (o relación de base, diríamos nosotros); el actor en una demanda fue inducido mediante fraude a comprar un grupo de acciones, cuyo precio pagó mediante un cheque girado contra un banco (demandado). El vendedor de las acciones depositó el cheque en ese banco y lo hizo certificar. Luego el actor (que había librado el cheque) dio orden de no pagarlo; pero el fallo resolvió que no había lugar a la acción, por cuanto el banco había pagado bien, al no haberse resuelto la compraventa; ni el comprador haber reintegrado el grupo de acciones a su vendedor. Referente a la cancelación de la certificación, se ha resuelto que un banco puede rehusar el pago de un cheque certificado por error si el documento no ha sido adquirido por un tenedor de buena fe o en caso de que la parte que haya obtenido la certificación no hubiera modificado su situación legal. Se presume que si el librador que ha solicitado la certificación continúa con la tenencia del cheque, el banco, requerido por el mismo, puede dejar sin efecto la cancelación, basándose en la falta de interés del primer tomador del documento.

Se conoce como certificación en exceso (overcertification) aquella realizada por encima del importe existente en la cuenta del librado, a la fecha de la operación. Se ha considerado como delito del tal exceso sobre los fondos, cuando es realizada por un funcionario autorizado de un banco nacional; pero en otros casos la existencia de un portador de buena fe del cheque, que no hubiera tenido conocimiento de la irregularidad purga el vicio y determina la procedencia del pago por el banco.

Consúltense: Bonfanti y Garrone, III, 300; Millan, 32; Rodríguez, I, 382; Vásquez, 202; Van Ryn, III, 484.

Arto. 239 El librador puede revocar el cheque certificado, devolviéndolo al banco librado para su cancelación, siempre que el cheque no hubiera sido negociado por el beneficiario.

El importe del cheque revocado se acreditará a la cuenta del librador.

Comentario: Vimos en el artículo 205 que la revocación u orden de no pagar un cheque no produce efecto sino después de la expiración de los plazos de presentación y así lo dijimos en el comentario al artículo anterior. El mismo precepto citado, establece una excepción: en caso de cancelación por orden judicial. Aquí exige la ley que para consentir en la revocación, se le obliga al librador a devolver el cheque certificado al banco librado para su cancelación; en otros términos: el librador no puede revocar el cheque certificado sino en el caso que lo pueda devolver al banco para que éste lo cancele y su obligación de pagarlo cese; pero para eso es necesario que el librador posea o pueda poseer el cheque certificado, ya que si ha pasado a terceros por el beneficiario, no puede el librador, devolverlo como lo requiere la ley.

Arto. 240 En el cheque certificado el banco que lo certifica queda obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

La acción directa del portador de un cheque certificado contra el banco prescribe en seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador.

Comentario: El artículo 126 de nuestra ley consagra el modo que el aceptante de una letra de cambio se obliga, al decir: En virtud de la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. A falta de pago, el portador, aun cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción cambiaria directa, por todo cuanto se puede pedir a tenor de los artículos 145 y 146. El librado que acepta queda obligado aun cuando ignore la quiebra del librador. Y en el artículo 127 inciso segundo, dice: No obstante, si el librado hubiere hecho conocer su aceptación por escrito al portador o a cualquier signatario, quedará obligado respecto de éstos en los términos de su aceptación.

En los artículos 219 y siguientes, se estableció la prescripción de la acción de regreso del portador contra endosantes, librador y demás obligados y de los endosantes entre sí; ahora el legislador declara que la acción directa contra el banco, esto es, el derecho ejercido directamente, por el portador contra el banco, prescribe en seis meses, debiéndose contar este plazo desde la expiración o término del plazo de presentación a tenor de lo estatuido en el artículo 203.

Pero entiéndase bien. La prescripción en este caso, dice el texto, sólo aprovechará al librador; de manera que al expresar el artículo que la acción directa del portador del cheque certificado contra el banco prescribe en seis meses, y luego agregar que «sólo aprovechará al librador», está manifestando, el legislador que el cheque deja de ser certificado, que ya no queda obligado, el banco, al pago en la forma de un aceptante de letra de cambio y que el librador puede retirar los fondos «certificados», que obligaban, al banco a pagarlos al portador señalado. El aprovechado con esta prescripción, es el librador y solo él.

Si la ley ha dicho que el cheque no puede ser aceptado y que toda mención de aceptación se reputa no escrita (Arto. 187), tuvo que añadir que esta disposición era sin perjuicio de lo prescrito en el cheque certificado. En efecto en el texto estudiado se establece que el cheque certificado, por el banco, queda éste obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio, vale decir que el banco se obliga a pagar el cheque. (Arto. 126).

Concordancias: Arto. 126, L.G.T.V.

Consúltese: Tena.

Capítulo XIV
Del cheque sobre el librado

Arto. 241 Los bancos pueden librar cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

En este caso el cheque sólo podrá librarse a favor de persona determinada y no será negociable.

Estos cheques deberán contener la denominación de «cheques de cajero», «cheque de la Gerencia» u otra equivalente.

Comentario: No todas las legislaciones admiten esta clase de cheques. Rodríguez señala que este punto preocupó a la «Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho en Materia de Letras de Cambio, Pagarés, Cheques» en la que no pudo señalarse una razón intrínseca que justificara esta posición legislativa. La emisión de un cheque a cargo del girador, fue objeto de una discusión profunda que condujo a la reglamentación siguiente: El texto de la Ley Uniforme prohíbe, en principio, el cheque librado a cargo del librador, porque se trata entonces, no de un mandato de pagar, dado a un tercero, sino de una obligación suscrita por el girador mismo. Sin embargo, por razones de orden práctico y para no condenar usos hoy arraigados en la mayor parte de los diversos países, se admite la validez como tal de un cheque librado por un establecimiento de una casa determinada sobre otro establecimiento de la misma. Nuestra ley, es más rígida: Sólo los bancos pueden librar cheques de caja contra sus propias dependencias, prohibiendo tácitamente, el libramiento de un establecimiento a cargo de otro establecimiento.

Debe tener el nombre del cheque de caja, cheque de la gerencia o uno equivalente; no será negociable y sólo se librará a favor de persona determinada.

Concordancias: Arto. 67 Numeral 2, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. G.D.O. Nº 24 del 16 de septiembre de 1960. (Actualmente está en vigencia la ley orgánica del B.C.N decreto n° 42/92 y son sus artos los aplicables y pertinentes en la actualidad.

Capítulo XV
Del cheque circular

Arto. 242 Los bancos autorizados para ello, por la autoridad competente, podrán emitir cheques a la orden pagaderos a la vista en cualquiera de las sucursales, oficinas o corresponsales, que de cualquier manera sean indicados por el emitente. Estos cheques sólo se podrán emitir por sumas de dinero que estén disponibles en poder del banco emitente en el momento de la emisión.

Comentario: El cheque circular es aquel que puede ser hecho efectivo en distintas plazas, ya en las sucursales del banco emisor, ya en otros establecimientos de crédito en correspondencia con aquél; la determinación del lugar en que deba satisfacerse corresponde en esta clase de documentos al propio tenedor del título. Estos cheques también pueden emitirse al portador y entonces funcionan como un verdadero billete de banco. La asimilación, sin embargo no puede ser completa, porque existe una notable diferencia en orden a los derechos que confiere a su tenedor. Este puede presentarlo al cobro en cualquiera de las sucursales del banco emisor o establecimientos designados al efecto; pero caso de que el pago fuese negado, el tenedor no puede reclamar directamente contra los mismos -especialmente si estos son meros corresponsales- sino que debe hacerlo contra el librador o sea la persona o instituto de crédito que hubiera emitido el cheque circular. Por otra parte, el hecho de que este documento se haya extendido al portador, no exime a su tenedor de levantar el protesto para acreditar la falta de pago. Los cheques del viajero son en realidad una variedad del cheque circular. Así se expresa, sobre los cheques circulares el profesor Vigente y Gella.

Según la Ley General de Bancos y otras instituciones (Arto. 7 y 13) la autorización para el funcionamiento de un banco se dará por el Poder Ejecutivo, sin embargo aparece el Banco Central ejerciendo las facultades de fiscalizar.

Consúltese: Vásquez, 204; Bonfanti y Garrone, III, 409.

Arto. 243 Estos cheques deberán contener:

1. La denominación de «cheque circular» inserta en el texto del título;
2. La promesa incondicionada de pagar a la vista una cantidad determinada de dinero;
3. El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
4. La indicación de la fecha y del lugar en que el cheque circular es emitido; y
5. La firma del banco emitente.

El título en que falte alguno de los requisitos indicados, no valdrá como cheque circular.

Comentario: En las disposiciones generales (Arto. 6) vimos que los títulos-valores requieren que se exprese el nombre del título; ahora el legislador, especialmente exige que el cheque circular debe contener el nombre del título.

Los otros elementos que la ley reclama para estos títulos, son iguales a los indicados para la letra de cambio (Artos. 108 y 185), por lo que remitimos al lector a los comentarios hechos en esos artículos.

El legislador declara, que la falta de algunos de los requisitos indicados por el texto, hará que el título no valga como cheque circular, esto significa aplicando la disposición análoga del artículo 186, que el cheque circular, no tendrá los efectos del cheque, pero entre las partes tendrá el valor que las leyes comunes le otorguen.

Arto. 244 El banco autorizado podrá confiar la emisión de cheques circulares que lleven su visto, a un banco corresponsal suyo, el cual firmará el cheque como representante del banco autorizado.

Comentario: Sólo los bancos autorizados como tal, pueden facultar a un banco corresponsal, para emitir cheques circulares, debiendo éstos tener el visto bueno del banco autorizado. Estos cheques deben firmarse por el banco corresponsal y como representante del banco autorizado. En el artículo 242, anotamos quienes eran los bancos autorizados y aquí repetimos: los bancos serán autorizados por el Poder Ejecutivo, dice la ley, y ahora el texto, faculta a estos bancos autorizados, para confiar la emisión de cheques circulares, a un banco pero, que sea corresponsal del autorizado y que contenga el consentimiento del autorizado. El cheque necesariamente deberá firmarse por el banco corresponsal, como representante del autorizado.

Arto. 245 La acción del portador contra el banco emitente de un cheque circular prescribe en tres años, contados desde la fecha de la emisión.

La acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados caducará si no se presenta el título para su pago, dentro de los treinta días a contar de la fecha de la emisión.

Comentario: La ley otorga acción directa contra el banco emisor de un cheque circular, al portador de ese título, pero también lo somete a la prescripción de tres años contados desde la emisión.

La acción de regreso del portador contra endosantes y demás obligados, caducará si no se presenta el título para su pago dentro de los treinta días de la fecha de la emisión.

En el comentario al artículo 31, hicimos la diferencia entre caducidad y prescripción. El texto que analizamos ahora, nos habla de la prescripción de la acción del

portador por el transcurso de los tres años y en el inciso segundo del texto estudiado, nos indica que la acción de regreso del portador contra endosantes y demás obligados, caducará, esto es, deja de existir el derecho, por la no presentación del título para su pago, dentro de treinta días contados desde la emisión.

Concordancias: Arto. 252 L.G.T.V.

Arto. 246 El endoso de un cheque circular a favor del emitente extingue el cheque.

Comentario: Este canon no es más que la confirmación del precepto que ya estableció la ley en el artículo 195. En ese artículo, se dice: que el endoso a favor del librado sólo vale como recibo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho a favor de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

El texto dice terminantemente que esta clase de endoso, extingue el cheque. Extinguir es hacer que cese, acabe, termine o concluya una relación jurídica, por consiguiente, el legislador ha significado, que el cheque circular endosado a favor del emisor, hace cesar la existencia del cheque. Si al banco emisor lo endosan un cheque circular, concluye el vínculo jurídico, pues el librado recibe lo que había emitido: el valor del cheque circular.

Arto. 247 En cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del cheque circular o no sean modificadas por las normas de esta acción, serán aplicables al cheque circular las disposiciones del pagaré a la orden concernientes: a las firmas, al endoso, al pago, a la acción de regreso, a los co-obligados, y a la prescripción; y también las del cheque cruzado, a abonar en cuenta y no negociable.

Comentario: Vimos que respecto al pagaré a la orden existe una disposición semejante, declarando (Arto. 177) que serán aplicables al mismo las disposiciones relativas a la letra de cambio, lo que nos indica que la ley nos remite a estas disposiciones para aplicarlas al cheque circular. En el artículo 179, se establece que también serán aplicables al pagaré a la orden, las concernientes a la prescripción, o sean las contempladas en los artículos 172 a 174, que regirán al cheque circular.

Asimismo nos remite el legislador a los artículos 232 y siguientes; 234 y siguientes; y 236 y siguientes, que regulan los cheques cruzados, abono en cuenta y cheque no negociable.

Concordancias: Artos. 175 y sigts.; 232 y sigts. L.G.T.V.

Arto. 248 En caso de extravío, sustracción o destrucción del cheque circular, serán aplicables las disposiciones de los artículos 217 y 218 con las modificaciones siguientes:

1. La demanda de cancelación puede presentarse ante el juez del lugar en que haya sucursal, oficina o corresponsal indicado para el pago;

2. El derecho de cancelación debe notificarse al establecimiento indicado para el pago que tenga su asiento en el lugar del juez competente. Dicho establecimiento, a costa del reclamante, dirigirá comunicación inmediata a todos los indicados para el pago;

3. La notificación del decreto de cancelación, no hace responsable al banco cuando el pago del título se efectúe en un establecimiento en que, por hecho no imputable al banco, no haya llegado todavía la noticia del decreto de cancelación.

Comentario: Los artículos 217 y 218 aplicables a los cheques circulares de acuerdo con el texto, se refieren a las reglas del cheque, en general, que disponen cómo debe verificarse la cancelación; pero este artículo que examinamos, modifica esas reglas con los preceptos enumerados en el texto.

Cuál debe ser el juez del lugar? Entendemos que la ley designa como juez del lugar al juzgado competente, según la cuantía; pero nuestra ley manda que debe comprenderse por el término lugar del pago, el territorio entero del municipio. Aquí, en nuestro caso, tendríamos que el juez competente, para los asuntos de mayor cuantía sería el juez de distrito y este distrito abarca más de un municipio. Para que hubiere lógica en el texto, debió decir que la demanda de cancelación se puede presentar ante el juez competente, según la ley, como lo expresa el número dos del texto.

La comunicación del decreto de cancelación debe ser inmediata y a costa del reclamante y dirigida a todos los indicados para el pago en el documento; así se evita la responsabilidad que recae sobre el banco si su sucursal, no tiene noticia de ese decreto.

Capítulo XVI
Del cheque de viajero

Arto. 249 Los cheques de viajero son cheques a la orden expedidos por un banco a su propio cargo y pagaderos a la vista por su establecimiento principal, por sus sucursales, oficinas o corresponsales que tenga el banco en el territorio nacional o en el extranjero.

Estos cheques deberán contener, la denominación de «cheque de viajero», y en los mismos es valida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma del banco; y no será necesaria la indicación de la fecha de emisión, ni del lugar del pago.

Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Comentario: Parece que el origen se le da al inglés Thomas Cook, fundador de la compañía turística que lleva su nombre; otros creen que nació en los Estados Unidos, donde un empleado de la *American Express Company* registró a nombre de su compañía un documento llamado *American Express Traveller's Check*, al que siguió el nombre de *Traveller's Check*.

En Francia lo conocen con el nombre de *Cheques de Voyage*, en Italia *Assegno Turístico* y en español se le conoce por «Cheque del viajante», «Cheque viajero» o «Turístico» o «Cheque de viajero», como lo denomina nuestra ley. Ha sido creado por la práctica con el objeto de permitir a los viajeros disponer de fondos en el extranjero, sin necesidad de llevar billetes de banco que tenga curso en el país donde se encuentren.

El título es emitido por el banco que lo ha creado, contra pago de una comisión y la entrega de una cantidad en moneda del país de la emisión;con esto se obtiene el derecho al contravalor de esta suma en la moneda de un país extranjero.

El adquirente debe firmar dos veces el cheque: cuando le es librado y cuando le pagan.

Se trata, dice Van Ryn de un verdadero cheque? Es difícil responder a esta pregunta. La mayor parte de ellos presentan dos características que impiden considerarlo como cheque: a) No contienen una orden de pago ni identifican la persona a la cual se dirige esta orden; el nombre de sus corresponsales a quienes señala como librados eventualmente, no está en el cheque sino en una lista separada o en el reverso; b) La forma aceptada no contiene la firma del emisor, cuando se estima válida la suscripción está la reproducción mecánica de la firma del banco. Nosotros agregamos, ¿dónde está la provisión que requiere la ley para el cheque?

Si el título no llega a endosarse, él no es sino un instrumento de prueba de una convención por la cual el suscriptor se obliga ante la entrega de una suma ligera-

mente superior al valor del cheque, a procurar al beneficiario, en un país extranjero, una suma equivalente en la moneda de ese país, y a reembolsar los cheques que no hubiesen sido utilizados.

Para evitar cualquiera falsedad, el facsímil de las firmas que lo autorizan ha debido ser previamente dado a conocer en comunicación circular por el banco que lo emite y a cuyo cargo circula el cheque a las sucursales, agencias y corresponsales de la misma institución.

En igual forma deberán ser comunicadas las especiales características adoptadas en la impresión de los cheques, así como la clase especial de papel utilizado, tintas empleadas y demás requisitos que tengan esos cheques. Llevan la firma del «portador» en el cheque estampada en el momento en que los cheques son entregados, debiendo firmar, nuevamente al pie de los mismos en el momento de su presentación para el cobro y en presencia del corresponsal encargado de su negociación, quién hará la confrontación de las firmas.

Algunos bancos emisores hacen constar en el cheque el número del pasaporte del viajero con el fin de su oportuna verificación por el banco o agente a quien se presenta para su cobro y a cuyo favor se libra en el mismo momento en que se negocia; también hay bancos que usan su sello en blanco o en seco, debiendo ser constatada su similitud con el sello de origen en el momento de proceder a su pago.

Fontanarrosa lo define diciendo que es un título-valor emitido por una entidad generalmente bancaria que permite al tomador, que ha anticipado los fondos al emisor, cobrar su importe en la moneda expresada en el mismo, en cualquier corresponsal indicado por éste último.

Nuestra ley los considera como cheques a la orden expedidos por el banco, lo que indica que es transferible por endoso. (Arto. 194). Se admite la normal transferencia del cheque de viajero dado que la firma de control puede ponerse en el momento del cobro o también anteriormente, aunque la práctica bancaria recomienda la simultaneidad entre firma y cobro. La circunstancia de que la firma del tomador-endosante sea seguida por otras firmas, no altera ni la seguridad ni el carácter particular del título. En la práctica se ve que los dueños de hoteles presentan el cheque de viajero al cobro, ya con la contrafirma de su cliente estampada en el documento y el banco pagador no exige que se ponga la segunda firma del beneficiario, a su presencia.

Estos cheques, aclara nuestra ley, deben contener la denominación de «Cheque de viajero» y se admite que se suscriban por medio de facsímil del banco emisor, sin que sea necesario la indicación de la fecha de emisión ni del lugar del pago. Y agrega la ley que estos cheques pueden ser puestos en circulación por el librador o por sus sucursales o corresponsales autorizados, lo que significa que son endosables, como lo consideramos anteriormente.

Esta autorización que impone la ley a sus corresponsales o sucursales, ofrece el siguiente problema: Si emitido un cheque de viajero por una sucursal, sin tener ésta la autorización debida, ¿se exonera el banco de toda responsabilidad por el pago? Si así se estima, ¿cómo puede saber el tenedor si esa sucursal tiene o no autorización para esa emisión? Lo regular debió ser que la ley presumiera esa autorización y en el evento que se produjera una situación como las indicadas obligar al banco a exonerarse por las causas legales.

Concordancias: 108, 115, 198, 252 L.G.T.V.

Consúltense: Van Ryn, III, 518; Bonfanti, III, 321; Rodríguez, I, 378; Conde, 50, 51, 73, 36, 86; Vásquez, 201.

Arto. 250 El pago del cheque de viajero estará subordinado a la existencia sobre el título en el momento de la presentación de una doble firma conforme del tomador, de las cuales una debe ser puesta a presencia del que haya puesto el cheque en circulación.

El que pague el cheque de viajero deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tomador, cotejándola con la primera firma de éste puesta en el cheque.

La segunda firma del tomador debe ser puesta por éste a presencia del beneficiario o del que paga el cheque, quien puede exigir la identificación del tomador.

Comentario: El librado no tiene obligación cambiaria de pagar el cheque, aunque pueda haberse comprometido con el girador con obligación extracambiaria, por contrato de depósito o de documentos, pero en todo caso, frente al tomador del cheque no tiene obligación de pagar. Si hay falta de pago, el tenedor nunca puede dirigirse contra el banco librado.

Se ha discutido si la segunda firma es un requisito de validez o de regularidad del cheque con relación a la circulación, y la mayoría se inclina por el segundo criterio. El momento culminante es la presentación del cheque, la efectivización que se traduce en dinero contante.

La primer firma, conocida como de confrontación, debe estamparse al tiempo de emitir el cheque el emisor. La disposición formal del título está subordinada a una firma que debe corresponder exactamente a aquella que aparece en el documento registrado por el tomador; con esta segunda firma se compromete al librador al pago hecho por el banco girado. Por eso dice el texto que el pago está subordinado a la existencia en el título y en el momento de la presentación de una doble firma puesta a presencia del que haya hecho circular el cheque.

El girado cubre su responsabilidad verificando la autenticidad de la segunda firma con la puesta en el cheque; mas, esa segunda firma será puesta a presencia del beneficiario o del que paga quien puede exigir la identificación del tomador.

Concordancias: Arto. 203, México.

Consúltese: Conde, p. 64.

Arto. 251 El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede ser puesto por el tomador del cheque de viajero.

Comentario: Este artículo está en contradicción con el artículo 249 de la ley, porque en éste se dice que los cheques de viajero son expedidos por un banco a su propio cargo. Dicen Bonfanti y Garrone, que el librador y girado, en el cheque de viajero, son una misma persona.

Lo que debió decir el artículo es que el tomador puede endosarlo y entonces aparecerá otro nombre de persona a quien se le debe pagar, porque el primer tomador debe ser expresado en el cheque por el emisor.

Arto. 252 El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales, oficinas o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo.

La falta de pago dará derecho el tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios que en ningún caso podrá ser inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El corresponsal que hubiere puesto en circulación el cheque, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante de un cheque y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados y que éste le devuelva.

Las acciones contra el banco emitente son imprescriptibles.

La acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados, caduca si no se presenta el cheque para su pago dentro de un año a contar de la puesta en circulación o de la fecha del endoso.

Comentario: Los cheques de viajero son pagados a la vista por el establecimiento principal del banco emisor, por sus sucursales, oficinas o corresponsales que tenga dicho banco, de conformidad con el artículo 249. Aquí la ley autoriza presentarlo a cualquiera de esos establecimientos señalados. La última parte de la fracción 3º del arto. 252 es confusa en cuanto a que el corresponsal devuelva valores.

Las acciones contra el banco emisor no prescriben, declara el texto, con lo cual otorga una seguridad de pago del que responde el emisor como que éste ha recibido la provisión para el pago del cheque al otorgar el correspondiente cheque de viajero.

Pero la acción de regreso del portador contra los endosantes de un cheque de viajero, caduca, esto es, se extingue si no se presenta el cheque dentro de un año a contar de la circulación del mismo o de la fecha del endoso. Este plazo tiene su razón de ser, porque la acción de regreso no puede existir eternamente y la ley presume que transcurrido un año, el portador ha desistido de entablar la acción de regreso que se le otorgó para recuperar el importe del cheque.

Arto. 253 En caso de extravío, sustracción o destrucción de un cheque de viajero antes de la puesta de la segunda firma por el tomador, no se dará lugar al procedimiento de cancelación, pero el tomador, tendrá derecho a obtener del librador la devolución del importe del cheque, trascurridos treinta días desde la denuncia hecha por escrito al librador, siempre que el cheque no haya sido presentado al pago dentro de ese plazo por un tomador legitimado.

Si al extravío, sustracción o destrucción del cheque acaeciere después de que el tomador hubiere puesto la segunda firma, serán aplicables las disposiciones del artículo 248, concernientes a la cancelación del cheque circular.

Comentario: Bonfanti y Garrone al referirse a este punto, exponen: El momento culminante de la naturaleza jurídica del cheque de viajero, es la presentación del mismo, es la efectividad de la orden de pago, el instante en que el poder persistente en el cheque se traduce en dinero. La disposición formal del título está subordinada a una firma que debe corresponder exactamente a aquella que aparece en el documento, registrada por el tomador. La segunda firma, además de lo ya dicho en su condición para la circulación regular del cheque, constituye el antecedente necesario para imputar al librador el pago hecho por el banco girado.

De manera que si no se ha estampado la segunda firma, no se da lugar al procedimiento de cancelación porque el cheque de viajero, sin la segunda firma no puede hacerse efectivo, no debe pagarse; en cambio si la sustracción, extravío o destrucción ocurre ya puesta la segunda firma, el cheque de viajero está con todos los requisitos para ser pagado y el artículo 248, cabe en todos sus efectos.

El artículo 272 ordena que la ley del país en que el título es pagadero, determinará su cancelación en caso de extravío, sustracción o destrucción.

Capítulo XVII
De los cheques con talón para recibo

Arto. 254 Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.

Comentario: Los formularios de este tipo de cheques, llevan un talón adherido que al pagarse el cheque, ese talón se desprende y debe ser firmado por el tenedor. Bonfanti y Garrone dicen encontrar en esta variante del cheque una cierta analogía con el llamado «R. Cheque» del derecho inglés que se utiliza frecuentemente como recibo. Es una garantía para el que cobra y seguridad para el que paga.

Consúltese: Bonfanti y Garrone, III, 410.

Arto. 255 Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

Comentario: La prohibición que estipula el texto debe entenderse en el sentido de aplicar las reglas sentadas en los artículos 236 y siguientes que indican el efecto de un cheque no negociable.

Los cheques de esta clase no pueden ser pagados sino al propio beneficiario o acreditado en su cuenta; los endosos se tienen por no escritos, la cancelación se tiene por no hecha y el banco que paga a persona distinta del beneficiario, responde del pago.

Cuentas corrientes numeradas. En Suiza, los bancos ofrecen a los que deseen abrir una cuenta corriente, ciertas seguridades que no proporcionan otras instituciones.

La persona que desea abrir una cuenta corriente, se presentará personalmente o por medio de representante legalmente autorizado y con una carta de presentación de otro banco y llenará dos formularios especiales que el banco le proporcionará. Indicará, en ese documento su nombre completo, dirección y domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad y profesión y pondrá, en dos tarjetas distintas, su firma.

La mayoría de los bancos exigen un depósito, de por lo menos, veinticinco mil dólares, como garantía de la seriedad del depósito y de los gastos del manejo.

A continuación es presentada, dicha persona depositante o representante a uno o dos de los ejecutivos del banco. Uno o dos más, de los directores de la institución estarán al tanto de la identidad del cliente y todos los demás ejecutivos sólo lo conocerán por su número.

Estas cuentas numeradas están amparadas por la Ley de 1934 que prohíbe a los funcionarios bancarios, cooperar con los gobiernos extranjeros en casos de delitos políticos, militares, contrabando de divisas, evasión de impuestos, embargos por razón de esos actos, etc. Sin embargo se afirma: que tanto estas cuentas numeradas como las comunes, gozan de la misma protección por la ley citada.

Capítulo XVIII
Cheque fiscal

Arto. 256 En los cheques librados por el Fisco es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma de quien lo hace por el Fisco; la fecha de emisión se podrá indicar abreviadamente en número; y no será necesaria la indicación del lugar del pago y de emisión.

En estos cheques se podrá indicar o no, un plazo especial de validez de los mismos.

Comentario: La autorización que da la ley para que los cheques fiscales sean firmados mediante la reproducción mecánica de la firma de quien los otorga y las otras concesiones que hace el legislador para esta clase de cheques, tiene su explicación si se toma en consideración que estos cheques se emiten en grandes cantidades y que sólo hay un pagador de la nación: el tesorero.

Concordancias: Arto. 104 L.G.T.V.

Consúltense: Vásquez, 208; Rodríguez.

La ley del cheque fiscal individual procesado por sistema de computación electrónica del 16 de octubre de 1968, que lo reglamenta, dice:[111]

Arto. 1 Establecer el «cheque fiscal» individual, procesado por sistema de computación electrónica, en sustitución de cheque fiscal individual emitido por medios electromecánicos, como instrumento de pago, de cualquier obligación del gobierno de la república.

Arto. 2 Estos cheques serán librados por el tesorero general de la república contra el Banco Central de Nicaragua, quien los pagará a su presentación, de la cuenta «Tesorero General emisión de cheques».

Arto. 3 Todas las oficinas receptoras del gobierno obligatoriamente recibirán estos cheques fiscales en pago de impuestos, derechos, productos, servicios, aprovechamientos, etc., que se deban satisfacer al gobierno de la república.

Arto. 4 El formato de estos cheques contendrá las leyendas siguientes:

Lado izquierdo: «Gobierno de Nicaragua - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Páguese a la orden de: (nombre del librado) - Objeto de pago: (tales como: sueldo, acuerdo, etc.) - El Banco Central de Nicaragua pagará este cheque

[111] El 15 de julio de 1980 salió publicado en la G.D.O n° 160 el acuerdo ministerial 227 «Cheques fiscales».

al beneficiario dentro de los seis meses de su emisión, pasado este término deberá ser revalidado».

En el centro: El escudo de la república de Nicaragua (tamaño grande) y encima de éste, la palabra: «Cheque fiscal», con tres asteriscos a cada lado.

Lado derecho: La palabra: «No» con el número de control interno, en tinta roja, debajo fecha de emisión (día, mes y año), después con las iniciales mayúsculas CK, el número a que corresponde el cheque y debajo, el valor neto del mismo, en números con asteriscos en cada lado.

Las palabras «Cheque fiscal», la fecha, el nombre del librado, la cantidad a pagarse y objeto de pago, las hará la oficina encargada electrónicamente, las otras expresiones estarán impresas mecánicamente en el cheque.

Al final, la firma del tesorero general de la república, puesta por medio de facsímil en máquina firmadora especial, bajo cuya responsabilidad directa se emite.

Este cheque tendrá en cada uno de los extremos verticalmente cuatro escudos pequeños, su color será gris claro o cualquiera otro similar usado corrientemente en el sistema bancario y no tendrá perforaciones.

Arto. 5 El formato de este cheque tendrá adherido un talón para información del beneficiario, en el que se detallarán el egreso bruto, las deducciones legales y autorizadas, hechas al momento de su emisión, la cantidad neta a pagar, que será la misma del cheque y cualquier otro dato que se crea conveniente, impresos y por sistema electrónico.

Arto. 6 Para las operaciones bancarias y fiscales deberá tomarse como número del cheque el que aparece con las iniciales mayúsculas «CK», que será impreso por la computadora electrónica, en orden rigurosamente sucesivo.

Arto. 7 Las oficinas fiscales receptoras, no harán operaciones de simple cambio en efectivo, con estos cheques fiscales librados por el tesorero general de la república; y los que reciban en pago o abono por cualquier obligación a favor del gobierno, serán depositados en el Banco Central de Nicaragua, como producto de las colectas diarias.

Arto. 8 El Banco Central de Nicaragua remitirá diariamente al Centro de Procesamiento Automático de Datos (creado por Acuerdo Ejecutivo Nº 32, de 29 de abril de 1967) los cheques fiscales pagados directamente a los beneficiarios y los recibidos en depósito de las oficinas recaudadoras o bien a través del sistema bancario, a fin de poder procesar con rapidez la conciliación bancaria de fondos y de emisión.

Arto. 9 Mensualmente o cuando el caso lo requiera, la Tesorería General y las administraciones de renta de la república, depositarán y acreditarán en las cuentas de fondos que maneja el gobierno en el Banco Central de Nicaragua todo cheque fiscal que no haya sido legítimamente devengado, o que haya prescrito. La Tesorería General y las administraciones de renta marcarán con un sello en el anverso del cheque las palabras «Rehabilitación» o «Reintegro», según el caso.

Cuando se hagan depósitos de cheques conforme lo expuesto en el párrafo que antecede, las administraciones de rentas desprenderán los talones devolviéndolos a la Tesorería General con nota de remisión detallada. La tesorería procederá, con los talones de los cheques por ella depositados y los talones recibidos, a completar las operaciones de rehabilitación por las deducciones consignadas en los mismos.

Arto. 10 Los tenedores de cheques fiscales no podrán cobrarlos después de los seis meses de emitidos, pero tendrán derecho a pedir a la Tesorería General su revalidación, previa investigación solicitada a la Sala de Contraloría del Tribunal de Cuentas y si no resultare ninguna anomalía en perjuicio de la Hacienda Pública o de terceros, la Tesorería General los revalidará.

Arto. 11 Si algún o algunos beneficiarios se presentaren reclamando el pago referido de los cheques depositados en los fondos del gobierno, como rehabilitación o reintegro, la Sala de Contraloría del Tribunal de Cuentas seguirá una minuciosa investigación, y si el resultado prueba la legalidad del pago, autorizará la expedición de un nuevo Acuerdo de Pago, imputado a la partida presupuestaria original, siempre que los gastos a pagarse correspondan al año fiscal en vigencia. Tratándose de gastos de años fiscales anteriores, se requerirá siempre un nuevo Acuerdo de pago, con cargo a una partida específica del presupuesto, en el ramo de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 12 Las oficinas fiscales que al tenor de lo dispuesto en este decreto recibieren en pago cheques en los últimos días de su vigencia legal, gozarán de una ampliación automática de ocho días de vigencia, para los efectos de poder depositar tales cheques como producto de las colectas, sin necesidad de revalidación.

Arto. 13 El Tribunal de Cuentas dictará los instructivos necesarios para los efectos contables de ese decreto.

Arto. 14 Los cheques en circulación emitidos por el sistema electromecánico IBM antes de la fecha de vigencia legal de este decreto quedarán en su plena validez, hasta su total pago o extinción.

Arto. 15 Se derogan los Decretos Ejecutivos Nos. 5, 13 y 41, emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 29 de septiembre de 1954, 13 de octubre de 1955 y 23 de abril de 1956, respectivamente sobre tramitación, emisión y circulación de los cheques fiscales individuales hechos por medios electromecánicos.

Arto. 16 El presente decreto será publicado en el Diario Oficial «La Gaceta», y entrará en vigor a partir de esta fecha.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. A. Somoza D., Presidente de la República.- Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Para recibir el cheque fiscal y para su pago, es obligatorio presentar la cédula de identidad, según Arto. 22 (f.) de la Ley 23 de agosto de 1972.[112]

Factura conformada. En otros países existe este título de crédito que consiste en un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Tiene por causa una operación comercial de compraventa y es, la instrumentación de esa transacción, toma un particular carácter cuando el comprador **conforma** la factura confeccionada en la forma legal por el vendedor y la devuelve a este último. Este hecho le confiere el carácter de «conformada», y se convierte en un título de crédito. Deja de tener importancia la operación comercial (relación subyacente) para surgir el título abstracto, autónomo, literal y con fuerza ejecutiva. Es descontable y de carácter circulatorio.

Se exigen una serie de requisitos para esa clase de documentos a fin de considerarlos como tales y darles la eficacia legal.

1) Debe tener el nombre de «factura conformada».
2) El número de orden, folio y tomo correspondiente al registro de facturas;
3) Lugar y fecha en que se expide;
4) Nombres y domicilios completos, tanto del vendedor como del comprador;
5) Designación y características principales de la mercadería vendida;
6) Precios, unitario y total;
7) Firma del vendedor;
8) Se expide la factura en original y copia. En aquella se nombra con la designación «factura originaria», la copia llevará el nombre de «factura conformada»;
9) La copia debe firmarse por el comprador, como reconocimiento de ambos documentos y devolverse al vendedor.

En otros países existen los «cheques postales», que facilitan las negociaciones. No nos explicamos porqué el legislador no trató de ellos en esta Ley de Títulos Valores.

Consúltese: Bonfanti y Garrone, III, 413.

---

[112] La Ley de identificación ciudadana Nº 152 del cinco de marzo de 1993 en su arto. 4 inciso d) nos dice: «La presentación de la cédula de identidad ciudadana es indispensable para:

...d) Recibir pagos o giros del Estado, de los municipios o de instituciones autónomas.

Capítulo XIX
Disposiciones comunes

Arto. 257 En cuanto no sean modificadas por las normas de este capítulo, serán aplicables a los cheques especiales las disposiciones relativas al cheque ordinario.

Comentario: Aquí la ley sufre un error, a nuestro entender, debió decir: «En cuanto no sean modificadas por las normas de los capítulos anteriores», porque expresar que la modificación pueda estar en este capítulo, es incomprensible, desde luego que este capítulo no contiene ninguna norma a que se pueda referir.

El legislador manifiesta con este canon que los cheques especiales de que se ha tratado en los artículos anteriores, se rigen por sus disposiciones especiales y si no las hay, serán aplicables las disposiciones establecidas para el cheque ordinario.

Título V
Del protesto

Arto. 258 El protesto establece en forma auténtica que un título no ha sido aceptado o pagado total o parcialmente.

El protesto debe hacerse por medio de un notario.

No será exigida la asistencia de testigos para levantar el protesto.

Comentario: El protesto es el acto jurídico que tiene por objeto acreditar de una manera fehaciente la falta de aceptación o pago de una letra de cambio o de un cheque. Es necesario que se haga al librado que no acepta o que no paga.

Generalmente es un documento público que reclama la intervención de un funcionario, el notario público, encargado de constatar el hecho por medio de una acta, donde consten el tiempo, lugar, fecha y demás datos que identifiquen el documento protestado, insertando su copia, con sus endosos, el requerimiento al librado, su contestación, la firma de la persona a quien se haga y todos los demás requisitos de una acta notarial. Así lo manda la ley (Artos. 141 y sigts.) para el caso de la negativa de aceptación o de pago de una letra de cambio; pero para el caso de cheques presentados en debido tiempo, que no son totalmente pagados, de acuerdo con el artículo 208, sólo se requiere una nota puesta al reverso del cheque o en su hoja anexa que servirá de protesto, firmada por el banco librado o una Cámara de Compensación donde conste que el cheque ha sido presentado en debido tiempo, que no ha sido pagado, el motivo de ello y la fecha en que se expida.

Vivante dice que el protesto es un acto público y solemne indispensable para probar el cumplimiento puntual de las prácticas prescritas por la ley para el ejercicio de la acción de cambio y su resultado. Tiene una función puramente probatoria y conservatoria del derecho que pertenece al poseedor del título y no puede ser completada ni reemplazada por ninguna otra prueba, porque la ley ha querido poner al deudor de cambio, en condición de reconocer a la simple vista, antes de pagar, si puede ejercer a su vez el derecho de regreso.

Nuestra ley, como acabamos de hacerlo presente, permite la nota que explicamos, que no tiene las condiciones que exige Vivante, pero que quizá, facilite la circulación de los cheques.

La asistencia de testigos no será necesaria en el protesto, otorgándole al notario, la fe pública de que están investidos sus actos sin otra condición que su propia declaración.

La ley admite que el protesto se haga en documento separado, que es lo más indicado; pero consiente que se haga en el título o sobre el duplicado o sobre la copia, lugares que no permiten incluir todo lo que el acta notarial de protesto debe contener a tenor del artículo 262.

La obligación para el notario de poner su propio sello sobre la línea de unión, es una medida de seguridad que el funcionario no debe olvidar.

Si el protesto se extiende en documento separado, el legislador obliga al notario hacer mención del protesto en el título o en el duplicado, en la copia, en la hoja anexa, a menos que se proceda al protesto sin tener el título, lo que obligará al notario a entregar al portador del título el documento original.

Recordemos que el librador, un endosante o un avalista pueden, mediante la cláusula «sin gastos», «sin protesto» o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de levantar el protesto por falta de aceptación o de pago, para ejercer la acción de regreso. (Arto. 144).

El protesto es necesario como condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción de regreso.

En otras legislaciones, la dispensa del protesto, no se admite. Toda cláusula dispensando de la obligación de levantar el protesto, que tiene el poseedor, dice Vivante, se da por no puesta, como que es contraria a la función normal de la letra de cambio. Aquel que omite el protesto bajo la fe de esta cláusula pierde la acción de regreso; el que ejecuta menospreciando la cláusula tiene derecho al reembolso de los gastos como si la cláusula no existiera.

Nosotros tenemos que aceptar la dispensa del protesto que faculta el artículo 144, sin dejar de hacer notar que hiere directamente lo establecido en el artículo 258, ya que no se podrá establecer en forma auténtica que el título no ha sido aceptado o pagado.

Bonfanti y Garrone, dicen que el propósito de la dispensa del protesto es evitar el descrédito que implica el protesto o fundamentalmente, economizar los gastos del mismo. Roca expresa que se le ha dado un alcance más amplio, eliminando la necesidad de documentar fehacientemente, mediante el protesto, la negativa de pago por parte del girado. A la cláusula «sin protesto» se le ha asignado un objetivo más limitado: facultar solamente al portador a no levantar el protesto. La diferencia práctica sería la siguiente: si a pesar de la cláusula inserta, el portador formaliza el protesto, debe cargar con los gastos correspondientes en el caso de la mención «sin gastos»; pero por el contrario, no debe pagar nada, si la cláusula registrada es «sin protesto». Sin embargo Bonfanti y Garrone no concuerdan con esta opinión, manifestando que la ley establece una diferencia respecto de quien ha de cargar con los gastos. Si es puesta por el librador, los mismos quedan a cargo del portador; pero si es registrada por un endosante o avalista, el portador puede repetir los gastos contra todos los firmantes. Solari, citado al respecto, dice que la cláusula sólo tiene por finalidad dispensar del protesto para la acción regresiva; pero que si se desea seguir la vía ejecutiva, deberá formalizarse el protesto, a pesar de que se inserte la cláusula.

Consúltense: Vivante, Traité de Droit Comm., T. III, p. 522; Bonfanti y Garrone, Títulos de créditos, T. I, p. 189.

Arto. 259 El protesto puede hacerse en documento separado; o bien hacerse constar en el título o sobre el duplicado o sobre la copia o, en caso necesario, en la hoja adherida a ellos.

La hoja de prolongación puede agregarse también por el notario, el cual en todo caso, deberá poner su propio sello sobre la línea de unión.

Si el protesto se hace en documento separado, el notario debe hacer mención del mismo en el título o en el duplicado, o en la copia o en la hoja de prolongación, a menos que se haya debido proceder sin tener la posesión del título. En este caso el documento original del protesto se entregará al portador del título.

Comentario: Si el protesto debe contener los requisitos que se indican en el artículo 262 no es posible hacerlo constar en el título o en el duplicado o sobre la copia, que generalmente son papeles de poco tamaño. Lo natural es que se extienda en papel sellado como requiere la ley común para todas las actuaciones notariales.

Todos estos requisitos que señala la ley, para que se cumplan por el notario, son elementos de seguridad que el legislador establece para darle al protesto la solemnidad necesaria de un acto que tiene trascendencia en el derecho comercial.

La falta de cumplimiento de estos requisitos no sólo acarrea la nulidad del protesto sino también las responsabilidades que pudieran producirse contra el notario por incumplimiento de sus obligaciones legales.

Aunque el texto que comentamos nos dice que el protesto establece en forma auténtica que un título no ha sido aceptado o pagado total o parcialmente, y el hecho de estar esta disposición en el título a continuación del que trata del cheque hace suponer que el cheque debe protestarse por falta de aceptación, pero no es así. El cheque no puede ser aceptado según vimos en el Arto. 187 de manera que no cabe protesta del cheque por falta de aceptación. No es lo mismo si se trata de una letra de cambio, donde hay obligación de presentarla para su aceptación.

Véase una fórmula de acta de protesto en el comentario al Arto. 141.

Arto. 260 El protesto debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones a quienes debe presentarse el título para su aceptación o para su pago.

Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes o domésticos, o con algún vecino.

Si el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto no se puede encontrar, el protesto debe hacerse en cualquier local en el lugar de presentación o pago, a elección del notario.

Comentario: Dijimos atrás que el protesto debe hacerse contra el librado que es el que debe pagar el valor del título o quien niegue su pago. Este acto debe extenderse en el lugar y dirección de la persona ante quien debe presentarse el título para su aceptación o pago.

La autorización de la ley en caso de no encontrarse la persona presente en ese lugar y dirección, para hacerla con sus dependientes, es peligrosa, porque da lugar a perjuicios para el librado; pero el peligro aumenta, cuando el protesto se entienda con los parientes, domésticos o vecinos, porque estos pueden ocultar la información y hasta prestarse para no darla con el fin de dañar al librado. En otras legislaciones no existe esta autorización y el protesto debe hacerse contra la persona que debe aceptar o pagar.

Por último la ley establece que si el domicilio o la residencia de la persona, contra la cual debe levantarse el protesto, no se puede encontrar, puede hacerse en cualquier local en el lugar de presentación o pago y como la ley entiende por lugar de pago el territorio entero del municipio, tenemos que el notario puede hacer el protesto en un lugar cualquiera con tal que se encuentre en el territorio del municipio, lo que constituye una inseguridad y ausencia de responsabilidad para el protesto que es un acto solemne. Esta situación agrava más, el peligro que señalamos anteriormente.

Si el protesto debe contener, entre otros requisitos, «las respuestas obtenidas o los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna», de acuerdo con el precepto del Arto. 262 Numeral 3 L.G.T.V., cómo autorizar que el protesto se entienda con los domésticos o con algún vecino? Esta innovación que presenta el texto da lugar, como venimos de decir, a que se produzcan peligrosas situaciones para el deudor.

En Argentina se dispone, para estos casos, de no encontrarse la persona contra quien debe llevarse a cabo el protesto, que se entienda con el alcalde del lugar, solución que ofrece más garantía, pero que aún puede perjudicar, gravemente, al librado.

Cuando el notario decida formular el protesto en cualquier local, en el lugar de presentación o pago a su elección, por no encontrarse ni el domicilio ni la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, lo hará constar en el acta para que surja esa facultad que se le otorga al notario.

Concordancia: Arto. 13, 6.L.G.T.V.

Jurisprudencia: B.J. 19830.

Arto. 261 La incapacidad de las personas a las cuales el título debe ser presentado, no dispensa de la obligación de levantar el protesto contra ellas, salvo los casos indicados expresamente por la ley.

Si la persona a la cual el título debe ser presentado ha muerto, el protesto se levantará igualmente en su nombre, según las reglas anteriores.

Comentario: Recordemos que ni la muerte ni la incapacidad del librador sobrevenida, después de la emisión producen efecto respecto del cheque ni autorizan al librado para dejar de pagar el cheque (Arto. 206) y que la suscripción de un título-valor obliga a quien la hace a favor del poseedor legítimo aunque el título haya entrado a la circulación después que sobrevino su muerte o incapacidad (Arto. 9).

En realidad, dice Winizky, citado por Bonfanti y Garrone, lo que tiene relevancia, en el caso de fallecimiento del librador, es la actividad del acreedor, no tanto el conocimiento del deudor. Más que la *presentatio* o la *intimatio* importa la *protestatio*; las formalidades deben tender a demostrar esta actividad del acreedor y no cuidarse tanto de que el deudor tenga conocimiento de las mismas, lo que en definitivo no constituye un imperativo.

Si fallece el deudor, el protesto debe entenderse con sus herederos o con el representante de la herencia y en el caso de los incapacitados, sus representantes legales, son los indicados, por la ley (Arto. 260).

Arto. 262 El protesto deberá contener:

1. La fecha y lugar en que se practica;

2. El nombre del requirente y de la persona requerida, y el requerimiento hecho;

3. Las respuestas obtenidas o los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna; y

4. La firma del notario, y la de la persona con quien se entiende el protesto o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

En el protesto se deberá expresar, si es del caso, la búsqueda que se hizo del lugar del pago o de la presentación y si estuvo o no presente quien debió aceptar o pagar.

El protesto hecho en documento separado debe contener la trascripción del título.

Para varios títulos, a aceptarse o pagarse por la misma persona en el mismo lugar, se puede levantar protesto en un mismo momento pero por separado.

Comentario: Vivante (T. II, p. 520) nos da una explicación de los elementos esenciales que debe contener el protesto.

Nombre del requirente. «Si el protesto se hace por el pago, el requirente debe ser el legítimo poseedor del título; si se hace por la aceptación de los títulos en que cabe, basta que sea un detentador del título. No se satisface este precepto legal indicando al requirente por las palabras «el último endosatario», «el librador», puesto que la ley exige el nombre y el apellido. Se debe indicar el nombre de aquel, del cual se quiere conservar el derecho y no es necesario agregar el nombre de su mandatario.

Nombre del requerido. Este también debe indicarse claramente; toda ambigüedad en el nombre acarrea la nulidad del protesto. La ley quiere que se indique la persona física a quien se dirige la demanda y de la cual se desea la respuesta; si se da una cualidad o un nombre falso, el protesto será válido, puesto que el protestado cometió el error de no encontrarse en el lugar del pago o de no haber dejado su representante.

Transcripción del título. El notario que hace el protesto debe reproducir literalmente en el acta, el título protestado. Puede reproducirlo al principio o al final o al dorso del protesto, siempre que forme parte del texto del documento amparado por su firma.

Lugar del protesto. El título debe ser presentado para el pago en el lugar que él indique. El lugar del pago que constituye un elemento esencial del contrato de cambio, no puede modificarse aun con el acuerdo del poseedor y del aceptante, porque la aceptación es irrevocable y por consiguiente inmodificable. Téngase en

cuenta que aquí la ley está hablando del protesto en general, el cual comprende al protesto por falta de aceptación como al protesto por falta de pago.

El protesto hecho fuera del lugar, esto es, de la comuna, sería ilegal para fundamentar la acción de regreso, aun cuando el protestado no haya puesto ninguna dificultad para ser requerido fuera del lugar indicado en el título. El título debe ser protestado en el lugar que en él se indica para el pago, aun cuando el librado no lo haya aceptado y no sea esa su residencia. La ley da preferencia a la dirección escrita en el título, a la casa u oficina que sea mencionada y solamente cuando no hay designación en la comuna como lugar del pago se hará en el último domicilio del librado.

La fecha. La fecha debe expresar el lugar, el día, el mes y el año en que ha sido redactado. Si la irregularidad de la hora ha sido el motivo del rehusamiento, el notario debe mencionarla en el protesto. Con el consentimiento del protestado o de su legítimo representante, el protesto puede redactarse a cualquier hora.

Contestación del protestado. El protesto debe indicar sumariamente qué contestación ha sido dada o decir los motivos por los cuales no ha dado ninguna. Un motivo de este silencio será la imposibilidad de encontrar al deudor; si después de haber hecho el notario la búsqueda del deudor, agotando todos los medios posibles para localizarlo, el protesto se hará de todos modos, aun en el estudio del notario.» Hasta aquí lo manifestado por Vivante.

Téngase presente que si bien el protesto puede suplirse, para los cheques por la nota a que alude el artículo 208 y en las letras de cambio presentadas por un banco, por la anotación de éste, cuando se trata del verdadero protesto debe intervenir un notario a tenor del artículo 258, ya comentado.

Nuestra ley requiere que el protesto contenga la fecha y lugar, en que se practica, esto es, día, mes y año y la designación del lugar en que se practica (Arto. 262).

Debe contener también el nombre del requirente, vale decir, nombre y apellido; lo mismo que el del requerido y expresar que se ha hecho el requerimiento o sea la amonestación de aceptación o pago del título. También las respuestas que den los requeridos o los motivos por los cuales no se consiguió ninguna respuesta y por último la firma del notario y de la persona a quien se hace el protesto y en su caso, la expresión de la imposibilidad o resistencia a firmar. Si el protesto se hace en documento separado del título, debe contener la trascripción del título. Si se trata de varios títulos que deben aceptarse o pagarse por una misma persona, en el mismo lugar, se puede redactar el protesto en un mismo momento pero haciéndolo por separado.

Consúltese: Vivante III, 531, 534, 535, 527; Vásquez, 294.

Arto. 263 El notario que levante el protesto pondrá razón en su protocolo, siguiendo el orden cronológico de los documentos que redacte, del protesto hecho; expresando el nombre y apellido del requirente y requerido, la naturaleza del título y todos los datos necesarios para su identificación.

De tal razón el notario pondrá nota en el protesto, citando el folio del protocolo, y el número del acta y la hora y fecha de la misma.

Comentario: Este mandato constituye la mejor garantía que el legislador ha establecido para la seguridad, veracidad y formalidad del protesto. Nótese que el notario está obligado a poner nota en el protesto de estos datos del protocolo, con lo cual el protesto anotado que equivale al verdadero protesto debe llevar también estos datos del protocolo.

Por el primer inciso del canon legal, el legislador obliga poner **razón** del protesto en su protocolo, al notario actuante y en el segundo inciso, lo manda poner **nota** en el protesto, de la razón exigida.

Título VI
Disposiciones generales

Arto. 264 Todos los actos relativos a la letra de cambio, pagaré a la orden y cheques, y en particular la presentación a la aceptación o al pago y el protesto, no pueden hacerse más que en día hábil.

En estos últimos no se admiten días de gracia ni legales ni judiciales.[113]

Comentario: La prohibición contenida en este canon legal, es incomprensible. Los actos referentes a la letra de cambio y especialmente a los pagarés a la orden y los cheques, son, a menudo verificados en días inhábiles; cuando las necesidades del comerciante no pueden satisfacerse porque los bancos y casas comerciales están cerrados, y la operación no puede posponerse y debe llevarse a cabo, la ley le cierra las puertas impidiéndole que emita letras, expida pagarés a la orden y extienda cheques. Se ha dicho que esto se subsana con posdatar el título; mas esto significaría obligar al emisor a mentir, lo que está reñido con la moral. Además podría presentarse el caso en que el firmante del título muriese, después de algunas horas de extendido el documento el cual al presentarse ante el deudor, con fecha antedatada, se probaría la imposibilidad de haberse firmado en la fecha indicada en el documento.

Sin embargo ante la situación actual que nos presenta la ley y la urgencia que pudiera existir para el comerciante, no cabe sino soslayar la prohibición en la forma propuesta, porque de otra suerte, el documento sería nulo como infractor de una prohibición terminante.

El modelo que sirvió para este canon legal parece ser el artículo 72 de la Ley Uniforme de Ginebra, pero ésta es más lógica. Dice así: «... todos los otros actos (ha excluido el pago) relativos a la letra de cambio, especialmente la presentación para la aceptación y el protesto, no pueden cumplirse sino en un día hábil». De la comparación se colige la gran diferencia que existe entre las disposiciones con el cambio de una palabra. Comentando esa disposición extranjera Bonfanti y Garrone dicen:

«El principio general es que tales actos (actos jurídicos cambiarios a los que se refirieron anteriormente) sólo pueden realizarse en días hábiles y si el vencimiento ocurriera un día feriado, el documento (letra o pagaré) sólo es exigible el primer día hábil siguiente.

Debe entenderse que la disposición mencionada se refiere a aquellos otros actos cambiarios que podríamos llamar mercantiles o comerciales, los cuales, lógi-

---

[113] Este artículo fue reformado por el Decreto 620 publicado en la G.D.O. Nº 78 del 12 de abril de 1977, el cual deberá leerse así: «Arto. 264: La presentación de la letra de cambio a la aceptación o al pago y el protesto no puede hacerse más que en día hábil. Esta disposición es aplicable también al pagaré a la orden y al cheque en lo que corresponda. En estos títulos no se admiten días de gracia ni legales ni judiciales.

camente, podrán ser celebrados en cualquier día, sea o no feriado: librar un documento o una letra, firmar un endoso o un aval, etc. A esta última categoría los autores italianos la denominan con las palabras «negocios cambiarios» reservando el calificativo de actos cambiarios para aquellos que nosotros hemos tipificado como pertinentes al procedimiento».

Nuestra Corte Suprema de Justicia, por su sentencia visible a la página 216 del Boletín Judicial del año 1970 declara que no es nulo el escrito firmado en día domingo (inhábil) y relativo a una expresión de agravios. Los interesados, decimos nosotros, en aprovecharse de esta tesis, pueden sacar las deducciones que les convenga.

En todo caso, sería de desear, que se hiciera una reforma al texto estudiado para evitar situaciones embarazosas que se presentarán en la práctica.

El inciso segundo del texto, ordena otra prohibición, la de no admitir días de gracia ora legales o judiciales; no obstante el artículo 222 de un plazo de gracia de un día para que no surja el delito de estafa. La regla tiene su fundamento en que si el deudor pudiera conseguir términos de gracia, sean judiciales o legales, los acreedores no tendrían la seguridad de pago que reclama toda operación cambiaria. Término de gracia, dice Aubry y Rau, es el concedido por el juez. Véase Fueyo, Der. Civil IV, 149.

Concordancias: Artos. 136, 138, 132, 119, 141, 178, 174, 202, 222, L.T.V.; 172 Pr.

Arto. 265 A los efectos de la presente ley, con el término de domicilio se entiende el lugar de residencia, y con el término lugar de pago el territorio entero del municipio.

Comentario: Ya nuestro Código Civil (Arto. 25); nos enseñó que el domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual y que la mera residencia (Arto. 27) hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otra parte.

También nos dice que el domicilio de los establecimientos bancarios es el lugar donde está situada su dirección, salvo lo dispuesto en sus estatutos, con tal que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código.

El texto que estudiamos, es más simple, al expresar que domicilio es el lugar de la residencia de la persona.

Mas con el término «lugar de pago» exponiendo que lo es el territorio entero del municipio, el legislador nos lleva a un significado bastante amplio que produce una vaguedad. Así por ejemplo, al ordenar el artículo 108 que la letra de cambio debe

contener la indicación del lugar en que debe efectuarse el pago, el deudor cumple con ese mandato haciéndolo en cualquier poblado del municipio entero o en un caserío comprendido en ese municipio. Lo mismo sucederá al cumplirse con lo mandado por el artículo 125. Esto nos conduce a sostener que el legislador tuvo otra intención el redactar este precepto. Pero ante la claridad del artículo no hay más que someterse a su dictado literal.

Es curioso el caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Bluefields (B. J. p. 3475) que dice: «El Tribunal entiende por lugar la ciudad, y no el local especial donde se encuentra el notificado», interpretando el Arto. 117 Pr. y la Corte de Oriente ha declarado que «lugar» es la población del asiento del juez. (B. J. 5042).

Concordancias: Artos. 108, Numeral 5, 125, 110, 135. L.G.T.V.

Consúltese: Guimerá, 204.

Título VII
De los conflictos de leyes

Arto. 266 La capacidad de una persona para obligarse en la letra de cambio, pagaré a la orden y cheque se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro país, esta última ley será la aplicable.

La persona que sea incapaz, según la ley indicada en el inciso anterior, quedará sin embargo, válidamente obligada, si otorga la firma en el territorio de un país, con arreglo a cuya legislación la persona habría sido capaz.

Comentario: La capacidad es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. El Código Civil (Arto. 6), nos dice que las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Le son permitidos los actos y todos los derechos que no le fueren expresamente prohibidos, independientemente de su capacidad política. Son incapaces las personas por nacer, los impúberes, dementes, sordomudos, menores adultos. (Artos. 7 y 8 C.).

El texto dispone que la capacidad de una persona para obligarse en la letra de cambio, pagaré a la orden y cheque se determina por su ley nacional. La regla general en nuestro derecho, es que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la república, incluso los extranjeros (Arto. XIV, Título Preliminar del Código Civil); el artículo VI del mismo Título del Código Civil, expresa que la capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio, en los casos de conflictos en la aplicación de leyes de diferentes países. Aquí el texto de nuestro artículo 266, dispone que la capacidad, en los casos citados, se determina por su ley nacional, esto es, la ley de su nación.

En Derecho Internacional Privado se hace la diferencia entre ley personal y nacional. Por aquella debe entenderse la ley en vigor en el domicilio de la persona cuyo estatuto está en juego; por ésta, segunda teoría, se considera que este estatuto debe regirse por la ley nacional de la persona. Aquí tenemos pues, que en nuestra legislación civil y procesal se aplican la personal o del domicilio y la nacional, respectivamente. Nuestro canon legal que comentamos acoge la nacional, en su primer inciso y la ley del domicilio en el segundo inciso, ya que considera capaz a la persona que siendo incapaz en su país, firma un título, en el país cuya legislación la estime como capaz.

El texto ha sido tomado de la Convención de La Haya y refiriéndose al mismo, Goldschmidts presenta un ejemplo: Supongamos que un argentino, domiciliado en Venezuela haya firmado una letra de cambio en el país. Según el artículo citado, su capacidad se determina por su ley nacional o sea, la argentina. Sin embargo, según el derecho argentino la capacidad de una persona se determina por la ley de su domicilio, de manera que la ley argentina remite, a su vez, a la ley venezolana. Este es el problema de reenvío que es sumamente complicado. En caso de una

reforma de la ley, debería partirse de la ley del domicilio y no de la ley de la nacionalidad.

Ernesto Frankenstein, citado por Tena, dice que no hay dominio más discutido, no hay rama del derecho más confusa que el Derecho Internacional Privado. No solamente cada país tiene sus propios principios, su propio derecho internacional privado, sino que no existe ninguno cuyo derecho internacional privado no esté lleno de problemas sin resolver, frente a los cuales el profano nada comprende y el técnico encuéntrase a menudo en un verdadero estado de desesperación. Es por eso que no conoce más solución que las convenciones internacionales. Niboyet[114] después de presentar un estudio profundo sobre esta cuestión, hace la siguiente observación: Antes de la Gran Guerra el número de apátridas era escaso. Como no se les puede aplicar la ley nacional, porque no tienen nacionalidad, habrá de aplicarles la ley del domicilio. Las medidas de desnacionalización decretadas por los Soviets, y contra las cuales no han protestado las potencias suficientemente, han conducido al resultado de crear un gran número de apátridas. Tal es el caso de los rusos que se trasladaron a Francia. El estado y la capacidad de los mismos hay que someterlos a una ley determinada y como esta ley no puede ser la ley rusa antigua, la solución que se impone es la que se ha seguido siempre con los apátridas: la competencia de la ley del domicilio.

Por otra parte, el mismo autor se pregunta, ¿cuál debe ser la actitud de un país de inmigración? Es evidente que si adoptasen el sistema de la ley nacional, se verán conducidos más o menos hacia un régimen antimoderno de la «personalidad del derecho» los diversos grupos de extranjeros podrían invocar sus respectivas legislaciones nacionales y la aplicación de la ley extranjera se haría más frecuente acabando por dar origen a verdaderos núcleos jurídicos extranjeros. No es sino una verdadera necesidad la que ha conducido a los países, el aceptar la ley del domicilio en esta materia.

Esta crítica que hace Niboyet, es de tomarla en consideración para una reforma de esta materia en nuestra legislación.

Concordancias: Artos. 663 C. C.; Arto. VI Título Preliminar del Código Civil; 13 Nº 1 Pn.

Consúltense: Goldchsmidts, 34; Tena, 580. Véase B. J., p. 3993, Niboyet, 563.

Jurisprudencia: B.J. 3993.

Arto. 267 La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque, se regirá por las leyes del país en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación.

---

[114] Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Traducción de Rodríguez Ramón, p. 567; Tena, T. II, 421; Tesis Luis Pasos A., 66; Langlois, Conflicto de leyes, 299.

Sin embargo, si las obligaciones suscritas en una letra de cambio, en un pagaré a la orden o en un cheque, no son válidas conforme las disposiciones del inciso anterior, pero sí lo son conforme a la legislación del país en que se suscribe una obligación posterior, la circunstancia de que las primeras obligaciones sean irregulares en cuanto a su forma, no afectará la validez de la obligación posterior.

No obstante, los nicaragüenses quedan en libertad para sujetarse a la forma prescrita por la ley nicaragüense, en las obligaciones que contraigan en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque en otro país, respecto a otro nicaragüense, y que deban tener efecto en Nicaragua.

Comentario: Vimos en el artículo 44 que los títulos-valores creados en el extranjero deben llenar los requisitos mínimos que la ley patria establece; ahora el texto que analizamos dispone que la forma en materia de letra de cambio, pagaré a la orden y cheque, se regirá por las leyes del país en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación, lo que indica que es necesario armonizar estas disposiciones, lo cual es factible. Pero, agrega la ley, si las obligaciones suscritas en una letra de cambio, en un pagaré o en un cheque, no son válidas, por no cumplir los requisitos indicados en el inciso anterior, pero sí son válidas en el país en que se suscriben, no afectará la validez de la obligación, esa irregularidad.

Mas tratándose de los nicaragüenses, estos tienen la libertad de sujetarse a la forma de la ley patria aun cuando la obligación contraída sea en otro país, si ella se refiere a otro nicaragüense y con efecto en Nicaragua. (Arto. VI Título Preliminar del Código Civil, Arto. 41 fracción 2 c).

La fracción segunda del artículo comentado es clara al prescribir que si la obligación suscrita en esos títulos-valores no es válida ante lo dispuesto por el inciso primero, vale decir que no cumple con las leyes del país en cuyo territorio se hubiere suscrito; pero si son válidas conforme a las disposiciones del país en que se suscribe una obligación posterior, la circunstancia de que aquellas obligaciones sean irregulares en cuanto a la forma, no afectará a la obligación posterior.

El legislador considerando, que cada obligación es separada de la anterior, en estos casos, admite la validez de las obligaciones posteriores que son conforme con el país en que se suscriben.

Bonfanti y Garrone (t. II, p. 358) dicen: la invalidez originaria del acto no puede oponerse respecto de las negociaciones en otro país, si se han cumplimentado las leyes de este último. Nos inclinamos hacia la aceptación de esta tesis en virtud del argumento de la independencia de las obligaciones cambiarias, aun cuando no es posible desconocer que el resultado puede ser enojoso, como se lo ha calificado, si la invalidez del acto primitivamente nulo por la aplicación de la regla «lex loci» deviniera convalidado, al aplicarse la ley del acto posterior, que lo considera válido. En la constitución vigente de 1987, la nacionalidad se regula en el título III del Arto 15 al 22 inclusive.

Concordancias: Artos. 44 L.G.T.V.; 674 C.C.; 253, Mexicano; Arto. VI Título Preliminar del Código Civil; 41 C.; 263 Código de Bustamante.

Consúltese: Niboyet, Der. Int. Priv. 694.

Jurisprudencia: B.J. 3993, 123 año 1972.

Arto. 268 Los efectos de las obligaciones del aceptante en una letra de cambio, del suscriptor de un pagaré a la orden, del librador de un cheque y de las otras personas obligadas en dichos títulos, se determinarán por la ley del país en cuyo territorio se pusieron las firmas.

Comentario: La ley ordena que los efectos del cumplimiento de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio, del firmante de un pagaré a la orden, del librador de un cheque y de las demás personas obligadas en esos títulos, se regirán por la ley del país en que se pusieron las firmas porque es la legislación del país donde se pusieron las firmas la que debe decidir esos efectos a los cuales se comprometieron los signatarios. Es el principio *«locus regit actum»* el que prevalece.

De acuerdo con la ley inglesa, el protesto no es necesario cuando el título debe pagarse en Inglaterra, por lo tanto no protestándose, todos los endosantes incluyendo al librador de letras libradas en Nicaragua quedarán liberados por cuanto el protesto por falta de aceptación es acto necesario para accionar de regreso contra ellos de acuerdo con los Artos. 123, inc. 2º y 151 inc. 2 de la ley.

Nuestro texto prescribe que los efectos de las obligaciones de las personas obligadas en el título-valor, se determinarán por la ley del país en cuyo territorio se pusieron las firmas, que en el caso, es Nicaragua, lo que resulta que las acciones de regreso contra endosantes y librador que fueron puestas en Nicaragua, se pierden para el portador. (Véase a Bonfanti y Garrone, II, 362).

El Código Bustamante (Artos. 105, 106 y 107). Norma el sometimiento de los bienes a la ley de la situación de ellos y en los artículos 106 y 107, dice: «Para los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta, respecto a los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal».

El Arto. 107 dice: «La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor».

Este Código Bustamante, es la ley de la República desde el 19 de septiembre de 1971. Nuestro Código Civil aplica el principio: *lex rei sitae*.

Consúltense: Bonfanti y Garrone, II, 362.
Concordancias: Arto. VI, Título Preliminar del Código Civil, Numeral 14, C.

Arto. 269 Los plazos para el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio, del pagaré a la orden y del cheque, se determinarán para todos los firmantes, por la ley del lugar de la creación del título.

Asimismo, la ley del lugar de la creación del título determinará si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del título.

Comentario: Véase los plazos señalados en los artículos 132, 131, 134, 136, 140, 141, 143, 151, 152, 178, 179, 202, 203, 219 y otros términos que la ley indique para esos títulos con relación al ejercicio de las acciones.

Como la emisión de letras de cambio, cheques y pagarés puede ser el resultado de operaciones comerciales entre nicaragüenses y extranjeros, necesario es conocer lo que la Ley Monetaria de 4 de noviembre de 1940, prescribe sobre el uso de monedas extranjeras en esas transacciones.[115]

El Arto. 7 de esa ley, dice:

«Queda prohibido celebrar contratos y contraer obligaciones que deben cumplirse en el país y que estipulen pagos en otra moneda que no sea la nacional, con las siguientes excepciones:

1) Las obligaciones a favor del Estado que, por leyes especiales, deban cumplirse en moneda extranjera o en especie;

2) Las obligaciones cuyo pago deba efectuarse del extranjero a Nicaragua y de Nicaragua al extranjero; y

3) Las obligaciones que se originen por remuneración que deba pagarse a extranjeros contratados para prestar sus servicios en el país».[116]

Estas medidas legislativas no perjudican a la exportación de materias primas o productos nicaragüenses, porque la Ley Reguladora de Cambios Internacionales (Arto. 7) decreta excepciones que dicen:

---

[115] Posteriormente se promulgó el Decreto Ley Nº 1/92 «Ley monetaria» del 6 de enero de 1992, publicada en la G.D.O. Nº 2 del 7 de enero de 1992, que en su arto. 3 nos dice: «Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deba ser pagado, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en córdobas efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento del pago.

[116] Idem

«Todos los artículos de producción nacional cuya exportación no está sujeta a restricciones derivadas de una ley o de un tratado, podrán ser exportados libremente, siempre que sean pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda fácilmente convertible a dichos dólares». (Ley 27 de febrero de 1963, Ley Reguladora de Cambios Internacionales, visible a la página 355. «Principales leyes económicas y sociales de Nicaragua», tomo I).

Concordancias: 202.

Consúltese: Tena, 582.

Arto. 270 La ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regulará la cuestión de saber si la aceptación se puede limitar a una parte de la suma o si el portador está obligado a recibir o no, un pago parcial.

Se aplicará la misma regla en cuanto al pago del pagaré a la orden y del cheque.

Comentario: En las disposiciones generales (Arto. 64) vimos que el endoso parcial es nulo, pero cuando el título ha sido pagado en parte puede ser endosado por el saldo. En el artículo 137 se manda que el portador de la letra de cambio, no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento y en el artículo 207, se estipula que el portador de un cheque no puede rehusar un pago parcial y con relación al pagaré a la orden, de conformidad con el artículo 177 se aplica el 137 referente al pago parcial en la letra de cambio. En el artículo 124 se prescribe que la aceptación debe ser incondicionada, pero el librado podrá limitarla a una parte de la suma.

Todas estas disposiciones se regulan por la ley del país donde la letra, el pagaré a la orden o el cheque sean pagaderos. Es el principio de *ley rei sitae*.

Concordancias: Artos. 64, 137, 207 L.G.T.V.

Arto. 271 La forma y los plazos para la aceptación, para el pago y protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, de pagaré a la orden y de cheque, se regularán por las leyes del país en cuyo territorio se deba levantar el protesto o verificarse el acto de que se trata.

Comentario: Este canon legal, en su alcance, ya estaba estipulado en el Arto. 267 *locus regit actum*, el lugar rige el acto, es la norma que inspira a este texto, tomando como base el levantamiento, como dice el artículo, del protesto en el territorio del país cuya ley se debe aplicar o verificarse el acto de que se trata.

Llama la atención la antinomia que se presenta entre esta disposición y la del artículo 187. En ésta se prescribe que el cheque no puede ser aceptado y en la del

artículo 271, que estudiamos, se dice que «la forma y los plazos para la aceptación... en materia de cheques» se regularán por las leyes del país en que se deba levantar el «acto de que se trata». Si no hay aceptación, ¿cómo resolver el caso?

Concordancias: Arto. 256 Mexicano.

Consúltese: Weiss IV, p. 459.

Jurisprudencia: B.J. 3993.

Arto. 272 La ley del país en que el título es pagadero, determinará las regulaciones relativas a la cancelación en caso de extravío, sustracción o destrucción de la letra de cambio, del pagaré a la orden o del cheque.

Comentario: Este canon legal se refiere a lo estipulado en los artículos 81, 83, 89, 171, 217 y 253, que regulan la materia de la cancelación en esos títulos.

Niboyet presenta un ejemplo que es interesante. Por una ley francesa, los propietarios de títulos perdidos o robados pueden declararlos inalienables en Francia. Con mucha frecuencia ha ocurrido que algunos títulos robados fueron nuevamente introducidos en Francia después de haber sido negociados en el extranjero. Los adquirentes intentaron rechazar toda reivindicación, fundándose en que siendo la *lex rei sitae* aplicable a la adquisición de la propiedad, había que consultar la ley del país extranjero donde los títulos se encontraban en el momento de su adquisición. Invocaban pues, la competencia de la ley extranjera, conforme a la cual habían adquirido la propiedad; pero se les negó esa pretensión.

Igual solución tendrían en nuestra ley.

Concordancias: Artos. 81, 88 y 253 L.G.T.V.

Título VIII
De las cartas de crédito

Arto. 273 Carta de orden de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para la entrega del dinero que le pida hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Comentario: La carta de crédito es la orden que da un comerciante en favor de otra persona, que bien puede no ser comerciante, contra otro comerciante para que le entregue el dinero, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo indicado expresamente.

Es una orden en favor de persona determinada; que no puede ser a la orden ni al portador. La circunstancia de no ser transferible, constituye la diferencia que existe con la letra de cambio; una carta de crédito a la orden sería una letra de cambio, si se acompañara de los requisitos legales de esta última.

Es una orden hasta cierta cantidad. Esto obedece a la circunstancia de que el tenedor de una carta de crédito, generalmente en viaje o en negocios fuera de su domicilio, la utilice en esas eventualidades y la fijación de ese tope, le permite ir disponiendo del dinero a medida que lo necesite; esta institución de la carta de crédito trata de evitar que el tenedor cargue con toda la suma al viajar al lugar del destino, que no es la intención de los contratantes. Claro está que los interesados pueden dar mayor amplitud a sus órdenes o disposiciones de voluntad, pero con ello la orden sale del marco de esta institución.

Rodríguez la define diciendo que es una operación de crédito que consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona llamada, dador, al destinatario, para que éste ponga a disposición de persona determinada, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señala en el mismo documento.

La carta de crédito, dice, evita el inconveniente del transporte del dinero durante los viajes y supone un pago inmediato en efectivo que tampoco podría conseguirse con los cheques ordinarios, que generalmente no serán admitidos en aquellas plazas donde no sea conocido el girador. El documento no puede considerarse como un título-valor, pues su falta absoluta de negociabilidad y su falta de literalidad suponen la negación de tres características propias de aquella categoría de títulos.

Nuestra ley se aparta de la mexicana que es la que comenta Rodríguez, pues la determinación de la cantidad, que en nuestro canon la requiere en forma absoluta, la ley mexicana, expresamente declara que las cantidades pueden ser varias o indeterminadas pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente. (Arto. 311, México). Otra diferencia que existe entre la legislación mexicana y la nicaragüense, es que ésta última señala un plazo, expresamente en el documento para la entrega del dinero.

Del examen del precepto patrio, deducimos lo siguiente: El dador del documento tiene que ser un comerciante, lo que significa que no puede ser un banco ni persona ajena al comercio y debe dirigirse a otro comerciante, el pagador, quien tampoco debe ser banco o extraño al comercio. Si fuera una orden sin especificar esa suma determinada, dice Zavala, esa suma indeterminada por ejemplo: «Páguese o entréguese al señor X, lo que necesite», sería una simple carta de recomendación.

En otras legislaciones los dadores de carta de crédito, son los bancos, y esto nos parece lo más armónico con las necesidades comerciales; si se trata de trasladar numerarios para que el portador haga uso de ellos en el extranjero, nada más natural que intervenga un banco que acreditando al portador faculta la entrega de una suma de dinero determinada a éste para que disponga de ella, con lo que se facilita el comercio.

El Título XV de las Cartas órdenes de crédito, artículo 706, el cual quedó derogado por la Ley General de Títulos Valores, presenta un canon idéntico al que comentamos, exigiendo que el dador sea un comerciante. Remitimos a nuestra obra «Glosas al Código de Comercio de Nicaragua» 4ª edición para otras explicaciones.

El artículo 48 de la Ley de Equivalencias de Cambios, dispone que ningún comerciante o industrial podrá retirar sus depósitos sin antes haber cancelado el pedido y la carta de crédito respectivos. Sólo en caso de que se haya cancelado un crédito a la carta de crédito, la Gerencia del Departamento de emisión del Banco Nacional de Nicaragua, con instrucciones de la comisión, ordenará al banco respectivo la devolución correspondiente.

Hay bancos que practican este sistema de créditos otorgando tarjetas como las conocidas por «London Card» emitidos por el Banco de Londres y América del Sud; «City Card» por el First National City Bank.

En el comercio, se conoce por carta de recomendación a aquella por la cual se asegura la probidad y solvencia de alguien, sin constituir fianza. Si se da de mala fe asegurando la solvencia del que conste no tenerla, ha de responder de los daños que ello origine, pero no en el supuesto que la insolvencia sea posterior a la recomendación.

Concordancias: 357, Mexicano; 106 C.C.

Consúltense: Fredericq, T. I, p. 500; Thaller, p. 919; Lyon-Caen, Manual, p. 668; Gay de Montella, T. III, p. 120; Angel Caso, p. 336; Arwed Kock, 235; Cód. de Com. Carlos Zavala, Rodríguez, II, p. 331.

Arto. 274 La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada a probar su identidad, si el pagador lo exigiere.

Comentario: Ya dijimos que la carta de crédito es una orden en favor de persona determinada y por consiguiente no puede extenderse ni al portador ni la orden, lo que se traduce en que no es transferible. Como la transferencia de un título a la orden (Arto. 53) se opera mediante el endoso, se colige que este documento no puede endosarse. Tampoco puede hacerse la transferencia con la simple entrega del título, como se estila en los títulos al portador (Arto. 49); en cambio tiene la característica del título nominativo por expedirse a favor de una persona determinada (Arto. 73) y en esta forma esa persona determinada está obligada a probar su identidad, si el pagador la exige, sin permitirse, como en los verdaderamente nominativos, el endoso.

Este artículo es exactamente igual al 707 del Código de Comercio derogado en esta materia por esta Ley de Títulos-Valores.

Zavala dice: El tenedor para cobrar debe exhibir no entregar la carta de crédito y pedir que se anoten los sucesivos pagos y probar, al mismo tiempo, su identidad. Esto se hace, generalmente con el pasaporte que acompaña al viajero. Hoy en día, con la vigencia de la Ley de Cédula de Identidad (Ley 23 de agosto 1972), la identidad, en su caso, se prueba con la presentación de la cédula.[117]

Arto. 275 Una vez entregado al tenedor el *máximum* de la cantidad señalada en la carta de crédito, o cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Comentario: Por el artículo 59 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, se autoriza a los bancos privados a expedir cartas de crédito, siempre que tengan un plazo de vencimiento que no exceda del contemplado por las normas que al efecto dicte el Banco Central. Cuando estas operaciones no se efectúen mediante entrega efectiva de las cantidades aceptadas o garantizadas por el banco, quedarán sujetas a los preceptos legales y reglamentarios aplicables a la concesión de créditos. Esta disposición citada tiene la particularidad de facultar a los bancos privados el otorgar cartas de crédito cuando el artículo 273 L.G.T.V., sólo se la otorga a los comerciantes. Una interpretación literal lleva a la conclusión de que nuestra Ley de Títulos-Valores derogó, en esa parte a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones.

Cumplido el plazo que la ley ha señalado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 273 para toda carta de crédito o entregada al tenedor al máximum de la cantidad determinada en dicha carta, el documento pierde su validez y el tomador deberá devolver la carta, previo requerimiento.

El texto que estudiamos es exactamente igual al del artículo 708 del Código de Comercio derogado en esta parte.

---

[117] Posteriormente se promulgó la Ley de identidad ciudadana, Ley Nº 152/1993 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres quedando derogada de esta forma la ley Nº 34/1972.

Concordancias: Arto. 59 Ley General de Bancos y Otras Instituciones.

Consúltese: Zavala, p. 487.

Arto. 276 Las cartas de crédito no se aceptan, ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, si no las cumplieren total o parcialmente.

Comentario: El texto reproduce totalmente el artículo 709 del Código de Comercio.

El tenedor no tiene derecho a protesto ni acción alguna si no hizo provisión de fondos, dice Zavala.[118] El librado efectúa los pagos sólo por cuenta del librador. El portador no llega a ser deudor y las liquidaciones sólo se efectúan entre el librado y el librador, por una parte, y el acreditado y el librador, por la otra.

Como no hay ninguna relación jurídica entre tomador y librado, aquél no tiene acción contra éste por el incumplimiento.

El artículo siguiente repite, en el fondo, lo prescrito en el texto que examinamos, por lo que las dos disposiciones requieren tenerlas presente en cualquier estudio.

Arto. 277 Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dio, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado o sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, a no ser por la quiebra del comerciante a quien haya sido dirigida, siempre que el que firma ignorare tal quiebra en la época en que la entregó.

Comentario: El canon legal es copia textual del artículo 710 del Código de Comercio.

Le niega derecho alguno, al portador contra quien le dio la carta-crédito, salvo cuando haya hecho la provisión de fondos, que la ley la expresa diciendo «cuando haya dejado en su poder su importe», le concede derecho cuando el tenedor haya afianzado el importe de la carta de crédito o que sea su acreedor por esa cantidad. Esto es, le otorga acción al tenedor contra el dador de la carta, cada vez que exista un vínculo jurídico nacido de una entrega de dinero o fianza por el importe o exista un crédito contra el dador.

Los perjuicios y daños de los que responderá el tenedor, en estos últimos casos, serán los ocasionados, salvo la quiebra del comerciante a quien va dirigida, si el librador ignorare tal quiebra en la época que la entregó.

---

[118] Zavala, 487.

Concordancias: 313, Mexicano

Arto. 278 Si solamente se cumpliera en una parte la carta de crédito, a ésta se aplicarán relativamente las prescripciones anteriores.

Comentario: Este canon legal es copia fiel del artículo 711 del Código de Comercio derogado como dijimos.

Es natural que si la carta de crédito se cumple solamente en parte, los derechos y obligaciones que nacen de esa forma tiene forzosamente que amoldarse a las prescripciones generales, pero relativamente a la cantidad que hubiere sido suministrada. Recordemos que el Arto. estipula que una vez entregada la cantidad señalada y -aquí sería la solicitada- la carta de crédito pierde su validez.

Concordancias: 275, L.G.T.V.

Arto. 279 El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Comentario: Este artículo es trascripción íntegra del 712 del Código de Comercio.

De la definición que nos da el artículo 273, se colige que el contrato de la carta de crédito existe entre el dador y el pagador ya que es una orden que da ese dador contra un comerciante. No obstante surge otro contrato también entre el dador y el beneficiario que se rige por las disposiciones comunes. Si el pagador se excede en la cantidad que debe pagar según la carta de crédito o si hace el pago fuera del plazo señalado en esa carta crédito, ya la obligación del dador no existe, respecto del pagador, en este caso ni por la cantidad excedida en aquél.

Concordancias: Artos. 486, Argentino; 315, Mexicano.

Arto. 280 Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, no ha afianzado o no es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contra-orden al pagador.

Comentario: Este precepto legal es trascripción completa del artículo 713 del Código de Comercio, con la particularidad que en nuestro texto se corrige el error de imprenta que aparece en las ediciones del referido código, donde dice «lo ha afianzado» cuando debió decir: «no ha afianzado».

La contra orden es una medida que puede acarrear graves perjuicios al tomador; por eso la ley sólo la autoriza cuando el tomador no ha depositado el importe de la carta de crédito o no ha afianzado su pago o no es acreedor del dador. En estas circunstancias o mejor dicho en cualquiera de ellas, coloca al dador en el

derecho de dar contra orden de pago sin responsabilidad; de otra suerte surgen las responsabilidades que por daños y perjuicios causados, demande el tomador que sufre un descrédito. En otras legislaciones los daños y perjuicios proceden cuando la revocación es sin causa fundada y con dolo.

Consúltese: Zavala, p. 488.

Arto. 281 El tenedor de una carta de crédito está obligado a cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado.

Comentario: Este artículo tiene por modelo al 714 del Código de Comercio, habiendo nuestra ley suprimido la frase última que decía: «o el interés legal».

La obligación del tenedor que ha recibido la suma consignada en la carta de crédito, es cubrir su valor al dador, esto es la misma cantidad recibida, pero como puede ser y así lo es en general, que esta moneda sea diferente a la del país del dador, la obligación del tomador, comprenderá el reconocimiento del cambio de la moneda y del interés pactado.

Para eso, es necesario que la demanda lleve consigo la liquidación del cambio y de los intereses, porque si el tenedor, al recibir la carta de crédito, entregó el monto de la suma que recibiría, es necesario probar que por el cambio y por los intereses, esa suma no era suficiente. Así fue resuelto un caso en la Argentina citado por el comentarista Zavala.

La supresión sufrida por nuestro canon legal y que apuntamos atrás, nos parece impropia puesto que aun cuando no se pacten intereses, en toda negociación comercial, deben pagarse y cuando no se establecen ni se señala la tasa, son los legales los debidos.

Consúltese: Zavala, p. 489; 12, L.G.T.V.

Arto. 282 El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total o parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Comentario: Este precepto tiene por modelo al artículo 715 del Código de Comercio de donde fue copiado textualmente.

Si el tenedor de la carta de crédito ha recibido la suma indicada o una parte de ella, el contrato con el dador se ha cumplido y el tenedor debe dar al pagador el recibo de la cantidad que se le entrega junto con la carta de crédito. Estos documentos son necesarios para el pagador a fin de reclamar al dador las cantidades que se le deben por esa operación.

Arto. 283 Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, o en su defecto, una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene la obligación de afianzar o depositar su importe.

Comentario: Este canon legal es una trascripción exacta del artículo 716 del Código de Comercio.

Como la carta de crédito debe tener un plazo, si dentro de ese plazo no hace uso el tenedor de la carta de crédito, debe devolverla al dador por haberse resuelto el contrato; en defecto de esa entrega, el tenedor debe recabar de la persona del pagador una constancia donde se establezca que no se hizo uso de la carta de crédito. Mientras no cumpla con esas obligaciones, el tenedor tiene la obligación de afianzar o depositar su importe, porque el dador carece de documentos que prueben el haber hecho uso de la carta de crédito, o de que el contrato se resolvió.

Consúltese: Zavala, p. 490.

Arto. 284 Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor de mercancías u otros valores; en este caso, las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores o mercancías.

Comentario: El artículo fue copiado del Código de Comercio (Arto. 717).

En la práctica se conocen estas operaciones en las cuales un comerciante da una carta de crédito a una persona que viaja al extranjero a fin de que el corresponsal de aquél le entregue mercancías hasta por un valor determinado, debiendo el tenedor, una vez hecho uso del crédito, reembolsar su valor al dador. La obligación, dice la ley, se computa por el precio de las mercancías recibidas y que el corresponsal señala su valor.

Concordancias: Almacenes de Depósito, Arto. 197, Ley Orgánica de A. y P., 134.

Título IX
De los *debentures* o bonos de los *debentures* o bonos en general

Arto. 285 Los *debentures* son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán considerados bienes muebles aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

Comentario: El origen de la palabra *debentures* es inglés, que más se usa en plural que en singular; ha sido acogida en la América Latina, por las influencias inglesas y norteamericanas. La traducción más adecuada es la de «obligación», como opuesta a valores o títulos de crédito, con garantía o sin ella, nominales o al portador, que pueden emitir las sociedades anónimas. *Debentures* significa también en inglés, certificado, vale, bono expedido por la Aduana u orden de pago del gobierno.

Los *debentures* representan una parte alícuota de un crédito colectivo, a cargo de la sociedad creadora. No importa que la causa de ese crédito sea un préstamo, una compraventa o cualquier otro negocio.

Cervantes Ahumada estudiando esta materia, explica: Para mayor claridad debemos distinguir, en el proceso de la creación y emisión de las obligaciones tres momentos fundamentales:

a) El motivo o causa remota por la cual la sociedad procede a la creación de los valores, para constituir un crédito colectivo en su contra. Este motivo puede ser diverso: para realizar pago, para hacer compras; en general para desarrollar la empresa. Esta causa motivo es irrelevante para la vida de los títulos, y no puede decirse que constituya la relación subyacente;

b) El momento de la creación. Este momento se divide en dos tiempos: el acta notarial de creación y la creación material de los títulos, que culmina con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas. Este momento está desvinculado del motivo que dio origen a la creación de los títulos. El acta de creación es la fuente de donde los títulos emanan. Los vicios de estos y el del acta, prevalecerá esta última. Una vez creados los títulos, estos constituyen un valor, una cosa mercantil mueble, un título de crédito que representa una obligación a cargo de la sociedad creadora;

c) El momento de la emisión, o sea el acto de poner en circulación los valores ya creados e incorporados en los títulos. Este es un acto abstracto e independiente de su relación subyacente, la que generalmente es un contrato de compraventa de valores; pero que también puede ser una dación en pago o algún otro contrato. Pero es necesario insistir en el carácter abstracto de la emisión y en que ésta no influye sobre la vida del título. Como el valor está ya creado, la sociedad creadora

estará obligada, aun cuando el título se ponga en circulación contra su voluntad o por emisión violenta o criminal, como en el caso de robo de los títulos.

Prácticamente los *debentures* son productos de las necesidades de una sociedad anónima cuando requiere aumentar sus recursos, ya para imprimir mayor desarrollo a sus negocios, o bien porque haya sufrido pérdidas. Para llegar a este fin puede recurrir al préstamo. No se dirige a una o varias personas de antemano determinadas, en solicitud de fondos, se dirige al público emitiendo títulos, como antes emitiera acciones para la constitución del primitivo capital. El importe del préstamo es solicitado en una cantidad de fracciones iguales y se invita a cualquiera persona para que preste una o más veces, la suma representada por cada una de aquellas. Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consigna en un título de crédito que se llama *debenture*. Por eso dice la ley que los *debentures* son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Los debentures sólo pueden ser creados por una sociedad anónima o por los bancos, para los bonos bancarios (Arto. 321[119]); son valores mobiliarios aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles, de renta fija porque no dependen del resultado de los negocios de la sociedad y que deben pagarse aun cuando los resultados arrojen pérdidas. El conjunto de debenturistas, no constituye una sociedad ni tiene personalidad jurídica; es una asociación especial con un representante común frente a la sociedad y frente a terceros. (Arto. 298).

El Instituto de Fomento Nacional (Arto. 32, letra g) está autorizado a colocar bonos, cédulas y otras obligaciones emitidas por el Instituto, y por el Arto. 49, letra b, se faculta a emitir bonos, cédulas hipotecarias y otros documentos de crédito. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo en su artículo 136 dispone que los bonos, cédulas y demás obligaciones a que se refiere esa ley, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General de Títulos de Créditos. (Véase Artos. 1 y 26 del Reglamento). La Ley Especial sobre Sociedad Financiera de Inversión y Otras, establece: que las sociedades de inversión no pueden emitir obligaciones (Arto. 14) y que las sociedades anónimas para poder vender las acciones o valores que emitan, utilizando formas públicas de venta, deberán inscribirse en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones y sujetarse a los requisitos que se establezcan por Reglamentos del Poder Ejecutivo en el ramo de economía, industria y comercio. (Arto. 18).

Concordancias: 602, C.

Consúltese: Cabanellas, t. A. D., p. 582; Rodríguez, 409, 83; Instituto de Fomento Nacional, 40, 49; Ley Soc. Financiase Inversiones, 14 Nº 1; Tena, ps. 60, 561, 566; Vásquez, 127; Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Créditos, 145; Morandiere, I, 478.

---

[119] Consideramos que este artículo también se debe de concordar con el arto. 285 L.G.T.V.

Arto. 286 Los debentures podrán ser nominativos, a la orden o al portador, y tendrán igual valor nominal, que será de cien veces o múltiples de cien, de la unidad monetaria en que se creen.

Comentario: Como la creación de los títulos se hace por declaración unilateral de la sociedad creadora (Arto. 294), los debentures podrán ser nominativos, a la orden o al portador, facilitando así, la circulación de ellos; tendrán valor nominal de cien veces la unidad monetaria o de un múltiplo de cien de la moneda en que se emitan. Este valor nominal se expresará en los títulos.

Consúltese: Ferrara, Empresarios y Sociedades, p. 323.

Arto. 287 Los *debentures* podrán crearse en series diferentes; pero dentro de cada serie conferirán a sus tenedores iguales derechos.

El acto de creación que contradice este precepto será nulo; y cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad.

Comentarios: El legislador establece que los debentures darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos; bien pueden existir diferencias pero de serie a serie no dentro de la misma serie, de otra suerte la emisión es nula y cualquier tenedor podrá demandar esa nulidad. En las asambleas generales de debenturistas, el cómputo se hace por capitales. (Arto. 300).

Concordancias: Arto. 228, Mexicano.

Arto. 288 Los debentures se emitirán por orden de serie. No podrán emitirse nuevas series, mientras la anterior no esté totalmente colocada.

Comentario: Los títulos en serie, deben llevar dos firmas, por lo menos y una de ella será autógrafa, dice el artículo 35 de esta ley.

El artículo 330 dispone que no se aplicará a los debentures o bonos bancarios y cédulas hipotecarias los artos. 288, 291, 308 y 310 de esta ley.

Esta prohibición de no poderse emitir nuevas series mientras no esté totalmente colocada la anterior, es un principio que el legislador lo establece para las acciones en las sociedades por acciones. (Arto. 238 C.C.). Esta prohibición tiende a evitar fraudes y da mayor seguridad a los tenedores de una serie.

Concordancias: Arto. 330 L.G.T.V.

Arto. 289 Además de lo dispuesto en el Arto. 6, los títulos deberán contener:

1. El nombre, el objeto y el domicilio de la sociedad creadora;

2. El monto del capital social y la parte pagada del mismo; así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse precisamente para proceder a la creación de los debentures;

3. El importe de la emisión con expresión del número y del valor nominal de los debentures;

4. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones;

5. El tipo de interés;

6. La forma de amortización de los títulos;

7. La especificación de las garantías especiales que se constituyan; así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente;

8. El lugar, la fecha y el número de la escritura pública de creación; así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de dicha escritura en el registro;

9. La firma de la persona designada como representante común de los debenturistas.

Comentarios:

1. No sólo el nombre del título de que se trata, de acuerdo con el artículo 6, debe contener sino también el nombre, el objeto y el domicilio de la sociedad creadora. Estos requisitos se explican porque se hace necesario que el tenedor y el público conozcan cuál es la sociedad anónima creadora, cuál es el objeto que ella persigue y por último dónde está su domicilio para los efectos del cumplimiento de las obligaciones.

2. También el monto del capital social y la parte pagada del mismo, a fin de establecer la situación económica de la sociedad creadora, así como el activo y el pasivo, no declarado según la sociedad sino como resultado de la auditoría que se practique al crearse los debentures. Estos datos llevan consigo la confianza que merecen los debentures en las negociaciones de que sean objeto.

3. El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de los debentures, información interesante para que el público calcule el valor que puedan llegar a tener los debentures, porque con una emisión considerable, esos títulos tendrán menos aceptación que ante una emisión reducida. Se debe expresar el número y valor nominal de los debentures, aunque con su circulación varíen de valor.

4. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora en caso de que la emisión se coloque, por circunstancias especiales, bajo la par o mediante el pago de comisiones. Se debe establecer la suma de que es deudora la sociedad, para el caso de amortización.

5. El tipo de interés es indispensable señalarlo para que el público sepa cuánto será la ganancia que obtenga con poseer el *debenture*.

6. La forma de amortización de los títulos. No podrán los debentures ser sorteados por una suma superior a su valor nominal o por primas o premios sino cuando el interés sea superior al seis por ciento anual. (290).

7. Las garantías especiales que se constituyan en los debentures, deben especificarse así como los datos de la inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley sobre Sociedades Financieras de Inversión y Otras de 9 de abril de 1970, que en su artículo 18 inc. 3º, dice que las sociedades anónimas deberán publicar su balance auditado, estado de pérdidas y ganancias, y una vez al año, en «La Gaceta», Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. La Ley Creadora del Instituto de Fomento Nacional, en su artículo 59, establece que las obligaciones contraídas por el instituto, estarán garantizadas incondicional e ilimitadamente por el solo hecho de su emisión.

8. Debe contener también el lugar, la fecha y el número de la escritura pública de su creación, el nombre del notario autorizante y el número y la fecha de la inscripción de dicha escritura en el registro. Estas precauciones las toma el legislador para asegurar los derechos de los tenedores ante los terceros.

9. La firma de la persona designada como representante común de los debenturistas. El conjunto de estos, según la ley debe nombrar un representante común que actuará como mandatario frente a la sociedad creadora y frente a terceros. Pero no sólo esa firma debe contener, sino que por el artículo 6, es obligatoria la firma de quien emita los debentures o de la persona que lo haga en su representación.

Quedan otras designaciones, establecidas por el artículo 6, que los debentures, como títulos-valores deben llevar, a saber: Fuera del nombre y de la firma, como dijimos, ellos contendrán, la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador; lugar de cumplimiento del ejercicio de las prestaciones o derechos; prestaciones y derechos que el título confiera y la promesa o reconocimiento unilateral del suscriptor. Tiene concordancia con lo anterior, lo dispuesto en los Artos. 77 a 80 de la Ley orgánica del Banco Central de Nicaragua. [120]

[120] La Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua mencionada por el autor, decreto Nº 525 del 28 de julio de 1960 y publicada en la G.D.O. Nº 211 del 16 de septiembre de 1960, fue derogada por la Ley Organica del Banco Central de Nicaragua, decreto Nº 42/92 publicada en la G.D.O. Nº 128 del 6 de julio de 1992 y son sus artos. los aplicables y pertinentes en la actualidad.

Consúltense: Cervantes Ahumada, ps. 141, 144; Tena, 505, 564; Ley Instituto de Fomento Nacional, 59; Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversión y Otras, Arto. 18, G.D.O. Nº 77 del 10 de abril de 1970.

Arto. 290 No podrá establecerse que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su valor nominal, o por primas o premios sino cuando el interés que produzcan sea superior a seis por ciento anual. La creación de los títulos en contravención a este precepto será nula, y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad.

Comentario: «Tales condiciones, expresa Tena, tienen por objeto evitar que por medio de dichos sorteos se verifiquen operaciones que en el fondo resultarían verdaderas loterías, para las cuales el Código Penal exige una licencia otorgada por la Secretaría de la Gobernación, pues podrían emitirse obligaciones que sin producir ningún interés, o produciendo uno irrisorio, atrajeran al público por el ofrecimiento de que los primeros números sacados de cada sorteo tuvieran derechos a cantidades más o menos elevadas, equivalentes a los premios de lotería».

En todo caso, las medidas establecidas constituyen seguridades de seriedad y les dan a los debentures la confianza que necesitan.

Nuestra ley no prohíbe los sorteos, como se ve por los artículos 305, 306.

Arto. 291 El valor total de la emisión o emisiones, no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación; a menos de que los debentures se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por la sociedad. En este caso, la suma excedente del capital contable podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Comentario: Las emisiones de debentures no pueden ser ilimitadas, porque requieren estar garantizadas. La ley dispone en este artículo, que las emisiones no pueden exceder del monto del capital contable. La palabra contable, que es un galicismo, significa que se puede contar; de manera que es el capital que se puede contar, que existe en poder de la sociedad, el que fija el máximo del monto del valor total de la emisión de los debentures. Tena dice al respecto, que la ley comienza por prohibirle a la sociedad emisora que haga la emisión por cantidad mayor que el activo con que cuenta, según el balance que precisamente, para tal efecto, debe practicar.

La emisión de obligaciones, dice Francisco Ferrara[121] no queda abandonada a merced de la sociedad, sino que se le ponen varias limitaciones por las que se impide que se creen títulos privados de solidez desde un principio, que podrían sorprender la buena fe del ahorro público. La regla es esta: La sociedad no puede

[121] Francisco Ferrara, Empresarios y Sociedades, p. 821.

emitir obligaciones por cuantía superior al capital invertido y existente según el último balance aprobado. Por consiguiente, no se tiene en cuenta el patrimonio efectivo de la sociedad, ni tampoco el capital suscrito, sino sólo aquel que se ha aportado. Por otra parte si se han producido pérdidas se reduce correlativamente la capacidad de emitir obligaciones independientemente de las reservas existentes. Por ejemplo si una sociedad tiene un patrimonio efectivo de diez millones y el capital social suscrito es de seis millones, de los cuales sólo se han aportado cuatro millones, tal sociedad sólo puede emitir obligaciones en esa medida de cuatro millones (que es la cuantía del capital aportado y real). Otro ejemplo: Si una sociedad con capital inicial de cinco millones, enteramente aportados, ha perdido un millón de capital y tiene 200,000 de reservas, podría emitir obligaciones por la suma de cuatro millones. Si el capital se mantiene en la cifra de cinco millones, pero sólo se han aportado tres en la misma hipótesis, sólo podría emitir obligaciones por la cantidad de dos millones. Naturalmente, si la sociedad decide el empleo de las reservas para disminuir las pérdidas, aumenta en correspondencia la cuantía de las obligaciones que podría emitir. Hasta aquí Ferrara.

El artículo 330, declara que no se aplicarán a los debentures o bonos bancarios y cédulas hipotecarias lo dispuesto en el artículo 291 entre otros.

Consúltese: Tena, p. 564; Ferrara, p. 321; Artos. 330 L.G.T.V.

Arto. 292 La sociedad creadora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga de los títulos en circulación; ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio, su denominación o la nacionalidad que pueda tener, sin el consentimiento de la asamblea general de tenedores de debentures.

Comentario: Tena es de opinión, al referirse al principio sentado por el texto, que la sociedad nunca podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de la Asamblea General de obligacionistas.

Se pretende proteger el ahorro de cuyo concurso necesitan las grandes empresas y cuya existencia es elemento poderoso de estabilidad política y social.

Véanse los Artos. 18 a 20 de la Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversión y Otras, del 10 de abril de 1970, que dicen:

«Arto. 18: Las sociedades anónimas legalmente constituidas en el país, para poder vender las acciones o valores que emitan, utilizando formas públicas de venta, deberán inscribirse en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones y sujetarse a los requisitos que se establezcan por Reglamentos del Poder Ejecutivo, en el ramo de economía, industria y comercio.

Entiéndese por formas públicas de venta, el uso de medios de publicidad, anuncios en sitios públicos, remisiones por correo o exposición o distribución pública de folletos de propaganda impresos, mimeografiados o reproducidos por otros medios y en general cualquier sistema de publicidad.

El requisito mínimo de información para las sociedades a que se refiere este artículo, será publicación de un balance auditado y estado de pérdidas y ganancias, una vez al año, en «La Gaceta», Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Arto. 19 Estarán sujetos a las regulaciones de este capítulo las sociedades anónimas en que invirtieren las sociedades de inversión, y éstas sólo adquirirán valores de sociedades previamente inscritas en la superintendencia conforme el artículo anterior.

Arto. 20 Las sociedades anónimas que vendieren públicamente sus acciones sin la inscripción en la superintendencia, o no se sujetaren a esta ley, a los requisitos de información, o publicaren datos falsos, serán sancionadas por la superintendencia con multas gubernativas de hasta C$10,000.00, más C$500.00 adicionales, diarios, mientras dure la infracción».

Concordancias: 23, L.G.T.V.

Consúltense: Ferrara, p. 323; Tena, p. 564.

Arto. 293 La sociedad creadora deberá publicar anualmente su balance; revisado por contador público, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio social correspondiente. La publicación se hará en un diario de circulación general en la república donde la sociedad tenga su domicilio.

Si la publicación se omitiere, cualquier tenedor podrá exigir que se haga, y si no se hiciere dentro del mes que siga al requerimiento podrá dar por vencidos los títulos que le correspondan.

Comentario: El balance es la expresión compendiada que la sociedad debe hacer al final de cada ejercicio social del propio estado patrimonial, indicando los elementos de que se compone y su respectivo valor, a fin de comprobar si hay pérdidas o ganancias. Constituye pues la perspectiva contable de la consistencia patrimonial de la sociedad al terminar cada ejercicio.

Las funciones que cumplen los contadores públicos en estos casos, se pueden sintetizar así: Presentar un dictamen acompañado de un informe sucinto que exprese por los menos: 1) Si ha obtenido los informes necesarios para cumplir con sus funciones; 2) Si en el curso de la revisión se siguieron los procedimientos aconsejados por la técnica de la intervención de cuentas; 3) Si la contabilidad se llevó conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones

registradas se ajustan a los estatutos y decisiones de la Asamblea o Juntas Directivas; 4) Si el balance o el estado de pérdidas han sido tomados fielmente de los libros; 5) Las reservas o salvedades que estuviera sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros.

Arto. 294 La creación de los títulos se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora que hará constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y en los Registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Comentario: La declaración o emisión de los títulos se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora constituyendo un valor de mera inversión, de simple colocación de fondos, no de especulación, haciendo de ellos un instrumento típico de ahorro. Se hará constar en escritura pública autorizada por notario, la que se inscribirá en el Registro Público de Comercio correspondiente a la ubicación de los bienes. Aún no hay registro de comercio.

Si hay garantías específicas, se deben inscribir en los registros correspondientes, como en los casos de hipotecas.

Consúltese: Tena, p. 564.

Arto. 295 La escritura pública de creación deberá contener:

I. Los datos a que se refieren las fracciones I al VII y IX del Arto. 289;

II. La inserción de los siguientes documentos:

a) Acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos;

b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de los debentures;

c) Acta que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora;

III. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan;

IV. En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos;

V. La designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y su declaración:

a) De que se ha cerciorado, en su caso, de la existencia y valor de los bienes que constituyan las garantías especiales;

b) De haber comprobado los datos contables manifestados por la sociedad;

c) De constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de los títulos, si dichos fondos se dedicaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice. El representante común realizará los pagos necesarios para el proceso de construcción o adquisición de las obras.

Comentario: Como ya se expuso, la creación de los títulos o debentures se hace por declaración unilateral de voluntad de la sociedad, lo que se hará constar en escritura pública; ahora nuestro texto señala los requisitos que debe contener esa escritura y que son:

1. Todos los datos a que se refieren las fracciones del artículo 289, con excepción del VIII y como ese artículo 289, requiere la inserción de otros más señalados en el artículo 6, tenemos que la escritura de creación de los debentures, es un documento que debe llenar multitud de datos, para que el público se entere completamente del nombre, de la sociedad, domicilio, situación económica según balances auténticos, objeto de la inversión, forma de los debentures, cantidad de ellos, series, personalidad de los firmantes, etc.

Esta acta creadora debe contener, la que acredite la personalidad (debió decir: personería) de quienes deban suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora. El público debe saber quien es esa persona y tener a la vista la trascripción del acta de su nombramiento.

En el número V del texto, la ley exige la designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y la declaración sobre los puntos indicados en las letras a), b) y c) del mismo número. Como ese representante debe ser nombrado por los mismos debenturistas, dice Tena, que en tal caso estos obligacionistas deben existir en el momento en que se levanta el acta de emisión. Ello será factible, pues desde que la sociedad emisora concibe la idea de hacer la emisión, un principio de prudencia la moverá a pulsar el mercado, y si cuenta con personas dispuestas a invertir sus fondos en la suscripción o compra de las obligaciones, las invitará a que designen un representante, cuya firma figurará en el acta de emisión y aún en las obligaciones mismas.

Este crédito colectivo que señaló el artículo 285, para los debentures se traduce en la emisión de las obligaciones en la oferta pública y simultánea de contratos a cuantos quieran aceptarla. La colectividad es la que responde a la invitación de la sociedad, que no se dirige a individuos aislados, sino a la masa anónima del público, y de ahí el carácter esencialmente colectivo de la operación de emisión que no permite considerar al suscriptor como un contratante individual, sino como una unidad en la colectividad de los prestamistas, contratante individual que se engloba de pleno derecho en una sociedad virtual de obligacionistas. Se trata de una agru-

pación voluntariamente constituida para la defensa colectiva de sus derechos por los interesados, quienes quedan obligados a deliberar en común sobre ciertas cuestiones y a someterse a las decisiones de la mayoría.

Las responsabilidades del representante común por no cumplir o por cumplir incorrectamente con las obligaciones de su cargo que señala este artículo, acarrean sanciones a base de lo dispuesto en el artículo 23 y de los preceptos comunes que reglamentan estas materias.

Concordancias: Artos. 6, 212, 213, 298 L.G.T.V.

Consúltense: Tena, p. 565, 566, 567, 568; Ferrara, 326.

Arto. 296 Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente contendrán los datos a que se refiere el artículo anterior.

Comentario: Con esta medida procura la ley poner al público en capacidad de conocer a cabalidad toda la información necesaria para conocer la situación de la sociedad creadora, y las garantías que ofrece al anunciar la emisión de los debentures, evitando los fraudes que pudieran surgir por informaciones ocultas. Los debenturistas futuros pueden imponerse, ante los datos de la propaganda y de los anuncios, de todo lo que sea indispensable para sus cálculos económicos.

Arto. 297 Los bienes que constituyan la garantía específica deberán asegurarse contra incendio y otros riesgos usuales, por una suma que no sea inferior a su valor destructible.

Comentario: Como la escritura pública de creación de los debentures, debe contener, como vimos, la especificación de las garantías especiales que se constituyan a favor de estos documentos y al representante común se le exige que se cerciore de la existencia y valor de los bienes que constituyan esas garantías, nada más natural que la ley requiera el aseguramiento de esos bienes contra los riesgos de incendio y otros más, evitando así, que desaparezcan esas garantías para los tenedores de debentures. La suma del seguro de esos bienes, no podrá ser inferior a su valor destructible, dice la ley, pero como esa voz significa: lo que puede destruirse, mejor hubiera sido que dijera: por su valor real al tiempo del aseguramiento o de lo que se destruyere por el siniestro.

Otros riesgos. Al exigir, el canon legal, que el seguro debe comprender no sólo el riesgo del incendio sino también «otros riesgos usuales», surge la interrogación, ¿cuáles son esos otros riesgos usuales? Para algunos pueden ser los nacidos por terremotos, asonadas; otros agregarán pillaje, robos, inundaciones, etc. La forma imperativa que usa la ley hace pensar que la garantía que impone el legislador no se cumple, si los riesgos no son todos y como deben ser los «usuales» y como éstos no están definidos o enumerados, la dificultad surge.

Arto. 298 El representante común actuará como mandatario del conjunto de debenturistas, y representará a éstos frente a la sociedad creadora y en su caso, frente a terceros.

Comentario: La ley no habla sino de un solo representante común, que designado en la escritura de creación (Arto. 295 Numeral V) puede ser removido por la asamblea de debenturistas (Arto. 301). Cervantes Ahumada dice que para representar a los obligacionistas en sus relaciones con la sociedad deudora, se instituye el representante común. Debe distinguirse entre representante común provisional, que es el que designa la propia sociedad creadora para que comparezca al acta de creación, y representante definitivo, que es el designado por la asamblea de obligacionistas. Y agrega, no es un mandatario aunque la ley dice que obrará como un mandatario de los obligacionistas. Es el órgano de ejecución de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas y el representante de los mismos. No puede considerarse mandatario porque existe desde antes de que los obligacionistas existan, ya que éstos, por definición, son obligacionistas en cuanto son tenedores de los títulos. Los obligacionistas podrán ejercitar individualmente acciones de cobro pero sus acciones serán atraídas por el juicio colectivo que inicie el representante común. (Arto. 299).

Consúltense: Tena, p. 566; Cervantes Ahumada, p. 146.

Arto. 299 Cada tenedor podrá ejercitar individualmente las acciones que le correspondan; pero el juicio colectivo que el representante común inicie, será atractivo de todos los juicios individuales.

Comentario: Como título a cargo de la sociedad, los debentures pueden hacerse efectivos, individualmente, una vez que se reúnan las condiciones para su pago pero si el representante común inicia un juicio colectivo contra la sociedad creadora, este juicio será atractivo y los individuales se tramitarán en este juicio, para uniformidad de los fallos y economía procesal.

Tena señala los casos en que los obligacionistas, pueden individualmente ejercer sus derechos, indicando a los de nulidad de la emisión o de las resoluciones de la asamblea, cuando no se hayan cumplido los requisitos para la convocatoria y celebración de la asamblea; cuando tenga que exigir de la misma sociedad el pago de sus créditos; cuando tenga que exigir del representante común que practique los actos conservatorios o demande la responsabilidad en que haya incurrido. Nosotros, manifiesta Tena, pensamos que esta enumeración es incompleta. El obligacionista puede tener derechos personales que sólo a él le interesan, y que aún pueden oponerse a los que son comunes a él y a los demás. Se trata de derechos derivados de convenciones especiales celebradas por la sociedad y el obligacionista, de perjuicios resentidos sólo por éste, etc. Ejemplo típico es el de las controversias entabladas no sobre el derecho que resulta de la posesión de obligaciones, sino sobre la calidad de obligacionista que se atribuye el reclamante.

Para el ejercicio de estas acciones, la competencia del juez que debe conocer está fijada en el Arto. 285 No. 8 Pr.

Concordancias: Arto. 223, Mexicano.

Consúltese: Tena, p. 569.

Arto. 300 Los debenturistas podrán reunirse en asamblea general, cuando sean convocados por la sociedad deudora, por el representante común o por un grupo no menor del 25% del conjunto de debenturistas computado por capitales.

Comentario: La reunión de los debenturistas en asamblea, se verifica cuando es convocada por la sociedad creadora, por el representante común o por un grupo de debenturistas no menor del 25% del conjunto de ellos, calculados por capitales.

El representante común está obligado a convocar la asamblea general cada vez que lo pida el grupo de debenturistas que llenen los requisitos de ley.

El administrador o administradores de la sociedad deudora, tiene obligación de asistir y de informar, si fueren exigidos, a la asamblea de debenturistas. (Arto. 304).

Consúltense: Tena, 568; Ferrara, 324.

Arto. 301 La asamblea podrá remover libremente al representante común.

Comentario: La remoción libre que establece la ley, significa que no hay necesidad de probarle cargos al representante común, para cambiarlo; basta la solicitud de un debenturista y que la asamblea acepte por mayoría, la remoción.

Arto. 302 El representante común tendrá el derecho de asistir, con voz, a las asambleas de la sociedad deudora, y deberá ser convocado a ellas.

Comentario: Como representante común de los debentures, éstos deben hacerse oír en las asambleas de la sociedad creadora, pues allí se tratan de asuntos que interesan a los tenedores de debentures, como son los que miran al bienestar y progreso de la sociedad creadora. Pero dicho representante común, no tiene voto en esas asambleas, porque no es socio accionista ni representa a los socios, pues los tenedores de debentures no son socios de la sociedad creadora, sino que son acreedores. Es obligación de la sociedad creadora convocar al procurador común de los obligacionistas a esas asambleas, para que éste informe a sus representados del estado económico de la sociedad creadora o de las cuestiones que se discutan en esas sesiones.

Arto. 303 Si la asamblea adopta, por mayoría, acuerdos que quebranten los derechos individuales de los debenturistas, la minoría disidente podrá dar por vencidos sus títulos.

Comentario: Este artículo no lo tiene el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para la América Latina. Dice el canon: «Si la Asamblea...» a qué asamblea se refiere? En el artículo anterior, llamó asambleas, a las reuniones de la sociedad deudora y sería lógico, entender, que en el artículo 303 se refiere la ley, a esa misma clase de asambleas. Pero no se explica porqué la minoría da por vencidos sus «títulos»; si por el contrario aceptamos que se trata de la asamblea de debenturistas, ¿cómo entender que pueden tomarse acuerdos que quebranten los derechos de los debenturistas? Pero en verdad, esta es la única solución, sin dejar de confesar que hay confusión.

Arto. 304 Los administradores de la sociedad deudora tendrán la obligación de asistir e informar si fueren requeridos para ello, a la asamblea de debenturistas.

Comentario: Es obligación de los administradores de la sociedad creadora el asistir a las asambleas de debenturistas, para informar de lo que en ellas se discuta, porque las relaciones entre la sociedad y el conjunto de debenturistas, tienen un mismo porvenir. El informe es obligatorio para el administrador, si se lo exigen.

Arto. 305 Si los títulos fueren redimisibles por sorteo, éste se celebrará ante notario público, con asistencia de los administradores de la sociedad deudora y del representante común.

Comentario: Los sorteos sólo se admiten cuando llenan los requisitos del artículo 290. Cuando el interés que produzcan sea superior al seis por ciento, entonces sí saben los sorteos, cumpliendo lo prescrito en el artículo citado. Estos sorteos se celebran ante notario público, asistido de los administradores de la sociedad creadora y del representante común. Así el público tendrá la certeza de que el procedimiento es correcto.

Arto. 306 Los resultados del sorteo deberán publicarse en un diario de circulación general en la república donde tenga su domicilio la sociedad deudora.

Comentario: Esta publicación se explica por sí sola; el público interesado tiene un medio de conocer los resultados del sorteo por conducto de un diario de circulación general en el domicilio de la sociedad creadora. Todos los debenturistas, se supone, que puedan tener conocimiento de la publicación en el domicilio de la sociedad por las relaciones que aquellos tienen con ella, evitándose fraudes con publicaciones en otros lugares.

Arto. 307 En la publicación se indicará la fecha señalada para el pago, que será después de los quince días siguientes a la publicación.

Comentario: Estos quince días que la sociedad deudora se toma o se le otorgan para el pago del sorteo de los títulos, tiene su explicación por la tramitación que requieren esos pagos en la contabilidad de la sociedad.

Arto. 308 La sociedad deudora deberá depositar en un banco el importe de los títulos sorteados más los intereses causados, a más tardar un día antes del señalado para el pago.

Comentario: Pero cuando el pago se acerca, la ley le exige a la sociedad deudora, que deposite en un banco el valor de los títulos sorteados y sus intereses, un día antes del día de ese pago, para que los interesados no tengan obstáculo alguno en recibir sus valores. Esta disposición no rige los debentures o bonos bancarios y cédulas hipotecarias, según el artículo 330.

Arto. 309 Si se hubiese hecho el depósito, los títulos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para su cobro.

Comentario: La ley presume que el depósito en el banco es un pago que la sociedad creadora hace de los títulos sorteados y es por esa razón que dejan de ganar intereses esos debentures sorteados y depositados.

Arto. 310 Si los tenedores no se hubieren presentado a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos después de noventa días del señalado para el pago.

Comentario: Es incomprensible la facultad que se le otorga a la sociedad deudora para retirar el importe de los títulos depositados en el banco, transcurridos noventa días, porque esos fondos no le pertenecen a ella y el titular, bien puede pensar en que el banco depositario es buen guardián de sus dineros. Se explica la prescripción para reclamar esos derechos de la sociedad creadora, pero una vez que transcurra el plazo de esa prescripción; antes, es concederle derechos inexplicables.

Arto. 311 La retribución del representante común será a cargo de la sociedad deudora.

Comentarios: Vimos en el Arto. 295 que la escritura pública de creación de los debentures en su numeral V, establece el señalamiento del monto de la retribución del procurador común, que se designa en esa misma escritura; ahora la ley, dispone que la retribución se pagará por la sociedad creadora.

Arto. 312 Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se anexarán cupones, los que podrán ser al portador, aun en el caso de que los debentures tengan otra forma de circulación.

Comentario: Facilitando la forma de cobrar los intereses que devengan los debentures, la ley, incorporando el derecho al cobro de esos réditos, permite que se anexen cupones que podrán ser al portador, aun cuando los debentures tengan otra forma de circulación, y así, sus tenedores disponer con facilidad de los intereses.

Arto. 313 Las acciones para el cobro de los intereses prescribirán en cinco años; y para el cobro del principal, en diez.

Comentario: Para la prescripción de los intereses, la ley se aparta del derecho común, para señalar diferente plazo en que se opera la prescripción de los intereses, ordenando que sean cinco años. Generalmente el legislador acorta los plazos en materia mercantil como una necesidad para la circulación de la riqueza que se hace indispensable en las naciones modernas. Los diez años para el cobro del principal, son los mismos que el derecho civil requiere para toda obligación. La prescripción se cuenta desde el vencimiento, según Cervantes Ahumada.

Arto. 314 Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de los debentures prescritos, a disposición de la Junta Nacional de Asistencia Social, la que tendrá acción ejecutiva para exigir dicho importe.

Comentario: Por este canon, la sociedad deudora hace por ley una donación a la Junta Nacional de Asistencia Social, porque lo natural es que si existe la prescripción, es a favor de la sociedad deudora; pero es más, la ley le concede acción ejecutiva a dicha junta para hacer efectivo esos títulos contra la propia sociedad que los pone a su disposición.

Esta disposición legal contraría el principio constitucional que garantiza la propiedad de la que no se puede privar a nadie sino por sentencia judicial, contribución general o por causa de utilidad pública, circunstancias que no concurren en este caso.

Caso insólito es éste donde el título adquiere fuerza ejecutoria con el hecho de ser adquirido o traspasado a la Junta de Asistencia Social, sin que haya intervenido la autoridad judicial que declare que los debentures están prescritos y se les otorga esa fuerza ejecutiva.

Consúltese: Cervantes Ahumada, p. 147, 82.

De los *debentures* o bonos convertibles en acciones

Arto. 315 Podrán crearse *debentures* que confieren a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad.

Comentario: Hay ocasiones en que las sociedades anónimas necesitan allegar capitales para incrementar sus operaciones. Las medidas más utilizadas en la práctica son los aumentos de capital, con creación de nuevas acciones o la creación de obligaciones a cargo de la sociedad. La creación de obligaciones significa

un cargo para la sociedad, en el sentido de que tendrá que pagar, cualquiera que sean los resultados de los negocios sociales, los intereses a los tenedores de las obligaciones. Por ello suele darse el caso, cuando la sociedad se ve en situación difícil, de proponer a sus obligacionistas la conversión de sus créditos en capital. Esta conversión se opera cambiándose las obligaciones por acciones, y en esta forma el capital se aumenta y se disminuye el pasivo de la sociedad, y los obligacionistas quedan convertidos en socios. Se trata de un convenio entre obligacionistas y sociedad y de un aumento de capital que se cubre con el crédito incorporado a las obligaciones, pero puede darse el caso de que en otra situación de las sociedades anónimas, éstas estén desarrollando sus negocios bonanciblemente y ofrezcan a los titulares de las obligaciones el derecho de convertir éstas en acciones. Los obligacionistas sabrán en qué momento, dado el curso de los negocios, sea para ellos más conveniente, por la mayor productividad que ofrezcan las acciones, convertir sus créditos en capital. La sociedad de que se trata creará, por declaración unilateral de voluntad, obligaciones que ofrecerá al público. El obligacionista tendrá además, de la seguridad de que la renta fija de su obligación le será cubierta, la de que si la sociedad realiza buenos negocios, y a él le conviene convertirse en socio, podrá hacerlo por medio del canje de su obligación. Es claro, que en estos casos de aumento de capital, los accionistas antiguos no tendrán derecho al tanto, porque el aumento de capital se destina a ser cubierto con el crédito incorporado a las obligaciones. Así se expresa Cervantes Ahumada.

La legislación mexicana por Decreto de 28 de diciembre de 1962, adicionó la materia de estas obligaciones con nueve artículos, que pensamos nosotros, tuvieron a la vista nuestros codificadores.

Los tratadistas hacen diferencias marcadas entre acción y *debentur*, como vemos en Morandiere, t. I., p. 478.

Consúltese: Tena, 565.

Arto. 316 Los títulos de los debentures convertibles, además de los requisitos generales que deberán contener, indicarán el plazo dentro del cual sus titulares puedan ejercitar el derecho de conversión, y las bases para la misma.

Comentario: Los debentures convertibles son como los demás con la sola diferencia del ofrecimiento que hace la sociedad creadora de que esos títulos son convertibles en acciones, indicando las condiciones para tal efecto. Se les señala un plazo para ejercer ese derecho de conversión, porque la sociedad creadora de esos títulos, necesita conocer con cuántos créditos contenidos en los debentures cuenta para las operaciones que pretende llevar a efecto con esa conversión.

Arto. 317 Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad creadora no podrá modificar las condiciones o bases para que dicha conversión se realice.

Comentario: El derecho que se le otorga al tenedor del debenture dentro del plazo determinado, es para que estudie las conveniencias de la conversión, de esta suerte, se le prohíbe a la sociedad creadora que dentro de ese mismo plazo pueda cambiar las bases de la conversión. El tenedor del debenture debe tener seguridad completa de que esas bases no cambien dentro del plazo indicado.

Arto. 318 Los debentures convertibles no podrán colocarse bajo la par.

Comentario: Como la autorización de la conversión, es una medida para allegar fondos a la sociedad creadora con un fin que no sea fraudulento o con miras especulativas, es natural que no se permita colocar esos debentures convertibles bajo la par, lo que vendría a poner en duda la situación económica de la sociedad creadora.

Arto. 319 El capital social se aumentará, en la medida en que los debentures sean convertidos en acciones. Así deberá prevenirse en la escritura social correspondiente.

Comentario: No está a voluntad de la sociedad creadora el aumento del capital con motivo de las conversiones, sino que este aumento, se hará a medida que los debentures se conviertan en acciones, lo cual debe establecerse en la escritura social para evitar abusos.

Arto. 320 Los accionistas tendrán preferencia para suscribir los debentures convertibles. La sociedad creadora publicará en un diario de amplia circulación en su domicilio un aviso participando a los accionistas la creación de los debentures. Durante treinta días a partir de la fecha del aviso, los accionistas podrán ejercitar su preferencia para la suscripción.

Comentario: Es natural que se les otorgue a los accionistas de la sociedad la preferencia para suscribir los debentures convertibles, porque se trata de acciones que no sólo constituyen el capital sino también de derechos ejercitables en la sociedad. Pero esta preferencia debe limitarse y así la ley, señala el plazo de treinta días, dentro del cual regirá esa preferencia, pasados los cuales, ya no existirá.

De los debentures o bonos bancarios

Arto. 321 La creación de valores bancarios deberá ser autorizada por el Consejo Directivo del Banco Central previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

Comentario: El Arto. 77 de la Ley del Banco Central de Nicaragua, dice: Para evitar fluctuaciones inmoderadas del medio circulante, el Banco Central podrá emitir, vender, amortizar y rescatar bonos de estabilización que representarán una deuda del propio Banco Central y que serán emitidos a los tipos de interés, amortización y plazo que determine el Consejo Directivo, el cual fijará también las demás condi-

ciones que considere convenientes para su emisión, circulación y rescate. Los bonos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera. En este último caso el monto de las divisas extranjeras necesarias para el reembolso de los bonos emitidos y vendidos será deducido de las reservas internacionales del banco en la forma establecida en el Arto. 44 y destinado exclusivamente para tal reembolso.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, en su Arto. 4 letra (e) faculta al Banco de la Vivienda para emitir bonos y otras obligaciones para el cumplimiento de sus fines y en el Arto. 54 establece el seguro de hipotecas de cédulas hipotecarias, disponiendo la forma en que deben emitirse. Y la Ley Creadora del Instituto de Fomento Nacional, en su Arto. 20, inciso d) autoriza a esta institución a emitir bonos o cédulas para sus operaciones.

Lo más interesante de este canon legal es la necesidad de la autorización del Consejo Directivo del Banco Central previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, medida conveniente para la seguridad de las operaciones y la confianza que deben dar esos bonos bancarios.

Véanse los Artos. 77, 67 Ley orgánica del Banco Central de Nicaragua;(ver nota al arto 289 numeral 9 L.G.T.V) 20 Ley creadora del Instituto de Fomento Nacional; 5 Ley Orgánica de Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos.

Arto. 322 Si se constituyeran garantías específicas, los bienes que constituyan la cobertura serán cuidadosamente determinados y podrán permanecer en poder del Banco deudor, quien tendrá, respecto de ellos, el carácter de depositario.

Comentario: Esta garantía llamada cobertura, está constituida por los bienes cuidadosamente determinados, como que la institución es depositaria responsable de ella. La ley, como en otras legislaciones se dispone, no señala el porcentaje del valor que debe representar la garantía para la emisión de los bonos. Los valores que constituyan la cobertura deberán mantenerse separados por la institución deudora y formarán un fondo especial de garantía a favor de los tenedores de los bonos.

Arto. 323 Si vencieren los títulos-valores que constituyen la cobertura de valores bancarios, el banco deudor los hará efectivos y los sustituirá por otros equivalentes.

Comentario: El banco depositario no debe exponer a que los títulos-valores que sirvan de cobertura se perjudiquen por el vencimiento y el transcurso del tiempo; por eso la ley lo faculta para hacerlos efectivos y sustituirlos por otros valores equivalentes.

Concordancias: Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, Arto. 221.

Arto. 324 Tratándose de valores bancarios, no será necesaria la designación de representante común de los tenedores, pero éstos podrán designarlo en cualquier tiempo.

Comentario: La ley estima que no es necesario el nombramiento de procurador común de los tenedores porque las atribuciones y obligaciones señaladas a los procuradores comunes que el artículo 295 No. V, establece, no caben cuando los bancos asumen esas responsabilidades, como ser el constatar la existencia y valor de los bienes, la comprobación de los datos contables, y el constituirse en depositario de los fondos. Sin embargo, el canon legal autoriza el nombramiento de este representante si los tenedores lo designan en cualquier tiempo, dando así, una mayor fiscalización a las operaciones, sin que se alteren las facultades del banco.

De las cédulas hipotecarias

Arto. 325 Quienes tengan poder de disposición sobre un inmueble o sobre un buque, podrán por declaración unilateral de voluntad y con la intervención de un banco especialmente autorizado o una institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, en los casos contemplados en la Ley Orgánica del mismo, constituir créditos hipotecarios sobre dichos bienes, con creación de cédulas hipotecarias que incorporen una parte alícuota del crédito correspondiente. La creación de estos títulos se hará en la forma prescrita para los bonos en general en el artículo 294 de esta ley, y la escritura pública respectiva se inscribirá en igual forma que las escrituras de hipoteca común.

Comentario: Nos enseña nuestro Código Civil que el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y como disponer es vender, gravar o testar sus bienes, llegamos a que el canon faculta a aquellos disponer, por declaración unilateral de voluntad, pero con la intervención de un banco especialmente autorizado o institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, constituir créditos hipotecarios sobre dichos bienes, con creación de cédulas hipotecarias que incorporen una parte alícuota del crédito.

Cervantes Ahumada explicando el procedimiento manifiesta que el mecanismo de creación es el siguiente: Una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble. Se establece en el acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se creen, y en cada una de las cédulas quedará incorporada la respectiva porción del crédito hipotecario. En esta forma el crédito hipotecario, inmobiliario por su naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles, como son los títulos de la cédula. Así se da al crédito hipotecario gran movilidad que hace fácilmente movilizable grandes capitales y que ha dado gran aplicación a la cédula, la que es considerada como el mejor valor de inversión. La sociedad o banco hipotecario intervendrá en el acta de creación, para certificar la existencia y valor de las garantías y para prestar su aval en cada una de las cédulas. El banco tiene consecuentemente, la calidad de avalista; pero su situación de intermediario entre el deudor hipotecario creador de las cédulas y el tomador de éstas, tiene especiales perfiles; se constituye representante común obligado del conjunto de tenedores y debe velar por los intereses de éstos. Al pagar el banco a los tenedores, se subroga en sus derechos para cobrar al deudor hipotecario. Las acciones derivadas de una cédula hipotecaria son de dos naturalezas: hipotecaria contra el deudor principal y cambiaria directa contra el banco avalista.

El 24 de mayo de 1972, se dictó el decreto de esta fecha, que crea el Reglamento especial de bonos hipotecarios del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo que crea obligaciones a cargo del Banco de la Vivienda de Nicaragua o de las

otras instituciones del Sistema, sujetos a la Ley de Títulos-Valores y a las disposiciones de este Reglamento.

La Ley General de Bancos y Otras Instituciones, en su título V, Artos. 221 y sigts. establece la facultad para emitir bonos hipotecarios al Banco Nacional de Nicaragua y demás instituciones sujetas a la Superintendencia de Bancos que fueren autorizados especialmente por el Banco Central; en esas disposiciones se reglamentan, la aprobación, los intereses, registro, monto de los bonos, amortización, sigilo, etc.

Téngase en cuenta lo prescrito en el Reglamento de las Compañías de Seguro de 16 de septiembre de 1963 y B. J., p. 6 de 1967; 348 de 1965; 180 de 1969 y 349 de 1965.

Según lo ordenado por la ley, todos los mayores de edad y capaces, pueden, por su voluntad unilateral, pero con la intervención de un banco autorizado o una institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, constituir créditos hipotecarios sobre sus bienes, con creación de cédulas hipotecarias que incorporen una parte alícuota del crédito. La forma se sujetará a lo prescrito en el Arto. 294, esto es, por escritura pública, inscrita en el Registro Público de Comercio y en el correspondiente a las garantías específicas que se constituyan. La ley procura así asegurar los derechos de los tenedores de bonos y de los terceros, por el hecho de la inscripción en esos registros, y para que sepan la existencia legal de esas garantías que responden por las cédulas.

El Código Civil contiene el Capítulo X del Título XXIII del Libro Tercero que trata de las «Cédulas hipotecarias» que conviene tener presente, porque no las derogó la ley que estudiamos.

Concordancias: 616, 278, 3884 C.; Ley 14 de junio 1966; 221, 225 Ley Gral. Bancos y Otras Instituciones, Artos. 325 a 330; Ley 5 dic. 1959 que se publica en Compilación de Leyes de la C. Suprema.

Consúltese: Cervantes Ahumada, 149.

Arto. 326 El Banco Hipotecario o la institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo que intervenga tendrá el carácter de avalista de las cédulas.

Comentario: El Banco Hipotecario de 1º de octubre de 1930, se transformó en el Instituto Nicaragüense de la Vivienda por Ley de 19 de marzo de 1959 y por Ley de 14 de junio de 1966, le sucedió el Banco de la Vivienda de Nicaragua. De manera que al decir nuestra ley que el Banco Hipotecario tendrá el carácter de avalista, debemos entender que se refiere al Banco de la Vivienda de Nicaragua, a tenor de lo prescrito en el Arto. 334 fracción 2º de nuestra ley.

Ya sabemos que el avalista de un título-valor queda obligado en los términos que corresponderían formalmente el avalado y su obligación será válida aunque la de este último no lo sea. (Arto. 40).

Arto. 327 El banco o la institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que intervenga actuará como representante común de los tenedores de cédulas.

Comentario: Si bien es cierto que el poseedor de cédulas hipotecarias consiente, tácitamente, en que esas instituciones lo representen en favor de sus derechos, la ley guarda silencio con relación al caso en que un tenedor de cédula desee defender sus derechos individualmente. El legislador debió ser más claro en el texto y establecer esa representación de los tenedores, sin perjuicio de los derechos de cada uno de esos tenedores quienes estarían facultados para ejercer sus derechos sin representación.

Arto. 328 El tenedor de la cédula tendrá acción hipotecaria contra el deudor principal y cambiaria contra el mismo deudor y contra el banco.

Comentario: Ya dijimos, al estudiar el artículo 325 que las acciones derivadas de la cédula hipotecaria eran de dos naturalezas, hipotecaria contra el deudor principal y cambiaria directa contra el banco; aquí el texto lo establece, otorgando la acción de hacer efectiva la hipoteca contra el deudor principal y acción cambiaria, haciendo valer todos los derechos que se derivan de la cédula que se considera, como título-valor, contra el mismo deudor y el banco. Este precepto tiene concordancia con el artículo 3844 del Código Civil.

Competencia: Para ejercer las acciones hipotecarias será juez competente el señalado en el Arto. 285 Numeral 9 Pr.

Arto. 329 El Banco o la institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo que intervenga se considerará depositario de las cantidades que los deudores entreguen para el pago de las cédulas. Transcurrido el plazo de la prescripción, el banco entregará las cantidades no cobradas, a la Junta Nacional de Asistencia Social.

Comentario: El deudor entregará al banco o a la institución del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, las cantidades con las que se irán pagando los tenedores de las cédulas y para este efecto, esas instituciones son consideradas como depositarias de esas sumas. Transcurrido el plazo de la prescripción (Arto. 313) el banco entregará esas cantidades a la Junta Nacional de Asistencia Social. En su oportunidad, hicimos ver, que la Asistencia Social no tenía porqué recibir esas cantidades, que siendo de los tenedores, al prescribir, esa prescripción se efectuaba a favor del deudor y no de una entidad extraña a la negociación. Pero como la ley, es la ley, se debe acatar lo mandado en este precepto.

Arto. 330 No se aplicarán a los debentures o bonos bancarios y cédulas hipotecarias los artículos 288, 291, 308 y 310 de esta ley.

Comentario: La no aplicación de estos artículos a los bonos bancarios y cédulas hipotecarias, se explica porque la intervención de estas instituciones constituye suficiente garantía para los tenedores y deudores de las cédulas.

Título X
Disposiciones transitorias y finales

Arto. 331 Las condiciones y requisitos necesarios para la validez de la letra de cambio, pagaré a la orden y cheque, y de los actos y contratos que a ellos se refieren, anteriores a la vigencia de esta ley, y los derechos y obligaciones derivados de los mismos, se regirán por la ley vigente a la época en que fueron emitidos, ejecutados o celebrados, aun cuando alguna de las obligaciones hayan sido asumidas posteriormente.

Comentario: El canon legal que analizamos, confirma el principio consagrado por el Código Civil (Arto. V, Numeral 18, Título Preliminar del Código Civil) que dice: «En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración».

Nuestro Primer Tribunal de Justicia (B. J. p. 2020) dijo, en un caso: «La Corte Suprema de Justicia al estudiar la presente cuestión observa ante todo ésta debe resolverse conforme a las leyes que regían antes del Código Civil actual, por tratarse de un contrato verificado y terminado cuando estaba vigente en el país aquel cuerpo de leyes.

Por esta Ley de Títulos-Valores se derogaron los Títulos XII, XIII, XIV, XV y XVII del Código de Comercio y si los actos y contratos a que alude el texto, se ejecutan o celebran, antes de la vigencia de esta Ley de Títulos-Valores, la que debe resolver el caso, es la legislación que existía en el Código de Comercio.

Concordancias: Arto. V, Nº 19. Título Preliminar del Código Civil.

Jurisprudencia: B. 13699, 14926, 9012, 5638.

Arto. 332 A las letras de cambio, pagarés a la orden y cheques emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán aplicables las disposiciones de la misma que se refieren a la forma y a los plazos del protesto, y a la cancelación y reposición de los mismos. Les serán aplicables, además, las disposiciones del Arto. 152.

Comentario: Esta disposición sufre de falta de claridad, porque al establecer que le serán aplicables las disposiciones de esta ley a la forma y a los plazos del protesto, cancelación y reposición de los mismos, no explica, si se comprenden a

estos actos ejecutados con anterioridad a la presente ley o a las posteriores a la vigencia de la misma. El legislador, debió decir: «siempre que esos actos se ejecuten con posterioridad a la vigencia de la presente ley».

En nuestro pensar, la interpretación que debe dársele al texto es que la disposición no comprende al protesto, cancelación y reposición ejecutados, antes de entrar en vigor esta ley, en los casos que se demandara el cumplimiento de las obligaciones con protesto, cancelación o reposición verificados antes de entrar en vigor la presente ley.

La disposición del artículo 152 a que se refiere el precepto, alude a los casos de fuerza mayor u obstáculo insuperable para la presentación de las letras de cambio o formalización del protesto.

Arto. 333 Los efectos de los actos que sirven para evitar la caducidad o para interrumpir la prescripción de la acción, y que se han llevado a cabo antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la ley anterior. Si dichos actos se han llevado a cabo, por el contrario, después de la entrada en vigor de la presente ley, los efectos serán regulados por los artículos 172 y 218, según el caso, en lo que concierne a la prescripción, salvo la observancia de la ley anterior, por lo que se refiere a la caducidad.

Comentario: En derecho civil rige el siguiente principio: La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún, al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualesquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.

Pero el texto estudiado contempla otras situaciones: Los efectos de los actos que evitan la caducidad o interrumpen la prescripción de la acción y que se han llevado a cabo, antes de la vigencia de la presente ley, se regulan por aquella; mas si esos actos se llevan a cabo después de la entrada en vigor de esta ley, se regularán por esta nueva ley de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 172 y 218. Pero resulta que el primero de esos artículos señala los plazos de la prescripción de las acciones y el segundo, está mal citado. Probablemente se refiere al 219 que regula la prescripción de las acciones de regreso contra endosantes, librador y demás obligados.

Fiore, citado por Tena, expone: Cuando dos personas se obligan, debe sobreentenderse que se ha convenido entre ellas que el término en que una pueda proceder contra la otra para obligarla al cumplimiento, debe depender de la misma ley bajo la cual hayan nacido la obligación y el derecho de proceder relativo a la misma. Cuando yo contrato, dice Demangeat, con un inglés en Inglaterra, en donde supongo que las acciones prescriben a los veinte años, no es lo mismo que si hubiese dicho a mi deudor que me reservaba el derecho de proceder contra él

dentro de ese plazo. Esta es también la opinión de Savigny y merece que se la prefiera a todas las demás, por ser la más conforme con el derecho racional. El término para prescribir se determina de un modo fijo, sin que pueda influir para modificarlo el cambio de domicilio del deudor o el lugar en que el acreedor se vea obligado a proceder contra el mismo, con lo que se evita que una de las partes pueda, con sólo quererlo, perjudicar a la otra.

Consúltese: Tena, págs. 580 a 585.

Arto. 334 Derógase los artículos 718 y 721 del Código de Comercio y los Títulos XII, XIII, XIV, XV y XVII del mismo código.

Cuando una ley vigente hiciere referencia a una o varias de las disposiciones derogadas, dicha referencia se entenderá hecha a la disposición equivalente de la presente ley.

Comentario: Los Títulos del Código de Comercio derogados y que la ley enumera, se refieren a la letra de cambio, a los conflictos de leyes, al pagaré a la orden, a los cheques, a los vales y quédanes, a las cartas órdenes de crédito y al robo o pérdida de los documentos de crédito. El Arto. 718 que alude a los efectos al portador, lo mismo que el Arto. 721.

Estas derogaciones abarcan al Arto. 216 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, el que deja en vigencia los Artos. 669 y 670 del Código de Comercio.

Los Títulos XII, XIII, XIV, XV y XVI del Código de Comercio que deroga este canon analizado, son los del Libro VI del Código citado.

Arto. 335 Esta ley empezará a regir noventa días después de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comentario: La ley se publicó en «La Gaceta», desde el primero de julio de mil novecientos setenta y uno y se concluyó de publicar, el treinta de ese mismo mes y año, por consiguiente comenzó a regir desde el primero de noviembre de mil novecientos setenta y uno.